

**DIARIO DE SESIONES
CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA
DE LA
VIGÉSIMA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DEL
GOBIERNO DE PUERTO RICO
2025**



MIÉRCOLES

25 DE JUNIO DE 2025

DÍA CIENTO SESENTA Y CUATRO

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes hoy, 25 de junio del año 2025, a las once y diecisésis de la mañana.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Buenos días, señor Presidente, buenos días a todos los compañeros en sala, asesores y las personas que están viendo por las redes sociales y la televisión.

En este momento vamos a comenzar con la sesión de hoy, con la invocación a cargo del pastor Josué Carrillo.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

INVOCACIÓN

SR. CARRILLO: Saludos a todos.

Mateo, capítulo 5, versículos 3 al 9. Las bienaventuranzas dicen: “Dios bendice a los que son pobres en espíritu y se dan cuenta de la necesidad que tienen de Él, porque el reino de los cielos les pertenece. Dios bendice a los que lloran, porque serán consolados; Él bendice a los humildes porque heredarán toda la tierra; Él bendice a los que tiene hambre y sed de justicia, porque serán saciados; Él bendice a los compasivos, porque serán tratados con compasión. Dios bendice a los que tienen corazón puro, porque ellos verán a Dios. Dios bendice a los que procuran la paz, porque serán llamados hijos de Dios”.

Oremos:

Dios de toda consolación, de toda esperanza y de toda bendición. Soberano de las naciones eres, misericordioso y compasivo. Nuestras almas se deleitan en ti. Hoy nos acercamos a ti, invocando tu santa presencia. Espíritu Santo te entregamos el control de este hemiciclo y de cada Representante en este lugar. Trae tu brisa fresca y visítanos. Ponemos una vez más a Puerto Rico en tus manos. Levanta esta Isla que tanto ha sufrido en los últimos años, pero hoy confiamos y declaramos que es un nuevo tiempo para nuestra tierra borincana dirigido por ti.

Esto, lo pedimos a ti Padre en el nombre de tu hijo Jesús, y lo creemos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Amén.

ACTAS

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para dejar para un turno posterior la aprobación de las Actas, que están...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se deja para un turno posterior la aprobación de las Actas.

TURNOS INICIALES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, dejar para un turno posterior los turnos iniciales.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se deja para un turno posterior los turnos iniciales.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al primer turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Primer turno. Tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas. Lectura de Proyectos de Ley y Resoluciones radicados y referidos a Comisión por el señor Secretario.

INFORMES DE COMISIONES PERMANENTES, ESPECIALES Y CONJUNTAS

El señor Secretario da cuenta de los siguientes Informes de Comisiones Permanentes, Especiales y Conjuntas:

De la Comisión de lo Jurídico, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 222, P. de la C. 250, P. del S. 98 y P. del S. 297.

De la Comisión de Recursos Naturales, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 83.

De la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 542.

De la Comisión de Transportación e Infraestructura, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 473 y P. de la C. 674.

De la Comisión de Educación, proponiendo la aprobación, con enmiendas, de los P. de la C. 108, P. de la C. 296, P. de la C. 333, P. de la C. 475, P. de la C. 614, P. de la C. 616, P. del S. 5, P. del S. 89, P. del S. 90, P. del S. 91, P. del S. 384, P. del S. 385, las R. C. de la C. 14, R. C. de la C. 98 y R. C. de la C. 131.

De la Comisión de Asuntos Municipales, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 615.

De la Comisión de Recreación y Deportes, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. de la C. 568.

De la Comisión de Desarrollo Económico, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. de la C. 149.

De la Comisión de Pequeños y Medianos Negocios, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 185.

De la Comisión de Salud, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 29.

De la Comisión de Salud, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 33.

De la Comisión de Transportación e Infraestructura, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, de los P. del S. 66 y P. del S. 327.

De la Comisión de Desarrollo Económico, proponiendo la aprobación, con enmiendas, del P. del S. 81.

De la Comisión de Educación, proponiendo la aprobación, sin enmiendas, del P. del S. 2.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se den por recibidas y leídas, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidas.

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 203.-

Por el señor Toledo López.- “Para añadir un nuevo inciso (r) en el Artículo 3 de la Ley 17-2017, conocida como “Ley para la Promoción de Puerto Rico como Destino”, con el propósito de establecer que, como parte de sus estrategias, la Corporación para la Promoción de Puerto Rico como Destino, podrá desarrollar iniciativas dirigidas a mercadear a Puerto Rico, como un destino académico o de turismo culinario, deportivo y recreativo, cultural, médico, de naturaleza y aventura, de lujo y de convenciones, entre otros; y para otros fines relacionados.” (Turismo)

P. del S. 481.-

Por el señor Santos Ortiz.- “Para añadir un nuevo inciso (n), renumeralos actuales incisos (n) y (o) como los incisos (o) y (p) del Artículo 5, añadir un nuevo Artículo 24, renumeralos actuales Artículos 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 como los Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, para crear el “Programa de Promoción del Deporte Femenino”, con el fin de promocionar, implementar y desarrollar el deporte femenino; y para otros fines.” (Recreación y Deportes)

P. del S. 517.-

Por el señor Sánchez Álvarez.- “Para enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Familia”, a los fines de disponer para la creación y actualización de un catálogo digital sobre todos los programas, beneficios, servicios, actividades e instalaciones disponibles para la población desventajada, tanto en las agencias gubernamentales como en entidades privadas sin fines de lucro y en los municipios.” (Adultos Mayores y Bienestar Social)

RESOLUCIÓN CONJUNTA DEL SENADO

R. C. del S. 27.-

Por el señor Morales Rodríguez.- “Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a proceder con la liberación de las condiciones y restricciones contenidas en la Certificación de Título de la finca #1894 del Proyecto finca Rodríguez Hevia del término municipal de Aguas Buenas, Puerto Rico, otorgada por la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico el día 12 de marzo de 1982 a favor de los señores Benigno Castro Rivera y esposa Ignacia Pagán.” (Agricultura).

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Peticiones y Notificaciones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, tenemos una petición: para retirar y devolver a la Comisión de Desarrollo Económico el Informe del Proyecto del Senado 81. Y para retirar y devolver a la Comisión de Educación, el Informe de la Resolución Conjunta de la Cámara 14.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Comunicaciones de la Cámara.

COMUNICACIONES DE LA CÁMARA

El señor Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Leda. Thais M. Reyes Serrano, Asesora Auxiliar en Asuntos Legislativos, informando que, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, firmó los siguientes Proyectos de Ley y Resoluciones Conjuntas:

Ley 28-2025

P. del S. 49

Para enmendar el Artículo 1.050 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de atemperar dicho Artículo con lo dispuesto en el Artículo 2.040 del mismo Código, el cual permite la notificación de adjudicación de una subasta a los licitadores certificados mediante correo electrónico; y para otros fines relacionados.

Ley 29-2025

P. de la C. 270

Para enmendar el Artículo 3 y añadir unos nuevos Artículos 10 y 11 y renumerar el actual Artículo 10 como el Artículo 12 de la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”, a los fines de prohibir a los patronos utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación del desempeño o del nivel de productividad de éstas; y, para otros fines relacionados.

Ley 30-2025

P. de la C. 712

Para enmendar el Artículo 2.097 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de autorizar a los alcaldes a presentar ante la Legislatura Municipal y la Oficina de Gerencia Municipal, adscrita a la Oficina de Gerencia y Presupuesto, el Proyecto de Resolución del Presupuesto, junto a un mensaje presupuestario por escrito, no más tarde del 20 de junio de cada año fiscal; y para otros fines relacionados.

Ley 31-2025

P. de la C. 293

Para decretar en Puerto Rico el 15 de noviembre de cada año como el “Día Nacional de DECA” en reconocimiento a las aportaciones positivas que los estudiantes y egresados de esta organización estudiantil han realizado a la sociedad y en el Sistema Público de Enseñanza; y para otros fines relacionados.

**Ley 32-2025
P. de la C. 486**

Para enmendar la Ley Núm. 270-2011, conocida como “Ley del Día del Veterano de Vietnam”, a los fines de atemperar la fecha oficial de dicha conmemoración conforme al reconocimiento dispuesto a nivel nacional; y para otros fines relacionados.

**Res. Conj. 11-2025
R. C. del S. 37**

Para enmendar la Resolución Conjunta del Presupuesto General del Gobierno de Puerto Rico para el Año Fiscal 2025 para aumentar de \$13,062,302,000 a \$13,806,000,000 mediante la asignación de fondos sobrantes del Año Fiscal 2025 del Fondo General del Tesoro del Estado para gastos operacionales del Gobierno de Puerto Rico para el año fiscal que finaliza el 30 de junio de 2025; incluir como parte del Presupuesto General para el Año Fiscal 2025 una asignación de \$22,820,000 mediante la asignación de fondos sobrantes de años anteriores del Fondo General del Tesoro Estatal para la reposición de la asignación para la aportación al Fideicomiso de la Reserva de Pensiones; y para otros fines relacionados.

**Res. Conj. 12-2025
R. C. de la C. 50**

Para designar con el nombre de “Escuela Elemental René Marqués”, a la Escuela Elemental Nueva Factor V, de la Comunidad de Factor en el Municipio de Arecibo, Puerto Rico, en honor al legado y la invaluable contribución de René Marqués a la literatura, el pensamiento crítico y la educación en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

**Res. Conj. 13-2025
R. C. de la C. 7**

Para ordenar a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico y a la Junta de Planificación de Puerto Rico a liberar de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto en la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, a la parcela de terreno con el número seis (6) en el plano de subdivisión de la finca La Salvación, sita en el barrio Río Prieto de Yauco, Puerto Rico, compuesta de 12.6810 cuerdas. Con lindes por el Norte, con camino que la separa de las fincas número 4 y número 5; por el Sur, con terrenos de Rafael López; por el Este, con acueducto y finca número 7; y por el Oeste, con la finca número 5.

De la Hon. Pérez Ramírez, sometiendo su Voto Explicativo, en contra, en torno al P. de la C. 244.

De la Secretaría de la Cámara, informando que el Presidente de la Cámara de Representantes, ha firmado el P. del S. 466 y la R. C. de la C. 136.

De la Hon. Burgos Muñiz, sometiendo su Certificación de la Oficina de Ética Gubernamental, de Presentación Electrónica de Informe Financiero Anual, el cual cubre el periodo de 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2024.

De la Hon. Medina Calderón, sometiendo su Informe de Gastos, relacionado a viaje por Gestiones Oficiales, en New York, durante los días 4 al 9 de junio de 2025, en cumplimiento con la Regla 47 del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la Orden Administrativa 2017-13, según enmendada.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se den por recibidas y leídas.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidas.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un bloque de mociones que contienen las mociones de la 1413 a la 1424. Para que se aprueben las mismas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las mociones incluidas en el Anejo 1 para que sean aprobadas, según ha solicitado el señor Portavoz? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al segundo turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Segundo turno, tóquese el timbre.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Comunicaciones del Senado.

COMUNICACIONES DEL SENADO

El señor Secretario da cuenta de las siguientes comunicaciones:

De la Secretaría del Senado, informando que, el Presidente del Senado, ha firmado los P. de la C. 3, P. de la C. 26, P. de la C. 158, P. del S. 466, las R. C. de la C. 25, R. C. de la C. 44, R. C. de la C. 68 y R. C. de la C. 92.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se den por recibidas y leídas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se dan por recibidas.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Asuntos por Terminar. Mociones de Descargue. Órdenes Especiales del Día.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un primer calendario de Órdenes Especiales del Día. Para que se dé lectura al mismo.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Calendario de lectura.

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

Como primer asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 108, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, ~~promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implantén planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la “American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools”~~; y para otros fines relacionados; ~~promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la “American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools” para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los ruidos excesivos en los salones de clase, cuando son fuertes y por períodos prolongados, ~~frecuentemente inducen a que se pierda con frecuencia provocan la pérdida de tiempo~~ lectivo, al verse los educadores en la obligación de interrumpir por momentos la enseñanza. Esto implica que, a consecuencia de los ruidos excesivos, regularmente tengan que repetir el material ya cubierto limitándose así la claridad de la enseñanza y disminuyéndose sustancialmente la concentración de los estudiantes, e inclusive de los propios educadores. Esto implica que, como consecuencia del ruido, los maestros deban repetir el material ya cubierto, lo que limita la claridad de la enseñanza y reduce sustancialmente la concentración de los estudiantes, e incluso la de los propios educadores.

En la mayoría de los países no existe normativa específica al respecto, lo que ha llevado a que una gran cantidad de las escuelas que se han construido son sólo espacios techados en los que se ~~adaptan habilitan~~ salones ~~del con el~~ tamaño necesario, y muchas veces insuficiente, ~~sobre todo en las dedicadas a la educación primaria o secundaria, para albergar a números pre establecidos especialmente en aquellas destinadas a la educación primaria o secundaria. Estos salones deben albergar un número pre establecido~~ de estudiantes, que comúnmente ~~oscilan~~ entre treinta (30) a cincuenta (50) alumnos, y se ubican en los espacios ~~que se encuentren~~ disponibles ~~en de~~ las comunidades que se desea atender. Prácticamente, solo algunas instituciones de educación superior ~~pueden contar cuentan~~ con espacios amplios, y con abundantes áreas verdes, y ~~frecuentemente alejados una localización alejada de las~~ zonas urbanas densamente pobladas. Para En cambio otras instalaciones educativas, simplemente se adaptan ~~en~~ edificios que originalmente fueron construidos ~~en para~~ otros ~~propósitos fines~~.

En Puerto Rico, al igual que en otros países, no existen normas para atender, específicamente, el problema generado por las deficiencias acústicas en ambientes escolares por lo que es necesario propiciar la elaboración de normas y recomendaciones específicas aplicables a las características acústicas de las escuelas. Este problema se hace más relevante en la población de educación especial. En Puerto Rico, al igual que en otros países, no existen normas específicas para atender el problema generado por las deficiencias acústicas en los ambientes escolares. Por ello, es necesario promover la elaboración de normas y recomendaciones particulares que respondan a las características acústicas de las escuelas. Este problema adquiere mayor relevancia en la población de educación especial.

Sin duda, es imperativo ~~proveer para promover~~ el mejoramiento del ambiente de enseñanza y la seguridad de los salones de clases, ~~para el en~~ beneficio de los estudiantes y maestros. Esto, amerita una atención prioritaria ~~de nuestro por parte del~~ Gobierno, y en especial de esta Asamblea Legislativa. Esta necesidad de acción ~~es mucho más relevante~~ ~~se vuelve aún más relevante~~ ante las oportunidades de fondos federales disponibles para ~~promover impulsar~~ y lograr mejoras a la infraestructura escolar ~~en los salones de clases~~ en Puerto Rico.

Es sumamente importante que el Departamento de Educación ~~finalmente~~ atienda de manera definitiva los problemas de ruido que afectan a muchos salones de clase en la Isla. Con frecuencia, los maestros se han expresado ~~sobre lo cuán~~ difícil, y a veces, ~~lo casi imposible, que es poder brindar resulta impartir~~ el pan de la enseñanza cada día, cuando ~~hay que deben~~ competir con una gran variedad de ruidos o sonidos ~~molestanos molestos~~ que dificultan la comunicación oral y la concentración de los estudiantes. Esta situación se agrava cuando los salones no han sido apropiadamente diseñados o construidos considerando los fenómenos acústicos de un espacio cerrado, por ejemplo, la alta reverberación o ecos.

Ciertamente, este asunto es uno serio, los ruidos excesivos y la deficiente acústica de muchos salones dificulta el ofrecimiento adecuado de las clases a través de toda la Isla. Por tanto, debemos proveer para que el diseño de los nuevos salones a construirse, cumplan con los estándares de la "American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools". Esta entidad proporciona criterios estándares de rendimiento acústico, los requisitos de diseño, y pautas de diseño para las aulas escolares y otros nuevos espacios de aprendizaje.

En específico, indican las guías:

“[t]his standards publication provides acoustical performance criteria, design requirements, and design guidelines for new school classrooms and other learning spaces. The standards may be applied when practicable to the major renovation of existing classrooms. These criteria, requirements, and guidelines are keyed to the acoustical qualities needed to achieve a high degree of speech intelligibility in learning spaces. Design guidelines in the appendices are intended to aid in conforming to the performance and design requirements, but do not guarantee conformance. Test procedures are provided when conformance to this standard is to be verified”.

Por otro lado, la Organización Mundial de la Salud reconoce claramente que el ruido perjudica a la salud. Además del daño al sistema auditivo, el ruido puede ocasionar otros problemas fisiológicos como: dolor de cabeza, problemas de sueño, estrés, aumento del riesgo cardiovascular, excitabilidad del aparato digestivo, entre otros. Los menores son los más vulnerables a sus efectos ya que además disminuye el rendimiento cognitivo. Niños y adolescentes pueden desarrollar pérdida de audición por exposición a ruido. Esta exposición puede ocurrir en diversos escenarios como facilidades escolares, áreas recreativas y el hogar.

Los menores pasan gran parte del día en las escuelas donde se les requiere que escuchen y atiendan a sus maestros. La capacidad de escuchar en un salón de clases es esencial para la comunicación entre estudiantes y maestros. El escuchar adecuadamente es necesario tanto para adquirir lenguaje, como para aprender a leer y escribir. Estudios han documentado que el ambiente acústico de salones regulares puede afectar negativamente la inteligibilidad del habla de los menores con audición normal (Crandell & Bess, 1986; Crandell, 1991; Crandell, 1993; Crandell & Smaldino, 1992, 1994; Crum, 1974; Finitzo-Hieber & Tillman, 1978; Finitzo-Hieber, 1988; Nabelek & Pickett, 1974).

Para que un estudiante de escuela pueda aprender efectivamente de manera efectiva, especialmente en escuela elemental en los grados elementales, necesita tener acceso a mensajes orales inteligibles en todo momento. es fundamental que tenga acceso constante a mensajes orales claramente inteligibles. Un estudiante que no pueda oír claramente las distinciones fonéticas puede estar en riesgo de tener problema en su desarrollo académico. En este sentido, un ambiente acústico desfavorable puede crear condiciones difíciles para el aprendizaje de todos los estudiantes, especialmente para aquellos con necesidades especiales.

Se ha documentado que el ruido afecta a los menores causando interferencia en el habla. Esta interferencia a su vez puede tener serias consecuencias en su educación, especialmente si esto ocurre durante la etapa de desarrollo de la adquisición del lenguaje. Los estudiantes que no pueden distinguir sonidos diferentes podrían no aprender a discernirlos. Algunos estudios han observado la relación entre ruido y aprovechamiento académico en el área de lectura (Evans, G.W. & Lepore, 1993; Evans & Maxwell, 1997). Estos indican que el ruido excesivo puede tener un efecto negativo en las destrezas de lectura de los niños. El ruido puede afectar la lectura, el nivel de atención, la solución de problemas y la memoria. Adicionalmente, niveles de ruido sobre sobre 80 dBA son asociados con comportamiento agresivo.

Para que se logre un aprendizaje óptimo, la voz del maestro debe ser inteligible en todo momento para todos los niños en el salón de clases. Hay tres factores acústicos en los salones de clases, que pueden afectar la habilidad del estudiante de percibir correctamente la voz de un maestro. Estos factores son el nivel de ruido ambiental, reverberación (reforzamiento y persistencia de un sonido en un espacio más o menos cerrado) y distancia entre receptor y emisor. La interacción de estos tres factores produce un impacto mayor en la recepción del habla que el efecto separado de cada una de ellas. (Crandell, 1995; Crum, 1974; Finitzo-Hieber, 1981; Nabelek & Nabelek, 1985).

Las guías establecidas en el 2002 por el Instituto Americano de Estándares Nacionales (ANSI son sus siglas en inglés) ha establecido que, para lograr un ambiente acústico adecuado en un salón de clases, el nivel de sonido continuo (L_{eq}) no debe ser superior a 35 dB(A) en un salón desocupado. Asimismo, ANSI recomienda que los lugares de recreo no deben tener un nivel de sonido ambiental promedio equivalente que sobrepase los 55 dB(A).

Estudios llevados a cabo en los Estados Unidos han realizado mediciones de sonido ambiental en las escuelas para determinar los niveles del ruido a los que están expuestos los estudiantes. En estos estudios se observa que ninguno de los salones medidos lograba cumplir con las recomendaciones de ANSI (Bess, Sinclair, & Riggs, 1984; Crandell & Smaldino, 1994; Sanders, 1965).

El ruido no sólo puede afectar a los estudiantes sino también a los maestros que están dictando sus clases día a día. El rendimiento y en consecuencia la productividad del instructor, se pueden ver afectados por la presencia de niveles altos de ruido. El ruido interfiere con el rendimiento de tareas complejas como, por ejemplo: aquellas que requieren de atención continua y realización simultánea de múltiples tareas, como lo son las actividades dentro de la dinámica de un salón de clases. El maestro a su vez, por alzar al verse obligado a elevar el volumen de su voz para tratar de hablar a un nivel sobre el sonido por encima del ruido ambiental, puede desarrollar fatiga vocal, lo que le causa trastornos que puede derivar en trastornos de la voz.

Dicho lo anterior, entendemos apropiados disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas, e implanten planes con la meta de mejorar la acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la “*American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8.01.- Autoridad.

a...

b. El Secretario deberá establecer los estándares correspondientes para la construcción, reparación, mantenimiento, inspección y uso de las instalaciones escolares, los cuales deberán:

- i. Ser razonables y prácticos;
- ii. Garantizar la salud y seguridad de los estudiantes y del personal;
- iii. Contribuir al aprendizaje de los estudiantes;
- iv. Ser de libre acceso o entrada y no tener barreras arquitectónicas que impidan que un estudiante o persona con impedimentos pueda llegar, acceder o moverse por un edificio, lugar o zona en particular[.];
- v. Estar fundamentados en el desempeño y los objetivos establecidos; [y]
- vi. Ser establecidos de conformidad con un proceso de desarrollo de normas profesionales refrendado por una organización profesional especializada en infraestructura[.]; y

vii. *Establecer una política pública y un plan de acción que atienda el problema del ruido y la acústica en los salones de clases de las futuras construcciones de planteles escolares. El Secretario, en conjunto con el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Director Ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos promulgarán política pública dirigida a atenderlo y minimizarlo, e implantarán, planes con la meta de mejorar la acústica interna de los salones de clases existentes y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la “American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools”. una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools, con el fin de evitar la problemática del ruido y mejorar las condiciones acústicas en los salones de clase de las escuelas públicas que se construyan en el futuro. Además, se implantarán planes dirigidos a la evaluación de la acústica interna de los salones en dichas edificaciones, asegurando que estas cumplan con los estándares mencionados. A tales efectos, se faculta al secretario del Departamento de Educación a entrar en acuerdos colaborativos con otras instituciones gubernamentales o privadas que entienda pertinentes para la elaboración de la política pública para mejorar la acústica de los salones de clase de las futuras construcciones de planteles escolares y la implantación de metas encaminadas a lograr ello. Asimismo, se le faculta*

para promulgar o enmendar las normas y reglamentos necesarios para la implantación de lo aquí establecido dispuesto. Disponiéndose que los fondos necesarios para la puesta en vigor de este apartado provendrán de los recursos asignados al Departamento de Educación en su presupuesto anual.

El Secretario deberá a su vez, consultar a la comunidad a impactarse.

c...
d...
e...
f...
...”

Sección 2.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 3.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.-Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. de la C. 108.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara número 108 (en adelante, P. de la C. 108), mediante el presente informe positivo, incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen política pública con respecto al problema del ruido y la acústica de los salones de clases de las escuelas públicas e implanten planes con la meta de mejorar su acústica interna y asegurarse de que los que sean construidos en el futuro, cumplan con los estándares desarrollados por la “*American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools*”; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que, el P. de la C. 108 persigue atender un problema urgente y frecuentemente ignorado dentro del sistema educativo público de Puerto Rico: el impacto negativo del ruido excesivo y la deficiente acústica en los salones de clase. Esta medida propone establecer una política pública dirigida a mejorar el ambiente acústico de las escuelas públicas, reconociendo la relación directa entre la calidad sonora de los espacios de aprendizaje y el rendimiento académico, la salud auditiva y el bienestar general tanto de los estudiantes como de los educadores.

La exposición de motivos del proyecto destaca que la falta de estándares acústicos aplicables a las escuelas ha llevado a una realidad en la que muchos salones carecen de las condiciones adecuadas para

fomentar una comunicación efectiva y un proceso de enseñanza-aprendizaje óptimo. Diversos estudios y recomendaciones internacionales, como las del *American National Standards Institute (ANSI)* y la *Organización Mundial de la Salud*, subrayan la importancia de controlar el ruido ambiental, reducir la reverberación y garantizar la inteligibilidad del habla en los entornos escolares.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 108 fue radicado el 3 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico. Al momento de la redacción del presente informe fueron recibido los Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario los memoriales recibidos fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) representado por su Secretario, May. Waldemar Quiles Pérez, por medio de memorial explicativo presentó sus comentarios sobre el P. de la C. 108. Expresó su respaldo, destacando que la medida se alinea con su misión legal y ambiental de proteger la salud pública y el ambiente, según lo establecido en su Ley Orgánica (Ley Núm. 23-1972), la Ley Sobre Política Pública Ambiental (Ley 416-2004), y el Plan de Reorganización (Ley 171-2018).

El DRNA enfatizó que, como agencia responsable del control de la contaminación ambiental, incluida la contaminación por ruido, ya cuenta con el Reglamento 8019 (Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruidos), que establece límites de ruido específicos para diversas zonas, incluyendo las escuelas, clasificadas como Zonas de Tranquilidad, con límites de 55 dB diurnos y 50 dB nocturnos.

El Departamento apoyó que se le asigne la responsabilidad de desarrollar e implementar políticas públicas relacionadas con el control de ruido en las escuelas, señalando que esto: garantiza un enfoque ambiental y de salud pública, más allá de lo meramente administrativo; facilita la coordinación interagencial, especialmente con el Departamento de Educación y la Autoridad de Edificios Públicos; permite la aplicación de criterios técnicos y científicos, basados en estándares reconocidos, para mitigar el ruido en entornos escolares. Además, propuso como alternativa viable que ingenieros de la Autoridad de Edificios Públicos evalúen las estructuras escolares para luego el DRNA realizar mediciones y emitir recomendaciones acústicas.

En conclusión, el DRNA avaló el P. de la C 108 por su potencial para proteger el desarrollo físico e intelectual de los estudiantes, al mejorar la calidad del ambiente acústico en las escuelas públicas de Puerto Rico.

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

La Autoridad de Edificios Públicos (en adelante, AEP), a través de su presidente, el Señor Félix G. Lasalle Torres, presentó su memorial explicativo. La AEP apoya el P. de la C. 108, reconociendo la importancia de atender el problema de los ruidos excesivos en los salones de clases, especialmente por su impacto en la salud y el bienestar de los estudiantes del sistema de educación pública.

Sin embargo, la AEP advirtió que la implementación de esta medida conlleva retos significativos en términos de planificación, presupuesto e infraestructura. Indicaron que los 341 planteles bajo su administración requerirían mejoras para cumplir con los estándares propuestos por el proyecto, lo que implicaría altos costos de instalación y acondicionamiento.

La Autoridad enfatizó la necesidad de que el proyecto identifique claramente la fuente de financiamiento para estas mejoras, ya sea mediante asignaciones directas a la AEP o mediante la transferencia de partidas presupuestarias por parte del Departamento de Educación. También, subrayó que debe contemplarse el mantenimiento continuo de las mejoras acústicas realizadas, ya que actualmente cuentan con un personal limitado para atender múltiples instalaciones gubernamentales.

Finalmente, aunque reiteró su apoyo al P. de la C. 108, solicitó respetuosamente que se tomen en cuenta estos aspectos fiscales y operacionales para garantizar una implementación efectiva y sostenible.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) reconoce como loable y necesaria la intención del Proyecto de la Cámara 108, el cual busca mejorar la acústica de los salones de clase en las escuelas públicas mediante la adopción de los estándares establecidos por el *American National Standard – Acoustical Performance Criteria for Schools*, como respuesta a la problemática del ruido excesivo que afecta el proceso de enseñanza-aprendizaje, especialmente en estudiantes de Educación Especial. La medida propone que el DEPR, en conjunto con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), desarrolle política pública y planes dirigidos a atender esta situación. El DEPR concuerda con el fin educativo y social de la medida, y reconoce la importancia de contar con ambientes de aprendizaje seguros, adecuados y libres de distracciones sonoras. No obstante, aunque respalda el propósito del proyecto, el DEPR establece condiciones clave para poder apoyar su aprobación, tales como la identificación de fuentes de financiamiento —pues aún no se ha definido cómo se costearían los cambios acústicos requeridos—, la necesidad de realizar estudios técnicos actualizados sobre los niveles de ruido en las escuelas públicas, y la inclusión de la Junta de Calidad Ambiental, adscrita al DRNA, por su peritaje en asuntos de contaminación acústica. Asimismo, se subraya la importancia de fomentar la concienciación y la corresponsabilidad de la comunidad escolar, el personal docente, arquitectos e ingenieros en los esfuerzos de implementación. Aunque el Departamento valora la visión de la medida por su aportación a la creación de entornos educativos óptimos, no recomienda su aprobación en este momento hasta tanto se lleven a cabo los estudios técnicos pertinentes, se definan los costos y fuentes de financiamiento, y se establezca un plan integral de implementación. El DEPR, no obstante, reitera su disposición a colaborar en el desarrollo de una política pública que garantice el derecho constitucional a una educación de calidad.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. de la C. 108. Luego de analizar detenidamente el contenido del P. de la C. 108, así como las ponencias recibidas por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) y la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), esta Comisión concluye que la medida propuesta es necesaria, meritaria y está justificada en su propósito de atender el problema de la contaminación acústica en los salones de clases del sistema de educación pública de Puerto Rico.

La Comisión reconoce el valor educativo y social del Proyecto de la Cámara 108, al promover ambientes de aprendizaje adecuados mediante la adopción de estándares acústicos reconocidos. Si bien el Departamento de Educación expresó reservas iniciales en torno a la viabilidad y financiamiento de la medida,

es meritorio destacar que la misma fue enmendada para que su aplicación se limite a construcciones escolares futuras. Este cambio permite que el Departamento tenga el espacio necesario para evaluar, desarrollar e implementar la política pública propuesta de manera responsable.

La evidencia científica y técnica presentada demuestra claramente que el ruido excesivo afecta adversamente la concentración, el aprendizaje y la salud tanto de estudiantes como de maestros. Asimismo, se reconoce que actualmente no existen estándares ni políticas públicas específicas que atiendan esta problemática en el contexto escolar.

La aprobación de esta medida permitirá: el desarrollo de una política pública coherente y sustentada en criterios técnicos, la colaboración interagencial entre el DRNA, el Departamento de Educación y la AEP. la aplicación de estándares acústicos reconocidos para nuevas construcciones y posibles adaptaciones en estructuras escolares existentes.

No obstante, se reconoce que su implementación implicará retos fiscales y operacionales, especialmente en lo que respecta a las modificaciones estructurales necesarias en los planteles escolares. Por ello, será indispensable identificar fuentes de financiamiento viables, preferiblemente mediante fondos federales o partidas especiales, para garantizar la efectividad y sostenibilidad de esta política pública.

Por tanto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido por el Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos, Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, recomienda la aprobación del P. de la C. 108, mediante el presente informe positivo, incorporando las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 149, que lee como sigue:

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Ley 389-2004, se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico. En síntesis, la Ley persigue establecer un programa de desarrollo empresarial para jóvenes. Por medio del mismo, el Banco de Desarrollo Económico, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, proveería un capital de inversión para facilitarle a los jóvenes con potencial empresarial, la transición de empleado a dueño de negocio.

Básicamente, esta Ley se promulgó bajo la premisa de que el Banco de Desarrollo Económico es la entidad gubernamental facultada y con la responsabilidad de proveer financiamiento privado e incentivar el desarrollo empresarial puertorriqueño. El Banco se supone cuente con un programa de Capital de Riesgo, y por medio de este, se invierte en las compañías que cumplen con unos criterios establecidos por la entidad.

Sin embargo, éstos no estaban al alcance del joven que deseaba establecer su propia empresa, tanto el egresado de una institución universitaria, como aquel egresado de una institución vocacional o superior que cuenta con el talento y experiencia en distintas áreas, pero que no tiene acceso al capital inicial para establecer su propia empresa.

Por tanto, se entendió que era deber de la Asamblea Legislativa proveer a la juventud las herramientas necesarias para su desarrollo profesional y que a su vez éstas propendan al desarrollo social y económico de Puerto Rico.

Ahora bien, aun a pesar de las ayudas o apoyos e incentivos, este sector constantemente enfrenta los retos que suponen los altos costos de operación y la falta de acceso al crédito. Aparte, podemos también señalar otros problemas que enfrenta este sector debido al exceso de reglamentación o procedimientos administrativos, alguno de los cuales han sido impuestos por virtud de numerosas leyes.

Sin duda, es importante reforzar al segmento poblacional juvenil. Hay que propiciar una mayor confianza, para que nuestros jóvenes se arriesguen a apostar a Puerto Rico. Por tanto, es imperativo proveerles herramientas inmediatas para facilitarles sus operaciones en la Isla. Una alternativa para propiciar que una mayor cantidad de jóvenes se motive a participar de los beneficios de esta Ley, lo sería el simplificar el marco legal para obtener permisos cuando se trate de comenzar operaciones.

En consideración a lo anterior, enmendamos la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de proveerles nuevas formas para ver crecer este tipo de gestión empresarial.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Para **[própositos]** propósitos de esta Ley, los siguientes términos **[tendrán]** tendrán el significado que a continuación se expresa:

(a) Joven - Se refiere al **[termino]** término ya establecido por la Ley **[Núm.]** 167-2003, según enmendada, **[de 26 de julio de 2003,]** conocida como la “Carta de Derechos del Joven en Puerto Rico”, que define joven como toda aquella persona que cuente con veintinueve (29) años o menos al momento de radicar una solicitud formal para el Programa en el Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico y que estén gestionando una empresa por vez primera.

...”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Se faculta al Presidente del Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico a establecer el Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios, en adición a sus poderes y funciones **[deberá]** deberá:

(a) ...

(b) Coordinar, junto **[a la Administración para el Adiestramiento de Futuros Empresarios y Trabajadores (AAFET),]** a los programas de Desarrollo de la Juventud; y de Desarrollo Laboral del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio la creación de un Programa de Capacitación Empresarial que incluya cursos en Estudios de Mercadeo, Estudios de Viabilidad, Planes de Negocio, Planes de Mercadeo y Propuestas de Financiamiento.

(c) Flexibilizar y/o liberar los requisitos de financiamiento a jóvenes, sin necesidad de establecer cuotas para préstamos y el **[establecimiento]** establecimiento de requisitos menores en los colaterales de los préstamos.

(d) ...”

Sección 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 389-2004, para que lea como sigue:

“Artículo 4.-Los reglamentos a establecerse deben incluir lo siguiente:

a.) El solicitante, según su estado financiero y su capacidad empresarial, tiene que aportar como mínimo desde un cero por ciento (0%) hasta el diez por ciento (10%) del costo total del proyecto. El capital aportado por el joven, **[podrá]** podrá establecerse de forma escalonada.

- b.) ...
- c.) ...
- d.) ...
- e.) ...

f.) Crear un proceso expedito para que los jóvenes empresarios participantes sean atendidos con prioridad en la concesión de permisos, licencias y certificaciones gubernamentales requeridas para comenzar sus operaciones. A tales efectos, desarrollará un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros. Esto no será impedimento para la solicitud y concesión de permisos conforme a los procedimientos ordinarios establecidos en la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. No obstante, la Oficina de Gerencia de Permisos creará un portal o enlace de Internet que servirá para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos, acorde con la norma dispuesta en esta Ley.”

Sección 4.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 5.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 6.-Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inconstitucional o nula.

Sección 7.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Desarrollo Económico sobre el P. de la C. 149.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La *Comisión de Desarrollo Económico*, recomienda la aprobación del P. de la C. 149, sin enmiendas, según presentado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto de la Cámara 149 (P. de la C. 149 o Proyecto de Ley) se presentó el pasado 8 de enero de 2025, siendo asignado a la Comisión de Desarrollo Económico (CDE) el pasado 16 de enero de 2025.

El Proyecto de Ley propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE¹ con el propósito de otorgarle a dicha entidad la facultad y el mandato de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, de modo

¹ Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios*” adscrito al BDE, 7 LPRA sec. 611b nota.

que se aceleren dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. De igual manera, realiza una serie de enmiendas al texto para mayor corrección y precisión.

Como parte de las gestiones efectuadas, la CDE le solicitó un *Memorial Explicativo* al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico (DDEC). Luego, la CDE convocó a una Vista Pública al DDEC y al Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE), la cual se efectuó el 17 de marzo de 2025, a las 10:00 a.m., en el Salón de Audiencias 2, en el edificio Anexo de la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

Habiéndose presentado ante nuestra consideración los Memoriales Explicativos del DDEC y el BDE, y celebrada la *Vista Pública* antes mencionada, procedemos al análisis.

PONENCIAS O MEMORIALES RECIBIDOS

A. Memoriales Explicativos

1. Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El DDEC sintetizó los puntos primordiales del Proyecto de Ley del siguiente modo: (1) que el BDE “cree un Programa de Capacitación Empresarial, en conjunto con el Programa de Desarrollo de la Juventud y el Programa de Desarrollo Laboral del DDEC”²; (2) “[r]equerirle al [BDE] la responsabilidad de crear un proceso expedito de referidos a agencias gubernamentales, de las solicitudes de permisos, licencias y certificaciones que se le requieran a los jóvenes empresarios para comenzar operaciones”³, y (3) “[r]equerirle a la OGPe que cree un portal o enlace de [i]nternet para agilizar el proceso de evaluación y concesión de permisos de acuerdo a la Ley 389-2004 que se propone enmendar.”⁴

Continuó expresando que el DDEC ha implementado diversas iniciativas con el propósito de apoyar y facilitar el desarrollo empresarial en los jóvenes, tales como el Programa de Desarrollo de la Juventud (PDJ) y el Programa de Desarrollo Laboral (PDL). Sin embargo, limitaciones en las leyes relacionadas al BDE, así como diversidad en las visiones del BDE y el DDEC han entorpecido el desarrollo de programas en beneficio de los jóvenes empresarios y emprendedores.⁵ Por otra parte, indicó que

[...] el PDL a través de la Ley de oportunidades e Innovación de la Fuerza Laboral [...] ofrece servicios a jóvenes entre 14 y 21 años con el objetivo de facilitar el acceso a oportunidades laborales mediante la formación y el apoyo necesario para que los participantes logren el éxito en el mercado laboral. A través de los Centros de Gestión Única (CGU) se brindan servicios de alta calidad, tales como la exploración y orientación profesional, apoyo continuo en los logros educativos, académicos y vocacionales, así como experiencia laboral, prácticas, internados y adiestramientos en industrias y ocupaciones demandadas.⁶

Referente a la tramitación expedita de permisos y documentación, el DDEC expresó que la administración de la actual Gobernadora, Hon. Jennifer González Colón, ha tomado medidas para que se atienda el asunto. Como ejemplo de ello mencionó la creación de un *Task Force* para evaluar el proceso de

² Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, *Re: Comentarios sobre el P. de la C. 149* (15 de marzo de 2025), pág. 2.

³ *Id.*

⁴ *Id.*

⁵ *Id.*, págs. 2-3.

⁶ *Id.* pág. 3.

permisos⁷, y el emitir la Orden Ejecutiva OE-2025-009^{8,9}. Con relación a acciones específicas del DDEC, indicó tener un acuerdo con OGPe, encaminado a hacer valer los términos reglamentarios para la tramitación de permisos, llegando al punto de interpretarse que si una agencia no se expresa dentro de dicho término, se entenderá que no hay objeción a la expedición del documento.¹⁰ Sin embargo, aun cuando entendía que con las gestiones mencionadas como ejemplos en su memorial los asuntos presentados por el Proyecto de Ley estaban atendidos, indicó que -como sugerencia en caso de que se aprobase el mismo- eliminar aquella parte del texto que requiere a OGPe la creación de la plataforma electrónica.¹¹

2. Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico

El BDE expresó que tanto la Ley Núm. 389-2004, *supra*, como la Ley Núm. 135 de 2014, según enmendada, conocida *como Ley de Incentivos para Jóvenes Empresarios*¹², “han viabilizado que se les provea capacitación para los jóvenes empresarios puertorriqueños”¹³. Expresó que el BDE “siempre está buscando maneras de fomentar el desarrollo económico y de ayudar a las poblaciones más vulnerables[...]”¹⁴ y ofreció algunos ejemplos y alianzas relacionado a ello.¹⁵ Sin embargo, mostró preocupación con relación al mandato expuesto por la ley de que el BDE estaría a cargo de desarrollar el sistema de referidos, pues entiende que dicha facultad excede aquellos poderes que le fueron otorgados por la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico*¹⁶.¹⁷ Concluyó expresando que apoyaban el P. de la C. 149, “sujeto a que se consulte con el DDEC en lo que respecta a las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios.”¹⁸

VISTA PÚBLICA

Esta Comisión celebró una Vista Pública el 17 de marzo de 2025, en donde comparecieron el BDE mediante ponencia escrita, y el DDEC de modo presencial, presentando también una ponencia escrita.

El DDEC, en síntesis, expresó que implementó diversas iniciativas con el propósito de apoyar y facilitar el desarrollo empresarial en los jóvenes, tales como el PDJ y el PDL. Sin embargo, limitaciones en las leyes

⁷ Véase, Orden Ejecutiva OE-2025-002, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para establecer el grupo de trabajo para la simplificación de permisos en Puerto Rico* (2 de enero de 2025).

⁸ Orden Ejecutiva OE-2025-009, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón para la revisión y actualización de las estructuras y sistemas gubernamentales, así como para la modernización y simplificación de los procesos, trámites, reglamentación, regulaciones y otras disposiciones administrativas* (4 de febrero de 2025); Véase, además, Orden Ejecutiva OE-2025-023, *Orden Ejecutiva de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón, para enmendar el Boletín Administrativo Núm. OE-2025-009 con el propósito de reasignar las facultades delegadas* (2 de mayo de 2025).

⁹ DDEC, *supra*, págs. 2-3.

¹⁰ *Id.*, págs. 3-4.

¹¹ *Id.*, págs. 4-5.

¹² Ley Núm. 135 de 2014, según enmendada, conocida *como Ley de Incentivos para Jóvenes Empresarios*, 23 LPRA sec. 11192 *et seq.*

¹³ Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico (BDE), *Re: Proyecto de la Cámara 149* (17 de marzo de 2025), pág. 2.

¹⁴ *Id.*, pág. 3.

¹⁵ *Id.*

¹⁶ la Ley Núm. 22 del 24 de julio de 1985, según enmendada, conocida como *Ley del Banco de Desarrollo Económico de Puerto Rico*, 7 LPRA sec. 611 *et seq.*

¹⁷ BDE, *supra*, págs. 2 y 3.

¹⁸ *Id.*, pág. 4.

relacionadas al BDE, así como diferencias en las visiones del BDE y el DDEC han entorpecido el desarrollo de programas en beneficio de los jóvenes empresarios y emprendedores.¹⁹

De igual modo, tras varias preguntas por parte de los miembros de la Comisión, se entendió que las preguntas estaban dirigidas al BDE, por lo que sería conveniente citar una próxima Vista Pública, donde compareciese presencialmente el BDE.²⁰ También se planteó el considerar brindarle mayor autonomía decisional al PDJ.²¹

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto de Ley propone enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios* "adscrito al BDE"²² con el propósito de otorgarle a dicha entidad la facultad y el mandato de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, de modo que se aceleren dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes. De igual manera, realiza una serie de enmiendas al texto para mayor corrección y precisión.

El DDEC, en síntesis, expresó la necesidad de alinear las visiones del DDEC y el BDE para poder adelantar de manera efectiva la política pública del gobierno de turno. Igualmente, sugirió eliminar el mandato a la OGPe de crear una plataforma digital para el manejo de los permisos. Con respecto a estos asuntos, entendemos que el proyecto de ley impone un deber de cooperación entre el BDE y DDEC para la consecución de un bien común, existiendo ya una base en el PDL y PDJ. Con respecto a la eliminación del texto que le impone un mandato a la OGPe de crear una plataforma, entendemos que la existencia de algo parecido en la OGPe, más que contravenir, favorece el mandato del Proyecto de Ley. Sería cuestión de efectuar las modificaciones correspondientes.

Por su parte, la inquietud primordial del BDE es que el mandato de ley excede las facultades concedidas por su ley orgánica, en particular las funciones de capacitación, adiestramiento y expedición de permisos, licencias y certificaciones para los jóvenes empresarios. Al analizar las facultades concedidas al BDE, expuestas en el Art. 3 de la Ley Núm. 22, *supra*, observamos que, en lo pertinente, se otorgan las siguientes:

[. . .]

(r) Establecer un Programa de Orientación y Capacitación.

(1) Este programa estará dirigido a los pequeños y medianos comerciantes interesados en presentar una solicitud de financiamiento, antes de la radicación de la solicitud de préstamo o inversión y durante el trámite de la determinación y cierre, de manera que el empresario se nutra del conocimiento especializado en asuntos tecnológicos, ambientales y energéticos, entre otros.

(2) El Banco podrá dar servicio de asesoramiento, suscribir acuerdos con el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Compañía de Comercio y Exportación, la Compañía de Fomento Industrial, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Desperdicios Sólidos, la Oficina Estatal de Política Pública Energética y la Oficina del Principal Ejecutivo de Informática, y contratar con terceros dedicados y especializados en consejería y guía empresarial para delegar el servicio descrito en el párrafo (1) que antecede.

[. . .]

¹⁹ Véase, Comisión de Desarrollo Económico, Acta Núm. 2, Vista Pública, 17 de marzo 2025, págs. 1-2.

²⁰ *Id.*, pág. 2

²¹ *Id.*

²² Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 389-2004, conocida como *Ley del Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresarios* "adscrito al BDE", 7 LPRA sec. 611b nota.

(4) El Banco podrá ofrecer servicios de gestoría de manera que se facilite la adquisición de licencias, permisos y certificaciones de todo tipo.

[. . .] (Negrillas añadidas).²³

Entendemos que el texto propuesto no contraviene con las facultades delegadas por la ley al BDE.

ENMIENDA RECOMENDADAS

No proponen enmiendas al Proyecto de Ley.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

Esta comisión, tras analizar la medida, entiende que no debe tener un impacto presupuestario adverso.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Desarrollo Económico somete el presente **Informe Positivo** en el que recomienda a esta Cámara de Representantes que apruebe el Proyecto de la Cámara 149, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Joel Franqui Atiles
Presidente
 Comisión de Desarrollo Económico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 222, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7 y 8 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, quien tendrá para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los confinados miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley ley; establecer un proceso de vistas de seguimiento que puedan pudea garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará brinde seguimiento del al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados; y para otros fines pertinentes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”, fue aprobada con la intención de atender un segmento de nuestros confinados los miembros de la población correccional que experimentan un deterioro acelerado de su salud, en comparación con el término restante para cumplir con la sentencia impuesta conforme a derecho, para viabilizar una transición ordenada cuando esta condición o cualquier otra enfermedad se encuentra en su fase terminal. Esta Ley ley

²³ Art. 3, Ley Núm. 22, *supra*, 7 LPRA sec. 611b.

está fundamentada en sensibilizar el ordenamiento ante estas situaciones y validar el mandato constitucional para salvaguardar la dignidad de este sector de la población.

Considerando que los pacientes ~~confinados~~ en las Instituciones Penales instituciones penales o internados en las Instituciones Juveniles, que están en esa etapa ya avanzada de alguna enfermedad no representan un peligro para la sociedad; y considerando que constituye un acto humanitario el permitirle compartir más de cerca con sus familiares en los últimos meses de su vida, la Asamblea Legislativa dispuso, mediante la Ley 25-1992, supra, un proceso para que dichos pacientes ~~confinados~~ miembros de la población correccional puedan ser egresados de las instituciones correspondientes si cumplen con las condiciones que se especifican en esta Ley.

Entre las condiciones impuestas por la Ley ley se estableció que el confinado haya sido diagnosticado, por un panel médico competente, que padece la enfermedad del SIDA ~~en su etapa terminal~~ u otra enfermedad en su etapa terminal. De igual manera, se dispuso que, en caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, la evaluación del paciente será realizada por un panel médico designado por el Secretario de Salud ~~de entre compuesto por integrantes de~~ la Facultad Médica del Programa de Servicios de Salud al Confinado del Departamento de Salud, entre los cuales habrá un infectólogo o especialista de la enfermedad de que se trate. ~~El panel contará con las pruebas de laboratorio que sean necesarias.~~

A su vez, la Ley 25, supra, permite que, en estos casos particulares, los familiares puedan hacerse cargo del paciente terminal; si disponen de los medios y las facilidades para hacerlo. Por el contrario, si los familiares no pueden asumir esta responsabilidad, corresponde al Departamento de Corrección y Rehabilitación ubicar a estos pacientes en una facilidades, instituciones o albergues, que ~~reciban provean~~ el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere. Además, la Ley ley exige ~~que el al~~ Departamento de Corrección y Rehabilitación ~~brindar~~ dar seguimiento ~~del al~~ cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose de que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado, ~~con la frecuencia necesaria.~~

Es evidente que el carácter humanitario y sensible que la Ley 25 recoge en sus disposiciones, prioriza la dignidad del ser humano que se encuentra en una etapa terminal de su enfermedad y procura garantizar a la persona beneficiaria ~~de por~~ esta Ley a recibir el tratamiento correspondiente, dentro de una institución pública o privada de cuidado especializado, acorde con ~~el su~~ perfil clínico ~~de cada paciente.~~

~~Sin embargo No obstante, la Ley Núm. 25-1995, antes citada, aun cuando está estando~~ fundamentada en un acto humanitario, carece de salvaguardas que permitan, en primer lugar, ~~asegurarnos asegurar~~ que la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de excarcelar a un ~~confinado~~ miembro de la población correccional por padecer una enfermedad terminal, cumple con los requisitos establecidos en la Ley Núm. 25-1992 ley. En segundo lugar, la Ley Núm. 25-1995 ley ~~no dispone carece~~ de mecanismos bajo los cuales ~~podamos se pueda~~ asegurar que esa población vulnerable de ~~confinados~~ miembros de la población correccional que se encuentran en una etapa terminal de una enfermedad, una vez egresados, continúen recibiendo el tratamiento correspondiente, según lo exige la propia Ley ley.

Para esta Asamblea Legislativa, la excarcelación de un ser humano que padece de una enfermedad en su etapa terminal y, que, a su vez, ~~esta persona egresada~~ reciba la atención y cuidado en unas condiciones dignas que puedan cumplir unas garantías mínimas que necesita toda persona que se encuentra en las etapas finales de su vida, es un asunto de alto interés público.

Por ello, ~~se enmienda enmendamos~~ la Ley Núm. 25-1995, para establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, ~~quien tendrá para facultarle con~~ la autoridad para ordenar, en el caso de los ~~confinados~~ miembros de la población correccional, el egreso de los que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la Ley ley y los reglamentos pertinentes. De esta manera, se disipa cualquier confusión que pueda existir sobre interpretaciones laxas de reglamentos sobre ~~quien cuál~~ tiene la autoridad final de ordenar el egreso de ~~confinados~~ miembros de la población correccional bajo las circunstancias de la Ley Núm. 25-1995, ~~según enmendada~~. A su vez, ~~se establece establecemos~~ un proceso expedito ~~y con la que requerirá~~ notificación al Ministerio Público ~~que lo cual~~

brindará mayores garantías de que se cumplen las condiciones establecidas en esta Ley se cumplen la ley. En el caso de los menores internados en una institución juvenil, se mantiene mantenemos el estado de derecho vigente, en cuanto a que la su salida será autorizada por el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.

Finalmente, se establece establecemos un proceso de vistas de seguimiento, que puedan pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará brinde seguimiento del al cuidado ciudad que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado, en la freeueneia necesaria.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 1.- Esta ley se conocerá como “Ley para el Egreso de Pacientes de SIDA y de otra enfermedades egreso de pacientes de enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las Instituciones Penales miembros de la población correccional o internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico.”

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 2. —

Toda persona hombre o mujer, adulto o menor, que esté confinado en miembro de la población correccional en una Institución Penal de Puerto Rico o que esté ingresado en una Institución Juvenil, a quien le haya sido diagnosticado el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), en su etapa terminal o cualquier otra enfermedad en su etapa terminal que se encuentre en una etapa terminal de su condición de salud, será egresado de la Institución Penal o de la Institución Juvenil de que se trate, si cumple con las condiciones siguientes:

1. Que haya sido diagnosticado por un panel médico competente que padece la enfermedad de SIDA en su etapa terminal u otra una enfermedad en su etapa terminal, por un panel médico competente, entiéndase, una condición clínica incurable con un pronóstico de vida no mayor de dieciocho (18) meses, confirmado por evidencia médica documentada y de laboratorio, y sin expectativa razonable de recuperación, conforme se define dicho término en el Bureau of Prisons' Program Statement 5050.50, Compassionate Release/Reduction in Sentence: Procedures for Implementation of 18 U.S.C. §§3582 and 4205(g), o como lo defina en el futuro el Buró Federal de Prisiones del Departamento de Justicia de Estados Unidos.

2. ...

...

7. ...”

Sección 2 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. —

En el caso de los confinados miembros de la población correccional, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará una Solicitud de Egreso solicitud de egreso ante el Tribunal de Primera Instancia, en la cual demostrará el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta Ley ley y en los Reglamentos reglamentos del Departamento de Corrección y Rehabilitación pertinentes para la excarcelación del paciente confinado miembro de la población correccional bajo los parámetros de esta Ley ley.

Toda Solicitud de Egreso deberá incluir un plan de seguimiento detallado. Esto incluye el lugar en que residirá el egresado, nombre del cuidador designado, programa médico de atención continua y evidencia de los recursos disponibles para sustentar su tratamiento.

El Tribunal de Primera Instancia, inmediatamente reciba la Solicitud de Egreso solicitud de egreso, ordenará la celebración de una audiencia, la cual se llevará a cabo dentro de los primeros diez (10) días contados a partir de presentada la solicitud. De igual manera, ordenará la notificación y comparecencia del Ministerio Público, quien el cual podrá presentar objeción fundamentada a la solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, si entiende que el egreso no cumple con las condiciones establecidas en esta Ley ley no se cumplen.

La conclusión del panel médico competente, en cuanto a que el paciente padece de SIDA en su etapa terminal u otra una enfermedad en su etapa terminal, no será objeto de revisión u objeción, siempre y cuando quede demostrado fehacientemente la participación del infectólogo o del especialista de la enfermedad de que se trata en la referida conclusión del panel médico competente. podrá ser objeto de revisión por el Tribunal cuando, a su entender, el informe presentado no contiene pruebas diagnósticas claras, presenta omisiones sustanciales o existen dudas sobre su autenticidad.

En los casos en los cuales los que familiares asumirán interesan asumir la custodia del paciente miembro de la población correccional que sería egresado, éstos estos deberán comparecer a esta Vista la audiencia y acreditar al Tribunal su interés genuino de hacerse cargo del paciente y de que dispone disponen de los medios y las facilidades para hacerlo. Si En los casos en que el Tribunal entiende que procede el regreso del miembro de la población correccional, pero que los familiares no podrán pueden cumplir con esta obligación, podrá autorizar el egreso del paciente y ordenar que sea internado en una facilidad en la cual reciba el cuidado médico que su condición de paciente terminal requiere.

Si el Tribunal, luego de examinar la solicitud presentada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, determina que la misma cumple las condiciones y propósitos establecidos en esta Ley ley, autorizará y ordenará la excarcelación inmediata del confinado paciente miembro de la población correccional. La determinación del Tribunal deberá ser notificada y notificará de ello, en un término no mayor de cinco (5) días, luego de celebrada la Audiencia audiencia inicial.

En el caso de [los confinados y] los menores internados en una institución juvenil, la salida bajo las disposiciones de esta ley será autorizada por el Secretario, del Departamento de Corrección y Rehabilitación y notificada al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Asuntos de Menores.”

Sección 3 4.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 6. —

Será responsabilidad del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en estrecha coordinación con los funcionarios médicos del Departamento de Salud y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) en casos de adictos a drogas, elaborar las normas y procedimientos correspondientes en armonía con lo establecido en esta Ley para el egreso de los confinados y los menores internados pacientes de S.I.D.A. o con otras enfermedades terminales, en coordinación con el Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos y cualquier entidad pública o privada certificada para proveer servicios de salud domiciliarios o cuidados paliativos.

En el caso de que el confinado miembro de la población correccional o el menor internado sean pacientes con sea paciente de SIDA en etapa terminal, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, en coordinación con los programas disponibles, establecerá un protocolo para el ingreso de éste a una institución de cuidado, especializada en este tipo de casos. El paciente tendrá que cumplir con los requerimientos de elegibilidad y aseguramiento dispuestos tanto en la Ley “Ryan White”, Lev Pública 101-381, 104 Stat. 576, de 18 de agosto de 1990, según enmendada, o del Plan “Mi Salud”.

Todo egreso requerirá la validación del lugar de residencia, evaluación del cuidador designado, y evidencia de un plan de financiamiento médico aprobado. El

Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará al Tribunal, como parte de la Solicitud de Egreso solicitud de egreso presentada, las normas y procedimientos correspondientes, así como el protocolo de ingreso a una institución de cuidado especializada, según se requiere en este Artículo artículo.”

Sección 4 5.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. —

Los A los pacientes confinados miembros de la población correccional o internos a que se refiere egresados bajo las disposiciones de esta ley, que violen las condiciones especificadas por la Administración de Corrección e del y/o el Tribunal Superior, Asuntos de Menores, se les cancelará el pase otorgado extendido y regresarán a cumplir su sentencia o medida dispositiva, aunque se abonará a su sentencia pendiente el tiempo que estuvo egresado estuvieron egresados. Todo egresado podrá solicitar reconsideración y revisión judicial de la determinación de cancelar el pase extendido, conforme a las disposiciones aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Procesos Administrativos Expedidos para Personas de la Tercera Edad", cuando aplique.

La cancelación será revocada si se determina que no medió incumplimiento deliberado. Asimismo, todo egreso será revocado si se determina que se obtuvo mediante fraude, falsificación médica o documentación incompleta.

En estos casos, el Departamento de Corrección y Rehabilitación notificará inmediatamente al Tribunal de su determinación de cancelar el pase extendido. Esta determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación no será revisable.”

Sección 5 6.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 8. —

[Tanto la Administración de Corrección como la Administración de las Instituciones Juveniles harán] *El Departamento de Corrección y Rehabilitación brindará seguimiento del cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados, incluyendo visitas al hogar o a la entidad correspondiente, con la frecuencia necesaria, por parte de personal médico social capacitado, con la frecuencia necesaria.*

El Tribunal de Primera Instancia deberá señalar una vista de seguimiento, treinta (30) días después de ordenar el egreso del paciente, para acreditar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo con su deber de seguimiento del al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, según se establece en este Artículo artículo.

Posterior a esta Vista de Seguimiento vista de seguimiento, el Tribunal de Primera Instancia celebrará vistas de seguimiento cada sesenta (60) días, mientras sea lo entienda necesario, para determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten y si el Departamento de Corrección y Rehabilitación está cumpliendo su deber de seguimiento del al cuidado que reciben estos pacientes. En toda vista de seguimiento, el Departamento de Corrección y Rehabilitación presentará un informe, en el que incluirá:

1. *una evaluación médica actualizada,*
2. *evidencia documental de visitas domiciliarias o institucionales realizadas,*
3. *una evaluación del estado emocional y social del paciente, y*
4. *el riesgo actualizado de reincidencia.*

De igual manera, en cualquier momento, el Tribunal de Primera Instancia, motu proprio o a solicitud del Ministerio Público o a solicitud de los familiares o directores de los albergues o instituciones de cuidado, podrá celebrar una audiencia, —Ordenará ordenando la comparecencia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, para

determinar si las condiciones que dieron lugar a la autorización de egreso aún persisten o si procede la cancelación de dicha autorización.”

Sección 7.-Se añade un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.- Registro y transparencia pública

El Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá mantener un registro anual de todas las solicitudes de egreso presentadas al amparo de esta ley, incluyendo número total, número concedido y denegado, causas de denegación, reincidencias y revocaciones. Esta información será publicada en un informe anual que será remitido a la Asamblea Legislativa, preservando los principios de confidencialidad médica.”

Sección 6 *8.*-Cláusula de Supremacía

Cualquier *Ley, Orden, Reglamento, Resolución, Resolución Conjunta o Resolución Concurrente* que en todo o en parte adviniere incompatible con la presente, queda por esta derogada hasta donde existiere tal incompatibilidad.

Sección 7 *9.*-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor sesenta (60) días después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión De lo Jurídico sobre el P. de la C. 222.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previa consideración y evaluación del Proyecto de la Cámara 222, **recomienda su aprobación** con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe y que se hace formar parte de este.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 222, propone enmendar la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico.” Esto, para facultar al Tribunal de Primera Instancia con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley. Además, la medida propone establecer un proceso de vistas de seguimiento para que el Departamento de Corrección y Rehabilitación pueda monitorear el cuidado que reciben estos pacientes en cuanto a sus condiciones.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 222, la Comisión de lo Jurídico solicitó y recibió comentarios del Lcdo. Joseph G. Feldstein, Departamento de Corrección y Rehabilitación de Puerto Rico (DCR) y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). El Lcdo. Feldstein propuso enmiendas a la medida.

En cuanto a las entidades comparecientes, estas endosan la medida. La ODSEC sostuvo que lo propuesto es cónsono con la reglamentación federal, y los estándares nacionales de cuidado hacia los jóvenes bajo la custodia del gobierno.

Sobre el DCR, se reproducen a continuación parte de sus expresiones:

La Constitución de Puerto Rico es el máximo documento jurídico que rige en nuestro ordenamiento como agencia, preceptúa dentro de sus disposiciones dos artículos que son vitales para el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR): el Art. II Sec. 1: "*La dignidad del ser humano es inviolable...*" y el Art. VI Sec. 19: "*será política pública del Estado Libre Asociado [...] reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social*".

Dichos principios se ensamblan en las disposiciones del Plan de Reorganización Núm. 2 de 21 de noviembre de 2011, según enmendado, en especial, el Art. 9.- Derechos de la Clientela, donde se establece que la clientela va a recibir un trato digno y humanitario. En este último, en su inciso f indica que los Miembros de la Población Correccional (MPC) / Personas Privadas de la Libertad (PPL), tendrán acceso a atención médica general y especializada. De igual modo, los clientes con enfermedades en etapa terminal o infecciosas recibirán una atención especial.

A base de lo citado, el DCR concurre con lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida de autos. Particularmente, en cuanto al alto interés público que existe en "la excarcelación de un ser humano que padece de una enfermedad en su etapa terminal y, que, a su vez, ... reciba la atención y cuidado en unas condiciones dignas que puedan cumplir unas garantías mínimas que necesita toda persona que se encuentra en las etapas finales de su vida".

El DCR sugirió recomendaciones y enmiendas a la medida, parte de las cuales fueron atendidas. Por ejemplo, aquellas relacionadas a

1. sustituir el término "confinado" en la ley, a "persona privada de la libertad" o "miembro de la población correccional", según definido en el Plan de Reorganización antes citado; y
2. ampliar la definición y especificar con claridad que la persona privada de su libertad, ya sea un adulto o un menor transgresor bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, debe encontrarse en una etapa terminal de su condición de salud para poder acogerse a las disposiciones contempladas y establecer con precisión el tipo de enfermedades o condiciones que justificarían dicho egreso, entre otras.

El DCR propuso otras enmiendas. Aunque procedentes, por su naturaleza, no deben formar parte del texto de la ley y sí de la reglamentación que se adopte al amparo de esta.

Por último, en la medida de autos, se propuso una enmienda al Artículo 7 de la Ley 25-1992. Esto, para que, a los miembros de la población correccional o internos egresados que violen las condiciones especificadas por el DCR o el tribunal, se les cancele el pase otorgado y regresen a cumplir su sentencia o medida dispositiva. En tal situación, el DCR le notificaría al tribunal la determinación administrativa de cancelar el pase otorgado, la cual "no será revisable".

El DCR levantó objeciones a que la determinación administrativa de cancelar el beneficio a un egresado no pudiera ser objeto de revisión o reconsideración, debido a que "no conceder este derecho sería arbitrario y caprichoso." A base de tal recomendación, se enmendó la medida, para disponer que todo egresado podrá solicitar reconsideración y revisión judicial de la determinación de cancelar el pase otorgado. Esto, conforme a las disposiciones aplicables a procedimientos sumarios en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" y la Ley 147-2019, según enmendada, conocida como "Ley Especial de Procesos Administrativos Expedidos para Personas de la Tercera Edad", cuando aplique.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de lo Jurídico **recomienda la aprobación** del P. de la C. 222, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente presentado,

JOSÉ J. PÉREZ CORDERO
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 475, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y trastornos el trastorno por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los trastornos de la conducta alimentaria (TCA) son un grupo de desórdenes mentales que se caracterizan por una conducta alterada frente a la ingesta alimentaria y pensamientos erróneos ~~en~~ con relación a la dieta, al peso corporal y a la figura corporal imagen física.¹ Cuando hablamos de un trastorno alimenticio nos referimos a comportamientos alimentarios extremos, como la reducción en la ingesta de alimentos o el comer excesivamente. Estos trastornos se manifiestan en comportamientos extremos, como la restricción excesiva de alimentos o el consumo compulsivo de grandes cantidades de comida. Los mismos se caracterizan principalmente por la A menudo, están motivados por una profunda insatisfacción de la persona con su imagen corporal, por lo que desarrollan pensamientos distorsionados en relación a con la comida y su cuerpo. Los trastornos de la alimentación podrían ser causados por una combinación de factores genéticos, biológicos, psicológicos y sociales. Los más comunes de estos trastornos son la anorexia, la bulimia, y el trastorno por atracón.

Los TCA suelen tener un origen multifactorial, involucrando aspectos genéticos, biológicos, psicológicos y sociales. Los más comunes son la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón.

Las personas que padecen anorexia sienten miedo exagerado La anorexia nerviosa se caracteriza por un temor intenso a aumentar de peso y tienen una imagen diferente y distorsionada de su cuerpo. Para evitar ganar peso la persona realiza ayunos o reduce la ingesta de alimentos extremadamente, por lo que presentan un peso corporal muy inferior a lo normal. En la etapa crítica de la anorexia, los órganos del cuerpo comienzan a deteriorarse por la malnutrición, provocando problemas renales, cardíacos y hasta la muerte.

En el caso de la bulimia nerviosa, esta se caracteriza por episodios frecuentes y recurrentes de ingesta de cantidades excesivas de comida y una sensación de falta de control sobre estos episodios. Para compensar el exceso de comida ingerido, la persona se provoca vómitos o abusa de laxantes o diuréticos, ayunos y/o ejercicios en ayuno o ejercicio extremo o una combinación de estos comportamientos para evitar el aumento de peso. En la bulimia, los vómitos constantes y la falta de nutrientes pueden ocasionar serios problemas de salud como daño en el estómago y los riñones y pérdida de potasio, lo que puede ocasionar

¹ SOM. Trastornos de la conducta alimentaria. <https://tca.som360.org/es/libro/trastornos-conducta-alimentaria/tipos-trastornos-conducta-alimentaria>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

~~problemas cardíacos y, hasta la muerte. Esta combinación de conductas puede causar desequilibrios electrolíticos, daños en el sistema digestivo y problemas cardíacos graves, incluso letales.~~

Por otra parte, las personas con el *El* trastorno por atracón (Binge Eating Disorder, BED, por sus siglas en inglés) ~~experimentan~~ también implica episodios compulsivos recurrentes de comer, ~~sin embargo, pero~~ a diferencia de la bulimia nerviosa, estos no realizan el comportamiento compensatorio como inducirse el vómito o uso de laxantes, etc. Muchas veces, la forma incontrolada de comer lleva a la obesidad. Por ello, estas personas tienen un mayor riesgo de desarrollar diabetes, enfermedades cardiovasculares o cardiovasculares, hipertensión y colesterol alto.

Los ~~trastornos de la alimentación~~ TCA pueden tener un impacto severo en la salud física y psicológica de una persona. El daño que estos trastornos pueden provocar a la salud incluye, enfermedades cardíacas y renales, o incluso la muerte. Además de tener un impacto negativo en la salud del individuo y la calidad de vida, los trastornos de alimentación también afectan a la autoimagen, las relaciones con familiares y amigos, y el rendimiento en la escuela o en el trabajo. Muchas personas con trastornos alimentarios pueden presentar también un estado depresivo y ansiedad, o padecer otros problemas de salud mental. Las personas con trastornos alimentarios como la anorexia y la bulimia nerviosa tienen más conductas autolesivas, ideas suicidas, intentos de suicidio y suicidios que la población general.²

Los ~~trastornos de la alimentación~~ TCA pueden afectar a personas de cualquier edad, origen racial y étnico, y género, raza u origen étnico. No obstante, es más frecuente mujeres, sobre todo en chicas adolescentes y jóvenes adultas.³ Además, es habitual que la edad de inicio de la enfermedad se sitúe en la adolescencia.⁴ Se estima que un 9% de la población estadounidense, o 28.8 millones de estadounidenses, padecerá un trastorno alimentario a lo largo de su vida.⁵ A nivel nacional, 10,200 muertes por año son causadas directamente como resultado de los trastornos alimentarios, una persona muere cada 52 minutos.⁶ El costo económico anual de los desórdenes alimenticios es de 64.7 billones de dólares.⁷

~~Como ya señalamos, los trastornos alimenticios pueden causar serios problemas a la salud y calidad de vida de las personas. En el caso de los niños y adolescentes, la situación es más preocupante ya que los nutrientes son esenciales para las etapas de crecimiento en las que se encuentran. La situación es aún más preocupante cuando se trata de niños y adolescentes, ya que los nutrientes son fundamentales durante las etapas de crecimiento y desarrollo. La detección e intervención temprana es esencial, para evitar daños físicos permanentes causados por la enfermedad durante las etapas del crecimiento y desarrollo. Por lo que ello, no solo estimamos es necesario que se promueva en los niños una buena nutrición, sino que también se les oriente sobre los trastornos alimenticios que los pueden afectar, de manera que podamos se pueda prevenir los mismos. La educación es la clave para la adecuada identificación y prevención de estos trastornos alimenticios en nuestros niños y niñas.~~

En definitiva, la educación y la sensibilización temprana son herramientas esenciales para prevenir los TCA y proteger la salud integral de nuestras niñas, niños y adolescentes. Promover una imagen corporal positiva, hábitos alimentarios equilibrados y el bienestar emocional debe ser una prioridad en el entorno escolar, familiar y comunitario.

² SOM, Guía para familias de personas afectadas por un TCA Trastorno de conducta alimentaria, <https://tca.som360.org/sites/default/files/2021-06/guia-para-familias-de-personas-afectadas-por-tca.pdf>. (última visita el 26 de marzo de 2025)

³ Id

⁴ Id.

⁵ Harvard T.H. Chan. *Strategic Training Initiative for the Prevention of Eating Disorders (STRIPED)*. Report: Economic Costs of Eating Disorders.: <https://www.hsph.harvard.edu/striped/report-economic-costs-of-eating-disorders/> (última visita el 26 de marzo de 2025)

⁶ Id

⁷ Id

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 9.10. — Servicios relacionados a la salud.

El Departamento establecerá alianzas con entidades del tercer ~~sector y sector, así como con~~ agencias e instrumentalidades del Estado que ofrezcan servicios relacionados a la ~~salud para realizar salud, con el fin de llevar a cabo~~ talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables, buenas prácticas nutricionales, *incluyendo orientación y educación sobre trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros*, condiciones de depresión y de prevención de enfermedades contagiosas y del suicidio. De igual forma, se coordinará con estas entidades para la vacunación de estudiantes, con el consentimiento de sus padres, en épocas de alto contagio. Se ~~debe promover promoverá~~, además, campañas de orientación al inicio del año escolar sobre la importancia de la salud oral, la cual será coordinada junto al Departamento de Salud, la Escuela Dental del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y cualquier otra entidad o compañía relacionada a la salud oral.

Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

475. El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. de la C.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 475 (en adelante, P. de la C. 475), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 475, tiene como propósito enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia, la bulimia y trastornos por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone acerca de los trastornos de la conducta alimentaria (en adelante, TCA o trastorno (s)), problemas mentales donde las personas tienen conductas inusuales con la comida, afectando su dieta, peso y percepción corporal. Estos trastornos incluyen anorexia, bulimia y trastorno por atracón. Suelen estar relacionados con problemas en la imagen corporal y pueden ser causados por factores genéticos, biológicos, psicológicos y sociales.

La anorexia se caracteriza por un intenso miedo a aumentar de peso y una imagen corporal distorsionada, lo que lleva a la persona a comer muy poco y a tener un peso corporal extremadamente bajo. Esto puede causar graves problemas de salud, incluyendo daños a órganos vitales y riesgo de muerte. En la bulimia, las personas comen en exceso y, para evitar la ganancia de peso, se provocan el vómito o usan laxantes y diuréticos. Este comportamiento también puede causar serios problemas de salud, como daño al sistema digestivo y complicaciones cardíacas. El trastorno por atracón implica episodios de ingesta excesiva de comida sin comportamientos compensatorios. Esto puede llevar a la obesidad y a problemas de salud graves, como diabetes y enfermedades del corazón. Los TCA afectan gravemente la salud física y mental,

repercutiendo en la calidad de vida de quienes los padecen, así como en sus relaciones interpersonales y rendimiento académico o laboral. Además, estas personas pueden presentar síntomas de depresión y ansiedad, y hay un mayor riesgo de autolesiones y suicidio.

Aunque los trastornos alimentarios pueden afectar a cualquier persona, son más comunes en mujeres jóvenes. Se estima que el 9% de la población estadounidense sufrirá un TCA en su vida, y 10,200 muertes al año se deben a estas condiciones. Es crucial prevenir y educar sobre los TCA, especialmente en niños y adolescentes, para evitar daños graves en sus etapas de crecimiento y desarrollo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 475 fue radicado el 1 de abril de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 3 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Salud de Puerto Rico y Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. Al momento de la redacción de este informe solo se ha recibido memorial de Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, Dra. Catherine Oliver Franco, ha comparecido para presentar sus comentarios y recomendaciones acerca del P. de la C. 475, que busca enmendar el Artículo 9. 10 de la Ley Núm. 85-2018, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Esta enmienda propone incluir la educación sobre la prevención de trastornos alimenticios, como anorexia, bulimia y trastorno por atracón, en los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables.

La salud física y mental de los estudiantes es vital para su bienestar y rendimiento. Aunque la ley actual promueve estilos de vida saludables, no aborda explícitamente los trastornos alimenticios, una problemática que afecta a muchos jóvenes y puede tener consecuencias graves. Estos trastornos generalmente aparecen en la adolescencia, un tiempo en que los estudiantes enfrentan presiones sociales y estándares poco realistas de imagen corporal.

La falta de información y educación sobre este tema puede llevar a que los trastornos alimenticios no se reconozcan o entiendan adecuadamente. Por ello, es esencial actualizar la ley para que incluya orientación sobre la prevención y manejo de estos trastornos en campañas educativas. Según la encuesta Consulta Juvenil 2020-2022, más de 100,000 estudiantes han sufrido acoso escolar, siendo la apariencia física y el peso algunas de las razones reportadas. La enmienda al Artículo 9. 10 busca abordar estos temas, promoviendo un entorno educativo que empodere a personal escolar y padres para detectar signos de trastornos alimenticios y ofrecer recursos de ayuda.

La prevención es clave en la lucha contra los trastornos alimenticios. Incluir esta educación en el currículo es urgente para tratar un problema que, aunque a menudo invisible, tiene profundas consecuencias. Por ello, apoyamos la aprobación del P. de la C. 475. Agradecemos la oportunidad de expresar nuestros comentarios y estamos a disposición de la Comisión.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos,

organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. La agencia consultada ha expresado su respaldo a la medida.

La enmienda al Artículo 9. 10 de la Ley Núm. 85-2018, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”. Busca incluir en los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables información sobre la prevención de trastornos alimenticios, como la anorexia, bulimia y trastornos por atracón. Es decir, contribuye y apoya sin duda alguna a las situaciones actuales en los estudiantes de Puerto Rico. La prevención es vital y clave, y mediante el apoyo a esta legislación estamos apoyándola misma y construyendo un mejor Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. de la C. 475, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 674, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El lupus eritematoso cutáneo es una enfermedad de causa desconocida que se caracteriza por la existencia de fenómenos de autoinmunidad con formación de numerosos anticuerpos que están dirigidos contra antígenos del propio organismo. Si existen manifestaciones generales que afectan a diferentes órganos del cuerpo se llama lupus eritematoso sistémico, pero cuando afecta únicamente a la piel, se le denomina lupus eritematoso cutáneo o discoide. Las lesiones se manifiestan en la cara y en zonas expuestas a la luz en forma de placas enrojecidas (eritematosas) con descamación y atrofia de la piel, se agrava claramente con la irradiación solar. No es infrecuente la afectación del cuero cabelludo donde puede producirse pérdida de pelo de carácter permanente y no recuperable que se designa técnicamente como alopecia cicatricial. Alrededor del 5% de los pacientes acaban por presentar manifestaciones en otros órganos, en cuyo caso el diagnóstico pasa a lupus eritematoso sistémico, que es una entidad de mayor gravedad.

Es considerado por esta Asamblea Legislativa como una enfermedad grave de carácter catastrófico, motivo de una licencia laboral para facilitar su inserción en la fuerza laboral, reconocido así en la legislación laboral puertorriqueña en la ley Ley Núm. 28-2018, según enmendada. En su mayoría, las personas impactadas por el Lupus y todas sus modalidades son mujeres.

En algunas personas, la enfermedad de LUPUS que se conoce como “la gran imitadora de las enfermedades”, cuyo día ~~commemoramos~~ se conmemora el 10 de mayo de cada año a nivel global. Los efectos de esta condición pueden ser grave, generativa, afectar sus órganos, salud mental muchas articulaciones, que causan rigidez, ardor y dolor impactando su capacidad de movimiento y pensamiento es decir de carácter catastrófico.

La condición de LUPUS y sus impactos son de carácter permanente, puesto que no tienen cura y los rayos ultravioletas son un factor que afecta a estos pacientes. Por lo anterior, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rótulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos mientras las condiciones médicas que poseen no les impidan conducir.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, para añadir al inciso (c) un nuevo acápite número 25 para que lea como sigue:

“Artículo 2.25. — Expedición de permisos autorizando estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos.

El Secretario expedirá permisos para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos en forma de rótulos removibles, a toda persona cuyo impedimento permanente o de duración indefinida le dificulte el acceso a lugares o edificios por estar limitada sustancialmente en su capacidad de movimiento, con sujeción a las siguientes normas:

- (a)...
- (b)...

(c) Podrá solicitar el referido rótulo removible, sujeto a la reglamentación que a tales fines promulgue el Secretario, previa coordinación y consulta directa con el Defensor de las Personas con Impedimentos y tomando en consideración todos los requisitos establecidos por el Health Insurance Portability and Accountability Act of 1996, Public Law 104-191, toda persona que tenga una condición física permanente que dificulte sustancialmente su movilidad de manera permanente o le ocasione dificultades para ganar acceso libremente a lugares o edificios de manera permanente, por padecer alguna de las condiciones que se enumeran más adelante, así como a toda persona que tenga la custodia legal de dependientes cuya movilidad se vea limitada o cuya condición requiera de una estrecha supervisión por tener cualquiera de las condiciones que se enumeran a continuación:

- (1) ...
- (2) ...
- (24) ...

(25) *Lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide.*

Sección 2.-Se ordena al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a enmendar o promulgar aquella reglamentación que entienda pertinente, la revisión de los procedimiento y formularios, así como cualquier cambio a la programación de sus sistemas computadorizados que asegure la cabal implantación de esta Ley, dentro de un término de tiempo de ciento veinte (120) días, contados a partir de su aprobación.

Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre el P. de la C. 674.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. Núm. 674, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 674 propone enmendar el Artículo 2.25 inciso (c) de la Ley Núm. 22-2000, conocida como ‘Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico’, con el propósito de permitir que los pacientes de lupus, en todas sus modalidades, incluyendo lupus eritematoso sistémico, cutáneo o discoide, puedan solicitar un rótulo removible como permiso autorizado para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos. Esto, siempre que sus condiciones médicas no les impidan conducir.

Según la exposición de motivos, el lupus es una enfermedad autoinmune de origen desconocido que puede causar graves afectaciones a diferentes órganos, articulaciones y al sistema nervioso, impactando severamente la movilidad y calidad de vida de quienes la padecen. Se menciona que una gran mayoría de las personas afectadas son mujeres entre los 15 y 44 años. Dado su carácter incapacitante y crónico, la medida busca reconocer esta condición como elegible para el beneficio de estacionamiento como impedimento.

Debido a estas limitaciones funcionales, los pacientes frecuentemente enfrentan dificultades para movilizarse largas distancias bajo el sol o buscar estacionamientos alejados, agravando su condición. Esta realidad justifica la necesidad de otorgar permisos de estacionamiento en áreas para personas con impedimentos, aun cuando estas personas puedan mantener la capacidad de conducir. La medida busca eliminar barreras físicas y promover una mayor equidad para esta población vulnerable.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura para la debida consideración y estudio del Proyecto de la Cámara Núm. 674, se solicitó memorial explicativo al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP).

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) envió sus comentarios por conducto de su secretario, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto de la Cámara Núm. 674. Indicó que la medida atiende una necesidad legítima y que las personas con diagnóstico de lupus deben poder acceder al beneficio del rótulo removible para estacionamiento.

El DTOP coincidió en que estas personas enfrentan limitaciones funcionales que ameritan su inclusión en los criterios para la obtención del permiso especial.

Específicamente, señalaron que la enmienda al Artículo 2.25 de la Ley 22-2000 resulta adecuada para ampliar el alcance del inciso (c) con un nuevo acápite que permita extender el beneficio de estacionamiento removible a esta población. El DTOP no presentó objeciones a la aprobación del proyecto y anticipó que podrían hacerse los ajustes necesarios en la programación y reglamentación interna para implementar esta disposición dentro del plazo establecido.

Por lo anterior, favorecen que se apruebe el Proyecto de la Cámara Núm. 674 sin más trámites ulteriores.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y el propósito del Proyecto de la Cámara Núm. 674, concluye que la medida representa un paso importante para garantizar la equidad y accesibilidad de personas diagnosticadas con lupus, una condición de carácter permanente y discapacitante. La concesión del rótulo removible como permiso para estacionar en áreas designadas para personas con impedimentos reconoce el impacto significativo que esta condición tiene sobre la calidad de vida de los pacientes y asegura el acceso a espacios esenciales sin que ello represente una barrera adicional a su movilidad.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. de la C. Núm. 674 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 2, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para establecer de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores de edad en relación con la educación de sus hijos, otorgar la facultad para reglamentar y ampliar dichos derechos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho de los padres a dirigir la educación de sus hijos no puede ser usurpado por el Estado. Es responsabilidad exclusiva de cada madre, padre, tutor o encargado guiar ese proceso, en consonancia con los recursos que el Estado provee para esto, con el fin de criar y orientar a sus hijos menores de edad conforme a los dictados de su propia conciencia. Ni siquiera la facultad constitucional de *parens patriae* debe ser interpretada como un medio para menoscabar el derecho fundamental de los padres a dirigir la educación de sus hijos.

Con este propósito, desde la promulgación de la Ley 85-2018, se estableció de manera clara que la política pública del Gobierno de Puerto Rico reconoce y garantiza el derecho de los padres a determinar la educación que reciben sus hijos a través del Departamento de Educación. Sin embargo, con el paso de los años, hemos identificado la necesidad de aclarar estos derechos y reorganizar de manera más adecuada los procesos mediante los cuales se ejercen. Por lo tanto, la intención inequívoca de esta Asamblea Legislativa es definir de manera clara los derechos de todo padre, madre, tutor o encargado sobre la educación de sus hijos menores de edad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Art. 11.01- Derechos de los padres tutores y encargados.

El derecho fundamental de los padres, tutores o encargados sobre la educación de sus hijos incluye la libertad de tomar las decisiones necesarias para dirigir su crianza y cuidado, aún cuando éstos se encuentren físicamente bajo el cuidado del Departamento. El Sistema de Educación Pública buscará integrar a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la escuela tiene una función

subsidiaria, no sustitutiva, de la responsabilidad paterna y materna. Por tanto, los padres, tutores o encargados de los estudiantes del Sistema de Educación Pública, tendrán derecho a:

- a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares, ni por vestimenta tradicional, que regularmente se asocia con alguna creencia religiosa.
- b. Recibir información sobre el desempeño académico del estudiante y todo lo concerniente a su educación.
- c. Recibir regularmente y tener acceso a la información sobre el desempeño académico y administrativo de la escuela, de manera clara y transparente.
- d. Exigir calidad educativa en beneficio de los estudiantes, lo que incluye ciento ochenta (180) días de contacto de seis (6) horas diarias de su hijo, con un maestro calificado para enseñar la materia y en el nivel que cursa.
- e. Exigir un entorno escolar seguro, inclusivo y dinámico para su(s) hijo(s). Este entorno estará libre de todo discriminación, según ha sido establecido en esta Ley.
- f. Solicitar los servicios de transportación, comedor, servicios de salud, de estudios individualizados, acomodo razonable y cualquier otro servicio provisto por el Departamento para atender las necesidades del estudiante. Cualquier denegación o tardanza se le debe explicar claramente.
- g. Que se le dé oportunidad, por lo menos una vez al mes y en ocasiones de emergencia o crisis, que pudieran afectar el mejor bienestar de su(s) hijo(s), para expresar sus opiniones oportunamente en forma ordenada y respetuosa, manteniendo autocontrol, mientras que no interfiera con los procesos de enseñanza de la escuela. La forma y manera en que se ejercerá este derecho a expresar sus opiniones ante el Departamento será determinada mediante reglas o normas administrativas que garanticen la mayor apertura para poder percibir las opiniones antes establecidas.
- h. Los padres, madres, tutores y encargados tendrán el derecho exclusivo de seleccionar la forma y manera en que se educará a sus hijos en temas de sexualidad y afectividad. Este derecho incluye la posibilidad de notificar al Departamento de Educación cualquier objeción respecto al contenido de cualquier curso, materia o charla relacionada con estos temas que pudieran recibir sus hijos. Para ejercer este derecho de objeción el Departamento notificará, de manera adecuada y oportuna todo evento educativo relacionado con sexualidad y afectividad. Este derecho incluye la oportunidad de poder tener evaluaciones alternativas en caso de que cierto material objetado sea requisito para aprobar algún curso o materia.

En caso de reiterada violación a cualquiera de los derechos establecidos en este Artículo, que no haya sido corregido por el Departamento en un tiempo prudente y razonable, y luego de que el padre, tutor o encargado lo haya notificado de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Departamento para dichos propósitos, el padre, tutor o encargado tendrá el derecho de exigir ante un tribunal mediante un recurso de mandamus, que se ordene al Departamento el más fiel cumplimiento con las disposiciones de esta Ley, y a solicitar como remedio daños punitivos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente al momento de hacer tal solicitud al tribunal.”

Sección 2. Reglamentación.

Se ordena y faculta al Departamento de Educación para que, dentro de los noventa (90) días luego de la aprobación de esta Ley, apruebe toda regla, reglamento, norma o carta administrativa que sea necesaria para el fiel cumplimiento de esta ley, incluyendo cualquier enmienda a regla o norma ya existente y en vigor antes de la aprobación de la presente. Toda norma que sea adoptada tras la aprobación de esta Ley será para ampliar su intención y los derechos de los padres, tutores y encargados sobre la educación de sus hijos menores de edad. Cualquier regla o reglamento adoptada en virtud de la presente Ley comenzará a regir a partir del primer día del próximo semestre escolar al que se apruebe esta Ley.

Sección. 3. Interpretación.

Toda norma administrativa que sea adoptada en virtud de la presente no podrá ser interpretada por ninguna agencia o tribunal para restringir los derechos de los padres, madres, tutores o encargados de menores de edad frente al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 2. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 2 (en adelante, P. del S. 2) recomienda a este Cuerpo Legislativo su aprobación mediante el presente Informe Positivo sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2, que incorpora las enmiendas propuestas por las Comisiones de Innovación, Reforma y Nombramientos, así como de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, tiene como objetivo enmendar el Artículo 11. 01 de la Ley 85-2018, previamente modificada, conocida como la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico". Esta enmienda busca definir de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores en relación con la educación de sus hijos. Además, se pretende otorgar al Departamento de Educación la facultad de reglamentar y ampliar estos derechos.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 2, propone aclarar y definir de manera precisa los derechos de los padres, tutores y cuidadores de menores en lo que respecta a la educación de sus hijos en Puerto Rico. Según se establece en la Exposición de Motivos de la norma, la implementación de esta legislación resulta imprescindible por las siguientes razones:

El derecho de los padres a guiar la educación de sus hijos no debe ser sustituido por el Estado. Es responsabilidad única de cada madre, padre, tutor o encargado liderar este proceso, alineándose con los recursos que el Estado proporciona para la enseñanza y el aprendizaje. Su objetivo principal es criar y orientar a sus hijos menores de edad de acuerdo con los principios y valores que dictan su propia conciencia. La facultad constitucional de *parens patriae* no debe interpretarse, en ningún caso, como un recurso para socavar el derecho fundamental de los padres a guiar la educación de sus hijos.

Con el propósito de alcanzar este objetivo, la propuesta de medida sugiere; Afirmar que el derecho fundamental de los padres, tutores o encargados en relación con la educación de sus hijos abarca la libertad de tomar decisiones pertinentes para orientar su crianza y cuidado, incluso cuando los menores estén bajo la supervisión física del Departamento; proponemos enmendar el inciso (a) para proporcionar una mayor claridad en relación con la prohibición de la discriminación, incluyendo la siguiente redacción: "ni por vestimenta tradicional que se asocia comúnmente con una creencia religiosa. "; modificar el inciso (e) para especificar de manera clara que se prohíbe cualquier forma de discriminación, incorporando el siguiente texto: "Este entorno estará libre de toda discriminación, tal como se establece en esta Ley. "; modificar el inciso (g) del artículo para establecer que: "La manera en que se ejercerá el derecho a expresar opiniones ante el Departamento será definida a través de reglas o normas administrativas que aseguren la máxima transparencia para recibir las opiniones previamente formuladas. "

Se determina que: "Los padres, madres, tutores y encargados tendrán el derecho exclusivo de elegir la forma y los métodos mediante los cuales se educará a sus hijos en cuestiones relacionadas con la sexualidad y la afectividad. "

En relación con este derecho, se reconoce que: "Este derecho implica la facultad de informar al Departamento de Educación sobre cualquier objeción que pueda surgir en relación con el contenido de cursos, materias o charlas que aborden estos temas y que sus hijos pudieran recibir. " Para hacer efectivo este derecho de objeción, el Departamento se asegurará de notificar de manera adecuada y oportuna sobre cualquier evento

educativo vinculado a la sexualidad y la afectividad. Este derecho contempla la posibilidad de acceder a evaluaciones alternativas en el caso de que algún material impugnado sea un requisito para la aprobación de un curso o materia.

Además, se reconoce el derecho de acudir a un tribunal mediante un recurso de “mandamus” para solicitar que se ordene al Departamento el cumplimiento íntegro de las disposiciones de esta Ley. Asimismo, se podrá pedir como remedio la concesión de daños punitivos, de acuerdo con la normativa vigente en el momento de presentar tal solicitud ante el tribunal.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las Comisiones Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, han evaluado los comentarios de diversas entidades en el marco del estudio y evaluación del P. del S. 2. Entre las instituciones consultadas se encuentran: Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico, el Departamento de la Familia del Gobierno de Puerto Rico, y el Proyecto Nacer. A continuación, se presenta un breve resumen, respaldado por los memoriales explicativos de la mayoría de las agencias pertinentes.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia (en adelante, Departamento), inició su documento explicativo aclarando cuál es el alcance de su autoridad como organismo del Gobierno de Puerto Rico. En este sentido, manifestó que: “la familia representa la base primordial de la sociedad, y el Departamento de la Familia es la entidad gubernamental que encabeza las iniciativas diseñadas para generar un efecto positivo en los problemas sociales de nuestro entorno común, concentrándose en las familias, los menores, las personas de edad avanzada y las comunidades de Puerto Rico.”

En cuanto al P. del S. 2, el Departamento señaló que: “la orientación del Gobierno bajo nuestra gestión da prioridad al fortalecimiento de los padres para que se involucren de manera activa en el proceso educativo de sus hijos. Nuestra Administración tiene como objetivo proporcionar una diversidad de alternativas educativas para que los padres puedan seleccionar la más adecuada para sus hijos.”

El Departamento prosiguió manifestando que: “hay puntos en común entre el P. del S. 2 y los objetivos principales del Gobierno de Puerto Rico, dado que establece de forma precisa los derechos de los padres, madres, tutores o responsables en relación con la instrucción de sus hijos menores. Esto abarca la facultad de informar al Departamento de Educación sobre cualquier desacuerdo con el contenido de sus cursos, temas o conversaciones relacionadas con los asuntos previamente indicados, así como la opción de comunicar sus puntos de vista al menos una vez al mes y/o en situaciones de urgencia o crisis que puedan incidir en el bienestar de sus hijos.”

Para concluir, el Departamento de la Familia de Puerto Rico, hizo público su apoyo al P. del S. 2.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación (en adelante, DEPR) comenzó su informe aclaratorio diciendo que: “es la institución gubernamental encargada de ofrecer la educación pública de nivel primario y secundario en Puerto Rico. “En este contexto, indicó que: “como una agencia del Estado, tiene la responsabilidad y el compromiso de promover la calidad en la enseñanza que se brinda en cada escuela del Sistema de Educación Pública de Puerto Rico.”

En relación con el P. del S. 2, Educación manifestó que: “el Proyecto del Senado 2 refuerza el derecho de los padres a decidir sobre la educación de sus hijos, alineándose con la filosofía de la Ley 85-2018, mencionada anteriormente, que resalta un sistema educativo enfocado en el estudiante y en la participación de la comunidad escolar.” Además, añadió que: “la propuesta refuerza la transparencia al requerir que los padres reciban información periódica sobre el rendimiento académico y administrativo de las escuelas, fomentando así una mayor rendición de cuentas en el sistema educativo. También, establece

mecanismos que permiten a los padres exigir calidad educativa, asegurando, por ejemplo, los 180 días de clases con maestros calificados, lo que responde a la necesidad de mejorar la educación en Puerto Rico. ”

Finalmente, el DEPR comentó que: “[e]l Proyecto busca fortalecer la participación de los padres en la educación de sus hijos, lo cual es favorable en términos de transparencia y calidad educativa. No obstante, también suscita inquietudes sobre la autonomía del sistema educativo y el derecho de los menores a recibir una educación integral desde un enfoque biológico. Además, las cláusulas relacionadas con la objeción a contenido educativo podrían provocar desigualdades en la formación de los estudiantes y afectar la preparación de los jóvenes en áreas fundamentales para su desarrollo. El DEPR sugiere analizar los términos del P. del S. 2 en línea con lo expuesto en este informe. ”

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en el marco de la revisión del Proyecto del Senado 2, analizaron la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de los Estados Unidos, así como la Ley 85-2018, modificada, que se conoce como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico".

La Ley 338-1998, con sus enmiendas, que recibe el nombre de "Carta de Derechos del Niño", inicia su Justificación expresando lo siguiente:

"La mayor riqueza de una nación radica en su población. Dentro de esta riqueza, los niños son lo más precioso, ya que representan la esperanza de un futuro mejor. Hostos supo expresar el verdadero valor de la infancia al decir que 'los niños son la promesa del hombre; el hombre, esperanza de la humanidad'. El Estado desea que, en el futuro, nuestra comunidad sea más saludable, más equilibrada y más feliz. Para alcanzar ese objetivo, reconoce que es necesario ofrecer a los niños actuales, el cuidado, la protección y las oportunidades que les permitan desarrollar al máximo su potencial como individuos. "

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París el 10 de diciembre de 1948, en su Artículo 26, entre otros temas, establece que: "Los padres tienen el derecho preferente a elegir el tipo de educación que recibirán sus hijos. "

Finalmente, la Ley Núm. 85-2018, en su versión enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", en su artículo 11. 01 señala: "La libertad de los padres, tutores o encargados para guiar la educación, crianza y cuidado de sus hijos es un derecho fundamental. El Sistema de Educación Pública buscará incluir a los padres, tutores o encargados en todo el proceso educativo de sus hijos, estableciendo que la escuela tiene un papel de apoyo, no de sustitución, de la responsabilidad de los padres. "

Por estas razones se presenta el P. del S. 2, con el objetivo de aclarar el lenguaje establecido en el artículo mencionado anteriormente y definir claramente el alcance de la autoridad de los padres en relación con la educación de sus hijos. Por ello, se especifica que este derecho incluye la opción de informar al Departamento de Educación sobre cualquier objeción respecto al contenido de cualquier curso, materia o charla relacionada con temas que pudieran recibir sus hijos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

A la luz de los fundamentos expuestos, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 2 por considerar que fortalece, aclara y protege de manera efectiva los derechos fundamentales de

los padres, madres, tutores y encargados en el proceso educativo de sus hijos. Esta medida responde al reclamo legítimo de miles de familias puertorriqueñas de ser partícipes activos y respetados en la toma de decisiones sobre la educación, formación y bienestar de sus hijos menores de edad.

El reconocimiento explícito del derecho de los padres a orientar la crianza y educación de sus hijos, conforme a sus principios, valores y conciencia, no solo se alinea con los postulados constitucionales y éticos, sino que también contribuye a un sistema educativo más transparente, inclusivo y respetuoso de la diversidad. La medida, además, establece mecanismos concretos para garantizar la participación informada de los padres, incluyendo el derecho a objetar contenidos específicos, solicitar alternativas y recurrir al foro judicial en caso de incumplimiento por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico.

En suma, esta legislación promueve una relación de mayor colaboración y confianza entre el Estado, las familias y el sistema educativo, afirmando el rol protagónico de los padres como primeros educadores de sus hijos y garantizando que sus voces sean escuchadas y respetadas. Por tanto, esta Comisión entiende que el Proyecto del Senado 2 representa un avance significativo en la protección de los derechos parentales y en la construcción de una política pública educativa más equitativa y participativa.

Por tanto, a la luz de los beneficios sociales, educativos que ofrece esta medida, así como del apoyo expresado por las agencias pertinentes y las organizaciones profesionales, la Comisión de Educación recomienda favorablemente la aprobación de la P. del S. 2, mediante el presente Informe Positivo, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 5, que lee como sigue:

Para establecer la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”, a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Universidad de Puerto Rico (UPR), es la principal institución pública de educación superior en la Isla. Esta a su vez, desempeña un rol fundamental en la promoción del derecho a la educación y el desarrollo social. No obstante, la institución está experimentando escenarios desafiantes, entre ellos, un descenso sin precedentes en su matrícula. Retos que, inciden de manera particular en las unidades del sistema universitario, y que requieren de la implementación de medidas que fortalezcan su capacidad de admitir y retener estudiantes. Según el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, la UPR, en el primer semestre académico del año 2022-2023, tuvo 18,206 solicitudes, 10,311 admisiones y 7,751 matriculados. Esto representa una disminución de 13.6 puntos porcentuales de personas admitidas que se han matriculado en el sistema UPR desde el año 2014 hasta el año 2022.¹

Cuando analizamos la situación del Recinto de Río Piedras, notamos una marcada disminución en su matrícula durante los últimos diecisiete (17) años. El campus riopiedrense, para el año académico 2006-2007, contaba con 20,533 estudiantes matriculados, versus 12,791 para el año académico 2023-2024. Datos de Matrícula, UPR Río Piedras, <https://www.upr.edu/datos-institucionales/datos-de-matricula/> (última visita: 1 de diciembre de 2024).

¹ Información suministrada por el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico.

Por su parte, el Recinto de Utuado es aún más dramático. Y es que, este recinto contaba, para el año académico 2006-2007, con 1,749 estudiantes matriculados. Sin embargo, esta cifra disminuyó a 335 estudiantes para el periodo 2023-2024. Id.

Ante ese escenario, la UPR, en reconocimiento a la necesidad urgente de aumentar el número de estudiantes que se matriculan en sus once (11) unidades, estableció la “Política y Normas de Admisión a la Universidad de Puerto Rico para Estudiantes Procedentes de la Escuela Superior, Certificación Núm. 50 (2024-2025)”, la cual establece modalidades de solicitud de ingreso y admisión a la institución. Otros estados de la Nación, ante situaciones similares, han adoptado diversas iniciativas dirigidas a la implementación de políticas que faciliten continuar estudios universitarios, transformando los procesos de admisión de las instituciones de educación superior, y promoviendo que las universidades inviten a los estudiantes a los programas académicos que estas ofrecen.

Es ante esta realidad que, esta Ley, establece un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante que esté cursando su undécimo grado en una escuela superior pública o privada y se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase.

Esta Asamblea Legislativa, entiende que, un aumento en la cantidad de estudiantes matriculados a través del proceso de admisión automática aquí establecido constituye un primer paso para promover los procesos de admisión y contribuir a la estabilidad de la institución. Para que, de esta manera, la UPR, continúe siendo pilar fundamental de la educación superior en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Esta ley se conocerá como la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”.

Sección 2.- Definiciones.

Toda palabra utilizada en singular en esta Ley se entenderá que también incluye el plural, salvo que del contexto se desprenda otra cosa. Asimismo, los términos utilizados en género masculino incluirán el femenino y viceversa.

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (1) Universidad de Puerto Rico: Institución pública de educación superior incluyendo sus recintos o unidades académicas, según dispuestos en su Ley habilitadora.
- (2) Estudiante: Todo estudiante de escuela pública o privada que se encuentre cursando undécimo grado de escuela secundaria o que haya cumplido con los requisitos de dicho grado por otros medios como, “homeschooling”, escuelas virtuales, Certificación GED (*General Education Development*), Programas de Educación para Adultos o exámenes de validación del Departamento de Educación.
- (3) Escuela Secundaria: Toda institución pública o privada que está debidamente acreditada o certificada para conferir diplomas de cuarto año.

Sección 3.- Sistema Uniforme de Admisión.

Con el fin de promover el fortalecimiento de la Universidad de Puerto Rico y facilitar el acceso a educación superior, la Universidad establecerá un sistema uniforme de admisión en el cual admitirá estudiantes a primer año, según las disposiciones de esta Ley.

Sección 4.- Admisión Automática.

La Universidad de Puerto Rico admitirá, en una admisión adelantada, a todo estudiante que, al finalizar su undécimo grado, se encuentre en el veinte por ciento (20%) superior de su clase de escuela secundaria o que haya cumplido con los requisitos de dicho grado por otros medios como, “homeschooling”, escuelas virtuales, Certificación GED (*General Education Development*), Programas de Educación para Adultos o exámenes de validación del Departamento de Educación.

Todo estudiante elegible para admisión automática conforme a esta Ley deberá haber tomado la Prueba de Evaluación y Admisión Universitaria (PEAU), comúnmente conocida como el ‘College Board’, como parte del proceso de admisión a la Universidad de Puerto Rico.

Sección 5.- Admisiones Generales.

Un estudiante, que no sea elegible para ser admitido conforme la Sección 4 de esta Ley, podrá solicitar admisión a la Universidad de Puerto Rico y será evaluado conforme a los criterios establecidos mediante su política de admisión.

Sección 6.- Obligación de Informar.

Toda Escuela Secundaria estará obligada a suministrar, en un periodo no más tarde de treinta (30) días del cierre del año académico de undécimo grado, una lista de todos los estudiantes que se encuentran en el veinte por ciento (20%) superior de su clase. Cada escuela tramitará una lista actualizada para propósitos de contactar aquellos estudiantes que decidan aceptar la admisión automática. La escuela mantendrá un registro de la autorización de los padres o encargados del estudiante para compartir la mencionada información. A estos efectos, cada escuela dedicará un periodo de un día para que los estudiantes puedan completar la solicitud de admisión en línea a la Universidad de Puerto Rico para determinar los programas académicos a los cuales serán admitidos.

Sección 7.- Notificación de Admisión.

La Universidad de Puerto Rico notificará al estudiante de su admisión no más tarde del primer lunes de octubre del año previo para el cual está siendo admitido el estudiante. La notificación de admisión deberá incluir la siguiente información:

- Programas Académicos y Recintos a los que ha sido admitido el estudiante;
- Término mínimo de treinta (30) días para que el estudiante acepte o rechace la notificación de admisión;
- Información sobre las ayudas económicas que ofrece la Universidad de Puerto Rico;
- Cualquier otra información que promueva que el estudiante se matricule en la Universidad de Puerto Rico.

Sección 8.- Informes.

El Presidente de la Universidad de Puerto Rico, someterá al final de cada año académico, un informe a la Asamblea Legislativa, detallando la cantidad de estudiantes de nuevo ingreso admitidos y cualquier otra información pertinente conforme a las disposiciones de esta Ley. Dicho informe será presentado de manera electrónica, a través de las Secretarías de ambos Cuerpos Legislativos. Dicho informe debe incluir al menos, los siguientes indicadores relacionados con la cohorte admitida bajo esta vía:

•Retención: Tasas de retención de la cohorte admitida durante sus años de estudio.

•Desempeño: Índices académicos acumulados (GPA) de la cohorte admitida durante sus años de estudio.

•Éxito de medidas de apoyo: Cantidad de estudiantes de la cohorte admitida que recibieron apoyo a través de medidas de intervención temprana.

Sección 9.- Reglamentación.

La Universidad de Puerto Rico adoptará la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones aquí establecidas en un periodo de noventa (90) días a partir de la vigencia de esta Ley.

Sección 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada nula o inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha orden a tal efecto dictada no afectará, menoscabarán o invalidarán las otras disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha orden estará limitada a la parte de esta Ley que hubiere sido anulada o declarada inconstitucional.

Sección 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 5. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del S. 5 (en adelante, P. del S. 5), mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 5, tiene como propósito establecer la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”, a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone que la Universidad de Puerto Rico, es la principal institución pública de educación superior en Puerto Rico y juega un papel clave en promover la educación y el desarrollo social. Sin embargo, enfrenta grandes desafíos, como una disminución en su matrícula. Datos del Instituto de Estadísticas de Puerto Rico muestran que, en el primer semestre académico de 2022-2023, la UPR recibió 18,206 solicitudes, pero solo 7,751 estudiantes se matricularon, lo que representa una significativa caída desde 2014.

En el Recinto de Río Piedras, la matrícula disminuyó de 20,533 estudiantes en el año académico 2006-2007 a 12,791 en 2023-2024. El Recinto de Utuado experimentó una reducción aún más significativa, pasando de 1,749 estudiantes a solo 335 en el mismo periodo. Para enfrentar esta crisis, la Universidad de Puerto Rico (UPR) implementó la "Política y Normas de Admisión", con el objetivo de aumentar la matrícula. Esta política permitirá la admisión automática de estudiantes que se encuentren en el 20% superior de su clase en el undécimo grado. Esta medida se considera un primer paso para revertir la tendencia a la baja en la matrícula y garantizar que la UPR continúe siendo un pilar fundamental de la educación superior en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 5 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 16 de enero de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc.; Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas; Departamento de Educación de Puerto Rico; Instituto de Estadísticas de Puerto Rico; Universidad de Puerto Rico

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

ASOCIACIÓN DE EDUCACIÓN PRIVADA DE PUERTO RICO, INC.

La Asociación de Educación Privada de Puerto Rico, Inc. (en adelante, AEP) representada por su presidenta, Emma Sulsona Gándara y su directora ejecutiva, Wanda Ayala de Torres, presenta sus comentarios sobre el P. del S. 5. Establece un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico para

estudiantes de cuarto año de escuela secundaria que se encuentren en el 10% superior de su clase. La (AEP) apoya este proyecto, afirmando que es necesario debido a la baja matrícula de la UPR, que ha disminuido de 60,000 a 40,000 estudiantes en los últimos años.

La AEP, que aboga por la excelencia educativa y representa diversas instituciones privadas, menciona que la Ley 212 de 2018 reconoce la importancia de la educación privada como una opción válida y respeta la autonomía de las instituciones. De acuerdo con esta ley, se busca garantizar que las escuelas, universidades y colegios privados puedan operar sin interferencias del gobierno y ofrecer educación de calidad.

El proyecto de ley surge como respuesta a la preocupante reducción de la matrícula universitaria, especialmente en ciertos recintos. Propone la admisión automática para estudiantes destacados y permite que la UPR amplíe este beneficio al 25% superior de su clase, para atraer a más estudiantes talentosos. Sin embargo, se debe considerar la diversidad de factores que afectan la matrícula, incluyendo demografía y costos de matrícula, así como las interrupciones en la continuidad académica que enfrentan los estudiantes de la UPR. Muchos optan por instituciones privadas buscando estabilidad.

Además, la AEP sugiere cambios en el texto del proyecto para que el término “acreditada” se cambie a “certificada”, toda vez que, para las instituciones privadas, la acreditación es voluntaria. También, se recomienda revisar la definición de grupos para la admisión automática, ya que las instituciones privadas no siempre siguen un sistema de ranking uniforme. El proyecto tampoco menciona el uso de pruebas estandarizadas que podrían ser relevantes para el proceso de admisión, ni aclara si la aplicación de la admisión automática se implementará equitativamente en todos los programas de estudio de la Universidad de Puerto Rico. Asimismo, sería beneficioso consultar a los profesores de la Universidad de Puerto Rico, quienes podrían ofrecer perspectivas valiosas sobre las deficiencias de competencias de los estudiantes y sugerir estrategias de mejora.

A pesar de su respaldo, la AEP enfatiza la necesidad de atender estas recomendaciones y sugerencias para asegurar el éxito del proyecto y apoyar a la matrícula estudiantil de la Universidad de Puerto Rico. Reiteran su compromiso y apoyo a cualquier esfuerzo para abordar la baja en la matrícula y esperan que las enmiendas propuestas sean consideradas.

INSTITUTO DE ESTADÍSTICAS DE PUERTO RICO

El Instituto de Estadísticas de Puerto Rico (en adelante, Instituto) representada por su director ejecutivo, Dr. Orville M. Disdier Flores, ha comparecido a exponer comentarios acerca del P. del S. 5 que propone establecer un sistema de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico para estudiantes de cuarto año que estén en el 10% superior de su clase. Además, la medida permite la posibilidad de incluir a aquellos en el 25% superior bajo ciertos criterios que determinará la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico. El objetivo principal es facilitar el acceso a la educación superior y asegurar que los estudiantes con alto rendimiento académico tengan una vía garantizada hacia la universidad.,

Se destaca que el P. del S. 5 busca aliviar la disminución de matrícula en la Universidad de Puerto Rico mediante la admisión automática, lo que crearía un proceso uniforme para todas las instituciones educativas en Puerto Rico. Este proceso también incluiría notificación anticipada y orientación sobre oportunidades académicas y financieras, contribuyendo así a la estabilidad de la Universidad de Puerto Rico. El Instituto fue creado para proporcionar datos estadísticos que apoyen la formulación de políticas públicas, especialmente en el ámbito educativo. Se han realizado esfuerzos para recopilar y publicar información relevante sobre el sistema educativo de Puerto Rico, destacando la importancia de un enfoque basado en evidencia para las decisiones educativas.

El análisis cumple con el derecho a la educación, reconocido en varios marcos normativos. La Universidad de Puerto Rico enfrenta retos en términos de matrícula y sostenibilidad financiera, que requieren acciones como la admisión automática para retener estudiantes. Para el 2021, la matrícula universitaria en Puerto Rico ha disminuido, y una posible mejora en la matrícula podría ayudar a estabilizar la Universidad de Puerto Rico, aunque también podría generar retos en infraestructura y apoyo estudiantil. Se deben

considerar las desigualdades que la admisión automática podría crear, ya que no todas las escuelas tienen los mismos estándares académicos. Se sugieren alternativas para la selección de estudiantes, como solicitudes voluntarias y criterios complementarios, para mejorar la equidad en el acceso.

El P. del S. 5 también presenta desafíos legales, como la autonomía universitaria y la protección de datos. La Universidad de Puerto Rico tiene el derecho de establecer sus propios criterios de admisión, y el manejo de datos escolares debe cumplir con leyes federales y locales sobre privacidad. Se proponen mecanismos como el consentimiento expreso para compartir datos y acuerdos formales entre instituciones para garantizar el respeto a la privacidad.

Finalmente, se destaca que la crisis demográfica y migratoria en Puerto Rico ha afectado la matrícula universitaria, y la implementación del P. del S. 5 podría requerir ajustes en el presupuesto para atender las necesidades de un aumento en la matrícula. En conclusión, la medida busca fortalecer la Universidad de Puerto Rico, pero es crucial abordar su implementación considerando los desafíos de datos, equidad, infraestructura y finanzas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR) representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, plantea que para identificar a los estudiantes potenciales, las escuelas secundarias deben enviar una lista con los datos de contacto de los estudiantes que cumplen con los criterios de rendimiento académico a la Oficina de Admisiones de la UPR al final del año académico de undécimo grado. Los estudiantes recibirán notificación de admisión antes del primer lunes de octubre del año anterior al que solicitan ingresar. Esta notificación incluirá detalles sobre programas, recintos, plazos para aceptar o rechazar la admisión y la información sobre ayudas económicas. Aunque el proyecto no altera formalmente la "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico", se alinea con su objetivo de mejorar el acceso a la educación.

Sin embargo, también puede generar preocupaciones sobre la libertad de elección de estudiantes y familias, ya que prioriza a la Universidad de Puerto Rico como primera opción en menoscabo de otras instituciones. Además, el criterio de admisión basado solo en el ranking de clase podría no reflejar completamente el potencial de un estudiante.

El proyecto podría afectar la captación en otras instituciones postsecundarias, pero permite que la Universidad de Puerto Rico admita estudiantes mediante otros criterios después de priorizar a aquellos en los puestos más altos de sus clases. La conclusión sugiere que sería más inclusivo extender esta política a otras instituciones de educación superior en Puerto Rico, lo que permitiría un respeto mayor por la autonomía de los estudiantes.

El DEPR recomienda evaluar el P. del S. 5 y está dispuesto a colaborar en la implementación de políticas públicas relacionadas. Se espera que esta información sea útil para la Comisión y se ofrece apoyo para aclarar dudas o proporcionar información adicional.

UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

La Universidad de Puerto Rico, (en adelante UPR) representada por su presidente interino, Miguel A Muñoz, ha comparecido para expresar comentarios acerca del P. del S. 5. Comenta que a pesar del objetivo bueno del P. del S. 5, la UPR menciona que es importante evaluar el impacto en la admisión automática. Se observa que los estudiantes generalmente saben qué programa desean y que la legislación no menciona cómo seleccionar programas. También sugieren que los estudiantes deben mantener su rendimiento académico durante el duodécimo grado para asegurar su admisión. La UPR resalta la importancia de evaluar las competencias de los estudiantes que son admitidos para evitar problemas con la acreditación. Además, consideran que las limitaciones de espacio en las facultades impactarán las admisiones, por lo que necesitan evaluar los recursos disponibles. También discuten la operatividad de notificar a los estudiantes sobre sus programas académicos y sugerir que la normativa se ajuste a las necesidades específicas en lugar de ser una mera regulación.

Se menciona que las definiciones del proyecto deben incluir opciones como la educación en casa y el GED, para dar cobertura a más estudiantes. Además, se propone que para compartir información de estudiantes, se requiera autorización de los padres. La UPR sugiere comenzar la implementación del proyecto no antes de agosto de 2026 para permitir una transición adecuada y la capacitación del personal.

Finalmente, se recomienda excluir el Recinto de Ciencias Médicas del programa de admisión automática, ya que este ya tiene su propio proceso. La UPR muestra disposición para trabajar en los términos del P. del S. 5, adaptándolo a sus políticas actuales y asegurando una participación adecuada de todos los sectores involucrados. La Universidad está abierta a discutir más sobre esta medida y busca que la legislación responda a las necesidades de la institución y del país.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente con el propósito establecer la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”, a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.. Tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del P. del S. 5, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 30, que lee como sigue:

Para crear la “Ley para la Recuperación de Animales Domésticos” con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según información provista por la “American Humane” en Estados Unidos, anualmente, aproximadamente se extravían 10 millones de mascotas, la mayoría de las cuales terminan en las calles o refugios. Trágicamente, solo el quince por ciento (15%) de los perros y el dos por ciento (2%) de los gatos son encontrados por sus dueños. Según un estudio del “National Pet Owners Survey” realizado por el “American Pet Products Association”, el setenta y ocho por ciento (78%) de los hogares en Estados Unidos tienen una mascota.

Se estima que en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares tienen al menos una mascota. Según el estudio "Radiografía del Consumidor 2023", elaborado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), que utilizó una muestra de 1,350 personas, cerca de la mitad de los hogares en Puerto Rico tienen mascotas. De estos, en promedio, hay dos (2) mascotas por hogar. De igual forma, de acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, actualmente más de un millón de adultos en Puerto Rico viven con una discapacidad física o mental, muchas de las cuales han decidido adoptar una mascota que les brinde compañía y apoyo en momentos de crisis emocionales. Por lo antes expuesto, las mascotas en Puerto Rico, además de ser consideradas miembros de la familia en muchos hogares, también se han vuelto esenciales en el desarrollo integral de ciertos sectores de nuestra población.

En Puerto Rico, la búsqueda de animales extraviados resulta sumamente compleja debido a la falta de recursos eficaces para encontrarlos y a la ausencia de un proceso uniforme que facilite y canalice dicha búsqueda.

Las razones por las que se extravía un animal pueden ser diversas. Entre ellas se incluyen la falta de seguridad, eventos atmosféricos, ruidos excesivos que desencadenan señales de alarma o pánico, o simplemente una respuesta a su instinto natural de explorar. Aunque sus guardianes tienen la esperanza de que sus mascotas regresen a sus hogares, el retorno se dificulta debido a que se desorientan en el camino o por la intervención de algún ciudadano que acude a su rescate.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", sobre este particular dispone lo siguiente:

“Artículo 232

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.”

“Artículo 234

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

- (a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;
- (b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
- (c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
- (d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal”.

El Código Civil no solo define lo que es un animal doméstico, sino que establece la obligación de notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados. De igual forma, establece el término de un mes para retener el animal y la responsabilidad del guardián o dueño de rembolsar los gastos en que se incurrió en beneficio del animal. No obstante, aunque este es un problema frecuente que está atendido en nuestro ordenamiento jurídico, en Puerto Rico no existe un protocolo uniforme que dirija a los ciudadanos de cómo proceder en los casos que su mascota se extravíe.

Por tal razón, es importante establecer los mecanismos para que estos procesos se lleven a cabo de manera uniforme y adecuada, mediante la creación de un protocolo que requiera una querella ante la policía

y la creación de una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde los ciudadanos puedan publicar y brindar seguimiento a todo lo relacionado con los animales domésticos extraviados. De igual forma, los ciudadanos, así como los centros dedicados al cuidado de animales perdidos o encontrados tendrán la responsabilidad de publicar en la página cibernética de OECA una fotografía de todo animal doméstico rescatado junto a su información de contacto. Con la aprobación de esta medida todos los guardianes o dueños de animales domésticos tendrán una fuente de información oficial donde podrán acceder de manera gratuita a la información de los animales perdidos o extraviados, a la vez que establecen unos parámetros para regular este proceso.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. - Título

Esta Ley se conocerá como “Ley para la Recuperación de Animales Domésticos.”

Artículo 2. - Propósito

Se crea esta Ley con el propósito de establecer un protocolo junto con la creación de una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) donde se publicarán fotografías de los animales domésticos extraviados y encontrados.

Artículo 3. – Creación de la Página Cibernética

La Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, deberá crear un espacio en la página cibernética de la agencia para que el guardián o dueño de cualquier animal doméstico extraviado, así como cualquier ciudadano u organización dedicada a la guarda de animales abandonados o extraviados, pueda publicar la fotografía junto con la información del animal extraviado.

Antes de la implementación de la plataforma digital dispuesta en esta Ley, el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), en coordinación con la Oficina Estatal para el Control Animal (OECA) y el Departamento de Salud, deberá realizar una evaluación de viabilidad operativa. Esta evaluación deberá considerar la compatibilidad tecnológica de la plataforma con los sistemas gubernamentales existentes, la capacidad de almacenamiento y protección de datos, el uso de mecanismos de reconocimiento fotográfico mediante inteligencia artificial, así como los recursos humanos y financieros necesarios para su administración y mantenimiento.

PRITS certificará que la plataforma cumple con los estándares de seguridad, accesibilidad y eficiencia requeridos por la Ley de Gobierno Electrónico de Puerto Rico y la Ley de Ciberseguridad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico antes de su lanzamiento. Además, PRITS y OECA establecerán un sistema de monitoreo continuo para evaluar el desempeño de la plataforma digital, garantizando su actualización y mejoramiento conforme a las necesidades operativas del sistema.

Artículo 4.- Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico

Como parte de la plataforma digital dispuesta en esta Ley, la Oficina Estatal para el Control Animal (OECA) creará y administrará el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico, el cual será accesible en línea para el registro, consulta y actualización de información de animales domésticos en Puerto Rico.

Toda persona que posea un animal doméstico deberá registrarlo a través de la plataforma digital en un período no mayor de noventa (90) días desde su adquisición, nacimiento o llegada al hogar. La inscripción incluirá la siguiente información:

- 1) Nombre y datos de contacto del guardián o dueño.
- 2) Descripción del animal, incluyendo especie, raza, color y características distintivas.
- 3) Historial de vacunación y condiciones médicas relevantes.
- 4) Cualquier otra información que la OECA determine necesaria para la correcta identificación del animal.

El Registro Obligatorio de Mascotas será la referencia oficial para la recuperación de animales extraviados y deberá estar interconectado con la funcionalidad de búsqueda y reporte de la plataforma digital, permitiendo el acceso a la información de mascotas registradas para facilitar su identificación y reunificación con sus guardianes.

La OECA implementará mecanismos de seguridad en la plataforma para proteger los datos personales de los guardianes y establecerá procesos de verificación para asegurar la autenticidad de la información registrada.

Asimismo, toda persona que transfiera, venda, done o ceda la custodia de un animal doméstico deberá actualizar la titularidad dentro de la plataforma digital en un período no mayor de treinta (30) días desde la fecha de la transferencia. Tanto el cedente como el nuevo guardián o dueño deberán completar el proceso de traspaso a través del sistema digital, proporcionando la información requerida por la OECA.

Los establecimientos comerciales, criadores y refugios de adopción no podrán completar la venta, adopción o entrega de una mascota sin verificar que la misma esté inscrita en el Registro Obligatorio de Mascotas y sin actualizar la información del nuevo guardián en la plataforma digital.

Toda persona, natural o jurídica, que incumpla con la notificación y actualización de la titularidad en la plataforma podrá ser sancionada con una multa administrativa de hasta doscientos cincuenta dólares (\$250.00) por cada infracción. La OECA implementará un sistema automatizado de notificaciones para alertar a los guardianes sobre la obligación de actualizar la titularidad en caso de transferencia.

Artículo 5.- Animales Domésticos Extraviados

A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, todo dueño o guardián de un animal doméstico extraviado que desee recuperarlo deberá:

- (a) Presentar una querella ante el Negociado de la Policía en un término no mayor de cuarenta y ocho (48) horas.
- (b) Luego de realizar la correspondiente querella deberá publicar en la página cibernética de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) la fotografía del animal extraviado acompañada del número de querella e información de contacto.
- (c) Pagar por los gastos realizados en beneficio del animal durante el periodo que estuvo extraviado.
- (d) El guardián al momento de recuperar el animal extraviado deberá mostrar copia de la querella de la policía y evidencia que demuestre que la mascota es suya.

Artículo 6. – Animales Domésticos Encontrados

A tenor con los propósitos establecidos en esta Ley, toda persona natural o jurídica que tenga la intención de adoptar o dar en adopción algún animal doméstico rescatado deberá publicar en la página cibernética de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA) la fotografía del animal encontrado acompañada del número de querella e información de contacto.

El término de un mes dispuesto en el Artículo 234 de la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como el "Código Civil de Puerto Rico", comenzará a transcurrir una vez se publique la foto en la página cibernética de la Oficina Estatal de Control Animal (OECA).

Artículo 7.- Se añade un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 369 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, para que se lea como sigue:

“A los fines de dar cumplimiento a los propósitos de la presente Ley y sin que se entienda con efectos limitativos, la OECA podrá ejercer las siguientes facultades:

1. ...
- ...
8. Crear una página cibernética en colaboración con el Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) donde los ciudadanos registren y publiquen fotografías de los animales domésticos extraviados y encontrados.”

Artículo 8.- Reglamentación

La Oficina Estatal de Control Animal (OECA) en colaboración con PRITS, los municipios y cualesquiera otras organizaciones sin fines de lucro, tendrá a su cargo el adoptar las medidas y reglamentación necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley. A su vez, podrá utilizar como medio de difusión las redes sociales, medios escritos, radiales y televisivos con el fin de concienciar sobre la creación de esta página y el proceso dispuesto para la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados.

Artículo 9.- Recursos Fiscales

Para cumplir con los propósitos de esta Ley, se autoriza al Departamento de Salud, a través de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), y al Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS), a identificar, coordinar y compartir los recursos necesarios para el desarrollo, implementación, mantenimiento y actualización de la plataforma digital y del Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico.

Ambas entidades colaborarán en la preparación de presupuestos conjuntos anuales que contemplen las necesidades operacionales, tecnológicas y administrativas del sistema. Estos presupuestos deberán presentarse ante la Oficina de Gerencia y Presupuesto para su evaluación y recomendación, y serán incluidos en las respectivas solicitudes presupuestarias del Departamento de Salud y de PRITS.

Asimismo, se autoriza la formalización de acuerdos interagenciales entre la OECA y PRITS para establecer los parámetros de distribución de tareas, responsabilidades fiscales y operativas, así como el manejo compartido de personal técnico, servicios de apoyo y sistemas de seguridad informática.

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá que se asignen fondos adicionales mediante resolución conjunta o legislación especial, ni que se obtengan recursos mediante acuerdos colaborativos con otras agencias, municipios o entidades sin fines de lucro para apoyar los fines establecidos en esta Ley.

Artículo 10. – Vigencia

Esta Ley comenzará a regir seis (6) meses después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Salud sobre el P. del S. 30.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 30, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado Núm. 30**, propone crear la “Ley para la Recuperación de Animales Domésticos” con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernetica administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos del proyecto expresa que según información provista por la “American Humane” anualmente en Estados Unidos, se extravían aproximadamente 10 millones de mascotas, la mayoría de las cuales terminan en las calles o refugios. Trágicamente, solo el quince por ciento (15%) de los perros y el dos por ciento (2%) de los gatos son encontrados por sus dueños. Según un estudio del “National Pet Owners Survey” realizado por el “American Pet Products Association”, el setenta y ocho por ciento (78%) de los hogares en Estados Unidos tienen una mascota.

Se estima que en Puerto Rico dos terceras partes de los hogares tienen al menos una mascota. Según el estudio "Radiografía del Consumidor 2023", elaborado por la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico (MIDA), que utilizó una muestra de 1,350 personas, cerca de la mitad de los hogares en Puerto Rico tienen mascotas. De estos, en promedio, hay dos (2) mascotas por hogar. De igual forma, de acuerdo con el Centro para el Control y la Prevención de Enfermedades, actualmente más de un millón de adultos en Puerto Rico viven con una discapacidad física o mental, muchas de las cuales han decidido adoptar una mascota que les brinde compañía y apoyo en momentos de crisis emocionales. Por lo antes expuesto, las mascotas en Puerto Rico, además de ser consideradas miembros de la familia en muchos hogares, también se han vuelto esenciales en el desarrollo integral de ciertos sectores de nuestra población.

En Puerto Rico, la búsqueda de animales extraviados resulta sumamente compleja debido a la falta de recursos eficaces para encontrarlos y a la ausencia de un proceso uniforme que facilite y canalice dicha búsqueda.

Las razones por las que se extravía un animal pueden ser diversas. Entre ellas se incluyen la falta de seguridad, eventos atmosféricos, ruidos excesivos que desencadenan señales de alarma o pánico, o simplemente una respuesta a su instinto natural de explorar. Aunque sus guardianes tienen la esperanza de que sus mascotas regresen a sus hogares, el retorno se dificulta debido a que se desorientan en el camino o por la intervención de algún ciudadano que acude a su rescate.

La Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico", sobre este particular dispone lo siguiente:

“Artículo 232

Los animales domésticos y domesticados son seres sensibles. Son animales domésticos, aquellos que han sido criados bajo la guarda de una persona, que conviven con ella y necesitan de esta para su subsistencia y no son animales silvestres. Los animales domesticados son aquellos que han sido entrenados para modificar su comportamiento para que realicen funciones de vigilancia, protección, búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entrenamiento, y otras acciones análogas. Los animales domésticos y domesticados no son bienes o cosas, ni están sujetos a embargo. Los animales destinados a la industria, a actividades deportivas o de recreo están excluidos de esta categoría.”

“Artículo 234

El animal doméstico y domesticado es susceptible de retención y custodia por quien lo encuentra, sujeto a las siguientes disposiciones:

- (a) la persona que retenga el animal está obligada a notificar al guardián o dueño de su hallazgo si le conoce o le puede conocer;
- (b) si no conoce la identidad del guardián o del dueño, deberá notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados;
- (c) si el guardián o dueño no aparece en el término de un mes, la persona que halló el animal puede retenerlo como nuevo guardián o dueño; y
- (d) si aparece el guardián o dueño para recuperar el animal, en el término dispuesto en este artículo, debe pagar por los gastos realizados en beneficio del animal”.

El Código Civil no solo define lo que es un animal doméstico, sino que establece la obligación de notificar su hallazgo a la policía o al centro que tiene como cometido la guarda de animales abandonados o extraviados. De igual forma, establece el término de un mes para retener el animal y la responsabilidad del guardián o dueño de rembolsar los gastos en que se incurrió en beneficio del animal. No obstante, aunque este es un problema frecuente que está atendido en nuestro ordenamiento jurídico, en Puerto Rico no existe un protocolo uniforme que dirija a los ciudadanos de cómo proceder en los casos que su mascota se extravíe.

Por tal razón, es importante establecer los mecanismos para que estos procesos se lleven a cabo de manera uniforme y adecuada, mediante la creación de un protocolo que requiera una querella ante la policía y la creación de una página cibernetica administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde los ciudadanos puedan publicar y

brindar seguimiento a todo lo relacionado con los animales domésticos extraviados. De igual forma, los ciudadanos, así como los centros dedicados al cuidado de animales perdidos o encontrados tendrán la responsabilidad de publicar en la página cibernetica de OECA una fotografía de todo animal doméstico rescatado junto a su información de contacto. Con la aprobación de esta medida todos los guardianes o dueños de animales domésticos tendrán una fuente de información oficial donde podrán acceder de manera gratuita a la información de los animales perdidos o extraviados, a la vez que establecen unos parámetros para regular este proceso.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En el desempeño de sus funciones, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, evaluó el presente Proyecto, por lo que revisó los memoriales presentados por el **Departamento de Salud**, el **Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)**, el **Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico** y el **Instituto de Estadísticas de Puerto Rico**. Solicitamos informe a la **OPAL**, pero a la fecha de redacción de este informe, no lo habíamos recibido.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, presenta una posición de respaldo general al Proyecto del Senado 30, reconociendo que se trata de una medida necesaria y alineada con los principios de salud pública y bienestar animal. La agencia destaca la importancia de establecer un proceso uniforme para la recuperación de animales domésticos extraviados, subrayando que la ausencia de un sistema estructurado contribuye directamente a la sobre población de animales en las calles. Esta situación no solo representa un riesgo para la seguridad y el bienestar de los animales, sino también un problema sanitario para las comunidades. El Departamento valora que el proyecto promueva mecanismos para que las mascotas puedan regresar a sus hogares, entendiendo que ello reduce los riesgos de transmisión de enfermedades y evita la proliferación de animales sin control.

El documento resalta la experiencia de la Oficina Estatal para el Control de Animales (OECA), adscrita al Departamento de Salud, como entidad clave en la coordinación de esfuerzos relacionados al manejo, rescate y orientación sobre animales domésticos. Se menciona que, desde su creación por virtud de la Ley Núm. 36 de 1984, la OECA ha trabajado en colaboración con municipios y entidades sin fines de lucro, desarrollando iniciativas educativas y de intervención directa. En ese contexto, se considera que la OECA tiene el conocimiento institucional para facilitar la ejecución de la ley propuesta, especialmente si se le proveen los recursos y el marco operativo adecuado.

El Departamento también pone en valor el esfuerzo que, en ausencia de un sistema formal, han realizado cientos de ciudadanos, rescatistas y organizaciones comunitarias para tratar de reunir a los animales perdidos con sus dueños. Se reconoce que muchas veces estas personas recurren a redes sociales, clínicas veterinarias o anuncios informales, pero que dichos esfuerzos no siempre logran los resultados esperados. En este sentido, el proyecto es visto como un paso positivo al proponer una plataforma oficial, centralizada y accesible que ordene y fortalezca estos esfuerzos de manera más efectiva.

Aunque el proyecto dispone que el Secretario de Salud deberá asignar los recursos necesarios para su implementación, el Departamento aclara que actualmente no existe una asignación presupuestaria para esos fines en el año fiscal 2024-2025, ni se incluyó en la solicitud del presupuesto para el año fiscal 2025-2026. Aun cuando se reconoce que podrían solicitarse fondos adicionales, se advierte que no hay garantía de que los mismos sean aprobados por la Oficina de Gerencia y Presupuesto o por la Junta de Supervisión Fiscal. Por tanto, se subraya que la viabilidad real del proyecto dependerá de que la Asamblea Legislativa identifique una fuente de fondos recurrente que no comprometa otras operaciones esenciales del Departamento.

El Departamento de Salud apoya el contenido y propósito del Proyecto del Senado 30, entendiendo que contribuirá al manejo responsable de animales domésticos y a la protección de la salud pública. Sin embargo, condiciona su implementación efectiva a la disponibilidad de recursos fiscales. El apoyo de la agencia es firme, pero destacan que sin asignación presupuestaria clara y recurrente, su ejecución podría verse limitada. Este asunto fue atendido por el Senado.

Puerto Rico Innovation & Technology Services (PRITS)

PRITS apoya la intención del proyecto, ya que está alineado con la política de modernización tecnológica y digitalización de servicios gubernamentales. Sin embargo, enfatiza la necesidad de coordinar estrechamente con la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), entidad que estará a cargo de la administración de la plataforma.

PRITS resalta su función como agencia gubernamental encargada de la innovación y tecnología en Puerto Rico. En este sentido, destaca que su rol en la implementación de la medida es garantizar que la página web cumpla con los estándares de seguridad, accesibilidad y eficiencia requeridos para su operación.

El análisis de la agencia subraya la importancia de que la plataforma sea segura y fácil de usar, cumpliendo con la Ley de Gobierno Electrónico y la Ley de Ciberseguridad de Puerto Rico (Ley Núm. 40-2024). También, enfatiza que la integración de microchips en mascotas con la base de datos de la plataforma digital aumentaría significativamente la tasa de recuperación de animales extraviados. De esta manera, se podría garantizar un método seguro y eficiente para la identificación de los animales, agilizando su retorno a sus dueños.

En su conclusión, PRITS **apoya el P. del S. 30**, destacando que la creación de una plataforma centralizada mejorará la eficiencia y accesibilidad del proceso de recuperación de animales domésticos. Para el proyecto en su estado original, sugirieron antes de la implementación final de la medida, se consulte con la OECA para evaluar detalles operacionales y garantizar su viabilidad, tema que fue atendido en el trámite del Senado e incorporado en su Texto de Aprobación Final. Además, reitera su disposición para colaborar en la supervisión y desarrollo tecnológico de la plataforma.

En cuanto a propuestas de enmienda, PRITS no sugirió cambios específicos al texto del proyecto, pero recomendó incorporar elementos clave como la integración de microchips, la evaluación de viabilidad operativa con la OECA y la supervisión tecnológica por parte de PRITS para garantizar el cumplimiento con las leyes de ciberseguridad y accesibilidad del gobierno.

Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto (CMVPR)

El Colegio apoya la intención de la medida, pero plantea observaciones clave para mejorar su implementación. Reconoce que el problema de los animales realengos y extraviados es un tema de gran importancia para la isla y que el establecimiento de un protocolo de recuperación es un paso en la dirección correcta. Sin embargo, el Colegio advierte que la medida no será completamente efectiva si no se incorporan elementos esenciales como la identificación electrónica de mascotas mediante microchips y la asignación de fondos específicos para la plataforma digital.

Uno de los principales señalamientos del Colegio es que el Artículo 4, inciso d del proyecto establece que el guardián de un animal extraviado deberá presentar evidencia de que la mascota le pertenece, pero el proyecto no define de manera clara qué tipo de evidencia será aceptable. En este sentido, el CMVPR advierte que identificar de manera certera a un animal puede ser complicado, ya que los animales de una misma raza suelen ser muy parecidos y aquellos que han estado extraviados por un período prolongado pueden presentar cambios en su apariencia, peso y comportamiento. Para solucionar esta deficiencia, el Colegio recomienda que el proyecto incorpore el uso de microchips y la creación de un registro de mascotas como el único método eficaz, seguro y económico para identificar con precisión tanto al dueño como a la mascota. Señalan que han propuesto anteriormente legislación con este propósito y que sin un registro de mascotas funcional, será imposible reclamar responsabilidades y garantizar la correcta identificación de los guardianes de los animales extraviados.

El Colegio destaca falta de asignación de fondos para la creación y mantenimiento de la plataforma digital que propone el proyecto, asunto que también fue atendido en el Texto de Aprobación Final del Senado.

En cuanto a propuestas de enmienda, el Colegio recomendó:

- Incluir el uso obligatorio de microchips como método de identificación en el proceso de recuperación de mascotas extraviadas.
- Establecer un registro de mascotas que permita identificar con certeza a los dueños y garantizar la trazabilidad de los animales.
- Asignar fondos recurrentes para la creación, mantenimiento y administración de la plataforma digital.
- Definir con claridad el rol de PRITS en la implementación del sistema, asegurando que OECA tenga los recursos para manejarlo de manera efectiva.

Instituto de Estadísticas de Puerto Rico

El Instituto apoya la intención general del proyecto al reconocer la necesidad de un mecanismo más eficiente para la recuperación de animales domésticos perdidos. Considera que la propuesta representa un avance significativo al establecer una plataforma centralizada y protocolos oficiales. Tenían reservas sobre la efectividad de la medida si no contaba con la implementación de un registro obligatorio de mascotas a través de microchips o licencias. Argumentaron que este mecanismo facilitaría no solo la recuperación de animales extraviados, sino también la recopilación de estadísticas confiables sobre la población de animales domésticos y el problema del abandono en la isla.

El memorial señala que en Puerto Rico no existen datos oficiales precisos sobre la cantidad de animales extraviados o abandonados, lo que dificulta la planificación e implementación de políticas públicas efectivas. Destaca que el Código Civil de Puerto Rico de 2020 reconoce a los animales domésticos como seres sintientes y establece un marco legal para su protección, lo que hace que la propuesta del Proyecto del Senado 30 esté alineada con estos principios. No obstante, el Instituto enfatiza que la falta de un sistema de identificación y registro obligatorio de mascotas es una deficiencia que limita la efectividad de la legislación.

En su análisis, el memorial destaca que la plataforma digital propuesta debe ser complementada con un sistema estadístico sólido que permita monitorear y evaluar el impacto de la ley. Sugiere la creación de indicadores de impacto como la tasa de recuperación de animales, el porcentaje de animales extraviados no reclamados y los costos asociados a los procesos de recuperación. Además, propone que la OECA publique informes semestrales con datos sobre la efectividad del sistema y que estos datos sean integrados al Inventario de Estadísticas del Instituto.

A su vez, el Instituto también recomienda que la legislación fomente la colaboración entre entidades públicas y privadas, incluyendo refugios y organizaciones sin fines de lucro, para educar a la ciudadanía sobre la importancia de la tenencia responsable de mascotas y la necesidad de su identificación. Esto contribuiría a reducir el abandono de animales y mejorar la efectividad del proceso de recuperación.

En conclusión, el Instituto de Estadísticas de Puerto Rico **apoya** la creación de un protocolo uniforme y una plataforma digital para la recuperación de animales domésticos, reconociendo que estos mecanismos pueden mejorar la forma en que se maneja esta problemática en la isla. No obstante, insiste en la necesidad de implementar un registro obligatorio de mascotas con identificación electrónica como una estrategia clave para maximizar la efectividad de la ley. Recomienda que la legislación contemple la recopilación y análisis de datos estadísticos para evaluar su impacto y asegurar que las medidas adoptadas sean ajustadas de manera informada. Finalmente, el Instituto se muestra dispuesto a colaborar con el Senado en el desarrollo de estrategias que garanticen un manejo más eficiente y coordinado de este tema.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 30 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de las agencias concernidas de ser necesario.

CONCLUSIÓN

Con la aprobación del Proyecto del Senado 30, se atiende una de las principales deficiencias en la protección de animales domésticos en Puerto Rico, a saber, la ausencia de un mecanismo estructurado y eficiente para la recuperación de mascotas extraviadas. Esta ley establecerá, por primera vez, un protocolo uniforme, garantizando que todas las personas que hayan perdido o encontrado una mascota sigan un procedimiento claro, accesible y eficaz que maximice las probabilidades de reunificación.

La plataforma digital administrada por la OECA, permitirá registrar, publicar y consultar información sobre animales extraviados en un solo sistema centralizado. Lo que facilitará la identificación de mascotas y servirá como un recurso confiable para guardianes, rescatistas, refugios y entidades gubernamentales.

Con la incorporación de mecanismos de cumplimiento, asegura que toda persona que compre, adopte o transfiera una mascota actualice su información en el registro, promoviendo la tenencia responsable y reduciendo la cantidad de animales sin identificación en las calles. La reglamentación que desarrollarán la OECA y PRITS establecerá las normas necesarias para la correcta implementación del sistema, detallando los procesos de registro, las sanciones por incumplimiento y la ejecución de una estrategia educativa que oriente a la ciudadanía sobre su uso y beneficios.

Por otro lado, el Texto de Aprobación Final que recibimos del Senado de Puerto Rico ha incluido enmiendas propuestas por las agencias y entidades expertas en el ámbito tecnológico y veterinario que garantizan que la medida sea viable, sostenible y funcional, asegurando que el proceso de recuperación de animales domésticos extraviados se lleve a cabo de manera eficiente y organizada. Estas enmiendas tienen el efecto de fortalecer la implementación y efectividad del Proyecto del Senado 30.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 30**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Presidente
Comisión de Salud

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 33, que lee como sigue:

Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El procedimiento de diálisis es un tratamiento que ayuda al cuerpo a eliminar el líquido adicional y los productos de desecho de la sangre cuando los riñones no pueden hacerlo. Según establece la *National Kidney Foundation*, la primera vez que se utilizó con éxito este procedimiento fue en 1940, y se convirtió en un tratamiento estándar para la insuficiencia renal en 1970. Desde entonces, estos tratamientos han ayudado a millones de pacientes, ya que la diálisis es útil en dos situaciones diferentes: la lesión renal aguda y la insuficiencia renal.

La lesión renal aguda (LRA) es un episodio repentino de insuficiencia o daño renal que se produce en pocas horas o días. Por lo general, la LRA se trata en un entorno hospitalario con líquidos intravenosos, administrados a través de una vena. En algunos casos, la diálisis puede ser necesaria durante un período breve hasta que los riñones mejoren. Por otro lado, la insuficiencia renal se presenta cuando la función renal

disminuye a entre el 10% y el 15%. Se mide mediante el Índice de Filtración Glomerular Estimado (IFGe), que es inferior a 15 ml/min. En esta etapa, los riñones ya no pueden mantener con vida al paciente sin asistencia adicional. También se conoce como enfermedad renal terminal (ERT). En el caso de la insuficiencia renal, la diálisis solo puede realizar parte del trabajo que desempeñan los riñones saludables, pero no es una cura para la enfermedad. Con ERT, será necesario realizar diálisis durante el resto de la vida del paciente o hasta que logre recibir un trasplante de riñón.

Existen dos tipos de diálisis: la hemodiálisis (HD) y la diálisis peritoneal (DP). En la hemodiálisis, se utiliza un dializador (una máquina de filtración) para eliminar los desechos y el líquido adicional de la sangre, y luego devolver la sangre filtrada al cuerpo. Antes de comenzar la hemodiálisis, es necesario realizar una cirugía menor para crear un acceso vascular, es decir, una apertura en uno de los vasos sanguíneos, generalmente en el brazo. Este acceso es crucial, ya que permite extraer la sangre del cuerpo, filtrarla a través del dializador y devolverla al organismo. La hemodiálisis se puede realizar en un centro de diálisis o en el hogar. Los tratamientos suelen durar alrededor de cuatro horas y se realizan tres veces por semana, aunque algunas personas pueden necesitar sesiones más largas según sus necesidades específicas.

En el caso de la diálisis peritoneal, la sangre se filtra dentro del cuerpo en lugar de utilizar una máquina de diálisis. Para este tipo de diálisis, se usa como filtro la membrana que recubre el abdomen, conocida como el peritoneo. Antes de comenzar la diálisis peritoneal, se realiza una cirugía menor para colocar un catéter, o tubo blando, en el abdomen. Durante cada tratamiento, la zona del abdomen se llena lentamente con dializado a través del catéter. Este líquido limpiador está compuesto por una mezcla de agua, sal y otros aditivos. A medida que la sangre fluye de forma natural por los vasos sanguíneos en esa zona, el dializado extrae el líquido adicional y los productos de desecho, que pasan al abdomen, como si fuera un imán. Despues de unas horas, el dializado se drena del abdomen mediante el catéter y la bolsa que se utilizaron al inicio del tratamiento. La diálisis peritoneal se puede realizar casi en cualquier lugar, siempre que se cuente con los suministros necesarios para el tratamiento.

Los estudios revelan que la mayoría de los pacientes en diálisis pueden mantener una rutina regular; lo único que deben hacer es dedicar tiempo a los tratamientos. En ocasiones, la diálisis puede hacer que las personas se sientan mejor, ya que les ayuda a eliminar los productos de desecho que se acumulan en la sangre entre un tratamiento y otro. Sin embargo, algunos pacientes informan que experimentan agotamiento después de la sesión, especialmente si han estado recibiendo tratamiento durante mucho tiempo.

Si bien es cierto que los pacientes de diálisis pueden continuar con su rutina diaria, el agotamiento físico posterior al tratamiento puede afectar su estado de ánimo. La Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes con Necesidades de Movilidad tiene como objetivo garantizar que exista un área habilitada para los acompañantes de los pacientes mientras esperan que estos culminen el proceso de diálisis. Esto, salvaguardando la salud y seguridad de todos los pacientes.

Es menester de esta Asamblea Legislativa asegurarse de que los pacientes de diálisis cuenten con apoyo luego de culminado el difícil proceso que conlleva este tratamiento médico y estén disponibles, de ser necesitados, en un área habilitada pero aparte a donde se ofrece el tratamiento a los pacientes. Este tratamiento puede requerir que los pacientes se sometan al procedimiento hasta tres veces por semana, o incluso a diario, dependiendo de la recomendación de su médico. En la mayoría de los casos, el tratamiento puede durar hasta cinco horas, y el paciente podría estar sin un acompañante que le brinde apoyo y/o asistencia al terminar el proceso de diálisis.

Con esta medida pretendemos reforzar la política pública del Estado que incluye el que las personas tengan acceso a servicios de salud de calidad y de forma oportuna.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y será de aplicación tanto a entidades públicas como privadas donde se ofrezcan servicios de cuidado de salud en Puerto Rico.

Artículo 2.- Todos los Centros de Servicios de Salud, incluyendo, pero sin limitarse, a salas de emergencia, salas de preparación o recuperación o cualquier lugar en donde se atiendan pacientes durante el proceso de diálisis, y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico con competencia sobre el asunto deberán tener un área habilitada para los acompañantes de los pacientes en proceso de diálisis. Esta área será independiente al espacio donde se provee tratamiento a los pacientes.

Artículo 3.-Toda persona que recibe tratamiento de diálisis tendrá derecho a:

- a) Ser tratada en forma respetuosa y digna.
- b) No ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia, salvo con el consentimiento manifestado por escrito del paciente, tutor o su padre y madre con patria potestad.
- c) Que el paciente, su tutor o sus padres reciban asesoramiento adecuado e información sobre los cuidados que requiera.

Artículo 4.- Será responsabilidad del Departamento de Salud de Puerto Rico, promulgar las reglas y reglamentos necesarios para el cumplimiento e implementación de esta Ley. De igual forma, deberá dar a conocer la misma, en todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o lugares en donde se atiendan a pacientes de diálisis, tanto públicos como privados. A esos efectos, el Departamento preparará el material informativo que ilustre cabalmente los postulados del Artículo 3 de esta Ley. Asimismo, el Departamento preparará dicho material informativo en un cartelón tamaño 17" x 24" y lo distribuirá a todas las facilidades de salud antes mencionadas o lo tendrá disponible en forma electrónica para que las instituciones de salud o partes interesadas lo descarguen o impriman.

Artículo 5.- Todos los hospitales, centros de salud, salas de recuperación o centros de tratamiento para pacientes de diálisis, tanto públicos como privados deberán fijar en un lugar prominente el cartelón tamaño 17" x 24" en el que se dispone los postulados del Artículo 3 de la presente Ley.

De igual forma, los hospitales tendrán disponible copia de esta Ley para que el paciente de diálisis pueda examinarla previo a recibir su tratamiento. De igual manera, la institución documentará en su expediente que el/la paciente ha leído la misma mediante el formulario correspondiente.

Artículo 6.- La Oficina del Procurador del Paciente quedará facultada para recibir, atender y disponer las querellas que se presenten, así como para investigar cualquier actuación en violación a los derechos establecidos en esta Ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta Ley conllevará multa no menor de quinientos (500) dólares, ni mayor de diez mil (10,000) dólares.

Artículo 7.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Salud sobre el P. del S. 33.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 33**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 33 busca crear la "Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad". El objetivo principal de esta ley es asegurar que todo paciente de diálisis tenga el derecho a contar con un acompañante durante su tratamiento y que los centros de salud dispongan de un área de espera habilitada para dichos acompañantes, separada del área de tratamiento para salvaguardar la salud de todos. La ley aplicaría tanto a entidades de salud públicas como privadas en Puerto Rico

La exposición de motivos del proyecto explica que la diálisis es un tratamiento vital que suple la función de los riñones cuando estos fallan, ya sea por una lesión renal aguda (LRA) o por una insuficiencia renal, también conocida como enfermedad renal terminal (ERT). Se detallan los dos tipos de diálisis: la hemodiálisis, que filtra la sangre a través de una máquina externa, usualmente en sesiones de cuatro horas tres veces por semana, y la diálisis peritoneal, que utiliza la membrana del abdomen como filtro interno. Aunque el tratamiento permite a los pacientes mantener una rutina, a menudo causa un agotamiento considerable que puede afectar su estado de ánimo, lo que subraya la necesidad de apoyo. Los tratamientos pueden durar hasta cinco horas y realizarse varias veces por semana, lo que justifica la presencia de un acompañante para brindar asistencia al finalizar el proceso.

La ley define a los "acompañantes" como cualquier persona elegida por el paciente, incluyendo familiares o amigos. Un punto central de la legislación es el mandato de que todos los centros de servicios de salud, incluyendo salas de emergencia y de recuperación, deben tener un área designada para los acompañantes de los pacientes en proceso de diálisis. Además de este derecho al acompañamiento, el Artículo 3 de la ley estipula que los pacientes tienen derecho a ser tratados con respeto y dignidad, a no ser sometidos a investigación sin su consentimiento por escrito y a recibir información adecuada sobre su cuidado.

Para su implementación, el Departamento de Salud de Puerto Rico será responsable de crear los reglamentos necesarios y de dar a conocer la ley en todas las instalaciones de salud pertinentes. El Departamento deberá preparar material informativo, incluyendo un cartel de 17x24 pulgadas con los derechos del paciente, que deberá ser fijado en un lugar visible en todos los centros de tratamiento. Las instalaciones también deberán tener copias de la ley disponibles para los pacientes y documentar que el paciente la ha leído. La Oficina del Procurador del Paciente estará a cargo de manejar las querellas por incumplimiento, y las violaciones a la ley conllevarán multas que oscilan entre \$500 y \$10,000.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para evaluar el presente Proyecto, la Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, solicitó memoriales explicativos al **Departamento de Salud**, al **Consejo Renal de Puerto Rico** y a **Fresenius Kidney Care**.

Departamento de Salud
(17 de junio de 2025)

El Departamento de Salud, tras consultar la presente medida con la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, que forma parte de la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI) del Departamento de Salud, procedieron a presentar los siguientes comentarios y recomendaciones.

Los pacientes en tratamiento de diálisis atraviesan un proceso agotador. Este procedimiento, que implica la depuración de la sangre para mejorar la función renal, como se menciona en la Exposición de Motivos, puede extenderse por varias horas y repetirse múltiples veces a lo largo de la semana. Sin duda, garantizar el apoyo a estos pacientes es fundamental para su bienestar.

En el Departamento, mediante la Sección de Prevención y Control de Condiciones Crónicas, tenemos como objetivo ofrecer programas y herramientas para el manejo de las principales enfermedades crónicas no transmisibles que afectan a la población de Puerto Rico, tales como diabetes, asma, salud bucal, control del tabaquismo, Alzheimer, enfermedad de Huntington y otras demencias.

En consecuencia, sugieren que en la actual propuesta legislativa se reconozca e integre al Consejo Renal de Puerto Rico. Esta entidad sin fines de lucro fue creada con el objetivo de disminuir la incidencia de enfermedades renales en la isla, a través de acciones de promoción, protección y prevención. Para alcanzar esta meta, indican que implementaron un sistema de atención integral y multidisciplinario que abarca desde la investigación y la detección temprana, mediante clínicas de cernimiento renal, hasta la educación, el

tratamiento, los servicios médicos complementarios, el control de calidad y el desarrollo de políticas públicas.¹

Recomendación que la presente medida legislativa circunscriba y haga mención del Consejo Renal como colaborador del Departamento para que juntos puedan conllevar la implementación de la medida legislativa y las responsabilidades impuestas en el artículo 4.

Recomienda además, modificar el texto propuesto en el Artículo 2, inciso (c) referente a la definición de “profesional de la salud”, para que lea como sigue:

“c) Profesional de la salud: se refiere a aquellas profesiones que están directamente relacionadas con la prestación de servicios profesionales de salud autorizados (nefrólogos, enfermeras, enfermeras especializadas, entre otros), a practicar la nefrología o la realización de procedimientos de diálisis.

Por las razones expuestas anteriormente, el Departamento de Salud endosa el Proyecto del Senado 33. No obstante, es importante precisar que, de ser aprobada, el Departamento de Salud acatará lo dispuesto en el proyecto, sujeto a la disponibilidad de los recursos durante el año fiscal. Por lo que sería nuestra recomendación que se considere enmendar el proyecto para que contemple la asignación de los fondos necesarios y recurrentes para su implementación.

Consejo Renal de Puerto Rico
(11 de junio de 2025)

El Consejo Renal, a través de su Directora Ejecutiva, Brendalis Pacheco Cruz, considera la legislación una iniciativa de gran relevancia para la salud pública, con el potencial de garantizar el bienestar y la dignidad de los más de 6,000 pacientes de enfermedad renal crónica en la isla que dependen de la diálisis para vivir.

El Consejo apoya el proyecto al reconocer la considerable carga física, emocional y social que conlleva la diálisis, la cual puede provocar estrés, ansiedad y aislamiento en los pacientes. La presencia de un familiar o cuidador durante las sesiones puede ofrecer un apoyo emocional crucial, mitigando la ansiedad y proporcionando una sensación de seguridad. Además, se destaca que muchos pacientes enfrentan dificultades de movilidad, y los acompañantes son esenciales para asegurar la accesibilidad y continuidad del tratamiento. El Consejo Renal prevé que la ley podría mejorar la adherencia al tratamiento, fortalecer la red de apoyo social del paciente y aumentar la sensibilización comunitaria.

A pesar de su apoyo, el Consejo identifica varios desafíos importantes para la implementación de la ley. La principal preocupación es el mayor riesgo de infecciones para los pacientes de diálisis, quienes son médicaamente vulnerables. Para mitigar esto, se recomienda reforzar los protocolos de control, así como la capacitación obligatoria para el personal y los cuidadores en materia de higiene, uso de equipo de protección personal (EPP) y prevención de la transmisión de enfermedades. También se deben establecer políticas claras de control de acceso, incluyendo la verificación de la salud de los acompañantes antes de que ingresen a las instalaciones.

Otros desafíos son de carácter logístico y estructural. El Consejo destaca la necesidad de evaluar los centros de tratamiento antes de la aprobación de la ley para garantizar que dispongan de espacio adecuado para el distanciamiento físico y áreas de espera designadas para los acompañantes. Se advierte sobre la necesidad de desarrollar protocolos claros y estandarizados para evitar confusión, reconociendo que este puede ser un proceso costoso y laborioso que podría retrasar la plena implementación de la ley. Finalmente, se insiste en la importancia de un monitoreo y evaluación continuos para realizar ajustes basados en la evidencia y mejorar la calidad del cuidado.

¹ Página Oficial del Consejo Renal de Puerto Rico. (6 de marzo de 2025).

Fresenius Kidney Care
(19 de mayo de 2025)

Fresenius Kidney Care (FKC) es la principal proveedora de servicios y productos de diálisis en el mundo. En Puerto Rico, la compañía opera 30 centros ambulatorios de diálisis, atendiendo a aproximadamente 3,800 pacientes de hemodiálisis y 500 pacientes de diálisis en el hogar. FKC destaca que cumple con todos los estándares de calidad del programa de Medicare, monitoreados por Quality Insights Renal Network (QIRN 3), y con los reglamentos del Departamento de Salud de Puerto Rico. La empresa también señala la gravedad de la enfermedad renal en la isla, donde la incidencia es mayor que en los Estados Unidos, la edad promedio de los pacientes es más baja y la tasa de mortalidad es una de las más altas del mundo, siendo la diabetes la causa principal.

En relación con las disposiciones del proyecto de ley, Fresenius Kidney Care informa que todas sus clínicas en Puerto Rico ya cumplen con el requisito principal de la medida, con la única excepción de una unidad móvil en Vieques. Todas las instalaciones de FKC cuentan con una sala de espera físicamente separada del área de tratamiento, la cual es de carácter estéril para controlar la higiene y minimizar el riesgo de infecciones, tal como lo propone la legislación. Estas salas de espera están equipadas con sillas para los acompañantes, acceso a baños y, en algunos casos, televisores y máquinas expendedoras. La empresa anticipa que la futura apertura del nuevo hospital de Vieques incluirá una unidad de diálisis con una sala de espera adecuada, resolviendo así la única excepción actual.

Debido a que sus prácticas actuales ya se alinean con los requisitos del P.S. 33, Fresenius Kidney Care apoya el proyecto de ley según está escrito y enmendado. La compañía afirma que también cumple con la disposición de informar a los pacientes, ya que cuenta con tablones de aviso donde se colocaría el cartel requerido por la ley. Finalmente, FKC reitera su apoyo a la iniciativa.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 33 no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de la agencia concernida de ser necesario.

CONCLUSIÓN

Concurrimos con la conclusión del Informe Positivo de la Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico. La aprobación del Proyecto del Senado 33 es una medida esencial que reconoce la considerable carga física y emocional que enfrentan los más de 6,000 pacientes de diálisis en Puerto Rico, quienes a menudo experimentan estrés y aislamiento durante su tratamiento. Al garantizar el derecho a un acompañante y un espacio adecuado para este, la ley fortalece la red de apoyo del paciente, mejora su bienestar emocional y puede conducir a una mejor adherencia al tratamiento. Importantes proveedores como Fresenius Kidney Care ya cumplen con la disposición principal de tener salas de espera separadas, lo que demuestra la viabilidad de la medida a gran escala. Por lo tanto, esta legislación representa un paso compasivo y necesario para dignificar la atención médica, mejorar la calidad de vida de una población vulnerable y alinear la política pública con un enfoque de salud más humanizado.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 33**, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló
Presidente
Comisión de Salud

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 66, que lee como sigue:

Para derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06, a los fines de establecer mecanismos más flexibles con relación a los planes de pago que se conceden para satisfacer las deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cumplimiento de las leyes es una responsabilidad social inherente a todo ciudadano, ya que representan el orden necesario para el buen funcionamiento de la sociedad y garantizan una calidad de vida óptima para todos. En este sentido, la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como la “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, regula la seguridad en las vías de Puerto Rico.

Las multas impuestas por infracciones a la Ley Núm. 22-2000 constituyen un ingreso fiscal para el Estado. Sin embargo, una porción significativa de los conductores no cumple con el pago de estas multas, lo que resulta en una deuda considerable para el Gobierno. A lo largo de la vigencia de la Ley Núm. 22-2000, se han implementado diferentes amnistías para facilitar el pago de multas mediante procesos más accesibles y menos onerosos para los ciudadanos. Sin embargo, estas iniciativas no han logrado el éxito esperado, lo que ha derivado en la pérdida de ingresos fiscales para el Estado. Además, muchos de estos conductores han perdido su permiso para conducir debido a su incapacidad para saldar las deudas generadas por las multas. La difícil situación económica de las familias puertorriqueñas también influye en la decisión de no pagar las infracciones. A esto se suma el gasto significativo que implica para el Departamento de Transportación y Obras Públicas tratar de contactar a los conductores multados.

En este contexto, esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad de establecer un proceso más eficaz para el cobro de multas que ofrezca a los conductores mecanismos menos complicados y onerosos para cumplir con sus obligaciones. Es esencial crear un sistema justo para aquellos ciudadanos que no han podido satisfacer sus deudas y cuyos permisos de conducir están vencidos.

Por último, disponemos para que los primeros ciento treinta y seis (136) millones de dólares que ingresen al Fondo General, como resultado de los planes de pago que se establecen en la presente Ley, sean utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos. De esta forma, cumplimos con el compromiso y la responsabilidad de identificar los fondos necesarios para no tener que reducir las aportaciones del Gobierno a los planes médicos de los empleados públicos, según dispuesto en el Artículo 2.07 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley para el Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se deroga el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, y se sustituye por un nuevo Artículo 23.06, que leerá como sigue:

“Artículo 23.06.-Planes de Pago

Toda persona que al momento de renovar y/o solicitar un duplicado de su licencia de conducir o permiso de su vehículo de motor mantenga balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor, podrá acogerse a un plan de pago sujeto a las condiciones que se establecen a continuación:

- (i) Cuando el balance de la deuda sea de quinientos (500) dólares o menos, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para el saldo de la deuda restante no excederán los seis (6) meses cuando se trate de una deuda gravada al expediente del Conductor y no será mayor de noventa (90) días cuando la deuda sea por

concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

- (ii) Cuando el balance de la deuda sea entre quinientos y un (501) dólar hasta mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederán los doce (12) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del Conductor y no será mayor de ciento ochenta (180) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.
- (iii) Cuando el balance de la deuda sea mayor de mil (1,000) dólares, el plan de pago consistirá de un pago inicial equivalente al quince por ciento (15%) de la totalidad de la deuda y los plazos adicionales que establezca el Secretario de Hacienda para saldar la deuda restante no excederán los cuarenta y ocho (48) meses una vez la deuda sea gravada al expediente del Conductor y no será mayor de trescientos sesenta y cinco (365) días cuando la deuda sea por concepto de multas al registro del vehículo. Durante el término establecido por el plan de pago, no se aplicarán recargos por concepto de la deuda asumida.

En los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir solo se expedirá por un periodo de doce (12) meses. El Conductor podrá renovarla presentando evidencia mediante certificación emitida por el Departamento de Hacienda del cumplimiento con su plan de pago. Además, deberá pagar el comprobante correspondiente de la renovación de licencia. El Conductor que incumple con el plan de pago no podrá renovar su licencia de conducir, hasta que el mismo satisfaga la deuda en su totalidad. Cuando, al momento de renovar o solicitar un duplicado de un permiso de vehículo de motor la persona se acoja a un plan de pago, el Departamento de Transportación y Obras Públicas expedirá el permiso anual, pero si la persona incumpliese con el pago de dos (2) o más plazos consecutivos, el permiso anual será revocado, sin derecho a que se le devuelva porción alguna del importe pagado por el mismo. El vehículo con el permiso revocado quedará impedido de transitar por las vías públicas, lo cual se hará constar en el Registro de Vehículos de Motor. Si la persona dejara de cumplir con el plan de pago, se le acumulará a la deuda los recargos correspondientes, desde el momento que incumplió con el plan.

Al momento de realizar un traspaso o cesión de derechos, la persona a quien se le haya concedido un plan de pago sobre multas gravadas contra el permiso de un vehículo de motor o su tablilla, tendrá que satisfacer la deuda en su totalidad o el adquiriente deberá gestionar un plan de pago asumiendo la deuda como suya.

El Departamento notificará al Conductor sobre el balance de deuda por concepto de multas sobre su licencia de conducir o vehículo de motor que tenga más de treinta (30) días de vencida al 30 de junio de 2025. Para la notificación, podrá utilizar cualesquiera de los siguientes medios: correo electrónico o correo general. A partir de la fecha de la notificación, el ciudadano tendrá treinta (30) días para acogerse a un descuento de un diez por ciento (10%) del total del balance de sus multas y establecer un plan de pago de acuerdo con lo establecido en esta Artículo. Las notificaciones sobre multas expedidas después del 30 de junio de 2025, se harán de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 23.05 de esta Ley.

Los primeros ciento treinta y seis (136) millones de dólares que se recauden por virtud de los planes de pago que se establecen en este Artículo, para deuda que tenga más de treinta (30) días de vencida al 30 de junio de 2025, serán ingresados al Fondo General para ser utilizados para el pago de las aportaciones del Gobierno de Puerto Rico a los planes médicos de los empleados públicos.”

Sección 2.- Cláusula de Salvedad

Si cualquier parte, inciso, artículo o sección de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso, artículo o sección declarada inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

Sección 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre el P. del S. 66.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. Núm. 66, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 66 propone derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06 que establece mecanismos más flexibles para satisfacer deudas por concepto de multas administrativas mediante planes de pago. Estos planes permiten la reestructuración del pago según el balance adeudado por el conductor, con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones y promover la renovación de licencias y permisos.

Según la exposición de motivos, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha sido clave en el desarrollo de infraestructura vial en la Isla, contando con experiencia y recursos técnicos para realizar expropiaciones en beneficio del interés público. Actualmente, la ACT solo puede realizar expropiaciones para sus propios proyectos o los de terceros. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por su parte, también lidera iniciativas de reconstrucción y mantenimiento vial, pero depende del Departamento de Justicia para expropiaciones.

En este contexto, la medida propuesta enmienda la Ley de la ACT para facultarla expresamente a realizar expropiaciones forzosas a nombre del DTOP, únicamente cuando ambas entidades hayan establecido un convenio que detalle el proyecto. Esta delegación opcional y complementaria busca agilizar la adquisición de terrenos requeridos para proyectos de reconstrucción y mantenimiento vial, maximizando la eficiencia administrativa sin menoscabar las facultades del DTOP ni sustituir los mecanismos tradicionales disponibles, como los procesos conducidos por el Departamento de Justicia. Asimismo, valida las expropiaciones en curso realizadas por la ACT en nombre del DTOP, garantizando respaldo legal y continuidad a dichos proyectos. Con ello, se pretende asegurar la ejecución oportuna y conforme a derecho de las obras de infraestructura vial que beneficien a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 66 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico. Cabe resaltar que esta Comisión solicitó memorial explicativo a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF) y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP). Al momento de la redacción de este informe no se recibió comentarios de estas agencias.

Departamento de Hacienda

El Departamento de Hacienda envió sus comentarios por conducto de su secretario, Lcdo. Ángel L. Pantoja Rodríguez quien expresó favorece el propósito de la medida al establecer mecanismos de cobro más flexibles y menos onerosos, permitiendo el cumplimiento con las obligaciones contributivas sin reducir los ingresos del Estado. Además, expresó que la medida es fiscalmente neutral, ya que no modifica la obligación de pagar las multas, sino que facilita su cumplimiento.

No obstante, hizo hincapié en la necesidad de coordinar cualquier acción con la Junta de Supervisión Fiscal, debido al impacto en el Plan de Ajuste de Deuda. Asimismo, sugirió que se evalúe un mecanismo

permanente para asegurar las aportaciones a los planes médicos sin depender exclusivamente de este tipo de ingresos.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) favorece la medida, reconociendo su valor para facilitar el cumplimiento de las obligaciones ciudadanas. DTOP expresó que, en los casos donde el plan de pago exceda los seis (6) meses, la licencia de conducir solo se expedirá por un período de doce (12) meses, y su renovación estará sujeta a la certificación del cumplimiento del plan por parte del Departamento de Hacienda. Señalaron además que, si el conductor incumple con el plan de pago, no podrá renovar su licencia hasta saldar la deuda total. En cuanto a los permisos de vehículos de motor, el DTOP indicó que si un ciudadano con deudas se acoge a un plan de pago, se le podrá expedir el permiso anual. No obstante, si incurre en incumplimiento de dos (2) o más pagos consecutivos, dicho permiso será revocado sin derecho a devolución de las cantidades pagadas, y se le aplicarán los recargos correspondientes.

Asimismo, el DTOP señaló que el proyecto permite que el balance por concepto de multas pueda ser notificado electrónicamente, mediante la publicación de un edicto en un periódico de circulación general o por correo general. Una vez notificado, el ciudadano dispondrá de treinta (30) días para pagar con un descuento de un diez por ciento (10 %) o acogerse a un plan de pago conforme a la ley, siempre que se trate de multas con más de treinta (30) días de expedidas al 30 de junio de 2025. Aunque esta disposición requerirá ajustes en la programación de la Dirección de Servicios al Conductor (DISCO), el DTOP no presentó objeción.

Finalmente, el DTOP manifestó reservas con respecto a la disposición que ordena que los primeros ciento treinta y seis millones de dólares (\$136,000,000) recaudados se utilicen para cubrir las aportaciones a los planes médicos de los empleados públicos. Aunque reconocen que el proyecto establece que estos fondos ingresarán al Fondo General, entienden que debe evaluarse cuidadosamente el efecto presupuestario que tendría esta medida.

Por todo lo anterior, el **DTOP reitera no tener objeción con la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 66.**

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, el Departamento de Hacienda manifestó que la medida es fiscalmente neutral, ya que no modifica la obligación de pagar las multas, sino que facilita su cumplimiento. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del P. del S. 66, reconoce que el Proyecto del Senado Núm. 66 atiende de forma responsable la necesidad de mejorar el sistema de cobro de multas administrativas, ofreciendo a los ciudadanos opciones más accesibles para ponerse al día con sus deudas sin renunciar a sus derechos de conducir. A su vez, la medida permite al Gobierno allegar ingresos necesarios al Fondo General, particularmente para atender obligaciones prioritarias como las aportaciones a planes médicos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 66 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 89, que lee como sigue:

Para establecer la “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación”; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La situación actual del sistema educativo en Puerto Rico enfrenta múltiples desafíos, que abarcan desde la insuficiencia de recursos en áreas específicas hasta problemas de infraestructura y falta de personal adecuado. Conscientes de estos problemas, esta Ley presenta una alternativa para que los municipios que cuenten con los recursos y la capacidad necesaria establezcan sus escuelas públicas alianza. De este modo, se busca complementar los servicios ofrecidos por el Departamento de Educación de Puerto Rico y las instituciones educativas privadas, enfocándose en aquellas áreas donde existen carencias significativas y donde la intervención municipal puede ser más efectiva. Estas escuelas en manos de los municipios funcionarán como un complemento para fortalecer el espectro educativo estatal, atendiendo necesidades locales de forma rápida y eficaz, gracias a la cercanía y capacidad de respuesta de los gobiernos municipales.

Para alcanzar este objetivo, se utiliza como base la Ley 107-2020 conocida como el Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, “Código Municipal de Puerto Rico” (en adelante Ley 107-2020), que otorga a los municipios la facultad de proveer servicios esenciales dentro de sus respectivas jurisdicciones. A su vez, esta Ley se aprueba en consideración al Capítulo XIII de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, (en adelante Ley 85-2018), el cual permite a los municipios a constituir escuelas públicas alianza.

Esta Ley Ley 107-2020 tiene como objetivo establecer un marco estructurado y sostenible que permita a los municipios desempeñar un papel activo en la operación de escuelas públicas alianza, creando y gestionando sus propias instituciones educativas con el respaldo financiero y técnico del Gobierno de Puerto Rico. A través de este enfoque, esta la Ley Ley 107-2020, persigue lograr varios objetivos específicos. Entre estos garantizar una educación accesible y de calidad en todos los niveles, desde el preescolar hasta el técnico-vocacional, con un énfasis particular en aquellas áreas que históricamente han sido desatendidas o que enfrentan mayores desafíos en términos de recursos y acceso a servicios educativos. Asimismo, esta Ley 107-2020, provee apoyo presupuestario a los municipios que decidan establecer una escuela pública alianza condicionado al cumplimiento de estrictos estándares de transparencia y eficacia educativa, a través de auditorías fiscales y educativas periódicas que garantizarán la correcta utilización de los fondos asignados y la calidad de los procesos educativos.

Por todo lo cual, y en reconocimiento del Capítulo XIII de la Ley 85, supra, el cual autoriza a los municipios a constituir escuelas públicas alianza, esta Ley tiene como propósito reservar un número de escuelas públicas alianza para que sean exclusivamente constituidas y operadas por gobiernos locales. Además, esta Asamblea Legislativa considera adecuado separar una partida del presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico para que sea exclusivamente asignado y distribuido entre escuelas públicas alianza constituidas por municipios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Sección 1.- Título**

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación”.

Sección 2.- Declaración de Política Pública

Es una obligación ineludible del gobierno velar por el bienestar y el desarrollo integral de los ciudadanos que lo eligieron. El desarrollo educativo es de primordial importancia, ya que un alto nivel de escolaridad y preparación académica es clave para formar una ciudadanía próspera, capaz de contribuir al desarrollo económico y social. De este modo, se asegura que el pueblo esté debidamente preparado para competir, en igualdad de condiciones, con los demás ciudadanos a nivel nacional e internacional.

En el ejercicio de sus facultades para legislar sobre todo lo que entiendan necesario y propio para el desarrollo de sus respectivos ciudadanos, los municipios que establezcan escuelas públicas al amparo del Código Municipal de Puerto Rico, de la Ley 107-2020, según enmendada conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, y la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, recibirán el apoyo del gobierno en aras de facilitar el establecimiento y operación de dichas escuelas.

Esta Ley se establece con mira a los siguientes propósitos:

1. Promover iniciativas municipales para mejorar la educación en Puerto Rico.
2. Alentar el establecimiento de estructuras administrativas uniformes, así como académicas con agilidad para satisfacer necesidades de sus estudiantes, lo mismo que para atender, cuidar y mantener instalaciones escolares bajo su jurisdicción.
3. Fortalecer la docencia de disciplinas básicas, particularmente en áreas de ciencias, matemáticas e idiomas.
4. Atender los problemas que inciden en el aprovechamiento académico de los alumnos, tales como el rezago en los estudios, el ausentismo a clases de maestros y estudiantes, la laxitud en la disciplina en los planteles del gobierno y la deserción escolar.
5. Reconocer la autonomía de los municipios sobre sus escuelas.
6. Atraer estudiantes de todos los sectores socioeconómicos a escuelas sostenidas con recursos públicos, a fin de que las mismas vuelvan a ser centros o talleres de integración social.

A tales fines, ejerciendo la razón de poder del Estado, se les garantiza a los municipios una cantidad de escuelas públicas alianza para que sean constituidas por estos sumado a los recursos económicos y operacionales asignados.

Sección 3.- Enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.10.– Cantidad de Escuelas Públicas Alianza; escuelas municipales.

Se establece que el número de Escuelas Públicas Alianza no será mayor del diez por ciento (10%) utilizando como base el número total de las escuelas públicas en funciones al 15 de agosto de 2018, y de esta cantidad el Secretario de Educación se asegurará de que al menos quince (15) Escuelas Públicas Alianza sean constituidas por municipios. El Secretario de Educación promoverá el inicio de este proyecto para el año fiscal 2018-2019, y a partir del año fiscal 2025-2026 incluirá en cada petición presupuestaria una solicitud de fondos para ser exclusivamente distribuidos entre escuelas públicas alianza constituidas por municipios.”

Sección 4.- Separabilidad

La decisión de un Tribunal declarando nula cualquier disposición de esta Ley no invalidará el resto de esta.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 89.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del P. del S 089 (en adelante, P. del S. 089), mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 089, tiene como propósito establecer la “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación”; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y para otros fines.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa propone enmendar el marco legal vigente para permitir y fomentar que los municipios en Puerto Rico, que cuenten con los recursos y la capacidad necesaria, establezcan y operen escuelas públicas alianza. Esta iniciativa responde a los múltiples desafíos del sistema educativo actual, tales como la falta de recursos, problemas de infraestructura y escasez de personal, proponiendo un modelo de colaboración directa entre los municipios y el Departamento de Educación.

Basado en las facultades conferidas por la Ley 107-2020, *Código Municipal de Puerto Rico*, y en el Capítulo XIII de la Ley 85-2018, *Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico*, este proyecto busca formalizar un marco estructurado que permita a los municipios participar activamente en la educación pública mediante la creación de escuelas públicas alianza municipales. Estas escuelas atenderían necesidades educativas locales de forma más ágil y eficiente, especialmente en áreas históricamente desatendidas.

El P. del S. 089 también establece mecanismos de fiscalización mediante auditorías periódicas para garantizar el uso adecuado de los fondos públicos y la calidad educativa, así como la asignación de una partida presupuestaria específica dentro del Departamento de Educación de Puerto Rico para estas escuelas municipales.

En resumen, esta medida fortalece la descentralización educativa, promueve la equidad en el acceso a servicios educativos de calidad y amplía las herramientas disponibles para enfrentar los retos del sistema educativo puertorriqueño, mediante un rol más proactivo de los gobiernos municipales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 089 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 27 de mayo de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos y Vistas Públicas de: Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., Federación de Maestros de Puerto Rico (FMPR), Departamento De Educación de Puerto Rico (DEPR), Municipio de San Juan, EDUCAMOS, Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación

(UNETE), Municipio Autónomo de Caguas, Municipio de San Juan, y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa, (en adelante, OPAL), representada por su director ejecutivo, Lcdo. Hecrian D. Martínez Martínez, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 089, que propone establecer mecanismos legales y económicos para el desarrollo de sistemas municipales de educación pública.

OPAL concluyó que el P. del S. 089 no genera un impacto fiscal neto sobre el Fondo General, ya que su implantación conllevaría una reasignación de fondos dentro del presupuesto vigente del Departamento de Educación de Puerto Rico. Esta reasignación podría alcanzar \$110.5 millones, destinados a financiar los nuevos sistemas educativos municipales.

El proyecto dispone que la aportación estatal a cada sistema educativo municipal se calculará utilizando el costo por estudiante del año anterior en escuelas del Departamento de Educación, multiplicado por la matrícula del plantel municipal. Esta asignación será global, pero estará sujeta a transparencia y fiscalización por parte de la Asamblea Legislativa y el(la) Gobernador(a).

Además, se establece que la aportación estatal no podrá exceder una tercera parte del costo total por estudiante en la jurisdicción municipal correspondiente, y estará condicionada al cumplimiento de requisitos estructurales y de rendición de cuentas definidos en la propia Ley.

Finalmente, OPAL contextualiza su análisis en la disminución sostenida de la población infantil, lo cual representa un factor relevante en la planificación y viabilidad de estos sistemas municipales de educación.

En resumen, el P. del S. 089 permite una redistribución presupuestaria sin aumento en el gasto total, promoviendo la descentralización educativa mediante la gestión directa de escuelas públicas por parte de los municipios.

GOBIERNO MUNICIPAL AUTÓNOMO DE CAROLINA

El Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, representado por su alcalde, José C. Aponte Dalmau, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. del S. 089. El mismo presentó ante la Asamblea Legislativa su experiencia en el desarrollo de un modelo educativo municipal complementario, centrado en una visión multisectorial y en la teoría de las inteligencias múltiples. Este modelo, que no busca reemplazar al sistema educativo estatal, ha permitido crear un robusto programa extracurricular y especializado que atiende las necesidades educativas desde la gestación hasta la adultez.

A través del Departamento de Educación Municipal, Carolina ha establecido escuelas municipales especializadas en deportes, bellas artes, ciencias y matemáticas, tecnología e idiomas, que operan en horario extendido ("after school") y que han dado lugar a resultados notables, como medallistas olímpicos, profesionales en STEM, y artistas reconocidos.

Además, Carolina administra programas de Head Start, Early Head Start, un sistema de bibliotecas, y tutorías en materias clave como español, matemáticas e inglés. Este enfoque integral actualmente beneficia a más de 1,400 estudiantes en sus escuelas especializadas y a más de 33,000 usuarios del sistema de bibliotecas, operando mayormente con fondos municipales, con un presupuesto que supera los \$2.5 millones.

En el año académico 2024-2025, Carolina incorporó el modelo de escuelas públicas alianza mediante la colaboración con LEAP Social Enterprise, integrando el currículo STEAM en horario regular con una matrícula de 846 estudiantes en tres academias temáticas.

El Municipio reconoce los aciertos del P. del S. 089 al promover un rol más activo de los municipios en el sistema educativo. Sin embargo, deja claro que su interés no es administrar un sistema tradicional estatal, sino continuar desarrollando y fortaleciendo un sistema educativo complementario y extracurricular, el cual considera replicable y digno de ser apoyado por la Asamblea Legislativa.

En conclusión, Carolina respalda los objetivos del P. del S. 089 en cuanto a descentralizar y mejorar el sistema educativo, pero recomienda que se considere el fortalecimiento de programas municipales educativos alternativos como los que ya ha implementado exitosamente.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO

La Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante, OGP), representada por su director, Orlando C. Rivera Berrios, reconoce el propósito del P. del S. 089 de establecer sistemas municipales de educación como alternativa para mejorar el sistema público. La medida propone que el Gobierno Central realice aportaciones económicas y técnicas a los municipios mediante una fórmula basada en la matrícula y el costo promedio por estudiante del Departamento de Educación (DEPR), sin que dicha aportación exceda una tercera parte del costo total por estudiante. También contempla apoyo estatal para infraestructura educativa y la donación de propiedades estatales.

Desde la perspectiva gerencial y presupuestaria, la OGP identifica varios retos y preocupaciones:

1. Riesgo de duplicidad y fragmentación de recursos: La creación de sistemas paralelos al actual podría generar superposición de funciones y confusión en la distribución del financiamiento estatal y federal, particularmente en lo relacionado con las Escuelas Públicas Alianza (EPA) ya autorizadas bajo la Ley 85-2018.
2. Falta de información crítica: No se proveen datos específicos sobre el número de estudiantes potenciales ni los municipios interesados, lo que impide evaluar con precisión el impacto fiscal de la medida. Se requiere un estudio detallado para proyectar costos reales y su sostenibilidad a corto y largo plazo.
3. Capacidad administrativa y fiscal municipal: La OGP expresa preocupación sobre si todos los municipios cuentan con la capacidad organizacional y financiera para operar sistemas educativos completos bajo estándares estatales y federales. Recomienda que cada municipio interesado deba presentar un plan de viabilidad antes de su implementación.
4. Supervisión y control fiscal: La medida debe estar alineada con la planificación presupuestaria general del Estado y sujeta a revisión por la Junta de Supervisión Fiscal, dada la naturaleza pública de los fondos involucrados.

En conclusión, aunque la OGP reconoce los fines loables del P. del S. 089, no lo avala en su redacción actual debido a su falta de claridad operacional, su posible incongruencia con la Ley 85 y la ausencia de información presupuestaria clave. Sin embargo, se mantiene abierta a reevaluar su posición si se atienden estos aspectos y se provee un análisis completo con métricas claras, recomendando la colaboración con OPAL y la presentación de planes detallados por parte de los municipios interesados.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO, INC.

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante la Federación), representada por su director ejecutivo, Sr. Ángel M. Morales Vázquez, respalda el P. del S. 89, al considerar que ofrece una alternativa estructurada y sostenible para que los municipios con capacidad y recursos puedan establecer sus propios sistemas educativos.

Esta medida permitiría complementar los servicios del Departamento de Educación de Puerto Rico y de las escuelas privadas, especialmente en áreas con deficiencias significativas, donde la intervención municipal puede ser más efectiva. La Federación destaca la experiencia de los municipios en el manejo responsable de fondos federales y estatales, como el CARES Act y el ARPA, lo cual demuestra su capacidad para administrar recursos públicos eficientemente. Además, considera acertada la fórmula de financiamiento propuesta en el proyecto, basada en la matrícula y el costo promedio por estudiante, aunque recomienda aclarar aspectos sobre la contratación de personal y los costos operacionales, y garantizar condiciones equitativas de financiamiento en comparación con otras escuelas públicas. El modelo educativo municipal del Municipio de San Juan se presenta como ejemplo exitoso de lo que puede lograrse desde el ámbito local. La Federación sostiene que, dada su cercanía con las comunidades, los municipios pueden responder con mayor agilidad y eficacia a las necesidades educativas locales, fortaleciendo así el sistema educativo del país en consonancia con la política pública de autonomía y descentralización establecida en la Ley 107-2020.

FEDERACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Federación de Maestros de Puerto Rico (en adelante FMPR), representada por su presidente, Mercedes Martínez Padilla, se opone firmemente al P. del S. 89, al considerar que promueve la privatización del sistema educativo mediante la creación de sistemas municipales que pondrían los recursos públicos en manos de intereses particulares. Critican que el proyecto no aborda las verdaderas causas de la crisis educativa, como la federalización del sistema, la imposición de pruebas estandarizadas y la pérdida de autonomía en las escuelas. Denuncian que estas políticas han restringido el currículo, limitado la libertad de cátedra y priorizado el cumplimiento burocrático por encima de las necesidades del estudiantado. La FMPR sostiene que el proyecto perpetúa un modelo fracasado de gestión empresarial en la educación, fomentando el clientelismo, la corrupción y la fragmentación del sistema. Mencionan múltiples casos de corrupción en municipios para advertir sobre los riesgos de delegar la educación a estructuras locales sin la debida capacidad fiscal y administrativa. Además, recalcan que ya existen mecanismos como las escuelas *charter* bajo la Ley 85 que permiten la participación municipal, por lo que no se justifica crear sistemas paralelos. Señalan que la coexistencia de dos sistemas educativos compitiendo por la misma población estudiantil es insostenible, especialmente ante la baja demográfica. Finalmente, hacen un llamado a una verdadera reforma educativa que fortalezca el sistema público, devuelva autonomía a las escuelas y responda a las necesidades de las comunidades escolares, y reiteran que no apoyarán medidas que, a su juicio, destruyen el sistema educativo público de Puerto Rico.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés y la subsecretaria de la Oficina de Presupuesto del DEPR, Sandra E. Clemente Rosado, informan que, para el año fiscal 2023-2024, contó con un presupuesto estatal asignado de \$2,618,434,000, del cual quedó un saldo libre de \$51,279,505 al cierre del año. Este sobrante se atribuye a varios factores, entre ellos: la alta rotación de personal que afectó la nómina; la no ejecución completa del proceso de reclutamiento relacionado con la Reforma del Servidor Público impulsada por la Junta de Supervisión Fiscal; y la estrategia de usar fondos estatales para cubrir gastos inicialmente presupuestados con fondos federales de emergencia (ESSER), con el fin de evitar sobrantes en estos últimos. Además, el DEPR enfrentó obstáculos para redistribuir presupuesto estatal debido a procesos burocráticos impuestos por la Junta de Supervisión Fiscal. También señaló que el presupuesto asignado no refleja la necesidad real del Departamento, ya que muchas de sus responsabilidades recurrentes, como transportación, seguridad, mantenimiento y aumentos salariales, han sido cubiertas en años recientes con fondos federales que no estarán disponibles de forma permanente.

Por otro lado, El Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR) no favorece la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 89 (P. del S. 89) debido a varios señalamientos presupuestarios, legales y estructurales. El DEPR aclara que, aunque respeta el derecho de los municipios a establecer sistemas educativos paralelos, no puede financiar estos con fondos no comprometidos, como propone el artículo 4 del proyecto. Todo el presupuesto del DEPR ya está asignado según la Oficina de Gerencia y Presupuesto, por lo cual sería necesario establecer una asignación recurrente independiente para los municipios.

También se advierte que, al tratarse de fondos públicos, se debe evitar la duplicidad de funciones entre el DEPR y los municipios, especialmente en un contexto donde el DEPR necesita fondos estatales para cumplir con sus responsabilidades actuales. Además, cualquier redistribución de recursos debe ser autorizada por la Junta de Supervisión Fiscal.

El DEPR señala que el proyecto requiere financiamiento para infraestructura educativa municipal sin prever un aumento al presupuesto de la Oficina para el Mejoramiento de Escuelas Públicas (OMEP), lo cual limita su viabilidad. Igualmente, el proyecto delega la acreditación de las escuelas municipales al Consejo de Educación de Puerto Rico, un organismo que ya fue eliminado por ley. La agencia competente en la actualidad es el Departamento de Estado, bajo el Reglamento 9592, o en su defecto, la Agencia Estatal Aprobadora del DEPR con reconocimiento federal.

En cuanto al marco legal, el DEPR resalta que la Ley 85-2018 ya provee un mecanismo funcional mediante las Escuelas Públicas Alianza (EPA), que permiten autonomía administrativa y curricular bajo el control del Departamento. Esta ley ya contempla preferencia a propuestas presentadas por municipios o consorcios municipales, por lo que el P. del S. 89 sería redundante.

En conclusión, el DEPR considera que el proyecto es innecesario y problemático, ya que los objetivos que persigue pueden lograrse dentro del marco legal existente, sin crear estructuras paralelas ni comprometer los recursos asignados al sistema educativo actual.

MUNICIPIO DE SAN JUAN

El Municipio de San Juan, representado por su alcalde, Miguel A. Romero Lugo, propone la creación de un Sistema Educativo Municipal como respuesta al deterioro del sistema público de educación en su jurisdicción. Con una población de más de 434,000 habitantes, de los cuales más de 90,000 están en edad escolar, San Juan enfrenta serios desafíos educativos, como deserción escolar, bajo rendimiento académico y riesgo de cierre de escuelas públicas por bajo desempeño. Actualmente, el sistema público atiende al 62% del estudiantado, pero muestra deficiencias significativas en retención, promoción y competencias básicas.

Ante esta realidad, el municipio propone establecer un Código del Sistema de Educación que permita la creación de escuelas municipales desde nivel preescolar hasta postsecundario, incluyendo programas especializados, escuelas de horario extendido, y el fortalecimiento de la formación ética, tecnológica y vocacional. Las escuelas operarían con autonomía del Departamento de Educación, con una cultura educativa distinta centrada en el desarrollo integral del estudiante, el uso de tecnología moderna, disciplina, currículo flexible y bilingüismo.

El sistema se financiaría con fondos municipales, federales, derechos de matrícula (para estudiantes de familias pudientes), y becas para estudiantes de escasos recursos. Esta iniciativa busca brindar una educación de excelencia, equitativa e inclusiva, que atienda las verdaderas necesidades de los estudiantes sanjuaneros y promueva el desarrollo social, económico y cultural de la ciudad.

Por otro lado, El Municipio de San Juan respalda el P. el S. 089, ya que complementa sus esfuerzos en el desarrollo de un sistema educativo municipal. Desde 2003, San Juan ha implementado un modelo de escuelas municipales mediante su propio Código del Sistema de Educación, establecido por ordenanza, con el fin de ofrecer una educación integral desde el nivel preescolar hasta el secundario. Estas escuelas, actualmente operando como escuelas públicas alianza, son financiadas tanto por fondos municipales como por asignaciones estatales y federales, y promueven una cultura educativa centrada en el aprendizaje activo, bilingüismo, ética, tecnología y desarrollo de destrezas del siglo XXI.

El proyecto propone que los municipios que cuenten con los recursos necesarios puedan crear sus propios sistemas educativos, con apoyo financiero y técnico del Gobierno Estatal, mediante una fórmula basada en matrícula y costo promedio por estudiante. Cada municipio tendría que desarrollar un Código de Educación Municipal alineado con los estándares de calidad estatal y federal, e implementar auditorías fiscales y educativas periódicas.

San Juan considera que esta iniciativa fortalece la educación pública al permitir mayor autonomía local y adaptación a las necesidades específicas de las comunidades. Destaca que toda legislación que imponga obligaciones económicas a los municipios debe identificar los recursos necesarios, conforme al Código Municipal. Por lo tanto, el municipio endosa positivamente el proyecto, al considerarlo coherente con su experiencia y como una herramienta útil para ampliar las oportunidades educativas de sus estudiantes.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico (AMPR), representado por su presidente, Víctor M. Bonilla Sánchez, se opone al P. del S. 089, que busca permitir a los municipios establecer y gestionar sus propios sistemas educativos, asumiendo control total sobre escuelas, personal, currículo y presupuesto. Aunque reconoce que los municipios han demostrado capacidad para atender necesidades básicas y emergencias, la AMPR destaca que el proyecto no garantiza derechos fundamentales del magisterio, como la negociación colectiva, la estabilidad laboral y los beneficios adquiridos tras años de lucha sindical. Además, advierte que la creación de sistemas educativos municipales generará competencia directa con el DEPR por estudiantes y personal, fragmentando y debilitando el sistema público. También señala que el proyecto carece de claridad en la asignación y uso de fondos, proponiendo financiar las escuelas municipales con recursos que actualmente deberían fortalecer las escuelas públicas existentes. La posibilidad de que cada municipio establezca su propio currículo y normas laborales, sin parámetros uniformes, podría fomentar desigualdades entre municipios ricos y pobres, además de abrir la puerta a la politización y nepotismo. La AMPR subraya que experiencias en otras jurisdicciones han demostrado que la municipalización puede provocar deterioro en la calidad educativa y corrupción. Por ello, insiste en que cualquier iniciativa debe proteger los derechos laborales de los maestros, garantizar la equidad y dirigir los recursos prioritariamente al sistema público vigente, por lo que no apoya el proyecto mientras no se cumplan estas condiciones.

EDUCAMOS

EDUCAMOS, representado por su presidente, Eva L. Ayala Reyes, sostiene que el sistema de educación pública debe preparar a la comunidad para enfrentar problemas sociales mediante el desarrollo de pensamiento crítico y liderazgo. Reconoce que el sistema actual enfrenta graves dificultades como la falta de participación comunitaria, violación de derechos del magisterio, condiciones laborales precarias, bajo salario, criminalización del personal docente, falta de recursos, insuficiencia de personal y problemas en programas educativos, todo agravado por factores socioeconómicos.

EDUCAMOS no considera que la municipalización de escuelas, propuesta en el P. del S. 089, sea una solución viable, ya que la ve como una forma de privatización que podría agravar problemas existentes. Expresa preocupación por el uso de fondos públicos para este fin, la pérdida del principio de mérito, la politización a nivel municipal, la fragmentación sindical y la duplicación de sistemas centralizados en cada municipio, algunos con problemas fiscales.

En cambio, propone fortalecer la escuela pública haciendo el sistema más atractivo mediante la mejora de programas educativos, revisión curricular, apoyo efectivo al magisterio, reducción de matrícula por salón, mejor distribución de fondos, estructuras participativas y una comunicación fluida en la comunidad escolar. Por todo esto, EDUCAMOS se inclina a no apoyar el P. del S. 089.

UNIÓN NACIONAL DE EDUCADORES Y TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN

La Unión Nacional de Educadores y Trabajadores de la Educación (en adelante, UNETE), representada por su presidente, Profesora Liza Fournier Córdova, señala que, aunque existen escuelas municipales en algunos municipios con capacidad fiscal y profesional para operarlas sin financiamiento estatal, no se cuenta con suficiente información sobre su gestión, por lo que antes de municipalizar más escuelas se debe realizar un estudio exhaustivo para evaluar fortalezas y deficiencias. Cuestiona si los municipios realmente tienen los recursos y capacidad para establecer sistemas educativos propios que cumplan con criterios de calidad, por lo que advierte que no se deben asignar fondos sin verificar esos requisitos.

UNETE defiende la autonomía escolar, administrativa, docente y fiscal, como la mejor vía para fortalecer la educación pública, con liderazgo democrático y participación comunitaria, en lugar de escuelas *charter* o municipales. Se opone a la municipalización por la alta politización en nombramientos y gestión, la creación innecesaria de códigos educativos municipales, la pérdida de permanencia laboral del personal y la transferencia de fondos a municipios con crisis fiscal, lo que podría mercantilizar la educación. Además, advierte que municipalizar podría generar desigualdad entre estudiantes y fragmentar el sistema.

En cambio, propone diálogo amplio para mejorar el aprovechamiento académico, adaptar el currículo, identificar las características de escuelas exitosas, reformar las estructuras administrativas del Departamento de Educación y consolidar la autonomía escolar con la participación de toda la comunidad. UNEDE propone crear una Comisión Educativa representativa para abordar estas cuestiones y construir un futuro mejor para la educación en Puerto Rico.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS

El Municipio de Caguas, representada por la directora del Departamento de Educación Municipal, Mayra Lee Franco Colón, señala que la ley propuesta plantea que los municipios con recursos y capacidad puedan establecer sus propios sistemas educativos, pero no queda claro si el Estado aportará el financiamiento completo o solo una parte, ya que el proyecto indica que la contribución estatal no superará un tercio del costo total por estudiante, basándose en matrícula y costos promedio del DEPR. También hay dudas sobre cómo se contratará al personal docente y no docente. Se menciona un sistema de financiamiento condicionado a estrictos estándares de transparencia y eficacia, con auditorías periódicas para garantizar la correcta utilización de fondos y calidad educativa, lo que requiere análisis cuidadoso para su implementación. El Estado financiará construcción, ampliación y adquisición de instalaciones, pero no se especifica el mantenimiento. Además, se plantea la necesidad de estudiar las áreas con mayores carencias para enfocar la intervención municipal, así como la creación de una Junta de Educación Municipal designada por el alcalde y confirmada por la legislatura local. La ley busca garantizar educación accesible y de calidad desde preescolar hasta técnico-vocacional, fomentar la autonomía municipal para adaptar currículos a las comunidades respetando estándares estatales y federales, y fortalecer disciplinas clave como ciencias, matemáticas e idiomas para formar una ciudadanía competitiva en el contexto global.

ASOCIACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

La Asociación de Alcaldes, representada por su directora ejecutiva, Verónica Rodríguez Irizarry, presenta el proyecto como una alternativa para que los municipios con recursos y capacidad establezcan sus propios sistemas educativos, complementando los servicios del Departamento de Educación y las instituciones privadas. Este enfoque busca atender áreas con carencias significativas mediante la cercanía y rapidez de respuesta municipal, sin competir con el sistema estatal. Basado en el Código Municipal de Puerto Rico y en conformidad con la Ley Federal ESSA, el proyecto garantiza que las instituciones cumplan con criterios de calidad y permite la organización sindical de los empleados municipales conforme a la Ley Núm. 45-1998, asegurando un ambiente laboral justo.

El proyecto pretende crear un marco sostenible que permita a los municipios gestionar sus escuelas con apoyo financiero y técnico estatal. Sus objetivos incluyen garantizar educación accesible y de calidad desde preescolar hasta técnico-vocacional, fomentar la autonomía educativa municipal adaptando currículos a las realidades locales bajo estándares estatales y federales, y fortalecer áreas clave como ciencias, matemáticas e idiomas para formar ciudadanos competitivos globalmente. Se establece un sistema de financiamiento condicionado a la transparencia y eficacia educativa, con auditorías periódicas que aseguren el buen uso de los fondos y la calidad del proceso.

Además, busca promover la integración social al incentivar la participación de estudiantes de todos los sectores socioeconómicos. El Estado aportará recursos económicos y técnicos mediante asignaciones basadas en matrícula y costos promedio, sin exceder un tercio del costo total por estudiante, y financiará infraestructura educativa para ampliar la capacidad municipal. Los municipios deberán crear un Código de Educación Municipal que regule la administración, admisión, disciplina y evaluación académica, asegurando

un ambiente seguro y de calidad, y establecer mecanismos de supervisión y auditorías fiscales y educativas para evaluar el desempeño del sistema.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de las comunicaciones recibidas por parte de OPAL, Gobierno Municipal Autónomo de Carolina, OGP, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Inc., FMPR, DEPR, Municipio de San Juan, EDUCAMOS, UNETE, Municipio Autónomo de Caguas, Municipio de San Juan, y Asociación de Alcaldes de Puerto Rico en torno al P. del S. 089. A la luz del análisis de las diversas posturas presentadas por organizaciones magisteriales, municipios y el Departamento de Educación, se concluye que el P. del S. 089 parte de una intención legítima de descentralizar la gestión educativa, promover una mayor autonomía local y atender de forma más ágil y contextualizada las necesidades particulares de las comunidades escolares. La experiencia positiva del Municipio de San Juan demuestra que es posible implementar un sistema educativo municipal con resultados favorables, siempre que se cuente con una estructura clara, recursos adecuados, personal capacitado y una visión educativa alineada con los estándares estatales y federales.

En síntesis, el P. del S. 089 ofrece una oportunidad para innovar en la gobernanza educativa desde una perspectiva local, fortaleciendo el sistema público sin sustituirlo, y garantizando el derecho de todos los estudiantes a una educación equitativa y de calidad.

Por lo antes expuesto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido, se recomienda la aprobación del P. del S. 089, mediante este Informe Positivo incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 90, que lee como sigue:

Para crear la “Ley para el Rescate de una Generación”, establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación, disponer sus propósitos, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La salud mental es un componente fundamental para el bienestar integral de las personas, abarcando tanto su desarrollo emocional como su capacidad para enfrentar los retos cotidianos de manera efectiva. Durante la primera década del siglo XXI, los indicadores globales sobre trastornos mentales y emocionales reflejaron una crisis creciente. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), aproximadamente 450 millones de personas ~~enfrentaban~~^{padecen} trastornos mentales, y cerca de 873,000 ~~se suicidaban~~^{anualmente} ~~mueren~~^{por suicidio} cada año. A medida que el siglo avanzaba, esta problemática se intensificó, agravada por eventos globales como la pandemia de COVID-19. Este fenómeno tuvo un impacto devastador en los sistemas de atención en salud mental, particularmente en países con recursos limitados, donde las

infraestructuras y los servicios de apoyo se vieron desbordados, dejando a millones de personas sin el tratamiento necesario.

En el contexto de la pandemia, la Organización Panamericana de la Salud destacó que las Américas enfrentaban una “crisis de salud mental a una escala sin precedentes”, debido a la presión combinada de enfermedades preexistentes como la depresión y la ansiedad y la emergencia de nuevas condiciones derivadas del aislamiento social, la incertidumbre económica y el estrés acumulado. Este fenómeno no se limita a los adultos, pues afecta de manera significativa a niños, niñas y adolescentes, quienes enfrentan barreras tanto para el diagnóstico como para el tratamiento.

Puerto Rico no ha sido la excepción. Según datos del año 2000, un 16.4% de los menores entre 4 y 17 años cumplían con criterios para diagnósticos de trastornos mentales leves a moderados, y un 6.9% presentaban disturbios emocionales severos. Estas estadísticas subrayan la necesidad urgente de una intervención temprana y efectiva. Además, informes recientes revelan que la Línea PAS de la Administración de Servicios de Salud Mental y ~~contra~~ Contra la Adicción (ASSMCA) recibió 922,797 llamadas en 2020, evidenciando un aumento exponencial en la necesidad de apoyo emocional y psicológico.

El sistema educativo, como núcleo de formación y desarrollo, es un espacio idóneo para identificar, tratar y prevenir trastornos mentales en la población estudiantil. Sin embargo, en Puerto Rico, los programas actuales, aunque útiles, no logran abarcar de manera integral las necesidades de bienestar emocional de todos los estudiantes. Mientras que el Programa de Educación Especial está diseñado para atender a una población específica, existe una carencia de recursos y estrategias para abordar la salud mental de estudiantes fuera de este programa.

La falta de atención adecuada no solo afecta el desempeño académico, sino que tiene implicaciones de largo alcance, como el aumento en las tasas de deserción escolar, la marginalización y la propensión a conductas de riesgo. La Encuesta sobre la Comunidad de Puerto Rico reflejó que un 23.5% de la población de 25 años o más no había completado el cuarto año de escuela superior, lo cual genera un ciclo de dependencia económica, desempleo y exclusión social.

En respuesta a este panorama, la presente legislación propone la creación del Programa de Ayuda al Estudiante, un modelo integral que aborde la salud mental desde una perspectiva preventiva, educativa y de intervención temprana. Este programa pretende:

- (1) Facilitar el acceso a servicios de bienestar mental para toda la comunidad estudiantil, integrando consejería, terapia psicológica y psiquiátrica.
- (2) Erradicar el estigma asociado a los trastornos mentales, promoviendo un entorno de aceptación y apoyo en las escuelas.
- (3) Involucrar a padres, docentes y comunidades en la detección y manejo adecuado de problemas emocionales.
- (4) Establecer un sistema de soporte continuo, que permita el seguimiento de casos y la reintegración exitosa de estudiantes a sus entornos escolares.

El programa se fundamenta en modelos exitosos implementados en otros países, como las iniciativas de la Comisión New Freedom de Salud Mental de los Estados Unidos, que han demostrado que la integración de la salud mental en el ámbito educativo mejora los resultados académicos y reduce la incidencia de conductas de riesgo.

Este esfuerzo requiere de la colaboración de múltiples sectores, incluyendo el Departamento de Educación, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, y entidades comunitarias. Al proporcionar recursos adecuados y coordinar esfuerzos interagenciales, Puerto Rico puede garantizar un futuro más prometedor para su juventud, mitigando los efectos de las enfermedades mentales y fortaleciendo la resiliencia de las generaciones venideras.

Con la implementación de esta Ley, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso de salvaguardar la salud mental como un derecho esencial, promoviendo el desarrollo pleno y sostenible de su ciudadanía desde la niñez.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley para el Rescate de una Generación”.

Artículo 2.-Política Pública.

Es política pública en Puerto Rico el establecimiento de un sistema de salud mental integrado para apoyar a la comunidad estudiantil y las escuelas del Departamento de Educación de Puerto Rico. La política pública partirá de los siguientes postulados esenciales que guiarán la interpretación e implantación de las disposiciones de esta Ley.

1. Ofrecer servicios de bienestar y salud mental a toda la población estudiantil del sistema público de enseñanza dentro de su entorno escolar, familiar y comunitario.
2. Reducir el número de desertores escolares.
3. Apoyar la retención y reincorporación al entorno escolar de los desertores y menores con problemas de salud mental.
4. Apoyar y complementar los servicios de educación especial.
5. Educar a todos los componentes del Departamento de Educación sobre la salud mental, particularmente la detección temprana y el manejo de condiciones de salud mental.
6. Establecer una estructura de consejería y procuraduría que permita que ningún estudiante se quede sin acceso a los servicios que necesite.
7. Propiciar que todos los estudiantes cuenten con acceso a servicios de salud que les permitan maximizar sus posibilidades de desarrollo para que ingresen a la universidad y se incorporen a la vida productiva.
8. Alcanzar los objetivos de la Ley mediante la contratación de proveedores de servicios que tengan criterios y operaciones de la más alta calidad y midan su ejecución en relación con los resultados.
9. Establecer un sistema de seguimiento de todos los egresados del sistema público de enseñanza para medir la efectividad de los servicios conducentes a que ingresen a la universidad, asuman roles significativos o se incorporen a la vida laboral y productiva.

Artículo 3.- Definiciones.

En la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Ley, los términos y frases tendrán los siguientes significados:

- a. Bienestar- Sensación de tranquilidad y satisfacción humana.
- b. Centro de Evaluación y Tratamiento- Unidad para el tratamiento, diagnóstico y seguimiento de condiciones de salud que puedan requerir los servicios del Programa de Ayuda al Estudiante.
- c. Centro de Hospitalización Aguda- Alternativa de servicio más restrictiva en la que se ofrece tratamiento y rehabilitación mediante el ingreso de la persona a una institución hospitalaria. Disponiéndose que la institución hospitalaria incluye a toda institución dedicada a la atención de personas con trastornos mentales o un hospital general que cuente con una unidad debidamente licenciada para la prestación de servicios de salud mental por la entidad reguladora aplicable.
- d. Centro de Hospitalización Parcial- Es un programa de tratamiento ambulatorio, estructurado e intensivo, en el cual las personas asisten de cuatro (4) a cinco (5) días a la semana, con aproximadamente quince (15) a dieciocho (18) horas de intervención por un equipo multidisciplinario que pondrá en práctica el plan individualizado de tratamiento.
- e. Comité de Programación y Ubicación. - Unidad encargada de la preparación de los Programas de Educación Individualizada.
- f. Departamento- Departamento de Educación de Puerto Rico.
- g. Deserción Escolar- Abandono parcial o total de las aulas de estudio debido a diversas causas tales como económicas, educativas, sociales, culturales, familiares o de salud.

- h. Educación Especial- Programa administrado por la Secretaría Asociada de Educación Especial que ofrece servicios educativos y relacionados a estudiantes con impedimentos entre los 3 y los 21 años de edad, conforme a la legislación federal "*Individuals with Disabilities Education Act*" (IDEA), y la Ley 51-1996, según enmendada.
- i. Entidad Proveedora de Servicios - Cualquier persona natural o jurídica, facilidad pública o privada, o facilidad que se dedique, en todo o en parte, a planificar, administrar y proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación de salud mental, y que opere con profesionales autorizados a ejercer como tales, a tenor con las Leyes de Puerto Rico. Esta definición también incluye a los profesionales de ciencias de la salud mental en sus oficinas privadas que operan con el propósito de proveer servicios de tratamiento, recuperación y rehabilitación en salud mental, incluidos los trastornos por uso de sustancias y condiciones mórbidas. Asimismo, se considera institución proveedora a las organizaciones de base comunitaria, con o sin fines de lucro, que se dediquen a ofrecer intervenciones terapéuticas a pacientes con trastornos por sustancias o condiciones mórbidas.
- j. Escuela- Cualquier organización, área, dependencia o unidad en la que se imparta clases o se ofrezcan servicios de cualquier tipo a los estudiantes del Departamento de Educación.
- k. Intervención en crisis- Una acción clásica y coordinada que consiste en interrumpir una serie de acontecimientos que provocan anomalías o crisis en el funcionamiento normal de las personas. La crisis es un estado de conmoción, de parálisis en una persona que sufre o ha sufrido un gran "shock". Sobreviene cuando el estrés actúa sobre un sistema y requiere un cambio que se sitúa fuera del repertorio habitual de respuestas. La persona o la familia se encuentra ante un obstáculo que no pueden superar por sus propios medios.
- l. Maestro(a)- Profesional de la educación que ofrece servicios a los estudiantes del Departamento de Educación.
- m. Manejador de Caso- Una persona con Bachillerato o grado superior en ciencias de la salud mental que, bajo la supervisión de un profesional de la salud mental debidamente licenciado para ejercer su profesión, lleve a cabo tareas tales como: accesar los servicios necesarios para la recuperación y rehabilitación de la persona con trastorno mental, además de dar seguimiento a la implantación del plan individual de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
- n. Programa Medicaid- Programa bajo el Título XIX de la Ley de Seguro Social Federal que paga por brindar servicios médicos a personas de escasos recursos debidamente cualificadas.
- o. Mentor- Estudiante que bajo la supervisión de un Manejador de Caso ejerce funciones de apoyo o tutoría a otro estudiante dentro del entorno escolar para mejorar su aprovechamiento académico y recuperación.
- p. Plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación- El diseño e implantación de una serie de estrategias, dirigidas a sostener fortalezas, y a detener, contrarrestar, limitar o eliminar problemas y dificultades identificadas por los profesionales de salud mental en la persona evaluada, en el momento y nivel de cuidado en que esté.
- q. Población de Servicio- Población estudiantil que recibe servicios de una Entidad Proveedora en virtud de los contratos suscritos por el Departamento de Educación para poner en función las disposiciones de esta Ley.
- r. Procuraduría- Servicios de apoyo para que los estudiantes puedan obtener los servicios que corresponden para su bienestar y salud mental.
- s. Profesional de la Salud Mental- Los profesionales de diversas disciplinas y niveles de preparación académica relacionados con la salud mental y que proveen servicios conforme a las leyes de Puerto Rico referentes al ejercicio de su profesión.
- t. Programa de Ayuda al Estudiante- Programa establecido por el Departamento de Educación conforme a las disposiciones de esta Ley a los fines de proveer servicios de salud mental, bienestar y calidad de vida a los estudiantes del sistema público de enseñanza.
- u. Programas de Educación Individualizada- Programa de estudio y servicios diseñado por el Centro de Programación y Ubicación para atender las necesidades específicas de todo estudiante que participe del programa creado en virtud de esta Ley.
- v. Psicólogo- El profesional licenciado por la Junta Examinadora de Psicólogos del Gobierno de Puerto Rico, según definido en la Ley Núm. 96 de 4 de junio de 1983, según enmendada, que posea adiestramiento, conocimientos, destrezas y experiencia en el ofrecimiento de servicios que incluyen, pero no se limitan, a: prevención, descripción o diagnóstico del comportamiento, evaluación

- psicológica, intervención terapéutica con problemas psicológicos de diversos niveles de severidad y consultoría concerniente al funcionamiento intelectual, emocional, conductual, interpersonal, familiar, social y ocupacional de individuos y grupos.
- w. Psiquiatra- El doctor en medicina especializado en psiquiatría general, de niños o adolescentes, o en otras subespecialidades reconocidas y debidamente certificadas, que estará autorizado a ejercer como médico en Puerto Rico y con autoridad para practicar la especialidad o subespecialidad, según haya sido certificado por la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica y que estén debidamente registrados en el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.
 - x. Reforma de Salud- Reforma establecida en la Ley 72-1993, según enmendada.
 - y. Región Educativa- Unidad funcional del Departamento bajo la supervisión de un Director donde se desarrollan labores de facilitación administrativa en provecho de las escuelas comprendidas dentro de un área geográfica que abarca varios distritos.
 - z. Sala de Emergencia- Servicio accesible fuera de horas laborables, los siete (7) días a la semana, las veinticuatro (24) horas del día. En él se provee la evaluación, la estabilización de síntomas y signos y, si es necesario, la hospitalización o referido al tratamiento correspondiente a otro nivel de cuidado.
 - aa. Salud Mental- El completo estado de bienestar físico, mental y social en el cual las personas, empleando sus facultades intelectuales, emocionales, éticas, espirituales y recursos sociales, pueden tomar decisiones racionales y creadoras, prever las consecuencias de sus actos, reconocer sus errores, sentirse cómodas consigo mismas, relacionarse satisfactoriamente con otras personas y cooperar con su bienestar, esforzarse hacia el logro de sus propias potencialidades y metas, adaptarse constructivamente a los cambios, lidiar con las demandas o estrés cotidiano de la vida, trabajar productivamente y contribuir a su comunidad y sociedad en general.
 - bb. Secretario- Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico.
 - cc. Técnico- Persona que bajo la supervisión de un Manejador de Caso lleva a cabo gestiones y diligencias para apoyar los servicios de salud a los estudiantes y para lograr que tengan acceso igual y efectivo a los recursos y derechos que provee esta Ley.
 - dd. Título I- *Elementary and Secondary Education Act (ESEA)*, Ley Pública 89-10, que provee fondos para la educación primaria y secundaria para el desarrollo profesional, materiales educativos, recursos para apoyo docente y para involucrar a los padres en el proceso enseñanza-aprendizaje.
 - ee. Trabajador Social- El profesional en trabajo social, graduado de una institución acreditada y con licencia expedida por la Junta Examinadora de Trabajadores Sociales.
 - ff. Trastorno Mental- según definido por el Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su quinta y subsiguientes revisiones (por sus siglas en inglés, “DSM-V-TR”) como un síndrome caracterizado por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación emocional o el comportamiento de un individuo que refleja una disfunción en procesos psicológicos, biológicos o del desarrollo que subyacen al funcionamiento mental. Se dispone que cualquier versión subsiguiente de la presente definición, será aplicada por la referencia a esta Ley, siempre que la misma esté contenida en el Manual de Diagnóstico Estadístico, vigente.
 - gg. Trastornos por Uso de Sustancias - según definido por el Manual Estadístico de Trastornos Mentales en su quinta y subsiguientes revisiones (por sus siglas en inglés, “DSM-V-TR”) implica un patrón problemático de consumo de una sustancia que lleva a un deterioro o malestar clínicamente significativo.
 - hh. Tratamiento agudo- La pronta e intensa intervención por los profesionales de la salud mental para atender a la persona con condición clínica aguda, a los fines de evitar, detener o aminorar los síntomas y signos de la condición o sus consecuencias. Entre otros, puede incluir la intervención en crisis, el uso de psicofármacos, la hospitalización, la restricción y el aislamiento.

Artículo 4.-Responsabilidades y facultades del Secretario de Educación.

El Secretario tendrá las siguientes responsabilidades y facultades:

1. Tomará todas las medidas necesarias para implantar la política pública establecida en esta Ley.
2. Establecerá y modificará la reglamentación necesaria para armonizar esta Ley con el sistema de educación especial.
3. Contratará servicios de bienestar y salud mental para los estudiantes del sistema público de enseñanza conforme al proceso de implantación y criterios de esta Ley.

4. Evaluará el desempeño de los proveedores conforme a los criterios de la política pública de esta Ley y el contrato de servicios.
5. Establecerá los acuerdos de colaboración interagenciales necesarios para desarrollar al máximo el potencial de esta Ley.
6. Tomará las medidas necesarias para identificar, consolidar o enlazar los fondos de programas redundantes o innecesarios para hacer una mejor utilización de los recursos disponibles para apoyar el bienestar y la salud mental de los estudiantes.
7. Establecerá un sistema de seguimiento de todos los egresados del sistema público de enseñanza para medir la efectividad de los servicios conducentes a que ingresen a la universidad, asuman roles significativos o se incorporen a la vida laboral y productiva.

Artículo 5.-Establecimiento del Programa de Ayuda al Estudiante.

Se establece el Programa de Ayuda al Estudiante, adscrito al Departamento de Educación, el cual brindará los siguientes servicios esenciales:

1. Educación a todos los componentes del sistema educativo público sobre el diagnóstico, tratamiento y manejo de trastornos mentales, trastornos relacionados a sustancias y condiciones pertinentes al bienestar y la salud mental.
2. Disponibilidad de una red de recursos y profesionales de la salud mental suficientes para prestar servicios de bienestar y salud mental a todos los estudiantes que incluya, sin limitarse, a: técnicos, manejadores de casos, trabajadores sociales, psicólogos, psiquiatras, salas de emergencia, centros de hospitalización parcial o total y seguimiento post-hospitalización.
3. Los trámites de identificación, diagnóstico y tratamiento se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones de la Ley 408-2000, según enmendada.
4. El Programa de Ayuda al Estudiante ofrecerá los siguientes servicios directos mínimos:
 - a. Evaluación y seguimiento de la población estudiantil referida para identificar los servicios necesarios para apoyar el bienestar y la salud mental.
 - b. Desarrollo de planes individualizados de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
 - c. Redacción, discusión y acuerdo de la ubicación de estudio, acomodos razonables y servicios relacionados a ofrecerse para el estudiante durante el año académico en el documento del Plan Educativo Individualizado o Plan 504, según amerite y determine el Comité de Programación y Ubicación de Educación Especial (COMPU).
 - d. Manejadores de casos para los servicios de orientación, consejería, referido, procuraduría, mentoría y seguimiento de los casos.
 - e. Ocho visitas al psicólogo por año o todas las necesarias según el plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
 - f. Ocho visitas al psiquiatra por año de ser necesario según el plan individualizado de tratamiento, recuperación y rehabilitación.
 - g. Acceso personal durante horas escolares.
 - h. Acceso telefónico y electrónico 24 horas, 7 días a la semana.
 - i. Sala de emergencia, según la necesidad.
 - j. Tratamiento y hospitalización parcial, según la necesidad.
 - k. Tratamiento y hospitalización total, según la necesidad.
5. Cuando se agoten los servicios disponibles, coordinará y procurará que el estudiante continúe recibiendo los servicios bajo otro programa o seguro privado o público.

El Plan de Ayuda al Estudiante no costeará los servicios relacionados con el diagnóstico y tratamiento de condiciones físicas padecidas por los estudiantes.

Artículo 6.-Contratación de servicios para el Programa de Ayuda al Estudiante.

El Departamento contratará conforme a las disposiciones vigentes, con una o varias entidades proveedoras de servicios que cuenten con una red de profesionales de salud mental que permita cumplir la política pública de esta Ley.

El contrato especificará la población de servicios, las escuelas, los servicios directos y beneficios específicos que recibirán los estudiantes y los procesos y protocolos operacionales bajo los cuales se prestarán.

El contrato especificará el itinerario mínimo de actividades, los criterios de evaluación de los resultados y las metas y objetivos de efectividad en los servicios.

El Departamento podrá contratar los servicios en un proceso de implantación progresivo por regiones educativas y por edades desde el primer grado hasta el grado doce (12), para cubrir a toda la población estudiantil en un periodo no mayor de tres (3) años.

Artículo 7.-Integración con servicios del Programa de Educación Especial.

Los servicios se implantarán de manera que apoyen y complementen los procesos y servicios del Programa de Educación Especial del Departamento.

El Programa de Ayuda al Estudiante recibirá referidos directos del personal de la escuela, del Comité de Programación y Ubicación y del Centro para la Evaluación y Tratamiento.

El Programa de Ayuda al Estudiante coordinará los servicios de salud mental con el Programa de Educación Individualizada.

Artículo 8.-Programa Educativo.

Se establece el Programa Educativo, el cual incluirá servicios, seminarios o cursos a padres, tutores, estudiantes, maestros(as) y personal administrativo del Departamento de Educación.

El Programa Educativo tendrá un calendario anual que aborde los siguientes asuntos: bienestar, salud mental, identificación de trastornos mentales, trastornos por uso de sustancias, vapeo o “vaping” con cigarrillos electrónicos, condiciones de salud mental, manejo de emociones, retención escolar, deserción escolar, reincorporación escolar, violencia, acoso (“bullying”), prevención del suicidio, prevención de embarazos no deseados, drogas y alcohol y aquellos otros temas que a juicio del Secretario sea necesario abordar para cumplir los propósitos de esta Ley.

Artículo 9.-Evaluación de resultados.

Los servicios que se presten bajo el Programa de Ayuda al Estudiante contarán con evaluaciones sistemáticas dirigidas a medir resultados y con los mecanismos necesarios para reaccionar y corregir cursos de acción y procedimientos que no apoyen la implantación efectiva de la política pública de esta Ley.

Artículo 10.-Integración con servicios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Familias y Niños.

Los servicios se implantarán coordinadamente de manera que apoyen y complementen los procesos y servicios de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y la Administración de Familias y Niños.

Artículo 11.-Cubiertas complementarias.

La Reforma de Salud, el Programa Medicaid y los servicios bajo el Programa Título I proveerán cubiertas complementarias a los servicios que ofrece el Programa de Ayuda al Estudiante.

El referido de un estudiante al sistema de la Reforma de Salud no releva al proveedor del Programa de Ayuda al Estudiante de sus funciones de seguimiento y procuraduría.

Artículo 12.-Consolidación de Programas redundantes o innecesarios.

El Departamento evaluará los programas y servicios que a la luz de esta Ley puedan ser redundantes e innecesarios y tomará las acciones que correspondan para canalizar los fondos para financiar apropiadamente los servicios del Programa de Ayuda al Estudiante.

El Secretario tendrá la obligación de que los fondos federales y estatales de programas compatibles con los propósitos de esta Ley se consoliden para su manejo y utilización eficiente.

Artículo 13.-Resolución de Disputas.

Cualquier controversia sobre cubierta, autorización y servicios que surja bajo las disposiciones de esta Ley se tramitará bajo un proceso especial expedito.

El Secretario nombrará un panel de oficiales examinadores con la capacidad y recursos para atender todas las controversias en un periodo máximo de veinticuatro (24) horas. Los examinadores podrán realizar audiencias, investigaciones y atender los procesos en persona o mediante los medios electrónicos disponibles.

Las decisiones de los oficiales examinadores serán firmes y se ejecutarán inmediatamente. Estas determinaciones podrán revisarse ante el Secretario, quien deberá resolver en el término de treinta (30) días, pero ninguna decisión del Secretario podrá resultar en la privación del servicio al estudiante. En casos en que se haya brindado un servicio o tratamiento a un estudiante que no correspondía conforme al Programa de Ayuda al Estudiante y las disposiciones de esta Ley, el resultado de la determinación de revisión será la generación de un crédito a favor de la parte o agencia que proveyó el servicio.

Las determinaciones del Secretario se revisarán conforme al procedimiento establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

Artículo 14.- Reglamentación.

El Secretario aprobará y adoptará la reglamentación pertinente para cumplir con los propósitos de esta Ley en un término no mayor de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Artículo 15.- Fondos del Programa.

Será responsabilidad del Secretario del Departamento de Educación incluir los fondos necesarios para la implantación y efectividad del Programa de Ayuda al Estudiante en la petición presupuestaria del Departamento de Educación correspondiente a cada año fiscal.

Se faculta al Secretario del Departamento de Educación a realizar convenios o propuestas con entidades gubernamentales incluyendo municipios, agencias locales y federales, para cumplir con los propósitos de esta Ley, así como recibir aportaciones y donativos de entidades públicas o privadas.

Artículo 16.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción, el dictamen no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al asunto objeto del dictamen.

Artículo 17.- Cláusula de Cumplimiento.

El Departamento de Educación establecerá todos los procedimientos administrativos necesarios para su implantación con antelación a la fecha de vigencia de esta Ley. Dichos esfuerzos incluirán, sin que se entiendan como una limitación, la promulgación de todas las reglas y reglamentos, así como cartas circulares, instrucciones y normas administrativas que permitan el más fiel cumplimiento con la política pública establecida mediante la presente. El Departamento de Educación rendirá a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre el estado, efectividad y progreso del Programa, el cual deberá ser presentado a las Secretarías de Ambos Cuerpos no más tarde de treinta (30) días después de la culminación de cada año fiscal.

Artículo 18.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir el 1 de julio de 2026.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 90. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 90 (en adelante, P. del S. 90), mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 90, tiene el propósito de crear la “Ley para el Rescate de una Generación”, establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación y disponer sus propósitos, deberes y facultades.

INTRODUCCIÓN

El bienestar emocional de nuestros niños, niñas y adolescentes se erige como una prioridad inaplazable en el actual contexto social y educativo. Las secuelas de la pandemia, junto con las difíciles condiciones económicas y sociales que enfrenta Puerto Rico, han afectado de manera adversa la salud mental de la juventud. Datos proporcionados por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción revelan un aumento notable en la demanda de servicios de apoyo emocional. Al mismo tiempo, la tasa de deserción escolar señala una situación preocupante.

En este contexto, esta iniciativa presenta una solución integral y bien estructurada que integra los servicios de salud mental en el ámbito escolar. Se reconoce que la escuela constituye un entorno privilegiado para identificar, prevenir e intervenir de manera efectiva en los desafíos emocionales que afrontan nuestros estudiantes. Esta legislación promueve la inclusión, la equidad y la colaboración entre agencias, con el objetivo de establecer un sistema de apoyo que sea accesible, ético y sostenible.

Esta medida no solo reconoce la problemática de la salud mental como una emergencia de salud pública, sino que también establece un sólido marco programático que se fundamenta en principios esenciales como la prevención, la intervención oportuna, la equidad y la coordinación entre agencias. El P. del S. 90 también fomenta la inclusión de las familias y la comunidad, considerándola un elemento fundamental para alcanzar el bienestar integral.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado de Puerto Rico, como parte de la evaluación y análisis del P. del S. 90, solicitó memoriales explicativos a las siguientes organizaciones y/o agencias: Departamento de Educación; Departamento de Salud; Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción; Asociación de Psicología de Puerto Rico; Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico; Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico, y el Instituto del Desarrollo de la Juventud.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares expresa que está en consonancia con la política pública establecida, ya que la implementación del Programa de Ayuda al Estudiante, previsto en la medida, supondría un avance considerable en la prestación de servicios esenciales de salud mental. Esto, a su vez, fortalecería la capacidad del sistema educativo para atender adecuadamente las necesidades de la población estudiantil.

Además, subrayan que esta iniciativa facilitaría el acceso integral de nuestros estudiantes a servicios de salud mental, mediante la expansión de la oferta de atención, que incluiría el acceso a psicólogos, psiquiatras y profesionales del trabajo social. Esto permitiría una intervención temprana y un manejo más adecuado de condiciones que podrían impactar negativamente en su rendimiento académico y desarrollo personal. El fortalecimiento del vínculo que se generaría con la aprobación de esta medida, entre entidades gubernamentales y organizaciones sin fines de lucro dedicadas a abordar casos de violencia intrafamiliar, abuso y pobreza extrema, se convertiría en una herramienta poderosa para alcanzar los objetivos de la política pública propuesta.

Por otro lado, destaca la relevancia de tener en cuenta que la implementación efectiva del programa dependerá de la adecuada selección de profesionales en el ámbito de la salud mental, así como de la inclusión de los fondos necesarios en el presupuesto del DEPR. Se señala que, a pesar de que el DEPR dispone en la actualidad de un equipo interdisciplinario enfocado en el ámbito socioemocional, integrado por trabajadores sociales escolares, psicólogos, personal de enfermería y consejeros profesionales, es fundamental fortalecer y asegurar la continuidad de estos recursos, a través de un respaldo financiero adecuado.

Asimismo, consideran imprescindible la creación de un sistema de evaluación de resultados que sea robusto, transparente y que refleje de manera precisa el impacto real en los estudiantes. De igual forma, el Programa de Ayuda al Estudiante debe complementar y reforzar los procesos del Programa de Educación Especial. Por lo tanto, la integración de ambos programas debe asegurar la continuidad de los servicios sin imponer obstáculos burocráticos a las familias.

Concluyen manifestando su firme compromiso hacia la implementación efectiva de esta medida, así como en el establecimiento de protocolos claros. Además, enfatizan la importancia de capacitar al personal docente y fomentar la colaboración con entidades gubernamentales, comunitarias y profesionales para asegurar el cumplimiento de la política pública relacionada con la medida.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud, representado por su secretario, Víctor M. Ramos Otero, expresa en su memorial, la entidad responsable de la salud de nuestra población expresa su reconocimiento y apoyo a la intención legislativa de la medida propuesta. Sin embargo, también muestra consideración por los comentarios que pueda presentar la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, ya que se entiende que esta cuenta con la información necesaria para evaluar la viabilidad de la propuesta legislativa.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (en adelante, ASSMCA) representada por su administradora, Catherine I. Oliver Franco, describió con detalle la variedad de servicios que actualmente se brindan a la población estudiantil a través de la División de Niños, Jóvenes y sus Familias (en adelante, DNJF), abarcando desde niños de 3 años hasta jóvenes adultos de 25 años. Se destaca que su personal cuenta con una capacitación de alta calidad, y que entre las certificaciones adquiridas por su equipo se encuentran: Terapia Cognitivo-Conductual (en adelante, CBT), CBT con enfoque en trauma (en adelante, CBT-TF), ARC, Entrevista Motivacional, Mindfulness, entre otras. Por lo que disponen de los recursos necesarios para respaldar la implementación de la medida.

Asimismo, señalan que, para cumplir con lo establecido en el Artículo 4. 6 de la medida, es recomendable hacer uso de los servicios de la DNJF de la ASSMCA. Al optar por estos recursos, se logra una optimización en la utilización de los recursos humanos y financieros disponibles. Esto permitiría lograr una mayor eficiencia económica en comparación con la contratación de servicios privados, ya que se pone a disposición del DEPR un grupo de profesionales altamente calificados, listos para ofrecer la asistencia necesaria.

Por otra parte, sugieren la elaboración de un protocolo destinado al desarrollo de referencias en las escuelas. Finalmente, la agencia elogió la iniciativa legislativa y manifestó su total disposición para colaborar en su implementación.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico, (en adelante, APPR) representada por sus Co-coordinadoras, Dra. Alice Pérez Fernández y Dra. Ángeles Acosta reconocieron el valor de la medida, pero subrayaron que su éxito depende de la integración con estructuras ya existentes. La organización recomendó fortalecer los equipos de salud mental ya presentes en las escuelas públicas antes de crear nuevos sistemas paralelos. Igualmente, enfatizó la necesidad de reducir la carga administrativa de los profesionales y mejorar sus condiciones de trabajo para evitar el agotamiento.

Además, propuso la capacitación del personal docente y no docente para identificar signos de alerta temprana, y la creación de unidades interdisciplinarias regionales. La participación de las familias en el proceso de intervención también fue destacada, así como la necesidad de optimizar recursos a través de programas existentes como el Programa de Salud Escolar y el uso de herramientas federales gratuitas, para evitar gastos redundantes.

COLEGIO DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL DE PUERTO RICO

El Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico (en adelante, CPTSPR), representado por su Presidenta de Junta Directiva, Lydael M. Vega Otero, Destacó su apoyo al proyecto, subrayando la salud mental como un derecho humano esencial. No obstante, proponen un enfoque más integral que aborde los determinantes sociales de la salud. Asimismo, es fundamental establecer acuerdos de colaboración con otras agencias u organizaciones, de manera que se evite la necesidad de recurrir a la contratación privada.

El CPTSPR propuso reforzar la Secretaría de Servicios de Ayuda al Estudiante del DEPR, incorporando directamente a profesionales del trabajo social y desarrollando sistemas de atención comunitaria que trasciendan el modelo clínico tradicional.

RED POR LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD DE PUERTO RICO

La Red por los Derechos de la Niñez y la Juventud de Puerto Rico (en adelante, REDENIJ-PR), representada por su presidente y fundador, Marcos Santana Andújar, manifiesta su apoyo al P. del S. 90, subrayando la urgencia de eliminar la violencia contra la niñez y la juventud a través de un ecosistema sólido de servicios integrados, preventivos y culturalmente sensibles. Destacó que gran parte de las dificultades emocionales y sociales que enfrentan los niños se originan en experiencias adversas, como la pobreza, la violencia estructural y la ausencia de una respuesta institucional adecuada y oportuna.

La REDENIJ-PR subrayó la necesidad de adoptar un enfoque preventivo centrado en la comunidad, fundamentado en los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño. Se urgen a dar prioridad a inversiones concretas y sostenibles en el ámbito de la salud mental, comenzando desde la primera infancia y abarcando todas las agencias del gobierno. Asimismo, se pronunció a favor de la inclusión de servicios voluntarios siempre que sea factible, así como de la participación activa de cuidadores relevantes. Además, propuso la evaluación de iniciativas como la creación de una línea de atención exclusiva para el DEPR, disponible las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

INSTITUTO DEL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

El Instituto del Desarrollo de la Juventud, (en adelante, IDJ) representado por su Gerente de Abogacía, Estela M. Reyes Rodríguez, expresó apoyo al proyecto, destacando el gran potencial del modelo bio multi-generacional que propone la iniciativa para revolucionar los servicios de apoyo en las escuelas. Destacó que la incorporación de la salud mental y el bienestar en el sistema escolar puede propiciar la movilidad económica para las familias. No obstante, enfatizó la importancia de establecer claramente cómo

se coordinarán los esfuerzos con los programas ya existentes, con el fin de prevenir la duplicidad de funciones.

Asimismo, el IDJ propuso que se lleve a cabo una consulta con otras organizaciones comunitarias que ya están involucradas en el trabajo con niños y jóvenes. Uno de los aspectos más destacados de sus recomendaciones fue la importancia del enfoque intersectorial y la colaboración entre las distintas agencias.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

El P. del S. 90 reconoce que la salud mental constituye un elemento fundamental del bienestar estudiantil, enfatizando que el sistema educativo debe desempeñar un papel proactivo y preventivo en esta área. Esta legislación constituye un avance notable hacia la garantía de un acceso equitativo a los servicios de salud mental, además de promover la creación de comunidades escolares más resilientes, empáticas y solidarias.

Por tanto, a la luz de los beneficios sociales, educativos que ofrece esta medida, así como del apoyo expresado por las agencias pertinentes y las organizaciones profesionales, la Comisión de Educación recomienda favorablemente la aprobación de la P. del S. 90, mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 91, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el 2008, Puerto Rico adoptó la política pública de prohibir el hostigamiento e intimidación, conocido como "bullying", entre los estudiantes de las escuelas públicas. La legislación actual, que incluye la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como la “Ley contra el hostigamiento e intimidación o ‘bullying’ del Gobierno de Puerto Rico” o la “Ley Alexander Santiago Martínez”, y la Ley 85-2018, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, establece una serie de mecanismos para abordar y prevenir el acoso en los planteles escolares.

Ambas leyes promueven una política pública clara que prohíbe el acoso escolar, e implementan estrategias de prevención, así como programas de capacitación y orientación para el personal educativo. Además, buscan involucrar activamente a los padres en el proceso de solución y prevención del hostigamiento. Se requiere, asimismo, la adopción de un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar que debe ser implementado por todas las instituciones educativas, tanto públicas como privadas, así

como por las universidades. También se protege a quienes reporten incidentes de acoso, y se obliga a las escuelas a emitir informes anuales al Departamento de Educación *de Puerto Rico* en el caso de las públicas, y al Departamento de Estado en las privadas y de educación superior, entre otras medidas para erradicar este comportamiento en nuestros centros educativos.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores sufre de hostigamiento e intimidación, lo que genera efectos perjudiciales tanto para las víctimas como para los agresores. Por esta razón, resulta crucial seguir buscando alternativas que protejan el ambiente escolar y garanticen que nuestros niños y jóvenes puedan desarrollarse en un entorno libre de violencia.

Tanto la Ley 85-2017 como la Ley 85-2018, *supra*, incluyen explícitamente el “cyberbullying” (hostigamiento e intimidación por medios electrónicos o a través de Internet) como una modalidad del acoso escolar. Este tipo de intimidación es particularmente prevalente entre los adolescentes, dado el uso masivo de las redes sociales y la tecnología digital. El “cyberbullying” puede incluir la suplantación de identidad en línea con el propósito de causar daño o molestias a otra persona. Aunque a menudo se combina con el acoso cara a cara, el “cyberbullying” tiene la particularidad de dejar una huella digital, lo que lo convierte en un tipo de acoso fácilmente rastreable y susceptible de ser utilizado como evidencia.

Esta Ley amplía la definición de acoso cibernético para incluir casos en los que una persona se hace pasar por otra en la red, ya sea creando una página en Internet o publicando contenido en línea sin su consentimiento, con la intención de dañar su imagen o identidad. Es un deber de esta Asamblea Legislativa garantizar que nuestros estudiantes puedan crecer y aprender en un ambiente seguro, libre de intimidaciones, y que se tomen las acciones necesarias para erradicar este problema de las escuelas en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Definiciones.

A los fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

- (a)...
- (b) Hostigamiento e intimidación por cualquier medio electrónico y/o mediante el uso de la Internet y/o “Cyberbullying”: es el uso de cualquier comunicación electrónica oral, escrita, visual o textual, realizada con el propósito de acosar, molestar, intimidar, y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes; y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad, y la interferencia no deseada con las oportunidades, el desempeño y el beneficio del estudiante afectado. El término también incluye la creación de una página en Internet en la que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad. Aunque las acciones no se originen en la escuela o en el entorno escolar inmediato, el acoso cibernético tiene graves repercusiones y consecuencias adversas en el ambiente educativo.”

Sección 2. - Se enmienda el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.07.- Acoso Escolar (Bullying).

Queda terminantemente prohibido todo acto de acoso escolar, hostigamiento e intimidación a estudiantes dentro de la propiedad o predios de las escuelas, en áreas circundantes al plantel, en actividades auspiciadas por las escuelas y/o en la transportación escolar.

- a. ...
- b. Acoso Cibernético (Cyberbullying): El acoso escolar podría darse mediante una comunicación o mensaje realizado a través de medios electrónicos, que incluye, pero no se limita a, mensajes de texto, correos electrónicos, fotos, imágenes y publicaciones en redes sociales mediante el uso de equipos electrónicos, tales como, teléfonos, teléfonos celulares, computadoras, y tabletas, entre otros dispositivos electrónicos. El término también incluirá la creación de una página en Internet en el que, sin su consentimiento, el creador asume la identidad de otra persona o la impostura de otra persona como autor de un contenido publicado en cualquier medio electrónico y/o Internet, si la creación de la página en Internet o la impostura tiene el propósito de acosar, molestar, intimidar y afligir a un estudiante o a un grupo de estudiantes, y que suele tener como consecuencia daños a la integridad física, mental o emocional del estudiante afectado y/o a su propiedad.
- c. ...”

Sección 3. Se ordena al Departamento de Educación a aprobar o enmendar cualquier carta, norma o reglamentación necesaria a los fines de cumplir con lo aquí dispuesto, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 4. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 91.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 091 (en adelante, P. del S. 091), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 091 tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone que desde 2008 en Puerto Rico prohibió el hostigamiento e intimidación, o "bullying", en las escuelas públicas. La legislación vigente incluye la Ley 85-2017, conocida como la “Ley contra el hostigamiento e intimidación”, y la Ley 85-2018, que establece mecanismos para prevenir el acoso escolar. Ambas leyes implementan estrategias de prevención, así como programas de capacitación y orientación para educadores y buscan involucrar a los padres en la solución del problema. Se requiere que todas las instituciones educativas adopten un Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar y se protege a quienes reporten incidentes.

En Puerto Rico, se estima que uno de cada diez menores sufre de hostigamiento, afectando a víctimas y agresores. Por lo tanto, es importante buscar maneras de proteger el ambiente escolar y asegurar un desarrollo sin violencia. Las leyes también incluyen el "cyberbullying" como forma de acoso, que es común entre adolescentes debido al uso de redes sociales. Este tipo de intimidación deja una huella digital y puede ser rastreado. Además, la ley amplía la definición de acoso cibernético para incluir situaciones donde alguien se

hace pasar por otra persona en línea para causar daño. Es responsabilidad del gobierno garantizar un entorno seguro para todos los estudiantes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 091 fue radicado el 2 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes el 28 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Salud de Puerto Rico, Departamento de Justicia de Puerto Rico, Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia de Puerto Rico y Asociación de Psicología de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA DE PUERTO RICO

El Departamento de la Familia de Puerto Rico, representada por su secretaria, Suzanne Roig Fuentes MSW, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. La iniciativa se basa en la Ley Alexander Santiago Martínez y está relacionada con la Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico. El Departamento de la Familia es responsable de programas que apoyan a las familias, menores, adultos mayores y comunidades en Puerto Rico, y su propósito es abordar problemas sociales de manera integral.

El Departamento de la Familia se compone de varias administraciones que se encargan de la protección de grupos vulnerables, incluidos menores de edad y adultos mayores. Por esta razón, cualquier legislación que les afecte debe ser evaluada para asegurarse de que esté alineada con las políticas públicas de su ley habilitadora. Según la medida, la Asamblea Legislativa considera importante buscar alternativas que mantengan el ambiente escolar libre de violencia. La propuesta incluye casos en los que se crea una página en Internet o se publica contenido sin el consentimiento de la persona para dañar su imagen.

La administración actual pretende brindar herramientas a los estudiantes para manejar sus emociones, fomentando una expresión constructiva en lugar de violenta. Este enfoque no solo previene situaciones de violencia, sino que también mejora la salud emocional de los estudiantes. El Departamento de la Familia apoya el P. del S. 091, ya que está alineado con sus prioridades de garantizar la seguridad y bienestar de la comunidad escolar. La prevención del acoso, tanto tradicional como digital, es esencial, y la ampliación de la definición de acoso cibernético es un avance importante para abordar este problema.

Asimismo, se sugiere obtener la opinión del Departamento de Educación sobre el Proyecto, ya que este se ocupa de asuntos que son de su competencia. El Departamento de la Familia agradece la oportunidad de compartir información sobre su labor y reitera su disposición para futuras colaboraciones.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico (en adelante, El Departamento), representado por su secretaria designada, Lcda. Janet Parra Mercado, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091, que busca enmendar leyes relacionadas con el "bullying" y el ciberacoso en Puerto Rico, incluyendo la "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación" y la "Ley de Reforma Educativa". Desde 2008, existe una política pública en Puerto Rico que prohíbe el "bullying" en las escuelas, estableciendo procedimientos para prevenir y tratar estas situaciones. Las leyes mencionadas establecen estrategias de prevención y formación para el personal escolar y la participación de los padres en la solución de problemas de acoso.

Se estima que 1 de cada 10 menores es víctima de acoso escolar, lo que tiene efectos negativos en todos los involucrados. La Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o ‘Bullying’ del Gobierno de Puerto Rico” o, “Ley Alexander Santiago Martínez” (en adelante, Ley 85-2017) define el “bullying” cibernético como el uso de la comunicación electrónica para acosar a un estudiante, y el Proyecto de ley busca ampliar esta definición para incluir la creación de páginas web que usurpen la identidad de otros con el fin de causar daño. Esto busca asegurar que los estudiantes aprendan en un ambiente seguro. Los comentarios legales también señalan la importancia del marco legal establecido por la Constitución de Puerto Rico, que garantiza el derecho a la educación en un ambiente sin intimidación. Las leyes se aplican a todas las instituciones educativas, públicas y privadas. El Departamento de Educación de Puerto Rico es el encargado de coordinar la implementación de protocolos para manejar casos de “bullying”, así como de capacitar al personal.

El Protocolo Institucional para el Manejo del Acoso Escolar debe incluir la definición de acoso, responsabilidades de la comunidad educativa, y procedimientos para la intervención y seguimiento de incidentes. La Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”(en adelante, Ley 85-2018) prohíbe claramente el acoso escolar en diferentes contextos relacionados con las escuelas, estipulando tres elementos para considerar un acto como “bullying””. En conjunto, las leyes y regulaciones vigentes buscan crear un ambiente seguro en las escuelas y procedimientos claros para abordar el “bullying”, destacando que la intervención debe ser razonable y orientada a un cambio positivo en el comportamiento de los estudiantes. Se enfatiza la importancia de la mediación y medidas no excluyentes, asegurando que ningún estudiante pierda su derecho a la educación por acciones de “bullying”.

El Departamento apoya la enmienda que amplía la definición de ciberacoso para incluir el uso indebido de la identidad y menciona la necesidad de ofrecer herramientas tecnológicas para investigar casos de acoso. Se recomienda revisar y ajustar el lenguaje legislativo para mejorar la claridad de las definiciones y asegurarse de que se contemplen todas las modalidades de acoso en la era digital. La propuesta incluye enmiendas a las leyes existentes para asegurarse de que el ciberacoso sea abordado de manera efectiva. Además, se sugiere la inclusión de la prohibición de usar la imagen de otra persona en los casos de ciberacoso, pues esto puede causar daño emocional severo a las víctimas. Se espera que las sugerencias sean consideradas para fortalecer el proyecto legislativo y así asegurar un ambiente educativo libre de violencia y acoso.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representada por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Pares, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. El DEPR tiene la responsabilidad de asegurar la calidad educativa y proporcionar a los estudiantes las herramientas necesarias para que puedan continuar sus estudios y ser parte activa de la fuerza laboral. El DEPR también debe fomentar comunidades educativas que apoyen el aprendizaje innovador y la utilización de tecnología en la enseñanza. Esto incluye el desarrollo de programas a distancia y modalidades de cursos híbridos. Estos esfuerzos son esenciales para que los estudiantes se integren con éxito en el mundo laboral.

El P. del S. 091 tiene como objetivo enmendar ciertas leyes existentes relacionadas con el acoso escolar, particularmente la Ley 85-2017 y la Ley 85-2018. Se busca ampliar la definición de intimidación o acoso cibernético para incluir ciertos tipos de comportamiento que en la actualidad no están claramente definidos en las leyes. Se estima que uno de cada diez menores en Puerto Rico sufre de hostigamiento, por lo que es crucial encontrar soluciones que protejan el ambiente escolar.

El P. del S. 091 quiere establecer que el “cyberbullying” incluye acciones como hacerse pasar por otra persona o publicar contenido sin consentimiento para dañar a otra persona. Esto puede incluir crear páginas en Internet que imiten a otro con el fin de acosar.

El DEPR reconoce que el “bullying” es un problema serio que afecta a las escuelas, su clima y orden institucional. Está comprometido a rechazar la violencia y ha implementado políticas para prevenir y seguir casos de acoso escolar. Además, ha establecido un sistema de apoyo para ayudar a los estudiantes involucrados en incidentes de “bullying” y tomará medidas disciplinarias conforme a su reglamento. La

propuesta de ampliar la definición de “cyberbullying” es relevante debido al avance constante de las tecnologías y la necesidad de adaptarse a nuevas formas de acoso. Esta definición más amplia permitirá abordar mejor las nuevas modalidades de acoso en línea, lo que facilitará intervenciones más rápidas y adecuadas.

En conclusión, modificar la definición de acoso cibernético es un paso importante para proteger a los estudiantes. Una definición más clara y precisa facilitará la identificación de casos de acoso en línea y permitirá una respuesta más efectiva. Además, es esencial complementar estas medidas con programas que enseñen el uso responsable de la tecnología y promuevan el respeto en el entorno digital.

DEPARTAMENTO DE SALUD DE PUERTO RICO

El Departamento de Salud de Puerto Rico, representada por su secretario, Víctor M. Ramos Otero, MD, MBA, se dirige a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091, que busca modificar la Ley 85-2017, conocida como la Ley contra el hostigamiento o “bullying”, y la Ley 85-2018, relacionada con la reforma educativa. El objetivo es ampliar la definición de acoso cibernético o “cyberbullying”.

La misión del Departamento de Salud de Puerto Rico es promover el bienestar integral de la población, que incluye la salud física, mental, emocional y social. Por ello, es vital supervisar el estado de salud de los puertorriqueños. El “cyberbullying” afecta significativamente la dignidad y bienestar de las personas, por lo que es esencial aplicar un Protocolo Institucional para manejar el acoso escolar en todas las instituciones educativas. El proyecto define el “cyberbullying” como acciones realizadas mediante comunicados electrónicos, como mensajes de texto, correos o publicaciones en redes sociales, usando dispositivos como teléfonos y computadoras. Una sola acción puede considerarse acoso cibernético, dado que puede replicarse fácilmente. Además, es importante que el Protocolo incluya la suplantación de identidad online como parte del acoso, ya que busca causar daño emocional a los estudiantes.

El Departamento de Salud de Puerto Rico condena cualquier tipo de violencia y apoya el proyecto, ya que extiende la protección a los menores que pueden ser víctimas de acoso. Por lo tanto, el Departamento de Salud de Puerto Rico respalda el P. del S. 091.

ASOCIACIÓN DE PSICOLOGÍA DE PUERTO RICO

La Asociación de Psicología de Puerto Rico, representada por las Co-coordinadoras Comité Ad Hoc, Dra. Alice Pérez Fernández y Dra. Ángeles Acosta, se dirigen a la Comisión de Educación, Arte y Cultura del Senado para expresar su posición sobre el P. del S. 091. El acoso escolar es un grave problema que afecta a los estudiantes en Puerto Rico, y ha crecido con el uso de la tecnología y las redes sociales. Para abordar este tema, el Proyecto del Senado 91 busca ampliar la definición de “bullying” para incluir el acoso cibernético, recogiendo su impacto negativo en la salud mental de los estudiantes. Este proyecto permitirá que las escuelas implementen protocolos de prevención e intervención y que se responsabilice a los acosadores.

Se recomienda desarrollar políticas claras y crear mecanismos de denuncia confidenciales. También es importante capacitar a los profesores en la identificación del acoso y en estrategias para promover la empatía. La participación de los padres es esencial a través de programas educativos sobre el “bullying” y el uso seguro de tecnologías. Además, se debe ofrecer apoyo psicológico a las víctimas y agresores, incorporando profesionales en las escuelas y promoviendo la educación socioemocional. La colaboración con la Asociación de Psicología de Puerto Rico es clave para mejorar la intervención en este problema y crear un ambiente escolar seguro.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos,

instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida.

Las enmiendas a el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, es una medida necesaria para el fortalecimiento del sistema educativo en Puerto Rico. Al fomentar la protección de los estudiantes, se potenciará el aprendizaje de los mismos y se contribuirá a la construcción de un futuro más prometedor para la educación.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. del S. 091, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas en el entrillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 108, que lee como sigue:

Para establecer la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”, a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El kratom (*Mitragyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papúa Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

En países como Malasia y Tailandia, habría intentos de prohibición, pero su uso tan extenso en las poblaciones rurales en forma de té u hoja de mascar ha hecho que las regulaciones para su consumo se hayan flexibilizado o simplemente retirado. Hasta el momento ninguna institución sanitaria en la región ha reportado muertes debido al consumo de kratom, estudios reseñan que esto es debido a la pureza del producto a la hora de consumirlo.

Se estima que la hoja de kratom habría llegado al continente americano a mediados de la década de 1970. Reportándose, según datos del Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos (NIH por sus siglas en inglés), que actualmente existen más de 15 millones de consumidores solamente en los Estados Unidos. A diferencia del sudeste asiático, el kratom que llega al país se distribuye en forma de hoja seca molida que posteriormente se encapsula o se incluye dentro de suplementos vitamínicos en polvo o bebidas energéticas.

La Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytratinina y 7-hidroxymitraginina,

compuestos alcaloideos con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.¹

Otros estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la cafeína. Además, el kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.²

Una encuesta de la Universidad Johns Hopkins de 2020 entre consumidores adultos de kratom reveló que el 87% de los usuarios que usaba la sustancia para tratar la dependencia de los opioides reportó un alivio de los síntomas de abstinencia. Un asombroso 35% informó que estuvo libre de opioides en menos de un año.

El kratom puro utilizado de manera responsable, al igual que miles de otros suplementos dietéticos y medicamentos de venta libre, parecen ser seguro para su uso. Actualmente, los consumidores están expuestos a un riesgo inaceptable por un mercado de kratom insuficientemente regulado donde es el "salvaje oeste" y, salvo la regulación de buenas prácticas de manufactura en 21 CFR 111, no existe un esquema regulatorio específico que garantice la calidad de productos de kratom.

En Puerto Rico, la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides. Sin embargo, a diferencia de algunos estados donde se ha logrado cultivar el árbol, el kratom que llega al país es exclusivamente importado por distribuidores privados, algunos de los cuales presentan altos estándares de preparación y tratamiento de la hoja para su consumo, y otros no presentan información alguna sobre la preparación de la hoja, es por ello, que existe el riesgo en la población puertorriqueña de que la calidad del suplemento no sea el indicado para su consumo. Desde 2009, la FDA ha presentado casos donde suplementos de kratom adulterados con otras sustancias alcaloideas (opioides en gran medida) han conducido al fallecimiento de civiles que desconocían los criterios para la calidad de consumo de la hoja. En Puerto Rico todavía no se ha presentado ninguno.

Por ello la Asamblea Legislativa encuentra necesario la aprobación de la Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico, la cual requerirá que el kratom sea puro, no adulterado o sintetizado para alterar los alcaloides en la planta natural, esté etiquetado correctamente y esté sujeto a una restricción de edad adecuada.

¹ Véase Dessa Bergen-Cico & Kendra MacClurg, *Kratom (Mitragyna speciosa) Use, Addiction Potential, and Legal Status*, 3 *Neuropathology of Drug Addictions and Substance Misuse* 903-911 (2016).

² Véase Kai Yue, Theresa A. Kopajtic & Jonathan L. Katz, *Abuse liability of mitragynine assessed with a self-administration procedure in rats*, 235 *Psychopharmacology* 2823-2829 (2018), <https://pubmed.ncbi.nlm.nih.gov/30039246/> (last visited Aug 31, 2022).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta Ley será conocida como la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”.

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos y frases tendrán el significado que se expresa a continuación:

- (a) Procesador: persona que vende, prepara, manufactura, empaca, distribuye o mantiene productos de kratom, o anuncia, representa o se sostiene como alguien que vende, prepara o mantiene productos de kratom.
- (b) Alimento: alimento, producto alimenticio, ingrediente alimentario, ingrediente dietético, suplemento dietético o bebida para el consumo humano.
- (c) Producto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* o un extracto de esta; es producido como un polvo, cápsula, pastilla, bebida u otra forma ingerible.
- (d) Extracto de kratom: producto alimentario o ingrediente dietético conteniendo cualquier parte de la hoja de la planta *Mitragyna speciosa* que ha sido extraído y concentrado a fin de proveer una dosificación más estandarizada.
- (e) Comerciante: cualquier persona que venda, o distribuya, o anuncie, o represente, o se comporte como alguien que vende o mantiene productos de kratom.

Artículo 3.- Limitaciones de productos de kratom.

Un procesador no podrá preparar, distribuir o vender, ni un comerciante distribuir o vender, cualquiera de lo siguiente:

- (a) Un producto de kratom que sea adulterado con una sustancia peligrosa no relacionado al kratom en su estado puro. Un producto de kratom es adulterado con una sustancia peligrosa no kratom cuando el producto de kratom es mezclado o empacado con una sustancia no kratom y esa sustancia afecta la calidad o beneficios del producto de kratom a tal grado que causa que el producto de kratom sea peligroso para un consumidor. También, será considerado adulterado cuando el producto de kratom contenga ingredientes no kratom venenosos o deletéreos.
- (b) Un extracto de kratom que contenga niveles de solventes residuales mayores que lo que es permitido bajo USP 467.
- (c) Un producto de kratom conteniendo un nivel de 7-hidroximitraginina en la fracción alcaloide que sea mayor de dos por ciento (2%) de la composición alcaloide general del producto.
- (d) Un producto de kratom conteniendo cualquier alcaloide sintético, incluyendo mitraginina sintética, 7-hidroximitraginina sintética o cualquier otro compuesto derivado sintéticamente de la planta de kratom.
- (e) Un producto de kratom que no provea direcciones adecuadas necesarias para el uso seguro y efectivo por consumidores, incluyendo el tamaño de porción recomendada.

Artículo 4.- Requisito de Edad.

Queda prohibido que un procesador o comerciante distribuya o venda un producto de kratom a un individuo menor de veintiún (21) años.

Artículo 5.- Violaciones.

- (a) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 3 de esta Ley estará sujeto a una multa administrativa de no más de quinientos dólares (\$500) por la primera ofensa y no más de mil dólares (\$1,000) por la segunda y subsiguientes ofensas.
- (b) Un comerciante no violará el Artículo 3 de esta Ley si éste evidencia que un procesador incurrió en falsa representación respecto a la calidad, pureza o alteración de algún producto de kratom.

(c) Todo procesador o comerciante que viole el Artículo 4 de esta Ley y, en su consecuencia, venda o distribuya a menores de veintiún (21) años producto de kratom, incurrirá en delito menos grave y, convicta que fuere, se le impondrá multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses.

(d) Los fondos producto de las multas por infracciones relacionadas a este Artículo, serán destinados para el Programa de Salud Ambiental del Departamento de Salud, conforme al inciso (c) del Artículo 30 de la Ley Núm. 81 de 14 de junio de 1912, con el fin de sufragar los costos de impresión de libretas de boletos y gastos administrativos relacionados con el proceso de expedición de multas y la implantación de esta Ley.

Artículo 6.- Implementación

El Departamento de Salud tendrá la responsabilidad de implementar y hacer valer las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 7.- Reglamentación

El Departamento de Salud deberá aprobar un reglamento dirigido a implementar las disposiciones de la presente Ley. Para ello, tendrá el término de ciento ochenta (180) días; contados a partir de la aprobación de la presente Ley.

Artículo 8.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Asuntos del Consumidor sobre el P. del S. 108.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de Asuntos del Consumidor de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 108**, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 108 fue presentado por los señores Ríos Santiago y Dalmau Santiago, persigue establecer la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”, a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

Se desprende de la Exposición de Motivos de la medida objeto de análisis que kratom (*Mitragyna speciosa*), es un tipo de árbol, de la familia del café, común de la región del sureste de Asia. Concentrado mayormente en los países de Tailandia, Indonesia, Malasia, Myanmar, y Papúa Nueva Guinea. Su uso se remonta a milenios en la farmacopea tradicional asiática, especialmente en la región de Tailandia. Utilizado generalmente como un suplemento energético, analgésico para los dolores, para regular los estados de ánimo, y en algunos casos como tratamiento alternativo a los opioides.

Se añade, que la Administración de Alimentos y Medicamentos de los Estados Unidos (FDA por sus siglas en inglés) ha levantado las alarmas ante el consumo de kratom en el país debido a que en la estructura bioquímica del árbol *Mitragyna speciosa* se consiguen los componentes químicos de la mytratinina y 7-hidroxymitragynina, compuestos alcaloideos con efectos similares a los opioides en el organismo humano. Se levantó una solicitud ante la Administración de Control de Drogas de los Estados Unidos (DEA por sus siglas en inglés) para clasificar ambos componentes químicos como estupefacientes de primera categoría. Sin embargo, el Departamento de Salud y Servicios Humanos, bajo solicitud del

Departamento de Justicia y la DEA, llevó a cabo una investigación que indica que no existe evidencia suficiente para señalar que los químicos presentes en la hoja de kratom son un riesgo para la salud pública.

Por otra parte, estudios dirigidos por el Instituto Nacional de Salud de los Estados Unidos y el Instituto Nacional sobre el Abuso de Drogas señalan los beneficios del kratom en el tratamiento para los dolores crónicos, pues su efecto de forma controlada es similar o superior al de los opioides comunes en el mercado farmacéutico sin ser peligrosamente adictivo, mostrando un nivel de adicción similar al presente en la cafeína. Además, el kratom ha resultado efectivo en terapias de rehabilitación por consumo de estupefacientes, donde los pacientes que sufren de adicción a los opioides pasan por un proceso de desintoxicación más ameno cuando se hace uso de la hoja de kratom.

Por ello, la medida pretende que dicha sustancia, pueda ser utilizada de manera responsable. Sobre todo, considerando que ya en Puerto Rico la hoja de kratom se distribuye como un suplemento dietético natural capaz de ayudar con los dolores crónicos, mejorar la concentración y el estado de ánimo, ayudar con la ansiedad y la depresión, como potenciador energético, y sustituto de un tratamiento en base a opioides.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte del análisis a esta medida, se evaluaron los comentarios presentados al Senado de Puerto Rico por parte del **Departamento de Salud**, el **Departamento de la Familia** y el **Departamento de Educación**; agencias que expresan estar en completo apoyo de la aprobación del **P. del S. 108**.

DEPARTAMENTO DE SALUD

El Departamento de Salud comparece por escrito con unos comentarios de su secretario, el Dr. Víctor Ramos Otero, y destaca la magnitud del proyecto y su relevancia en la protección de la población puertorriqueña. Se enfocaron en el uso específico de la planta como aditivo en suplementos nutricionales, así como en las responsabilidades asignadas a la CANPR en el marco del proyecto. No obstante, son los expertos en toxicología y farmacología quienes poseen la formación adecuada para profundizar en los aspectos relacionados con la seguridad y los efectos del kratom. Estos profesionales son esenciales para la toma de decisiones fundamentadas en evidencia, lo que a su vez asegura la protección de la población.

Por otra parte, en su análisis comparativo con otras jurisdicciones, indican que el uso de kratom está sujeto a una regulación variable en los diferentes estados de Estados Unidos. No existe una normativa federal unificada que lo regule, aunque algunos estados han establecido diversas leyes al respecto. Mientras que algunos han optado por prohibirlo completamente, otros han decidido legalizarlo y regularlo a través de las Leyes de Protección al Consumidor de kratom (KCPA, por sus siglas en inglés). Por ello, estiman conveniente contar con una regulación que controle el consumo de kratom y garantice la seguridad de la población en Puerto Rico.

El Departamento de Salud indica que la Administración para el Control de Drogas (DEA, por sus siglas en inglés) clasifica el kratom como una "droga preocupante" debido a su potencial de abuso y efectos adversos. La variabilidad en las políticas estatales resulta en diferentes tasas de prevalencia del consumo de kratom. Sin embargo, los estudios han demostrado tendencias positivas respecto a los estados con prohibiciones, ya que las tasas de prevalencia son más bajas en comparación con aquellos con KCPAs o sin políticas específicas. A pesar de que no existen regulaciones federales, la FDA ha emitido advertencias sobre la seguridad y los posibles riesgos asociados con el consumo de kratom, incluyendo su asociación con muertes y efectos adversos.

Por todo lo antes expuesto, desde el punto de vista de salud pública, endosa el Proyecto del Senado 108.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia comparece por escrito con unos comentarios de su secretaria, Suzanne Roig Fuentes, e indica en su memorial explicativo que [I]a Plataforma de Gobierno de nuestra

administración tiene como una de sus prioridades el atender los efectos nefastos del uso y abuso de opioides en nuestras comunidades, lo que incluye sustancias adulteradas con estos componentes. En particular, se adoptarán mecanismos para concienciar a las jóvenes sobre los peligros asociados a las drogas, incorporando la escuela, la comunidad, la familia y utilizando estrategias de alcance comunitario para desarrollar, difundir información y prevenir el uso de sustancias, en especial opioides recetados y no recetados.

El Departamento de la Familia, entiende que el Proyecto esta alineado con las prioridades de nuestra Administración anteriormente mencionadas, particularmente en cuanto a la propagación de un mensaje de los peligros del consumo de sustancias adulteradas con opioides, y el tomar medidas para evitar su distribución. Por todo lo anterior expresa su respaldo a la iniciativa legislativa.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

El Departamento de Educación comparece por escrito con unos comentarios de su secretario, Eliezer Ramos Parés, en donde indican que para efectos de su agencia, la Autoridad Escolar de Alimentos (AEA) mantiene la exclusión del kratom en sus servicios, en cumplimiento con regulaciones federales y en resguardo de la salud de los estudiantes. Aunque la medida no modifica o impacta al Departamento, apoyan la iniciativa de proteger la salud y los potenciales riesgos relacionados al consumo de dicha sustancia.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Asuntos del Consumidor, luego de evaluado el **P. del S. 108**, estima conveniente que se pueda regular el uso del kratom y que el gobierno pueda controlar su uso para proteger la salud de los ciudadanos. La medida propuesta la medida propuesta tiene un fin loable y cumple con los requisitos legales y constitucionales necesarios para su aprobación.

Basándose en los argumentos expuestos, la Comisión somete el presente Informe Positivo y recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta pieza legislativa, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

HON. EDGAR E. ROBLES RIVERA

Presidente

Comisión de Asuntos del Consumidor

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 149, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de ordenar a todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención y protección de las personas de edad avanzada es una responsabilidad que debe ser atendida con prioridad por la sociedad en su conjunto, particularmente durante situaciones de emergencia que puedan comprometer su seguridad y bienestar. En Puerto Rico, los establecimientos de cuidado de adultos mayores han experimentado un notable crecimiento, convirtiéndose en una opción crucial para aquellas familias que buscan un entorno seguro y confiable para sus seres queridos. No obstante, este aumento en la demanda también requiere medidas concretas que garanticen que estas instituciones estén plenamente preparadas para enfrentar escenarios de crisis.

Las lecciones derivadas de eventos recientes han puesto de manifiesto serias deficiencias en la capacidad de los establecimientos que nos atañen, para responder adecuadamente a emergencias, especialmente durante desastres naturales como huracanes. En muchos casos, la falta de preparación ha resultado en situaciones críticas, donde los establecimientos no han podido satisfacer las necesidades básicas de sus residentes, recurriendo a medidas como solicitar ayuda estatal o devolver a los adultos mayores a sus familiares, lo que genera desafíos adicionales para las familias afectadas.

La población atendida en estas facilidades presenta características particulares, como condiciones de salud delicadas y movilidad reducida, que requieren protocolos específicos para garantizar su seguridad. La implementación de un plan de contingencia efectivo, adaptado a las necesidades de los residentes, es esencial para asegurar que puedan recibir los servicios necesarios durante emergencias, minimizando la dependencia inicial del gobierno. Es indispensable que los planes de contingencia a los que aspira esta medida contengan al menos, los protocolos de emergencia, suplido de combustible, disponibilidad de medicamentos y alimentos, capacidad de operación sin servicios básicos, entre otros.

Por ello, esta ley busca establecer un requisito obligatorio para que todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores presenten anualmente un plan de contingencia detallado ante el Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento. Dichos planes deberán incluir estrategias específicas para operar sin interrupciones en el suministro de energía eléctrica y agua potable, garantizar el acceso continuo a combustible para generadores, y definir protocolos claros para la entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos adversos. Asimismo, estos informes deberán detallar acciones relacionadas con la provisión de medicamentos, alimentos, personal capacitado y medidas de mitigación de daños a las instalaciones.

El cumplimiento de este requisito no solo beneficiará a los residentes de estos lugares, quienes representan una de las poblaciones más vulnerables durante emergencias, sino que también permitirá una mejor coordinación entre el gobierno y estas instituciones privadas. Conociendo de antemano los recursos y limitaciones de cada facilidad, las autoridades podrán intervenir de manera más eficiente y estratégica cuando sea necesario, optimizando la respuesta en situaciones críticas.

Finalmente, esta ley busca promover la autosuficiencia y la planificación proactiva de los establecimientos de cuidado de adultos mayores, fortaleciendo su capacidad de resiliencia y garantizando un servicio de calidad a sus residentes. De esta manera, se contribuye a proteger la vida y dignidad de las personas mayores, ofreciendo tranquilidad a las familias que confían en estas facilidades y entidades para el cuidado de sus seres queridos.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", para que lea como sigue:

"Artículo 6.- Inspección de Instituciones
(a)...

...

El Departamento visitará e inspeccionará, por lo menos una vez cada tres (3) meses, todo establecimiento de adultos mayores licenciado por esta agencia. Como parte del proceso de licenciamiento y renovación, será requisito que todo establecimiento presente ante la Oficina de Licenciamiento un Plan de Contingencia anual para enfrentar emergencias, incluyendo la temporada de huracanes, en o antes del primero (1) de mayo de cada año. Dicho plan deberá incluir, al menos:

1. Medidas concretas para operar sin servicio directo de energía eléctrica ni agua potable por un período no menor de treinta (30) días;
2. Protocolos de entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos atmosféricos;
3. Planes para suplido de medicamentos, alimentos, combustible, personal y mitigación de daños estructurales;

4. Certificación del Plan por la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias donde ubique el establecimiento."

Sección 2.- Todo establecimiento dedicado al cuidado privado de adultos mayores en Puerto Rico presentará anualmente en el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, de la región a la cual pertenezca, en o antes del primero (1) de mayo de cada año, un informe donde establezca sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y situaciones de emergencia. Dicho informe deberá incluir los planes concretos y detallados que tienen para operar por días sin servicio directo de energía eléctrica y agua potable, incluyendo las alternativas que tienen para suplir de manera regular el combustible de sus generadores eléctricos, así como los protocolos para la entrada y salida de residentes antes, durante y después de un fenómeno atmosférico o de emergencia. También deben establecer su plan de acción en cuanto al personal de cuidadores, médico, enfermeras, suplido de medicamentos, alimentos y todo aquello que resulte necesario para ofrecer el servicio a los residentes del establecimiento y cubrir de manera adecuada sus necesidades. Deberán presentar en su informe las acciones que tomarán encaminadas a la mitigación de daños a las facilidades, de surgir alguno, para de esa manera minimizar posibles daños a los residentes. El plan deberá estar certificado por la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias correspondiente a la ubicación del establecimiento y será un requisito obligatorio para toda solicitud o renovación de licencia emitida por el Departamento de la Familia. El plan presentado deberá demostrar que pueden cubrir las necesidades de los residentes durante un período de emergencia por un término no menor de 30 días.

Sección 3.- El incumplimiento por parte de los Establecimientos de Cuidado de Adultos Mayores con lo dispuesto en el Artículo 1 resultará en la suspensión de su licencia de funcionamiento hasta que se cumpla con dicho requisito.

Sección 4.- El Departamento de la Familia, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres y cualquier otra agencia pertinente, adoptará los reglamentos necesarios para cumplir con las disposiciones de esta Ley. Dichos reglamentos establecerán, entre otras cosas:

- a) Que será responsabilidad de cada operador o administrador de establecimiento de cuidado de adultos mayores desarrollar su Plan de Contingencia anual en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres;
- b) Que el Plan deberá contar con el endoso y certificación del Negociado como requisito para ser considerado conforme por el Departamento de la Familia;
- c) Que los operadores y administradores deberán participar anualmente en talleres de capacitación ofrecidos o avalados por el Negociado de Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, relacionados a la preparación y ejecución de planes de emergencia y desalojo.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días a partir de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 149.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. del S. 149, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 tiene el propósito de:

...para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada", a los fines de ordenar a todos

los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 149 surge del reconocimiento de una necesidad urgente: garantizar que los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico estén adecuadamente preparados para enfrentar emergencias, especialmente durante la temporada de huracanes. A medida que crece la cantidad de personas mayores que residen en estas instituciones, se vuelve indispensable que estas facilidades cuenten con planes de contingencia robustos que aseguren la continuidad de los servicios esenciales y la protección de sus residentes.

Eventos recientes han evidenciado graves deficiencias en la preparación de algunos establecimientos, lo que ha provocado situaciones críticas, incluyendo la necesidad de retornar a los residentes con sus familiares o recurrir a la asistencia estatal de forma improvisada. Esta realidad, unida a la vulnerabilidad inherente de la población envejeciente, resalta la urgencia de establecer mecanismos regulatorios más estrictos que promuevan la planificación anticipada y la autosuficiencia institucional.

La medida propone que los planes de contingencia aborden elementos esenciales como suplido de energía, agua potable, alimentos, medicamentos, personal capacitado y protocolos de entrada y salida de residentes. Además, se enfatiza la importancia de que dichos planes estén certificados por la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias correspondiente.

Con este proyecto, se busca fortalecer la resiliencia de los establecimientos, asegurar una mejor coordinación entre el Estado y las entidades privadas, y salvaguardar la vida y la dignidad de las personas mayores que residen en estas facilidades.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 149 propone enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 94-1977, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el fin de establecer la obligación de someter anualmente un plan de contingencia ante el Departamento de la Familia, a través de su Oficina de Licenciamiento. Esta medida aplica a todo establecimiento de cuidado licenciado para atender a adultos mayores en Puerto Rico.

En primer lugar, el proyecto dispone que los planes deberán presentarse en o antes del 1 de mayo de cada año y formar parte del proceso de licenciamiento o renovación. Los planes deberán incluir medidas específicas para operar durante un mínimo de treinta (30) días sin servicio directo de energía eléctrica ni agua potable, protocolos para el manejo de entrada y salida de residentes antes, durante y después de eventos atmosféricos, así como provisiones detalladas sobre el suplido de medicamentos, alimentos, combustible y personal necesario para mantener la operación de la institución.

Además, se establece como requisito que estos planes cuenten con la certificación de la Oficina Municipal de Manejo de Emergencias correspondiente a la ubicación de cada establecimiento. Esta certificación será obligatoria para la emisión o renovación de cualquier licencia por parte del Departamento de la Familia.

El proyecto también establece consecuencias claras en caso de incumplimiento. Todo establecimiento que no someta el plan conforme a lo dispuesto quedará sujeto a la suspensión de su licencia hasta tanto cumpla con el requisito.

Asimismo, la medida faculta al Departamento de la Familia, en coordinación con el Negociado de Manejo de Emergencias y otras agencias pertinentes, a adoptar los reglamentos necesarios para viabilizar esta ley. Entre las disposiciones reglamentarias se incluye que los administradores y operadores deberán

elaborar sus planes en colaboración con el Negociado y participar anualmente en talleres de capacitación relacionados con la preparación y ejecución de planes de emergencia.

Por último, se dispone que la ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación, otorgando así un periodo inicial para su implantación efectiva.

Como parte del proceso de evaluación se citaron a vista pública a la Oficina de Procurador de Personas de Edad Avanzada, en adelante OPPEA y al Departamento de Seguridad Pública. Todos comparecieron y presentaron sus ponencias por escrito.

En importante destacar que, en el curso del análisis de esta medida, esta Comisión recibió la recomendación de extender la solicitud de comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, con el fin de ampliar la perspectiva sobre la implantación práctica de la política pública propuesta. En atención a dicha recomendación, se cursaron las solicitudes correspondientes. No obstante, al momento de la redacción de este informe, no se han recibido memoriales explicativos por parte de dichas organizaciones.

A continuación, presentamos la opinión compartida las agencias antes indicadas.

Departamento de Seguridad Pública

El Departamento de Seguridad Pública (DSP) emitió una ponencia escrita en el que expresó su respaldo al Proyecto del Senado 149, al considerar que la medida es cónica con las leyes y reglamentos vigentes relacionados con la planificación y manejo de emergencias, particularmente en lo que respecta a la protección de adultos mayores que residen en instituciones de cuidado. Sin embargo, también expresaron enmiendas sugeridas.

En su análisis, el DSP destacó la importancia de que estos establecimientos desarrollen planes de contingencia adaptados a sus características particulares, como la atención a personas con movilidad reducida y condiciones de salud delicadas. Resaltó que tales planes deben incluir, entre otros elementos, protocolos de respuesta, disponibilidad de combustible y medicamentos, y capacidad de operación básica durante emergencias.

El memorial ofrece una explicación detallada de las funciones del Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD), incluyendo sus responsabilidades en la preparación, respuesta y recuperación ante desastres. También menciona el Reglamento 9450, que establece los requisitos específicos para que los centros de cuidado cuenten con cisternas, generadores eléctricos, y abastos suficientes de agua, alimentos y medicamentos para al menos 20 días tras una emergencia.

Sin embargo, el DSP recomendó una enmienda al proyecto. En específico, objetó la redacción de la Sección 4 del texto legislativo, que asigna al NMEAD la responsabilidad de certificar los planes de contingencia. En su lugar, el DSP sugirió que dicha certificación quede a cargo de las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, dado que estas entidades están más directamente involucradas con las instalaciones en sus respectivas jurisdicciones.

Finalmente, el DSP reiteró que la medida contribuye a garantizar la continuidad de servicios esenciales a la población adulta mayor durante situaciones de emergencia. Favoreció la aprobación del proyecto, sujeto a las enmiendas propuestas, y recomendó que también se auscute la opinión del Departamento de la Familia y de las asociaciones de alcaldes.

Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA)

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) presentó como ponencia el mismo memorial explicativo que había sometido previamente ante el Senado, en el cual expresó conformidad con el Proyecto del Senado 149 y su objetivo de requerir que los hogares privados de cuidado de personas adultas mayores presenten anualmente un plan de contingencia ante emergencias y desastres naturales.

Durante la vista pública, la OPPEA reiteró su respaldo al proyecto, destacando que la medida armoniza con los esfuerzos ya realizados por la Oficina a través del Programa Estatal del Procurador de Cuidado de Larga Duración, el cual anualmente promueve la preparación de estas instituciones para la temporada de huracanes. No obstante, la agencia realizó varias recomendaciones dirigidas a fortalecer el lenguaje del proyecto.

Asimismo, OPPEA recomendó sustituir el término “anciano” por “adulto mayor” conforme a la terminología vigente en la Ley 121-2019. También señalaron la importancia de definir con mayor claridad qué entidades estarían sujetas a la medida, ya que la redacción actual puede inducir a confusión sobre los hogares aplicables.

Por último, la agencia propuso que se extienda el requisito de plan de contingencia anual a otras instituciones no reguladas por el Departamento de la Familia, como aquellas bajo la jurisdicción del Departamento de Salud y ASSMCA. Según OPPEA, esta medida promovería una política pública más uniforme a favor de la población adulta mayor.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia evaluó el Proyecto del Senado 149, cuyo propósito es enmendar la Ley Núm. 94 de 1977 para requerir que todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores presenten planes de contingencia ante emergencias y desastres naturales, como parte de su licencia operacional. En sus comentarios, la agencia expresó su respaldo a la medida, en tanto esta fortalece los mecanismos de protección para poblaciones vulnerables, en particular los adultos mayores y personas con impedimentos.

La agencia destacó que, conforme a su ley habilitadora, tiene la responsabilidad de supervisar y licenciar estos establecimientos a través de su Oficina de Licenciamiento. Subrayaron que, tras el paso de los huracanes Irma y María, se han reforzado los requisitos para garantizar servicios esenciales durante emergencias, tales como el acceso a energía eléctrica, agua potable, medicamentos y artículos de primera necesidad.

El Departamento señaló que ya existen normas y reglamentos que exigen la elaboración de planes operacionales de emergencia, debidamente certificados por las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias. Además, recordó que el Reglamento 7349-2008 y la Ley Núm. 2-2020 establecen requisitos adicionales como generadores eléctricos, cisternas y protocolos de acción para el personal.

Finalmente, el Departamento confirmó que sus recomendaciones previas fueron acogidas en el texto final del proyecto aprobado el 7 de abril de 2025, incluyendo que se enmendará directamente la Ley 94 en lugar de crear una legislación separada. Con base en ello, indicó que no tiene observaciones adicionales y favorece la aprobación del P. del S. 149.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar el Proyecto del Senado 149 y considerar detenidamente las ponencias presentadas por las agencias convocadas a la vista pública, esta Comisión concluye que la medida es meritoria y responde a una necesidad apremiante de reforzar la preparación ante emergencias en los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico.

El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA) y el Departamento de Seguridad Pública favorecieron la aprobación del proyecto. También, propusieron ajustes al lenguaje legislativo para garantizar mayor precisión y coherencia normativa, sin embargo, las mismas fueron atendidas por el honroso cuerpo del Senado.

A pesar de que se cursaron solicitudes de memoriales a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y a la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, no se recibió respuesta al momento de la redacción de este informe. No obstante, esta Comisión entiende que las recomendaciones de las agencias fueron atendidas.

Aunque el Departamento de Seguridad Pública (DSP) recomendó enmendar la Sección 4 del proyecto para que la certificación de los planes de contingencia quedara en manos de las Oficinas Municipales de Manejo de Emergencias, esta Comisión no acoge dicha recomendación. Se entiende que el objetivo e intención legislativa es que sea el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (NMEAD) quien tenga la responsabilidad de revisar y certificar los planes. Esta medida busca garantizar la uniformidad en los criterios de evaluación a nivel estatal, asegurar el cumplimiento con estándares mínimos y establecer un proceso centralizado que promueva mayor fiscalización y coherencia entre las distintas jurisdicciones municipales.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 149, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 164, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33; derogar el actual Artículo 4 y renumeralos los actuales artículos 5, 6 y 7 como los Artículos 4, 5 y 6; derogar el actual Artículo 8 y renumeralos los actuales Artículos 9 al 56 como los Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director Ejecutivo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, creada mediante la Ley 135-2020, estableció las bases legales para el funcionamiento de esta Agencia con el objetivo de proveer servicios forenses de alta calidad en beneficio de la administración de justicia en Puerto Rico. Sin embargo, se ha identificado la necesidad de modificar ciertos aspectos estructurales y operacionales de la ley con el fin de optimizar el funcionamiento del Instituto y permitirle una mayor capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y necesidades urgentes.

La Ley 135-2020, según enmendada, estableció una Junta de Directores con representación de sectores claves en la administración de justicia, diseñada para supervisar y establecer la política administrativa del Instituto de Ciencias Forenses. No obstante, la experiencia ha demostrado que esta estructura colegiada pese a siempre haber sido deferente con la dirección ejecutiva de la Agencia, demora la toma de decisiones, generar duplicidad de esfuerzos y compromete la agilidad operativa que el Instituto requiere para cumplir con su mandato.

La complejidad de las funciones que desempeña el Instituto de Ciencias Forenses demanda una estructura administrativa que permita decisiones inmediatas y una gestión eficiente, particularmente en un contexto en el que la rapidez y precisión son esenciales para garantizar la justicia. Por ello, resulta imperativo reevaluar la estructura administrativa del Instituto para fortalecer su capacidad operativa y garantizar que cumpla con su propósito primordial: salvaguardar la objetividad investigativa y contribuir eficazmente a la resolución de casos criminales.

A tales efectos, este proyecto de ley propone eliminar la Junta de Directores del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico y consolidar la autoridad administrativa y operativa en el Director Ejecutivo. Esta medida permitirá centralizar la toma de decisiones, agilizar los procesos internos y garantizar que el Instituto

de Ciencias Forenses opere con la eficiencia y eficacia que exige el sistema de justicia penal del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Definiciones

Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

- (a) Instituto — Significa Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- (b) Director Ejecutivo — Significa Director del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico.
- (c) Científico forense — Significa toda persona que haya completado estudios académicos post graduados, especializados en el análisis científico de la prueba a ser utilizada en la investigación criminal por el Sistema de Justicia Criminal, según lo establece la “American Academy of Forensic Sciences” (AAFS). Debe poseer, además, al menos tres (3) años de experiencia práctica en el análisis pericial de dicha prueba en una institución forense, cuyas prácticas operacionales sean de acuerdo a las establecidas por las agencias acreditadoras.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3.- Creación del Instituto

Se crea el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico como una entidad autónoma. Las divisiones científicas y técnicas del Instituto deberán estar acreditadas y reacreditadas subsiguientemente por las respectivas instituciones acreditadoras, desglosadas a continuación:

- (a) El Laboratorio de Criminalística por la “ANSI National Accreditation Board (ANAB)”.
- (b) La División de Patología por la “National Association of Medical Examiners”.
- (c) La División de Investigadores Forenses y Seguridad por la “ANSI National Accreditation Board (ANAB)”.
- (d) Otras organizaciones de igual estándar y reconocidas en el campo forense nacional o internacional o por las sucesoras de las instituciones acreditadoras antes mencionadas.

Así también, el Instituto como entidad autónoma deberá pertenecer al sistema de base de datos de perfiles genéticos (ADN o Ácido Desoxirribonucleico) del Negociado Federal de Investigaciones, conocido como CODIS (“The FBI Laboratory’s Combined DNA Index System”). A tales efectos, el Director Ejecutivo del Instituto deberá presentar ante la Asamblea Legislativa un informe institucional donde se establezcan los estados de las referidas acreditaciones o certificaciones. Dicho plan deberá ser presentado anualmente a la Asamblea Legislativa.”

Sección 3.- Se deroga el actual Artículo 4 y se reenumeran los actuales Artículos 5, 6 y 7 como los artículos 4, 5 y 6 respectivamente de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 4.- Instituto de Ciencias Forenses, Funciones

...

Artículo 5.- Jurisdicción del Instituto

...

Artículo 6.- Personal y organización

...”

Sección 4.- Se enmienda el actual Artículo 7 de la Ley Núm. 135-2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 6.- Personal y organización

El personal del Instituto consistirá de un Director Ejecutivo, quien será el Científico Forense de Puerto Rico, Patólogos Forenses, Patólogos Forenses Auxiliares, Médicos Forenses, Médicos Clínico Forenses, Técnicos en Radiología Forense, Enfermeras Forenses, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Documentólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia, Técnicos de Fotografía, Auxiliar de Patología Forense, Técnicos de Laboratorio, Examinadores de Documentos Dudosos y el personal científico, técnico y administrativo que sea necesario para desempeñar las funciones que se fijan en esta Ley. Hasta donde sea posible, el Instituto conducirá sus funciones organizándose operacionalmente en secciones técnicas las cuales pueden ser, sin que la enumeración sea exhaustiva, las siguientes: sección de patología forense, sección de toxicología, sección de ADN y serología, sección de química forense, sección de evidencia digital y multimedia, sección de documentología forense, sección de identificación de armas de fuego y marcas de herramienta, sección de sustancias controladas, sección de control y custodia de evidencia.

Todo el personal del Instituto tendrá que cumplir con los requerimientos de educación continua que el Director Ejecutivo, tomando como base los requisitos de las agencias acreditadoras en el campo forense, determinen por reglamento y rendirá sus funciones en las facilidades físicas del Instituto o en investigaciones de campo. En los casos de los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramienta, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital, y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos que hayan sido capacitados y certificados con cargo a fondos administrados por el Instituto, tendrán que rendir sus servicios en el Instituto por un periodo no menor de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la culminación de dicho periodo de capacitación y certificación. Si el periodo de capacitación y certificación es mayor de veinticuatro (24) meses, el tiempo para el rendimiento de servicios será igual a la duración de este periodo. Se eximirá del requisito de servicio establecido en el párrafo anterior a toda persona que transcurridos treinta (30) días luego de la culminación de su periodo de capacitación no haya recibido de parte del Instituto una oferta de empleo para ocupar una plaza en la subespecialidad para la cual fue capacitado. Con excepción del Director Ejecutivo, todos los Patólogos Forenses, Examinadores de Armas de Fuego y Marcas de Herramientas, Investigadores Forenses, Químicos Forenses, Serólogos Forenses, Examinadores de Evidencia Digital y Multimedia y Examinadores de Documentos Dudosos, que hayan recibido una capacitación y certificación costeado por el Instituto, que renuncie o voluntariamente abandone su trabajo antes del vencimiento del periodo de prestación de servicios, deberá satisfacer un pago equivalente al gasto incurrido por el Instituto de Ciencias Forenses en dicha capacitación o adiestramiento. El pago debe hacerse a favor del Instituto de Ciencias Forenses. El Instituto deberá promulgar reglamentación a esos fines e incluir en el proceso de contratación o nombramiento de dicho personal información sobre la normativa reglamentaria adoptada para implementar los propósitos de esta ley.”

Sección 5.- Se deroga el Artículo 8 y se renumera los actuales Artículos 9 al 56 como Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley Núm. 135-2020 según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”

Sección 6.- Se enmienda el actual Artículo 9 de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Director Ejecutivo; nombramiento, cualificaciones, requisitos y funciones

El Gobernador, con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los miembros que componen el Senado de Puerto Rico, nombrará al Director Ejecutivo, quien habrá de ser un Científico Forense cualificado y quien desempeñará el cargo por un término de seis (6) años hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión del cargo. Dicho Director Ejecutivo, durante el periodo de su

nombramiento, no podrá dedicarse a gestiones de negocios particulares o profesión alguna y devengará el salario que se le asigne de acuerdo con el presupuesto aprobado.

Serán requisitos adicionales para ser nombrado Director Ejecutivo del Instituto, los siguientes:

- (a) Poseer un doctorado de una institución de educación superior acreditada por la Middle States Commission on Higher Education (MSCHE) en una de las disciplinas forenses reconocidas por la American Academy of Forensic Sciences (AAFS) o por las sucesoras de las entidades antes mencionadas;
- (b) Poseer las debidas certificaciones o acreditaciones de la Junta, Colegio o Consejo (American Board) de su especialidad si aplica; y
- (c) Poseer tres (3) años de experiencia ocupando puestos de similar responsabilidad en una institución forense.

En adición a dirigir las operaciones y funciones del Instituto, el Director Ejecutivo tendrá las siguientes funciones:

1. Formular la política específica para la operación del Instituto de Ciencias Forenses.
2. Supervisar y evaluar la operación del Instituto.
3. Aprobar la petición presupuestaria anual y cualquier otro tipo de solicitud de fondos que surja del Instituto.
4. Establecer las cualificaciones mínimas para el nombramiento de los empleados profesionales del Instituto.
5. Formular la reglamentación necesaria, compatible con las disposiciones de esta ley, para definir las funciones de las secciones o departamentos y del personal profesional, técnico y administrativo del Instituto.
6. Requerir los informes y datos estadísticos que considere necesarios para la operación eficiente del Instituto.
7. Someter al Gobernador y a la Asamblea Legislativa un informe anual sobre las operaciones del Instituto, el cual será publicado en su página de Internet.
8. Celebrar reuniones extraordinarias cuando lo estime necesario para la operación más eficiente del Instituto.
9. Establecer por reglamento las normas, los criterios y requisitos de educación continua para todo el personal técnico y científico del Instituto, tomando en consideración las recomendaciones de las entidades acreditadoras reconocidas en el campo forense.
10. Revisar y aprobar los informes sobre la situación del Instituto, incluyendo, pero no limitado a, los informes periciales pendientes de realizar.

El Director Ejecutivo podrá delegar en funcionarios o empleados del Instituto cualquier función o facultad que le haya sido conferida, excepto aquellas facultades que requieren aprobación especial de las autoridades pertinentes. Asignará las labores administrativas a base de criterios que permitan el uso más eficaz de los recursos humanos, considerando, entre otros, los siguientes factores: asignación y distribución racional de funciones; distribución de poder a tono con las responsabilidades; selección acertada del personal; proveer recursos a tono con las necesidades del Instituto y sus secciones.

Asimismo, el Director Ejecutivo tendrá el poder de comprar, contratar o de otro modo, proveer al Instituto todos los materiales, suministros, equipo, piezas o servicios que estime sean necesarios o convenientes para la operación del Instituto.”

Sección 7.- Se enmienda el actual Artículo 22 de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 20.- Facultad de Reglamentación

El Director Ejecutivo del Instituto tendrá facultad para adoptar todas las reglas y reglamentos necesarios para el funcionamiento del Instituto y para la implantación de esta Ley.”

Sección 8.- Se enmienda el actual Artículo 33 de la Ley Núm. 135 -2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 31.- Demarcaciones Territoriales Servidas por las Diversas Oficinas y Laboratorios

El Director Ejecutivo determinará la localización de las Oficinas y Laboratorios Regionales del Instituto de Ciencias Forenses y la demarcación territorial a la que habrán de servir.”

Sección 9.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional por un tribunal de jurisdicción y competencia, este fallo no afectará ni invalidará el resto de la Ley y su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Sección 10.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 164.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene a bien rendir este Informe Positivo sobre el Proyecto del Senado 164, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 164, tiene como objetivo enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33 y derogar los Artículos 4 y 8; y renumeralos los subsiguientes Artículos de la Ley Núm. 135 del 1 de septiembre de 2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director del Instituto.

INTRODUCCIÓN

Según se desprende de su declaración de propósitos, el P. del S. 164 propone enmendar la Ley Núm. 135-2020, conocida como, “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, con el fin de optimizar el funcionamiento de dicha entidad y mejorar su capacidad de respuesta ante situaciones de emergencia y necesidades operacionales urgentes. Mediante la referida Ley 135-2020, se estableció una Junta de Directores con representación multisectorial para supervisar y establecer la política administrativa del Instituto de Ciencias Forenses (en adelante, Instituto). Sin embargo, la experiencia práctica ha demostrado que dicha estructura, aunque deferente en ocasiones con la dirección ejecutiva, puede ocasionar demoras en la toma de decisiones, duplicación de esfuerzos y limitaciones a la agilidad operativa que el Instituto requiere para cumplir con eficacia su mandato.

La exposición de motivos subraya que las funciones que desempeña el Instituto requieren una estructura administrativa que permita decisiones inmediatas y una gestión eficiente. En contextos donde la rapidez y precisión son fundamentales para garantizar la justicia, resulta imperativo fortalecer la capacidad operativa del Instituto y asegurar que su estructura responda adecuadamente a sus exigencias funcionales.

Ante estos planteamientos, la medida propone la eliminación de la Junta de Directores y la consolidación de la autoridad administrativa y operativa en la figura del Director Ejecutivo. Esta reorganización estructural busca centralizar la toma de decisiones, agilizar los procesos internos y garantizar que el Instituto de Ciencias Forenses opere con la eficacia que exige el sistema de justicia penal de Puerto Rico.

En síntesis, la exposición de motivos del P. del S. 164, establece que la medida responde a una necesidad concreta de reformar la estructura organizacional del Instituto para maximizar su funcionalidad, preservar la objetividad de sus análisis científicos y asegurar la disponibilidad oportuna de la prueba pericial en los procesos judiciales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para analizar y evaluar esta medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, recibió el memorial explicativo del Instituto de Ciencias Forenses notificado al Senado de Puerto Rico y el 24 de abril de 2025 solicitamos memoriales a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico. Al momento de presentar este informe esta Comisión solo recibió el memorial explicativo de OPAL certificando un impacto fiscal negativo. Por su parte, el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico expresó su apoyo a la medida legislativa y ofreció una serie de comentarios que esta Comisión estima pertinente destacar en el presente informe.

Instituto de Ciencias Forenses

El Instituto, manifestó en su memorial que la estructura organizativa vigente, establecida en virtud de la Ley Núm. 135-2020, ha demostrado generar retrasos operacionales y duplicidad de esfuerzos, particularmente por la presencia de una Junta de Directores con funciones administrativas. La experiencia institucional ha puesto en evidencia que dicho modelo limita la capacidad de respuesta ante situaciones urgentes y compromete la agilidad operacional necesaria para el cumplimiento eficiente del mandato del Instituto.

En este contexto, el Instituto endosó la propuesta de eliminar la Junta de Directores y consolidar la autoridad administrativa y operativa en la figura del Director Ejecutivo. A juicio del Instituto, este cambio permitirá centralizar la toma de decisiones, agilizar procesos internos y mejorar la eficiencia institucional, especialmente en lo que respecta al manejo de evidencia, la respuesta ante emergencias forenses y la administración de recursos limitados.

Según se expone en el memorial, el Instituto considera que una estructura administrativa independiente contribuye a reforzar la credibilidad y confiabilidad de los informes periciales, y fortalece la defensa de su admisibilidad en los procesos judiciales, conforme a precedentes jurisprudenciales relevantes.

En conclusión, el Instituto de Ciencias Forenses expresó su conformidad con el Proyecto del Senado 164 y sostuvo que los cambios propuestos son consistentes con el interés público y con su función esencial dentro del sistema de justicia penal de Puerto Rico.

Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) (Impacto Fiscal)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico certifica que esta medida no tiene impacto fiscal sobre la agencia ni el Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico después de analizar la medida en consideración determina que está alineada con la necesidad de optimizar la estructura administrativa del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, garantizando una gestión más eficiente, ágil y coherente con su rol técnico-científico dentro del sistema de justicia penal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes e Puerto Rico rinde este Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 164**, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 186, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la aprobación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, se convirtió en un asunto de política pública en Puerto Rico, el establecer las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con impedimentos el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales, humanos y legales, libre de discriminación y barreras de todo tipo. A tales fines, la Carta persigue garantizar a las personas con impedimentos la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico y las leyes y reglamentos que le sean aplicables, así como garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición.

En atención a lo anterior, al planificación, prestación y accesibilidad de servicios a las personas con impedimentos tiene preeminencia en la implantación y desarrollo de toda acción gubernativa con el fin de lograr la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de sus capacidades. Esta filosofía debe ser la base sobre la cual se fundamentan las leyes, reglamentos, normas, procedimientos y servicios bajo un marco de justicia.

Para dar fiel cumplimiento a la política pública aquí enunciada, el Estado tiene el deber de ofrecer a las personas con impedimentos:

(a) Una política pública gubernativa que garantice la vigencia efectiva de los derechos consignados en la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la de los Estados Unidos de América, así como sus leyes y reglamentos que le sean aplicables.

(b) La coordinación de los recursos y servicios del Estado para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición. Las necesidades de las personas con impedimentos serán atendidas en la planificación, prestación y accesibilidad de servicios a éstas en términos geográficos, incluyendo la disponibilidad de medios de transportación, así como de recursos complementarios y alternos.

(c) Atención de excelencia a personas médica indigentes y el acceso a la utilización óptima de los mejores servicios de salud atendiendo las condiciones particulares de la persona con impedimentos.

(d) Los servicios y los medios que faciliten a la persona con impedimentos el disfrute del hogar, y la permanencia con o cerca de su familia.

(e) La protección de la salud física o mental y la de su propiedad contra amenazas, hostigamiento, coacción o perturbación por parte de cualquier persona natural o jurídica incluyendo la explotación financiera, la cual se define como el uso impropio de los fondos de un adulto, de la propiedad o de los recursos por otro individuo, incluyendo pero no limitándose, a fraude, falsas pretensiones, malversación de fondos, conspiración, falsificación de documentos, falsificación de expediente, coerción, transferencia de propiedad o negación de acceso a bienes.

(f) La promoción de estrategias que garanticen a este sector el acceso al conocimiento, educación, rehabilitación, recreación y asistencia tecnológica, como herramientas indispensables para insertarlos de forma integral y libre de prejuicios y estigmas a la sociedad y al trabajo productivo.

(g) El respeto a sus derechos individuales, limitando el ejercicio de los mismos sólo cuando sea necesario para su salud y seguridad, y como medida terapéutica por un médico debidamente autorizado.

Hay que mencionar que, para asegurar que la política pública antes mencionada pueda ser debidamente cumplida por el Estado, el Artículo 16 de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos ordena que todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, deberán designar un enlace interagencial para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y deberán notificar al Procurador de las Personas con Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los funcionarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, y le proveerá a éstos la información solicitada.

Entre las funciones de estos enlaces se incluyen: asistir periódicamente a las reuniones sobre la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según éstas sean citadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos; asistir a adiestramientos sobre temas relacionados con las deficiencias en el desarrollo, entre otros, ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, para de esta forma, aumentar sus conocimientos; y desarrollar adiestramientos en su escenario laboral y en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, dirigidos a las agencias y municipios, entre otras.

Ahora bien, en el ánimo de ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición, estimamos necesario ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, y, a esos efectos, enmendamos el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”.

Las enmiendas aquí propuestas, buscan que estos enlaces, asesoren a los jefes de agencias en la implantación de la política pública consistente con las personas con impedimentos o cuando haya que desarrollar una política pública, procedimiento, orden administrativa, manual o reglamento de interés para estos grupos; que se brinde ayuda y orientación a todas las personas con impedimentos que acudan a la agencia para facilitarles la provisión de los servicios solicitados; de aplicar, alentar el que las personas con impedimentos contribuyan con la agencia como colaboradores en programas administrados por esta, tales como proyectos a personas sin hogar o a otras personas con impedimentos, entre otros; que provean asesoramiento en la redacción propuestas para recibir fondos estatales o federales; y que se preparen informes anuales de logros sobre las actividades, logros, metas, objetivos y recomendaciones de los enlaces.

Creemos pues, que, con estas enmiendas, solidificamos la política pública estatal de fomentar y propiciar iniciativas y programas que impacten de forma positiva la vida de las personas con impedimentos y, a la misma vez, que mejoren los servicios existentes para hacerlos más eficientes y accesibles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 16.- Enlaces Interagenciales.

Todos los departamentos, agencias, instrumentalidades, municipios y corporaciones del Gobierno de Puerto Rico, designarán un enlace interagencial para el desarrollo e implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, y notificarán al Defensor de las Personas con Impedimentos el nombre de tal enlace. El enlace mantendrá comunicación con los funcionarios de la Defensoría de las Personas con Impedimentos, y le proveerá a éstos la información solicitada. El Enlace Interagencial será responsable:

- a. Desarrollar e implantar, en colaboración con funcionarios de su entidad, la política pública y el plan estratégico requerido por esta Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos. Dicho plan estratégico tendrá una vigencia de dos (2) años, y debe ser revisado y actualizado al finalizar dicho término.
- b. Asistir periódicamente a las reuniones sobre la implantación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, según éstas sean citadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

- c. Asistir a adiestramientos sobre temas relacionados con las deficiencias en el desarrollo, entre otros, ofrecidos por la Defensoría de las Personas con Impedimentos, para de esta forma, aumentar sus conocimientos.
- d. Desarrollar adiestramientos en su escenario laboral y en coordinación con la Defensoría de las Personas con Impedimentos, dirigidos a las agencias y municipios.
- e. Cada ciento ochenta (180) días proveerá a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, un informe donde se desglosen las estrategias, actividades y acciones realizadas para lograr la implantación de los planes estratégicos.
- f. Notificar a la Defensoría de las Personas con Impedimentos cualquier cambio administrativo o programático que afecte la implantación de los planes estratégicos.
- g. Colaborar con la Defensoría de las Personas con Impedimentos en el proceso de orientación de los planes estratégicos de la Carta de Derechos, adiestramientos y asistencia técnica para éstos.
- h. Divulgar el Plan Estratégico para Personas con Impedimentos en el área geográfica en la cual sirve.
- i. Asesorará al Jefe de la Agencia en la implantación de la política pública consistente con las personas con impedimentos o cuando haya que desarrollar una política pública, procedimiento, orden administrativa, manual o reglamento de interés para estos grupos.
- j. Brindar ayuda y orientación a todas las personas con impedimentos que acudan a la Agencia para facilitarles la provisión de los servicios solicitados.
- k. De aplicar, alentar el que las personas con impedimentos contribuyan con la Agencia como colaboradores en programas administrados por esta, tales como proyectos a personas sin hogar o a otras personas con impedimentos, entre otros.
- l. Referir a las personas con impedimentos o grupos organizados a la Oficina de Programas Federales, o unidad análoga, para recibir orientación sobre propuestas para fondos estatales o federales. La entidad gubernamental no será responsable por el proceso o uso de los fondos obtenidos mediante dichas propuestas.
- m. Preparar al Jefe de la Agencia, informes anuales de logros sobre sus actividades, logros, metas, objetivos y recomendaciones.
- n. Participar activamente en la confección de planes estratégicos de la entidad relacionados con la Ley 238-2004.
- o. Comparecer a todas las reuniones administrativas y grupos de trabajo en los que se discutan asuntos relacionados con personas con impedimentos.
- p. Coordinar talleres de capacitación para empleados de su dependencia.
- q. Responder a requerimientos de la Defensoría de las Personas con Impedimentos.
- r. Participar en la formulación e implantación de política pública interna aplicable a personas con impedimentos.
- s. Garantizar su presencia en dos (2) reuniones anuales con otros enlaces interagenciales, para discutir planes estratégicos, compartir experiencias y coordinar esfuerzos regionales.
- t. Recopilar la información relacionada a la implantación, resultados y efectividad de todos los programas, beneficios, servicios y actividades disponibles en su correspondiente entidad gubernamental para las personas con impedimentos, para que a su vez sea incluida en los informes periódicos que se rinden a la Asamblea Legislativa por virtud del Artículo 10 de la Ley 84-2019, conocida como “Ley para Mejorar la Calidad de Vida de las Personas con Discapacidades”.

La Defensoría podrá designar Enlaces Interagenciales Mentores por región, quienes recibirán adiestramientos especiales para apoyar a otros enlaces en su región.

El tiempo invertido por los Enlaces Interagenciales en talleres de capacitación, reuniones y otras actividades oficiales relacionadas con esta Ley, incluyendo las realizadas fuera del horario laboral regular, será reconocido como tiempo trabajado.

La designación de la persona enlace se hará asignando dichas funciones a un miembro del personal existente de la Agencia. No se crearán nuevos puestos bajo los planes de clasificación y retribución vigentes, ni se reclutará nuevo personal para esta función específica. La persona designada como Enlace Interagencial deberá ser un(a) empleado(a) de carrera. En el caso de los municipios, la designación deberá recaer sobre un empleado de carrera con facultades de supervisión y capacidad para ejecutar política pública. Se prohíbe expresamente la designación de empleados de confianza o transitorios como Enlaces Interagenciales. Ningún Enlace Interagencial podrá ser sustituido sin justa causa. Toda sustitución deberá realizarse en coordinación

con la Defensoría de las Personas con Impedimentos y requerirá una reunión de transición obligatoria entre el enlace saliente y el entrante.

El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de este Artículo por parte de la entidad gubernamental, agencia o municipio podrá conllevar la imposición de penalidades administrativas conforme lo disponga la Defensoría mediante reglamento.”

Sección 2.- Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.

Sección 3.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Sección 4.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de la misma que así hubiere sido declarado inconstitucional.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 186.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. del S. 186, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 186 tiene el propósito de:

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El Proyecto del Senado 186 tiene como propósito enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el fin de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales designados por las entidades gubernamentales. Esta medida persigue fortalecer los mecanismos de coordinación entre el Estado y la población con impedimentos, mediante una intervención más activa, estructurada y técnica por parte de dichos enlaces.

La medida reconoce que, aunque la legislación vigente ya contempla la figura de los enlaces interagenciales como pieza clave para la implantación del Plan Estratégico de la Carta de Derechos, resulta necesario robustecer sus funciones para que estos puedan actuar no solo como canales de comunicación, sino como facilitadores directos de servicios, asesores en el desarrollo de política pública y promotores de una cultura institucional inclusiva.

Entre las funciones que se propone añadir, se incluye: asesorar a los jefes de agencia en la implantación de política pública inclusiva, asistir directamente a personas con impedimentos en la búsqueda

de servicios, fomentar su participación en programas administrados por las agencias, colaborar en la redacción de propuestas para fondos estatales y federales, y rendir informes anuales sobre sus gestiones. También se refuerzan los criterios de selección, permanencia y adiestramiento de estas personas enlaces, prohibiendo su designación entre empleados de confianza o transitorios y exigiendo experiencia y estabilidad en el cargo.

Con estas enmiendas, el proyecto busca reforzar el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la inclusión, accesibilidad y equidad en los servicios públicos, asegurando que cada dependencia estatal y municipal cuente con una figura capacitada y comprometida con los derechos de las personas con impedimentos, conforme al espíritu de la Ley 238-2004.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 186 propone una enmienda sustantiva al Artículo 16 de la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", con el fin de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales designados en las agencias gubernamentales, municipios y corporaciones públicas. Esta medida responde a la necesidad de reforzar los mecanismos de coordinación entre entidades del gobierno y garantizar una atención más eficaz, ágil y continua a las personas con impedimentos.

La enmienda propuesta detalla un conjunto amplio de deberes y responsabilidades para los enlaces, entre los cuales se destacan: el desarrollo de planes estratégicos con vigencia de dos años, la asistencia a reuniones convocadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la organización y participación en adiestramientos, la asesoría en el diseño de políticas públicas internas, la orientación directa a personas con impedimentos, y la elaboración de informes periódicos de cumplimiento.

Además, se requiere que los enlaces sean empleados de carrera con autoridad para ejecutar política pública, prohibiéndose expresamente la designación de empleados de confianza o interinos para esta función. Igualmente, se reconoce como tiempo trabajado toda participación en actividades oficiales relacionadas con la Ley, incluyendo las realizadas fuera del horario regular. La medida también dispone mecanismos para asegurar continuidad en el cargo mediante reuniones de transición obligatorias en caso de sustituciones.

El proyecto faculta a la DPI para imponer penalidades administrativas en caso de incumplimiento y le permite designar enlaces mentores por región para apoyar a otros enlaces. Finalmente, la medida establece que prevalecerá sobre cualquier ley en conflicto y entrará en vigor inmediatamente tras su aprobación.

Según la Exposición de Motivos, el P. del S. 186 constituye una herramienta clave para consolidar la política pública del Estado en favor de las personas con impedimentos, garantizando mayor coherencia y efectividad en la implantación de servicios y derechos contenidos en la Ley 238-2004.

Como parte del proceso de evaluación se citaron a vista pública a la Defensoría de Personas con Impedimento, en adelante DPI, Oficina del Procurador de Ciudadano, en adelante OMBUDSMAN y a la fundación Eli Foundation. Todos comparecieron, excepto Eli Foundation, quien presentó su ponencia por escrito.

A continuación, presentamos la opinión compartida las agencias y organizaciones antes indicadas.

Defensoría de Personas con Impedimento

La Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI) se expresó a favor del Proyecto del Senado 186, que propone enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, conocida como la "Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos", para ampliar las funciones de los enlaces interagenciales y así garantizar una coordinación efectiva de servicios y recursos del Estado dirigidos a esta población.

En su ponencia, la DPI respaldó el proyecto, considerando que fortalece la implantación de la Política Pública sobre discapacidad y permite avanzar en la ejecución plena de la Ley 238. La agencia explicó que los enlaces interagenciales son esenciales para la coordinación de esfuerzos entre agencias y municipios,

pero enfrentan retos significativos debido a vacíos legales y la falta de uniformidad en su designación, funciones y estabilidad en el cargo.

La DPI identificó que uno de los mayores obstáculos es la constante rotación de estos funcionarios —muchos de ellos designados como empleados de confianza— lo que ha provocado interrupciones en los planes de trabajo, pérdida de continuidad, y atrasos en la implantación del programa CADPI. También mencionaron que no existen requisitos uniformes para estos puestos ni criterios específicos sobre la clase de puesto al que deben pertenecer, lo cual impacta negativamente su eficacia.

La ponencia incluyó una serie de recomendaciones puntuales para garantizar la efectividad del proyecto, entre ellas:

1. Sustituir términos como “Procurador” por “Defensor” y establecer mandatos más directos.
2. Reducir el término de entrega de planes estratégicos a dos años y los informes de logros a cada seis meses.
3. Establecer que los enlaces sean designados en puestos de carrera, idealmente con funciones administrativas y de supervisión, y que no sean empleados de confianza ni interinos.
4. Definir claramente los deberes y funciones de los enlaces, incluyendo la participación en reuniones, redacción de planes, coordinación de talleres, y presencia en la formulación de política pública.
5. Permitir que los talleres de capacitación sean considerados como tiempo trabajado.
6. Cambiar el nombre del “informe anual” a “informe anual de logros”.
7. Establecer penalidades en caso de incumplimiento de las obligaciones impuestas por la ley.

Finalmente, la DPI reafirmó su apoyo a la medida como una herramienta necesaria para garantizar la implantación efectiva y continua de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y mejorar la calidad de vida de esta población en Puerto Rico.

Oficina del Procurador del Ciudadano

La Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) se expresó a favor del Proyecto del Senado 186, al entender que la medida fortalece el acceso a servicios y la coordinación interagencial en beneficio de las personas con impedimentos. Destacaron que el objetivo de la enmienda al Artículo 16 de la Ley 238-2004 es compatible con la misión de la OPC de velar por los derechos de los ciudadanos, especialmente de aquellos que enfrentan desventajas sociales, económicas o físicas.

La OPC subrayó que la inclusión de enlaces interagenciales en agencias ha resultado efectiva en su gestión, permitiendo agilizar la atención de querellas y asuntos urgentes. Además, resaltaron que la medida es consona con la política pública existente, tanto a nivel estatal como federal, citando leyes como el *Americans with Disabilities Act* y otras legislaciones locales que han moldeado la evolución del marco legal sobre discapacidad.

En su análisis, la OPC indicó que la coordinación de servicios debe considerarse como una de las prioridades en la atención de esta población y que la enmienda propuesta por el PS 186 contribuye a que el aparato gubernamental sea más ágil, sensible y dinámico. Enfatizaron la importancia de atender las necesidades particulares de las personas con impedimentos mediante políticas públicas claras y mecanismos efectivos de respuesta. Por tanto, endosaron la aprobación del proyecto como una herramienta útil y necesaria para avanzar en la equidad y calidad de vida de esta población.

ELI Foundation

La organización sin fines de lucro ELI Foundation Puerto Rico, dedicada a mejorar la calidad de vida de personas con discapacidad, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 186, destacando su importancia para fortalecer la gestión interagencial de servicios dirigidos a esta población. Inspirados en la historia de vida de Eli, el único paciente diagnosticado en Puerto Rico con Distrofia Muscular Congénita relacionada a la Laminopatía (L-CMD), la fundación enfatizó que el proyecto representa un paso estratégico para garantizar una respuesta coordinada, digna y eficiente del Estado.

En su memorial, ELI Foundation contextualizó su apoyo al proyecto con un recorrido histórico del desarrollo de los derechos de las personas con impedimentos a nivel global y local, subrayando hitos como la adopción de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006) y la aprobación de la Ley Núm. 238-2004 en Puerto Rico, conocida como la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

La organización resaltó que, aunque se han logrado avances significativos en el reconocimiento de derechos, persisten retos como la fragmentación en la respuesta de las agencias públicas, la falta de continuidad en la implantación de políticas públicas, y la ausencia de estructuras funcionales que garanticen el cumplimiento de estas políticas. En ese contexto, el fortalecimiento de los enlaces interagenciales es visto como un mecanismo esencial para coordinar, dar seguimiento y facilitar el acceso a servicios clave como salud, educación, empleo y vivienda.

Asimismo, la ELI Foundation abogó por que esta enmienda no se convierta en una “ley muerta”, y exhortó a que se garantice su implantación real y efectiva mediante estructuras robustas, personal capacitado y supervisión continua. Enfatizó también la necesidad de incorporar estándares actuales de accesibilidad, lenguaje inclusivo y respeto a la diversidad de condiciones físicas, sensoriales, cognitivas o psicosociales.

La organización concluyó reafirmando su compromiso con una ciudadanía verdaderamente inclusiva y con la construcción de un país más accesible, equitativo y respetuoso de la dignidad humana. Manifestaron su apoyo firme al P. del S. 186 y su disposición a colaborar para lograr su implantación efectiva.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

Luego de examinar en profundidad el contenido del Proyecto del Senado 186 y considerar cuidadosamente las ponencias presentadas por la Defensoría de las Personas con Impedimentos (DPI), la Oficina del Procurador del Ciudadano (OPC) y la organización ELI Foundation, esta Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social concluye que la medida constituye un avance significativo en la implantación de la política pública en favor de las personas con impedimentos. En particular, el proyecto reconoce la necesidad urgente de ampliar y fortalecer las funciones de los enlaces interagenciales dentro del aparato gubernamental, a fin de asegurar una mejor coordinación de servicios y una atención más ágil, directa y humanizada a esta población.

Durante el proceso de vistas públicas, la DPI sometió una serie de recomendaciones puntuales que esta Comisión evaluó con detenimiento y respeto. No obstante, tras dicho análisis, esta Comisión determinó no acoger enmiendas al articulado del proyecto, entendiendo que el texto aprobado por el Senado contiene suficientes disposiciones sustantivas para cumplir con los objetivos legislativos propuestos.

En cuanto a la sugerencia de sustituir la palabra “Procurador” por “Defensor”, se observó que dicha referencia aparece únicamente en la Exposición de Motivos, por lo que no afecta el contenido sustantivo de las disposiciones legales. Esta Comisión mantiene su más alto respeto y deferencia hacia las exposiciones de motivos, reconociendo su valor como expresión de la intención legislativa, pero considera innecesario alterar el lenguaje aprobado, ya que el término no figura en el articulado normativo.

Por otro lado, aunque la Defensoría planteó que los informes de logros se rindieran cada seis meses, esta Comisión estima que los informes anuales, tal y como establece el proyecto, permiten una rendición de cuentas más completa, estructurada y útil. La frecuencia anual facilita una evaluación global del cumplimiento de metas, evita redundancias administrativas y permite consolidar acciones e indicadores de manera más estratégica.

Respecto a la recomendación de que los enlaces interagenciales sean exclusivamente empleados de carrera con funciones de supervisión, la Comisión coincide en que deben ser empleados de carrera como garantía de continuidad y estabilidad institucional. Sin embargo, considera que imponer una obligación de que todos ostenten funciones supervisoras podría limitar innecesariamente la capacidad de las agencias para seleccionar el personal más capacitado y disponible, de acuerdo con sus estructuras internas. En ese sentido,

se deja en manos de cada agencia o municipio la prerrogativa de designar al personal que cumpla con el perfil requerido, conforme a la ley, siempre y cuando se trate de personal de carrera.

Asimismo, sobre el reconocimiento del tiempo trabajado en actividades oficiales —como reuniones, adiestramientos o talleres— esta Comisión entiende que corresponde a cada entidad gubernamental evaluar internamente cómo se computa dicho tiempo, conforme a sus reglamentos y políticas de administración de recursos humanos. Por tanto, no se consideró necesario establecerlo por disposición legislativa uniforme.

Finalmente, en cuanto a la sugerencia de reafirmar en esta medida la facultad de la DPI para imponer penalidades en caso de incumplimiento, esta Comisión entiende que tal reiteración es innecesaria. La Defensoría ya posee dicha autoridad conforme a la Ley 238-2004, Artículo 14, y sus reglamentos, y no se vislumbra que esta facultad se vea limitada por el texto actual del proyecto.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Comisión recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 186 sin enmiendas. La medida, tal como fue aprobada por el Senado, representa una herramienta robusta para fortalecer el marco de implementación de la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos y dotar al Gobierno de Puerto Rico de un mecanismo más efectivo, estructurado y sensible en su compromiso con la equidad, inclusión y dignidad de esta población.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 186, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 233, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico” a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un término no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 85-2018, mejor conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” transformó el sistema educativo público con el objetivo de mejorar la calidad de la enseñanza, fortalecer la gestión escolar, y aumentar la responsabilidad administrativa en el sistema educativo.

Los Directores escolares son líderes fundamentales en el proceso educativo, responsables de la administración eficiente, la implementación de políticas educativas, y el desarrollo de un ambiente óptimo para el aprendizaje. Según la Ley 85-2018, los directores escolares son designados como puestos de confianza, lo que genera incertidumbre su seguridad laboral, limita la continuidad administrativa y afecta el desempeño debido a la falta de estabilidad en sus puestos.

Múltiples sectores, incluyendo a la Asociación de Directores Escolares de Puerto Rico, han expresado preocupación por el impacto negativo de esta incertidumbre en la efectividad del sistema educativo, señalando que la permanencia de los directores es esencial para garantizar la estabilidad en las escuelas públicas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que lea como sigue:

- “Artículo 4.01 – Nombramientos Especiales.
- a. Superintendente Regional
 - ...
 - b. Director de Escuela

Sin perjuicio de la posición de carrera que ya ostentan algunos directores de escuela, cuyos derechos serán respetados, los nuevos directores de escuela serán nombrados por el Superintendente Regional de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. Se faculta al Secretario de Educación para otorgar permanencia al Director de Escuela nombrado, que cumpla con lo dispuesto en este inciso, luego de ocupar la posición ininterrumpidamente por dos (2) años, siempre y cuando, la misma este vacante o desocupada.

El aspirante a Director de Escuela deberá estar cualificado, demostrar su capacidad para dirigir una escuela, contar con experiencia pedagógica y cinco (5) años o más como maestro del Sistema de Educación Pública. Su expediente se evaluará a base de su rendimiento en posiciones de similar naturaleza y se considerará su currículum, evaluaciones y referencias provistas. En los casos en que el Director de Escuela no cumpla con los criterios para la otorgación de permanencia, se le concederá un periodo probatorio adicional de dos (2) años, con el propósito de mejorar su desempeño, durante el cual será reevaluado. Si al concluir dicho término el Director de Escuela cumple satisfactoriamente con los requisitos y evaluaciones correspondientes, podrá ser considerado nuevamente para la otorgación de la permanencia. Aquellos aspirantes que cuenten con experiencia en el área de finanzas o en el área administrativa, recibirán una puntuación adicional.

No podrán ser considerados para una posición de carrera como Director de Escuela en el Sistema de Educación Pública, los Directores de Escuela que:

- 1. Se encuentren sujetos a medidas cautelares, investigaciones administrativas o procesos legales relacionados con el desempeño de sus funciones o con situaciones ocurridas en el ámbito escolar;
 - 2. Estén acogidos a licencia por enfermedad prolongada o cualquier otra licencia que impida el cumplimiento regular de sus funciones durante el periodo en que se lleve a cabo el proceso de evaluación para la permanencia;
 - 3. Se encuentren cumpliendo sanciones disciplinarias vigentes al momento de presentar su solicitud de permanencia.
- ...
- c. Puestos Gerenciales
 - ..."

Sección 2.- Separabilidad.

Si cualquier parte de esta Ley fuere declarado inconstitucional o nulo por un tribunal competente, tal declaración no afectará, menoscabarán o invalidarán las disposiciones restantes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la parte específica de que se trate.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 233.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado 233 (en adelante, P. del S. 233), mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 233 dispone enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico” (en adelante, Ley 85-2018) a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un término no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Ley 85-2018, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, transformó el sistema educativo público con el fin de mejorar la calidad de la enseñanza, fortalecer la gestión escolar y aumentar la responsabilidad administrativa. En este contexto, los directores escolares, considerados líderes clave en el proceso educativo, fueron designados como puestos de confianza, lo que ha generado preocupación por su estabilidad laboral. Esta falta de seguridad afecta la continuidad administrativa y el desempeño en las escuelas. Diversos sectores, como la Asociación de Directores Escolares de Puerto Rico, han señalado que la permanencia de estos líderes es crucial para asegurar la estabilidad y efectividad del sistema educativo público.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 233 fue radicado el 13 de enero de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 7 de abril de 2025.

Para la evaluación y análisis de la medida referida, se recibieron Memoriales Explicativos del Departamento de Educación de Puerto Rico, la Organización Nacional de Directores Escolares y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. Además, resultó de apoyo sustancial en la redacción del presente informe la Vista Pública celebrada en torno al Proyecto de la Cámara 300, una medida que, en esencia, guarda similitud con el proyecto que actualmente evaluamos y está ante nuestra consideración.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, D.E.P.R.), a través de su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo en apoyo al P. de la S. 233, una iniciativa legislativa orientada a fortalecer el sistema educativo mediante la profesionalización y estabilización del rol de los directores escolares. Esta medida se considera necesaria debido a la importancia del director como

figura principal en la gestión escolar, encargado de administrar recursos, evaluar al personal docente y fomentar la participación de la comunidad, factores que inciden directamente en la calidad educativa.

Los directores escolares son figuras esenciales para el funcionamiento eficaz de las escuelas del D.E.P.R., actuando como los principales ejecutivos o gerentes de cada plantel. Este rol requiere una sólida formación y desarrollo profesional, lo que implica que la propia agencia educativa invierta recursos para su preparación. En este contexto, es crucial garantizarles condiciones laborales dignas, incluida la estabilidad en el empleo. Para ello, se propone eliminar los obstáculos legales que impiden su nombramiento como personal de carrera, permitiendo que, tras un periodo probatorio, puedan adquirir permanencia, lo cual fortalecería la gestión de recursos humanos en el sistema educativo.

El P. de la S. 233 busca enmendar el Artículo 4.01 de la Ley 85-2018 para establecer que el Director Escolar obtenga permanencia después de dos años ininterrumpidos en el cargo, siempre y cuando la plaza esté vacante. Aunque el D.E.P.R. está de acuerdo con otorgar permanencia luego del periodo probatorio, sostiene que esta no debe ser automática debido a la importancia del puesto. Por ello, propone que sea el Secretario de Educación quien evalúe y otorgue la permanencia, según se cumplan los requisitos establecidos.

Además, el proyecto propone reducir de cinco (5) a tres (3) años la experiencia pedagógica requerida para aspirar al cargo de director. Sin embargo, esta enmienda no toma en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Certificación del Personal Docente (Reglamento Núm. 9375), que exige cinco (5) años de experiencia en el salón de clases como requisito fundamental. Dicho reglamento también requiere un certificado de maestro, la realización de un curso de práctica supervisada como director, y experiencia comprobada en funciones directivas. Por tanto, cualquier cambio debe armonizar con las disposiciones reglamentarias vigentes para no debilitar la preparación necesaria de quienes asumen este importante rol.

EDUCADORES PUERTORRIQUEROS EN ACCIÓN, INC

La organización magisterial Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc. (en adelante, E.P.A.), a través de su presidente, Dr. Luis Orengo Morales y su Director Ejecutivo, Profesor Domingo Madera Ruiz, comparece con el propósito de proponer algunas ideas al P. del S. 233. Menciona en su ponencia que, dirigir una escuela representa un verdadero sacrificio, ya que el Director Escolar debe estar disponible las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, a pesar de que su horario oficial es de siete (7) horas diarias. La realidad es que muchos de estos profesionales laboran entre ocho (8) y doce (12) horas al día y, en múltiples ocasiones, deben presentarse en sus escuelas durante fines de semana o días feriados para atender situaciones imprevistas. Además de estas exigencias, el Director Escolar debe ser un líder visionario, capaz de asumir múltiples funciones adicionales asignadas por sus superiores, demostrando un alto nivel de compromiso y responsabilidad.

Sin embargo, la Ley 85-2018 eliminó la posibilidad de que los directores escolares de nuevo nombramiento puedan adquirir un estatus permanente dentro del sistema público de enseñanza. Esta situación ha desincentivado a muchos educadores calificados a aspirar al puesto de director, optando en cambio por permanecer como maestros o buscar posiciones menos exigentes como la de Facilitador Docente. Por esta razón, se apoya el proyecto que permitiría otorgar estatus permanente al Director Escolar luego de dos (2) años consecutivos en el cargo.

La E.P.A. presenta dos recomendaciones clave: primero, que se conceda la permanencia a los directores escolares tras ocupar ininterrumpidamente la posición por un período de dos años, pudiendo también ser trasladados a otra vacante disponible dentro de su región; segundo, que se otorgue inmediatamente la permanencia a los más de doscientos (200) directores nombrados desde el 2018 que ya cumplen con los requisitos legales. Concluye, que estas medidas son necesarias para hacer justicia y fortalecer el liderazgo en nuestras escuelas.

ORGANIZACIÓN NACIONAL DE DICTORES DE ESCUELAS DE PUERTO RICO

La Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico (en adelante, O.N.D.E.P.R.), a través de su presidente, Dr. Iván Benítez Canales, comparece con el propósito de presentar ideas al P. del S.

233. Dicha organización, reafirma su compromiso con la defensa del Director de Escuela como líder educativo esencial para el éxito de nuestras comunidades escolares. La O.N.D.E.P.R. destaca que desde la aprobación de la Ley 85-2018, a los directores se les ha privado del derecho a aspirar a una permanencia laboral, lo que ha generado inseguridad económica, emocional y profesional, y ha llevado a la pérdida de líderes capacitados que nuestras escuelas necesitan. A pesar de enfrentar condiciones laborales precarias — como la falta de personal de apoyo y múltiples responsabilidades administrativas, educativas y comunitarias—, los directores continúan cumpliendo con su deber.

Sin embargo, sus logros suelen pasar desapercibidos, mientras que los problemas escolares se les atribuyen directamente. Esta situación refleja una injusticia que debe ser atendida. La permanencia laboral no debe negarse a quienes desempeñan un papel tan crucial en el sistema educativo. Aunque la intención original de la Ley 85-2018 era mejorar el rendimiento mediante contratos renovables, esta política no se adapta a la realidad puertorriqueña, donde los directores carecen de los recursos y el apoyo que sí existen en otros sistemas como el federal. La ley actual, además, resulta discriminatoria e inconstitucional al negar derechos que otros empleados de carrera en el Departamento de Educación de Puerto Rico sí poseen. Por ello, la O.N.D.E.P.R. respalda el P. del S. 233, el cual busca otorgar el derecho a la permanencia del Director Escolar.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluó el P. del S. 233, y mediante el informe 2025-033 estableció y concluyó que esta medida no tiene un efecto fiscal directo sobre el Fondo General, ya que introduce un cambio administrativo sin generar costos adicionales; incluso, podría representar ahorros al reducir la rotación de personal y los gastos asociados al reclutamiento. En este sentido, el P. del S. 233 no solo eleva los estándares de liderazgo escolar y promueve la estabilidad en la gestión educativa, sino que lo hace de manera fiscalmente responsable, sin representar carga alguna para el presupuesto público. Además, no se anticipa un aumento inmediato en la nómina, ya que los directores ya se encuentran activos y ocupando dichas plazas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. del S. 233. Dicho proyecto, representa un paso necesario hacia la justicia laboral y la valorización del liderazgo escolar en el sistema público de enseñanza de Puerto Rico. Otorgar estatus de permanencia a los Directores Escolares, luego de cumplir con un período de servicio ininterrumpido de dos (2) años, contribuye a la estabilidad institucional, mejora la retención de talento directivo y fortalece la estructura administrativa de las escuelas. Esta medida, además de ser un acto de equidad, reconoce el compromiso, sacrificio y alto nivel de responsabilidad que implica el cargo de Director Escolar.

Desde la perspectiva de política pública, el proyecto promueve condiciones de trabajo más justas y competitivas, alineadas con el principio constitucional de igualdad ante la ley y con el objetivo de mejorar la calidad educativa. Asimismo, se alinea con el interés del Departamento de Educación en profesionalizar su liderato escolar y asegurar la continuidad en los procesos académicos y administrativos de las escuelas.

Por lo tanto, a la luz del análisis realizado y del insumo recibido por el Departamento de Educación de Puerto Rico, la Organización Nacional de Directores de Escuelas de Puerto Rico y Educadores Puertorriqueños en Acción, Inc., la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 233 mediante el presente Informe Positivo, incorporando además las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 327, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha jugado un papel fundamental en la planificación, construcción, modernización y mantenimiento de la infraestructura vial de Puerto Rico. Como entidad gubernamental, su misión principal es garantizar la seguridad, accesibilidad y sostenibilidad de la red de carreteras, puentes y otras infraestructuras relacionadas con el transporte público y privado.

Actualmente, la ACT tiene la facultad de llevar a cabo expropiaciones forzosas con el fin de adquirir derechos de vía, tanto para proyectos de infraestructura propios como para aquellos promovidos por entidades privadas. Esta facultad ha sido clave para la ejecución eficiente y oportuna de múltiples proyectos de transportación en Puerto Rico, incluyendo la expansión y mejora de autopistas, la construcción de nuevos accesos viales y la renovación de puentes y túneles. Además, la ACT trabaja en colaboración con agencias federales y locales para obtener fondos y asegurar que los proyectos sean viables, sostenibles y alineados con las necesidades de movilidad de la población.

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de Puerto Rico es el encargado de la planificación, ejecución y supervisión de proyectos de construcción y reconstrucción de carreteras. Sus responsabilidades son similares a las de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), con el objetivo común de mejorar la infraestructura vial de la isla y garantizar una movilidad segura y eficiente para todos los ciudadanos. A través de sus proyectos, el DTOP busca satisfacer las crecientes demandas de transporte en Puerto Rico, optimizando la red vial y respondiendo a las necesidades de los usuarios.

Por su parte, la ACT posee los recursos técnicos, administrativos y especializados necesarios para llevar a cabo expropiaciones de derechos de vía de manera eficiente y conforme a los requisitos legales establecidos. Esta capacidad le permite gestionar los procesos de adquisición de terrenos necesarios para la construcción y reconstrucción de carreteras de forma ágil, reduciendo posibles demoras en los proyectos y asegurando su ejecución conforme a los plazos previstos.

Este proyecto de ley tiene como objetivo enmendar la Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) para facultarla expresamente a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), cuando estas sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales.

Con esta enmienda, se busca garantizar una mayor eficiencia en la gestión de estos proyectos y optimizar el uso de los recursos gubernamentales, al permitir una coordinación más directa y ágil entre ambas entidades. Se aclara que el uso de la ACT como mecanismo para realizar expropiaciones será opcional y complementario a los mecanismos existentes del DTOP, incluyendo el proceso tradicional a través del Departamento de Justicia. Además, la ley valida cualquier proceso de expropiación que esté llevando a cabo la ACT en nombre del DTOP, a través de convenios vigentes entre ambas partes, lo que asegura la continuidad y el respaldo legal de estas iniciativas. Esta medida refuerza el marco legal necesario para que los proyectos de infraestructura vial se lleven a cabo sin obstáculos, contribuyendo a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (j) y se reenumoran los actuales incisos (j) al (w) como incisos (k) al (x) en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Poderes.

Sujeto a las disposiciones del Artículo 5 de esta Ley, la Autoridad queda por la presente facultada a:

- (a) Tener sucesión perpetua como corporación.
- (b) ...

...

(j) Ejercer el poder de expropiación forzosa a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) para la adquisición de terrenos, propiedades inmuebles, estructuras, o derechos reales y derechos de vía necesarios para la planificación, desarrollo, construcción, mantenimiento y reconstrucción de proyectos a cargo del DTOP que sean financiados con fondos estatales, federales o de cualquier otra fuente pública, siempre y cuando dichos proyectos estén alineados con los objetivos de transporte y mejoramiento de infraestructura vial de la Autoridad. A tales efectos, el Gobierno de Puerto Rico cede, de forma concurrente, el poder de representación legal al amparo del derecho de expropiación forzosa a la ACT para actuar a nombre del DTOP en aquellos proyectos consignados por convenio expreso. De igual manera, se dispone que, el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT será opcional y concurrente con los mecanismos disponibles al DTOP, incluyendo aquellos canalizados por el Departamento de Justicia. Por tanto, el ejercicio del poder de expropiación forzosa requerirá un convenio previo entre ACT y DTOP, que especifique el proyecto y sus particularidades. No se permitirá su ejercicio de manera general o indefinida. La expropiación se llevará a cabo conforme a las disposiciones de ley aplicables y con sujeción a los procedimientos de justa compensación establecidos en la Constitución de Puerto Rico y las leyes estatales y federales pertinentes. No obstante, todos los gastos, incluyendo compensaciones por justo valor, honorarios legales, y cualquier responsabilidad contractual o extracontractual, presente o futura, que surjan del ejercicio del poder de expropiación a nombre del DTOP, serán sufragados exclusivamente por el DTOP. Dichos gastos estarán sujetos a las limitaciones de cuantía y presupuesto vigentes del DTOP. La ACT no estará obligada a sufragar, ni en todo ni en parte, ninguno de estos costos.

(k) Determinar, fijar, imponer, alterar y cobrar portazgo o peaje, rentas, tasas, tarifas y otros cargos razonables por el uso de las facilidades de tránsito o de transportación poseídas, operadas, construidas, adquiridas o financiadas por la Autoridad o por los servicios que rinda. Al fijar o alterar estos cargos la Autoridad tendrá en cuenta aquellos factores que fomenten el uso de las facilidades de tránsito o de transportación que posea u opere, en la forma más amplia y variada que sea económicamente posible. Para fijar o alterar tales cargos la Autoridad celebrará una vista pública de carácter informativo y quasi legislativo, ante cualquier funcionario o funcionarios que para ese fin designe la Autoridad. Las citadas vistas serán anunciadas con antelación razonable, indicando en el anuncio, el sitio y hora en que se llevará a efecto, y los cargos o alteración de los mismos que se propone adoptar.

(l) Nombrar un Director Ejecutivo y un Secretario, ninguno de los cuales será miembro de la Junta, y otros oficiales, agentes y empleados, y conferirles aquellos poderes y obligaciones, y pagarles por sus servicios la compensación que la Junta determine.

(m) Tomar dinero a préstamo para cualesquiera de sus fines corporativos y emitir bonos de la Autoridad en evidencia de tales obligaciones y garantizar el pago de dichos bonos y sus intereses mediante pignoración u otro gravamen sobre todas sus propiedades, rentas, o ingresos, y, sujeto a las disposiciones de

la Sección 8 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico, pignorar para el pago de dichos bonos y sus intereses, el producto de cualesquiera contribuciones u otros fondos que puedan ser puestos a la disposición de la Autoridad por el Gobierno de Puerto Rico.

(n) Emitir bonos con el propósito de consolidar, refundir, comprar, pagar, o retener cualquiera de sus bonos u obligaciones ya emitidas.

(o) Aceptar donaciones o préstamos y hacer contratos, arrendamientos, convenios, otras transacciones con cualquier agencia o departamento de los Estados Unidos de América, de cualquier Estado, del Gobierno de Puerto Rico, o cualquier subdivisión política de éste e invertir el producto de tales donaciones o préstamos para cualesquiera de sus fines corporativos.

(p) Vender, permutar y otorgar opciones de venta, vender a plazos y garantizar el precio de compra mediante hipoteca sobre la propiedad vendida; disponiéndose, que dicha hipoteca devengará intereses y constituirá un gravamen preferente no subrogable, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según enmendada; y en cualquier otro caso vender o de cualquier otro modo disponer de cualquier propiedad mueble o inmueble de la Autoridad o cualquier interés sobre las mismas que a juicio de la Autoridad no sea ya necesaria para llevar a cabo los propósitos de la Autoridad o cuya disposición sea consistente con los fines de esta Ley; y arrendar las propiedades adquiridas dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo bajo aquellos términos y condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley y sin sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 12 de 10 de diciembre de 1975, según enmendada, y sin sujeción a la Ley Núm. 47 del 18 de junio de 1965 según enmendada; y en cualquier otro caso arrendar propiedades bajo términos y condiciones que resulten convenientes a los fines de esta Ley.

(q) Entrar, previo permiso de sus dueños, poseedores o representantes en cualesquiera terrenos, cuerpos de agua o propiedad con el fin de hacer mensuras, sondeos o estudios a los fines de esta Ley. Si los dueños o poseedores, o sus representantes, rehusaren dar su permiso para entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad, a los propósitos expresados, cualquier juez del Tribunal de Primera Instancia, al presentársele una declaración jurada expresiva de la intención de la Autoridad de entrar a dichos terrenos, cuerpos de agua o propiedad para los fines indicados, deberá expedir una orden autorizando a cualquier o cualesquiera funcionarios o empleados de la Autoridad a entrar en los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describa en la declaración jurada, a los fines indicados en esta disposición. En caso de que no aparezcan dueños, poseedores o representantes conocidos, la Autoridad, a través de sus funcionarios o empleados, podrá entrar sin permiso alguno.

(r) Realizar todos los actos o cosas necesarias o convenientes para llevar a cabo los poderes conferidos a la Autoridad por esta Ley o por cualquier otra ley de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; Disponiéndose, sin embargo, que ni el Gobierno de Puerto Rico, ni ninguna de sus subdivisiones políticas será responsable del pago de principal o intereses de cualesquiera bonos emitidos por la Autoridad, siendo tal principal e intereses pagaderos únicamente de los fondos de la Autoridad pignorados o comprometidos para tal propósito de acuerdo con el inciso (m) de esta Artículo.

(s) Adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo con esta Ley.

(t) Construir o reconstruir cualquier facilidad de tránsito o de transportación o parte o partes de ésta y cualesquiera adiciones, mejoras o ampliaciones a cualquier facilidad de tránsito o de transportación de la Autoridad, mediante contrato o contratos o bajo la dirección de sus propios funcionarios, agentes o empleados, o por conducto o mediación de los mismos; Disponiéndose, que igual facultad tendrá, dentro de una Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo, en relación a cualquier estructura o edificación, ya sea para uso residencial, comercial, turístico, mixto o industrial o cualquier otro uso público o privado que sea permitido dentro de la Zona de Influencia o de un Distrito Especial de Desarrollo.

(u) Contribuir al desarrollo del Plan de Transportación y, bajo las directrices del Secretario, establecer e implantar los mecanismos necesarios para planificar, evaluar y desarrollar eficientemente el sistema vial y de transportación colectiva. Estos mecanismos incluyen entre otros los siguientes: realizar estudios sobre las necesidades de transportación colectiva en Puerto Rico; contratar dentro de la jurisdicción territorial operacional de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, que no debe exceder los límites municipales de San Juan, Cataño, Bayamón, Toa Baja, Guaynabo, Trujillo Alto y Carolina, la prestación de servicios de transportación colectiva cónsonos con el Plan de Transportación sin sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 109 de 28 Junio de 1962, según enmendada; y la Ley Núm. 5 de 11 de mayo de 1959; promover

la búsqueda de alternativas para el financiamiento de la transportación colectiva; y realizar a solicitud del Secretario otras tareas afines y necesarias para implantar la política pública sobre transportación colectiva.

(v) Establecer, al disponer de cualquier propiedad inmueble, que al presente posea o en el futuro adquiera, todas aquellas condiciones y limitaciones, en cuanto a su uso y aprovechamiento, que considere necesarias y convenientes para asegurar el cumplimiento de los propósitos de esta Ley, de modo que el destino que se le dé no facilite o propenda a crear condiciones indeseables o adversas al interés público que esta Ley interesa proteger. Cuando la Autoridad venda o de cualquier otro modo disponga de propiedad en una Zona de Influencia o en un Distrito Especial de Desarrollo con el propósito de que el adquirente la desarrolle, esto se hará, en el caso de una Zona de Influencia y en Distritos Especiales de Planificación, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Junta de Planificación, y la Autoridad podrá recomendar, y la Junta de Planificación impondrá, excepto que medie justa causa, lo que se consignará por escrito, aquellas restricciones que entienda necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta Ley. En todos los casos deberá la Autoridad incluir una cláusula en la que se disponga el grado de participación, y las ganancias, que tendrá la Autoridad en, y de, las rentas, valores, volúmenes de venta o ingresos de todo tipo respecto del terreno, el desarrollo y todo otro aspecto o actividad del proyecto que habrá de tener el adquiriente.

(w) Presentar mapas ilustrativos de las Zonas de Influencia y proponer proyectos específicos dentro de las mismas; recomendar planes para establecer y definir Distritos Especiales de Desarrollo, planificar proyectos específicos para tales Distritos y a esos efectos sugerir enmiendas y suplementos a los planes, mapas, planos, reglas y reglamentos relativos a la planificación, el diseño, el control de diseño, el desarrollo y el control de desarrollo de dichos Distritos.

(x) Se faculta a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico para establecer en los expresos, avenidas, calles o vías públicas principales, pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas para la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber (*"America's Missing: Broadcast Emergency Response"*), tales como el vehículo utilizado y la dirección en que transitaba el vehículo, entre otros, o para la emisión de información de alerta o emergencia del *"Emergency Broadcast System"*, en caso de emergencias meteorológicas. También se permite la colocación de información relevante sobre las condiciones de las carreteras. La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico no estará sujeta a las disposiciones de cualquier otra ley estatal que reglamente la localización de pizarras o vallas publicitarias, al establecer o erigir pizarras o vallas publicitarias electrónicas destinadas a la difusión de información sobre la desaparición de menores en caso de la activación de un Alerta Amber (*"America's Missing: Broadcast Emergency Response"*), o para la emisión de información de alerta o emergencia del *"Emergency Broadcast System"*, en caso de emergencias meteorológicas. No obstante, se prohíbe el uso de dichas pizarras o vallas publicitarias para cualquier tipo de propaganda o anuncios no relacionado a la emisión de información sobre un Alerta Amber o de alerta o emergencia del *"Emergency Broadcast System"*, en caso de emergencias meteorológicas o con información relevante sobre las carreteras.

Sección 2.- Se ordena al Secretario del DTOP y al Director Ejecutivo de la ACT a implementar los mecanismos administrativos y operacionales necesarios para garantizar la ejecución efectiva de esta enmienda en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley.

Sección 3.- Se dispone que cualquier proceso de expropiación que la ACT haya iniciado en nombre del DTOP, mediante convenios vigentes entre ambas partes quedará validado y continuará su curso conforme a las disposiciones de esta Ley, sin menoscabo del derecho del DTOP de seguir utilizando su facultad de expropiación a través del Departamento de Justicia.

Sección 4.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Transportación e Infraestructura sobre el P. del S. 327.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la S. Núm. 327, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado Núm. 327 propone añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales .

Según la exposición de motivos, la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) ha sido clave en el desarrollo de infraestructura vial en la Isla, contando con experiencia y recursos técnicos para realizar expropiaciones en beneficio del interés público. Actualmente, la ACT solo puede realizar expropiaciones para sus propios proyectos o los de terceros. El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), por su parte, también lidera iniciativas de reconstrucción y mantenimiento vial, pero depende del Departamento de Justicia para expropiaciones.

En este contexto, la medida propuesta enmienda la Ley de la ACT para facultarla expresamente a realizar expropiaciones forzosas a nombre del DTOP, únicamente cuando ambas entidades hayan establecido un convenio que detalle el proyecto. Esta delegación opcional y complementaria busca agilizar la adquisición de terrenos requeridos para proyectos de reconstrucción y mantenimiento vial, maximizando la eficiencia administrativa sin menoscabar las facultades del DTOP ni sustituir los mecanismos tradicionales disponibles, como los procesos conducidos por el Departamento de Justicia. Asimismo, valida las expropiaciones en curso realizadas por la ACT en nombre del DTOP, garantizando respaldo legal y continuidad a dichos proyectos. Con ello, se pretende asegurar la ejecución oportuna y conforme a derecho de las obras de infraestructura vial que beneficien a la ciudadanía.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado Núm. 327 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT)

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) envió sus comentarios por conducto de su Director Ejecutivo, Ing. Edwin E. González Montalvo quien expresó su apoyo al Proyecto del Senado Núm. 327, el cual propone añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 1965, con el objetivo de facultar a la ACT para llevar a cabo expropiaciones forzosas en nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) cuando se trate de proyectos de reconstrucción, mantenimiento o desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales. La ACT señaló que esta enmienda refuerza el marco legal necesario para facilitar estos proyectos sin obstáculos, contribuyendo así a la mejora de la red de transporte de Puerto Rico.

La agencia resaltó que esta medida está alineada con el propósito original de la ACT, que es facilitar el movimiento de personas y vehículos, atender la congestión en las vías públicas, y contribuir al desarrollo económico de la Isla. A su juicio, delegar en la ACT el poder de realizar expropiaciones permitirá mayor agilidad y eficiencia en la ejecución de proyectos de infraestructura vial, optimizando el uso de los recursos gubernamentales mediante una coordinación efectiva entre las entidades pertinentes.

No obstante, la ACT también planteó varias recomendaciones importantes que deben atenderse para clarificar aspectos legales y presupuestarios. Primero, sugieren establecer en el proyecto que la cesión del poder de representación legal del DTOP a la ACT se realice de forma concurrente y mediante convenio expreso. Segundo, recomiendan que se incluya un lenguaje específico que disponga que el ejercicio del poder de expropiación forzosa delegado a la ACT es opcional y complementario, y no elimina el uso de los mecanismos ya disponibles a través del Departamento de Justicia. Tercero, sugieren que se delimite claramente cómo y cuándo la ACT ejercerá ese poder, evitando ambigüedades en su ejecución.

Además, recalcan que el ejercicio de ese poder requerirá siempre un convenio previo entre la ACT y el DTOP, específico para cada proyecto. Sobre los gastos relacionados con estos procedimientos de expropiación, la ACT fue enfática en que todos los costos incluyendo compensaciones, honorarios legales y cualquier otra responsabilidad contractual o extracontractual deberán ser cubiertos exclusivamente por el DTOP, sujeto a las restricciones presupuestarias vigentes. La ACT no asumirá ninguno de estos costos.

En conclusión, la ACT reitera su apoyo a iniciativas que promuevan la eficiencia en el desarrollo de la infraestructura vial del país y expresó su endoso al PS 327.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura, luego de examinar el contenido y propósito del P. del S. 327, concluye que la medida fortalece la capacidad del Gobierno de Puerto Rico para ejecutar de manera ágil y eficiente proyectos de infraestructura vial esenciales para el desarrollo económico y la calidad de vida de los ciudadanos. Cabe destacar que muchas de las enmiendas sugeridas por la Autoridad de Carreteras y Transportación fueron acogidas y atendidas por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del P. del S. Núm. 327 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 345, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas” a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al

Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de esta medida es modificar la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024 (en adelante, la "Ley 189-2024"), cuya finalidad original era: (1) establecer un mecanismo para recibir planillas electrónicas de los diferentes Proveedores Privados mediante un proceso de certificación gratuito; (2) requerir al Departamento de Hacienda que publique en su página web la lista de Proveedores Privados certificados; y (3) poner a disposición de los Proveedores Privados la información contributiva de aquellos contribuyentes que lo autoricen.

Sin embargo, la Ley 189-2024, tal como está redactada, presenta tres problemas principales que necesitan ser abordados con urgencia para garantizar su correcta implementación, sin poner en riesgo la integridad del Departamento de Hacienda ni los acuerdos intergubernamentales existentes.

El primer problema surge de la obligación impuesta al Departamento de Hacienda de habilitar todas las planillas de contribución sobre ingresos electrónicamente a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). Actualmente, SURI no cuenta con la infraestructura tecnológica para gestionar el volumen y la diversidad de planillas que la ley propone. Esto genera un conflicto entre la exigencia legal y las capacidades técnicas de la plataforma, lo que podría acarrear retrasos significativos y una sobrecarga del sistema, afectando la eficiencia de las operaciones y el servicio a los contribuyentes.

El segundo problema que presenta la ley es la falta de mecanismos adecuados para garantizar la confidencialidad de la información contributiva que el Departamento de Hacienda debe compartir con terceros. Si bien el intercambio de información es fundamental para la fiscalización y cumplimiento de las obligaciones contributivas, la ley no contempla un filtro apropiado que permita proteger los datos sensibles de los contribuyentes. Este vacío normativo podría resultar en la exposición indebida de información financiera, vulnerando derechos de privacidad y aumentando el riesgo de fraudes y otros delitos cibernéticos.

El tercer problema está relacionado con los acuerdos de cooperación existentes entre el Departamento de Hacienda y otras agencias gubernamentales, tanto locales como federales, como el Servicio de Rentas Internas (IRS). Estos acuerdos son fundamentales para la colaboración en la fiscalización y el intercambio de información contributiva. La implementación de esta ley, tal y como está redactada, podría poner en riesgo esos acuerdos al imponer nuevas obligaciones que no han sido consideradas en los convenios actuales. Una ruptura o alteración de dichos acuerdos podría tener consecuencias graves en la capacidad del Departamento de Hacienda para mantener una supervisión fiscal efectiva.

Por otro lado, la ley vigente presenta una contradicción en su redacción que debe ser corregida. Por un lado, se "ordena" al Departamento de Hacienda implementar ciertos procesos, mientras que, por otro, se le concede la discreción de otorgar acceso a los proveedores privados. Esta ambigüedad en el texto podría interpretarse como una obligación de Hacienda para llevar a cabo los cambios requeridos, cuando la intención claramente era darle la facultad de hacerlo, si lo consideraba conveniente.

Finalmente, esta medida busca proporcionar una definición clara de términos claves como "proveedor privado" y "planilla de contribución sobre ingresos" dentro de la ley. Al hacerlo, se eliminarán los vacíos interpretativos que podrían dar lugar a problemas de implementación y cumplimiento.

Por todo lo antes expuesto, esta Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley 189-2024 con el fin de corregir estas deficiencias, garantizando así un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se añaden los apartados (d) y (e) al Artículo 3 de la Ley Núm. 189-2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Para propósitos de esta Ley, las siguientes palabras o frases tendrán el siguiente significado que aquí se dispone:

- (a)...
- (b)...
- (c)...

(d) Planilla de Contribución Sobre Ingresos: Se refiere al documento oficial que los contribuyentes deben presentar ante el Departamento de Hacienda de Puerto Rico para declarar sus ingresos anuales y calcular la cantidad de impuestos que deben pagar.

(e) Proveedor Privado: Se refiere a toda entidad o persona dedicada al desarrollo de software certificada por el Departamento de Hacienda para crear y distribuir programas o aplicaciones que permiten a los contribuyentes preparar y presentar sus planillas de contribuciones sobre ingresos de manera electrónica.”

Sección 2.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 4 de la Ley Núm. 189-2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. – Implementación por el Departamento de Hacienda

Mediante esta Ley, se ordena al Departamento de Hacienda a cumplir con las siguientes obligaciones:

- (a) Proveer acceso a la Plataforma de Hacienda, libre de costo, para garantizar que las personas naturales y/o jurídicas puedan radicar electrónicamente las planillas de contribuciones sobre ingreso que allí se encuentren disponibles;
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...”

Sección 3. - Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 189-2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Funciones de Plataforma de Hacienda

Se faculta al Departamento de Hacienda a modificar la Plataforma de Hacienda para que cumpla con las siguientes funcionalidades:

- (a) La Plataforma de Hacienda podrá otorgar el acceso a los Proveedores Privados a cualquier herramienta o servicio que se le provea al contribuyente para propósitos de agilizar la preparación de planillas y reducir la cantidad de errores relacionados a la entrada manual de datos, siempre y cuando (i) medie una autorización expresa del contribuyente, (ii) se garantice la integridad y confidencialidad de la información proporcionada, evitando cualquier riesgo que pueda comprometer la seguridad de los datos del contribuyente, y (iii) no se afecten acuerdos con otras agencias estatales o federales, incluyendo los acuerdos con el Servicio de Rentas Internas (“IRS”, por sus siglas en inglés) para compartir información de los contribuyentes. Esto incluye, pero no se limita a que tengan acceso a la información de comprobantes de retención y declaraciones informativas del contribuyente que autorizó.
- (b) La Plataforma de Hacienda podrá garantizar el acceso a los Proveedores Privados para que estos puedan radicar cualquier otra planilla o formulario que así lo determine el Departamento de Hacienda, a ser radicado por medios electrónicos a través de la Plataforma de Hacienda (Ej. prórrogas, formulario de planilla de créditos a personas mayores de 65 años, planillas de caudal relichto, planillas trimestrales, planillas anuales y planillas informativas, entre otras).”

Sección 4.- Separabilidad

Si cualquier parte de esta Ley, fuese declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

Sección 5.- Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. del S. 345.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene el honor de recomendar a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 345 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 345, según aprobado por el Senado de Puerto Rico tiene el propósito de enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas” a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

El P. del S. 345, propone enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas”, a fin de fortalecer su redacción y asegurar su implementación de manera efectiva. Estas enmiendas responden a preocupaciones legítimas surgidas tras la aprobación de dicha legislación, y buscan dotar al Departamento de Hacienda de un marco legal más claro, funcional y compatible con la realidad operativa y tecnológica actual.

En primer lugar, esta pieza legislativa introduce definiciones clave dentro del texto de la ley, específicamente los términos “planilla de contribución sobre ingresos” y “proveedor privado”. La inclusión de estas definiciones constituye un paso esencial hacia la uniformidad normativa y la correcta interpretación de las disposiciones legales. La ausencia de estas definiciones en el estatuto original ha dado lugar a múltiples interpretaciones, lo que representa un riesgo significativo para la coherencia legal y la adecuada fiscalización del cumplimiento contributivo. Al establecer definiciones claras, la medida reduce las ambigüedades y previene conflictos interpretativos en la implementación.

Además, la enmienda atiende la tensión existente entre la capacidad operativa del Departamento de Hacienda y las exigencias contenidas en la Ley 189-2024, particularmente en cuanto al mandato de habilitar electrónicamente todas las planillas contributivas a través del Sistema Unificado de Rentas Internas (SURI). En la práctica, la infraestructura tecnológica actual de SURI no se encuentra en condiciones de asumir la carga operativa que implicaría la implementación inmediata de este mandato. Esto podría provocar disruptiones en el servicio a los contribuyentes, retrasos en los procesos fiscales y una sobrecarga que afecte negativamente la eficiencia institucional. Al reconocer esta limitación, la medida propone enmiendas que devuelven al Departamento de Hacienda la facultad —y no la obligación automática— de implementar estos cambios, siempre que cuente con los recursos y condiciones necesarias para hacerlo de manera segura y eficaz.

Por otro lado, el proyecto corrige un vacío crítico en la protección de los datos personales y financieros de los contribuyentes. La ley vigente ordena el intercambio de información con proveedores privados autorizados, sin establecer los controles adecuados para garantizar la confidencialidad de los datos

compartidos. Este defecto normativo expone al Departamento de Hacienda a posibles violaciones de privacidad, aumentando el riesgo de filtraciones de información y fraudes cibernéticos. La enmienda propuesta responde a esta preocupación al introducir lenguaje que delimita los alcances de la información compartida y promueve prácticas de seguridad cibernética en el manejo de datos sensibles.

Un asunto adicional que merece atención es el impacto que la Ley 189-2024 podría tener sobre los acuerdos de intercambio de información entre el Departamento de Hacienda y otras entidades gubernamentales, tanto locales como federales. El Servicio de Rentas Internas federal (IRS, por sus siglas en inglés), por ejemplo, mantiene acuerdos colaborativos con el Departamento de Hacienda, los cuales podrían verse comprometidos si se modifican las condiciones bajo las cuales se maneja y comparte la información contributiva. La implementación unilateral de procesos que no han sido considerados en dichos acuerdos podría ocasionar fricciones institucionales y hasta la cancelación de colaboraciones estratégicas que son vitales para la fiscalización y recaudación efectiva de contribuciones. Este proyecto atiende esa preocupación al permitirle al Departamento ejercer su juicio administrativo y actuar conforme a los marcos normativos y convenios vigentes.

Asimismo, se resuelve una contradicción fundamental en la redacción actual de la Ley 189-2024. En su texto vigente, la ley ordena de forma categórica ciertos procesos, mientras al mismo tiempo reconoce la facultad discrecional del Departamento de Hacienda para implementarlos. Esta ambigüedad representa un riesgo interpretativo que puede comprometer la coherencia legal y la seguridad jurídica. La presente enmienda uniforma el lenguaje del estatuto, dejando claramente establecida la intención legislativa de conferir al Departamento de Hacienda la potestad —y no la imposición— de implementar estos mecanismos conforme a su análisis técnico y operacional.

En síntesis, esta medida constituye una acción legislativa responsable que refuerza la viabilidad técnica, legal y operacional de la Ley 189-2024. Le otorga al Departamento de Hacienda herramientas más precisas para cumplir sus funciones fiscales y regulatorias, al tiempo que protege los derechos de los contribuyentes, garantiza la confidencialidad de la información sensitiva y previene disruptivas en los sistemas contributivos del país. Asimismo, asegura el cumplimiento de acuerdos intergubernamentales y promueve un entorno legal más seguro y predecible para los proveedores privados que participen del ecosistema digital contributivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 345 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Cabe señalar que, la falta de objeción por parte de las otras entidades consultadas sugiere un respaldo sobrentendido al proyecto. En conjunto, el informe refleja un consenso favorable hacia la medida, con énfasis en la necesidad de garantizar su implementación dentro de un marco normativo estable y fiscalmente responsable.

Por tal motivo, la Cámara de Representantes de Puerto Rico continuará impulsando propuestas que defiendan el mejor interés del Pueblo.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, somete el presente Informe Positivo en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 345 sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 385, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley Núm. 195 - 2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante”, para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y/o y actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85 - 2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discriminación u hostigamiento por motivos—motivo de su participación en estos programas y/o y actividades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico brindar a los estudiantes las herramientas y medios necesarios para que puedan destacarse, informarse, expresarse y estimular sus destrezas y aptitudes positivas. Actualmente, existen programas de liderato de tipo cívico-militar, como son el *Junior Officer Training Corps* (“JROTC”), la Patrulla Aérea Civil (“Civil Air Patrol”), el *Reserve Officer Training Corps* (“ROTC”) del Gobierno de Estados Unidos, entre otros, que han ayudado a forjar líderes y proveer a los estudiantes la oportunidad de lograr carreras exitosas en el campo militar y civil. Estos programas están enfocados, principalmente, en desarrollar las destrezas de liderato, la salud física, el intelecto y el carácter de sus participantes.

Sin embargo, como parte de la agenda de los grupos que promueven los estereotipos negativos sobre nuestros los veteranos y militares, se han creado obstáculos para la participación de nuestros los jóvenes de escuela secundaria y a nivel universitario en este tipo de programas. Con esta Ley buseamos se busca tomar las acciones afirmativas para la ampliación de la oferta disponible de estos programas en el sistema de instrucción superior público y privado, para el desarrollo de líderes en actividades cívico-militares del auspiciados por el Gobierno de Estados Unidos.

Esta legislación establece la obligación de toda institución pública o privada de educación superior, de respetar y reconocer los derechos civiles fundamentales de sus estudiantes. Entre dichos derechos se encuentra el poder ejercer libremente su deseo de participar en programas cívico-militares como los mencionados. Los derechos que se reconocen en esta ley son compatibles con los derechos que puedan tener las instituciones públicas y privadas de educación superior bajo las Constituciones la Constitución de los Estados Unidos de América y del Gobierno de Puerto Rico.

Los programas como así reconocidos redundan en un beneficio en la formación de una juventud sana y disciplinada, comprometida con nuestra sociedad, el servicio y sus comunidades. Con estas enmiendas, el Gobierno de Puerto Rico reafirma su compromiso con los valores de justicia, equidad y gratitud hacia los futuros hombres y mujeres que buscan servir en las Fuerzas Armadas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley 195-2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante”, para que lea como sigue:

“Artículo 4. — Derechos Generales de los Estudiantes.

Toda persona tiene derecho a educarse. La educación en instituciones privadas será sufragada según los costos establecidos por cada institución, sin ser financiada por el Estado, salvo lo dispuesto en otras legislaciones relacionadas; mientras que la educación provista por el Estado será gratuita para los estudiantes del sistema público de enseñanza. La enseñanza elemental y secundaria será obligatoria. A todos los estudiantes se les garantizará la igual protección de las leyes y los derechos que les otorga la Constitución de Estados Unidos, las leyes federales, la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y las demás leyes, reglamentos y ordenanzas que le sean aplicables. Los estudiantes tendrán, sin limitarse a, los siguientes derechos:

1) Recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad, de sus capacidades intelectuales, al fortalecimiento del ser humano y de sus libertades fundamentales.

2) Los programas de educación especial fomentarán el desarrollo óptimo de la personalidad, habilidades físicas, mentales y cognitivo de los estudiantes con necesidades especiales, ofreciéndoles tanto preparación académica como herramientas para su integración en la sociedad.

...

...

20) Los estudiantes tendrán derecho a participar en organizaciones, asociaciones estudiantiles, consejos, programas ~~y/o~~ y actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar con el propósito de desarrollar destrezas de liderato y de obtener una comisión como oficial oficiales de las Fuerzas Armadas.”

Sección 2.-Se enmienda el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 9.01. — Derechos de los estudiantes.

Los estudiantes deben ser guiados al desarrollo de su personalidad y formados para ser personas competentes, sensibles y autodidactas; seres comprometidos con el bien común, y con mantener y defender, los principios y valores humanos que toda sociedad justa y democrática debe promover. El propósito es desarrollar pensadores críticos con gran profundidad, hombres y mujeres desprendidos y de un carácter resiliente, verticales, genuinos y comprometidos con el progreso y la sustentabilidad de una Isla que los necesita. Por lo tanto, todo estudiante en las escuelas del Sistema de Educación Pública a nivel primario y secundario tiene derecho a:

a. No ser discriminado por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas, según se establece en el Artículo II, Sección 1 de la Constitución de Puerto Rico. También tendrán derecho a que no se les discrimine por tener peinados protectores y texturas de cabello que regularmente se asocian con identidades de raza y origen nacional particulares.

b. ...

...

...

n. Participar en organizaciones o asociaciones estudiantiles, consejos, actividades y en otras entidades autorizadas por reglamentos o iniciativas promovidas por el Departamento. *Se les reconocerá su derecho a participar de actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar, con el propósito de desarrollar destrezas de liderato y de obtener una comisión como oficial de las Fuerzas Armadas; los estudiantes no serán objeto de discriminación u hostigamiento por motivos de su participación en dichos programas y/o actividades. Se reconocerá el derecho de los estudiantes a participar en organizaciones, asociaciones estudiantiles, consejos, programas y actividades cívico-militares de cadetes dentro de la comunidad escolar. Estas actividades estarán orientadas a motivar a los jóvenes a convertirse en mejores ciudadanos.*

Se enfocarán en desarrollar habilidades de liderazgo, promover la responsabilidad cívica, inculcar valores de disciplina y trabajo en equipo, y fomentar el crecimiento personal mediante la promoción de la aptitud física y el servicio comunitario. El programa también tiene como objetivo preparar a los estudiantes para el éxito en sus vidas académicas, profesionales y personales, independientemente de si optan por una carrera militar u otros caminos.

o. ...”

Sección 3.- Se ordena al Departamento de Educación, así como a cualquier otra agencia e instituciones educativas públicas o privadas pertinentes, a tomar todas las medidas necesarias para implementar esta Ley. Además, se les ordena que tomen observancia de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como la “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como la “Ley Alexander Santiago Martínez”.

Sección 4.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 385.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado número 385 (en adelante, P. del S. 385), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 385 tiene como propósito, añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante”, para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discriminación u hostigamiento por motivo de su participación en estos programas y actividades; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

Las actividades cívico-militares son programas educativos que combinan la formación en valores cívicos como el respeto, la responsabilidad y el compromiso social, con elementos de disciplina, liderazgo y organización. Estas iniciativas, ofrecen a los estudiantes experiencias estructuradas y voluntarias que fortalecen su carácter, promueven el sentido de ciudadanía y los preparan para enfrentar los retos de la vida académica, profesional y social. A través de estas actividades, los jóvenes desarrollan habilidades de liderazgo, autodisciplina, trabajo en equipo y comunicación efectiva, mientras mejoran su condición física y bienestar emocional.

El P. del S. 385 propone una política pública sólida y visionaria que reconoce el valor educativo, formativo y social de las actividades cívico-militares en el desarrollo integral de los niños y jóvenes de Puerto Rico. Esta iniciativa legislativa responde a la responsabilidad del Estado de proveer al estudiantado las herramientas necesarias para su crecimiento académico, personal y profesional, incorporando mecanismos que fortalezcan su liderazgo, disciplina, civismo y compromiso social desde etapas tempranas de su formación.

La medida no solo busca institucionalizar y ampliar el acceso a estos programas dentro del sistema de educación pública y privada del país, sino también garantizar que los estudiantes puedan participar de manera libre y protegida en actividades cívico-militares, sin temor a discriminación, estigmatización u

hostigamiento. Para ello, se incorporan enmiendas significativas a la Ley Núm. 195-2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante” (en adelante, Ley 195-2012), así como a la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico” (en adelante, Ley 85-2018), con el objetivo de consagrar legalmente estos derechos y asegurar su cumplimiento en todos los niveles del sistema educativo.

El P. del S. 385 representa un paso firme hacia la promoción de una educación integral que armoniza el desarrollo académico, emocional y social del estudiantado. Con esta medida, el Gobierno de Puerto Rico reitera su compromiso con la formación de ciudadanos solidarios, proactivos y preparados para asumir roles de liderazgo tanto en la vida civil como en el servicio público y militar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 385, fue radicado el 4 de marzo de 2025 y referido a la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, el 28 de abril de 2025.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener los insumos necesarios para la evaluación del referido proyecto, la Comisión de Educación analizó los memoriales explicativos enviados por: Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, AMPR), Guardia Nacional de Puerto Rico (en adelante, GNPR) y Departamento de Seguridad Pública (en adelante, DSP).

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por el DEPR, así como la AMPR:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El DEPR, por conducto de su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó en su memorial explicativo la postura de la agencia respecto al P. del S. 385.

El DEPR expresa su respaldo al P. del S. 385, cuyo objetivo principal es reconocer como un derecho la participación de los estudiantes en programas y actividades cívico-militares, al entender que estas iniciativas constituyen una herramienta clave para el desarrollo integral, el fortalecimiento del liderazgo y la formación en valores cívicos de los jóvenes del país. Esta postura es coherente con la política pública que el Departamento promueve, orientada a garantizar el acceso equitativo a la educación, la salud y la seguridad, elementos esenciales para el crecimiento académico, personal y social del estudiantado. En consonancia con su Plan de Trabajo de Recuperación Académica 2021–2026, el DEPR ha integrado como eje fundamental la promoción de actividades que impulsen el liderazgo estudiantil, reconociendo que este tipo de experiencias permite a los alumnos identificar sus fortalezas, explorar sus intereses, y mejorar su desempeño académico, dentro de una filosofía educativa basada en la equidad, el pluralismo, el emprendimiento y la autonomía. A través del Programa de Consejería Profesional en el Escenario Escolar (PCPEE) y el Equipo Interdisciplinario Socioemocional (EIS), se facilita el desarrollo de experiencias que abarcan las dimensiones académica, vocacional y emocional, preparándolos para una transición efectiva al mundo postsecundario y laboral, conforme a las exigencias de un entorno globalizado y tecnológico. Adicionalmente, el DEPR se adhiere a lo dispuesto por las leyes federales aplicables, como la Sección 544 del *National Defense Authorization Act* y la Sección 9528 de la *Elementary and Secondary Education Act*, asegurando el cumplimiento de los procedimientos para la divulgación de información estudiantil a las autoridades militares, y respetando en todo momento el derecho de exclusión mediante consentimiento informado. Para ello, se han establecido protocolos institucionales, estructuras organizativas claras y mecanismos de orientación, documentación y seguimiento, en los cuales se garantiza la participación voluntaria y en igualdad de condiciones. En consecuencia, el DEPR reafirma su compromiso con una educación que forme ciudadanos responsables, solidarios y preparados para los retos del presente y del futuro, y concluye que el P. del S. 385 constituye una medida alineada con sus funciones y visión educativa, razón por la cual no presenta objeción a su aprobación y se mantiene disponible para colaborar en su implementación conforme a las disposiciones legales vigentes.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

La Asociación de Maestros de Puerto Rico y su Local Sindical (en adelante, AMPR y AMPR-LS), por conducto de su presidente, el profesor Víctor M. Bonilla Sánchez, presentó su memorial explicativo. En este, tras resumir su composición como organización, así como sus funciones y facultades, expresaron que como organización han asumido la vanguardia en la defensa al magisterio y de la educación pública de los estudiantes de Puerto Rico.

Esta medida propone enmendar la Ley 195-2012 y la Ley 85-2018, para disponer que los estudiantes podrán integrarse libremente a organizaciones como el Junior Reserve Officer Training Corps (JROTC), Civil Air Patrol o ROTC, entre otras, como parte de su formación académica y cívica.

La AMPR se expresó a favor de la aprobación del P. del S. 385, por considerar que este reconoce y protege un derecho fundamental de los estudiantes, el de participar voluntariamente en programas y actividades cívico-militares en sus comunidades escolares, sin ser objeto de discriminación o represalias por dicha participación.

Como parte de su respaldo a esta medida, la AMPR reconoce que estos programas han demostrado ser herramientas valiosas en el desarrollo de liderazgo, disciplina, compromiso social y vocación de servicio entre la juventud puertorriqueña, además de facilitar la preparación para carreras exitosas tanto en el ámbito militar como en el civil. Asimismo, la Asociación sostiene que quienes optan por involucrarse en estas actividades deben gozar de la misma protección de sus derechos civiles que cualquier otro ciudadano, por lo que su derecho a participar debe ser reconocido y protegido, al igual que el derecho de otros estudiantes a no participar, sin que ello implique exclusión o discriminación alguna.

En ese sentido, la AMPR apoya la medida bajo la condición expresa de que la participación en dichos programas no sea compulsoria en ningún caso, y reafirma su compromiso con la equidad, la inclusión y el respeto por la diversidad de intereses, convicciones y trayectorias de todos los estudiantes. Considera que el P. del S. 385 representa una afirmación de los principios democráticos y formativos que deben guiar el sistema educativo del país, al fomentar la participación libre, el respeto mutuo y la formación de ciudadanos integros, responsables y comprometidos con el bienestar de su comunidad y de Puerto Rico.

Finalmente, la Asociación de Maestros reiteró su apoyo a la medida y la oportunidad brindada para expresarse.

GUARDIA NACIONAL DE PUERTO RICO

La Guardia Nacional de Puerto Rico (en adelante, GNPR), por conducto de su ayudante general de Puerto Rico, Miguel A. Méndez, presentó su memorial explicativo. La GNPR apoya la aprobación del P. del S. 385, al considerar que fomenta la participación de los jóvenes en programas educativos que redundan en un beneficio directo para la juventud puertorriqueña. Esta participación fortalece el desarrollo personal, académico y cívico de los estudiantes, y promueve valores fundamentales como la responsabilidad, el liderazgo y el compromiso ciudadano.

Entre los programas destacados se encuentran el Junior ROTC (en adelante, JROTC) y la Patrulla Aérea Civil (en adelante, Civil Air Patrol o CAP), los cuales ofrecen experiencias educativas complementarias. El JROTC se enfoca en cultivar la disciplina y el liderazgo dentro del entorno escolar, mientras que el CAP proporciona oportunidades más amplias relacionadas con la aviación, los servicios de emergencia y la colaboración intergeneracional. Ambos programas permiten que los participantes desarrollen destrezas útiles, sirvan a sus comunidades y fortalezcan su crecimiento personal.

La GNPR considera que tanto el JROTC como el CAP ofrecen una educación integral que empodera a los estudiantes a destacarse académica, social y profesionalmente. Por esta razón, respalda iniciativas legislativas como el P. del S. 385, que protege el derecho de los estudiantes a participar libremente en estos

programas. Al hacerlo, se fomenta la formación de una juventud disciplinada, saludable y comprometida con el servicio a su comunidad.

DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA

El Departamento de Seguridad Pública (en adelante DSR), por conducto de su secretario, Arthur J Garffer, presentó en su memorial explicativo la postura de la agencia respecto al P. del S. 385. El DSP de Puerto Rico fue creado mediante la Ley 20-2017, según enmendada. El DSP consolida diversas agencias de seguridad como la Policía, Bomberos, Emergencias Médicas, Manejo de Emergencias, el sistema 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales, bajo un solo organismo con el objetivo de modernizar, fortalecer y coordinar los servicios de seguridad pública de Puerto Rico. Esta estructura permite un uso más eficiente de los recursos fiscales y humanos, y facilita la colaboración tanto interna como con agencias federales de seguridad.

El DSP expresa su apoyo a la aprobación del P. del S. 385, destacando que esta medida está alineada con su misión de promover el civismo, la disciplina y los valores en la juventud, elementos fundamentales para prevenir la delincuencia y fomentar el bienestar social. El DSP resalta varias iniciativas preventivas y educativas, entre ellas la Liga Atlética Policiaca, charlas comunitarias, participación en los “Drug Courts” y el “Programa *Experience*”, que promueve el reclutamiento juvenil con un enfoque preventivo. Estas acciones han tenido un impacto positivo al acercar a los jóvenes a modelos positivos y alejarlos de conductas delictivas.

Finalmente, el DSP recomienda tomar en cuenta el análisis del Departamento de Educación sobre la medida, dado su rol esencial en la implementación de programas en las escuelas. No obstante, el DSP se compromete a colaborar activamente con el Departamento de Educación y otras entidades educativas para apoyar la ejecución efectiva del P. del S. 385.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La aprobación del P. del S. 385 representa mucho más que una enmienda legislativa: es un paso firme hacia una visión educativa más inclusiva, diversa y conectada con la realidad de nuestros jóvenes. Esta medida reconoce algo que, en el terreno, ya es evidente para muchos educadores, padres y estudiantes: que las actividades cívico-militares no solo tienen valor formativo, sino que ofrecen una oportunidad concreta para que nuestros jóvenes descubran su liderazgo, fortalezcan su carácter y se comprometan con su comunidad.

Desde hace años, vemos cómo programas como JROTC han impactado positivamente a miles de estudiantes en las escuelas. Hemos escuchado testimonios de jóvenes que, gracias a estas experiencias, encontraron una vocación, mejoraron su disciplina o simplemente aprendieron a creer en sí mismos. Este proyecto les da respaldo legal y protección para que puedan continuar creciendo en estos espacios sin miedo a ser discriminados o estigmatizados.

Integrar formalmente estas iniciativas al sistema educativo no es obligar a nadie, sino ofrecer más opciones. Se trata de ampliar el abanico de oportunidades y de reconocer que no todos los caminos de formación son iguales, ni deben serlo. En un momento donde tantos jóvenes buscan un propósito, herramientas para manejar la presión social o una ruta vocacional clara, iniciativas como esta pueden marcar una gran diferencia.

El apoyo que recibió esta medida de agencias como de organizaciones profesionales, reafirma que vamos por el camino correcto. Más aún, al incluir protecciones claras dentro de la Carta de Derechos del Estudiante y la Ley de Reforma Educativa, enviamos un mensaje claro: queremos un sistema educativo donde cada estudiante se sienta respetado, valorado y seguro, sin importar la iniciativa en la que decida participar.

En resumen, el P. del S. 385 es una inversión en el presente y el futuro de la juventud. Más que una Ley, es un compromiso con una educación que forma no solo buenos estudiantes, sino también buenos ciudadanos. Apostamos a una juventud con sentido de propósito, que mire el futuro con confianza y que sepa que en Puerto Rico hay espacio para crecer, servir y liderar.

Por lo antes expuesto, recomendamos la aprobación del P. del S. 385, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 428, que lee como sigue:

Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico", y el día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica", con el fin de educar, sensibilizar y fomentar políticas y programas que combatan este fenómeno social que afecta la salud física y emocional de miles de ciudadanos, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La soledad no deseada o crónica es un problema social de creciente preocupación tanto en Puerto Rico como a nivel mundial sin importar su edad o circunstancias. Se estima que el aislamiento social tiene efectos adversos en la salud mental y física de las personas, aumentando el riesgo de depresión, ansiedad, enfermedades cardiovasculares, deterioro cognitivo y una mayor tasa de mortalidad prematura. Estudios han demostrado que la soledad no deseada puede ser tan perjudicial para la salud como fumar quince (15) cigarrillos al día.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha indicado que el aislamiento social y la soledad "son formas de desconexión social". El primero "es el estado objetivo de tener pocos roles, relaciones o interacciones sociales, y constituye la dimensión estructural de la desconexión, social", mientras que la soledad "es el sentimiento o emoción desagradable o negativa que se deriva de la falta percibida de conexión social, que refleja una discrepancia entre la experiencia de conexión deseada y la real". (Filloy, 2025)

Además, investigaciones han evidenciado una fuerte relación entre la soledad no deseada o crónica y el suicidio. La falta de apoyo social y la sensación de desconexión pueden generar un estado de desesperanza que aumenta significativamente el riesgo de suicidio, especialmente entre poblaciones vulnerables como los adultos mayores, los jóvenes y personas con condiciones de salud mental preexistentes. Es crucial abordar este problema desde una perspectiva integral que incluya la prevención del suicidio como parte de los esfuerzos para combatir la soledad no deseada.

En Puerto Rico, las poblaciones más vulnerables, como los adultos mayores, personas con discapacidades, jóvenes sin redes de apoyo, y personas en situación de pobreza, son las más afectadas por la soledad no deseada o crónica. Organizaciones sin fines de lucro como; *"Living in Harmony Foundation"* han trabajado incansablemente para visibilizar este problema, promover la inclusión social y desarrollar programas que combatan el aislamiento dirigido a las poblaciones más vulnerables.

“Living in Harmony Foundation” se ha consolidado como una organización líder en la lucha contra la soledad no deseada en Puerto Rico, desarrollando programas efectivos que promueven la conexión social, el bienestar emocional y la solidaridad comunitaria. Su trayectoria y peritaje han permitido impactar a cientos de personas vulnerables mediante iniciativas innovadoras de acompañamiento, integración intergeneracional y fortalecimiento de redes de apoyo. Su compromiso y enfoque estratégico, ha logrado iniciativas que buscan sensibilizar a la sociedad y establecer alianzas clave para combatir el aislamiento social. Su trabajo ha sido reconocido por su impacto tangible en la calidad de vida de quienes enfrentan esta problemática, reafirmando la importancia de abordar la soledad no deseada o crónica como una prioridad de salud pública.

Por ello, resulta imprescindible establecer un mes oficial de concienciación para educar al público, promover investigaciones y fortalecer las iniciativas gubernamentales y comunitarias dirigidas a erradicar este problema. Con esta designación, Puerto Rico se une a la tendencia global de abordar la soledad no deseada como una prioridad de salud pública y bienestar social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1. – Título.

Esta Ley se conocerá como la "Ley para Establecer el Mes y el Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico".

Artículo 2. – Definiciones.

Para los fines de esta Ley, se definen los siguientes términos:

a) Soledad no deseada o crónica: Estado emocional y social caracterizado por la sensación persistente de aislamiento y desconexión, aun cuando la persona tenga contacto con otras personas. Puede afectar la salud física y mental y aumentar el riesgo de enfermedades.

b) Aislamiento social: Falta de contacto o interacción significativa con otras personas, lo que puede contribuir a la soledad crónica y afectar el bienestar emocional y psicológico de un individuo.

Artículo 3. - Declaración de Política Pública.

El Gobierno de Puerto Rico reconoce la soledad no deseada o crónica como un problema de salud pública que impacta el bienestar emocional, mental y físico de los ciudadanos. Se establece como política pública la promoción de iniciativas que fomenten la conexión social, la inclusión comunitaria y el acceso a recursos para mitigar la soledad no deseada.

Artículo 4. - Designación Oficial.

Se designa el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico". Asimismo, se designa el día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica", con el propósito de llevar a cabo actividades educativas y comunitarias enfocadas en visibilizar esta problemática y promover la inclusión social.

Artículo 5. - Responsabilidades de las Agencias Gubernamentales.

- a) Se instruye al Departamento de Salud, en colaboración con el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Oficina del Procurador de la Persona de Edad Avanzada, (OPPEA) y la Oficina del Procurador de Ciudadano (OPV) desarrollar y divulgar campañas de concienciación sobre la soledad no deseada y sus efectos.
- b) Se exhorta a las agencias gubernamentales a colaborar con organizaciones sin fines de lucro, comunidades y entidades privadas en la creación de actividades que promuevan la inclusión social y la prevención del aislamiento.
- c) Se autoriza la realización de actividades, foros educativos, campañas de divulgación y demás iniciativas dirigidas a informar y mitigar la soledad crónica en Puerto Rico.

Artículo 6.- Incentivos y Alianzas Comunitarias.

- a) Se promoverán incentivos para programas comunitarios y entidades sin fines de lucro que implementen iniciativas para combatir la soledad no deseada o crónica.
- b) Además, se fomentará la colaboración entre el gobierno, el sector privado y la sociedad civil para la creación de espacios que promuevan la integración social y el sentido de comunidad.

Artículo 7.- Informe y Evaluación.

El Departamento de Salud, en conjunto con las otras agencias pertinentes y en colaboración con las organizaciones concernientes, presentará un informe anual ante la Asamblea Legislativa sobre el impacto de las iniciativas desarrolladas en el "Mes y Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica" y recomendaciones para futuras políticas públicas.

Artículo 8.- Orden de Acuerdos.

Se ordena al Departamento de Salud, al Departamento de la Familia, al Departamento de Educación, a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), la Oficina del Procurador de la Persona de Edad Avanzada, (OPPEA) y la Oficina del Procurador de Ciudadano (OPV), realizar los acuerdos colaborativos necesarios para cumplir con lo aquí dispuesto.

Artículo 9.- Proclama

El Gobernador o Gobernadora de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley.

Artículo 10.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier disposición de esta Ley fuera declarada inconstitucional o nula, dicha declaración no afectará la validez de las demás disposiciones contenidas en la misma.

Artículo 11.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre el P. del S. 428. El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno, previo estudio y evaluación, tiene a bien someter a este Honorable Cuerpo el informe positivo sin enmiendas sobre el Proyecto del Senado 428.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 428, aprobado por el Senado el 2 de junio de 2025, tiene como objetivo declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico" y el día 25 de ese mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica".

Esta iniciativa legislativa busca visibilizar y atender de forma integral este fenómeno social, reconociendo su impacto negativo en la salud física, emocional y mental de miles de ciudadanos en la Isla.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Exposición de Motivos del Proyecto del Senado 428 expone que la soledad no deseada o crónica constituye un problema de salud pública en aumento, con consecuencias significativas en el bienestar físico y emocional. Estudios recientes demuestran que sus efectos pueden ser comparables al consumo de quince

cigarrillos diarios. Asimismo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) reconoce tanto la soledad como el aislamiento social como formas de desconexión con repercusiones directas sobre la calidad de vida.

En Puerto Rico, los grupos más vulnerables, como personas de edad avanzada, jóvenes sin redes de apoyo, personas con discapacidades y quienes enfrentan condiciones de pobreza, son los más propensos a experimentar este tipo de aislamiento. De igual modo, se ha documentado una relación directa entre la soledad crónica y el riesgo de suicidio, lo que acentúa la necesidad de abordar el problema desde una perspectiva preventiva e interdisciplinaria.

La medida también reconoce la labor destacada de organizaciones como *Living in Harmony Foundation*, que ha desarrollado programas efectivos de inclusión social, integración intergeneracional y acompañamiento comunitario. Su experiencia evidencia que, mediante acciones coordinadas y sostenidas, es posible combatir la soledad y mejorar la calidad de vida de las personas afectadas.

Desde esa perspectiva, la designación del mes de septiembre como periodo oficial de concienciación se convierte en una herramienta valiosa para promover estrategias educativas, investigativas y comunitarias dirigidas a erradicar este fenómeno, alineando a Puerto Rico con las tendencias globales sobre salud pública y bienestar social.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del trámite legislativo, la Comisión de Gobierno consideró los memoriales presentados por diversas agencias y organizaciones, incluyendo el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), el Departamento de Educación, el Departamento de Estado y *Living in Harmony Foundation*.

Cabe destacar que varias de las recomendaciones emitidas por estas entidades fueron acogidas por la Comisión de Gobierno del Senado e incorporadas en el texto final aprobado el 3 de junio de 2025. A continuación, se resumen las posturas:

- **Departamento de Salud**
Endosó la medida y expresó su apoyo a las recomendaciones incluidas en su ponencia, las cuales fueron incorporadas al texto final aprobado.
- **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)**
Respaldó la aprobación del proyecto y reconoció su valor como herramienta para prevenir y atender problemas de salud mental, especialmente en poblaciones vulnerables.
- **Living in Harmony Foundation**
Avaló el proyecto y reafirmó su compromiso de colaborar con el Gobierno y otros sectores en la implementación de iniciativas transformadoras durante el mes de concienciación.
- **Departamento de Educación**
Consideró meritoria la medida, destacando que el reconocimiento oficial del problema de la soledad no deseada representa un paso afirmativo hacia el fortalecimiento del bienestar colectivo.
- **Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM)**
Apoyó la medida, señalando que está alineada con su política pública de educación y sensibilización, especialmente en lo relativo a la promoción de la equidad, el desarrollo humano y el empoderamiento de las mujeres.
- **Departamento de Estado**
Apoyó la aprobación del P. del S. 428 al reconocer la importancia de esta iniciativa legislativa, la cual sienta las bases para implementar esfuerzos multisectoriales y fomentar una conexión social armónica. De convertirse en ley, el Departamento de Estado asumirá su rol en el proceso de emitir

las proclamas correspondientes de la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer A. González Colón.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 428 establece una política pública afirmativa y necesaria para atender el creciente problema de la soledad no deseada o crónica en Puerto Rico. La designación del mes de septiembre y el día 25 como fechas oficiales de concienciación constituye una medida estratégica para educar, promover la conexión social y fomentar la solidaridad comunitaria.

La medida reconoce la urgencia de atender este fenómeno social mediante campañas educativas, alianzas colaborativas y el fortalecimiento de las redes de apoyo. Al establecer un marco de acción interagencial y multisectorial, contribuye al desarrollo de políticas públicas sostenidas, con impacto real y medible.

Considerando que todas las agencias consultadas se expresaron a favor de la medida y que sus recomendaciones fueron consideradas, esta Comisión **emite un informe positivo y recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 428 sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Víctor L. Parés-Otero
Presidente

Comisión de Gobierno

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 98, que lee como sigue:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), por el precio nominal de un dólar (\$1.00) e mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 5.01 de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, que creó la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, estableció un mecanismo para la evaluación y disposición de aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso y no están siendo utilizadas por el Estado. Parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que estas propiedades pueden servir para ser dedicadas a actividades para el bienestar común; ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales y residenciales, o que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general.

De otra parte, el consenso en la comunidad internacional es reconocer la importancia de las organizaciones no gubernamentales (ONG), también conocidas como del Tercer Sector y las entidades sin fines de lucro, para el desarrollo social, cívico, cultural, económico, educativo y comunitario de los pueblos.

Ello es así, toda vez que estas entidades y organizaciones son cruciales para la sociedad, al servir de complemento a la acción gubernamental y de las empresas privadas.

La participación de las entidades sin fines de lucro complementa los servicios ofrecidos por el Gobierno y entidades privadas, ya que su razón de ser es contribuir y adelantar causas más altruistas en beneficio de la sociedad. Entre estas causas, encontramos aquellas de carácter social, de beneficencia, el adelantar proyectos de sana convivencia, empoderamiento de nuestros ciudadanos o ciertos grupos sociales en desventaja, fomentar los valores o principios relacionados con instituciones de base de fe y aquellos dirigidos a promover una sociedad de paz, ley, orden y justicia.

La entidad Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), la cual es parte de *Youth with a Mission (YWAM)*, de la Universidad de las Naciones en Hawái, es una entidad de carácter internacional e interdenominacional dedicada a la capacitación, entrenamiento y movilización de personas de diferentes nacionalidades hacia el trabajo social y voluntario. Trabaja en el servicio a las comunidades tanto en Puerto Rico como en unos 180 países, donde opera 1,500 localidades a través de sobre 20,000 voluntarios. En Puerto Rico, Juventud con una Misión abrió sus puertas en 2014 y cuenta con su certificado de incorporación del Departamento de Estado con número de registro 338208. Como parte de su misión, están comprometidos con el servicio y apoyo a las necesidades físicas, emocionales y espirituales de niños, adolescentes, jóvenes y familias a través de una enseñanza basada en valores. Para ello utiliza como herramienta el promover las artes, deporte y acciones de misericordia y base de fe interdenominacionales.

La entidad considera que sus servicios contribuyen a adelantar y fomentar una sociedad más unida e integrada, ya que el apoyo a la unidad familiar y la comunidad redundan en una merma en los males sociales. Lo anterior contribuye a reducir varios problemas que enfrentamos a diario en Puerto Rico, tales como: las drogas, la violencia, el crimen, problemas emocionales, entre otros. Es por todo lo anterior que la Asamblea Legislativa ha promovido el apoyo a entidades sin fines de lucro a través de donativos, exenciones o el uso de facilidades e infraestructura gubernamental para que realicen su labor y brinden apoyo y sustento a las comunidades en nuestra Isla.

La Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26), en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley, faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Cónsono con lo anterior y con la política pública esbozada en el Artículo 5.01 de la Ley Núm. 26, *supra*, la Asamblea Legislativa considera que reviste el más alto interés público evaluar la transferencia transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) ~~por el precio nominal de un dólar (\$1.00)~~, mediante el negocio jurídico que recomienda el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la citada Ley, el terreno y estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina. En estos momentos la escuela le pertenece a la Autoridad de Edificios Públicos y su Identificador de Propiedad (ID) es 2742 mientras, en el Departamento de Educación su Número de Identificador es 65357.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) ~~por el precio nominal de un dólar (\$1.00)~~ e mediante el negocio jurídico que recomienda el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, ~~creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”~~, el terreno y la estructura que

comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario; la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, de fe y otras afines.

Sección 2.- Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para establecer diversos proyectos de capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia y de fe, y otras afines a sus objetivos institucionales sin afán de lucro.

Sección 3.- *Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico, la Autoridad de Edificios Públicos, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité. Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos a suscribir y otorgar aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad.*

Sección 4.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y la Autoridad de Edificios Públicos podrán imponer aquellas condiciones restrictivas para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

Sección 4-5.- Se autoriza la evaluación de la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Fiscal”, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada.
- b) El solar y estructuras para transferir Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, si utiliza la propiedad para actividades con afán de lucro o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico, y Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico) será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre la Autoridad de Edificios Públicos y Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), conforme al negocio jurídico que haya recomendado el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

Sección 5-6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Educación sobre la R. C. de la C. 98.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 98 (en adelante, R. C. de la C. 98), incorporando las enmiendas sugeridas que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 98, tiene como propósito ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos transferir a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (en adelante, JUCUM Urbano Puerto Rico), por el precio nominal de un dólar (\$1.00) o mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone acerca del Artículo 5. 01 de la Ley Núm. 26-2017, el cual establece un mecanismo para evaluar y disponer de propiedades inmuebles en desuso que pertenecen al Estado de Puerto Rico. La política pública del gobierno busca utilizar estas propiedades para el bienestar común, ya sea para actividades sin fines de lucro, comerciales o residenciales, con el fin de activar el mercado inmobiliario y la economía.

A nivel internacional, hay un consenso sobre la importancia de las organizaciones no gubernamentales (en adelante, ONG) y el Tercer Sector, pues juegan un papel fundamental en el desarrollo social, cultural y económico. Estas entidades complementan los servicios del gobierno y del sector privado al trabajar en causas altruistas que benefician a la sociedad, como el empoderamiento de grupos en desventaja y la promoción de la paz y la justicia. JUCUM Urbano Puerto Rico, es parte de Youth with a Mission y se dedica a la capacitación y movilización de personas para el trabajo social y voluntario. Desde su fundación en 2014, ha trabajado en Puerto Rico y en más de 180 países, ofreciendo apoyo a niños, jóvenes y familias basándose en principios de valores, arte y deporte.

La Asamblea Legislativa ha promovido el apoyo a entidades sin fines de lucro, y propone evaluar la transferencia a JUCUM el antiguo edificio de la escuela Intermedia Martín González. Esto se hace bajo el interés público de ayudar a la comunidad y disminuir problemas sociales en Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R.C. de la C. 98 fue radicado el 2 de abril de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 3 de abril de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Autoridad de Edificios Públicos y Municipio de Carolina.

Al momento de redacción de este informe la Comisión de Educación recibió memorial explicativo la cual incluía además una propuesta, de parte de Juventud con una misión, Puerto Rico (en adelante, JUCUM Urbano de Puerto Rico)

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por la entidad gubernamental antes mencionada:

JUCUM URBANO PUERTO RICO

JUCUM Urbano Puerto Rico, representado por su Director, Julio César Aguilera y su Administradora/Directora, Sheila López de Aguilera, una organización dedicada a la transformación social a través del servicio voluntario y la formación de la juventud. JUCUM Urbano PR es parte de una organización internacional sin fines de lucro, que busca capacitar a personas de diferentes orígenes para ayudar a las comunidades necesitadas.

Desde 2014, han trabajado en más de 66 municipios de Puerto Rico, enfocándose en niños y jóvenes como agentes de cambio. A través de programas, campamentos, actividades artísticas y deportivas, hemos impactado a miles de jóvenes, ayudándoles a desarrollar su carácter y liderazgo. También han realizado ayudas comunitarias y brindado apoyo a personas necesitadas, como ancianos y viudas. En situaciones de crisis, como el huracán María y la pandemia de COVID-19, han sido una organización de primera línea, ayudando a reconstruir hogares y ofreciendo apoyo emocional y material. Sus programas incluyen retiros, talleres, cenas comunitarias y actividades para familias.

Solicitan formalmente las instalaciones de la Escuela Intermedia Martín González, actualmente sin uso, para establecer un centro de operaciones. Afirman que con su apoyo podrán continuar su trabajo y afectar positivamente a nuevas generaciones.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente de ordenar a la Autoridad de Edificios Públicos que transfiera a la organización sin fines de lucro JUCUM Urbano Puerto Rico, un terreno y una estructura de la antigua escuela Intermedia Martín González.

Por lo cual esta Comisión de Educación tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 98, con las enmiendas contenidas en el título y en el contenido incorporado en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 131, que lee como sigue:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

National Talent Academy, es una institución sin fines de lucro que forma parte del Proyecto Centro de Apoyo Sustentable al Estudiante, mejor conocida como CASA. Este programa consiste en una escuela alternativa acelerada, que atiende a jóvenes de catorce (14) a veintiún (21) años; considerados de alto riesgo porque se encuentran fuera de las escuelas del Departamento de Educación.

~~La misión de la mencionada dicha organización sin fines de lucro es brindarles proporcionar a estos jóvenes las herramientas necesarias para completar sus estudios, sacarlos alejarlos de las calles, proveerles ofrecerles un ambiente seguro y motivarlos a superarse. Por otro lado, Así mismo, National Talent Academy tiene el compromiso de que cada joven adquiera altas competencias académicas y liderazgo para así crear un compromiso personal que los lleve a ser ciudadanos de bien dentro y fuera de sus comunidades. Este compromiso los ha llevado a establecerse en los municipios de Arecibo y su más reciente plantel en Bayamón. Asimismo, National Talent Academy está comprometida con que cada joven desarrolle sólidas competencias académicas y de liderazgo, fomentando así un sentido de responsabilidad personal que los convierta en ciudadanos de bien, tanto dentro como fuera de sus comunidades. Este compromiso ha llevado a la institución a establecerse en los municipios de Arecibo y, más recientemente, en Bayamón.~~

En el Municipio de Bayamón, inauguraron la institución inauguró sus facilidades durante el en el año 2015 con el propósito de brindar servicios ofrecer servicios educativos a estudiantes del área metropolitana. Las facilidades están localizadas en la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora. El compromiso de los directivos del National Talent Academy con la educación de los jóvenes de Puerto Rico, se va reafirmando día a día. Reafirma día tras día.

Esta Asamblea Legislativa ~~está comprometida con la aportación de reafirma su compromiso con las instituciones sin fines de lucro que promueven programas de educación educativos para nuestros niños y jóvenes. Como sociedad, debemos invertir todos nuestros recursos para que nuestros niños y jóvenes tengan acceso a una educación, apoyando su entusiasmo y talento. Por lo que garantizar el acceso a una educación de calidad, apoyando el entusiasmo y talento de las nuevas generaciones. Por ello, la transferencia de las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce, al National Talent Academy, redundará en mejores servicios a nuestros jóvenes para nuestra juventud.~~

~~Sin embargo No obstante, la situación fiscal y la realidad histórica de Puerto Rico han hecho que llevado a esta Asamblea Legislativa, por medio de mediante la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, adote a adoptar una política pública destinada dirigida a la disposición de bienes inmuebles con el propósito de hacerle llegar mayores recursos al erario. En ella se Dicha ley establece que “se propicia que aquellas propiedades inmuebles que en la actualidad están en total desuso, puedan dedicarse a actividades para el bienestar común, ya sean para usos sin fines de lucro, comerciales o residenciales que promuevan la activación del mercado de bienes inmuebles y la economía en general”. Es de gran relevancia Es fundamental hacer valer la política pública que esta Asamblea Legislativa ha propiciado. En el balance de intereses, se puede lograr cumplir con ambas políticas públicas al referir la evaluación del asunto del que trata esta medida al Subcomité Evaluador de Traspaso de Planteles Escolares en Desuso al amparo de la Ley Núm. 26-2017,~~

según enmendada.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso y la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

Sección 2.-El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá cumplir con lo ordenado en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta dentro de un término no mayor de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.-De resultar favorable la evaluación del Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc., ésta utilizará los terrenos descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para ofrecer su programa académico alternativo y de apoyo biopsicosocial.

Sección 4.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité.

Sección 5.-Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, al amparo de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada aprueba la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, en coordinación con las entidades públicas necesarias, transferirá los terrenos y la estructura descritos en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.

Sección 6.-De aprobarse la cesión, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, podrá imponer aquellas condiciones restrictivas necesarias para asegurar que las propiedades descritas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sean utilizadas únicamente para los propósitos establecidos en la Sección 3 de esta medida, con la consecuencia de que, de no utilizarse para estos propósitos, el título de propiedad revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico.

Sección 7.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre la R. C. de la C. 131.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 131 (en adelante, R. C. de la C. 131), mediante el Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar

conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada busca transferir las instalaciones de la antigua Escuela William Rivera Ponce en Bayamón a *National Talent Academy*, una institución sin fines de lucro que forma parte del proyecto Centro de Apoyo Sustentable al Estudiante (en adelante, C.A.S.A. o proyecto C.A.S.A.). Esta academia ofrece una escuela alternativa acelerada para jóvenes de 14 a 21 años en alto riesgo de deserción escolar, brindándoles herramientas académicas, liderazgo y un entorno seguro.

La iniciativa tiene el respaldo de la Asamblea Legislativa por su impacto positivo en la educación y desarrollo social de los jóvenes. A pesar del marco fiscal restrictivo establecido por la Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal, la medida propone que se evalúe la transferencia bajo la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la cual permite el uso de propiedades públicas en desuso para fines comunitarios y sin fines de lucro, promoviendo así un equilibrio entre el bienestar social y la recuperación económica.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 131 fue radicado el 12 de mayo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 15 de mayo de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Municipio de Bayamón, Autoridad de Edificios Públicos y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Al momento de la redacción del presente informe fue recibido el Memorial Explicativo del Departamento de Educación de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario el memorial recibido fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), a través de su secretario, el Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó su memorial explicativo. En el mismo, el DEPR destaca que la política pública vigente apoya el uso de planteles escolares en desuso para iniciativas que redunden en beneficio social. Sin embargo, subraya que la propiedad en cuestión está actualmente en uso por el proyecto C.A.S.A.

Además, recuerda que la Oficina Asesora de Administración de Propiedades del Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, DTOP) es responsable de la tasación y titularidad de estas estructuras.

El DEPR señala que, aunque posee información actualizada, la última palabra sobre el estatus y transacciones de estas propiedades corresponde al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles (en adelante, CEDBI) y al DTOP. También destaca que algunas escuelas catalogadas como en desuso han sido reutilizadas tras eventos de emergencia, lo que añade complejidad al proceso de disposición.

En conclusión, el Departamento de Educación ofrece sus observaciones para que sean consideradas conforme al marco legal vigente. Reafirma su disposición a colaborar en la implementación de políticas públicas y a proveer información adicional que se requiera para apoyar la evaluación de la medida.

MUNICIPIO DE BAYAMÓN DE PUERTO RICO

El Municipio de Bayamón comparece en relación con el R. C. de la C. 131, y en su ponencia discute aspectos relacionados con propiedades de uso público. Señala que muchas de estas propiedades cuentan con espacios amplios que podrían ser utilizados para diversos tipos de comercio o habilitados para entidades sin fines de lucro. Además, hace referencia a la Ley 26-2017, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, la cual creó el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles. Esta ley otorga a dicho comité la facultad de llevar a cabo las acciones necesarias para la disposición de bienes inmuebles del Gobierno.

El Municipio destaca que dicha legislación establece los parámetros sobre los beneficios marginales y las facultades conferidas tanto a los municipios como a la Rama Ejecutiva respecto al manejo de estos bienes. En su análisis, el Municipio de Bayamón sostiene que corresponde al Comité de la Rama Ejecutiva evaluar las solicitudes de transferencia y garantizar que se cumpla con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Si bien subrayan que las disposiciones de la Ley 26-2017 son de aplicación exclusiva a la Rama Ejecutiva, el Municipio consigna mediante esta ponencia su anuencia y respaldo para que se realice la evaluación de la transferencia a favor de la organización National Talent Academy. Destacan que esta entidad ha estado ofreciendo servicios a estudiantes del área metropolitana desde el año 2015, particularmente mediante el proyecto CASA, enfocado en atender las necesidades académicas y sociales de dicha población estudiantil.

En conclusión, el Municipio de Bayamón expresa su apoyo al R. C. de la C. 131, reconociendo el valor del trabajo que realiza National Talent Academy y su contribución al bienestar educativo de los estudiantes en la región.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La presente pieza legislativa no tendrá impacto fiscal ya que esta ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, del predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Contando con el beneficio del memorial antes citado, la Comisión de Educación de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente de ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como ‘Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal’, evaluar conforme a las disposiciones de la ley y el reglamento, la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, de las facilidades de la antigua escuela Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc., con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

Por lo antes expuesto, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 131, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz Román López.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el primer asunto en calendario del día de hoy es el Proyecto de la Cámara 108. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el mismo tiene enmiendas en sala. Para que se lean.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 4, párrafo 1, línea 2, después de “especialmente”, eliminar “en”.

Conclusión de la lectura.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas en sala.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas incluidas en sala? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 108, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 108 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título del Proyecto de la Cámara 108, de la señora del Valle Correa? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto de la Cámara 149. Viene con enmiendas... viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 149 de la autoría del señor Morey Noble. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto de la Cámara 222. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el mismo tiene enmiendas en sala en el texto. Para que se lean.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decreto:

Página 5, línea 13, eliminar “solicitud de egreso” y sustituir por “Solicitud de Egreso”

Página 6, línea 2, eliminar “solicitud de egreso” y sustituir por “Solicitud de Egreso”

Página 8, línea 17, eliminar “solicitud de egreso” y sustituir por “Solicitud de Egreso”

Conclusión de la lectura.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe... el Proyecto de la Cámara... las enmiendas en sala.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas leídas en sala? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 222 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 222, de la autoría del señor Rodríguez Aguiló, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas en el título del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas en sala en el título.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la línea 1, eliminar “y 8 de”, y sustituir por “, 8 y añadir un nuevo Artículo 9 a”

Conclusión de la lectura.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda -en sala- en el título.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en sala al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto de la Cámara 475. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 475 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 475 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas al título del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto de la Cámara 674. Viene con enmiendas en el texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 674, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 674 del señor Rodríguez Torres. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas al título del entirillado electrónico. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay objeción a las enmiendas al título? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 2. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 2. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 5. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para se apruebe el Proyecto del Senado número 5 según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 5. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 30. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 30, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 30, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 33. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 33. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 66. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 66. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 89. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 89, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 89 según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado Número 90. Viene con enmiendas en el texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 90, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 90. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 91. Viene con enmiendas al texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 91, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 91. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 108. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado número 108. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 149. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 149. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 164. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 164. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 185. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración...

SR. ROMÁN LÓPEZ: 186.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ... del Cuerpo, el Proyecto del Senado 186. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 233. Viene con enmiendas en el texto del entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueba.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado número 233, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 233. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 327. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 327. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 345. Tiene enmiendas en sala en el texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 6, líneas 1 a la 2, eliminar todo su contenido.

Conclusión de la lectura.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la enmienda en sala en el texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto en sala? Si no la hay, se aprueba.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto al Senado 235...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): 345...

SR. ROMÁN LÓPEZ: 345.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado, según ha sido enmendado con enmiendas en sala, 345. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es el Proyecto del Senado número 385. Viene con enmiendas al texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción en las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 385, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 385 de Administración. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas al título en el entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto en el calendario de hoy es la Resolución Conjunta de la Cámara número 55. Viene con enmiendas al texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben...

SRA. (...) (FUERA DE MICRÓFONO): 98.

SR. ROMÁN LÓPEZ: 98. La Resolución Conjunta de la Cámara número 98. Viene con enmiendas en el texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿No vamos a considerar el Proyecto del Senado 428?

SRA. (...) (FUERA DE MICRÓFONO): Sí.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Sí.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Vamos a considerar...

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. ROMÁN LÓPEZ: ...en el calendario de hoy, es el Proyecto del Senado 428. Viene sin enmiendas. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 428. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto, en el calendario de hoy es la Resolución Conjunta de la Cámara número 98. Viene con enmiendas en el texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 98, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 98, según ha sido enmendada. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, tiene enmiendas en el texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben. En el título...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas en el título? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, el próximo asunto -y último- en el calendario de hoy es la Resolución Conjunta de la Cámara 131. Viene con enmiendas en el texto en el entirillado electrónico. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara número 131, según ha sido enmendada.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 131 de la autoría de la señora Lebrón Rodríguez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Breve receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Brevísimo receso.

RECESO

A moción del señor Román López la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.

Señor Portavoz Román López.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, pedimos retornar al turno de Peticiones y Notificaciones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. ROMÁN LÓPEZ: Se solicita se releve de la Comisión de Recreación y Deportes, de estudio y análisis, del Proyecto del Senado 384. Y que el mismo sea referido en primera y única instancia a la Comisión de Educación.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, la Comisión de Turismo solicita autorización para llevar a cabo una reunión ejecutiva sobre el Proyecto de la Cámara 680 y la Resolución de la... R. C. de la S. 21.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. ROMÁN LÓPEZ: Señor Presidente, solicitamos un breve receso hasta las dos y media.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Vamos a decretar un receso hasta las dos y treinta de la tarde. Receso en el hemiciclo.

RECESO

A moción del señor Román López la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara de Representantes a las tres y veintiuno de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado una segunda lectura, para que se reciba.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se recibe la segunda lectura de Proyectos y Resoluciones radicados en Secretaría.

PROYECTOS DEL SENADO

P. del S. 476.-(A-038)

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto; el señor Reyes Berrios; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz; las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino y el señor Toledo López.- “Para adoptar el “Código de Lactancia de Puerto Rico”; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”; la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”; la Ley 155-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 200-2003, conocida como “Ley del ‘Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia’ en Puerto Rico”; la Ley 79-2004, conocida como “Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los

Recién Nacidos”; la Ley 95-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas”; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, “Código Municipal de Puerto Rico”; la Sección 9.1 (5) de la Ley 8-2017, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, el Artículo 2.04 (5) de la Ley 26-2017, según enmendada “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, y, para otros fines relacionados.” (del Trabajo y Asuntos Laborales)

P. del S. 644.-(A-072)

Por los señores Rivera Schatz, Ríos Santiago; la señora Jiménez Santoni; los señores Matías Rosario, Morales Rodríguez; la señora Barlucea Rodríguez; los señores Colón La Santa, González López; las señoras Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto; el señor Reyes Berrios; la señora Román Rodríguez; los señores Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz; las señoras Soto Aguilú, Soto Tolentino y el señor Toledo López.- “Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; y renumerar el inciso (k) como inciso (l) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, a los fines de facultar a la Secretaría a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud; y para otros fines relacionados.” (Gobierno; y de Hacienda)

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al turno de Peticiones.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Turno...?

SR. TORRES ZAMORA: De Peticiones.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Peticiones.

PETICIONES Y NOTIFICACIONES

SR. TORRES ZAMORA: Para solicitar que se releve la Comisión de Gobierno de la atención del P. S. 80 y sea referido a la Comisión de Desarrollo Económico.

Para relevar la Comisión de Recreación y Deportes del P. S. 384.

Y para relevar a la Comisión de Asuntos al Consumidor del P. S. 543.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para pasar al turno de Descargues.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Descargues.

MOCIONES DE DESCARGUE

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a solicitar en este momento el descargue del Proyecto del Senado 77, del Proyecto del Senado 81, del Proyecto del Senado 566 y del Proyecto del Senado 647.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se dé lectura a los Proyectos mencionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 77, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 8.16 y 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso de auto certificación para la obtención de permisos de usos para las PYMES; disponer que toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier entidad gubernamental para reparar o reconstruir infraestructura afectada por un evento natural se considerará “Obra Exenta” para fines de los permisos de construcción, según las disposiciones de dicha Ley y el Reglamento Conjunto adoptado por virtud de esta; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los embates de los huracanes Irma y María, la actividad sísmica que se intensificó a principios del año 2020, sumado a otros eventos naturales de menor intensidad y, finalmente, la pandemia por el COVID-19, han afectado la economía de nuestra Isla, provocando que enfrentemos retos cada vez más complejos. Los eventos antes mencionados impactaron severamente nuestra economía. Ante ello, nos urge crear aquellas condiciones que nos permitan superar los retos que conlleva esta nueva realidad mundial y que viabilicen un ambiente de negocios proactivo y competitivo.

La ubicación geográfica de Puerto Rico hace que sea constantemente susceptible a diferentes eventos naturales cuyo impacto en la vida de los puertorriqueños, las empresas y las operaciones gubernamentales puede extenderse por meses, y en casos de eventos catastróficos como el huracán María, por años. Ante esta realidad, es necesario que todos los componentes de la sociedad estén preparados antes, durante y después de este tipo de eventos. Los estragos causados ante el paso del huracán María han traído a la luz varias deficiencias en todas las etapas de recuperación, tanto para el Gobierno Central, los gobiernos municipales, las empresas y los individuos.

Según el Informe Doing Business 2020, auspiciado por el Banco Mundial, Puerto Rico se encuentra en la posición número 65 entre las 190 economías estudiadas. El informe estudió 10 áreas normativas de actividad empresarial, incluyendo el proceso de apertura de un negocio, manejo de permisos de construcción, obtención de electricidad, registro de propiedades, obtención de crédito, protección de los inversionistas minoritarios, pago de impuestos, comercio transfronterizo, cumplimiento de contratos y resolución de la insolvencia.

Este estudio reflejó que las economías más competitivas a la hora de hacer negocios tienen en común el uso generalizado de procesos en línea para la constitución de empresas, incluyendo plataformas electrónicas para la declaración de impuestos, transferencia de propiedades, obtención de créditos y concesión de permisos de construcción. Además, estos gobiernos facilitaron los trámites de conexión a la red eléctrica, Internet y demás utilidades. Es indispensable que estos sistemas se perciban y reconozcan como eficientes, consistentes y transparentes entre los empresarios, aumentando la confianza de estos en el Gobierno y sus instituciones.

La creación de negocios que generen empleos y oportunidades de inversión constituyen herramientas esenciales para el desarrollo de una economía de progreso y sustentable. Uno de los obstáculos que enfrentan los pequeños y medianos empresarios al momento de desarrollar sus negocios es el proceso de obtención de permisos, el cual resulta ser burocrático, complejo e ineficiente. El ambiente para hacer negocios en Puerto Rico se ha visto afectado por el exceso de trámites burocráticos, la tardanza en los procesos de inspección provocada por falta de personal técnico, la falta de un sistema digitalizado eficiente, entre otros.

Con el propósito de atender esta problemática, se aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Esta Ley estableció el marco legal y administrativo que rige el proceso de solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos. Mediante esta Ley se creó la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), como organismo encargado de regular el proceso de permisos en Puerto Rico, centralizando en una misma agencia los trámites necesarios para

obtener permisos. La Ley 161-2009, *supra*, ha sido enmendada en diversas ocasiones, siendo una de las enmiendas más abarcadoras las contenidas en la Ley 19-2017, conocida como “Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017”. A través de esta enmienda se incorporaron nuevas iniciativas para promover un proceso de permisos más ágil, eficiente y que se ajustara a los tiempos y tecnologías disponibles. Por tal motivo, se creó el Sistema Unificado de Información, en el cual se unifican las bases de datos necesarias al momento de solicitar un permiso, además de otras bases de datos con acceso a información pertinente a dichos trámites. Mediante la Ley 19-2017, *supra*, también se atendió la necesidad de consolidar e incorporar los trámites requeridos para la otorgación de permisos en una sola solicitud, simplificando y reduciendo el tiempo de evaluación y adjudicación de estos.

La presente Ley está dirigida en facilitar el proceso de obtención de permisos de uso para las pequeñas y medianas empresas (PYMES) y a solucionar situaciones que conciernen las operaciones gubernamentales durante la etapa de recuperación luego del impacto de un evento natural. Específicamente, el impacto en el proceso de solicitud de permisos que tienen que llevar a cabo las entidades gubernamentales para realizar obras de construcción dirigidas a reconstruir o reparar la infraestructura que se vio afectada.

Bajo circunstancias ordinarias, los procesos de solicitud de permisos toman un tiempo significativo en lo que se cumple con todos los trámites gubernamentales, independientemente quien sea el proponente. Tal situación empeora cuando los eventos naturales son catastróficos, y requieren cientos de obras de recuperación o reconstrucción. Mientras tanto, quedan los ciudadanos privados de recibir servicios esenciales, y en el peor de los casos, desprovistos de infraestructura cuyo propósito es proteger su vida o propiedad. Ante esos posibles escenarios, resulta necesario que esta Asamblea Legislativa actúe para establecer un estado de derecho que permita que las entidades gubernamentales puedan llevar a cabo las obras de reconstrucción y reparación de infraestructura afectada por un evento natural con mayor agilidad.

El Artículo 9.11 de la Ley 161, *supra* provee para que el “Reglamento Conjunto” establezca aquellas obras que no requieren que se obtenga un permiso de construcción. Sin embargo, las exclusiones contempladas, las cuales incluyen obras de recuperación, no son automáticas, y requieren un alto grado de burocracia. Es por ello, que, mediante la presente Ley se enmienda dicho Artículo para establecer que toda obra que se vaya a realizar por las entidades gubernamentales para reparar o reconstruir infraestructura afectada por eventos naturales para restablecerla al estado en que se encontraba previo a la ocurrencia de estos eventos, sea considerada como “Obra Exenta”.

Por otro lado, se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley 161, *supra*, para establecer un proceso de auto certificación que permitirá que las PYMES comiencen operaciones con relativa agilidad, pero a la vez establece los mecanismos necesarios para procurar que no exista abuso en el uso de esta alternativa.

Ciertamente, la política pública de esta Asamblea Legislativa se ha enfatizado en proveer las herramientas necesarias para facilitar el proceso de permisos. No cabe duda, que proveer un mecanismo para que las PYMES puedan auto certificar sus permisos de uso, así como para que las obras de reparación y recuperación de las entidades gubernamentales se agilicen, es un paso adicional en esa dirección.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.16 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.16- Permiso de Uso Automático

Se podrá emitir un permiso de uso de forma automática cuando el solicitante sea una PYMES, según dicho término se define en esta Ley, y certifica bajo juramento que cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios para obtener el permiso de uso solicitado y que la actividad comercial que realizará no tiene impacto ambiental; o cuando un Ingeniero o Arquitecto Licenciado al amparo de la Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”, certifique lo siguiente: 1) que el uso solicitado es permitido en la calificación que ostenta el predio; 2) que cumple con los parámetros del distrito de calificación; 3) que cumple con los requerimientos de prevención de incendios y salud ambiental y 4) cualquier otro requisito que se disponga mediante Reglamento.”

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 9.11.- Obras exentas.

El Reglamento Conjunto establecerá, aquellas reparaciones y construcciones que se considerarán obras exentas y que podrán efectuarse sin la necesidad de solicitar un permiso de construcción. No obstante, se requerirá un permiso de construcción cuando se trate de obras a ser realizadas en Sitios y Zonas Antiguas e Históricas así declaradas por la Junta de Planificación, el Instituto de Cultura Puertorriqueña y la Asamblea Legislativa o en otras áreas especiales donde así se establezca mediante reglamento o resolución. Todo ello, sin menoscabo de la facultad que tienen los Municipios Autónomos con jerarquía de la I a la III.

Toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier agencia, corporación pública, instrumentalidad o municipios del Gobierno de Puerto Rico para reparar o reconstruir infraestructura afectada por eventos atmosféricos para re establecerla al estado en que se encontraba previo a la ocurrencia de estos eventos, se considerará “Obra Exenta” para fines de este Artículo. El Reglamento Conjunto dispondrá el alcance de las obras sujetas a esta disposición. Disponiéndose, que aquellas modificaciones que vayan a realizarse para corregir cualquier defecto en diseño o para mejorar la resiliencia de la infraestructura ante eventos atmosféricos o para cumplir con requerimientos de agencias del gobierno federal no serán consideradas alteraciones que impidan que dicha obra se considere “Obra Exenta” para fines de este Artículo y del Reglamento Conjunto.”

Sección 3.- Se ordena enmendar la reglamentación correspondiente dentro del término de sesenta (60) días, contados a partir de la aprobación de esta Ley, para adaptarla a las disposiciones establecidas en la misma.

Sección 4.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 81, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que, si una entidad gubernamental o agencia no emite sus recomendaciones dentro de los términos establecidos a la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tiene recomendaciones ni objeciones al proyecto propuesto; para establecer que dichas recomendaciones no serán vinculantes, y que la determinación de conceder o denegar un permiso se basará en la totalidad del expediente administrativo; para enmendar el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, *supra*, para disponer la supremacía de dicha ley; para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de cumplir con la política pública de agilizar los procesos de permisos, y disponer la obligación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de asesorar, orientar, guiar y apoyar mediante comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la dependencia gubernamental que la sustituya, y a los municipios concernientes en la toma de decisiones sobre la evaluación de permisos que incidan en la política pública ambiental; así como para disponer que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Oficina de Gerencia de Permisos adopten todas las providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta ley; y para otros fines para relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico ha expresado en numerosas ocasiones su compromiso con promover y agilizar el desarrollo económico de la isla. Con este propósito, aprobó la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”. Esta ley tiene como objetivo establecer el marco legal y administrativo para la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por parte del Gobierno de Puerto Rico. Además, creó la Oficina de Gerencia de Permisos, entre otras disposiciones. De esta forma se buscó establecer un nuevo sistema de permisos transparente, ágil y eficiente.

De conformidad con la exposición de motivos de la Ley 161, supra, la intención de la Asamblea Legislativa fue que la Oficina de Gerencia de Permisos, evaluará las solicitudes de permisos y consultas de ubicación. Además, requirió que emitieran determinaciones finales, permisos y certificaciones para la prevención de incendios y de salud ambiental. Estos procesos, que antes de la aprobación de dicha ley eran evaluados y expedidos o denegados por diversas entidades gubernamentales bajo sus leyes orgánicas o leyes especiales, ahora están a cargo de la Oficina de Gerencia de Permisos. Asimismo, las entidades gubernamentales regresarían a su función original: fiscalizar y proteger los importantes intereses que sus leyes orgánicas les delegan. Así, mediante el mecanismo establecido, estas entidades podrán fiscalizar el cumplimiento de los solicitantes con los permisos otorgados y expedir multas, entre otras acciones.

Toda vez que la Ley 161-2009, supra, es una pieza clave en el andamiaje económico de Puerto Rico, es necesario modificarla para que sea verdaderamente ágil y eficiente, con el fin de impulsar el crecimiento económico. Los permisos son herramientas fundamentales para el inicio o la estabilidad de toda actividad económica, ya que permiten la reglamentación ordenada de los procesos de desarrollo empresarial, privado y de obra pública.

Por otro lado, la Constitución del Gobierno de Puerto Rico establece como política pública “la más eficaz conservación de los recursos naturales, así como el mayor aprovechamiento de los mismos para el beneficio general de la comunidad...”. Art. VI, Sec. 19, Const. PR, L.P.R.A. Tomo 1. La Asamblea Legislativa, ha reiterado su compromiso con la conservación de los recursos naturales mediante la aprobación de la Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada, 3 L.P.R.A. § 151 et seq. Dicha ley impone al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DNA) la responsabilidad de implementar, en la fase operacional, la política pública ambiental establecida en la Constitución de Puerto Rico. Además, confirió al Secretario del DNA la facultad de aprobar la reglamentación necesaria para cumplir con los objetivos de la ley, sin perjudicar los derechos de propiedad garantizados por nuestra Constitución.

Lo que se pretende con esta legislación es enmendar la Ley 161-2009, supra, y la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, supra, para cumplir con la política pública establecida de unificar y centralizar en una sola agencia el proceso de concesión o denegación de permisos.

DECÉRTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos”, para que lea como sigue:

“Artículo 8.4. — Evaluación de las solicitudes de recomendaciones, consultas y permisos (23 L.P.R.A. § 9018c)

(a) Recomendaciones

Previo a la presentación de toda solicitud de consulta o permiso, deberán solicitarse y obtenerse las recomendaciones, según se establezca en el Reglamento Conjunto de Permisos de conformidad con lo dispuesto en esta ley. En dicho reglamento se fijará el término para la expedición de las recomendaciones, el cual no será mayor de quince (15) días naturales para proyectos ministeriales, ni de treinta (30) días naturales para proyectos discrecionales, excepto en los casos donde se propongan proyectos a ser ubicados en áreas ecológicamente sensibles, en los cuales el término para que se emitan las recomendaciones relacionadas a los recursos naturales será de cuarenta y cinco (45) días naturales, permitiéndose una extensión a dicho término de quince (15) días naturales adicionales, según las condiciones que se establezcan en el Reglamento Conjunto de Permisos. La solicitud de recomendación que sea presentada ante cualquier agencia o municipio equivaldrá a cualquier notificación que por ley o reglamento se requiera a los mismos. Si un municipio, agencia o entidad gubernamental no emitiere sus recomendaciones dentro de los términos aquí establecidos, se entenderá que no tiene recomendaciones ni objeciones al proyecto propuesto. Estas recomendaciones no serán vinculantes, y la determinación de conceder o denegar un permiso será de conformidad con la totalidad del expediente administrativo. No obstante, en casos de naturaleza de mayor complejidad, la Oficina de Gerencia de Permisos podrá, en el ejercicio de su discreción,

conceder un término adicional de treinta (30) días a aquellos municipios, agencias o entidades gubernamentales que así lo soliciten afirmativamente.

En el Reglamento Conjunto de Permisos se definirán las recomendaciones que serán requeridas para las distintas solicitudes de consultas, permisos o autorizaciones, estableciendo categorías basadas en los tipos de proyectos, suelos donde ubiquen y otras consideraciones relacionadas, de manera que se cuente con un expediente administrativo completo y claro. Se definirá, además, cuáles recomendaciones podrán ser emitidas por las distintas entidades, agencias o profesionales, conforme a las facultades delegadas en esta ley.

...
b. ...
...
c...
... “

Sección 2.-Se enmienda el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos”, para que lea como sigue:

“Artículo 19.12. — Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos. (23 L.P.R.A. § 9011 nota)

Las disposiciones de esta ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma o procedimiento que entre en conflicto con ésta. A tales efectos, ninguna otra ley, norma o procedimiento vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con la política pública establecida en esta ley.

Las disposiciones de cualquier otra ley o reglamento, que regule directa o indirectamente la evaluación, concesión o denegación de permisos, recomendaciones o actividades relacionadas directa o indirectamente al desarrollo y uso de terrenos en Puerto Rico, cobros por cargos de servicios, derechos mediante aranceles y estampillas para planos de construcción, aplicarán sólo de forma supletoria a esta Ley, en la medida en que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley. Toda ley o reglamento en que aparezca o se haga referencia a la Administración de Reglamentos y Permisos o a su Administrador o a la Junta de Apelaciones sobre Construcciones y Lotificaciones, se entenderán enmendados a los efectos de ser sustituidos por la Oficina de Gerencia de Permisos, o el Secretario Auxiliar de la Oficina de Gerencia de Permisos o la Junta Revisora, respectivamente, y según sea el caso, siempre que sus disposiciones no estén en conflicto con las disposiciones o fines de esta Ley.”

Sección 3. -Se enmienda el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, para que lea:

“Artículo 5. — Facultades y deberes del Secretario. (3 L.P.R.A. § 155)

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales tendrá las siguientes facultades y deberes:

(a) ...
...
(h) Ejercer la vigilancia y conservación de las aguas territoriales, los terrenos sumergidos bajo ellas y la zona marítimo-terrestre, conceder franquicias, y licencias de carácter público para su uso y aprovechamiento y establecer mediante reglamento los derechos a pagarse por los mismos. A estos efectos estará facultado para ejercer aquellos poderes y facultades que le puedan ser delegadas por cualquier agencia o instrumentalidad del gobierno federal bajo cualquier ley del Congreso de los Estados Unidos. Deberá, además, asesorar, orientar, guiar y apoyar mediante comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos o la dependencia gubernamental que le sustituya y a los municipios concernientes, en la toma de decisión de éstos, sobre la evaluación de permisos que incidan en la política pública mencionada en este inciso.

(i) ...
...
(y) ... “

Sección 4.- El Departamento de Recursos Naturales y la Oficina de Gerencia de Permisos deberán adoptar todas las providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta ley en un término de 180 días. Asimismo, deberán revisar, en ese mismo plazo, su autoridad estatutaria, sus reglamentos administrativos, sus políticas y procedimientos, con el fin de identificar posibles deficiencias o inconsistencias que puedan impedir el cumplimiento total de los fines y disposiciones de esta ley. La reglamentación deberá promulgarse conforme a lo establecido en la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 5.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 566, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 7.015-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de crear el “Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal; disponer sobre la fórmula a utilizarse por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para la distribución de los recursos del Fondo; establecer mecanismos para la rendición de cuentas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los municipios representan la entidad pública más cercana a la gente y asumen en la mayoría de las ocasiones un rol activo en la atención y solución de múltiples situaciones que enfrenta la población, incluso aquellas que por imperativo de ley deben ser atendidas por el gobierno central.

Sin embargo, desde el 2017, y debido a la implementación de los Planes Fiscales avalados por la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico, el gobierno central ha realizado un recorte sin precedentes en la transferencia de fondos a los gobiernos locales. Estos recursos, que no son un subsidio o dádiva, históricamente han tenido la función de compensar los ingresos dejados de percibir por los municipios debido a exenciones y/o exoneraciones otorgadas por el gobierno central y contenidas en múltiples leyes.

A modo de ejemplo, una de las principales fuentes de ingresos para los ayuntamientos lo representa el impuesto sobre la propiedad inmueble. No obstante, el Gobierno reconoce la oportunidad y el derecho de todo titular de reclamar un inmueble como su residencia principal, exonerándole del pago de contribuciones territoriales. Como resultado, cerca del ochenta y cinco por ciento (85%) de las propiedades están exoneradas del pago de contribuciones.

Por otra parte, los recaudos por concepto del cobro de patentes, árbitros, licencias e inventario representan una importante fuente de ingresos para los municipios. Sin embargo, distintos estatutos autorizan a las agencias y departamentos del Poder Ejecutivo a otorgar exoneraciones parciales o totales de estos conceptos sin que los municipios tengan oportunidad de expresarse o negociar sobre dichas concesiones. De modo que, el hasta ahora conocido Fondo de Equiparación ha tenido como propósito compensar los ingresos menoscabados a los ayuntamientos debido a la política pública adoptada por el Gobierno.

De hecho, hasta el 2017 el Fondo de Equiparación recibía hasta sobre cuatrocientos cincuenta millones de dólares, recursos que fueron disminuidos por vez primera en el 2017 cuando se implementó el primer recorte promovido en el Plan Fiscal, el cual redujo en ciento cincuenta millones de dólares las transferencias de fondos que recibían los municipios. Desde entonces, año tras año los Planes Fiscales han mermado paulatinamente los fondos asignados al Fondo de Equiparación, y se proyecta su total eliminación al primero de julio de 2025.

Esta determinación de política pública ha creado una situación de insolvencia para cerca de treinta y siete (37) municipios, cuyos presupuestos operacionales dependen en sobre un cuarenta por ciento (40%) del Fondo de Equiparación. En particular, los municipios de Las Marías; Florida; Maricao; Comerío; Maunabo; Villalba; Adjuntas; Jayuya; Ciales; Guayanilla; Patillas; Guánica; Loíza; Arroyo; Corozal; Ceiba;

Naguabo; Orocovis; Barranquitas; Utuado; Morovis; Lares; Aguas Buenas; Vieques; Sabana Grande; Quebradillas; Camuy; Salinas; Yabucoa; Aibonito; Culebra; Naranjito; Moca; Coamo; Lajas; Luquillo y Las Piedras quedarían inoperantes si se continúa el plan del Gobierno para eliminar las asignaciones estatales.

Por otra parte, aun cuando a los municipios se les ha exigido realizar ajustes, la realidad es que sus limitados presupuestos continúan comprometidos al pago de obligaciones estatutarias, las cuales son retenidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales en el envío mensual de las remesas. Entre estas obligaciones preferentes se encuentra el pago a los pensionados de los municipios, conocido como PAYGO; las aportaciones al sistema de salud pública mediante la retención de los fondos para la Administración de Seguros de Salud (“ASES”); el pago de pólizas a la Corporación del Fondo de Seguro del Estado (“CFSE”); y el pago de seguros y/o fianzas. Estas partidas retenidas en su origen a los gobiernos locales representan una cifra significativa en sus presupuestos, por lo que, de continuar este patrón, algunos municipios pudieran enfrentarse a la realidad de carecer de sobrantes en las remesas del CRIM para cubrir gastos operacionales y de nómina.

Al presente, algunos municipios han subsistido en parte dado al acceso de fondos federales, que incluyen préstamos para atender desastres para la comunidad, comúnmente conocidos como “CDL” y subvenciones recibidas por motivo de los huracanes Irma, María y Fiona; la pandemia del COVID19 y por los terremotos.

Sin embargo, estos fondos no son recurrentes, y aunque algunos ayuntamientos pudieran garantizar la prestación de servicios por hasta cinco años adicionales, ello no despinta que los gobiernos locales enfrentan un problema fiscal estructural, que requiere el diseño de una nueva relación con el gobierno central. Sobre todo, cuando indiscutiblemente es responsabilidad inalienable del Gobierno garantizar los servicios esenciales a toda la población, indistintamente del lugar donde residan. La realidad es que, el Gobierno no tiene la capacidad para atender las necesidades de todos los ciudadanos, de ahí que los gobiernos locales cuentan con la estructura, organización y la capacidad demostrada para atender tales necesidades de manera efectiva y diligente.

Ante este escenario, se ha identificado que los municipios severamente afectados por la eliminación del Fondo de Equiparación, los cuales son los treinta y siete (37) anteriormente mencionados, requieren, en total, de unos ciento cincuenta y cinco millones de dólares para asegurar y garantizar la prestación de servicios a la ciudadanía. Sabido es que, al cierre de cada año fiscal el Gobierno logra ahorros debido a fondos presupuestados dejados de utilizar por los organismos públicos. A modo de ejemplo, según los estados financieros auditados del Gobierno de Puerto Rico, para el año fiscal 2020-2021 se registró un sobrante por \$875.2 millones; en el año fiscal 2021-2022 el sobrante ascendió a \$649.4 millones, y en el año fiscal 2022-2023 se registraron ingresos sobrantes por \$519.2 millones. En ese sentido, esta Ley tiene como propósito autorizar la transferencia de recursos de dichos sobrantes al finalizar cada año fiscal para que sean destinados anualmente a los gobiernos locales más golpeados por las medidas de austeridad impuestas en tiempos recientes. Esta iniciativa cumple con el principio de neutralidad fiscal toda vez que no se trata de una asignación de nuevos recursos, sino de redistribuir una porción de lo presupuestado durante un año fiscal que no fue utilizado.

Asimismo, esta Ley dispone con claridad la fórmula que deberá utilizar el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para realizar la distribución de los recursos depositados en el Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal.

DECÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Añadir un nuevo Artículo 7.015-A a la Ley 107-2020, según enmendada, para que lea como sigue:

“7.015-A- Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal

Se establece un fondo especial denominado Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal, a ser custodiado por el director ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, y el cual se mantendrá separado de cualesquiera otros fondos pertenecientes al Gobierno de Puerto Rico. Este

fondo se nutrirá, al comienzo de cada año fiscal, de una transferencia de fondos a efectuarse exclusivamente cuando al cierre de cada año fiscal surgen sobrantes en el presupuesto general del Gobierno de Puerto Rico. La cantidad para transferirse a este Fondo será determinada por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (“AAAF”) en conjunto con la Oficina de Gerencia y Presupuesto (“OGP”).

A fin de lograr una justa distribución de los recursos de este Fondo, se utilizarán los siguientes criterios para determinar las cantidades trimestrales a las que pueden tener acceso los municipios:

- (a) El total de personas beneficiarias del Programa de Asistencia Nutricional, per cápita, según certificación al efecto emitida por el Departamento de la Familia, que sea determinado en el año fiscal inmediatamente anterior o en el año fiscal más próximo que se tenga la información.
- (b) El presupuesto funcional per cápita de cada municipio, del año fiscal inmediatamente anterior o del año fiscal más próximo que se tenga la información.
- (c) El valor tasado de la propiedad tributable per cápita ubicada dentro de los límites territoriales de cada municipio, correspondiente al año fiscal inmediatamente anterior o al año fiscal más próximo que se tenga la información.
- (d) La población del municipio por milla cuadrada, según el último censo decenal.

La metodología para la distribución trimestral será determinada por los parámetros dispuestos en este Artículo, pero podrán incorporarse aquellos parámetros existentes para la distribución de los recursos del Fondo de Equiparación de los Municipios, siempre y cuando no sean contrarios a los propósitos y objetivos aquí descritos, por la Junta de Gobierno del CRIM. La aplicación de dicha metodología deberá beneficiar aquellos municipios que reciben el menor ingreso por contribución sobre la propiedad u otras fuentes, así como a los municipios con el mayor número de dependientes del Programa de Asistencia Nutricional y de mayor densidad poblacional y aquellos cuyo presupuesto al año fiscal 2017-2018 dependía en un cuarenta por ciento (40%) o más de las transferencias recibidas del Fondo de Equiparación de los Municipios. Los recursos transferidos a los municipios en virtud de este Fondo no podrán utilizarse para:

1. Contratación de servicios profesionales o nombramientos de asesoría.
2. Festivales, eventos culturales, fiestas de temporada, actos de juramentación o toma de posesión, fiestas patronales, reconocimientos y homenajes.
3. Nómina o aumentos salariales a empleados de confianza
4. Viajes oficiales, independientemente sean en jurisdicción local o internacional.
5. Bonificaciones, dietas y millaje.
6. Monumentos, plazas u obras de arte urbano.
7. Publicidad en medios de comunicación o redes sociales.
8. Gastos de representación y relaciones públicas.
9. Adquisición de vehículos de motor para alcaldes o empleados de confianza.

Los municipios que accedan a los recursos del Fondo remitirán al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales un informe trimestral detallando el uso otorgado a los recursos recibidos. Si como parte de su análisis, el director ejecutivo del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales determinase que un municipio utilizó indebidamente los recursos asignados, entonces este tendrá facultad para descontar de cualquier transferencia posterior el dinero utilizado indebidamente por el municipio.”

Sección 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 647, el cual fue descargado de la Comisión de Sistemas de Retiro, que lee como sigue:

Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” y otras, a los fines de excluir a los miembros del Negociado de Bomberos de su aplicación; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar los reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de

la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fideicomiso de bomberos con miras a llegar a un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico tiene entre sus deberes y obligaciones prevenir y combatir fuegos, salvar vidas, garantizar a los ciudadanos en general una protección adecuada contra incendios, así como determinar, una vez ocurrido el siniestro, el origen y las causas del incendio²⁴.

Estas labores que realizan los miembros del Negociado de Bomberos son esenciales y de alto riesgo. Estos se exponen a complejas escenas que pueden provocar lesiones graves y/o la muerte. En la extinción de incendios se exponen a un sinnúmero de químicos, razón por la cual a lo largo de su carrera son más propensos a padecer de condiciones respiratorias y otras relacionadas a la exposición continua al humo. Además, les ocasionan lesiones respiratorias, corporales y en ocasiones, emocionales o psicológicas. Su arduo trabajo, por su naturaleza, se caracteriza por el esfuerzo físico al que se exponen, lo que en muchas ocasiones crea desgaste corporal y mental.

Las funciones principales de los bomberos están enmarcadas en la extinción de incendios ya sean forestales, urbanos, rurales e industriales. Además, responden en accidentes de tráfico terrestres y acuáticos, así como en la liberación y rescate de propiedades verticales y desalojos. Asimismo, son primeros respondedores en emergencias con materiales peligrosos, búsqueda y rescate de víctimas de catástrofes ya sean provocadas por huracanes, inundaciones, terremotos, pandemia o cualquier otra declarada por las entidades locales y federales.

Estos primeros respondedores, en el transcurso de su carrera, se exponen a padecer de problemas respiratorios, cáncer, lesiones que reducen su aptitud física, emocional y/o mental. La triste realidad que viven estos empleados es que muchas de estas enfermedades se reflejan cuando culminan sus carreras. Esto nos lleva a reflexionar como país que son merecedores de un retiro razonable. Así las cosas, a esta Asamblea Legislativa le urge buscar opciones adicionales para mejorar su retiro. Esto se logrará con una estructura con miras a llegar a un retiro de hasta un cincuenta por ciento (50%) del salario promedio de los últimos tres (3) años a la fecha del retiro para que de esta forma le supla un retiro digno.

Los beneficios de jubilación para los bomberos varían según el estado de la nación. Por ejemplo, los bomberos en Eden Prairie, Minnesota, son elegibles para la jubilación a los diez (10) años de servicio, mientras que los bomberos de Nueva York son elegibles para la jubilación a los veinte (20) años. Algunos estados permiten a los bomberos seleccionar ya sea un beneficio mensual de jubilación o un pago único. Otros estados garantizan a los bomberos un plan de pensiones del estado, es decir, el estado paga a los bomberos un sueldo de jubilación con base en el promedio de ganancias en su carrera.

Cuando comparamos a los bomberos de Puerto Rico con los de otras jurisdicciones de ciudadanos americanos podemos observar una diferencia marcada en cuanto al cuidado de salud. La cobertura de salud en algunas ciudades, como Nueva York, los bomberos tienen beneficios de salud de por vida, incluso para los miembros y los cónyuges de la familia inmediata. Esto ayuda a los bomberos a tratar los efectos de salud persistentes por las condiciones de la mala calidad del aire y el desgaste físico de estar en peligro a diario.

Las revisiones de las pensiones contenidas en la Ley 3-2013 y la Ley 106-2017, representaron para muchos bomberos una seria incertidumbre sobre la etapa de jubilación, sobre todo para aquellos más cercanos al retiro. Bajo las leyes actuales, estos servidores públicos tras dedicar treinta (30) años o más en su puesto de alto riesgo, lo cierto es que, la pensión por concepto del retiro no es suficiente, ni representa un reconocimiento digno por sus servicios. Ante esta situación la Asamblea Legislativa entiende meritorio la

²⁴ Ley 20-2017, mejor conocida como “Ley que crea el Departamento de Seguridad Pública”.

aprobación de esta pieza legislativa con el propósito de mejorar el retiro de los miembros del Negociado de Bomberos de Puerto Rico y que dicha alternativa sea compatible con la *Puerto Rico Oversight, Management, and Economic Stability Act* (PROMESA, por sus siglas en inglés).

Es de conocimiento público que el Negociado de Bomberos trabaja en emergencias nacionales y estatales por disposición de la Ley 20-2017, que crea el Departamento de Seguridad Pública²⁵, que a su vez crea el Negociado de Prevención de Incendios, que a su vez tiene una subdivisión, la División de Prevención de Incendios. Esta entidad es la responsable de realizar inspecciones e investigaciones de solares, edificios y estructuras durante horas regulares de trabajo o en cualquier otro momento cuando la situación particular así lo amerite. Estas inspecciones e investigaciones se realizan con el propósito de detectar violaciones a las leyes o reglamentos de seguridad, así como para la protección y prevención de incendios. Además, sirven para detectar la existencia de cualquier situación, práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio, explosión o que se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, así como para determinar el origen y causa de un incendio. Estos Inspectores de Prevención de Incendios también son bomberos por virtud de la Ley 20, *supra*.

Por virtud de ley, el Negociado de Prevención de incendios lleva a cabo por lo menos una inspección anual de los edificios comerciales, industriales o gubernamentales. Asimismo, lleva a cabo inspecciones en los hoteles, hospitales, escuelas e instituciones de educación superior, sitios de recreo y deportes y todos aquellos edificios destinados a la celebración de asambleas, exhibiciones o espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial, así como las áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial.

Esta inspección tiene el propósito de detectar cualquier violación a las leyes y reglamentos de seguridad y prevención de incendios o la existencia de cualquier situación o práctica que conlleve la posibilidad de que se produzca un incendio o explosión, se ocasione la muerte, se produzca daño físico a las personas o a la propiedad, a los fines de ordenar que se tomen las medidas correctivas pertinentes. Para llevar a cabo las inspecciones e investigaciones antes mencionadas, el Negociado tiene libre acceso a todos aquellos sitios donde se realicen ocupaciones industriales, comerciales, sitios de recreo y deporte. Asimismo, tiene acceso a hospitales, escuelas, hoteles, edificios destinados a exhibiciones, asambleas o a espectáculos públicos, edificios multipisos de uso comercial y áreas comunes de edificios multipisos de uso residencial, así como en cualquier otro edificio, estructura o solar que no sea de uso residencial. Lo anterior, con el propósito de obtener información o realizar investigaciones con respecto a la seguridad de las personas y velar por el estricto cumplimiento con el marco legal vigente. Estas investigaciones e inspecciones pudieran estar relacionadas con el número de personas que pueden ocupar un lugar o área, la capacidad de las salidas, medios de egreso u otras disposiciones sobre la seguridad contra incendios en las edificaciones.

Por tanto, la Ley 20, *supra*, provee que dichas inspecciones se extiendan a todo lugar donde se realice uso comercial. Así las cosas, y a la luz de todo lo antes expuesto se ha detectado que los alquileres a corto plazo no tienen, por reglamentación, la obligación de obtener del Negociado del Cuerpo de Bomberos la correspondiente certificación de prevención de incendios para garantizar la seguridad en dichos establecimientos comerciales de alquiler a corto plazo y se le requiera la certificación de prevención de incendios por ser un lugar donde se lleva una actividad comercial. El no tener el requisito de inspección puede llevar a incumplir con los requerimientos de prevención de incendios y puede provocar muerte o grave daño corporal de aquellos que hacen uso de los alquileres.

Es deber de esta Asamblea Legislativa velar por el mejor bienestar de sus ciudadanos. Por lo anterior, esta medida ordena al Negociado a enmendar la reglamentación de facturación y cobro actual para atemperarla a esta forma de hacer negocios en Puerto Rico como lo son los alquileres a corto plazo. Cónsono con lo anterior, la firma puertorriqueña Abexus Analytics publicó un estudio en el periódico El Nuevo Día sobre la cantidad de habitaciones de alquileres a corto plazo en Puerto Rico. Según dicho estudio, la cantidad de habitaciones en Puerto Rico ascendió a 22,426 en 2021.²⁶ No obstante, el gobernador Pedro Pierluisi

²⁵ Ley 20 de 2017, Artículo 3.06. — Inspecciones. (25 L.P.R.A. § 3566).

²⁶ <https://www.elnuevodia.com/negocios/turismo/notas/estudio-revela-la-existencia-de-sobre-22000-habitaciones-de-alquileres-a-corto-plazo-en-puerto-rico/> (Última visita 24 de mayo de 2024).

Urrutia indicó en comunicado de prensa que para el 2023, habían más de 18,000 propiedades en alquiler a corto plazo que cuentan con más de 30,000 habitaciones adicionales.²⁷

Es de conocimiento público que todo negocio debe cumplir con las regulaciones de permisos en la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). Entre los permisos requeridos para todo tipo de negocio se encuentra la certificación de prevención de incendios. Esta certificación garantiza la inspección personal de los Inspectores de Prevención de Incendios y brinda la seguridad necesaria a todos los espacios donde se lleva a cabo una actividad comercial.

Actualmente, los alquileres a corto plazo no están regulados en cuanto a prevención de incendios se refiere. Es decir, no es un requisito tener la certificación de prevención de incendios. El Reglamento de Hospederías Número 8856 de la Compañía de Turismo de Puerto Rico define el alquiler a corto plazo de la siguiente manera:

Consiste del alquiler de corto plazo (“short term rental”) o alojamiento alternativo, de cualquier tipo de estructura, habitación, casa o apartamento que provee con fines turísticos, y mediante compensación, alojamiento para una (1) o más personas por un periodo igual o menor a noventa (90) días. Cumplirá con todos los requisitos de registro, licencias y número de hostelería, requerido por la Compañía. Contará con un mínimo de una (1) unidad hasta un máximo de seis (6) unidades. Aplicará la Ley Núm. 272 del 9 de septiembre de 2003, mejor conocida como la “Ley del Impuesto sobre Canon por Ocupación de Habitación”.²⁸

Sin embargo, dado el aumento de la popularidad de las plataformas de alquiler como Airbnb, VRBO, Booking.com, Expedia y otros, un alquiler a corto plazo suele asociarse con estancias de un par de días a un par de semanas.

El Gobierno, como política pública tiene la responsabilidad de velar por la seguridad de sus ciudadanos. En este caso en particular, que los ciudadanos puedan alquilar a corto plazo un lugar seguro y que cumpla con las reglamentaciones, entre ellas, la de prevención de incendios.

Es sabido que en diferentes partes del mundo han ocurrido incendios a causa del descuido o el desconocimiento sobre la prevención de incendios. Un ejemplo fue en marzo de 2023, en Montreal, cuando un repentino incendio dejó sin vida a 6 personas y 9 heridas en el este de Canadá en un edificio donde se alquilaba a corto plazo de manera ilegal y sin reglamentación alguna. Estas situaciones nos deben ayudar a entender la necesidad de implementar reglamentación protectora.

En aras de salvaguardar vidas y propiedades se dispone que mediante esta Ley, todo lugar utilizado como alquiler a corto plazo se le requerirá la certificación de prevención de incendios. Se dispone, además, que el recaudo por concepto de esta nueva inspección será dirigido a mejorar el retiro de todos los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos mediante el depósito en un Fideicomiso de Bomberos con miras a llegar a un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro. De igual manera, los bomberos continuarán realizando aportaciones a razón de 8.5% de su salario al Fideicomiso de los Bomberos para que se cumpla con los propósitos dispuestos de esta ley y para que sean utilizados de forma recurrente. De igual forma todos los balances acumulados de todas las leyes vigentes de retiro que impacten a los miembros del Cuerpo de Bomberos serán transferidos al Fideicomiso de Bomberos.

De igual manera, se establece mediante esta Ley que, si el Gobierno de Puerto Rico tuviera un excedente en el recaudo anual proyectado neto, se debe evaluar para asignar parte del balance neto en exceso de lo proyectado para inyectar el fideicomiso del retiro de los bomberos conforme a lo establecido en esta legislación

²⁷ <https://www.swissinfo.ch/spa/puerto-rico-sobrepasa-en-2023-en-un-24-los-ingresos-en-hospeder%C3%ADas-contra-2021-y-2022/48753604> (Última visita 24 de mayo de 2024).

²⁸ <http://app.estado.gobierno.pr/ReglamentosOnLine/Reglamentos/8856.pdf> (Última visita 24 de mayo de 2024).

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta ley se conocerá como “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”.

Artículo 2.-Política Pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico buscar los mecanismos necesarios para establecer el ajuste razonable al retiro de los bomberos mediante la creación del Fideicomiso de Bomberos. Este fideicomiso se nutrirá con los fondos por concepto de inspecciones a los alquileres a corto plazo, otras inspecciones que puedan ser asignadas al Negociado de Bomberos y las aportaciones mensuales de los miembros del Negociado de Bomberos a razón de ocho punto cinco por ciento (8.5%) con miras a llegar a un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro.

Artículo 3.-Prioridad en el uso de los fondos.

Los recaudos producto de esta Ley se utilizarán con el fin prioritario de establecer un ajuste razonable y definido con miras a llegar a un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro de los bomberos.

Se le ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAAF) que emitan un informe acreditativo o negativo sobre excedentes en los recaudos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico al Secretario del Departamento de Seguridad Pública. El referido informe deberá someterse en o antes del 30 de agosto de cada año con relación a los recaudos netos recibidos sobre el año fiscal anterior. Esto con el propósito de que se acredite el punto cinco por ciento (.5%) del excedente de los fondos netos proyectados por el Gobierno de Puerto Rico a ser depositados en el fideicomiso de los bomberos.

Artículo 4.- Enmendar Reglamentos de Facturación y Cobro.

Se ordena al Secretario del Departamento de Seguridad Pública y al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos a realizar el trámite pertinente para enmendar los reglamentos que entiendan necesarios. Esto con el propósito de añadir el cobro por concepto de certificación de prevención de incendios para que refleje la partida de alquiler a corto plazo y el costo anual del mismo conforme lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 5.- Custodio de fondos; transferencia y prohibiciones.

Los recaudos producto de esta Ley estarán en una cuenta separada para este concepto en el fondo general dentro del Departamento de Hacienda para ser depositados en el Fideicomiso de Bomberos. Estos recaudos serán única y exclusivamente para mejorar el retiro de los bomberos y no podrán utilizarse bajo ningún concepto que no sea el establecido mediante esta Ley.

Artículo 6.-Informes a la Asamblea Legislativa.

Anualmente, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el Director de la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) someterán a la Asamblea Legislativa un informe del dinero recaudado por concepto de esta Ley. Asimismo, el Departamento de Seguridad Pública someterá anualmente un informe a la Asamblea Legislativa sobre los depósitos mensuales de 8.5% de los miembros del Negociado de Bomberos al Fideicomiso de los Bomberos.

Artículo 7.- Se enmienda la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” a los fines de excluir a los miembros del Negociado de Bomberos por virtud que crea el Fideicomiso de Bomberos creado por disposición de esta ley.

Artículo 8.- Fondos Plan 106 de los Miembros del Negociado de Bomberos.

La totalidad de los fondos aportados por los miembros del Negociado de Bomberos según la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” serán transferidos al Fideicomiso de Bomberos y

los miembros del Negociado de Bomberos continuarán aportando mensualmente el ocho punto cinco por ciento (8.5%) al Fideicomiso de Bomberos.

Artículo 9. – Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

Artículo 10.-Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo 11.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días luego de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para pedir un receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las tres y veinticuatro de la tarde.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a trabajar con el Proyecto del Senado 566, según ha sido presentado. Para que se apruebe el Proyecto del Senado 566.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 566. Los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: En este momento, señor Presidente, vamos a trabajar con el Proyecto del Senado 647. No tiene enmiendas. Solicitamos se apruebe, según ha sido presentado el Proyecto del Senado 647.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 647. Los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra no. Aprobado. Compromiso cumplido.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a atender el Proyecto del Senado 77. Tiene enmiendas en el hemiciclo. Para que se lean.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas en el texto.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 6, líneas 21 a la 22, borrar todo el contenido.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas leídas en *floor*.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas incluidas en el texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 77, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 77. Los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: El próximo asunto en descargue es el Proyecto del Senado 81. Tiene enmiendas al texto en el *floor*. Para que se lean.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 7, línea 15, borrar todo el contenido.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas introducidas en el texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a que se aprueben las enmiendas incluidas en el texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se apruebe el Proyecto del Senado 81, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo el Proyecto del Senado 81, según ha sido enmendado. Los que estén a favor dirán que sí. En contra no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, breve receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Brevísimo receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.

Señor Portavoz Torres Zamora.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Para pedir el descargue del Proyecto de la Cámara 351, Proyecto de la Cámara 624 y Proyecto de la Cámara 404.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se dé lectura a los Proyectos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 351, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos del Trabajo y Asuntos Laborales, que lee como sigue:

Para crear la “Ley de Licencia a Empleados Públicos para Asistir a la Graduación de sus Hijos” a los fines de otorgar un día durante el año escolar para que los padres puedan asistir a la graduación de sus hijos mientras esto se encuentren en edad escolar; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El derecho fundamental a la educación trasciende los factores de enseñanza y aprendizaje e incide sobre otros derechos de igual naturaleza tales como la vida, libertad y propiedad.”¹

La educación es el arma que se tiene para cambiar el mundo. En Puerto Rico, se tiene derecho a una educación pública y accesible. No obstante, la educación es un proceso continuo que no sólo impacta o incide en la vida del estudiante, sino que involucra al círculo familiar más cercano y custodios del menor en edad escolar.

Tradicionalmente, nuestro sistema escolar tiene unas etapas que son fijadas o marcadas por el evento conocido como graduación. Este se basa en celebrar los requisitos completados por los estudiantes según los grados en los que se encuentren. Para los puertorriqueños usualmente, esta celebración es una importante y representa regocijo, pero más allá de ello, marca y establece cuán involucrado se siente el parentesco, madre o custodio de ese estudiante que completa los requisitos de su grado. Para el estudiante, ver a su familia unida celebrando los logros de su graduación es una etapa importante que reafirma los lazos de unión, afecto y fortalece el deseo de que el estudiante continúe aspirando a educarse.

Cónsono a lo anterior, la Ley 85-2018, mejor conocida como la “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico” reconoce que la figura de los padres es parte fundamental en el proceso de la educación y aprendizaje de los hijos. Esto reafirma el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la educación de los menores. A tal grado es el compromiso que se creó la Ley 134-1998, según enmendada, mejor conocida como la “Ley de la Licencia a los Empleados Públicos para Visitar las Escuelas de sus Hijos”, la cual otorga una licencia para que los padres de menores que sean empleados públicos tengan cuatro (4) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender las necesidades educativas de sus hijos. No obstante, esta licencia obvia el evento de la graduación de esos estudiantes y que en muchas ocasiones se extiende a ser un evento de más de cuatro (4) horas. Evento que es una vez al año, pero que marca en la vida del estudiante el cierre de una etapa y el comienzo de otra.

Así las cosas, es necesario continuar incentivando a los padres, custodios y/o tutores legales a que participen activamente de la vida de los estudiantes puertorriqueños para que estos se mantengan continuando sus estudios de manera satisfactoria. Por lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico concede a sus empleados públicos, la concesión sin reducción de paga ni reducción en balances de licencias, el periodo de un día para que estos puedan asistir a la graduación de sus hijos o menores custodios.

¹ Exposición de Motivos, Ley 85-218, mejor conocida como la “Ley de la Reforma Educativa de Puerto Rico”.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Artículo 1.-Título**

Esta Ley se conocerá como la “Ley de Licencia a Empleados Públicos para Asistir a la Graduación de sus Hijos”

Artículo 2.-Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico declara como política pública el impulsar la integración familiar en las actividades escolares de los estudiantes puertorriqueños, de modo que la educación sea pilar fundamental de los futuros ciudadanos adultos.

Artículo 3.-Definiciones

- a) **Custodios** = Son los padres biológicos del estudiante, si estos se encargan del estudiante y poseen custodia del mismo. En su defecto, son los tutores legales a quienes se les ha otorgado mediante documento judicial, la custodia del estudiante.
- b) **Día Laboral** = Consistirá en el horario de jornada laboral que comprenda un día de empleo, establecido por la agencia, departamento o instrumentalidad pública donde labora el empleado público.
- c) **Empleado Público** = Es aquel que labora para una agencia, departamento o instrumentalidad pública, incluye a la Rama Judicial y Rama Legislativa. Excluye a los empleados que trabajan bajo contrato por servicios profesionales.
- d) **Graduación** = Consiste en el evento en el que se celebra oficialmente mediante una actividad coordinada por la escuela del estudiante, la culminación de su grado o etapa escolar, en donde se otorga el diploma como finalización de grado o etapa escolar.

Artículo 4.-Alcance

Esta Ley aplicará a los tutores legales según definidos en esta ley que sean empleados públicos adscritos a los departamentos y agencias de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Esto incluye a los empleados regulares, de confianza, transitorios e irregulares que acumulen licencias en ley. Excluye a los individuos que prestan servicios por contrato.

Artículo 5.-Deber del Padre, Tutor Legal o Custodio

Los empleados públicos que sean padres, tutores legales o custodios hábiles para disfrutar de esta licencia, tienen la obligación de hacer uso moderado, juicioso y restringido de la misma. Tendrán que someter evidencia de la invitación de los actos de graduación antes y después de disfrutar de esta licencia. El uso indebido o fraudulento de la misma, tendrá el efecto de someterse a las sanciones disciplinarias que tenga cada agencia, departamento o instrumentalidad pública según sus manuales y reglamentos de conducta.

Artículo 6.-Deber de la Agencia, Departamento o Instrumentalidad Pública

Los supervisores velarán porque la licencia descrita en esta Ley sea utilizada para sus fines y propósitos particulares. Se le orientará al empleado que haga uso de esta licencia, su alcance y responsabilidad de ser solamente utilizada para los propósitos aquí descritos. Los supervisores de las agencias, departamentos e instrumentalidades públicas cobijados por esta Ley podrán solicitar prueba y corroborar que la licencia comprendida en esta Ley va a ser y fue utilizada para los propósitos por los cuales fue concedida. El supervisor, además, deberá velar que los servicios que preste el empleado en la agencia, departamento o instrumentalidad pública no se afecten por la concesión de la misma.

Se concede que las agencias, departamentos o instrumentalidades públicas aquí comprendidas, puedan someterle sanciones disciplinarias a aquellos empleados que hiciesen uso fraudulento de esta licencia.

En caso de que ambos padres del menor o tutores legales, laboren en la misma agencia, departamento o instrumentalidad pública, se otorgará la licencia a ambos padres. No obstante lo anterior, se concederá a ambos si y solo si, no se afecten de manera sustancial las labores que estos realizan. En este caso, la autorización para el uso de esta licencia, deberá ser evaluada y autorizada por la autoridad nominadora.

Artículo 6.1-Deber de Reglamentación de las agencias, departamentos e instrumentalidades

Las agencias, departamentos e instrumentalidades cobijadas por esta Ley, tendrán el deber de informar a sus empleados sobre la misma y efectuarán cambios e implementarán la reglamentación necesaria con el propósito de integrar la concesión de esta licencia, velando que no se afecten las tareas que presta el empleado ni los servicios que brinda la agencia, departamento o instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 7.-Uso Limitado de la Licencia

Esta licencia sólo concederá un día al año por empleado público y sólo podrá ser utilizada por el padre, tutor legal o custodio del menor. Dicha licencia no es extensiva ni transferible a otros familiares del estudiante.

Aquellos padres que tengan más de una graduación en el año, sólo podrán hacer uso de esta licencia en una sola ocasión por el periodo del año escolar. La misma tampoco será transferible de un año a otro y no es acumulativa.

Artículo 8.-Vigencia

Esta Ley entrará en vigor treinta (30) días después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 404, el cual fue descargado de la Comisión de Asuntos Municipales, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 1.033 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer doce (12) días a la Licencia de Legisladores Municipales; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Legislaturas Municipales, son los cuerpos legislativos de los Gobiernos Municipales. Estas crean la legislación por la que se rige la extensión territorial del Municipio. Quienes componen las legislaturas municipales tienen como requisito vivir en el Municipio de la Legislatura a la que pertenecen.

El Capítulo IV de la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, según enmendada, expone los Poderes y Facultades de la Legislatura Municipal. Más adelante, el Artículo 1.033, provee sobre la Licencia de Legisladores Municipales. Este artículo expone lo siguiente:

Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo de cinco (5) días anuales laborables, no acumulables. Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en cualquiera de las dos (2) licencias especiales, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de diez (10) días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de las licencias que aquí se establecen.

La realidad es que las legislaturas municipales se reúnen y realizan vistas públicas o reuniones ejecutivas en muchas más ocasiones que diez (10) veces al año. Es por esto, que la licencia anterior, se queda incompleta para proveerle un balance justo y equilibrado a los legisladores municipales para que cumplan con sus responsabilidades como servidores públicos y a su vez, como empleados en sus respectivos empleos. Por lo anterior, es nuestro deber como Asamblea Legislativa Estatal, proveer una herramienta para que las Legislaturas Municipales puedan realizar sus trabajos de manera equilibrada con el compromiso de sus legisladores municipales electos, pero que a su vez, cumplan con sus compromisos laborales, ya sea en el servicio público o las empresas privadas. De este modo, el aumentar a doce (12) días, las licencias provistas en el artículo anteriormente del “Código Municipal de Puerto Rico”, podría representar un mejor balance de intereses para los legisladores municipales.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.033 de la Ley Núm. 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 1.033 - Licencia de Legisladores Municipales

Los Legisladores Municipales que sean empleados de cualquier entidad pública tendrán derecho a una licencia especial por causa justificada con derecho a paga. Esta licencia no deberá exceder un máximo [de cinco (5)] **doce (12)** días anuales laborables, no acumulables. **[Además, tendrán derecho a una licencia sin sueldo que no excederá de cinco (5) días anuales laborables no acumulables independientemente de cualquier otra a la que ya tenga derecho. Ambas licencias serán utilizadas]** Esta licencia será utilizada para asistir a sesiones de la Legislatura Municipal, a reuniones y vistas oculares de esta con el propósito de desempeñar actividades legislativas municipales. La Legislatura Municipal deberá remitir por escrito, en **[cualesquier de las dos (2) licencias especiales]** esta licencia especial, la citación a la reunión correspondiente al Legislador Municipal, por lo menos veinticuatro (24) horas antes. El Legislador Municipal tendrá la responsabilidad de presentar la misma en la entidad pública pertinente para la adjudicación de la licencia especial que aplique a estos efectos. Los Legisladores Municipales que sean empleados de una entidad privada tendrán derecho a una licencia sin sueldo o a una licencia especial por causa justificada, a discreción del patrono, independiente de cualquier otra licencia, de hasta un máximo de **[diez (10)]** **doce (12)** días anuales laborables, no acumulables, para asistir a Sesiones de la Legislatura Municipal y cumplir con las demás responsabilidades señaladas en el párrafo anterior. Los patronos de los Legisladores Municipales, sean estos públicos o privados, no podrán discriminar contra dichos empleados por hacer uso de la[s] licencia[s] que aquí se establece[n].

Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 624, el cual fue descargado de la Comisión de Cooperativismo, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (oncse) 11 miembros; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El movimiento cooperativista en Puerto Rico ha acaparado varios sectores que creen y promueven el mismo como sistema socioeconómico que busca justicia económica a través de la cooperación social.

En el año 2004, se creó la Ley 239-2004, mejor conocida como la “Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico de 2004”. En la Exposición de Motivos de la misma, se describe que: “La misión del Movimiento Cooperativo Puertorriqueño es mejorar la calidad de vida de nuestro país sirviendo como modelo socioeconómico para el desarrollo y la organización democrática.” Se declara además que: “[E]l Movimiento Cooperativo constituye una pieza integral y un fuerte pilar para el desarrollo económico y social

del país. Razón por la cual, el crecimiento y fortalecimiento del cooperativismo en Puerto Rico está revestido de alto interés público.”

Más adelante, en el 2008, se creó la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” la cual crea la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, una entidad independiente responsable de coordinar la política pública en el desarrollo y fomento del cooperativismo. Con la promulgación de esta Ley se brindó apoyo gubernamental a las entidades organizadas bajo el modelo cooperativo como empresas autónomas que propenden al desarrollo de la economía por vía de la autogestión.

Mediante dicha ley, se creó la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, en adelante “la Comisión”, como una entidad jurídica de la Rama Ejecutiva independiente, separada de cualquier otra agencia o entidad pública y no sujeta a otro Departamento, Agencia, Dependencia o Instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico. La Comisión tendrá como propósito el logro de los objetivos de política pública señalados en esta Ley, así como el adelanto de las políticas y objetivos dictados por su Junta Rectora y agrupará bajo sí a varias entidades gubernamentales y quasi públicas que tienen funciones relativas al Cooperativismo. Además, se creó la Junta Rectora de la Comisión y se estipuló su composición.

Actualmente, dicha Junta posee diez (10) miembros en propiedad y dos (2) adjuntos. De esos diez miembros, uno de ellos está compuesto dualmente por el Secretario de la Vivienda y el Secretario Agricultura, quienes alternarán su turno cada dos años como miembros de la Junta Rectora. Este asunto, aunque en un principio se analizó como una manera de otorgar amplia participación en la Junta a los sectores que ambos representan, hoy día se ha encontrado que esto causa una interrupción en los proyectos y servicios que la Junta intenta propulsar y promover.

Es necesario atemperar la ley de modo que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura tengan su participación de manera simultánea. Que tanto el/la Secretario/a de la Vivienda como el/la Secretario/a de Agricultura ostenten su propio puesto. Es por ello que es imperativo enmendar la ley para que la Junta sea compuesta de once (11) miembros y dos (2) adjuntos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 5. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; Composición. (23 L.P.R.A. § 628)

La Comisión será regida por una Junta Rectora de [**diez (10)**] **once (11)** miembros en propiedad y dos (2) miembros adjuntos. Los miembros adjuntos tendrán una función asesora a la Junta Rectora y tendrán participación de sus reuniones con voz pero sin voto. La Junta Rectora estará compuesta de la siguiente manera:

(a) Representación Gubernamental en Propiedad:

(i) El Comisionado de Desarrollo Cooperativo, quien presidirá la Junta Rectora.

(ii) El Secretario de Desarrollo Económico y Comercio, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

(iii) El(la) Director(a) del Instituto de Cooperativismo.

(iv) El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, quien podrá delegar su participación en un funcionario de alto rango, entiéndase, un Subsecretario o un Secretario Auxiliar, según corresponda.

(v) [Los Secretarios] *El(la) Secretario(a)* de la Vivienda [y de Agricultura, quienes se alternarán a cada dos (2) años su participación como miembros de la Junta Rectora. Disponiéndose, que éstos] quien podrá[n] delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda. [El primer turno de dos (2) años a partir de la aprobación de esta Ley corresponderá al Secretario de la Vivienda.]

(vi) *El(la) Secretario(a) de Agricultura, quien podrá delegar su intervención en la Junta Rectora en un funcionario de la Agencia con rango de Subsecretario o Secretario Auxiliar, según corresponda.*

(b) Representación del Movimiento Cooperativo en Propiedad

(i) Un representante de la Liga de Cooperativas, designado por su Junta de Directores.

(ii) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea miembro de Junta de Directores de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(iii) Un representante de las cooperativas de seguro, designado por éstas, según se dispone más adelante.

(iv) Un representante de las cooperativas de ahorro y crédito que sea Presidente Ejecutivo de una Cooperativa de Ahorro y Crédito base, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(v) Un representante de las cooperativas de tipos diversos organizadas, elegido por éstas, según se dispone más adelante.

(c) Miembros Adjuntos:

(i) Presidente Ejecutivo de la Corporación.

(ii) Director Ejecutivo de FIDECOOP.”

Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 8. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Junta Rectora; Responsabilidad de los Miembros. (23 L.P.R.A. § 631)

(a) ...

(b) ...

(c) La Junta Rectora podrá adoptar, mediante el voto de siete (7) del total de sus **[diez (10)] once (11)** miembros en propiedad, reglamentación sobre su funcionamiento, sobre normas éticas aplicables a todos sus miembros y normas procesales relativas a la adjudicación de controversias. Dicha reglamentación definirá, entre otras cosas, las normas de confidencialidad que puedan ser apropiadas para el funcionamiento de la Junta, cuyas reglas no podrán impedir a los representantes del Movimiento Cooperativo discutir libremente con las cooperativas base asuntos de política pública, reglamentación y desarrollo del cooperativismo que no estén relacionados con procesos administrativos adjudicativos o investigativos relativos a situaciones, casos o circunstancias específicas de cooperativas o personas particulares.”

Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 12. — Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico – Designación, Facultades, Deberes y Funciones del Comisionado. (23 L.P.R.A. § 636)

[...]

(a) Ser el brazo ejecutivo de la Comisión y ejercerá todas las funciones, deberes y facultades que ejercía el Administrador de Fomento Cooperativo al amparo de la Ley Núm. 89 de 21 de junio de 1966, según enmendada, y de otras leyes aplicables, disponiéndose que todo ejercicio de definición de reglamentos y política pública corresponderá a la Junta Rectora de la Comisión y requerirá el voto afirmativo de al menos siete (7) de los **[diez (10)] once (11)** miembros.

[...]

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 25 de la Ley 247-2008, según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” para que lea como sigue:

“Artículo 25. — Se enmiendan los incisos (b), (c), (d) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 198 de 18 de agosto de 2002, según enmendada, para que lean como siguen:

[...]

(c) “Director Ejecutivo”: significa el funcionario ejecutivo responsable de la administración y operación diaria de la Oficina del Fondo, el cual será nombrado con el visto bueno de 2/3 partes de los miembros de la Junta de Directores y con la aprobación de siete (7) del total de los **[diez (10)] once (11)** miembros de la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo. La continuidad en el cargo requerirá que dicha aprobación sea ratificada cada tres (3) años por parte de la Junta Rectora.

[...]"

Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante, señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, en este momento vamos a pedir la aprobación del Proyecto de la Cámara 351, según ha sido leído.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 351?

SR. TORRES ZAMORA: 351.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMMORA: En este momento vamos a pedir la aprobación del Proyecto de la Cámara 404.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 404. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMMORA: En este momento, vamos a pedir la aprobación del Proyecto de la Cámara 624.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 624. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Breve receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Breve, brevísimamente, pero brevísimamente.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las tres y cuarenta y dos de la tarde.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, seguimos en Descargues. Vamos a solicitar el descargue de los siguientes Proyectos: Proyecto de del Senado 440; Proyecto del Senado 442; Proyecto del Senado 476; Proyecto del Senado 644 y el Proyecto del Senado 643.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se le dé lectura a los Proyectos mencionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 440, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para establecer la “Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar”, a los fines de establecer que las personas sin hogar tendrán derecho a recibir, libre de costo, su certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico, las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer los requisitos mediante los cuales serán expedidos estos documentos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según las estadísticas más recientes, en Puerto Rico hay alrededor de dos mil noventa y seis (2,096) personas sin hogar.²⁹ Así se desprende del conteo realizado en el año 2024 por los Sistemas de Cuidado Continuo (“CoC”, por sus siglas en inglés), con el propósito de visualizar la situación y las características de la población que enfrenta el sinhogarismo y continuar promoviendo una respuesta multisectorial a sus necesidades.³⁰

De la información recopilada por el CoC, se desprende que alrededor del setenta y cinco por ciento (75%) de las personas sin hogar no están albergadas. Es decir, residen en la calle o aceras en un 36.9%; en casas o edificios abandonados un 19.6%; parques un 2%; vehículos de motor 1.3%; terminales de guaguas, aeropuertos y carros públicos un 0.9%; entre otros lugares.

Entre las razones para encontrarse en condición de sinhogarismo se destacan la dependencia al uso de sustancias y/o el alcohol, el desempleo, desastres naturales, problemas familiares o de salud, entre otros. Debido a estas circunstancias, una de cada cinco personas sin hogar sufre de sinhogarismo crónico; es decir, una persona sin hogar que presenta una condición de discapacidad y ha pernoctado continuamente por un año o más, o ha tenido cuatro o más episodios de sinhogarismo en los últimos tres años, y cuya suma alcanza al menos doce (12) meses. Un dato revelador del conteo es que más de la mitad de los encuestados se convirtieron en personas sin hogar por primera vez en el año 2024.

En Puerto Rico, es política pública propiciar, promover, planificar e implantar el desarrollo de servicios y facilidades para atender las necesidades de las personas sin hogar, de forma que facilite su participación en la comunidad y puedan mantener una vida social y productiva. Así lo dispone la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”. Esta política pública reconoce que el Gobierno es uno entre diversos proveedores de servicios, y que las entidades con mayor capacidad y efectividad probada deben contar con los recursos necesarios para ofrecer dichos servicios. Se privilegia el principio de una coordinación multisectorial. En ese sentido, la Ley 130-2007, según enmendada, hace un llamado a las agencias e instrumentalidades del Gobierno Central de Puerto Rico, a comprometerse y responsabilizarse de procurar, proveer, facilitar y coordinar servicios efectivos, tales como apoyo social, vivienda, salud física y mental, seguridad, y adiestramiento y empleo, con respeto y responsabilidad hacia las personas sin hogar.

²⁹ En Puerto Rico se realiza el conteo de personas sin hogar (PIT, por sus siglas en inglés), cada dos años durante los últimos 10 días naturales de enero. Estos datos son recogidos localmente por el CoC PR-502 y el CoC PR-503, y sometidos al Departamento de Vivienda y Desarrollo Urbano (HUD, por sus siglas en inglés). Este PIT no debe ser considerado un censo detallado de las personas sin hogar, sino un ejercicio de recopilación de información de un momento específico.

³⁰ El Programa de Cuidado Continuo (CoC, por sus siglas en inglés) provee fondos para atender individuos y familias sin hogar y proveer servicios para llevarlos a vivienda transitoria y vivienda permanente con el fin de promover estabilidad a largo plazo. En Puerto Rico existen dos Programas CoC; CoC PR-502 y CoC PR-503. Véase: <https://www.hudexchange.info/programs/coc/coc-program-eligibility-requirements/>

Esencialmente, la presente medida establece mecanismos para que las personas sin hogar puedan recibir los servicios necesarios para llevar a cabo gestiones comunes como miembros de nuestra comunidad. A tales fines, se establece que estas personas puedan recibir, de forma gratuita, los certificados de nacimiento, matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio que expide el Registro Demográfico. De igual manera, tendrán derecho a recibir gratuitamente las certificaciones emitidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). Se dispone, además, que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) expedirá, sin costo alguno, las identificaciones que provee a la ciudadanía.

Las iniciativas contenidas en esta ley son similares a otras promulgadas para sectores vulnerables. Un ejemplo es la Ley Núm. 43 del 15 de junio de 1966, según enmendada, que provee para que el Registro Demográfico emita gratuitamente certificados de nacimiento, matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio a personas mayores de sesenta (60) años. Asimismo, dicha ley contempla la exención de pago para quienes gestionen beneficios del Seguro Social. Cabe destacar que, según el informe del Conteo de Personas sin Hogar 2024, aproximadamente el setenta y cinco por ciento (75%) de las personas sin hogar son menores de sesenta (60) años, por lo que, la implementación de esta nueva ley beneficiará a una porción significativa de esta población.

Los servicios a los que, por virtud de esta ley, tendrán acceso las personas sin hogar les brindarán la oportunidad de acceder a otros servicios provistos por entidades gubernamentales, privadas y sin fines de lucro. Esto garantizará que las personas sin hogar reciban, en igualdad de condiciones con cualquier residente de Puerto Rico, todos los servicios gubernamentales para los cuales cualifiquen, sin que se les restrinja el acceso a cualquier ayuda o servicio gubernamental, estatal o municipal, por carecer de dirección física o recursos económicos. Por estas razones, esta ley se presenta como una herramienta fundamental para avanzar hacia el cumplimiento de la política pública vigente, mejorar los servicios gubernamentales, y desarrollar sistemas de apoyo coordinados, accesibles y eficaces.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Esta ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar”.

Artículo 2.- Según la Ley 130-2007, según enmendada, conocida como “Ley para Crear el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar”, las personas sin hogar tendrán derecho a que:

- (1) El Registro Demográfico le expida, libre de costo, los certificados de nacimiento, matrimonio o verificaciones de nacimiento o matrimonio;
- (2) el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales le expida, libre de costo, las certificaciones que emite;
- (3) el Departamento de Transportación y Obras Públicas expida, libre de costo, una tarjeta de identificación.

Los solicitantes de estos servicios deberán acreditar su condición de persona sin hogar evidenciando que reciben algún servicio gubernamental o de alguna organización sin fines de lucro, que se encuentra pernoctando en algún albergue de emergencia y/o que son parte de algún programa de vivienda transitoria o permanente de entidades gubernamentales o no gubernamentales y fueron identificados como sin hogar. Dichas entidades deberán expedir una certificación a esos fines.

Artículo 3.- Las personas sin hogar tendrán derecho a recibir gratuitamente una vez al año aquellas certificaciones emitidas por el Registro Demográfico y una vez cada tres (3) meses aquellos emitidos por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales. Asimismo, tendrán derecho a recibir, libre de costo, la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, al menos una vez durante la vigencia de la tarjeta de identificación. Además, a la fecha de la renovación tendrán derecho a renovarla libre de costo.

Artículo 4.- El Registro Demográfico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y el Departamento de Transportación y Obras Públicas adoptarán reglamentación para tramitar los derechos reconocidos a las personas sin hogar por virtud de esta ley. Igualmente, tendrán la obligación de identificar fondos recurrentes para sufragar los costos operacionales solicitándolos en sus presupuestos anuales.

Artículo 5.- Estas agencias deberán tener una persona enlace que se encargue de atender las solicitudes de las personas sin hogar en sus oficinas centrales, regionales o dondequiera que provean servicios al ciudadano. Dichas agencias permitirán que un representante autorizado por la persona sin hogar pueda acompañarla y ayudarla a tramitar la obtención de las certificaciones y la tarjeta de identificación.

Artículo 6.- Esta Ley entrará en vigor noventa (90) días después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 442, el cual fue descargado de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención de la población de personas de edad avanzada y la disponibilidad de servicios para mejorar la calidad de vida están revestidos del más alto interés público para el Gobierno de Puerto Rico. Así lo dispone la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Con el fin de fiscalizar la implantación de nuestra política pública y de su cumplimiento por parte de agencias públicas y las entidades privadas la Ley 76-2013 creó la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (“OPEA”). Esta oficina está facultada para actuar por sí, en representación de personas de edad avanzada en su carácter individual o como clase para la defensa de sus derechos, así como para aprobar reglamentación para fiscalizar y velar que las agencias gubernamentales y las entidades o instituciones privadas cumplan con la política pública y los objetivos de esta ley.

Del mismo modo, la política pública en Puerto Rico reconoce la responsabilidad del Estado de mejorar las condiciones de vida de la población de adultos mayores, garantizar el bienestar de esta población y preservar su integridad física y emocional. Así lo reconoce la Ley 121-2019, según enmendada, conocida como la “Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores”.

Cabe destacar que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido delitos específicos que se cometen contra adultos mayores. En ese sentido, el Código Penal de Puerto Rico establece los delitos de: negligencia en el cuidado de personas de edad avanzada e incapacitados (Art. 127); maltrato a personas de edad avanzada (Art. 127-A); Maltrato a personas de edad avanzada mediante amenaza (Art. 127-B); Explotación financiera de personas de edad avanzada (Art. 127-C); y fraude de gravamen contra personas de edad avanzada (Art. 127-D).

Evidentemente, el Gobierno de Puerto Rico ha tomado pasos afirmativos para proteger el bienestar y la seguridad de los adultos mayores. Sin embargo, resulta importante tomar aquellas medidas que resulten necesarias para viabilizar el cumplimiento efectivo del espíritu de esta ley.

Actualmente, la Ley 76-2016 faculta a la OPEA a presentar recursos en los tribunales y foros jurídicos en protección de los adultos mayores. Así lo hacen en los casos de violaciones a la Ley 121-2019, *supra*, entre otras. Sin embargo, con frecuencia los adultos mayores son víctimas de delito o de maltrato. En los procesos judiciales o administrativos donde se dilucidan estos casos, el adulto mayor participa como testigo, siendo su testimonio esencial para procesar a la persona que cometió el delito o maltrato. Sin embargo, la mayoría de los adultos mayores no están adecuadamente asesorados del alcance de estos procesos.

El propósito de esta ley es brindarles a los adultos mayores de un recurso que les acompañe y asesore en los procesos que se llevan a cabo contra personas que han cometido delito o maltrato en su contra, ya sea que se llevan a cabo en los tribunales o en cualquier foro administrativo. Este mecanismo es similar al mecanismo de las intercesoras que la Oficina de la Procuradora de las mujeres ofrece a las víctimas de delito de violencia doméstica.

DECRTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se enmienda el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como “Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 11. — Administración y Funcionamiento de la Oficina.

La Oficina, sin que se entienda como una limitación, será administrada y funcionará de la siguiente manera:

(a) ...

...

(ee) Radicar ante los tribunales y foros administrativos las acciones pertinentes para atender las violaciones a la política pública establecida con relación a las personas de edad avanzada. La Oficina tendrá discreción para radicar tales acciones por sí o en representación de parte interesada, ya sean personas de edad avanzada individualmente o una clase. La Oficina estará exenta del pago y cancelación de todo tipo de sellos, aranceles y derechos requeridos para la radicación y tramitación de cualesquiera escritos, acciones o procedimientos, o para la obtención de copias de cualquier documento ante los tribunales de justicia y agencias públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, la Oficina acompañará y asesorará, dentro de los propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente en Puerto Rico, a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor, siempre que los recursos fiscales lo permitan. Este acompañamiento y asesoría no implicará representación legal directa por parte de la Oficina, salvo en aquellos casos en que la misma cuente con los recursos legales necesarios para asumir dicha función conforme a la reglamentación aplicable. El personal que brinde dicho acompañamiento deberá contar con la preparación académica, profesional o experiencia pertinente en áreas tales como trabajo social, gerontología, psicología, derecho, intercesoría o intervención en crisis, según se disponga mediante reglamento. En la medida en que existan los recursos necesarios, la Oficina podrá ofrecer dicho acompañamiento desde la etapa investigativa de los hechos, previo a la radicación de la denuncia o querella, cuando así lo solicite el adulto mayor o la agencia pertinente. El adulto mayor tendrá derecho a rechazar el acompañamiento ofrecido por la Oficina, luego de haber recibido orientación adecuada sobre el alcance del proceso y los servicios disponibles. La voluntad informada del adulto mayor será respetada en todo momento. La ausencia de personal de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada no se podrá utilizar como fundamento o motivo para cancelar o posponer una visita administrativa o señalamiento judicial.

(ff) ...

..."

Sección 2.– Los tribunales y las agencias de la Rama Ejecutiva notificarán y citarán a la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada sobre los procesos que se lleven a cabo contra personas imputadas de la comisión de delito o maltrato contra un adulto mayor para que dicha oficina acompañe y asesore, dentro de los propósitos establecidos en esta ley y a tenor con el estado de derecho vigente en Puerto Rico, a la víctima durante los procesos que se lleven a cabo. La notificación a la Oficina deberá efectuarse con no menos de tres (3) días laborales de antelación a la vista o evento procesal correspondiente, salvo en casos de urgencia debidamente justificada.

Sección 3.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad adoptará la reglamentación necesaria para la implantación de esta ley a tenor con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Sección 4.- La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada establecerá acuerdos colaborativos con el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, la Rama Judicial y demás agencias pertinentes, con el fin de garantizar la efectiva notificación, coordinación y ejecución del acompañamiento institucional dispuesto en esta ley.

Sección 5.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 476, el cual fue descargado de la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales, que lee como sigue:

Para adoptar el “Código de Lactancia de Puerto Rico”; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”; la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”; la Ley 155-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”; la Ley 200-2003, conocida como “Ley del ‘Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia’ en Puerto Rico”; la Ley 79-2004, conocida como “Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos”; la Ley 95-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que

Lactan a sus Niños o Niñas”; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, “Código Municipal de Puerto Rico”; la Sección 9.1 (5) de la Ley 8-2017, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, el Artículo 2.04 (5) de la Ley 26-2017, según enmendada “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, y, para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lactancia es crucial para la supervivencia, salud, crecimiento y desarrollo del recién nacido. Sus beneficios, tanto para el infante como para la madre, son diversos e irrefutables. La leche materna es el alimento ideal para el desarrollo óptimo del bebé, fomenta su desarrollo sensorial y cognitivo y lo protege de enfermedades crónicas e infecciosas, tales como diarrea, infecciones respiratorias y otitis media, lo que, en su consecuencia, disminuye la mortalidad infantil.³¹ Asimismo, la lactancia promueve el apego entre la madre y su bebé. Además, las madres lactantes presentan un riesgo menor de padecer enfermedades, como ciertos tipos de cáncer de ovarios y de mama, osteoporosis, enfermedades del corazón, diabetes y obesidad.³² Al respecto, es menester señalar que se estima que la lactancia materna puede generar ahorros significativos en el gasto público en salud ya que previene enfermedades.³³

De otra parte, las investigaciones han revelado que los niños y adolescentes que fueron amamantados tienen menos probabilidades de padecer sobrepeso u obesidad.³⁴ Además, obtienen mejor rendimiento en las pruebas de inteligencia y los niveles de escolarización y tienen mayor asistencia a la escuela.³⁵ Esto, a su vez, puede tener impactos positivos en el desarrollo económico de la Isla, por lo cual la lactancia materna genera beneficios a largo plazo no sólo para el infante y su entorno familiar, sino también para la sociedad que promulga una política pública certera y fehaciente en favor de la lactancia.³⁶

Conforme a estudios de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y del *United Nations Children's Fund* (UNICEF), las prácticas óptimas de lactancia y alimentación complementaria son tan trascendentales que pueden salvar anualmente la vida de más de 820,000 niños menores de cinco (5) años, la mayoría (87%) menores de 6 meses.³⁷ Por ello, tanto la OMS y UNICEF, como el Centro para el Control y Prevención de Enfermedades (CDC, por sus siglas en inglés) y otras entidades reconocidas promueven que se comience con la lactancia desde la primera hora de vida del bebé y se le continúe brindando exclusivamente leche materna hasta que cumpla los seis (6) meses.³⁸ A partir de los 6 meses se recomienda la introducción de alimentos complementarios seguros y nutricionalmente adecuados, continuando con la lactancia hasta los veinticuatro (24) meses o más.³⁹

³¹ Véase, IPC-IG y UNICEF. *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe — políticas para la licencia de maternidad y paternidad y apoyo a la lactancia materna*. Brasilia y Ciudad de Panamá: Centro Internacional de Políticas para el Crecimiento Inclusivo y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia — Oficina Regional para América Latina y el Caribe. 2020. Recuperado en: https://www.unicef.org/lac/media/13931/file/Maternidad_y_paternidad_en_el_lugar_de_trabajo_en_ALC.pdf

³² Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, The Lancet, Vol 387, pág. 404, 2016. Recuperado en: [https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736\(16\)00210-5.pdf](https://www.thelancet.com/pdfs/journals/lancet/PIIS0140-6736(16)00210-5.pdf)

³³ Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe, op cit.*

³⁴ Véase, World Health Organization (WHO), *Infant and young child feeding*, (agosto de 2020), recuperado en: <https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/infant-and-young-child-feeding>

³⁵ *Id.*

³⁶ *Id.*

³⁷ Véase, UNICEF, WHO. *Capture the Moment – Early initiation of breastfeeding: The best start for every newborn*. New York: UNICEF; 2018. Recuperado en:

https://www.unicef.org/media/48491/file/%20UNICEF_WHO_Capture_the_moment_EIBF_2018-ENG.pdf

³⁸ Véase, WHO, *Lactancia materna exclusiva*, recuperado en:

https://www.who.int/nutrition/topics/exclusive_breastfeeding/es/

³⁹ *Ibid.*

A pesar de los esfuerzos realizados por estas entidades salubristas mundialmente reconocidas, es menester señalar que a nivel mundial, durante el 2015 al 2020, solo el 44% de los infantes entre las edades de cero (0) a seis (6) meses recibieron exclusivamente leche materna, que, como quedó antes dicho, es el único alimento que debe ser provisto en esa etapa por los beneficios incuestionables que provee.⁴⁰ Al respecto, conviene indicar que en América Latina y el Caribe sólo el 38% de los menores de seis (6) meses son alimentados exclusivamente con leche materna, y únicamente el 31% recibe lactancia materna hasta los dos (2) años, en comparación con el 41% y el 46%, respectivamente, en todo el mundo.⁴¹ Ello, como ya se ha intimado, obedece a múltiples factores, incluso a contextos estructurales de desprotección laboral que no facilitan que las madres amamanten a sus hijos con la oportunidad y la frecuencia necesarias. En ello estriba la importancia de establecer una política pública clara que propenda a que la mujer pueda reintegrarse al entorno laboral al tiempo que pueda lactar a su hijo, en el interés de la salud de ambos.

La lactancia materna es, pues, parte integral del derecho de las mujeres a su autonomía física y al cuidado de sus hijos.⁴² Por tanto, proveer períodos razonables para que la madre pueda lactar a su bebé o extraerse la leche materna en su lugar de trabajo debe considerarse parte fundamental de las condiciones mínimas de empleo que un patrono ha de proveer a una empleada que se convierte en madre. Lo anterior, no solamente porque está a tono con las recomendaciones internacionales, sino porque está comprobado a la saciedad del beneficio dual que ello provee tanto a las trabajadoras como para los empleadores, al reducir el ausentismo al empleo, incrementar la tasa de participación femenina en el mercado de trabajo, incluso en puestos donde predominan los hombres, así como al mejorar la satisfacción laboral y la imagen de las empresas, lo que puede beneficiar sus propias proyecciones económicas.

De igual manera, un estudio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el 2013, el 69% de los países analizados en América Latina y el Caribe contaban con disposiciones sobre descansos para la lactancia materna, lo que los sitúa en el lugar más bajo de todas las regiones, junto con países de Asia. Asimismo, menos de la mitad de los países de la región (48%) tenían legislaciones sobre salas de lactancia. Si bien Puerto Rico está incluido en el mencionado 48%, ello no es óbice para que revisitemos nuestra legislación actual a fin de hacerle avances considerables que promuevan a que cada día más madres trabajadoras continúen lactando a sus retoños luego de reintegrarse a su lugar de trabajo.

A pesar de toda la legislación aprobada con el propósito de proteger y regular la práctica del amamantamiento y extracción de leche materna y de la jurisprudencia al efecto, en Puerto Rico todavía ocurren circunstancias en las que se le violentan sus derechos a las madres lactantes. Es menester puntualizar que tales derechos se encuentran dispersos en una multiplicidad de leyes y normativas promulgadas de manera independiente y separada, quizás en respuesta a un evento en particular, lo que abona al desconocimiento e inobservancia de sus disposiciones y/o a la ejecución de estas a base de interpretaciones acomodaticias.

Cónsono con lo anterior, proponemos que se apruebe este Código de la Lactancia de Puerto Rico, a fin de incorporar, sistematizar y consolidar las diversas leyes existentes, de modo que podamos contar con un instrumento legal ágil, eficiente y atemperado a los tiempos y a las necesidades de las madres lactantes en la Isla. Este Código establecerá el nuevo marco jurídico sobre la lactancia en nuestra jurisdicción disponiendo de manera integrada y holística los derechos de la madre lactante, así como los deberes y responsabilidades de terceros frente a la madre lactante. La elaboración de este Código propicia, además, la educación y la diseminación de la información pues agrupa las decenas de leyes en un solo documento, procurando mayor accesibilidad y alcance. Asimismo, este Código viene hacerle justicia a décadas de trabajo constante de organizaciones como como Centro Integral de Lactancia, la Liga de la Leche de Puerto Rico y Maternidad Feliz, quienes han dedicado incalculables esfuerzos, comprometidos con educar, fomentar, apoyar, sostener y promover la lactancia en Puerto Rico.

⁴⁰ Véase, *Breastfeeding: Achieving the New Normal*, *op cit.*

⁴¹ Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe*, *op cit.*

⁴² Véase, *Maternidad y paternidad en el lugar de trabajo en América Latina y el Caribe*, *op cit.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se adopta el “Código de Lactancia de Puerto Rico” que se leerá como sigue:

TÍTULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. - DISPOSICIONES PRELIMINARES.

Artículo I.I.1. - Título.

Este Código, dividido en Títulos, Capítulos y Artículos, se conocerá como el “Código de Lactancia de Puerto Rico”.

Artículo I.I.2. - Aplicación de este Código.

(a) Las disposiciones del Título I serán de aplicación general, es decir que aplicarán tanto al Servicio Público como al Sector Privado y a los ciudadanos en general.

(b) Las disposiciones del Título II aplicarán al Servicio Público, es decir a las agencias del gobierno central, a las corporaciones públicas, los municipios, a la Rama Legislativa y al Poder Judicial.

(c) Las disposiciones del Título III aplicarán al Sector Privado.

Artículo I. I. 3. - Interpretación.

Al interpretar las disposiciones de este Código, sus reglamentos y sus leyes complementarias deberá hacerse del modo más favorable para la madre lactante. En circunstancia de un conflicto entre una de las disposiciones de este Código y las de cualquier otra ley, prevalecerá aquella que resulte más favorable para la madre lactante.

Artículo I. I. 4. - Normas supletorias.

En las relaciones contractuales entre particulares, las normas de este Código serán suplidas por el Código Civil de Puerto Rico.

CAPÍTULO II. - PRINCIPIOS.

Artículo I. II. 1. – Lactancia; función social.

Es obligación moral de la más alta prioridad para el Gobierno de Puerto Rico el velar por el bienestar general de nuestros hijos, en especial los infantes. El beneficio primario de la leche materna estriba en su nutrición. Esta contiene justo la cantidad de ácidos grasos, lactosa, agua y aminoácidos necesarios para la digestión humana, el desarrollo sensorial y cognitivo y para el crecimiento óptimo. La leche materna es el alimento perfecto para los infantes, ya que transfiere a estos los anticuerpos para protegerlos de enfermedades crónicas e infecciosas, además de fomentar el desarrollo del sistema inmunológico.

La atención temprana, así como la debida alimentación en sus primeros días, es vital para el desarrollo de los ciudadanos útiles y saludables que en el futuro estarán dispuestos a aceptar y ejecutar responsablemente sus deberes y obligaciones para con la sociedad puertorriqueña.

Artículo I. II. 2. - Salas de lactancia; derecho.

Este Código reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s) en un espacio físico adecuado, higiénico, privado y seguro, por lo que se dispone el establecimiento de una sala de lactancia en todos los departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, corporaciones públicas, municipios, Rama Legislativa, Poder Judicial, empresas e instituciones privadas y cualquier lugar de acceso público.

Artículo I. II. 3. - Derecho a escoger la lactancia como único método de alimentación.

Este Código reconoce el derecho de toda madre de escoger la lactancia como único método de alimentación para su hijo durante los primeros seis (6) meses de vida del infante, salvo que por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del infante se requiera la introducción de alimentos complementarios a la leche materna seguros y nutricionalmente adecuados.

Se reconoce, además, el derecho de toda madre a continuar lactando a su bebé aun después de regresar al trabajo, luego de disfrutar su licencia de maternidad.

CAPÍTULO III. - DEFINICIONES.

Artículo I. III. 1. - Definiciones generales.

Para los fines de este Código, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresa a continuación, cuando no resultare manifiestamente incompatible con los fines de este:

- (1) Agencia: Cualquier subdivisión de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico, tales como departamentos, juntas, comisiones, administraciones, oficinas, y corporaciones que no funcionen como negocios privados; o cualquiera de sus respectivos jefes, directores, ejecutivos o personas que actúen en su representación.

- (2) Centros de cuido: Todo centro en donde se cuidan a infantes entre un (1) día y un (1) año de nacidos.
- (3) Centros de servicio de maternidad: Incluye salas de parto, salas de preparación o recuperación obstétrica, o cualquier lugar en donde se atiendan a mujeres durante el proceso de gestación, alumbramiento o posparto, y que posean los permisos pertinentes de las agencias del Gobierno de Puerto Rico con competencia sobre el asunto.
- (4) Corporación Pública: Toda instrumentalidad pública que ofrece servicios básicos esenciales, pero como entidad jurídica independiente. Esta definición incluye todas las corporaciones público-privadas, es decir, toda corporación que emita acciones y es organizada al amparo de las leyes de corporaciones privadas, pero es controlada total o parcialmente por el Gobierno de Puerto Rico.
- (5) Extracción de leche materna: Proceso mediante el cual la madre, con el equipo adecuado, se extrae de su organismo la leche materna.
- (6) Ginecólogo: Todo profesional de la medicina autorizado por la legislación y reglamentación pertinente a practicar la ginecología o la obstetricia en Puerto Rico.
- (7) Higiénico: Espacio limpio, libre de hongos y que cuente con acceso a agua. El acceso al agua para ser utilizada por la madre lactante no puede ser del servicio sanitario mejor conocido como baño.
- (8) Jornada de trabajo a tiempo completo: Para fines de este Código, es la jornada diaria de, al menos, siete horas y media (7½) que labora la madre trabajadora.
- (9) Jornada de trabajo a tiempo parcial: Para fines de este Código, es la jornada diaria de menos de siete horas y media (7½) diarias que labora la madre trabajadora.
- (10) Lactar: Acto de amamantar al infante con leche materna.
- (11) Lugar seguro: Espacio habilitado que cuente con cerradura.
- (12) Madre lactante: Toda mujer que trabaja en el sector público o privado que ha dado a luz una criatura, ya sea por métodos naturales o cirugía, que esté criando a su bebé y también toda mujer que haya adoptado una criatura y mediante intervención de métodos científicos tenga capacidad de amamantar.
- (13) Municipio: Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo. Significará cualquiera de los setenta y ocho (78) municipios de Puerto Rico.
- (14) Patrono: Para propósitos de este Código, se define patrono como el Gobierno de Puerto Rico, incluyendo sus tres ramas, las corporaciones públicas, los municipios, y todo patrono privado en Puerto Rico según definido por la Ley 4-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral”, o su sucesora.
- (15) Rama Legislativa: Asamblea Legislativa, entiéndase Cámara de Representantes y Senado de Puerto Rico, así como las oficinas adscritas a los Cuerpos Legislativos.
- (16) Sucedáneos de la leche materna: Todo alimento comercializado o de otro modo presentado como sustituto parcial o total de la leche materna, sea o no adecuado para este fin.

CAPÍTULO IV. - DERECHO A LA LACTANCIA DE APLICACIÓN GENERAL.

Artículo I. IV. 1. — Declaración de política pública.

Con la misión de maximizar el desarrollo del potencial físico, mental y social de todas las madres, hijos y sus familias, se declara que es política pública del Gobierno de Puerto Rico, a través del Departamento de Salud, y de conformidad con las políticas públicas establecidas por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, por la Organización Mundial de la Salud y por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), el fomentar e incrementar la práctica de la lactancia y promover los beneficios que la misma imparte a la salud. El Cirujano General de los Estados Unidos recomienda la lactancia materna para los recién nacidos durante un mínimo de doce meses, excepto si ha sido médicaamente contraindicado, para propiciar que los niños o niñas logren un estado de salud óptimo desde el inicio de sus vidas.

El Gobierno de Puerto Rico establece como política pública:

- (a) Fomentar la lactancia como el mejor método de alimentación para el recién nacido e infante.
- (b) Promover el que en todas las facilidades que prestan servicios de salud a madres y niños se observen los siguientes elementos:

- (1) Actitud y ambiente favorables bajo los cuales pueda promoverse efectivamente la lactancia.

- (2) Personal capacitado y diestro en lactancia para ofrecer orientación, educación, apoyo y asistencia en la práctica de la lactancia a toda la población que solicita servicios de salud para el embarazo.
- (3) El tema de lactancia dentro de los programas de orientación y educación sobre alimentación infantil.
- (4) El tema de lactancia dentro de los programas de orientación y educación prenatal a embarazadas y familiares.
- (5) Apoyo y asistencia en el período postparto a las mujeres que lactan.
- (c) Coordinar para el ofrecimiento de servicios y apoyo en las actividades de promoción de la lactancia.
- (d) Reconocer que es responsabilidad de todo proveedor de salud garantizar, respetar y proteger el derecho de una madre a elegir y llevar a cabo la práctica de la lactancia, aun cuando ésta tenga la necesidad de regresar a su trabajo.
- (e) Coordinar con otras agencias del sector público y privado para promover la lactancia.
- (f) Declarar que la promoción de los valores familiares y la salud infantil demanda que nuestra sociedad ponga un freno a los estigmas que se puedan tener sobre la lactancia, y en genuino interés de promover los valores familiares, nuestra sociedad debe fomentar la aceptación pública del más básico de los actos naturales entre una madre y su(s) hijo(s).
- (g) Reconocer que el proceso de lactancia requiere respeto y protección institucional durante todas las etapas de su ejercicio, incluyendo el reconocimiento de la lactancia como causa justificada para eximir del deber de servir como jurado a toda mujer que lo solicite, mediante evidencia médica que así lo certifique. Disponiéndose, que el Tribunal correspondiente deberá acoger dicha solicitud sin dilaciones indebidas.

Artículo I. IV. 2. — Derecho a lactar.

A pesar de cualquier precepto de ley en contrario, toda madre tiene el derecho de lactar a su(s) hijo(s) en cualquier lugar público o privado que sea frecuentado por público o sirva de recreo.

Artículo I. IV. 3. — Lactancia; prohibición de prácticas discriminatorias.

Cualquier acto directo o indirecto de exclusión, distinción, restricción, segregación, limitación, denegación o cualquier otro acto o práctica de diferenciación, incluyendo el denegar a una persona el total disfrute de los bienes, servicios, facilidades, privilegios, ventajas y acomodos en cualquier lugar público o cualquier lugar privado donde se reúna, sea frecuentado por el público o sirva de recreo, basado en que una madre esté lactando a su(s) hijo(s), constituirá una práctica discriminatoria prohibida por este Código.

Artículo I. IV. 4. — Lactar no es violación de ley.

No se entenderá como una exposición deshonesto, acto obsceno u otra acción punible establecida en los Artículos que comprenden estas conductas dentro de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico” o su sucesora, ni de cualquier otro precepto legal de tipo penal o civil, el que una madre esté lactando a su hijo en cualquier lugar, ya sea público o privado, donde la madre, de otra forma está autorizada a estar.

**CAPÍTULO V. — DECLARAR AGOSTO COMO EL
“MES DE LA CONCIENCIACIÓN SOBRE LA LACTANCIA”**

Artículo I. V. 1. — Declaración de agosto como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia”.

Se declara el mes de agosto de cada año como el “Mes de la Concienciación sobre la Lactancia” en Puerto Rico. De igual forma, se declara la primera semana de agosto como la “Semana Mundial de la Lactancia” en Puerto Rico.

Artículo I. V. 2. — Proclama.

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la práctica de la lactancia, y a que desarrolle medios que propicien la conciencia colectiva sobre la misma.

Artículo I. V. 3. — Actividades que promuevan la lactancia.

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con el Departamento de Salud, la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y todas las asociaciones u organizaciones profesionales relacionadas con la lactancia, realizará anualmente actividades de conformidad con los propósitos de este Capítulo.

CAPÍTULO VI. — SOBRE EL SUMINISTRO DE SUCEDÁNEOS DE LA LECHE MATERNA A LOS RECIÉN NACIDOS

Artículo I. VI. 1. — Prohibiciones.

(a) Se prohíbe que en la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, los centros de servicios de maternidad, centros de cuido u oficinas de ginecología, pediatría u obstetricia que atiendan a mujeres embarazadas con más de seis (6) meses de gestación, o a niños menores de un (1) año de edad, suministren a los recién nacidos e infantes sucedáneos de la leche materna, suero glucosado, agua o cualquier otro alimento o bebida distintos a la leche materna, sin previa autorización médica escrita o consentimiento expreso y escrito de la madre, padre o tutor. La madre que interese que al neonato se le suministren sucedáneos de leche materna, podrá expresar su consentimiento a dicho suministro por escrito en cualquier momento posterior al parto. En caso de emergencia médica, en que no haya mediado consentimiento expreso y escrito de la madre, se podrá sustituir la autorización médica previa por una autorización posterior que haga referencia al acontecimiento de la situación de emergencia.

(b) Los médicos no autorizarán el uso de dichos alimentos o bebidas a menos que sea recomendable por la mejor práctica de la medicina y en beneficio de la salud del infante.

Artículo I. VI. 2. — Reglamentación.

El Departamento de Salud preparará material informativo que ilustre cabalmente los postulados de este Capítulo, dentro del término de noventa (90) días a partir de la vigencia de este Código, y lo pondrá a disposición de las salas de parto, centros de cuido y oficinas de ginecólogos u obstetras; los materiales serán colocados en los centros de servicios de maternidad en un lugar visible para todos los visitantes y pacientes en espera o reposo. Las salas de parto, centros de cuido y oficinas de ginecólogos u obstetras deberán colocar dicho material informativo dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la vigencia de este Código.

TÍTULO II. — SERVICIO PÚBLICO.

CAPÍTULO I. — SALAS DE LACTANCIA EN ENTIDADES PÚBLICAS.

Artículo II. I. 1. — Derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s).

Este Código reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s) o a extraerse la leche materna en un espacio físico adecuado. Se dispone que las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, las corporaciones públicas, los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial deberán proveerle los recursos, al alcance de cada entidad pública, para salvaguardar el derecho a la intimidad de las madres lactantes que interesen lactar a su(s) hijo(s).

Artículo II. I. 2. — Designación del Espacio para la Lactancia.

(a) En cada entidad pública se designará un espacio físico y accesible para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en el área de trabajo.

(b) Dicho lugar deberá garantizar a la madre lactante privacidad y seguridad, por lo cual no podrá tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberá tener puerta con cerradura.

(c) Deberá ser un lugar higiénico por lo cual deberá estar limpio y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales.

(d) El lugar deberá contar con tomas de energía eléctrica, ventilación y una nevera para el almacén exclusivo de la leche materna.

(e) Para que sea adecuado, el espacio deberá tener una butaca o silla.

(f) El lugar no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños, ni para que sea el lugar de extracción ni para lavar los equipos de la madre lactante.

Artículo II. I. 3. — Reglamento.

Las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, de las corporaciones públicas, de los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial deberán establecer un reglamento sobre la operación de estos espacios para la lactancia bajo sus respectivas jurisdicciones.

Artículo II. I. 4. — Publicidad.

Las autoridades nominadoras de las agencias del Gobierno Central, de las corporaciones públicas, de los municipios, de la Rama Legislativa y del Poder Judicial vendrán obligadas a informar a cada una de sus empleadas sobre lo dispuesto en este Código y sobre los derechos que en el mismo se le reconocen a estas en materia de lactancia. A su vez, deberán hacer constar a todos sus empleados los derechos reconocidos en este Código, de manera que en cada espacio de trabajo del Gobierno de Puerto Rico impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer trabajadora.

CAPÍTULO II. — PERÍODO DE LACTANCIA O DE EXTRACCIÓN DE LECHE MATERNA.

Artículo II. II. 1. — Período dentro de la jornada laboral.

- (a) Las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que el patrono tenga un centro de cuido en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.
- (b) El tiempo utilizado para estos fines en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial.
- (c) Este período se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo este Código.
- (d) Las madres trabajadoras que deseen hacer uso de este beneficio no estarán obligadas a presentar una certificación médica al patrono.

Artículo II. II. 2. — Término.

El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración mínima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones. El patrono podrá conceder un término mayor al aquí dispuesto mediante acuerdo o por reglamento.

Artículo II. II. 3. — Obligación del patrono.

Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo II. II. 4. — Convenio colectivo.

Toda corporación pública en la que rige la Ley Núm. 130 de 8 de mayo de 1945, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico”, podrá ser objeto de negociación entre patrono y empleado, representado por su representante exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna para conceder mayores derechos a los dispuestos mediante este Código.

Este período de lactancia o extracción de leche materna también podrá ser objeto de negociación en todo convenio colectivo pactado conforme a la Ley 45-1998, según enmendada, conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de Puerto Rico”, para conceder mayores derechos a los dispuestos mediante este Código.

Artículo II. II. 5. — Prohibiciones.

(a) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá considerar el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna para emitir evaluaciones desfavorables a la empleada o tomar acciones perniciosas en contra de ésta como, por ejemplo, reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos, cambios de turnos o reposición del tiempo utilizado en el período de lactancia o de extracción de leche materna.

(b) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su entidad o como política de ésta, el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación de éstas, si es considerada para aumentos, ascensos o bonos de productividad en el taller de trabajo.

(c) Ningún patrono podrá considerar la utilización del período de lactancia o de extracción de leche materna, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos.

(d) Ningún patrono podrá discriminar o tomar represalias o alguna acción de empleo adversa contra una madre lactante que haya solicitado utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna según lo dispuesto en este Código.

(e) Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los derechos de las madres lactantes bajo este Código.

CAPÍTULO III. — SALAS DE LACTANCIA EN PUERTOS, AEROPUERTOS Y CENTROS GUBERNAMENTALES DE SERVICIO AL PÚBLICO

Artículo II. III. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

- (a) Se faculta y ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos para que adopte un reglamento, el cual dispondrá que, en los puertos, aeropuertos y centros gubernamentales de servicio al público tendrán áreas accesibles diseñadas para la lactancia y cambio de pañales a niños de corta edad. Las áreas accesibles diseñadas para la lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, por lo que no podrán tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por

completo al interior; además, deberán tener puerta con cerradura y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales. Dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(b) Todos los centros gubernamentales de servicio al público, estatales o municipales, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y, en caso de los centros existentes, deberán habilitar áreas provistas para lactar y cambiar pañales. El Aeropuerto Luis Muñoz Marín, en todos sus terminales, el Juan Morell Campos (Mercedita) en Ponce y el Rafael Hernández de Aguadilla y los terminales marítimos de San Juan, Cataño, Ceiba, Vieques y Culebra estarán sujetos a las disposiciones de este Código y deberán habilitar áreas provistas para lactar y cambiar pañales. Se excluye expresamente de la aplicación de este Código a todos los aeropuertos y terminales de puertos marítimos no señalados. No obstante, todo nuevo terminal a ser construido en aeropuertos que cuente con cuatro (4) salidas de abordaje o más, deberá cumplir con las disposiciones de este Código.

(c) La Autoridad de los Puertos vendrá obligada a garantizar que aquellos operadores privados de puertos o aeropuertos bajo arreglo de una alianza público-privada cumplan a cabalidad con las disposiciones de este Capítulo.

(d) Disponiéndose y reafirmándose que toda madre tiene el derecho a lactar a su(s) hijo(s) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar.

CAPÍTULO IV. — SALAS DE LACTANCIA EN LOS PLANTELES ESCOLARES DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

Artículo II. IV. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia.

(a) Se ordena al Departamento de Educación del Gobierno de Puerto Rico habilitar áreas de lactancia en los planteles escolares, donde las estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos, sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

(b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

CAPÍTULO V. — SALAS DE LACTANCIA EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO

Artículo II. V. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia.

(a) La Universidad de Puerto Rico deberá habilitar áreas accesibles diseñadas para la lactancia en todos sus recintos académicos, donde las estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos, sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

(b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

TÍTULO III. — SECTOR PRIVADO.

CAPÍTULO I. — SALAS DE LACTANCIA EN LA EMPRESA PRIVADA.

Artículo III. I. 1. — Derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s).

Este Código reconoce el derecho de toda madre trabajadora a lactar a su(s) hijo(s) o a extraerse la leche materna en un espacio físico adecuado. Se dispone que el patrono deberá proveerle los recursos para salvaguardar el derecho a la intimidad de las madres lactantes que interesen lactar a su(s) hijo(s).

Artículo III. I. 2. — Designación del Espacio para la Lactancia.

(a) El patrono designará un espacio físico y accesible para la lactancia que salvaguarde el derecho a la intimidad de toda lactante en el área de trabajo.

(b) Dicho lugar deberá garantizar a la madre lactante privacidad y seguridad, por lo cual no podrá tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberá tener puerta con cerradura.

(c) Deberá ser un lugar higiénico por lo cual deberá estar limpio y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales.

(d) El lugar deberá contar con tomas de energía eléctrica, ventilación y una nevera para el almacén exclusivo de la leche materna.

(e) Para que sea adecuado, el espacio deberá tener una butaca o silla.

(f) El lugar no podrá coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños, ni para que sea el lugar de extracción ni para lavar los equipos de la madre lactante.

Artículo III. I. 3. — Publicidad.

El patrono vendrá obligado a informar a cada una de sus empleadas sobre lo dispuesto en este Código y sobre los derechos que en el mismo se le reconocen a estas en materia de lactancia. A su vez, deberá hacer constar a todos sus empleados los derechos reconocidos en este Código, de manera que en cada espacio de trabajo impere un ambiente laboral favorable al libre ejercicio del derecho a lactancia de toda mujer trabajadora.

CAPÍTULO II. — PERÍODO DE LACTANCIA O DE EXTRACCIÓN DE LECHE MATERNA.

Artículo III. II. 1. — Período dentro de la jornada laboral.

(a) Las madres trabajadoras que se reintegran a sus labores, después de disfrutar su licencia por maternidad, tendrán la oportunidad de lactar a su criatura durante un tiempo razonable dentro de cada jornada laboral, para acudir al lugar en donde se encuentra la criatura a lactarla, en aquellos casos en que el patrono tenga un centro de cuidado en sus facilidades o para extraerse la leche materna en el lugar habilitado a estos efectos en su taller de trabajo.

(b) El tiempo utilizado para estos fines en ningún caso podrá totalizar menos de una (1) hora por cada jornada laboral, tanto para la empleada a tiempo completo como para la empleada bajo jornada parcial.

(c) Las madres trabajadoras que deseen hacer uso de este beneficio no estarán obligadas a presentar una certificación médica al patrono.

(d) Este período se considerará tiempo trabajado, por lo que ninguna madre lactante verá disminuido su salario por haber ejercido sus derechos bajo este Código.

Artículo III. II. 2. — Término.

El período de lactancia o de extracción de leche materna tendrá una duración mínima de doce (12) meses dentro del taller de trabajo, a partir del regreso de la madre trabajadora a sus funciones. El patrono podrá conceder un término mayor al aquí dispuesto.

Artículo III. II. 3. — Obligación del patrono.

Todo patrono deberá garantizar a la madre lactante, que así lo solicite, el derecho de lactar a su criatura o extraerse la leche materna. Una vez acordado el horario de lactar o de extracción de leche materna entre la madre lactante y el patrono, éste no se cambiará sin el consentimiento expreso de ambas partes.

Artículo III. II. 4. — Convenio colectivo.

En todo organismo autónomo e independiente del Gobierno de Puerto Rico podrá ser objeto de negociación entre patrono y empleado, representado por su representante exclusivo, el período de lactancia o extracción de leche materna para conceder mayores derechos a los dispuestos mediante este Código.

Artículo III. II. 5. — Prohibiciones.

(a) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá considerar el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna para emitir evaluaciones desfavorables a la empleada o tomar acciones perniciosas en contra de ésta como, por ejemplo, reducciones de jornada laboral, reclasificación de puestos, cambios de turnos o reposición del tiempo utilizado en el período de lactancia o de extracción de leche materna.

(b) Ningún patrono, supervisor o representante de éstos, podrá utilizar, como parte del procedimiento administrativo de su empresa o como política de ésta, el uso del período de lactancia o de extracción de leche materna como criterio de eficiencia de las madres lactantes en el proceso de evaluación de éstas, si es considerada para aumentos, ascensos o bonos en el taller de trabajo.

(c) Ningún patrono podrá considerar la utilización del período de lactancia o de extracción de leche materna, para justificar acciones disciplinarias tales como suspensiones o despidos.

(d) Ningún patrono podrá discriminar o tomar represalias o alguna acción de empleo adversa contra una madre lactante que haya solicitado utilizar el período de lactancia o de extracción de leche materna según lo dispuesto en este Código.

(e) Ningún patrono deberá intervenir indebidamente u obstaculizar el ejercicio de los derechos de las madres lactantes bajo este Código.

Artículo III. II. 6. — Exención del pago de contribuciones.

Todo patrono de la empresa privada que le conceda a sus empleadas el período de lactancia otorgada mediante este Código estará exento del pago de contribuciones anuales equivalente a un mes de sueldo de la empleada acogida al derecho. El incentivo contributivo aplicará solamente al patrono y no a la empleada que utiliza el período de lactancia o extracción de leche materna.

CAPÍTULO III. — SALAS DE LACTANCIA EN CENTROS COMERCIALES (“MALLS”), LOCALES COMERCIALES CON SERVICIO AL PÚBLICO E INSTITUCIONES EDUCATIVAS POSTSECUNDARIAS

Artículo III. III. 1. — Habilitación de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

(a) Se faculta y ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos para que adopte un reglamento, el cual dispondrá que en los centros comerciales (“malls”) y locales comerciales de servicio al público tendrán áreas accesibles diseñadas para la lactancia y cambio de pañales a niños de corta edad. Las áreas accesibles diseñadas para la lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a la madre lactante privacidad, seguridad e higiene, por lo que no podrán tener cámaras de seguridad y, de tener ventanas, deberán estar debidamente cubiertas con cortinas, vidrio escarchado o su equivalente que interrumpa la visibilidad por completo al interior; además, deberán tener puerta con cerradura y tener acceso al agua para que la madre lactante pueda lavar sus materiales. Dichas áreas no podrán coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(b) Todo centro comercial (“mall”) y locales comerciales existentes, que cuenten con un área rentable mayor de cien mil (100,000) pies cuadrados, vendrán obligados a disponer de áreas para lactancia y cambio de pañales.

(c) Todo nuevo centro comercial (“mall”), no importa su clasificación, y local comercial de servicio público a ser construido deberá disponer en sus predios de áreas para la lactancia y cambio de pañales.

(d) Disponiéndose y reafirmándose que toda madre tiene el derecho a lactar a su(s) hijo(s) en cualquier lugar de acceso público, independientemente de que en estos lugares existan o no áreas designadas para lactar.

Artículo III. III. 2. — Salas de Lactancia en Instituciones Educativas Postsecundarias

(a) Las instituciones educativas postsecundarias privadas deberán habilitar áreas accesibles diseñadas para la lactancia en todos sus recintos académicos, donde las estudiantes que interesen practicar la lactancia puedan sustraer su leche materna privadamente, envasarla y preservarla a una temperatura apropiada, para el beneficio de sus hijos, sin que ello afecte o interrumpa la formación académica de éstas.

(b) Las áreas de lactancia a que se refiere este Artículo deberán garantizar a las estudiantes lactantes seguridad, privacidad e higiene, no pudiendo éstas coincidir con el área o espacio físico destinado para los servicios sanitarios, comúnmente conocidos como baños.

(c) De existir una sala de lactancia conformada según lo dispuesto en el Título II Capítulo I de este Código, la misma podrá ser utilizada por las estudiantes lactantes sin necesidad de habilitar un nuevo espacio.

TÍTULO IV. — DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo IV. I. 1. — Reglamentos, Órdenes Administrativas, Cartas Circulares y Memorandos.

Todos los reglamentos creados al amparo de las leyes que se integran a este Código y que estén vigentes al entrar en vigor el mismo, en la medida que no sean contrarios a las disposiciones de este Código, continuarán vigentes hasta tanto los mismos sean enmendados, derogados o sustituidos. De igual forma, cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo sobre cualquier asunto cubierto por este Código y emitido previo a la fecha de vigencia de este, deberá ser evaluado y enmendado, según corresponda, dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre en vigor este Código. Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea inconsistente con las disposiciones de este Código o los reglamentos que se adopten al amparo de este, carecerá de validez y eficacia.

CAPÍTULO II. — DISPOSICIONES FINALES

Artículo IV. II. 1. — Multas administrativas.

Toda persona, natural o jurídica, que (i) incumpla las disposiciones establecidas en el presente Código o en los reglamentos adoptados conforme al mismo, o (ii) dejare de cumplir con cualquier resolución, orden o decisión emitida en virtud de este Código o de los reglamentos adoptados acorde al mismo, estará sujeto a la imposición de multas conforme a la Ley 20-2001, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”.

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico crearán, en un término de noventa (90) días de aprobado este Código, un

reglamento para establecer el procedimiento investigativo, adjudicativo y de imposición y cobro de multas en casos de incumplimiento con las disposiciones de este Código.

Toda persona que considere que se le ha violentado algún derecho que le concede este Código podrá presentar su reclamo ante la Oficina de la Procuradora de las Mujeres.

La Procuradora de las Mujeres de Puerto Rico o el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, según proceda, tendrán la facultad, *motu proprio* o a solicitud de parte, de investigar, recibir y presentar querellas e imponer las multas dispuestas en la Ley 20-2001.

Los fondos que se recauden por concepto de las multas impuestas por las infracciones a este Código serán destinados para la distribución de fondos y donativos que otorga la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a los albergues que atienden mujeres en situaciones de alto riesgo.

Los remedios provistos por este Artículo serán compatibles y adicionales a los remedios provistos por cualquier otro estatuto aplicable.

Artículo IV. II. 2. — Violación; responsabilidad civil.

Cualquier persona que alegue una violación a este Código podrá instar una acción civil en contra del transgresor ante el Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico dentro de la fecha en que ocurrió dicha violación y solicitar se le compense por los daños y las angustias mentales sufridos. La responsabilidad del transgresor con relación a los daños y las angustias mentales será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de este Código. El Tribunal General de Justicia del Gobierno de Puerto Rico y la Oficina de la Procuradora de las Mujeres tendrán jurisdicción concurrente para atender estas reclamaciones.

Artículo IV. II. 3. — Violación; responsabilidad criminal.

Toda persona que incurra en prácticas discriminatorias hacia una mujer por el hecho de lactar a su(s) hijo(s) en los lugares que especifica este Código o que prohíba, impida o de alguna forma limite o cohíba que una mujer lacte a su(s) hijo(s) en dichos lugares, incurrirá en delito menos grave, y convicta que fuere, estará sujeta a una multa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de cinco mil (5,000) dólares, a discreción del Tribunal. Además, el juez podrá imponer una pena de restitución basada en el Artículo 58 de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”.

Artículo IV. II. 3. — Derogaciones.

(a) Se deroga:

- (1) El Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”;
- (2) La Ley 427-2000, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna”;
- (3) La Ley 155-2002, según enmendada, conocida como “Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico”;
- (4) La Ley 200-2003, conocida como “Ley del ‘Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia’ en Puerto Rico”;
- (5) La Ley 79-2004, conocida como “Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos”; y,
- (6) La Ley 95-2004, según enmendada, conocida como “Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas”.
- (7) El Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, “Código Municipal de Puerto Rico”.
- (8) La Sección 9.1 (5) de la Ley 8-2017, “Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”.
- (9) El Artículo 2.04 (5) de la Ley 26-2017, según enmendada “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”.

(b) Las disposiciones de este Código prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley que esté en contravención con este.

Artículo IV. II. 4. — Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Código fuera anulado o declarado inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de este Código. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta que así hubiere sido anulado o declarado inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una

circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de este Código fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de este Código a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o, que, aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Artículo IV. I. 5. — Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 644, el cual fue descargado de las Comisiones de Gobierno y de Hacienda, que lee como sigue:

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; y renumerar el inciso (k) como inciso (l) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda", a los fines de facultar a la Secretaría a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos", estableció un sistema de beneficios médicos, quirúrgicos y de hospitalización mediante seguros privados para empleados del Gobierno de Puerto Rico. Esta legislación creó un sistema centralizado a través del cual la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES) se encarga de negociar con las compañías aseguradoras, las pólizas de seguros de salud que cubren a los empleados del Gobierno de Puerto Rico, con el fin de obtener condiciones más favorables para éstos y reducir los costos de estas. El objetivo inicial de esta legislación fue la lógica operacional de que negociar una cantidad grande de pólizas, provocaría un ahorro considerable tanto para el Gobierno como para el empleado.

A lo largo de los años, la Ley 95, *supra*, ha sido enmendada en diversas ocasiones para permitir que ciertas entidades públicas se distancien del esquema centralizado y negocien directamente sus pólizas de seguros de servicios de salud (también conocidos como planes médicos). Tal es el caso de la Rama Judicial, la Rama Legislativa, los municipios, la Oficina del Contralor de Puerto Rico, el CRIM, el Departamento de Educación, las corporaciones públicas, entre otros. De esta forma, estas entidades han logrado obtener beneficios ajustados a las necesidades particulares de sus empleados mediante la libre negociación con proveedores de seguros de salud. Esta flexibilidad ha permitido que estas entidades puedan acceder a opciones adaptadas y, en algunos casos, más competitivas, sin que ello haya representado un perjuicio directo al funcionamiento o los objetivos de ASES.

Actualmente, el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública se mantienen bajo el esquema centralizado, lo cual limita su capacidad para explorar alternativas que puedan beneficiar directamente a sus empleados. En un contexto donde es imprescindible maximizar los recursos gubernamentales disponibles, se considera oportuno y beneficioso otorgarle al Departamento de la Vivienda la misma capacidad de negociación independiente que ya poseen otras ramas y entidades del Gobierno.

A tales fines, es la intención específica de estas enmiendas, que se incluya al Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública entre las entidades exentas del esquema centralizado de contratación de seguros de servicios de salud, concediéndole la autonomía para contratar directamente estos servicios para sus empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada, participando directamente en el mercado de oferta y demanda, que ha tenido como resultado que se produzcan beneficios y a un costo menor. Esto, se traduciría en pólizas con mejores y mayores beneficios para sus empleados, a un costo menor. De esta forma el Departamento busca una mayor eficiencia gubernamental, reduciendo los costos

administrativos y contribuyendo a que los empleados tengan condiciones de salud más favorables, en función de sus necesidades particulares. Esta flexibilidad contractual, a su vez, contribuirá a fortalecer la retención de personal, mejorar el clima laboral y continuar promoviendo un uso eficiente y responsable de los fondos públicos. Es importante destacar que esta medida no altera ni afecta la estructura ni las funciones de ASEs, que continuará cumpliendo con su mandato para las agencias que permanecen bajo su ámbito de negociación.

Esta propuesta está alineada con los principios de equidad, eficiencia y autonomía fiscal que deben regir la administración pública moderna, y representa un paso afirmativo hacia la optimización de los recursos del Estado en beneficio de los servidores públicos y, en consecuencia, del Pueblo de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Sección 3.-Al usarse en esta Ley, los términos que a continuación se relacionan, los mismos tendrán el significado que aquí se expresa:

(a)

(b) "Empleado" - Todo funcionario o empleado de nombramiento o elección, en servicio activo de la Rama Ejecutiva del Gobierno o pensionado de cualquier rama del Gobierno de Puerto Rico y de sus agencias, departamentos y municipios. Se excluye a los funcionarios y empleados de las corporaciones públicas, la Policía de Puerto Rico y de la Universidad de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Rama Legislativa del Gobierno de Puerto Rico, a los funcionarios y empleados de la Oficina del Contralor, a los funcionarios y empleados del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) a los funcionarios y empleados de la Oficina del Procurador del Ciudadano, y a los funcionarios y empleados del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, quienes podrán acogerse a los planes que seleccione la Administración, si así lo desean, y si la referida entidad y dichos funcionarios y empleados que no pertenezcan a una unidad apropiada cumplen con las disposiciones de esta Ley. El término "empleado" incluye, además, funcionarios y empleados que estuvieren fuera de Puerto Rico en servicio activo.

(c) ... "

Artículo 2.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, para que se lea como sigue:

"Sección 4.-

(a) La Administración queda por la presente autorizada para contratar...

El(La) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo...

El(La) Presidente(a) del Senado y el(la) Presidenta(a) de la Cámara de Representantes ...

El(La) Contralor(a) de Puerto Rico...

El(La) Procurador(a) del Ciudadano...

El(La) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)...

El(La) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública...

El(La) Secretario(a) del Departamento de Educación

El(La) Secretario(a) del Departamento de la Vivienda o la persona a quien éste(a) designe, de conformidad con la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, y cualquier otra ley aplicable, podrá gestionar directamente con las aseguradoras que proveen planes de seguros de servicios de salud, la negociación y contratación de dichos planes o seguros a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios que no pertenezcan a una unidad apropiada del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública que voluntariamente decidan acogerse a un plan de seguro de servicios de salud provisto por una aseguradora privada. Esto, conforme a las facultades que le confiere la Ley Núm. 97-1972, según enmendada y cualquier otra ley aplicable. Además, podrá aceptar la negociación y contratación para planes de seguros de servicios de salud que haga la Administración para los empleados y funcionarios del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública, conforme las disposiciones de esta Ley.

Cuando el(la) Juez Presidente(a) del Tribunal Supremo, el(la) Presidente(a) del Senado de Puerto Rico, el(la) Presidente(a) de la Cámara de Representantes, el(la) Contralor(a) de Puerto Rico, el(la) Procurador(a) del Ciudadano, el(la) Director(a) del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM), el(la) Secretario(a) del Departamento de Seguridad Pública, el(la) Secretario(a) de Educación o el(la) Secretario(a) de la Vivienda negocie un plan de seguro de servicios de salud o se acoja a alguno de los planes

que seleccione la Administración, y ambos cónyuges son empleados o pensionados del servicio público en cualquier Rama del Gobierno de Puerto Rico, de sus agencias, departamentos, municipios, corporaciones públicas o la Universidad de Puerto Rico, estos podrán acogerse para sí y para su familia al plan de su preferencia. Tendrán derecho a que se le apliquen las aportaciones patronales de ambos a dicho plan hasta el máximo de la referida aportación.

Artículo 4.- Renumerar el inciso (k) como inciso (l) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. - Poderes y facultades del Secretario.

(j)...

(k) Gestionará, directamente con las aseguradoras de planes de seguros de servicios de salud debidamente autorizadas para hacer negocios en Puerto Rico y certificadas por la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, la negociación y contratación de planes de seguros de servicios de salud a nombre de y para beneficio de los empleados y funcionarios que no pertenezcan a una unidad apropiada del Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública que voluntariamente decidan acogerse a un plan de seguro de servicio de salud provisto por una aseguradora privada.

(l) Delegar en funcionarios subalternos y autorizar a éstos...”

Artículo 5.- Reglamentación.

Se ordena y faculta al Departamento de la Vivienda para que promulgue cualquier norma, regla, reglamento que sea necesaria para cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta Ley. Toda norma administrativa que promulgue el Departamento de la Vivienda para cumplir con los propósitos de esta Ley estará expresamente exenta de cumplir con las disposiciones de la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

Artículo 6. - Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o defectuosa por un Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado exclusivamente a la cláusula, párrafo, artículo, sección, título o parte de esta que así hubiere sido declarada inconstitucional o defectuosa.

Artículo 7. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 643, el cual fue descargado de la Comisión de Gobierno, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de modificar la composición y forma de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falta de uniformidad en los procesos de compras, como resultado de la coexistencia de sobre 188 reglamentos que regían los procedimientos de compras en las diversas entidades gubernamentales fue la principal razón para la aprobación de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”. A casi seis (6) años, desde su entrada en vigor, es el momento idóneo para reflexionar en las áreas en que la Ley Núm. 73, *supra*, debe mejorar.

Uno de los espacios para mejorar en la Ley de la Administración de Servicios Generales ha sido la composición de su Junta de Subastas. Desde vigencia de la Ley, la Junta de Subastas nunca ha estado constituida en su totalidad. Esto debido a que ha sido cuesta arriba que las entidades con la responsabilidad de recomendar miembros para la evaluación del (la) Gobernador(a) hagan sus recomendaciones según establecido en la Ley. Tal es el caso que las posiciones que se supone sean recomendadas por el Contralor de Puerto Rico y por el Colegio de Contadores Pùblicos Autorizados nunca han sido ocupados en los casi seis años de la existencia de Ley. Este poder de nombramiento compartido por el/la Gobernador(a) con otras entidades públicas, o incluso privadas creadas por Ley, además de ser de cuestionable constitucionalidad, ha

provocado atrasos innecesarios e inconvenientes, que afectan el servicio que la Administración de Servicios Generales da a nuestro Pueblo.

Por todo lo anterior, y en aras de garantizar que los procesos de compra gubernamentales se lleven de manera transparente y para fortalecer a la Junta de Subastas es necesario enmendar su composición. A partir de esta enmienda, las designaciones que haga el(la) Gobernador(a), dentro de su facultad constitucional de nombramiento, será sólo de su potestad, contando siempre con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico bajo los parámetros establecidos por la Constitución de Puerto Rico y la Ley Núm. 73, según enmendada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 48 de la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 48. — Composición de la Junta de Subastas.

La Junta de Subastas estará compuesta por: un (1) Presidente y cuatro (4) miembros asociados. El Gobernador designará tres (3) miembros de la Junta y escogerá, de entre sus miembros, la persona que habrá de presidir la misma. Los restantes dos (2) miembros asociados serán nombrados uno por el Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y el otro miembro por el Presidente del Senado de Puerto Rico. Para la confirmación de los tres (3) miembros nominados por el Gobernador a esta Junta de Subastas será necesario el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico.

...
...
...
...
...
...
...”

Sección 2.- Nada de lo dispuesto por esta Ley, se interpretará en forma tal que altere la composición actual de la Junta de Subastas, la cual se compone actualmente de un Presidente y un miembro asociado que fueron nominados por el Gobernador y confirmados por el Senado; quienes continuarán desempeñando dicho cargo por el término que corresponda.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Sí. Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: En este momento, vamos a atender el Proyecto del Senado 440. Y solicitamos se apruebe el mismo.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿440?...

SR. TORRES ZAMORA: El Proyecto del Senado 440. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 440. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 442.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 442. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: solicitamos se apruebe el Proyecto del Senado 476.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 476, según ha sido... considerado -leído- el Código de Lactancia de Puerto Rico, de Administración. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: para que se apruebe el Proyecto del Senado 644.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 644. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.
SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: para que se apruebe el Proyecto del Senado 643.
SRA. (...) (FUERA DE MICRÓFONO): Tiene enmiendas.
SR. TORRES ZAMORA: Ah, ¿tiene enmiendas en sala?
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tiene enmiendas en sala.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se lean las enmiendas en sala.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En el Texto Decretativo:

Página 3, línea 13 a la 19, eliminar todo su contenido.

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a la enmienda presentada en sala? Si no la hay, se aprueba.
SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 643, según ha sido enmendado.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración, el Proyecto del Senado 643. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, se ha circulado un segundo calendario de Órdenes Especiales. Para que se dé lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con la lectura.

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 494, que lee como sigue:

Para enmendar las Secciones 1 y 3 de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, a los fines de aclarar la intención legislativa y política pública que rige el procedimiento sumario ante los Tribunales de Puerto Rico; aclarar y establecer que solamente podrán presentarse bajo este procedimiento las reclamaciones de salarios dejados de devengar, licencias adeudadas, bono de navidad, tiempo extra o cualquier otra compensación salarial adeudada al empleado, reclamaciones de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada; excluir del proceso sumario las reclamaciones de discriminación, represalia, daños, hostigamiento sexual, acoso laboral y cualquier otra reclamación laboral que no esté incluida en el listado previamente establecido; establecer las circunstancias en las que se puede conceder una prórroga; y establecer los procedimientos ante la presentación de una moción de desestimación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo ágil, sencillo y accesible para tramitar reclamaciones laborales específicas, principalmente aquellas relacionadas con salarios dejados de devengar, licencias acumuladas, horas extras, bono de Navidad y otras compensaciones claramente determinables. Se trataba de proveer un foro expedito para *que* el empleado que pudiera presentar su reclamación sin la complejidad ni los requisitos técnicos de un

procedimiento ordinario, permitiendo al tribunal adjudicar con rapidez y eficiencia reclamaciones de naturaleza sencilla.

No obstante, con el tiempo, el procedimiento sumario se ha interpretado y aplicado de manera extensiva y rígida, desvirtuando su propósito original. Se han incluido bajo este trámite reclamaciones complejas como discriminación, represalias, hostigamiento sexual, daños y otros conceptos que, por su naturaleza, requieren mayor análisis jurídico y probatorio. Esta expansión indebida ha generado consecuencias adversas, tanto procesales como sustantivas, y ha colocado a los patronos, en especial a los pequeños y medianos comerciantes, en una posición procesal desventajosa, viéndose obligados a litigar bajo parámetros que no ofrecen las garantías mínimas del debido proceso de ley. Esto contraviene no solo el espíritu original de la ley, sino principios fundamentales del ordenamiento procesal puertorriqueño.

Una de las interpretaciones más problemáticas ha sido aquella que exige que el patrono querellado presente, en una sola alegación responsiva, todas sus defensas y, además, la contestación a la querella, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se entenderán renunciadas dichas defensas. Esta exigencia ha llegado incluso a aplicarse cuando el querellado objeta la jurisdicción del tribunal, ya sea sobre la materia o sobre la persona. De esta forma, se le requiere que conteste la querella, aun cuando su planteamiento es precisamente que el tribunal carece de autoridad para conocer del caso. Este enfoque no solo resulta ilógico, sino que atenta directamente contra los principios del debido proceso de ley. Obligar a una parte a someterse al fondo de una reclamación para evitar ser anotada en rebeldía, cuando lo que cuestiona es la propia jurisdicción del foro, implica una sumisión forzada que contradice normas fundamentales del derecho procesal.

Las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, particularmente la Regla 10.2, reconocen el derecho de una parte a presentar una moción de desestimación en etapa inicial del pleito, antes de contestar la demanda. Estas mociones permiten plantear defectos en la jurisdicción, entre otros fundamentos, y deben ser resueltas por el tribunal como condición previa al curso ordinario del proceso. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que, cuando se plantea una objeción de jurisdicción, esta debe ser atendida y resuelta por el tribunal antes de requerir que la parte proceda al fondo. Exigir lo contrario supone una renuncia tácita de derechos que el ordenamiento no permite ni promueve.

Además del impacto procesal, esta situación afecta de manera desproporcionada a los pequeños y medianos comerciantes. Según datos recientes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el 96% de los establecimientos privados en Puerto Rico son pequeñas y medianas empresas, las cuales aportan aproximadamente el 44% del empleo privado cubierto en la Isla. Este sector vital para la economía enfrenta retos constantes para operar bajo un marco regulatorio complejo y, en muchos casos, obsoleto. Someter a estos patronos a procedimientos sumarios que no fueron diseñados para atender reclamaciones complejas genera costos legales innecesarios, pone en riesgo su estabilidad y disuade la inversión local. En última instancia, ello afecta directamente la creación de empleos, la sostenibilidad del ecosistema empresarial y el desarrollo económico de Puerto Rico.

A la luz de estas realidades, se propone enmendar la Ley Núm. 2, antes mencionada, para aclarar y reafirmar su intención legislativa original, indicando que el procedimiento sumario está reservado exclusivamente para aquellas reclamaciones laborales de índole salarial que sean sencillas, liquidadas y susceptibles de resolución expedita. Asimismo, se establece de manera expresa que reclamaciones complejas, tales como las basadas en discriminación, represalias, hostigamiento, daños y otros fundamentos similares, deben tramitarse por la vía ordinaria. Se aclara también el tratamiento de las mociones de desestimación, disponiéndose que su presentación interrumpe el término para contestar la querella y que el tribunal deberá resolverlas con carácter prioritario, sin que ello implique la renuncia del querellado a sus demás defensas.

Esta medida tiene como objetivo armonizar el procedimiento sumario con los principios fundamentales del debido proceso de ley, evitar interpretaciones absurdas que puedan producir resultados injustos o contrarios al ordenamiento procesal vigente, y ofrecer mayor certeza jurídica a todas las partes involucradas. Al mismo tiempo, se protege la viabilidad económica de los patronos locales, fomentando un entorno empresarial más justo y competitivo, alineado con la política pública de balance y flexibilidad laboral que Puerto Rico ha venido desarrollando en los últimos años. En suma, esta legislación busca restaurar el

equilibrio procesal, proteger los derechos fundamentales de las partes y reforzar la confianza en los mecanismos de justicia laboral del país.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 1.- Siempre que un obrero o empleado tuviere que reclamar de su patrono cualquier derecho o beneficio, o cualquier suma por concepto de compensación por trabajo o labor realizados para dicho patrono, o por compensación en caso de que dicho obrero o empleado hubiere sido despedido de su empleo sin causa justificada, podrá comparecer ante la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, del lugar en que realizó el trabajo o en que resida el obrero o empleado en la fecha de la reclamación y formular contra el patrono una querella en la cual se expresarán por el obrero o empleado los hechos en que se funda la reclamación.

En el ejercicio de cualquier acción que se pueda establecer acogiéndose al procedimiento fijado por esta Ley, el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos podrá demandar, a iniciativa propia, o a instancia de uno o más trabajadores o empleados con interés en el asunto, y en representación y para beneficio de uno o más de los mismos que se encuentren en circunstancias similares, y también podrá constituirse en querellante o interventor en toda reclamación que se haya iniciado bajo el procedimiento establecido en esta Ley.

Podrán acumularse en una misma querella las reclamaciones de todos los obreros y empleados de un mismo patrono que hubieren dejado de percibir sus derechos, beneficios o salarios devengados en una obra común; Disponiéndose, que la presentación de una querella por uno o más obreros o empleados, o por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos en representación de ellos, no impedirá la radicación de otras acciones por o en representación de otros obreros o empleados.

Solamente podrán presentarse reclamaciones laborales al amparo de esta Ley cuando la controversia envuelva al menos una de las siguientes circunstancias:

1. *Reclamaciones de salarios dejados de devengar.*
2. *Licencias adeudadas.*
3. *Bono de Navidad u otros bonos adeudados y/o acordados.*
4. *Horas extras.*
5. *Despido injustificado.*
6. *Cualquier otra compensación salarial adeudada.*

Se excluye del procedimiento sumario toda reclamación laboral de discriminación, daños, difamación, represalia, hostigamiento sexual, acoso laboral y/o cualquier otra causa de acción no contenida en el listado previo. En tales circunstancias, el proceso deberá tramitarse mediante el procedimiento ordinario y el Tribunal deberá referirlo inmediatamente a dicho trámite ordinario, motu proprio, una vez advenga en conocimiento con la presentación de la querella. El Tribunal deberá ordenar a la parte promovente que cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en las Reglas de Procedimiento Civil para continuar con el procedimiento ordinario.”

Artículo 2.- Se enmienda la Sección 3 de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección 3.- El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querella, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciere en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciere, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciese por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. **[En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.]** El Tribunal podrá conceder una prórroga, por vía de excepción a lo antes establecido, solamente cuando sea un fracaso a la justicia y derrote la búsqueda de la verdad. **En tales circunstancias, haciendo uso de su discreción para determinar si existe justa causa, el Tribunal podrá conceder una prórroga no mayor de cinco (5) días.**

No obstante, ante la presentación de una Moción de Desestimación por parte del querellado al amparo de las Reglas de Procedimiento Civil, bajo fundamentos de falta de jurisdicción del foro judicial, se interrumpirá el término para contestar la querella. En estas circunstancias, el Tribunal deberá adjudicar

~~dicha moción en un término no mayor de diez (10) días atenderá la misma en un calendario especial prioritario, aplicando su discreción judicial. De determinarse sin lugar dicha moción, la parte querellada deberá presentar su contestación en un término de cinco (5) días, si es que de la moción de desestimación no surge que se niegan los hechos. De surgir de la moción que se niegan los hechos, el Tribunal daría por negados los hechos y contestada la querella, continuando con los procedimientos.~~

El alguacil o una persona particular diligenciará la notificación del secretario del tribunal al querellado. Si no se encontrare al querellado, se diligenciará la orden en la persona que en cualquier forma represente a dicho querellado en la fábrica, taller, establecimiento, finca o sitio en que se realizó el trabajo que dio origen a la reclamación o en su oficina o residencia. Si el querellado no pudiere ser emplazado en la forma antes dispuesta se hará su citación de acuerdo con lo que dispongan las Reglas de Procedimiento Civil para esos casos.

El querellado deberá hacer una sola alegación respondiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación respondiva.

En los casos que se tramiten con arreglo a esta ley, se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley; Disponiéndose, en relación con los medios de descubrimiento anteriores al juicio autorizados por las Reglas de Procedimiento Civil, que la parte querellada no podrá usarlos para obtener información que debe figurar en las constancias, nóminas, listas de jornales y demás récords que los patronos vienen obligados a conservar en virtud de las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo y los reglamentos promulgados al amparo de las mismas excepto cualquier declaración prestada o documento sometido por la parte querellante en cualquier acción judicial; y que ninguna de las partes podrá someter más de un interrogatorio o deposición ni podrá tomar una deposición a la otra parte después que le haya sometido un interrogatorio, ni someterle un interrogatorio después que le haya tomado una deposición, excepto que medien circunstancias excepcionales que a juicio del tribunal justifiquen la concesión de otro interrogatorio u otra deposición. No se permitirá la toma de deposición a los testigos sin la autorización del tribunal, previa determinación de la necesidad de utilizar dicho procedimiento.

La información obtenida por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos o por sus agentes debidamente autorizados en el curso de las investigaciones practicadas en el ejercicio de las facultades concedidas en la Ley de Salario Mínimo y en la Ley Orgánica del Departamento de Trabajo será de carácter privilegiado y confidencial y sólo podrá ser divulgada mediante la autorización del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.

En ningún caso que se tramite al amparo de esta ley podrá contrademandarse o reconvenirse al obrero o empleado querellante por concepto alguno.”

Artículo 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales sobre el P. de la C. 494.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 494**, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 494 tiene el propósito de aclarar la intención legislativa y política pública que rige el procedimiento sumario ante los Tribunales de Puerto Rico; aclarar y establecer que solamente podrán presentarse bajo este procedimiento las reclamaciones de salarios dejados de devengar, licencias adeudadas, bono de navidad, tiempo extra o cualquier otra compensación salarial adeudada al empleado, reclamaciones de despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 del 30 de mayo de 1976, según enmendada; excluir del proceso sumario las reclamaciones de discriminación, represalia, daños, hostigamiento sexual, acoso laboral y cualquier otra reclamación laboral que no esté incluida en el listado previamente

establecido; establecer las circunstancias en las que se puede conceder una prórroga; y establecer los procedimientos ante la presentación de una moción de desestimación.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La medida propuesta parte de un análisis al marco jurídico que rodea la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales”, la cual fue promulgada con el propósito de establecer un mecanismo ágil, sencillo y accesible para tramitar reclamaciones laborales específicas, principalmente aquellas relacionadas con salarios dejados de devengar, licencias acumuladas, horas extras, bono de Navidad y otras compensaciones claramente determinables. Esto, en ánimo de proveer un foro expedito para el empleado que pudiera presentar su reclamación sin la complejidad ni los requisitos técnicos de un procedimiento ordinario, permitiendo al tribunal adjudicar con rapidez y eficiencia reclamaciones de naturaleza sencilla.

Por otra parte, se indica que, con el tiempo, el procedimiento sumario se ha interpretado y aplicado de manera extensiva y rígida, desvirtuando su propósito original. Se han incluido bajo este trámite reclamaciones complejas como discriminación, represalias, hostigamiento sexual, daños y otros conceptos que, por su naturaleza, requieren mayor análisis jurídico y probatorio; lo que ha generado consecuencias adversas, tanto procesales como sustantivas, y ha colocado a los patronos, en especial a los pequeños y medianos comerciantes, en una posición procesal desventajosa, viéndose obligados a litigar bajo parámetros que no ofrecen las garantías mínimas del debido proceso de ley.

La medida menciona problemáticas que se enfrentan procesalmente, entre ellas, aquella que exige que el patrono querellado presente, en una sola alegación respondiente, todas sus defensas y, además, la contestación a la querella, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, se entenderán renunciadas dichas defensas; asunto que ha sido interpretado en repetidas ocasiones por nuestro Más Alto Foro. Incluso, la medida plantea la irracionabilidad de que una parte tenga que las disposiciones del procedimiento sumario se aplican aún cuando se ha planteado la falta de jurisdicción del tribunal para atender un caso. El Tribunal Supremo ha sido consistente en defender el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, antes citada, al concluir que la falta de jurisdicción es un asunto que debe traerse por la parte querellada en su única alegación respondiente, o, de lo contrario, de resolverse en contra el patrono se arriesga a que se le anote la rebeldía.

El Proyecto de la Cámara 494 presenta importantes datos sobre la perspectiva del desarrollo económico, al indicar que, según datos recientes del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el 96% de los establecimientos privados en Puerto Rico son pequeñas y medianas empresas, las cuales aportan aproximadamente el 44% del empleo privado cubierto en la Isla; lo que sugiere ser un aspecto para considerar al buscar el justo balance de intereses con la legislación que se pretende aprobar.

Siguiendo esa línea, la medida resalta el hecho de que someter a estos patronos a procedimientos sumarios que no fueron diseñados para atender reclamaciones complejas genera costos legales innecesarios, pone en riesgo su estabilidad y disuade la inversión local. En última instancia, ello afecta directamente la creación de empleos, la sostenibilidad del ecosistema empresarial y el desarrollo económico de Puerto Rico.

Para atender las situaciones antes comentadas, se propone enmendar la Ley Núm. 2, antes mencionada, reafirmando la intención legislativa original, e indicando que el procedimiento sumario está reservado exclusivamente para aquellas reclamaciones laborales de índole salarial que sean sencillas, liquidadas y susceptibles de resolución expedita. Asimismo, se establece de manera expresa que reclamaciones complejas, tales como las basadas en discriminación, represalias, hostigamiento, daños y otros fundamentos similares, deben tramitarse por la vía ordinaria. Se aclara también el tratamiento de las mociiones de desestimación, disponiéndose que su presentación interrumpe el término para contestar la querella y que el tribunal deberá resolverlas con carácter prioritario, sin que ello implique la renuncia del querellado a sus demás defensas.

Como parte del análisis legislativo, se le pidieron memoriales al Departamento de Justicia, al Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTHR), a la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), al Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH).

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia, presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 494, por medio de su entonces subsecretario, Héctor Siaca Flores, expresando que la medida persigue un fin loable y presentando recomendaciones y comentarios a la misma.

Comienza indicando que la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, establece un procedimiento sumario para los casos de reclamaciones de obreros y empleados contra sus patronos por servicios prestados; e indica que la Legislatura creó varias limitaciones procesales, entre las que incluye un plazo corto tanto para la contestación de la querella como para solicitar la prórroga de esta.

Como parte de las particularidades del procedimiento sumario, mencionan que la Sección 3 de la citada Ley, dispone que el querellado tendrá una sola alegación responsiva en la cual deberá incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose que renuncia a todas las defensas u objeciones que no incluya en dicha alegación responsiva.

El Departamento trae a la atención de esta Comisión el hecho de que el Tribunal Supremo ha atendido, interpretado y validado las disposiciones de la Ley Núm. 2, supra, en reiteradas ocasiones; siendo la última de ellas en el caso *Collazo Muñiz v. New Fashion World Corporation*, 2025 TSPR 22. En el citado caso, nuestro Más Alto Foro resolvió que el patrono solo puede presentar su contestación a querella y en la misma exponer las defensas afirmativas o presentar una solicitud de prórroga juramentada dentro del plazo de 10 o 15 días que fueran aplicables. Asimismo, se fundamentó en el principio de celeridad para resolver prontamente los pleitos laborales amparados en la Ley Núm. 2, antes citada.

Por otra parte, el Departamento de Justicia enfatiza que el deber de los tribunales de evitar que se desvirtúe la naturaleza sumaria del trámite y fomentando la intención del legislador en propiciar la rápida disposición de las reclamaciones laborales.

En lo que concierne a las enmiendas contenidas en la Sección 1 de la medida, con relación a restringir del ámbito del procedimiento sumario a reclamaciones sobre: salarios dejados de devengar, licencias adeudadas, bono de navidad u otros acordados, horas extras, despido injustificado y cualquier otra reclamación salarial líquida y determinable; y estableciendo, que se excluyan del procedimiento sumario las siguientes causas de acción por: discriminación, represalias, daños, hostigamiento sexual, acoso laboral, difamación (las cuales deberán tramitarse mediante el procedimiento ordinario), el Departamento de Justicia entiende que dicha limitación es una razonable y coherente con la intención original de la Ley Núm. 2, antes citada. Incluso concluyen que dichas limitaciones responden a un interés legítimo. No obstante, recomiendan que se atienda en la medida qué ocurriría con las reclamaciones mixtas, en donde pueda ocurrir una bifurcación del proceso.

En lo relativo a las mociones de desestimación, el Departamento de Justicia indica que la imposición de un plazo mandatorio de diez días al tribunal para resolver la moción podría ser cuestionada como una intromisión legislativa en la función judicial. Aunque reconocen que la Asamblea Legislativa puede establecer normas procesales, destacan que los tribunales tienen autonomía constitucional para manejar sus calendarios. Estimamos que dicha imposición podría afectar la doctrina de separación de poderes, por invadir la función judicial. Por ello, recomiendan que se elimine dicha enmienda contenida en la medida objeto de análisis. Asimismo, recomiendan que se aclaren los criterios que darían base para una prórroga.

Se destaca que, la Asamblea Legislativa puede legislar sobre asuntos que ya han sido interpretados por el Tribunal Supremo, siempre que la legislación no contravenga la Constitución y respete los principios fundamentales, como el debido proceso de ley, la separación de poderes y otros derechos protegidos. En ese sentido, indican que el Tribunal Supremo interpreta el derecho vigente. Por ello, si la Asamblea Legislativa modifica ese derecho mediante legislación nueva, el tribunal, en adelante, tendrá que aplicar la ley tal como fue enmendada, salvo que sea inconstitucional.

Finalmente, atienden una recomendación de técnica legislativa, para corregir una oración de la exposición de motivos; de modo que se pueda comprender la intención del legislador.

Concluyen indicando que la medida armoniza con el ordenamiento jurídico actual, refuerza la distinción entre procedimientos sumarios y ordinarios, y procura garantizar el balance procesal entre las partes en controversias laborales. A su vez, entienden que la medida contribuye a fortalecer los principios de certeza jurídica, acceso efectivo a la justicia y debido proceso en el ámbito laboral.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y ASUNTOS LABORALES (DTRH)

El Departamento del Trabajo y Asuntos Laborales (DTRH), presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 494, por medio de su entonces secretaria interina, María del Pilar Vélez Casanova, presentando recomendaciones y comentarios a la misma.

La misión del DTRH es un organismo público llamado a proteger los derechos de los trabajadores, crear un balance en la relación entre trabajadores y patronos, velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo; así como fomentar la creación de oportunidades de empleo.

El DTRH realizó un recuento sobre el trasfondo histórico que enmarca la protección del procedimiento sumario laboral en Puerto Rico y estableció que el Tribunal Supremo ha interpretado y validado dicho procedimiento en reiteradas ocasiones.

Se indica que de un examen del Diario de Sesiones realizado por el DTRH sobre el Proyecto del Senado 194 que dio paso a la Ley Núm. 2, *supra*, no surge textualmente la intención del legislador de circunscribir el procedimiento sumario a las reclamaciones de índe salarial por beneficios u horas dejadas de pagar; más, sin embargo, del referido Diario se observa una referencia constante de los legisladores al procedimiento sumario como uno dirigido a la reclamación de salarios.

Por otra parte, sostienen que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha extendido su interpretación para cobijar otras reclamaciones tales como salarios y beneficios, discriminación en el empleo, despido injustificado, hostigamiento sexual, represalias, incumplimiento del patrono con la reserva de empleo, entre otras.

Continúan discutiendo jurisprudencia aplicable, la cual atiende el análisis que el foro judicial debe realizar para determinar si el caso se atiende mediante procedimiento sumario u ordinario, y destacan que para hacer dicha determinación se debe realizar un justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero. Esto lo hacen en el ejercicio de su discreción judicial y evaluando criterios entre los que se encuentran: si se requieren deposiciones a múltiples testigos; si requiere prueba pericial; necesidad de examinar expedientes, entre otros, que lo harían incompatible con el procedimiento sumario.

Al analizar la intención legislativa de separar las controversias que se deban ver bajo procedimiento sumario del ordinario, traen a la atención los costos que conllevaría la bifurcación de reclamaciones laborales.

No obstante, sí hacen mención a que los tribunales pueden tomar las medidas para que se incluyan en un calendario especial para que sean atendidas con carácter prioritario y evitan que el obrero se perjudique con la rápida adjudicación de la controversia.

En su ejercicio de análisis, el DTRH le solicitó a la Oficina de Administración de Tribunales información sobre las estadísticas de casos presentados bajo la Ley de Procedimiento Sumario Laboral. No obstante, indicaron que evaluadas las mismas, no estaban en posición de apoyar la enmienda contenida en la Sección 1 de la medida toda vez que los datos no reflejan cómo se atendieron los casos, sino que se limita a establecer cómo se presentaron. Es decir, que no se sabe si culminó atendiendo por la vía sumaria u ordinaria.

El DTRH entiende que el ordenamiento procesal vigente ofrece un balance adecuado entre los intereses del trabajador y del patrono.

En cuanto a la Sección 3 de la medida, entienden que la naturaleza sumaria del procedimiento constituye su característica esencial y que los tribunales están llamados a promover y exigir diligencia y celeridad. Sostienen que solo aquellas mociones de desestimación que plantean falta de jurisdicción sobre la materia deben tener el efecto de interrumpir dicho término. Por ello, coinciden con la proponente de la medida en que requerir a una parte que conteste la querella, acumulando en una sola acción respondiva tanto su

contestación como todas sus defensas, resulta ilógico y contrario a las normas fundamentales del derecho procesal. En síntesis, indican que debe existir un balance adecuado entre la agilidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de las partes.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES (OAT)

La Oficina de Administración de los Tribunales (OAT), presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 494, por medio de director, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, presentando recomendaciones y comentarios a la misma.

A solicitud de la Comisión, la OAT presentó los Anuarios Estadísticos de los Años Fiscales 2022-2023 y 2023-2024, los cuales detallan las causas de acción de tipo laboral en las que figura el procedimiento sumario laboral. Evaluadas las mismas, advertimos que los datos incluyen la materia de cómo fue presentado por la parte querellante y no reflejan necesariamente si los casos fueron atendidos de forma sumaria o bajo el procedimiento ordinario.

La OAT indica que en lo referente a los comentarios que puedan tener sobre los méritos del P. de la C. 494, su criterio general es que el objetivo de fondo de la medida, a saber, limitar las causas de acciones laborales susceptibles de tramitarse por el vehículo procesal sumario que brinda la Ley Núm. 2, es una determinación de política pública que se ubica dentro de las prerrogativas que ostenta la Asamblea Legislativa. La Oficina de Administración de los Tribunales tiene por norma general abstenerse de emitir comentarios sobre asuntos de política pública gubernamental de la competencia de los otros poderes del Gobierno.

Finalmente, traen a la atención de esta Comisión lo resuelto por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Collazo Muñiz v. New Fashion World Corporation*, 2025 TSPR 22, resuelto el 13 de marzo de 2025; en el cual nuestro Más Alto Foro tuvo a bien resolver una controversia sobre procedimiento sumario laboral. Allí concluyó que “permitir que un patrono querellado presente una moción de desestimación previo a su alegación respondiva atenta en contra del carácter sumario por el cual se ideó la Ley”.

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE PUERTO RICO

El Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico (CAAPR), presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 494, por medio de los licenciados Vivian Godineaux Villaronga, Félix Bartolomei Rodríguez y Víctor Bermúdez Pérez, presentando recomendaciones y comentarios a la medida y concluyendo que no se apoya su aprobación.

El CAAPR inicia su exposición realizando un recuento sobre el desarrollo legislativo y jurisprudencial del procedimiento sumario de reclamaciones laborales y luego de su análisis, es su opinión que no se debe legislar para excluir las reclamaciones de discriminación, represalias, hostigamiento sexual, daños bajo la infundada premisa de que se tratan de reclamaciones complejas. Señalan que el análisis debe ser realizado por el foro judicial.

En lo que concierne a la moción de desestimación, indican que de aceptarse la enmienda, se desvirtuaría el proceso sumario, convirtiéndolo, de facto, en uno ordinario. Entienden que la medida tiene un subterfugio de querer alargar el procedimiento y ponerle trabas económicas al querellante; aún cuando el trabajador es la parte más débil. Concluyen indicando que de aprobarse la medida, sería una afrenta contra la política pública laboral que debe interpretarse libremente a favor del trabajador.

OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH), presentó su memorial explicativo para el P. de la C. 494, por medio del director, Lcdo. Facundo Di Mauro Vázquez, quien solicitó se les excusara de comentar toda vez que lo propuesto queda fuera de la jurisdicción de su agencia que se limita a los recursos humanos en el servicio público.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales concluye que la medida constituye una respuesta legislativa necesaria para mantener un justo balance en lo que respecta a la adjudicación de controversias entre patronos y empleados. El P. de la C. 494 ofrece un marco legal sencillo, que devuelve la intención del legislador cuando en su origen se aprobó la Ley Núm. 2, antes citada.

Es preciso recordar que, en el quehacer legislativo, es función de este Cuerpo el proteger los derechos de todos los ciudadanos. Para ello, debemos comenzar por distinguir el Derecho del concepto de “Justicia Social”. Nos señala el Honorable Juez, Luis F. Estrella Martínez, en su libro *“Acceso a la Justicia: Derecho Humano Fundamental”*, que “la Justicia Social es un presupuesto necesario para lograr el acceso al reclamo de un derecho. Por tanto, ambos son determinantes para descifrar el estado del acceso a la justicia como un derecho...” Siendo esto así, no podemos divorciar el hecho de aplicar un Derecho del concepto de obtener justicia social.

En el caso del procedimiento sumario de reclamaciones laborales, el marco jurídico que recoge el aspecto procesal de la Ley Núm. 2, antes citada, equivale a la política pública gubernamental de lo que el Estado entiende es el Derecho. ¿Cómo se garantiza la “Justicia Social”? Le toca a la Asamblea Legislativa allanar el camino para que se logre dicho acceso a la justicia y se mantenga un justo balance entre las partes en controversia. Para ello, la Asamblea Legislativa guarda con celo el equiparar a los litigantes para garantizarles igual acceso a la justicia.

Si bien en las reclamaciones laborales se busca proteger las desigualdades, principalmente protegiendo a la parte menos poderosa que es el empleado frente a su patrono, en el proceso no se debe pasar por alto aquellos reclamos que, de una manera oportuna, pueden evitar gastos para cualquiera de las partes. En el caso de la medida ante nuestra consideración, la presentación de una moción de desestimación antes de tener que presentar la contestación a la querella con las defensas, pudiera disponer de la controversia por falta de jurisdicción del foro judicial. Siendo esto así, somos del criterio de que ello no lesiona los derechos del querellante, pues no se le está impidiendo el acceso a la justicia y, a su vez, se busca equidad en el aspecto procesal.

La aprobación del Proyecto de la Cámara 494 permite mantener un balance justo en los reclamos laborales que se presentan en nuestra Isla. Habiendo incorporado enmiendas sugeridas por los deponentes, entendemos que la medida no deja desprotegido a sectores vulnerables; en este caso, los empleados. En cambio, atendemos uno de los retos que enfrentan los patronos, los pequeños y medianos comercios que ven incrementados los costos de hacer negocios en Puerto Rico. Sobre todo, considerando los datos mencionados previamente, los cuales indican que el 96% de los establecimientos privados en Puerto Rico son pequeñas y medianas empresas, las cuales aportan aproximadamente el 44% del empleo privado cubierto en la Isla; lo que sugiere ser un aspecto para considerar al buscar el justo balance de intereses con la legislación que se pretende aprobar.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo el informe positivo, **recomendando la aprobación del P. de la C. 494**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

HON. VIMARIE PEÑA DÁVILA

Presidenta

Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 614, que lee como sigue:

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de Puerto Rico consigna, en el Artículo II, Sección 5, el derecho de toda persona “...a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales”. Tan importante es la educación para un pueblo, que la Constitución le impuso al Gobierno el deber de proveerle a nuestros niños y jóvenes un sistema de educación libre y no sectario, con enseñanza “...gratuita en la escuela primaria y secundaria, y hasta donde las facilidades del Estado lo permitan...”.

Se desprende de la Ley 144-2018, el cociente intelectual, también conocido como coeficiente intelectual o “IQ”, por sus siglas en inglés, es una cifra o puntuación que resulta resultante de la realización administración de una prueba estandarizada que mide evalúa las habilidades cognitivas y la inteligencia relativa de una persona en relación comparación con su grupo de edad etario.

La Ley 217-2018, conocida como Ley del “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico” se creó con el propósito de reconocer la excelencia académica de estudiantes dotados. Dicha ley los define como niño o joven con un cociente intelectual igual o mayor de 130, que posee una capacidad social y cognitiva excepcional, por encima de sus edad cronológica y superior a la de otros de su misma edad, experiencia o ambiente, y que exhibe y demuestra, mediante evaluaciones psicológicas y educativas realizadas por profesionales certificados por el Estado, alta capacidad intelectual, creativa, artística o de liderazgo, o en una o más áreas académicas específicas.

Así las cosas, el reconocimiento al derecho de cualquier alumno, pero en especial a los especialmente de los estudiantes dotados, a disfrutar de alternativas y programas que fomenten en su desarrollo profesional profesional, puntuiza el compromiso de garantizar del Estado con una sociedad más equitativa y vanguardista.

Esta Asamblea Legislativa reconociendo el interés que ciertos estudiantes dotados tienen en los trabajos del Gobierno de Puerto Rico y su iniciativa en aprender cómo funcionan sus diferentes ramas e instituciones. De igual forma, se valora la contribución que estos estudiantes dotados traen aportan con sus capacidades y destrezas al bienestar y desarrollo de Puerto Rico

Al igual que En línea con la legislación antes previamente mencionada, la aprobación y firma de Ley 187-2024, reconoce la importancia de estos programas y espacios para nuestros futuros jóvenes profesionales, creando mediante la creación de la Ley de Internados del Gobierno de Puerto Rico.

Es por lo que Por tanto, esta Asamblea Legislativa reconoce y distingue a los estudiantes dotados, los cuales quienes poseen capacidades cognitivas que exceden los estándares promedio, y tienen más presentan mayores probabilidades de desarrollarse satisfactoriamente en programas, actividades y currículos que sean diseñados para atender sus necesidades particulares. Por tal razón, esta ley recomienda incluir a dos estudiantes dotados en la Ley 187-2024.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de Internados del Gobierno de Puerto Rico” para que lea como sigue:

Artículo 7. — Requisitos.

Los participantes de este Internado serán estudiantes de nivel subgraduado que hayan completado la mitad o más de los requisitos necesarios para un grado de bachillerato o estudiantes de nivel postgraduado, matriculados en instituciones post-secundarias ubicadas en Puerto Rico. *De igual forma, podrán ser participantes de este Internado un mínimo de dos (2) estudiantes dotados, según se define en el Artículo 2 de la Ley 217-2018, conocida como Ley del “Programa de Internado para Estudiantes Dotados en las Ramas Ejecutivas y Legislativas del Gobierno de Puerto Rico”.*

Sección 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. de la C. 614.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 614 (en adelante, P. de la C. 614), mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 614, tiene como propósito enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa expone sobre la Constitución de Puerto Rico, que establece en su Artículo II, Sección 5, el derecho a una educación que desarrolle la personalidad y respete los derechos humanos y libertades fundamentales. La educación es tan fundamental que el Gobierno tiene el deber de ofrecer un sistema educativo gratuito y no sectario a niños y jóvenes. La Ley 144-2018 menciona el cociente intelectual (IQ), que mide las habilidades cognitivas e inteligencia de una persona en comparación con su grupo de edad. La Ley 217-2018 busca reconocer a estudiantes dotados, definidos como aquellos con un IQ de 130 o más, quienes muestran habilidades excepcionales en diversas áreas. Esto subraya la importancia de ofrecer alternativas y programas para su desarrollo profesional, promoviendo una sociedad más equitativa. La Asamblea Legislativa reconoce también el interés de estos estudiantes en los trabajos del Gobierno y su contribución al bienestar de Puerto Rico. La Ley 187-2024 apoya la creación de programas de internados para jóvenes profesionales, recomendando incluir a dos estudiantes dotados en dichos programas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 614 fue radicado el 8 de mayo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 12 de mayo de 2025. Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico y el Instituto de Investigación y Desarrollo para Estudiantes Dotados.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE PUERTO RICO

El Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, DEPR), representado por su secretario, Lcdo. Eliezer Ramos Parés, presentó comentarios y recomendaciones en apoyo al Proyecto de la Cámara

614, el cual propone enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024, conocida como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. Esta enmienda busca incluir a estudiantes dotados, según definidos en la Ley 217-2018, como participantes elegibles del programa de internados del Gobierno, garantizando la inclusión mínima de al menos dos de estos estudiantes.

Bajo la legislación vigente, solo pueden participar estudiantes subgraduados que hayan completado más de la mitad de los requisitos de su grado, o estudiantes postgraduados matriculados en instituciones postsecundarias en Puerto Rico. La exclusión de los estudiantes dotados, a pesar de sus capacidades académicas excepcionales, limita el acceso de este grupo al programa. La medida reconoce el valor de sus destrezas y propone brindarles oportunidades que fortalezcan su desarrollo profesional y su integración futura al servicio público.

El DEPR respalda firmemente esta legislación al entender que promueve el reconocimiento de la excelencia académica y fomenta la inclusión de talento altamente capacitado en los programas del Gobierno de Puerto Rico. Además, reafirma su disposición para colaborar en la implementación de esta política pública y pone a la disposición de esta Comisión la información necesaria para facilitar la evaluación de la medida.

INSTITUTO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PARA ESTUDIANTES DOTADOS.

El Instituto De Investigación y Desarrollo Para Estudiantes Dotados. (en adelante, IIDED), representada por su Director Ejecutivo, Dr. Héctor Rivera, presenta comentarios y recomendaciones sobre el P. de la C. 614. esta entidad sin fines de lucro, con más de 20 años de experiencia, apoya a estudiantes dotados en Puerto Rico y expresa su firme apoyo al P. de la C. 614. Este proyecto busca enmendar la Ley 187-2024 para incluir al menos dos estudiantes dotados en el Programa de Internados del Gobierno.

Este paso es vital para reconocer y fomentar la excelencia académica y el liderazgo entre los estudiantes dotados de Puerto Rico, quienes poseen capacidades cognitivas excepcionales. Incluirles en el programa ofrece oportunidades valiosas para su desarrollo cívico y profesional, permitiendo que contribuyan con sus ideas a nuestras instituciones y se preparen como ciudadanos comprometidos. Además, el IIDED subraya la urgencia de aprobar el Proyecto de la Cámara 297, que garantiza financiamiento continuo para los servicios destinados a estudiantes dotados en el Departamento de Educación. Esto es crucial para identificar y apoyar a más de 5,000 estudiantes en el sistema público y más de 12,000 en Puerto Rico. Sin una política activa de identificación, muchos jóvenes talentosos pueden quedar sin la oportunidad de participar en iniciativas como las del P. de la C. 614.

Por ello, el IIDED urge a la Comisión a aprobar ambos proyectos, ya que son complementarios y juntos pueden ayudar a reconocer y desarrollar el talento excepcional de los jóvenes en Puerto Rico. Agradecen la oportunidad de participar en este proceso legislativo y se ofrecen para brindar más información o colaborar en futuras iniciativas.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme al análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación considera que su aprobación no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha llevado a cabo un análisis detallado de todas las comunicaciones recibidas. Las agencias consultadas han expresado su respaldo a la medida.

La creación de la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, es una medida necesaria y urgente para el fortalecimiento del sistema educativo en Puerto Rico. Fomenta el reconocimiento de la excelencia académica. Además, la importancia de integrar y promover a estudiantes talentosos en los recursos humanos del Gobierno de Puerto Rico. Apoyar esta legislación es invertir en el desarrollo académico y social de nuestros jóvenes, asegurando un mejor mañana para Puerto Rico.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Educación recomienda a este honroso cuerpo legislativo la aprobación del P. de la C. 614, mediante el presente Informe Positivo e incorporando las enmiendas sugeridas al título y al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez
Presidenta
Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. de la C. 631, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de ~~14~~ 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa; autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 2022, el Departamento de Seguridad Pública (DSP) inició el Programa Experience, un programa diseñado estratégicamente para jóvenes de ~~14~~ 15 a 18 años donde perciben diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los seis Negociados del DSP: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales. Dicho programa es uno educativo, preventivo y de reclutamiento.

Los participantes aprenden sobre la función vital de los servidores públicos como primeros respondedores; conocen sobre técnicas claves de investigación criminal y la lucha contra el crimen organizado y la corrupción. También, conocen sobre primeros auxilios y como estabilizar a una persona antes de trasladarla a servicios médicos. Los participantes viven la experiencia de cómo responder ante desastres y emergencias para proteger vidas y experimentan como los bomberos combaten incendios y salvan vidas en situaciones de emergencia. Igualmente, conocen como la policía protege a las personas, sus propiedades y garantiza los derechos civiles de todos los ciudadanos.

El Programa Experience tiene el propósito de desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social, a la misma vez inspirando futuros respondedores para el bienestar de Puerto Rico. Los jóvenes participantes, una vez completen el programa, tienen prioridad si interesan formar parte de alguno de los Negociados del DSP. Es un programa que cuenta con el apoyo del Departamento de Educación y con los municipios donde se llevan a cabo.

Desde sus inicios, el Programa Experience ha demostrado sus logros. Actualmente, forman parte del Negociado del Cuerpo de Bomberos, estudiantes egresados del programa. De igual manera, el Departamento de Educación ha reconocido que los estudiantes que han participado del programa han demostrado un crecimiento personal, desarrollo en el liderato, así como un sentido de seguridad ante cualquier situación que pueda surgir en los predios escolares.

El Programa Experience continúa transformando vidas. Fomentar el liderato de los jóvenes con actividades educativas y de crecimiento personal es un logro que corresponde fomentar. Estos jóvenes tienen la oportunidad, una vez completen el programa, de formar parte de nuestros primeros respondedores. Este tipo de iniciativa provee una alternativa a nuestros jóvenes de experimentar en etapas tempranas la

extraordinaria vocación del servicio público, como garantes de la seguridad pública, protegiendo el derecho fundamental del ser humano a la vida, a la libertad y al disfrute de la propiedad.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia y los beneficios que esta iniciativa del Departamento de Seguridad Pública ha logrado en nuestros jóvenes, por lo que determina elevar a rango de ley y hacer mandatorio el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, como un programa educativo, preventivo y de reclutamiento, cuyo propósito principal sea desarrollar en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se añade un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, para que lea como sigue:

“Sección Artículo 1.21.— Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública”

El Secretario creará el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa clasificado como programa educativo, preventivo y de reclutamiento (EPR) diseñado estratégicamente para jóvenes de 14 15 a 18 años donde vivirán diferentes experiencias educativas y preventivas a través de los Negociados del Departamento: Negociado de la Policía de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, Negociado del Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, Negociado del Sistema de Emergencias 9-1-1 y el Negociado de Investigaciones Especiales.

Este programa se desarrollará e implementará en todas las regiones que conforman el Departamento de Seguridad Pública y será confeccionado de forma tal que no interrumpa o interfiera con el calendario escolar del participante.

El Secretario designará el recurso humano necesario para cumplir con los servicios y funciones del Programa Experience incluyendo, entre otros, la designación de un Director del Programa que será el encargado de dirigir todo lo relacionado con el Programa Experience, así como coordinadores regionales, entre otros.

Todo participante del Programa Experience deberá tener entre ~~eatoree (14) quince (15)~~ a dieciocho (18) años y la previa autorización del padre, madre o tutor. El Secretario podrá imponer otros requisitos de admisión al Programa Experience, mediante reglamento u orden administrativa, incluyendo, entre otros, requisitos de servicio comunitario para los participantes.

Como parte del Programa Experience, el Secretario diseñará e implementará los módulos educativos, así como requisitos de servicio comunitario para los participantes. El participante que haya completado los módulos educativos y las horas de servicio comunitario requeridos obtendrá el privilegio de estar en una lista especial como participante del programa. Al surgir alguna convocatoria para un puesto en algún Negociado, el participante del Programa Experience que se incluya en la lista, obtendrá una bonificación especial que serán sumadas a la puntuación total obtenida en su evaluación para ingreso a cualquiera de los Negociados.

Todos los Comisionados de los respectivos Negociados del Departamento de Seguridad Pública tienen el deber y la responsabilidad de fomentar la colaboración y brindar las herramientas necesarias para promover la implementación del Programa Experience en todas las regiones que conformarán el Departamento de Seguridad Pública.”

Sección 2.— Se reenumera el actual Artículo 1.21 de la Ley 20-2017, según enmendada, como Artículo 1.22.

Sección 3. — Se autoriza al Secretario del Departamento de Seguridad Pública a promulgar los reglamentos u órdenes administrativas que sean necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 4. — El Departamento de Seguridad Pública presentará anualmente, en o antes del 30 de junio de cada año, ante la Asamblea Legislativa, por conducto de sus respectivas secretarías, un informe sobre los resultados, progresos y logros del Programa Experience.

Sección 5. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre el P. de la C. 631.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 631, tiene a bien recomendar su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 631, tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa, y autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación del P. de la C. 631, evaluó el memorial explicativo provisto por el Departamento de Seguridad Pública, el cual manifestó su aprobación de la presente pieza legislativa.

A continuación, presentaremos de forma sintetizada las expresiones del Departamento de Seguridad Pública, señalando particularmente las recomendaciones de este.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Departamento de Seguridad Pública:

El Departamento de Seguridad Pública manifestó su aprobación del P. de la C. 631. Expresaron tener un férreo compromiso de continuar brindando la experiencia educativa y de desarrollo personal del Programa Experience, por lo cual se manifestaron prestos para lograr la consecución de lo propuesto en la presente medida.

El Departamento expresó que, desde sus inicios, el Programa Experience ha demostrado sus logros. Manifestaron que muestra de ello, es el hecho de que se han celebrado cuatro clases, beneficiando a 508 participantes. Sobre esto, indicaron:

“Como resultado, hemos reclutado egresados del Programa, a saber; Bomberos, dos reclutados y cinco en espera de convocatoria de reclutamiento; Técnicos de Emergencias Médicas, 1 reclutado y 3 en fase de estudios; Policias, 2 cadetes reclutados y 4 en proceso de reclutamiento; y, de Manejo de Emergencias; 3 voluntarios incorporados”.

Manifestaron confirmar lo expresado en la Exposición de Motivos de la medida, respecto a que el Programa Experience, continúa transformando la vida de jóvenes en Puerto Rico. Sobre este aspecto, indicaron que el Departamento de Educación ha reconocido que los estudiantes que han participado del programa han demostrado un crecimiento personal, desarrollado liderazgo, así como un sentido de seguridad ante cualquier situación que pueda surgir en los predios escolares.⁴³

⁴³ Manifestaron que el Departamento de Educación le valida cuarenta horas comunitarias a los estudiantes participantes del Programa Experience.

Recomendaron que se enmiende el texto decretativo de la medida donde dispone “Sección 1.21- Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, para que exprese Artículo en vez de Sección, para evitar discrepancias con la secuencia establecida en la Ley 20-2017, según enmendada. Por otro lado, recomendaron que se enmiende la edad propuesta para poder participar del programa, de catorce (14) a quince (15) años, según lo establece la Orden Administrativa DSP-2023-OA-001.⁴⁴

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Programa Experience es una iniciativa valiosa para los jóvenes puertorriqueños, que buscan desarrollar una carrera en la seguridad pública y adquirir destrezas y conocimientos de ayuda personal y ciudadana. Desde sus inicios el objetivo del programa siempre ha sido el transformar la vida de aquellos jóvenes interesados, dotándolos de diferentes experiencias educativas y preventivas en coordinación con los seis Negociados que componen el Departamento de Seguridad Pública.

Como bien se establece en la exposición de motivos de la medida, el Programa Experience desarrolla en cada participante un sentido de liderazgo y pertenencia social desde su juventud. Con esta educación temprana se preparan en Puerto Rico futuros respondedores para casos de emergencias, dotados con las capacidades necesarias para afrontar las emergencias de seguridad pública que se puedan presentar. Desde sus inicios este programa ha demostrado su efectividad. Muestra de ello, son las expresiones del Departamento de Educación, el cual ha reconocido que los estudiantes que han participado del programa han demostrado un crecimiento personal, desarrollado liderato y un sentido de seguridad ante las emergencias que pudieran surgir en los alrededores de los planteles escolares. Asimismo, el programa brinda beneficios a aquellos jóvenes que hayan completado el mismo, de tener prioridad si interesan formar parte de alguno de los Negociados del DSP.

El Programa Experience ha servido como una herramienta transformadora para muchos jóvenes en nuestra Isla. Desde su implementación ha educado a jóvenes y le ha provisto con herramientas para el desarrollo del trabajo en equipo, liderazgo, valores, respeto, disciplina, cooperación y entendimiento de las funciones de las instrumentalidades encargadas de la seguridad pública en Puerto Rico. A su vez, este programa ha servido como vía para la prevención de la deserción escolar y la delincuencia, encaminando a jóvenes de bien para el desarrollo de sus capacidades personales y comunitarias.

Por estas razones, la Comisión de Seguridad Pública avala la presente propuesta, apoyando el que se eleve al rango estatutario el Programa Experience. La presente Comisión entiende que este programa seguirá transformando la vida de jóvenes puertorriqueños, creando garantes de la seguridad pública y líderes dispuestos a proteger la vida de sus conciudadanos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

El Programa Experience actualmente forma parte de los programas que ofrece el Departamento de Seguridad Pública, establecido mediante Orden Administrativa DSP-2023-OA-001. Por tal razón, la presente Ley no impondrá nuevas cargas presupuestarias al Departamento de Seguridad Pública, ya que el programa está considerado dentro del presupuesto de la agencia.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio del memorial antes citado, esta Comisión analizó el Proyecto de la Cámara Número 631 y realizó las enmiendas correspondientes según las recomendaciones del Departamento de Seguridad Pública. A esos efectos, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes considera es necesario añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo

⁴⁴ Dicha Orden Administrativa estableció el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, clasificado como uno educativo, preventivo y de reclutamiento, diseñado estratégicamente para jóvenes de 15 a 18 años. A su vez, establece la estructura organizacional y funcional, y los deberes y responsabilidades de los funcionarios a cargo de dicho programa.

1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa, y autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Seguridad Pública, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación del Proyecto de la Cámara 631, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos

Presidente

Comisión de Seguridad Pública

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 29, que lee como sigue:

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5 y 9; enmendar el inciso (c) del Artículo 2 y añadir el Artículo 2A a la Ley 248-2018, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”, a los fines de sustituir conceptos que pueden ser estigmatizantes; incluir en la Ley definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH; aclarar responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa, con el fin de garantizar un trato digno y libre de discriminación a las personas con diagnóstico positivo de VIH en cualquiera de sus etapas, aprobó la Ley 248-2018. Esta legislación estableció la “Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico” (en adelante, “Carta de Derechos de las personas viviendo con VIH”), con el objetivo de fomentar la solidaridad y prevenir la discriminación, el estigma, la exclusión social y los prejuicios. Además, la Ley garantiza la calidad en los servicios y tratamientos médicos para estas personas.

Históricamente, las personas diagnosticadas con VIH han enfrentado discriminación y estigmatización debido a su condición, lo que ha violado sus derechos constitucionales, especialmente aquellos protegidos por la Sección 1 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, que establece: “La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los [seres humanos] son iguales ante la Ley.”

Es ante esta realidad, que el Gobierno de Puerto Rico aprobó la Ley 248-2018 y estableció la Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH, siendo uno de sus propósitos principales terminar con el discriminación y la estigmatización a las que han sido sometidas las personas con diagnóstico positivo a VIH. Sin embargo, a pesar del gran avance que ha representado la aprobación de la Ley 248-2018, es meritorio, atender varias enmiendas para fortalecer su propósito: erradicar la discriminación en contra de las personas que viven con VIH y, en cambio, fomentar la solidaridad.

Lamentablemente, las personas con diagnóstico positivo de VIH en cualquiera de sus etapas continúan siendo vulnerabilizadas por algunos sectores de nuestra sociedad. Ante esta realidad, con esta medida se busca modificar ciertos conceptos de la Ley 248-2018 que pueden resultar estigmatizantes. Así, se sustituyen expresiones como ‘viviendo con VIH’, considerada discriminatoria, por ‘con diagnóstico positivo de VIH’.

Además, se utiliza un lenguaje orientado a proteger los derechos de las personas con diagnóstico positivo de VIH, con el fin de que dichos derechos puedan hacerse valer adecuadamente. De otra parte, se aclaran las responsabilidades del Departamento de Salud (DS) establecidas en la Ley 248-2018. Así, se podrá evitar confusiones en su interpretación y aplicación, salvaguardando los derechos de las personas y proveyendo unos parámetros más claros y objetivos.

En vista de lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar la Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo de VIH con el fin de optimizarla al sustituir conceptos que pueden ser estigmatizantes; añadir el Artículo 2A con definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo de VIH. Con esta enmienda se les brinda un mejor trato a las personas con diagnóstico positivo de VIH y se contribuye a proteger su dignidad.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 248-2018, para que lea como sigue:

“Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como “Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”.

Sección 2. - Se enmienda el inciso (c) del Artículo 2 de la Ley 248-2018, para que lea como sigue:

“Artículo 2.- Política Pública

El Gobierno de Puerto Rico reconoce su responsabilidad de proveer, hasta donde sus medios y recursos lo hagan factible, las condiciones adecuadas que promuevan en las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas el goce de una vida plena y el disfrute de sus derechos naturales humanos y legales. Por lo tanto, se declara política pública el garantizar a las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas:

a) ...

b) ...

c) Facilitar el acceso a ingresar a una institución hospitalaria o de cuidado prolongado a las personas con diagnóstico positivo a VIH que se encuentren en etapa terminal cuando medie la recomendación clínica.

d) ...”

Sección 3. - Se añade un nuevo Artículo 2A a la Ley 248-2018 que lea como sigue:

“Artículo 2A.- Definiciones.

Para propósitos de esta ley, se utilizarán las siguientes definiciones basadas en las definiciones del National Institute of Health (NIH) y del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos (HHS, por sus siglas en inglés):

(a) Medicamentos antirretrovirales - significa un medicamento empleado para impedir la replicación de un retrovirus, como el VIH.

(b) SIDA - Significa Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida. El SIDA es la etapa dentro de la enfermedad más avanzada de la infección por el VIH que ataca y debilita el sistema inmunológico. El diagnóstico de SIDA ocurre cuando las personas con VIH tienen su sistema inmune gravemente ~~dañado comprometido~~ y contraen infecciones oportunistas y/o su ~~recuento conteo~~ de células de defensa (CD4) cae por debajo de 200 células. Como consecuencia la persona enferma gravemente lo que le causa la muerte.

(c) VIH – Significa Virus de Inmunodeficiencia Humana. Es un Retrovirus que puede causar el Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), que es la fase más avanzada de la infección por este virus. Tiene dos tipos: VIH-1 y VIH-2. Ambos se transmiten por contacto directo con la sangre, el semen, fluidos vaginales, fluido rectal o leche materna de una persona con VIH.

(d) Persona con diagnóstico positivo a VIH - Una persona que haya recibido un resultado positivo a una prueba confirmatoria del virus de VIH.”

Sección 4.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 248-2018 para que se lea como sigue:

“Artículo 3.- Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico.

...

2. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a: la protección de salud, asistencia, cuidado de salud, al tratamiento idóneo, y al trato igualitario por todo el personal de salud y a ser protegido del discriminación en la prestación de los servicios.

...

3. Ningún individuo o entidad podrá restringir la libertad o los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, estableciendo discriminación alguno por motivo de raza, color, sexo, orientación sexual, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Se garantiza a estas personas el derecho a vivir libre de discriminación.

El Estado, ni ninguna persona natural o jurídica solicitará información que atente contra la intimidad de la persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, ni establecerá registros de las personas que hayan sido sus contactos sexuales, salvo para investigaciones epidemiológicas del Departamento de Salud, según lo dispuesto en la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”.

4. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a una vivienda digna, no se le podrá conceder crédito de vivienda y/o alquiler, sujeto a la condición de que provea prueba de diagnóstico de VIH, con excepción de los programas federales que establecen diagnósticos con requisito imprescindible como HOPWA y Ryan White.
5. Ninguna persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas será sometido a aislamiento, cuarentena o cualquier otro tipo de segregación, excepto en situaciones que lo ameriten clínicamente, debidamente documentadas, para la protección de su salud y bajo su conocimiento; en estos casos se realizará sin identificar su condición o diagnóstico positivo a VIH.
6. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a participar en todos los aspectos de la vida social...
7. La persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a gozar de una estabilidad laboral, sujeto a lo establecido en la ley federal conocida como “*Americans with Disabilities Act*” (ADA, por sus siglas en inglés), y su contraparte estatal, la Ley Núm. 44 de 2 de julio de 1985, conocida como la “Ley para Prohibir el Discrimen contra las personas con Impedimentos Físicos Mentaless o Sensoriales”. La disminución de capacidad laboral de una persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas no puede ser el motivo de la terminación de una vinculación laboral, siempre y cuando la persona pueda, con o sin acomodo razonable, ejercer las funciones esenciales del puesto. Cuando al patrono le sean presentadas las certificaciones médicas correspondientes debe ofrecer, dentro de sus posibilidades, el acomodo razonable para que el empleado pueda continuar su tratamiento y seguimiento médico. La persona con diagnóstico positivo a VIH no está obligada a revelar su diagnóstico. No obstante, de haberlo revelado, el patrono debe salvaguardar la privacidad de la persona y no divulgar dicha información.

8. ...

9. Ninguna persona podrá hacer referencia al diagnóstico positivo al VIH de otra persona, o al resultado de sus pruebas de VIH, sin el consentimiento de la persona en cuestión, salvo lo contenido en la Ley Núm. 81 de 4 de junio de 1983, según enmendada, conocida como “Ley para la Prevención y Tratamiento de Enfermedades de Transmisión Sexual”. Todos los servicios médicos y de asistencia deben asegurar la privacidad de las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas.

10. ...

11. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a comunicar su estado de salud o el resultado de su prueba únicamente a las personas que deseé.
12. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tiene derecho a continuar ejerciendo su vida civil, profesional, sexual y afectiva; así como participar en todos los aspectos de la vida social tales como empleo, vivienda, educación, deportes, salud, alimentación y otros.
13. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualesquiera de sus etapas, que se encuentre recluida en una institución penal o juvenil, según corresponda, y obtenga una certificación médica emitida por el Panel designado por el Secretario de Salud al amparo de las disposiciones de la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el Egreso de Pacientes de S.I.D.A. y de otras Enfermedades en su Etapa Terminal que Están Confinados en las Instituciones Penales o Internados en las Instituciones Juveniles de Puerto Rico”, que establezca que dicha persona se encuentra en etapa terminal, tendrá derecho a recibir una evaluación expedita sobre el recurso presentado, para autorizar su traslado a una institución pública o privada de cuidado especializado que cuente con el personal capacitado, los servicios clínicos y el tratamiento indicado para el seguimiento óptimo de la persona diagnosticada con VIH. Debe realizarse un acuerdo escrito de antemano entre la institución penal y la institución pública o privada para el traslado de manera que se pueda asegurar la continuidad de los

servicios. Dicho acuerdo deberá completarse, en o antes de los treinta (30) días posteriores al recibo de la certificación médica emitida por el Panel.

14. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas a quien se le nieguen servicios médicos, tiene derecho a presentar una querella ante *el la Oficina del Procurador del Paciente*; independientemente si este posee o no un plan médico. En los casos en que un asegurador de plan médico privado deniegue un servicio de cubierta o cancele una póliza o contrato del plan médico de una persona con diagnóstico positivo a VIH por razón de su condición de salud, tendrá también el derecho de presentar una querella ante la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS).
15. Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas le asiste el derecho desde el primer día que ingresa a una institución hospitalaria, a que esta le provea todos los medicamentos necesarios para su tratamiento, incluyendo los antirretrovirales, acorde con las Guías de Tratamiento vigentes establecidas por el Departamento de Salud Federal, aun cuando disponga de estos en su residencia. En caso de que una persona sea diagnosticada con VIH en una institución hospitalaria o que se identifique con diagnóstico previo a VIH y se encuentre fuera de tratamiento, será deber de la institución coordinar su referido a una clínica especializada en tratamiento de VIH que ofrezca cuidado de salud a personas con diagnóstico positivo al VIH para que sea enlazado oportunamente a tratamiento y así evitar que su estado de salud se deteriore.

16. Las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas tienen derecho a recibir información clara, exacta y científica sobre la infección por el VIH en todas sus etapas, incluyendo la del SIDA (etapa avanzada de la infección), sin ningún tipo de restricción. Al igual tienen derecho a recibir información específica sobre su estado de salud, resultados de laboratorio y opciones de tratamiento farmacológico idóneo.

Sección 5. - Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 248-2018, para que se lea como sigue:

“Artículo 4.- Responsabilidad del Departamento de Salud.

El Departamento de Salud de Puerto Rico garantizara el acceso y disponibilidad de tratamiento para la infección del VIH en cualquiera de sus etapas.

El Departamento de Salud y la Administración de Seguros de Salud (ASES) del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y/o agencias correspondientes, realizarán las gestiones pertinentes para el acceso y disponibilidad de nuevos medicamentos antirretrovirales aprobados por la “Food and Drugs Administration” (FDA, por sus siglas en inglés) en un periodo no mayor de noventa (90) días calendario luego de la aprobación y de su integración a las Guías Clínicas para el tratamiento de VIH en Adolescentes y Adultos aprobados por el Gobierno Federal (*United States Department of Health and Human Services* o DHHS). Será responsabilidad de la ASES incluir los mismos dentro de los formularios correspondientes para la cobertura de medicamentos bajo el [del] Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico, en el mismo término establecido.

Además, la Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFS) tiene la responsabilidad de velar y monitorear el funcionamiento de las facilidades de salud hospitalarias y de otras entidades, salubridad en la provisión de servicios y tratamiento idóneos para las personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, en cumplimiento con toda ley aplicable.”

Sección 6.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 248-2018, para que lea como sigue:

“Artículo 5.- Procedimiento para Reclamo de Derecho

Toda persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, por sí, por medio de su tutor o por medio de un funcionario público, podrá acudir ante la Unidad para Investigar y Procesar Violaciones de Derechos Civiles del Departamento de Justicia, o a cualquier sala de Tribunal de Primera Instancia de la región judicial donde resida para reclamar cualquier derecho o beneficio estatuido en esta Ley, o para solicitar que se suspenda una actuación que contravenga las disposiciones de esta. Los tribunales tendrán facultad para designarle una representación legal o un defensor judicial a la persona con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas, cuando esta no cuente con recursos económicos para contratar abogado. El tribunal tendrá facultad para dictar cualquier orden o sentencia conforme a derecho y que sea necesaria para llevar a cabo las disposiciones de esta ley. El incumplimiento de las órdenes y sentencias dictadas por el tribunal en virtud de este Artículo constituirá desacato civil.”

Sección 7. - Se enmienda el Artículo 9 de la Ley 248-2018 para que lea como sigue:

“Artículo 9.- Publicación y Orientación sobre la “Carta de Derechos de las Personas con diagnóstico positivo a VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”.

El Departamento de Salud de Puerto Rico y la Oficina del Procurador del Paciente le darán publicidad a esta Carta de Derechos. También tendrán la responsabilidad de orientar y educar a los profesionales de la salud, al paciente y a la comunidad en general sobre lo establecido en esta Carta de Derechos, mediante material informativo, el cual deberá estar disponible en ambas agencias y radicaran anualmente a través de la Secretaría de ambos Cuerpos Legislativos, respectivamente, un informe sobre la implantación de la misma. “

Sección 8.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Salud sobre el P. del S. 29.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del P. del S. 29, con enmiendas en el entirillado electrónico que se aneja.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 29**, tiene como objetivo enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 9, y añadir un nuevo Artículo 2A a la Ley 248-2018, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”. La medida busca sustituir conceptos que pueden ser considerados estigmatizantes, incorporar definiciones pertinentes, clarificar lenguaje sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH y delinear responsabilidades claras para el Departamento de Salud y otras agencias pertinentes.

La exposición de motivos destaca la necesidad de actualizar la Ley 248-2018 para erradicar prácticas discriminatorias y promover una atención digna, libre de estigma, prejuicio o exclusión social. Con esta medida se busca propiciar un entorno inclusivo que permita una atención médica de calidad y el ejercicio pleno de los derechos humanos, conforme al principio de dignidad que rige en nuestro ordenamiento constitucional.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Salud de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, evaluó el presente Proyecto, siendo el mismo, equivalente al P. de la C. 14 que fue aprobado por esta Honorable Cámara de Representantes el 10 de junio de 2025. Para este estudio, se solicitaron memoriales explicativos al **Departamento de Salud, a Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc. y la Asociación Puertorriqueña de Servicios y Ayuda al Paciente con SIDA**.

Departamento de Salud
(9 de mayo de 2025)

El Departamento de Salud de Puerto Rico endosó el Proyecto de la Cámara 14. En su ponencia, expresa que la medida legislativa es consona con la política pública institucional. El Departamento señala que la medida fortalece la protección de derechos al eliminar términos que pueden ser discriminatorios o estigmatizantes, tales como “persona viviendo con VIH”, en favor de expresiones como “persona con diagnóstico positivo a VIH”.

Asimismo, valida la incorporación del nuevo Artículo 2A, el cual define con claridad conceptos clínicos fundamentales como “etapa terminal”, “persona afectada” y otros términos médicos relevantes.

Además, el Departamento apoya la disposición que impone a la Administración de Seguros de Salud (ASES) y al propio Departamento la obligación de asegurar, en un plazo no mayor de noventa días calendario, el acceso a nuevos medicamentos antirretrovirales una vez sean aprobados por la FDA y reconocidos en las Guías clínicas del Departamento de Salud Federal.

En su análisis técnico, el Departamento recomendó dos enmiendas. Primero, sustituir toda referencia a la “Secretaría Auxiliar para la Reglamentación y Acreditación de Facilidades de Salud (SARAFLS)” por el nombre actualizado “Secretaría Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP)”, conforme a la Orden Administrativa Núm. 578 del 1 de septiembre de 2023.

Segundo, recomendó enmendar el texto del Artículo 4 para especificar que el término de noventa días comenzará a contarse no solo desde la aprobación por la FDA, sino también desde su incorporación en las Guías clínicas del Departamento de Salud Federal, de manera que se fije con precisión el punto de partida para el cumplimiento de la obligación de acceso.

El Departamento concluyó su ponencia reiterando que la medida constituye un avance sustantivo en la erradicación del estigma contra las personas con VIH y en el fortalecimiento de su dignidad y acceso a servicios de salud.

Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc.

(7 de abril de 2025)

Iniciativa Comunitaria de Investigación, Inc., es organización con vasta experiencia en servicios clínicos y comunitarios dirigidos a personas con VIH/SIDA. Esta organización endosó la medida. En su memorial, destacaron que, aunque la Ley 248-2018 representó un esfuerzo valioso, persisten términos y expresiones que perpetúan una visión estigmatizante. Respaldaron el cambio del término “persona viviendo con VIH” por “persona con diagnóstico positivo a VIH” como un paso esencial para adoptar un lenguaje clínico, objetivo y respetuoso. Asimismo, recomendaron sustituir la palabra “dañado” por “comprometido” y “recuento” por “conteo” al referirse a parámetros inmunológicos, tales como el conteo de células CD4, para evitar connotaciones peyorativas.

En cuanto al contenido normativo, Iniciativa Comunitaria recomendó enmendar el Artículo 3 para eliminar una redacción que, a su juicio, contiene expresiones ambiguas que podrían prestarse a una interpretación que perpetúe barreras en el acceso a servicios. Propusieron que se utilice un lenguaje más directo y libre de juicios subjetivos.

También solicitaron que, en el inciso 12 del Artículo 4, se requiera que exista un acuerdo escrito entre la institución pública o privada para el traslado de personas en etapa terminal, con el objetivo de garantizar su consentimiento informado y su dignidad.

Además, recomendaron que se reconozca como parte del protocolo de referidos a clínicas especializadas en VIH que provean servicios a personas con diagnóstico positivo.

En relación con el inciso 15 del mismo artículo, recomendaron que se establezca como obligación del Departamento de Salud la preparación y distribución de directorios actualizados de estos servicios especializados a instituciones hospitalarias, con el fin de garantizar el acceso oportuno y la actualización continua de la información que maneja el personal médico.

Asociación Puertorriqueña de Servicios y Ayuda al Paciente con SIDA

(24 de abril de 2025).

Esta entidad únicamente remitió sugerencias para ser consideradas en el entirillado electrónico, algunas de las cuales ya habían sido incorporadas en el Texto de Aprobación Final del Senado.

IMPACTO FISCAL

El P. del S. 29. no conlleva impacto fiscal alguno, la ley puede ser puesta en vigor y aplicarse con el presupuesto de la agencia concernida de ser necesario.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 29 constituye una iniciativa legislativa coherente con los principios de salud pública, equidad y dignidad humana. La eliminación de lenguaje estigmatizante, la incorporación de definiciones precisas y la fijación de obligaciones concretas para el acceso a medicamentos innovadores reafirman el compromiso de esta Asamblea Legislativa con los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH.

El sólido respaldo del Departamento de Salud y de una organización con experiencia clínica y comunitaria como Iniciativa Comunitaria de Investigación valida la aprobación de esta medida.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES ESPUESTOS, luego de llevado a cabo un análisis y evaluación sobre todos los elementos concernientes a la pieza legislativa, la Comisión de Salud somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del P P. del S. 29, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se aneja.

Respetuosamente sometido,

Hon. Gabriel Rodríguez Aguiló

Presidente
Comisión de Salud

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 145, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los propósitos de que se haga mandatorio, como parte del ingreso de una persona, indistintamente de su edad, a un asilo, centro de cuidado o facilidad de cuidado prolongado, se incluya en su expediente un examen oral con un límite de 60 días de retroactividad al momento de ingresar y se cumpla con al menos una revisión bucal anual y se haga constar bajo la certificación de un dentista; establecer disposiciones sobre su ejecución mediante personal autorizado, mecanismos de excepción, coordinación interagencial, y consentimiento informado; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La atención adecuada en hogares de cuidado prolongado es esencial para la calidad de vida de nuestros ciudadanos más vulnerables. Para garantizar esta atención y la transparencia en los servicios prestados, es imperativo establecer una ley que obligue a estos hogares a mantener expedientes actualizados de sus residentes, incluyendo información sobre el dentista de registro del residente y su última revisión dental.

De otra parte, el Reglamento Núm. 7349 emitido por el Departamento de la Familia conocido como el “Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el cuidado de Personas de Edad Avanzada” indica en su Sección 8.1, inciso (c), sub inciso 5 que como parte de los requisitos a mantener en el expediente del residente al ser ingresado al centro de cuidado debe contener una evaluación dental y el nombre y dirección de su dentista.

Tristemente la prensa de la Isla reseñó un estudio realizado por el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, en donde se revelaron diversas lesiones, cáncer, dentaduras que no habían sido removidas en períodos tan extensos como tres (3) años, entre otros factores de riesgo nocivos para la salud de los pacientes y personas evaluadas.

La necesidad de esta Ley radica en la responsabilidad compartida de la sociedad y el Estado de cuidar a quienes no pueden cuidarse por sí mismos. Los hogares de cuidado prolongado desempeñan un papel crucial

en esta atención, y la documentación adecuada es un pilar fundamental. Mantener expedientes actualizados brinda transparencia y responsabilidad en la atención brindada en estos hogares. Esto permite una supervisión efectiva de las autoridades y las familias, asegurando que se cumplan los más altos estándares de atención médica.

La salud bucal es un componente esencial de la atención integral, y la inclusión de información sobre el dentista de registro y la última revisión dental garantiza que se brinde una atención dental oportuna y adecuada. Esto previene problemas de salud bucal graves y contribuye a la mejora de la calidad de vida de los residentes. En última instancia, esta ley protege los derechos de los residentes y fortalece la calidad en el deber de protección en hogares de cuidado prolongado y fortalece la transparencia en el sistema de atención prolongada.

Asimismo, conscientes de las realidades operativas que enfrentan los centros de cuidado prolongado, esta legislación integra mecanismos de flexibilidad que permiten a los establecimientos evidenciar sus gestiones diligentes para el cumplimiento de los requisitos, sin que enfrenten sanciones por causas ajenas a su control. Se promueve, además, la participación de estudiantes practicantes de medicina dental bajo la supervisión de dentistas licenciados, como parte de su formación académica, fortaleciendo el acceso a servicios preventivos. Esta medida fomenta la colaboración interagencial entre el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, a fin de establecer protocolos logísticos, implementar clínicas gratuitas, facilitar evaluaciones a domicilio, y garantizar que todos los procedimientos se realicen con el consentimiento informado de los residentes o sus representantes legales, en estricto respeto a su dignidad y derechos fundamentales.

Esta legislación establece la obligación de realizar un examen oral al ingreso y al menos una revisión bucal anual para todas las personas que ingresen a un Centro de Cuidado Prolongado, sin importar su edad. Esto busca promover la salud bucal y el bienestar de los residentes y garantizar que se cumplan estándares adecuados de atención médica y dental en estos centros.

Por ello, para esta Asamblea Legislativa, esta Ley es esencial para mejorar la calidad de vida de los residentes en hogares de cuidado prolongado y garantizar que reciban atención médica y dental de calidad. Además, refuerza la supervisión y la rendición de cuentas en estos establecimientos, lo que beneficia a la sociedad en su conjunto al proteger a nuestros ciudadanos más vulnerables.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se añade un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, para que lea como sigue:

“Artículo 7.- Concesión, renovación, suspensión, denegación o cancelación de licencias.

(a) Todos los establecimientos privados o públicos para personas de edad avanzada que operen en Puerto Rico a la fecha de efectividad de esta Ley recibirán un permiso provisional que les autorizará a continuar prestando servicios por un período de tiempo que no excederá de seis (6) meses luego de expedido el mismo; con el propósito de que tengan la oportunidad de cumplir con las normas y requisitos que establece esta Ley y los reglamentos que se promulguen en virtud del mismo.

(b)...

(c)...

(d)...

(e)...

(f)...

(g)...

(h) Como parte de los requisitos para la concesión o renovación de licencia de toda institución o establecimiento, según definidos en esta Ley, se hace mandatorio el que se incluya, en el expediente de toda persona que ingrese a los mismos, un examen oral con un límite de sesenta (60) días de retroactividad al momento de su ingreso, se cumpla con al menos una revisión bucal anual y se haga constar bajo la certificación de un dentista. Este examen oral podrá realizarse hasta sesenta (60) días después del ingreso del residente, en función de las condiciones particulares de salud, sin que ello afecte la admisión o continuidad del servicio. Los resultados de dichos exámenes y sus revisiones se registrarán en el expediente médico de cada residente. En los casos en que el residente se encuentre en

situación de vulnerabilidad económica, el costo de la evaluación oral y la elaboración del informe de hallazgos será asumido total o parcialmente por el Estado, a través del Departamento de la Familia y en coordinación con otros organismos estatales pertinentes. Los exámenes orales requeridos podrán ser realizados por estudiantes practicantes de medicina dental, siempre y cuando se realicen bajo la supervisión directa de un dentista debidamente licenciado en Puerto Rico. El tiempo que los estudiantes dediquen a dichos exámenes será acreditado como horas contacto dentro de su práctica clínica. El Departamento de Salud, en coordinación con la Junta Examinadora Dental, adoptará la reglamentación necesaria que detalle el procedimiento específico para este ejercicio. Además, el Departamento de la Familia, en conjunto con el Departamento de Salud y las Escuelas de Medicina Dental debidamente acreditadas, proporcionarán asistencia a los centros para la calendarización y coordinación efectiva de estas visitas, garantizando así el cumplimiento oportuno de lo dispuesto en este Artículo.

Asimismo, el Departamento de la Familia, en coordinación con el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, establecerán protocolos y mecanismos logísticos –como la implementación de clínicas gratuitas y evaluaciones a domicilio– que aseguren el acceso efectivo a los exámenes orales, especialmente para aquellos residentes con limitaciones de movilidad. Además, se implementarán procedimientos y formularios que garanticen que la realización del examen oral se efectúe únicamente con el consentimiento previo del residente o de su representante legal, en estricto apego a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores.

Se establece como excepción a lo dispuesto en el presente inciso aquellos casos en que el asilo, centro de cuidado o facilidad de cuidado prolongado demuestre haber realizado al menos tres (3) gestiones diligentes para obtener dichos servicios dentales. Estas gestiones deberán documentarse de forma detallada en una bitácora o formulario específico, en el que se consignarán claramente el nombre del proveedor de servicios dentales contactado, el número telefónico utilizado, la fecha y la hora de cada gestión. De acreditarse debidamente que las gestiones se realizaron, pero los servicios dentales no estuvieron disponibles o no se pudieron concretar por razones ajenas al control del establecimiento, quedará eximido temporalmente del cumplimiento estricto de esta disposición y no procederá la revocación o suspensión de su licencia por este motivo ni constituirá una causa suficiente para denegar su concesión o renovación.”

Sección 2.- Toda institución o establecimiento que no cumpla con los requisitos establecidos en la Sección 1 de esta Ley, estará sujeta a una multa expedida por el Departamento de la Familia, la cual no excederá los quinientos dólares (\$500); la suspensión de su licencia; o ambas a discreción del Departamento.

Sección 3.- Se ordena al Secretario(a) del Departamento de la Familia a redactar la reglamentación necesaria para cumplir con los propósitos establecidos en esta ley, en un término no mayor de sesenta (60) días de aprobada la misma.

Sección 4.- Si cualquier artículo, sección, cláusula, párrafo o parte de esta Ley se declarara nula o sin valor por una autoridad competente, dicha determinación no afectará, menoscabarán o invalidará el resto de la misma.

Sección 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social sobre el P. del S. 145.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social, de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento de su responsabilidad de atender todo asunto dirigido a responder efectivamente a las necesidades de la población y promover el bienestar social en Puerto Rico somete el presente Informe. Luego de realizar la evaluación correspondiente, atemperando la legislación a nuestra realidad actual, se presentan ante este honorable Cuerpo legislativo Informe Positivo del P. del S. 145 sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 145 tiene el propósito de:

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los propósitos de que se haga mandatorio, como parte del ingreso de una persona, indistintamente de su edad, a un asilo, centro de cuidado o facilidad de cuidado prolongado, se incluya en su expediente un examen oral con un límite de 60 días de retroactividad al momento de ingresar y se cumpla con al menos una revisión bucal anual y se haga constar bajo la certificación de un dentista; establecer disposiciones sobre su ejecución mediante personal autorizado, mecanismos de excepción, coordinación interagencial, y consentimiento informado; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, en cumplimiento con su responsabilidad de evaluar legislación dirigida a atender las necesidades de las personas de edad avanzada, somete el presente **Informe Positivo** sobre el Proyecto del Senado 145.

Reconocemos que actualmente, la población en Puerto Rico se encuentra enfrentando un envejecimiento acelerado lo que nos presenta a todos importantes retos sociales y de salud pública. En particular, los hogares de cuidado prolongado albergan a una población altamente vulnerable, compuesta mayoritariamente por personas adultas mayores que dependen de servicios especializados para mantener su calidad de vida y bienestar. En este contexto, resulta indispensable fortalecer las políticas públicas dirigidas a asegurar una atención integral y digna para esta población.

Un aspecto que ha sido históricamente relegado en los servicios de salud es el cuidado bucal, a pesar de su relación directa con la salud general. Condiciones como caries, infecciones y enfermedades periodontales pueden afectar negativamente la nutrición, la respuesta inmunológica y el desarrollo de enfermedades crónicas. Por ello, incorporar el componente de salud oral en los servicios que se ofrecen en estas instituciones es una necesidad impostergable.

El Proyecto del Senado 145 atiende precisamente esta realidad. La medida propone que, al momento del ingreso de un residente a un hogar de cuidado prolongado, se incluya en su expediente médico un examen oral realizado dentro de los 60 días previos, así como una revisión bucal anual certificada por un cirujano dentista licenciado. Esta disposición busca reconocer la salud oral como parte esencial del bienestar integral de los adultos mayores, y garantizar su atención dentro de un marco de dignidad y derechos.

Asimismo, la medida promueve un modelo de coordinación entre centros de cuidado, profesionales de la salud y el Estado, en el que la prevención y la detección temprana se conviertan en ejes fundamentales para mejorar la calidad de vida y reducir complicaciones médicas. De igual forma, fomenta una mayor fiscalización y transparencia en la prestación de servicios de cuidado prolongado.

Cabe señalar que esta medida ya fue objeto de un análisis exhaustivo por parte de la *Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico*. Dicha Comisión llevó a cabo un estudio abarcador del proyecto, evaluando los memoriales presentados por diversas agencias y sectores y citándoles a vista pública. Así pues, esta Comisión de la Cámara también ha evaluado dichos memoriales a cabalidad y las grabaciones de dichas vistas públicas. Así las cosas, esta Comisión concluye que las preocupaciones y recomendaciones allí contenidas fueron debidamente atendidas y consideradas durante el trámite legislativo en el Senado.

A la luz de dicho análisis y en atención a los hallazgos ya establecidos, esta Comisión de la Cámara de Representantes recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 145 sin enmiendas.

Con esta legislación, se actualiza la normativa vigente para responder a las nuevas exigencias del perfil demográfico del país. Desde la Cámara de Representantes, reconocemos la importancia de esta iniciativa como parte de un esfuerzo mayor para garantizar el bienestar integral de nuestros adultos mayores, mediante el acceso equitativo a evaluaciones preventivas y servicios de salud de calidad.

Este informe recoge el análisis legislativo, las implicaciones sociales del proyecto y las recomendaciones pertinentes para la aprobación de este, en atención a la política pública vigente a favor de los adultos mayores.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 145 propone añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94-1977, conocida como la “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, con el objetivo de reforzar la atención dental en los hogares de cuidado prolongado. La medida establece que, al momento del ingreso de una persona a un asilo, centro de cuido o facilidad de cuidado prolongado, deberá incluirse en su expediente un examen oral realizado dentro de los 60 días previos. Además, requiere una revisión bucal anual certificada por un dentista licenciado, cuyos resultados quedarán registrados en el expediente médico del residente.

El texto legislativo contempla que este requisito podrá cumplirse hasta 60 días después del ingreso si así lo ameritan las condiciones de salud del residente, sin que ello interfiera con su admisión. En situaciones de vulnerabilidad económica, el Estado asumirá parcial o totalmente el costo de la evaluación, a través del Departamento de la Familia y en coordinación con otras agencias.

Asimismo, se permite que estudiantes de medicina dental realicen los exámenes requeridos, siempre bajo la supervisión directa de un dentista licenciado. Las horas dedicadas por estos estudiantes podrán contarse como parte de su práctica clínica. Para viabilizar este componente, se faculta al Departamento de Salud y a la Junta Examinadora Dental a establecer la reglamentación correspondiente.

El proyecto promueve una coordinación interagencial entre el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud, el Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico y las escuelas de medicina dental, con el fin de implementar clínicas gratuitas, facilitar evaluaciones a domicilio y coordinar visitas a los centros. Igualmente, establece que todo procedimiento deberá realizarse con el consentimiento informado del residente o de su representante legal, conforme a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores.

Como excepción, se dispone que si un centro demuestra haber hecho al menos tres gestiones diligentes para obtener los servicios dentales —sin lograrlo por razones fuera de su control— no se le aplicarán sanciones administrativas por incumplimiento. Estas gestiones deben documentarse adecuadamente en una bitácora.

La medida también contempla la imposición de multas administrativas de hasta quinientos dólares (\$500), la suspensión de licencias o ambas, en los casos en que los establecimientos incumplan con lo dispuesto. Finalmente, ordena al Departamento de la Familia a emitir la reglamentación correspondiente en un plazo de 60 días desde su aprobación.

Como parte del proceso de evaluación se analizaron los memoriales solicitados por la *Comisión de Familia, Mujer, Personas de la Tercera Edad y Población con Diversidad Funcional del Senado de Puerto Rico* de las siguientes agencias, departamentos, asociaciones y otras: Departamento de la Familia, la Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, Centro Unido de Detallistas, Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO), Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), AARP Puerto Rico, Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada y el Departamento de Salud.

Departamento de la Familia

El Departamento de la Familia, mediante ponencia suscrita por la Hon. Suzanne Roig Fuertes, Secretaria de la agencia, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 145, destacando su valor como herramienta para fortalecer la protección y el cuidado integral de las personas adultas mayores en instituciones de cuidado prolongado.

La Secretaria subrayó que la salud oral es un componente esencial del bienestar general, ya que condiciones como las caries, infecciones o enfermedades periodontales pueden incidir negativamente en otras funciones sistémicas, incluyendo la nutrición y la salud cardiovascular. En ese sentido, respaldó la inclusión de un examen oral previo al ingreso del residente y una revisión bucal anual, como mecanismos efectivos para la detección temprana de problemas de salud y la implementación de medidas preventivas.

Asimismo, enfatizó que integrar estos exámenes en el expediente médico de los residentes contribuirá al seguimiento clínico, facilitará la detección de cambios en la salud oral y permitirá fortalecer la rendición de cuentas en la prestación de servicios por parte de los centros.

En cuanto a la ejecución de la medida, el Departamento de la Familia recomendó incluir una cláusula de flexibilidad que permita realizar el examen oral hasta 60 días después del ingreso, tomando en consideración las condiciones médicas y de movilidad de ciertos residentes. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma al incluir la posibilidad de que el examen se realice posterior al ingreso, sin que esto afecte la admisión ni la continuidad del servicio.

Por otro lado, la agencia planteó la importancia de que los costos de estos exámenes no recaigan completamente sobre los residentes ni los centros, especialmente en casos de limitaciones económicas. A tales efectos, propuso que el Estado, a través del propio Departamento de la Familia y en coordinación con otras entidades, pueda asumir total o parcialmente los gastos correspondientes. La Comisión en el Senado acogió este planteamiento y dispuso expresamente mecanismos para que el Estado cubra estos costos en los casos aplicables, sujeto a disponibilidad de fondos.

En síntesis, el Departamento de la Familia favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 145 y resaltó que su éxito dependerá de la implantación efectiva de mecanismos de coordinación, apoyo estatal y respeto a los derechos de los residentes.

Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración Inc.

La Asociación de Dueños de Centros de Cuidado de Larga Duración, a través de su presidenta, la Sra. Juanita Aponte Morales, presentó una ponencia en la que reconoció el valor del Proyecto del Senado 145 al promover la integración de la salud oral como parte de la atención integral en los hogares de cuidado prolongado. No obstante, la Asociación expresó preocupaciones relacionadas con la implementación práctica de la medida, destacando la necesidad de ajustes que permitan armonizar los requisitos con la capacidad operativa de los centros.

Entre los planteamientos más relevantes, la Asociación recomendó sustituir el requisito de una certificación formal del dentista por un informe detallado de hallazgos y recomendaciones. Argumentaron que este enfoque permitiría una evaluación más ajustada a las necesidades individuales de los residentes, sin comprometer los estándares de calidad. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma, disponiendo expresamente que los resultados del examen se registren en el expediente médico mediante un informe certificado.

Asimismo, se propuso establecer protocolos claros para garantizar la consistencia y calidad en la documentación, así como crear una red de atención domiciliaria que permita la realización de evaluaciones en los propios centros o en el domicilio del residente, especialmente para aquellos con movilidad reducida. Esta sugerencia también fue considerada por la Comisión senatorial, que incorporó enmiendas dirigidas a fomentar clínicas gratuitas, visitas a domicilio y mecanismos logísticos coordinados por el Departamento de la Familia y otras entidades pertinentes.

La Asociación también enfatizó la importancia de asegurar que la medida se integre de manera coherente con el Reglamento Núm. 7349 y otras normativas aplicables, a fin de evitar conflictos regulatorios o duplicidad de obligaciones. Este planteamiento fue atendido mediante el reconocimiento de la necesidad de reglamentación por parte del Departamento de la Familia, la cual deberá emitir disposiciones específicas que armonicen esta ley con el marco normativo existente.

Finalmente, aunque la Asociación reconoció la intención positiva del proyecto, expresó su oposición al mismo en tanto no se incorporaran mecanismos de flexibilidad, apoyo logístico y protección operativa para los centros. No obstante, la Comisión en el Senado tomó en cuenta la mayoría de estas preocupaciones, incorporando disposiciones que permiten excepciones documentadas, coordinación interagencial y atención diferenciada a residentes con limitaciones de movilidad o escasos recursos.

Centro Unido de Detallistas

El Centro Unido de Detallistas (CUD), por voz de su presidente, el Dr. Ramón C. Barquín III, expresó su oposición institucional al Proyecto del Senado 145, aunque reconoció su valor como herramienta de prevención en la salud integral de los adultos mayores. En su ponencia, el CUD destacó que la inclusión de exámenes orales en el expediente médico de cada residente permite la detección temprana de condiciones dentales que, si no son atendidas, podrían derivar en complicaciones de salud más amplias, como desórdenes cardiovasculares o descompensaciones en personas con diabetes.

No obstante, la organización planteó preocupaciones puntuales sobre la viabilidad económica y operativa de la medida. En específico, recomendó establecer límites claros y razonables sobre los costos de los exámenes orales y la documentación requerida, con el fin de evitar cargas financieras que dificulten la operación diaria de los centros. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma al incluir una disposición que permite que el Estado, a través del Departamento de la Familia, asuma total o parcialmente los costos de los exámenes para residentes en condiciones de vulnerabilidad económica, lo que representa un alivio importante para los establecimientos.

El CUD también subrayó la necesidad de viabilizar evaluaciones orales a domicilio, en beneficio de residentes con movilidad limitada. Este planteamiento fue acogido en el texto final del proyecto, que ordena al Departamento de la Familia y al Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico establecer mecanismos logísticos como clínicas móviles y evaluaciones a domicilio, en coordinación con otros actores del sistema.

En relación con la gestión y seguimiento de la información clínica, la ponencia recomendó que se desarrollen protocolos claros de registro y monitoreo de los resultados de los exámenes dentales, para asegurar la rendición de cuentas y generar datos útiles para la política pública. Aunque el proyecto no detalla un sistema centralizado de monitoreo, se atendió parcialmente esta sugerencia al requerirse que los resultados se documenten formalmente en el expediente médico del residente y se sometan a certificación por parte de un dentista licenciado, fortaleciendo así la trazabilidad clínica de los servicios.

En conclusión, aunque el Centro Unido de Detallistas reiteró su oposición al proyecto tal como fue originalmente presentado, sus recomendaciones dirigidas a la sostenibilidad financiera, el acceso equitativo a evaluaciones y la documentación adecuada fueron consideradas y, en su mayoría, incorporadas de forma sustantiva en el texto aprobado por el Senado.

Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO)

La Federación de Instituciones de Cuido Prolongado (FICPRO), representada por su presidente Jonathan Morales Adorno, presentó una ponencia que abordó el Proyecto del Senado 145 desde una postura crítica pero constructiva. Si bien expresó su oposición al proyecto en la versión presentada, reconoció que la propuesta tiene el potencial de mejorar la calidad de la atención en hogares de cuidado prolongado, especialmente al fomentar la detección temprana de afecciones dentales en adultos mayores.

FICPRO resaltó que para que la medida sea efectiva, debe insertarse en un modelo de coordinación y apoyo, y no percibirse como una carga punitiva. En ese sentido, propuso protocolos flexibles para la realización del examen oral, permitiendo que su ejecución se adapte a las condiciones médicas y logísticas de cada residente y centro. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma, al incluir en el texto la posibilidad de realizar el examen hasta 60 días después del ingreso, sin afectar la admisión ni la continuidad del servicio.

Asimismo, la Federación hizo hincapié en la importancia de que la implementación de la medida se base en la colaboración entre las instituciones, los profesionales de la salud oral y las agencias del Estado. Este planteamiento fue parcialmente acogido en el texto final, que promueve la coordinación interagencial entre el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y el Colegio de Cirujanos Dentistas para facilitar las evaluaciones, incluyendo clínicas móviles y atención domiciliaria.

Otro punto destacado en la ponencia fue la necesidad de evitar que la disposición legal se convierta en un mecanismo de sanción que afecte la operación de los centros. La Federación alertó sobre el riesgo de que sanciones administrativas excesivas puedan comprometer la estabilidad de instituciones ya frágiles. La Comisión en el Senado consideró esta preocupación e incorporó una cláusula de excepción para aquellos centros que evidencien haber realizado al menos tres gestiones diligentes para obtener servicios dentales, eximiéndolos temporalmente del cumplimiento estricto sin que ello afecte su licencia.

Por último, FICPRO reiteró su oposición al proyecto mientras no se incorporen de forma explícita mayores flexibilidades y responsabilidades compartidas, ya sea con el entorno familiar o con el Estado. Aun así, dejó abierta la puerta al diálogo, manifestando su disposición a apoyar la medida si se adoptaban enmiendas que reflejen un enfoque más realista y equitativo para todos los sectores involucrados.

En resumen, varias de las preocupaciones y propuestas principales de la Federación fueron atendidas por la Comisión en el Senado y reflejadas en el texto aprobado, aunque la organización reiteró que persisten reservas en torno a la aplicación práctica de la medida y su impacto económico-operativo en los centros.

Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico

El Colegio de Cirujanos Dentistas de Puerto Rico, mediante ponencia suscrita por su presidenta, la Dra. Ivette Rodríguez Quesada, expresó su firme respaldo al Proyecto del Senado 145. La organización recalcó que la salud oral es un componente esencial del bienestar integral, particularmente en la población adulta mayor, donde prevalecen condiciones como caries, enfermedades periodontales y otras afecciones dentales que, de no atenderse, pueden derivar en complicaciones sistémicas y elevar los costos de atención médica a largo plazo.

El Colegio apoyó la disposición del proyecto que exige un examen oral dentro de los 60 días previos al ingreso a un centro de cuidado prolongado, junto con una revisión bucal anual, al considerar que estas herramientas permitirán una detección temprana de condiciones que podrían pasar desapercibidas sin una evaluación especializada.

En cuanto al personal autorizado para realizar los exámenes, el Colegio insistió en que estos deben ser realizados exclusivamente por dentistas debidamente licenciados en Puerto Rico, a fin de asegurar la calidad técnica de las evaluaciones. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma, permitiendo que, aunque los exámenes puedan ser realizados por estudiantes practicantes, esto se haga únicamente bajo la supervisión directa de dentistas licenciados, y acreditándose como parte de su formación clínica.

El Colegio también destacó la necesidad de promover el acceso equitativo a estos servicios mediante estrategias innovadoras, tales como clínicas gratuitas y mecanismos de transporte para residentes con movilidad limitada. Esta recomendación fue acogida por la Comisión senatorial, que incluyó en el texto aprobado la creación de protocolos logísticos para facilitar evaluaciones a domicilio y clínicas móviles, en coordinación con el Departamento de la Familia y otras entidades.

De igual forma, se enfatizó la importancia de garantizar el consentimiento informado como salvaguarda de los derechos y autonomía de los residentes. El texto del proyecto refleja esta preocupación, al requerir expresamente que los exámenes se realicen únicamente con el consentimiento previo del residente o de su representante legal, conforme a la Carta de Derechos de los Adultos Mayores.

Por último, el Colegio destacó la relevancia de la coordinación interagencial, recomendando que el Departamento de la Familia tenga un rol protagónico en la implementación de la medida. Esta sugerencia también fue atendida, al asignarse al Departamento responsabilidades tanto en la reglamentación como en la coordinación de esfuerzos institucionales para garantizar el cumplimiento efectivo de la ley.

En síntesis, las recomendaciones presentadas por el Colegio de Cirujanos Dentistas fueron en su mayoría acogidas e integradas al texto aprobado del Proyecto del Senado 145, fortaleciendo su enfoque preventivo y garantizando que la medida pueda implementarse de manera efectiva, técnica y respetuosa de los derechos de los residentes.

Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES)

La Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico (ASES), mediante memorial sometido por su directora ejecutiva interina, Lymari Colón Rodríguez, expresó su respaldo institucional al Proyecto del Senado 145, condicionado a la consideración de ciertas recomendaciones clave relacionadas con su implementación fiscal y operativa.

ASES destacó la importancia de integrar la salud oral como parte del cuidado integral de los adultos mayores en centros de cuidado prolongado, y señaló que el Plan Vital ya ofrece una cubierta dental amplia, que incluye servicios diagnósticos, preventivos, restaurativos y quirúrgicos, entre otros. La agencia aportó estadísticas que evidencian su capacidad operativa, señalando que en el año 2024 se ofrecieron más de 3.3 millones de servicios dentales bajo dicho programa, lo que confirma el compromiso de ASES con la salud bucal de la población cubierta.

No obstante, ASES expresó reservas sobre la viabilidad práctica de la medida, advirtiendo que el mandato de realizar un examen oral previo al ingreso, junto con evaluaciones anuales obligatorias, podría implicar una carga adicional para los centros de cuidado si no se toman en cuenta las capacidades operativas y fiscales actuales. En respuesta a esta preocupación, la Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia y atendió la misma, al incluir disposiciones que facultan al Estado, mediante el Departamento de la Familia, a asumir total o parcialmente los costos de las evaluaciones en casos de vulnerabilidad económica.

Adicionalmente, ASES propuso que se fomente la educación del personal y la promoción de una cultura institucional de salud oral, así como el establecimiento de mecanismos de monitoreo y evaluación

periódica para medir el impacto de la medida. Aunque el texto legislativo no incorpora expresamente estas estrategias de promoción y evaluación, sí refleja un enfoque coordinado entre agencias y reconoce la necesidad de reglamentación por parte del Departamento de la Familia, lo cual abre la puerta para que estas recomendaciones se desarrollen en la etapa de implantación.

Finalmente, ASES recomendó que se consulte de forma directa a las entidades más impactadas — como el Departamento de la Familia y los propios centros de cuidado — antes de implementar la medida, para asegurar una implantación efectiva y sostenible. La Comisión en el Senado acogió este planteamiento mediante el requerimiento de colaboración interagencial, incluyendo expresamente al Departamento de la Familia y al Departamento de Salud como entes responsables de establecer mecanismos logísticos para facilitar el cumplimiento de la ley.

En síntesis, aunque ASES condicionó su aval a la consideración de aspectos operacionales, varias de sus recomendaciones fueron atendidas e incorporadas de forma sustancial en el texto aprobado, lo que refuerza la viabilidad de la medida y su alineación con las capacidades existentes del sistema de salud pública en Puerto Rico.

AARP Puerto Rico

La AARP en Puerto Rico, mediante memorial sometido por su Director Estatal, el Sr. José Acarón Rodríguez, expresó una postura favorable con reservas al Proyecto del Senado 145. La organización validó la intención de política pública de la medida al buscar mejorar la salud integral de los adultos mayores en centros de cuidado prolongado, pero advirtió sobre posibles implicaciones regulatorias y operacionales que podrían comprometer su implantación efectiva.

En su escrito, AARP destacó que la salud oral es un componente esencial del bienestar de la población envejeciente y reafirmó su apoyo a iniciativas que promuevan su atención preventiva. No obstante, aclaró que el Código de Regulaciones Federales (42 CFR § 483.20) ya requiere que los hogares de cuidado realicen evaluaciones de salud bucal al ingreso, aunque no exige certificaciones formales ni especifica que deban ser realizadas por dentistas, por lo que el proyecto local introduce una exigencia adicional no contemplada a nivel federal.

En ese contexto, AARP recomendó reconsiderar que la certificación dental propuesta sea un requisito obligatorio para el licenciamiento, señalando que ello podría representar una carga excesiva para centros que ya enfrentan limitaciones estructurales y de personal. La Comisión en el Senado evaluó dicha sugerencia parcialmente y atendió la misma al incluir una cláusula de excepción que exime del cumplimiento estricto a los centros que puedan evidenciar haber realizado tres gestiones diligentes para obtener servicios dentales sin éxito, evitando así sanciones automáticas por razones fuera de su control.

AARP también alertó sobre el posible conflicto con el Reglamento Núm. 7349, vigente bajo la Ley 94, el cual ya contempla la salud bucal dentro de los requisitos de evaluación. En ese sentido, instó a evitar duplicidades normativas y propuso que el rol de los hogares se limite a coordinar —mas no garantizar ni ejecutar directamente— los servicios de salud oral. Aunque el texto aprobado mantiene la responsabilidad del centro en cuanto a la inclusión del examen en el expediente, también dispone que los servicios puedan ser coordinados con entidades externas, lo que representa un enfoque más flexible, atendiendo en parte la preocupación levantada por AARP.

La organización respaldó sus planteamientos con evidencia empírica, incluyendo estudios que reflejan la limitada capacidad de los hogares para ofrecer servicios dentales, el alto nivel de rotación del personal y la falta de adiestramiento en el área de salud oral. En respuesta a ello, AARP recomendó que la legislación incorpore medidas educativas y de fortalecimiento institucional antes de imponer obligaciones formales. Si bien el proyecto no integra directamente módulos de capacitación, sí contempla la participación de estudiantes de medicina dental supervisados, lo cual puede contribuir indirectamente a ampliar la disponibilidad de servicios y crear espacios de formación.

En conclusión, AARP reafirmó su apoyo a la intención del Proyecto del Senado 145, condicionado a que su implementación no afecte adversamente la sostenibilidad operativa de los centros ni los derechos de los adultos mayores.

Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada

La Dra. Yolanda Varela Rosa, en aquel momento quien era la nominada a dirigir la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada y quien posteriormente fue nombrada oficialmente como ello, expresó su respaldo al Proyecto del Senado 145, destacando la importancia de la salud oral como componente esencial de la salud sistémica, especialmente entre adultos mayores institucionalizados. Señaló que afecciones dentales no tratadas pueden derivar en complicaciones como enfermedades cardíacas y neumonía por aspiración, lo que justifica la necesidad de establecer evaluaciones orales regulares.

No obstante, advirtió que el proyecto carece de excepciones clínicas y éticas necesarias para proteger a pacientes en condiciones particulares. Propuso un catálogo de exclusiones —como personas con enfermedades terminales, trastornos mentales severos o bajo cuidados paliativos— que justificarían no aplicar el requisito del examen bucal. La Comisión en el Senado evaluó esta preocupación y la atendió parcialmente, al incluir una cláusula de excepción basada en la evidencia de gestiones diligentes, aunque no incorporó una lista clínica como la recomendada.

Asimismo, la Dra. Varela propuso aclarar a quién se dirigen las multas, establecer términos para su pago, y asignar la custodia de los fondos recaudados. Sugirió que la Oficina del Procurador administre dichos recursos para reinvertirlos en programas de prevención. Estas recomendaciones no fueron reflejadas en el texto aprobado, que mantiene al Departamento de la Familia como agencia responsable.

En conclusión, la Dra. Varela apoyó la medida y subrayó la urgencia de priorizar la salud oral en la política pública, siempre que se apliquen criterios clínicos razonables y justos.

Departamento de Salud

El Departamento de Salud, mediante comunicación firmada por su Secretario, expresó una posición favorable al Proyecto del Senado 145, acompañado de recomendaciones específicas sobre su redacción y viabilidad fiscal. La evaluación se fundamentó en el peritaje de la Sección de Envejecimiento Saludable y de la Unidad de Salud Oral, adscritas a la Secretaría Auxiliar de Servicios para la Salud Integral (SASSI), ambas coincidiendo en la necesidad de reforzar las políticas públicas de prevención y evaluación bucal para adultos mayores.

La agencia sostuvo que condiciones como caries, boca seca y enfermedad periodontal son comunes en esta población, agravadas por el uso de múltiples medicamentos y el deterioro del autocuidado. Ante este escenario, recomendó enmendar el texto del proyecto para extender a seis (6) meses el periodo de validez del examen oral previo al ingreso, en lugar de los 60 días propuestos, y que se consigne el examen en el expediente clínico del residente para garantizar trazabilidad.

Además, el Departamento propuso que se incorpore en la Ley 94 una definición técnica de “examen oral”, basada en los códigos de facturación D0150 y D0120 reconocidos por la Asociación Dental Americana. Esta definición estandarizaría el procedimiento clínico y facilitaría su facturación. La Comisión en el Senado evaluó esta propuesta, pero no fue reflejada directamente en el texto legislativo, aunque su inclusión podría contemplarse mediante reglamentación futura por lo cual no cambia el fin principal de la medida.

Sobre el impacto fiscal, el Departamento advirtió que el cumplimiento del mandato podría requerir recursos adicionales en los casos en que los servicios no estén cubiertos por el plan médico del paciente. Por ello, recomendó identificar fuentes presupuestarias complementarias o establecer convenios interagenciales. Esta preocupación fue atendida en parte, ya que el texto aprobado establece que el Estado podrá asumir total o parcialmente los costos de los exámenes para residentes en situación de vulnerabilidad económica.

Finalmente, el Departamento reiteró su apoyo a la medida como herramienta para mejorar la salud integral de los adultos mayores, particularmente ante el acelerado envejecimiento poblacional del país, y expresó su disposición a continuar colaborando en la formulación e implantación de políticas públicas salubristas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme a lo establecido en la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, del análisis realizado se concluye que el Proyecto del Senado 145 no conlleva imposiciones económicas para los municipios.

RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES

La Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social emite un informe positivo sin enmiendas al Proyecto del Senado 145, por entender que la medida responde a una necesidad real dentro de la población de personas de edad avanzada en Puerto Rico.

Luego de analizar el contenido del Proyecto del Senado 145, así como los memoriales explicativos y ponencias presentadas por diversas agencias, organizaciones profesionales y entidades del tercer sector, esta Comisión concluye que la medida constituye un paso afirmativo en la dirección correcta hacia la atención integral de la población adulta mayor en Puerto Rico.

La salud oral, por demasiado tiempo relegada a un segundo plano, es hoy reconocida por el consenso médico y científico como un componente fundamental de la salud general, particularmente en personas de

edad avanzada. Las complicaciones derivadas de su descuido —como infecciones, deterioro nutricional, enfermedades cardiovasculares y neumonía por aspiración— demuestran que el abordaje preventivo y sistemático es indispensable dentro del marco de los servicios de cuidado prolongado.

El Proyecto del Senado 145 atiende esta necesidad al establecer un modelo que incluye la evaluación bucal como parte obligatoria del expediente médico de los residentes de centros de cuidado prolongado. La medida también contempla una revisión anual, mecanismos de coordinación interagencial, excepciones por gestiones diligentes no concretadas, y herramientas para viabilizar el acceso a servicios, como la participación de estudiantes practicantes y la atención domiciliaria.

En un ejercicio de balances entre el cumplimiento normativo y la realidad operativa de los centros, la Comisión en el Senado acogió múltiples recomendaciones presentadas en el proceso de vistas públicas. Entre ellas, se destacan:

- La incorporación de cláusulas de flexibilidad para residentes con condiciones particulares.
- La disposición para que el Estado asuma los costos del examen en casos de vulnerabilidad económica.
- La obligación de documentar los resultados en el expediente clínico.
- La creación de mecanismos de coordinación con el Departamento de la Familia, el Departamento de Salud y entidades profesionales.

En un ejercicio de balances entre el bienestar y el adulto mayor, es imperativo reconocer que el bienestar de los adultos mayores siempre será más importante para esta Comisión. Bajo esa premisa, toda medida que promueva su dignidad, su acceso a servicios de salud preventiva, y su derecho a una vida plena y protegida, contará con el respaldo firme de este cuerpo legislativo.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 145, sin enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

Hon. Ricardo R. Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y
Bienestar Social

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 384, que lee como sigue:

Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de conferirle al Departamento de Educación, en coordinación con ~~los~~ el Departamento Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, la responsabilidad de ofrecer campamentos de verano para niños con impedimentos en igualdad de condiciones que la población general, durante los meses de junio y julio de cada año, campamentos de verano para niños con impedimentos en igualdad de condiciones que la población general; disponer Disponer que los referidos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico”, y a ~~cualesquier otras aplicables~~ cualquier otra aplicable; y para otros fines relacionados; para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de especificar qué cosas deben incluirse en la planificación y desarrollo de áreas recreativas y parques habilitados para niños con diversidad funcional; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad, gran parte de las estructuras, facilidades y programas que proveen servicios a la población con deficiencias en el desarrollo y con discapacidad funcional están separadas de las que sirven a la población general. Esto las lleva a trabajar de forma individual y poco sincronizada. En contraste, en la mayoría de los Estados, estas funciones están integradas en unas mismas estructuras, con el propósito de maximizar recursos y atender la creciente población de personas con diversidad funcional y con autismo en igualdad de condiciones que otros grupos.

Según el “American Community Survey” del 2022, 784,567 personas en Puerto Rico, o el 24.6% de la población, padecen de algún reto funcional. Solo el 19% de estas personas tienen un empleo a tiempo completo durante todo el año, comparado con el 30% de las personas con diversidad funcional a nivel nacional. Por otro lado, el 49% de ellas viven bajo el nivel de pobreza, comparado al 28% de la misma población a nivel nacional y al 41% de la población de Puerto Rico. Son múltiples los retos que estas comunidades enfrentan en Puerto Rico. Ello a causa de la falta de información centralizada sobre los servicios disponibles para personas con diversidad funcional, y la falta de coordinación y transición adecuada entre los servicios que proveen las diferentes agencias a través de las distintas etapas de su vida. Muchos de estos retos también se deben a la falta de una política pública concertada que promueva una vida digna e independiente para las personas con diversidad funcional.

~~A tono con ello, el Gobierno de Puerto Rico debe asumir la responsabilidad de brindar durante los meses de junio y julio de cada año, campamentos de verano para niños con diversidad funcional en igualdad de condiciones que la población general. Tales campamentos son fundamentales para desarrollar las capacidades de los niños con necesidades especiales ya que proveen continuidad más allá del semestre escolar. Igualmente, la institución de los campamentos de verano persigue el objetivo de aplicar el derecho de nuestros niños con impedimentos de recrearse dentro de un ambiente saludable.~~

A tono con este enfoque inclusivo, el Gobierno de Puerto Rico debe asumir la responsabilidad de ofrecer, durante los meses de junio y julio de cada año, campamentos de verano accesibles para todo tipo de estudiante, incluyendo a niños y niñas con diversidad funcional, en igualdad de condiciones que la población general. Estos campamentos deben ofrecerse por un mínimo de veinte días laborables en ese periodo. La implementación de programas inclusivos de verano es fundamental para continuar desarrollando las capacidades de los estudiantes con necesidades especiales, ya que les proveen continuidad más allá del semestre escolar. Asimismo, estos espacios promueven el derecho de los niños con impedimentos a disfrutar del juego y la recreación en un entorno seguro, saludable y compartido, fomentando la equidad, la convivencia y el respeto a la diversidad.

Al presente, la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación – creada por la Ley 51-1996, según enmendada – tiene la función principal de brindar los servicios educativos especializados a todas las personas con diversidad funcional que son elegibles al programa de acuerdo con su Programa Educativo Individualizado. Adicional, la Secretaría cuenta con otras responsabilidades dirigidas a proveer servicios para que la persona con diversidad funcional se integre plenamente a la vida civil.

Así también, es política pública establecida en la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes mejorar la calidad de vida en Puerto Rico, propiciando un mejor uso del tiempo libre para los niños, niñas, jóvenes, adultos, población envejeciente y poblaciones de diversidad funcional, entre otras. Por lo cual, para dar fiel cumplimiento a esta declaración, debe establecerse un plan estratégico que realmente logre impartir dirección, estructura, coherencia y organización a todo el quehacer recreativo y deportivo puertorriqueño ofreciendo alternativas sensatas dentro de nuestra realidad poblacional. Así, postulamos Es por lo antes expuesto, que se postula que el Departamento de Recreación y Deportes debe proveer las herramientas a sus instituciones y comunidades para un desarrollo físico y mental íntegro. La diversidad funcional de nuestros los ciudadanos no debe ser óbice para lograr ese fin. Por tanto, el Poder Ejecutivo, a través del Departamento de Recreación y Deportes, debe actualizar, corregir y en ciertas instancias, crear, espacios hábiles para que los ciudadanos con diversidad funcional puedan disfrutar de su potencial máximo.

Actualmente, el Departamento de Recreación y Deportes cuenta con 39 Centros de Formación Deportiva Adaptada. Estos están preparados con equipo adaptado. Dichos centros deben ser los modelos modelo para el desarrollo de parques y áreas recreativas para los niños y jóvenes de diversidad funcional de manera tal, que se amplíe el ofrecimiento y participación a través de la isla. Este marco de referencia capacita

al Departamento de Recreación y Deportes para liderar los esfuerzos ~~para de~~ convertir en Puerto Rico uno hábil para todos.

Por tal razón, esta Asamblea Legislativa cree imperativo ordenar la cooperación del Departamento de Educación, a través de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos, y el Departamento de Recreación y Deportes, para cumplir con las metas plasmadas en esta Exposición de Motivos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, que se lea como sigue:

“Artículo 6.- Funciones de la Secretaría Auxiliar de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos.

Sin que ello constituya una limitación, las siguientes serán las funciones de la Secretaría Auxiliar:

(1) ...

...

...

(24) Establecerá, en coordinación con el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación, y ~~los(las) Secretarios(as) de los Departamentos el(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia y de el(la) Secretario(a) del Departamento Recreación y Deportes~~, al menos un campamento de verano recreativo por distrito escolar municipio, donde se ofrezca la modalidad de verano recreativo, dirigido a para los niños con impedimentos participantes del Programa de Educación Especial Especial. Las ubicaciones seleccionadas para dichos campamentos deberán cumplir con las disposiciones de las leyes federales y estatales aplicables, incluyendo, pero sin limitarse a, la Ley para la Educación de Individuos con Discapacidades (IDEA, por sus siglas en inglés). Estos campamentos los cuales operarán durante veinte días laborables entre los meses de junio y julio de cada año, año. Estos campamentos operarán de forma integrada con cualquier otro campamento de verano que organice, o autorice, el Gobierno de Puerto Rico o sus municipios, promoviendo así la inclusión de estudiantes con y sin diversidad funcional en un entorno compartido. Esta integración tiene como propósito fomentar la convivencia, el respeto a la diversidad y la equidad en el acceso a servicios recreativos y educativos para toda la niñez puertorriqueña.

Los referidos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico”, y a cualesquiera otras aplicables.

Será la función primordial de los campamentos el reforzar las destrezas de los niños y niñas con necesidades especiales participantes de forma holística, mediante juegos y actividades que promuevan la creatividad y la capacidad de exploración de estos. Asimismo, sin que se entienda como una limitación, serán los objetivos principales de los aludidos campamentos a instituirse, mediante esta Ley, los siguientes:

(a) fomentar las capacidades creativas de los niños y niñas con necesidades especiales;

(b) establecer un programa integrado de actividades diarias para el desarrollo físico, emocional, social, intelectual y cultural de estos;

(c) fortalecer su autoestima; desarrollar destrezas de socialización en estos; reforzar sus destrezas del habla y las motoras;

(d) crear conciencia de las bondades del reciclaje y el conservar el ambiente; y

(e) promover talentos individuales como, arte, música y deportes, entre otros.”

Sección 2 -- Se añade un nuevo inciso (i) en el Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, que leerá como sigue:

“Artículo 19. — Recreación y Deporte para Todos. En cumplimiento de la política pública de recreación y deportes para todos, el Departamento:

(a) planificará, amparado en un estudio de necesidades de las comunidades, los recursos geográficos disponibles y las nuevas tendencias recreativas y deportivas en el ámbito internacional;

(b) ...

(c) ...

...

...

(i) Diseñará, construirá y administrará espacios recreativos o parques inclusivos que incorporen características para asegurar la accesibilidad, el compromiso y el disfrute para personas con diversidad funcional. Estos espacios deben tener las siguientes características:

1. Rutas y Entradas Accesibles: Todos los caminos, entradas y salidas sean amplios, lisos y libres de obstáculos para acomodar sillas de ruedas, coches y personas con instrumentos de apoyo de movilidad. Incorporar rampas con pendientes suaves y pasamanos junto a las escaleras o en lugar de ellas. Estas características deben cumplir con las medidas y requisitos de las Leyes Federales aplicables, incluyendo, sin limitación, la Americans with Disabilities Act.

2. Equipo de Juego adaptado a la diversidad funcional:

- a) Columpios y Carruseles: Instalar equipos como columpios con respaldo alto y carruseles accesibles para sillas de ruedas, permitiendo que usuarios de diversas capacidades jueguen juntos, promoviendo la interacción cara a cara.
- b) Elementos de Juego Sensorial: Incluir características que involucren múltiples sentidos, como superficies texturizadas, componentes musicales y paneles interactivos, atendiendo a niños con necesidades de procesamiento sensorial.
- c) Columpios Adaptados: Proporcionar columpios con arneses o soporte de espalda para acomodar a niños con diversidad funcional.

3. Componentes de Juego a Nivel del Suelo: Asegurar una variedad de actividades de juego disponibles a nivel del suelo, permitiendo que los niños con desafíos de movilidad participen sin necesidad de escalar.

4. Rotulación Clara y Orientación: Utilizar señales simples e intuitivas con rótulos grandes y pictogramas para guiar a los visitantes por todo el parque. Proporcionar información en múltiples formatos, incluyendo lenguaje de señas, braille y guías de audio, para ayudar a personas con discapacidades visuales.

5. Áreas de Descanso y Espacios Tranquilos: Designar zonas de descanso sombreadas con asientos para personas que puedan necesitar pausas. Crear áreas tranquilas alejadas de las zonas de juego activas para acomodar a aquellos que puedan sentirse sobre estimulados.

6. Características de Seguridad y Comodidad: Utilizar materiales de superficie unitarios y absorbentes de impactos para amortiguar caídas y asegurar que los usuarios de dispositivos de movilidad puedan navegar fácilmente. Mantener el equipo y las instalaciones para prevenir peligros y asegurar un entorno seguro para todos los usuarios.

7. Oportunidades de Integración Social: Diseñar áreas de juego que fomenten el juego cooperativo y la interacción entre niños de todas las capacidades, promoviendo la inclusión social.

8. Transportación: El Departamento de Recreación y Deportes garantizará que los ciudadanos con diversidad funcional tengan acceso pleno a recursos de transportación.”

Sección 3.-En atención a lo dispuesto en esta Ley, se autoriza al(a) Secretario(a) del Departamento de Educación, en coordinación con los Departamentos de la Familia y de Recreación y Deportes, a llevar a cabo todas las gestiones pertinentes para recibir y administrar fondos provenientes de asignaciones legislativas, y de transferencias, delegaciones, aportaciones y donativos de cualquier tipo que reciba de agencias, gobiernos municipales y del Gobierno de los Estados Unidos, así como los provenientes de donativos de personas, organizaciones no gubernamentales y de otras entidades privadas para el diseño, desarrollo e implantación del servicio a ser ofrecido.

Sección 4.-Se faculta al (a la) Secretario(a) del Departamento de Educación de Puerto Rico a promulgar, en coordinación con los(las) secretarios(as) ~~de los Departamentos de la Familia y de Recreación y Deportes del Departamento de la Familia y del Departamento de Recreación y Deportes~~, aquella la reglamentación que entienda pertinente para la mejor adecuada implementación de las disposiciones y propósitos de esta Ley. Asimismo, se faculta al(la) Secretario(a) del Departamento de Educación a establecer un comité interagencial compuesto por representantes del Departamento de Educación de Puerto Rico (D.E.P.R.), el Departamento de Recreación y Deportes (DRD), el Departamento de la Familia (DF), así como personal de la Administración de Rehabilitación Vocacional (ARV), entre otras agencias pertinentes, que así estime necesarios. Dicho comité tendrá como objetivo coordinar esfuerzos y compartir recursos para desarrollar un plan comprensivo que permita identificar y atender todos los elementos necesarios para garantizar que los servicios de estos campamentos ofrecidos a los estudiantes respondan a los más altos estándares de calidad.

Este comité será responsable de asegurar la integración de actividades recreativas, educativas, culturales y de desarrollo socioemocional, entre otras, con el fin de ofrecer una programación diversa y enriquecedora. De igual forma, evaluará aspectos relacionados con la accesibilidad, la adecuación de los

espacios físicos y el cumplimiento de las normativas vigentes, promoviendo un enfoque centrado en el bienestar, la inclusión y el disfrute pleno de los participantes.

Sección 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre el P. del S. 384.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras el correspondiente análisis y evaluación, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto del Senado número 384 (en adelante, P. del S. 384), mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de conferirle al Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, la responsabilidad de ofrecer campamentos de verano para niños con impedimentos en igualdad de condiciones que la población general, durante los meses de junio y julio de cada año. Disponer que los referidos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico”, y a cualquier otra aplicable; y para otros fines relacionados; para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de especificar qué cosas deben incluirse en la planificación y desarrollo de áreas recreativas y parques habilitados para niños con diversidad funcional; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la pieza legislativa presentada destaca que, en Puerto Rico, las personas con diversidad funcional y aquellas con condiciones del espectro del autismo enfrentan desafíos significativos y persistentes que afectan su calidad de vida, su acceso a oportunidades y su inclusión plena en la sociedad. Actualmente, los servicios dirigidos a esta población se ofrecen desde estructuras y programas que, en gran medida, operan de forma aislada entre sí y separados de los sistemas que atienden a la población general. Esta fragmentación limita la efectividad de los esfuerzos gubernamentales y comunitarios, crea duplicidad de funciones, y dificulta una atención integral, continua y coordinada a lo largo del ciclo de vida de las personas con diversidad funcional.

En contraste, la tendencia en la mayoría de los estados y jurisdicciones de los Estados Unidos ha sido consolidar estas funciones bajo estructuras integradas, lo cual permite una mejor coordinación de servicios, mayor eficiencia en el uso de los recursos y, sobre todo, una atención equitativa para esta población. La realidad demográfica de Puerto Rico hace impostergable una transformación similar. Según datos del *American Community Survey* del 2022, aproximadamente 784,567 personas —el 24.6% de la población en la Isla— viven con algún tipo de reto funcional. De estas, solo el 19% cuenta con empleo a tiempo completo durante todo el año, una cifra considerablemente más baja que el promedio nacional de 30%. Además, un alarmante 49% de esta población vive bajo el nivel de pobreza, comparado con el 28% a nivel nacional.

Este panorama evidencia una clara desventaja estructural que requiere atención urgente. La falta de una política pública coherente y de un sistema interagencial coordinado ha perpetuado la exclusión y ha limitado el potencial de estas personas para desarrollarse plenamente y vivir de manera independiente y digna. Por tanto, el P. del S. 384 representa un paso crucial hacia la equidad y justicia social para esta población históricamente marginada, al proponer la inclusión y el desarrollo de campamentos de verano accesibles para todo tipo de estudiante, incluyendo a niños y niñas con diversidad funcional, en igualdad de condiciones que la población general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. del S. 384 fue radicado el 4 de marzo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el mismo día, 10 de junio de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fue realizada una vista pública, así como, presentado Memoriales Explicativos de: Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de la Familia, Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico y la Asociación de Maestros de Puerto Rico.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario dichos memoriales fueron evaluados y analizados para propósitos de la redacción de este informe bajo nuestra consideración, además fueron acogidas las recomendaciones vertidas y surgidas de la vista pública celebrada para estos fines.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por el Departamento de Educación de Puerto Rico y entidades antes mencionadas.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN

La medida busca conferirle al Departamento de Educación de Puerto Rico (en adelante, D.E.P.R.), en colaboración con el Departamentos de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico (en adelante, D.R.D.), la responsabilidad de ofrecer campamentos de verano para niños con impedimentos durante los meses de junio y julio, garantizando igualdad de condiciones con la población general. Esta iniciativa se basa en el éxito de programas anteriores, como el "Verano Educativo", que ha abordado el rezago académico mediante diversas ofertas recreativas y educativas. Además, el programa de Educación Especial proporciona servicios más allá del calendario escolar regular para evitar regresiones significativas en los estudiantes con discapacidades.

La implementación de estos campamentos podría impactar positivamente a un mayor número de estudiantes, utilizando centros de formación deportiva adaptada como sedes. Sin embargo, se debe considerar el impacto presupuestario que conllevaría, incluyendo la necesidad de personal adicional y servicios de transporte. El D.E.P.R. se compromete a evaluar medidas que mejoren los servicios educativos, añade que la medida debe establecer que el ofrecimiento de estos campamentos de verano recreativo se realiza en el periodo de veinte (20) días. El D.E.P.R. indica estar listo para trabajar en conjunto con las demás agencias para mediante acuerdos colaborativos cumplir con la referida medida legislativa.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El memorial del Departamento de la Familia presenta una evaluación de la medida que busca establecer campamentos de verano para niños con impedimentos, destacando tanto sus beneficios como sus desafíos. Se reconoce que la implementación de estos campamentos podría ofrecer oportunidades significativas para el desarrollo y la inclusión de estos niños en actividades recreativas y educativas, alineándose con el objetivo de garantizar igualdad de condiciones con la población general. Sin embargo, el Departamento también señala preocupaciones sobre el impacto presupuestario que conllevaría la medida, incluyendo la necesidad de reclutar personal adicional y asegurar recursos para transporte y seguridad.

En conclusión, aunque la recomendación es positiva en términos de los beneficios potenciales para los niños con impedimentos, se sugiere que se realicen evaluaciones exhaustivas sobre la viabilidad financiera y logística antes de proceder con la implementación. El Departamento de la Familia dejó claramente establecida su intención de participar activamente en el desarrollo e implementación de la medida en cuestión, reiterando su plena disposición para colaborar y formalizar acuerdos interagenciales que viabilicen su ejecución de manera eficaz y coordinada.

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

El memorial del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante, D.R.D.) destaca la importancia de los 39 Centros de Formación Deportiva adaptada que operan actualmente, los cuales fomentan la actividad física en personas con diversidad funcional. Esta infraestructura proporciona una base sólida para la expansión de servicios a través de campamentos inclusivos durante el verano.

El D.R.D. cuenta con experiencia y personal capacitado para implementar estos programas de manera inmediata. Además, se establecen parámetros específicos para el desarrollo de parques inclusivos que aseguran la accesibilidad y la integración social, alineándose con los estándares de la Americans with Disabilities Act (ADA).

Sin embargo, se enfatiza la necesidad de una colaboración estrecha entre el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y el D.R.D., así como la asignación de recursos adecuados para garantizar la sostenibilidad del programa. Se recomienda la creación de un Comité Interagencial Permanente para coordinar los esfuerzos, definir criterios uniformes para la acreditación de campamentos y asegurar recursos específicos para esta iniciativa. En conclusión, el D.R.D. apoya la medida, considerándola una oportunidad para fortalecer la política pública sobre accesibilidad y justicia social a través de la recreación.

ASOCIACIÓN DE MAESTROS DE PUERTO RICO

El memorial de la Asociación de Maestros de Puerto Rico (en adelante, A.M.P.R.) expresa su apoyo a las modificaciones a la Ley Núm. 51-1996, destacando la urgencia de atender a una población que ha enfrentado históricamente el abandono sistémico. La A.M.P.R. favorece el P. del S. 384, siempre que se identifiquen las partidas económicas necesarias para su implementación. Se reconoce que las personas con discapacidades y deficiencias en el desarrollo enfrentan serias dificultades en áreas como movilidad, educación y servicios recreativos, debido a la falta de inclusión en los procesos existentes.

El proyecto promueve la coordinación entre agencias para ofrecer campamentos de verano, utilizando instalaciones ya adaptadas, lo que evitaría la duplicación de esfuerzos y facilitaría el acceso a servicios integrales. Además, se valora el enfoque en el desarrollo emocional, social y cultural de los participantes, lo que simplificaría la vida de estas familias. La A.M.P.R. subraya la importancia de que los fondos para este esfuerzo provengan de fuentes legislativas y no del presupuesto del Departamento de Educación de Puerto Rico, asegurando así la sostenibilidad del programa. En conclusión, la A.M.P.R. apoya esta iniciativa, considerándola esencial para promover la equidad y el bienestar de las poblaciones con diversidad funcional.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, toda vez que las agencias utilizaran recursos existentes, realizaran acuerdos colaborativos, todo como parte de sus ofrecimientos y responsabilidades.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de Educación ha realizado un análisis de todas las comunicaciones recibidas en torno al P. del S. 384. Luego de analizar detenidamente el contenido del P. del S. 384, así como las ponencias recibidas por parte del Departamento de Educación de Puerto Rico, Departamento de Recreación y Deportes, Departamento de la Familia y Asociación de Maestros de Puerto Rico, esta Comisión concluye que la medida propuesta es necesaria, meritaria y está justificada en su propósito de atender un esfuerzo legislativo integral y visionario para atender de forma coordinada y equitativa las necesidades de la población con diversidad funcional en Puerto Rico. Esta medida reconoce la urgencia de romper con el modelo fragmentado de servicios, y propone una estructura más eficiente y centralizada que favorezca la inclusión, la continuidad en los servicios, y la equidad en el acceso a oportunidades educativas, recreativas y sociales.

La propuesta de establecer campamentos de verano inclusivos bajo la coordinación del Departamento de Educación de Puerto Rico, en colaboración con el Departamento de la Familia y el Departamento de Recreación y Deportes, es beneficioso para lograr el objetivo de la medida. Estos campamentos no solo reforzarían el desarrollo académico y emocional de los niños con impedimentos, sino que también facilitarían su integración plena en la sociedad, utilizando recursos existentes como los Centros de Formación Deportiva adaptada del Departamento de Recreación y Deportes.

Las agencias concernidas han expresado su disposición a identificar, colaborar y reconocer el valor social y educativo de la medida. Además, la creación de un Comité Interagencial, como sugieren las agencias, contribuiría a una implementación ordenada, sostenible y alineada con los principios de accesibilidad e inclusión establecidos por las leyes federales y estatales.

La Asociación de Maestros de Puerto Rico también respalda la iniciativa, considerándola esencial para promover la equidad y el bienestar de las poblaciones con diversidad funcional.

Como parte de este insumo y análisis fueron acogidas varias de las recomendaciones interagenciales, para asegurar el éxito y la sostenibilidad de esta medida que es parte de la Política Pública del Gobierno de Puerto Rico.

Por tanto, a la luz de los beneficios sociales, educativos y de inclusión que ofrece esta medida, así como del apoyo expresado por las agencias pertinentes y las organizaciones profesionales, la Comisión de Educación recomienda favorablemente la aprobación de la P. del S. 384, mediante el presente Informe Positivo, incorporando, además, las enmiendas sugeridas en el título y contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 495, que lee como sigue:

Para enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05 y 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el fin de aclarar las disposiciones relacionadas a los agricultores *bona fide* a quienes le aplicarán los beneficios de los incentivos, simplificar los requisitos de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico solo produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que consume, lo que nos coloca en una precaria situación a la hora de velar por nuestra correcta y continua alimentación, estableciendo también una enorme oportunidad de mercado para la agricultura local.

Aun cuando ha habido un esfuerzo por incrementar esa producción durante los pasados años, lo cierto es que aún hay mucho camino por seguir. De acuerdo con el último Censo Agrícola en el 2022, se identificaron 7602 agricultores, quienes trabajan unas 494,481 cuerdas de terrenos, promediando un tamaño de finca de unas 65 cuerdas. Cuando comparamos con el censo anterior, vemos un incremento de 1.4% en el uso del terreno agrícola y un 9.6% de incremento en el tamaño de las fincas, lo que indica que hay un impulso en desempeño de la agricultura. Aun así, vemos que el número de agricultores se redujo en un -7.6%, con una edad promedio de 60.3 años.

Esta Administración tiene un firme compromiso con promover la agricultura puertorriqueña. Para esto, impulsaremos una serie de iniciativas que aumenten nuestra producción local, que nos inserte en nuestro mercado natural, es decir, Estados Unidos, y que permitan lograr llevar a nuestras mesas alimentos y productos de gran calidad a precios competitivos. En conformidad, esta Ley tiene los siguientes objetivos fundamentales:

1. Impulsar la autosuficiencia alimentaria mediante el fortalecimiento de la producción agrícola local.
2. Clarificar y uniformar los criterios de elegibilidad para acceder a los incentivos contributivos dirigidos a agricultores *bona fide*.
3. Ampliar el acceso efectivo a beneficios como la exención de contribuciones sobre ingresos, propiedad, patentes municipales, IVU y arbitrios.
4. Establecer un proceso de certificación más estructurado y predecible, bajo la responsabilidad del Secretario de Agricultura.
5. Elevar la competitividad del sector agroindustrial mediante un entorno contributivo más claro y accesible.

La intención específica de esta legislación es reforzar el Código de Incentivos de Puerto Rico, aclarando la aplicación de los beneficios para los agricultores *bona fide* y simplificando las medidas de cumplimiento. De esta manera, continuamos ampliando nuestra promesa de estudiar todos los incentivos agrícolas para ampliar aquellas áreas donde están dando resultados y para impulsar cambios en aquellas áreas prioritarias en la que los incentivos no están rindiendo su propósito.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el párrafo (1) y se añade un párrafo (3) al apartado (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 1020.08. — Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias. —

(a) ...

(1) *Agricultor Bona Fide.* — Significa toda persona natural o jurídica que durante el Año Contributivo para el cual reclama deducciones, exenciones o beneficios provistos por el Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código tenga una Certificación de Agricultor *Bona Fide* vigente.

(2) ...

(3) *Certificación de Agricultor Bona Fide.* — Certificación expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario. El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras disposiciones de este Código y el Reglamento.”

Artículo 2.- Se enmienda el apartado (c) de la Sección 2082.02 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.02. — Contribución sobre Ingresos de Agricultores *Bona Fide*.

(a) ...

...
(c) Los accionistas o socios de un Negocio Exento que posea una Certificación de Agricultor *Bona Fide* o un Decreto bajo las disposiciones de este Capítulo y que se dediquen a las actividades que se describen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2081.01 de este Código, estarán sujetos a la contribución sobre ingresos que se dispone en el Código de Rentas Internas de Puerto Rico sobre las distribuciones de dividendos o beneficios del ingreso neto de tal Negocio Exento.”

Artículo 3.- Se enmienda la Sección 2082.03 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.03. — Contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble.

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, estarán exentas de la imposición de contribuciones sobre la propiedad que impone el Capítulo II del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, incluyendo los bienes muebles e inmuebles, tangibles e intangibles, como lo son los terrenos, edificios, equipos, accesorios y vehículos, siempre que sean de su propiedad o los tengan bajo arrendamiento o usufructo, y que se usen en un treinta y cinco por ciento (35%) o más en tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo 4.- Se enmienda la Sección 2082.04 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.04. — Contribuciones Municipales.

Los Agricultores *Bona Fide* que se dediquen a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posean un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, estarán exentos del pago de patentes municipales impuesto por el Capítulo III del Libro VII de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, sobre tales actividades cubiertas por este Capítulo.”

Artículo 5.- Se enmienda la Sección 2082.05 de la Ley 60-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

“Sección 2082.05. — Exención del Pago de Arbitrios e Impuesto sobre Ventas y Uso.

- (a) Se exime a todo Agricultor *Bona Fide* que se dedique a las actividades que se disponen en el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 2080.01 de este Código, y que a su vez posea un Decreto otorgado bajo este Código o una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, del pago de arbitrios e Impuesto sobre Ventas y Uso, de ser aplicables, según se dispone en los Subtítulos C, D y DDD del Código de Rentas Internas de Puerto Rico, siempre que cumplan con los requisitos que se dispone en la Sección 2083.05 de este Código, sobre los siguientes Artículos cuando se introduzcan o adquieran directa o indirectamente por ellos para uso en tales actividades:

- (1) ...
(b) ...”

Artículo 6.- Se enmienda el apartado (a) de la Sección 2083.01 de la Ley 60-2019, para que se lea como sigue:

“Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.

- (a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor *Bona Fide*, lo que les dará derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo al 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación.

- (b)
(c) Todo Agricultor *Bona Fide* podrá solicitar un Decreto bajo este Capítulo para los fines dispuestos en este apartado. Durante el término de vigencia del Decreto, el Agricultor *Bona Fide* tendrá derecho a los beneficios disponibles bajo este Capítulo vigentes a la fecha de la firma del Decreto, independientemente de futuras enmiendas a este Código, sujeto a que el Agricultor *Bona Fide* cumpla con los términos y condiciones de este Código, el Decreto y reglamentación aplicable.”

Artículo 7.- Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley fuere declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal con competencia, se entenderá que el resto de sus disposiciones mantendrá su validez y vigencia.

Artículo 8.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Hacienda sobre el P. del S. 495.
El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 495, recomienda su aprobación, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 495 tiene el propósito de enmendar la Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05, y 2083.01, Ley 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, con el fin de aclarar las disposiciones relacionadas a los agricultores bona fide a quienes le aplicarán los beneficios de los incentivos y simplificar los requisitos de cumplimiento.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La industria de la agricultura es un sector prioritario en el desarrollo socioeconómico de Puerto Rico. El sector agrícola es necesario para la producción de alimentos y la conservación del medio ambiente. Además, este sector genera empleos y contribuye para mantener activa nuestra economía. Miles de familias puertorriqueñas dependen de los ingresos generados por esta actividad para su subsistencia.

Con el objetivo de apoyar a esta industria se han establecido incentivos económicos como mecanismo para fomentar el crecimiento sostenido de la agricultura. A tales efectos, la otra Ley Núm. 225-1995, según enmendada, también conocida como “Ley de Incentivos Contributivos Agrícolas de Puerto Rico” (“Ley 225-

1995"), concedía una serie de beneficios económicos a agricultores certificados como bona fide, entre los cuales se incluía la exención del pago de contribuciones sobre ingresos, pago de arbitrios y de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, entre otros. De conformidad con la Ley 225-1995, los agricultores bona fide solo tenían que presentar su certificado al momento de radicar su planilla de contribución sobre ingresos.

Posteriormente, en aras de impulsar el desarrollo económico de Puerto Rico, atraer la inversión de industrias, promover el apoyo de los pequeños y medianos comerciantes, simplificar los procesos y proveer transparencia y fiscalización en el proceso de otorgación de incentivos, se aprobó la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, también conocida como el "Código de Incentivos de Puerto Rico" ("Código de Incentivos"). Mediante el referido estatuto, se ofrecen incentivos a las industrias con alto potencial de crecimiento. Lo anterior resulta ser una propuesta atractiva para que nuestras industrias puedan crecer a nivel local mientras que, a su vez, puedan competir con otras jurisdicciones. El sector agrícola, está incluido entre las industrias que se benefician de incentivos económicos. Nótese que el Código de Incentivos incorporó gran parte de los incentivos que la Ley 225-1995 reconocía a la industria agrícola.

El Capítulo 8 del Subtítulo B del Código de Incentivos, provee ciertos incentivos contributivos a las agroindustrias. En particular, la Sección 2082.02 del Código de Incentivos provee una exención del pago de contribución sobre ingresos a los agricultores bona fide elegibles bajo lo establecido en la Sección 2081.01(a)(2) del Código de Incentivos ("Agricultores Bona Fide Elegibles"), sobre el noventa por ciento (90%) de sus ingresos que provengan directamente del negocio agropecuario o agroindustrial elegible ("Negocio Exento"). Para tener derecho a dichos incentivos contributivos, es requerido que el Agricultor Bona Fide Elegible le solicite al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio ("DDEC")—y éste le haya aprobado— un decreto de exención contributiva bajo el Código de Incentivos ("Decreto"), mediando la recomendación técnica del Secretario del Departamento de Agricultura.

Evidentemente, el acceder a este tipo de incentivos se ha convertido en un proceso sumamente tedioso para los agricultores. Incluso, se ha afirmado que las leyes y regulaciones para los agricultores en Puerto Rico pueden parecer abrumadoras y difíciles de seguir lo cual ha resultado en una precaria situación de seguridad alimentaria donde Puerto Rico sólo produce un quince por ciento (15%) de los alimentos que consume. Debemos enfatizar que, conforme al último Censo Agrícola en el 2022, el número de agricultores se redujo en un -7.6%, con una edad promedio de 60.3 años.

El Proyecto del Senado 495 tiene la intención específica de reforzar el Código de Incentivos, aclarando la aplicación de los beneficios para los agricultores *bona fide* y simplificando las medidas de cumplimiento. La citada medida legislativa aclara que la Certificación de Agricultor Bona Fide será expedida por el Secretario de Agricultura, tendrá una vigencia de cuatro (4) años y, lo más importante, será suficiente para obtener las exenciones provista para los agricultores bona fide tales como el pago de contribuciones sobre ingresos, pago de arbitrios y de contribuciones sobre la propiedad mueble e inmueble, entre otros que dispone el Código de Incentivos. Es decir, se simplifica el proceso al eliminar la solicitud de Decreto de exención contributiva bajo el Código de Incentivos al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio.

Para el análisis de esta medida, la Comisión de Hacienda recibió los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAAF), del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y Departamento de Hacienda. Además, el P.C. 507 equivalente al PS 495 cuenta con el Informe sometido por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL).

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal

La AAAF recomendó la aprobación del PS 495, al considerar que se trata de una medida fiscalmente responsable, consistente con el Plan Fiscal certificado y con el Programa de Gobierno de esta Administración, y que además cumple con los parámetros jurídicos y fiscales de la Ley PROMESA.

Indican en sus comentarios que el P. del S. 495, persigue reforzar la seguridad alimentaria en Puerto Rico, apoyar la autosuficiencia agrícola y simplificar los procesos administrativos relacionados con incentivos dirigidos al sector agrícola. Puerto Rico produce solo alrededor del 15% de los alimentos que consume. Esta realidad no solo representa una vulnerabilidad económica y de salud pública, sino también una gran oportunidad para fomentar la producción local, reducir la dependencia de mercados exteriores y estimular el

desarrollo económico rural. La medida busca atender esa brecha ampliando y facilitando el acceso a beneficios fiscales que incluyen exenciones sobre contribuciones sobre ingresos, propiedad, patentes municipales, arbitrios y el IVU, a los agricultores que cumplan con criterios objetivos definidos en la ley y certificados por el Departamento de Agricultura. La propuesta también fortalece el proceso de certificación de agricultores bona fide, estableciendo una renovación cada cuatro años basada en métricas claras de producción e inversión agrícola.

Sobre la perspectiva fiscal, la AAFAF comentó que [...] el Plan Fiscal certificado el 5 de junio de 2024 establece como objetivo fomentar el crecimiento económico mediante políticas públicas que fortalezcan sectores estratégicos como la agricultura, a la vez que se garantice la integridad del sistema de incentivos y se promueva la transparencia y rendición de cuentas. El PC 507 responde directamente a esos lineamientos, ya que clarifica el marco legal y operacional para los incentivos agrícolas sin proponer gastos adicionales para el Gobierno de Puerto Rico. A su vez, la implantación más efectiva y dirigida de incentivos puede traducirse en un retorno fiscal indirecto por medio de mayor actividad económica, empleos en el sector agrícola y una reducción en la necesidad de importar productos alimentarios.

La AAFAF especificó que este proyecto también está alineado con el Programa de Gobierno de esta Administración, que prioriza el desarrollo del sector agrícola como herramienta de autosuficiencia alimentaria, recuperación rural y desarrollo sostenible. La simplificación de procesos y la ampliación del acceso a incentivos fiscales representan un paso afirmativo en esa dirección, permitiendo que más agricultores puedan formalizar sus operaciones, expandir su producción y contribuir al crecimiento económico de sus comunidades y de Puerto Rico en general.

Finalmente, la AAFAF indicó que el P. del S. 495 no representa un gasto nuevo ni genera un desbalance fiscal, y que la misma cumple con el principio de neutralidad fiscal porque no afecta adversamente las proyecciones presupuestarias certificadas. Por el contrario, se trata de una política pública que fortalece un sector económico clave mediante el uso estratégico de incentivos ya existentes, aplicados de forma más clara, uniforme y eficiente.

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

En su memorial explicativo el DDEC indica que el P. del S. 495 propone enmendar varias secciones del Código de Incentivos. Estas modificaciones buscan aclarar las disposiciones relacionadas a los Agricultores Bona Fide y simplificar los requisitos de cumplimiento. El objetivo principal es atender la disponibilidad de las exenciones contributivas legisladas a favor de los Agricultores Bona Fide de forma que el mismo pueda beneficiarse de estas por medio de la Certificación de Agricultor Bona Fide expedida por el Secretario de Agricultura, así como a través de decreto concedido por el Secretario del DDEC, a opción del propio Agricultor Bona Fide.

Uno de los cambios significativamente positivos de las enmiendas propuestas en la presente medida y para beneficio del agricultor, es la enmienda a la sección 1020.08(a)(1) que propone enmendar la definición de Agricultor Bona Fide para que la Certificación de Agricultor Bona Fide que emite el Departamento de Agricultura continúe vigente y no tenga que ser renovada anualmente, si no que le impone la responsabilidad al Departamento de Agricultura de expedir la certificación de Agricultor Bona Fide cada cuatro (4) años.

El DDEC entiende que la aprobación de esta medida atendería la incertidumbre de la disponibilidad de beneficios contributivos a Agricultores Bona Fide y agilizar a el proceso de concesión de los mismos.

Departamento de Hacienda y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (conjunto)

Indican que, la Gobernadora de Puerto Rico, Hon. Jenniffer González Colón, ha establecido el Comité de Reforma Contributiva con el objetivo de brindar justicia contributiva a la clase media y simplificar los procesos fiscales a nivel estatal y municipal. Dentro de este marco, se presenta una medida legislativa enfocada en fortalecer la autosuficiencia alimentaria del país mediante el apoyo estructurado a la producción agrícola local.

El proyecto tiene como eje central la redefinición del concepto de “Agricultor Bona Fide” y la creación de una Certificación Oficial expedida por el Secretario de Agricultura, con una vigencia de cuatro años. Esta certificación pretende validar de forma clara y predecible que los agricultores cumplen con los requisitos establecidos para acceder a beneficios contributivos específicos. Con ello, se busca mejorar el acceso a

exenciones fiscales como las de contribuciones sobre ingresos, propiedad, patentes municipales, arbitrios e impuesto sobre ventas y uso (IVU), siempre que los activos estén involucrados en al menos un 35% en actividades agroindustriales.

Además de establecer criterios uniformes de elegibilidad, la medida propone la simplificación de procesos para la obtención de decretos contributivos, facilitando así la interacción del sector agrícola con el aparato fiscal del gobierno. Esta transformación normativa no implica asignaciones presupuestarias ni gastos públicos inmediatos, por lo que no representa un impacto fiscal a corto plazo. Sin embargo, a largo plazo se proyecta como una herramienta estratégica para incentivar la producción agrícola local, sentando las bases para el desarrollo económico sostenido del sector agroindustrial en la Isla.

En conclusión, esta iniciativa legislativa combina objetivos fiscales y económicos al modernizar el entorno contributivo agrícola, fomentando una mayor competitividad y eficiencia sin representar una carga al erario público. Por estas razones, estas agencias recomiendan su aprobación y continuación del trámite legislativo correspondiente.

IMPACTO FISCAL

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), en su informe 2025-082, establece que el P. de la C. 507 equivalente al PS 495 no representa un efecto fiscal al fondo general toda vez que el mismo aclara referencias a leyes correspondientes, aclara beneficios y simplifica el proceso administrativo para la certificación de agricultor bona fide que, en lugar de ser anual, como lo es en la legislación vigente, dicha certificación sería cada 4 años. Esta disposición no generaría un efecto fiscal más allá de ahorros a nivel administrativo.

CONCLUSIÓN

En Puerto Rico existe una gran diversidad de incentivos y subsidios disponibles para el agricultor y ganadero local. Este tipo de ayudas proveen una ventaja estratégica en comparación con otros países. El acceder a este tipo de incentivos en muchas ocasiones no resulta fácil y se ha convertido en un proceso sumamente tedioso para los agricultores. Incluso, se ha afirmado que las leyes y regulaciones para los agricultores en Puerto Rico pueden parecer abrumadoras y difíciles de seguir.

Con esta enmienda al Código de Incentivos, se provee a la industria agrícola una solución para que los agricultores puedan impulsar la autosuficiencia alimentaria mediante el fortalecimiento de la producción agrícola local.

Además de promover el desarrollo de su industria, se provee un proceso de certificación más estructurado y predecible, bajo la responsabilidad del Secretario de Agricultura. Esta medida permite que nuestros agricultores puedan obtener los incentivos contributivos que han estado disponibles por años. Por tanto, estas enmiendas no tienen impacto en los ingresos que el erario dejará de percibir por la ejecución de estos incentivos contributivos ya que se encuentran contemplados en el Código de Incentivos.

Mas importante aún, reconocemos el arduo trabajo de nuestros agricultores y su significativa aportación a la economía de la Isla, al ampliar el acceso efectivo a beneficios como la exención de contribuciones sobre ingresos, propiedad, patentes municipales, IVU y arbitrios.

Por todos los fundamentos expuestos, la Comisión de Hacienda de la Cámara de Representantes, recomiendan a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 495, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Eddie Charbonier Chinea
Presidente
Comisión de Hacienda

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta del P. del S. 543, que lee como sigue:

Para adoptar la “Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico”, mediante la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de residencias con alto impacto económico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor”, fue promulgada con el propósito de proteger a los compradores de viviendas en el negocio de la construcción y regular los contratos de construcción de viviendas para prevenir prácticas indeseables en el negocio de la construcción, regular los contratos de construcción y crear una oficina que se ocupara de dichos objetivos.

La Exposición de Motivos de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, reconoce que, en muchos casos, el ciudadano que anhela la posesión y disfrute de su propio hogar es un ente que amerita protección en su relación contractual con el urbanizador o constructor. El desarrollo económico de Puerto Rico en dicho momento ameritaba la aprobación de medidas dirigidas a propiciar y facilitar la construcción de viviendas de bajo costo y en grande escala, con el propósito de que un mayor número de personas pudiesen adquirir una vivienda dentro de un mercado regulado.

Si bien le corresponde al Gobierno proteger a los compradores de viviendas, en el negocio de la venta y construcción de viviendas, también le corresponde al Gobierno atemperar las disposiciones de ley y reglamentos que fueron promulgados bajo un mercado económico y de bienes raíces distinto al mercado actual.

Factores como el aumento en la capacidad adquisitiva de ciudadanos residentes de Puerto Rico, la aprobación de medidas que incentivan el traslado de inversionistas a Puerto Rico, cambios en el mercado laboral y la posibilidad de trabajo a distancia han propiciado una demanda por viviendas con un alto precio de venta. Ciudadanos residentes de Puerto Rico, de alto poder adquisitivo, como extranjeros, buscan residencias para ser utilizadas como sus residencias principales, vacacionales y/o de inversión.

La Asamblea Legislativa ha reconocido en ocasiones anteriores que el marco legal promulgado por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 obstaculiza el desarrollo de viviendas dirigidas a un mercado de compradores distinto al que dicha ley busca proteger. A modo de ejemplo, la Ley Núm. 181-2009, conocida como, “Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico” provee un marco legal y reglamentario que se diferencia de las disposiciones legales que regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales, dirigidas a familias en el mercado de viviendas. En ese sentido, la Ley Núm. 181-2009, reconoce que hay ciertos tipos de viviendas y ciertos tipos de compradores que ameritan regulaciones distintas a las promulgadas por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967.

De igual forma, la Asamblea Legislativa en el pasado cuatrienio, consideró legislación similar para excluir determinadas unidades de vivienda de la Ley 130, que contó el apoyo de entidades gubernamentales como DACO y el Departamento de Desarrollo Económico. Dicha medida contó con amplio apoyo tripartita pero no pudo completar el trámite en el Senado de aquel entonces.

Conforme a ello, el desarrollo, inversión y financiamiento de determinados proyectos de residencias de alto impacto económico, se han visto obstaculizados por la aplicación inflexible de disposiciones de ley y reglamentarias derivadas de la Ley 130, antes citada. Estas resultan obsoletas, ya que no fueron redactadas tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado particular de un mayor poder adquisitivo, con alto impacto económico y aportaciones significativas al fisco.

Por tal razón, es necesario que, mediante la presente Ley, se establezca un marco legal adecuado, especialmente previsto para el desarrollo de este tipo de proyecto, que se diferencie de aquellas disposiciones legales que correctamente regulan el desarrollo, construcción y venta de viviendas tradicionales dirigidas a familias en el mercado de vivienda.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**Artículo 1- Título.**

Esta Ley se conocerá y podrá citarse oficialmente como “Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico”.

Artículo 2- Ámbito de aplicación de la Ley.

- a) Se dispone que la presente Ley solo aplicará toda persona o empresa que se dedique al negocio de la construcción, en calidad de empresario o principal responsable de la promoción, diseño, venta, construcción de obras de urbanización para vivienda, o de la construcción en grande escala de viviendas, bien del tipo individual o multipisos, y cuyos precios de venta, por parte del Urbanizador o Constructor al primer adquirente excedan del límite de precios fijado por FHA para el municipio correspondiente.

Para propósitos de esta Ley, se considera Residencia de Alto Impacto Económico toda residencia individual o multipiso, cuyo precio de venta impuesto por parte del urbanizador o constructor al primer adquiriente excede el límite de precio fijado por FHA para el municipio correspondiente.

- b) Se establece que cualquier unidad de vivienda que no esté comprendido en lo establecido antes en el inciso (a) del presente Artículo, estará excluida de las disposiciones de esta Ley y se regirán exclusivamente por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada y su reglamentación aplicable.

Artículo 3- Exclusión.

- a) El proponente o dueño de las unidades de vivienda comprendido en el inciso (a) del anterior Artículo 2 de la presente Ley, podrá hacer una elección de solicitar exclusión de las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de la Oficina del Oficial de Construcción, adscrita al Departamento de Asuntos del Consumidor” o cualquier ley sustituta de ésta y su respectivo reglamento vigente, así como de las disposiciones del Artículo 31 (11) de la Ley Núm. 10-1994, según enmendada.

El proponente o dueño de tales unidades hará la elección, notificando al Departamento de Asuntos del Consumidor, DAGO, dentro de los próximos treinta (30) días de que somete su solicitud de permiso de construcción ante el organismo correspondiente, que se acoge a las disposiciones especiales de esta Ley. Dicha notificación deberá estar acompañada de copia de su solicitud de licencia como Urbanizador de Alto Impacto Económico, debidamente sometida ante el Departamento de Asuntos del Consumidor conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En las instancias en que se haga dicha elección, las unidades estarán excluidas de la aplicación de dichas disposiciones de la Ley 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada y su reglamentación, sujeto a la excepción establecida en el Artículo 4 de la presente Ley, por lo que se regirán por la contratación suscrita entre las partes, mientras que las controversias que surjan sobre tales transacciones y sobre dichas propiedades, serán dirimidas en los tribunales de justicia de Puerto Rico con competencia o mediante los mecanismos de arbitraje, mediación u otros que apliquen, según la contratación suscrita y/o la ley aplicable, con excepción de aquellos asuntos donde el Departamento de Asuntos del Consumidor retenga jurisdicción bajo la presente Ley.

- b) En aquellas instancias donde el proponente o dueño, no haga la elección de exclusión dispuesta en el anterior inciso (a) del presente Artículo, estará sujeto a todas las disposiciones de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada, Ley Núm. 10-1994, según enmendada, y su reglamentación aplicable y la jurisdicción de los organismos dispuestos en las mismas.

Artículo 4.- Licencia Especial de Urbanizador de Residencias de Alto Impacto Económico.

- (a) Ninguna persona o empresa podrá dedicarse al negocio del desarrollo y/o construcción de Proyectos de Residencias de Alto Impacto Económico en Puerto Rico, sin antes haber obtenido una licencia como Urbanizador de Alto Impacto Económico, según reglamentado por esta Ley.

- (b) Toda licencia expedida bajo esta Ley será intransferible. Si hubiese cambio en el control del Urbanizador de Alto Impacto Económico, este notificará al Departamento de Asuntos del Consumidor de tal hecho, dentro de los treinta (30) días de la efectividad de dicho cambio de control. El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá requerir la expedición de una nueva licencia, a menos que la nueva persona controladora tenga experiencia previa en el desarrollo o en la construcción de residencias de Alto Impacto económico o sea una entidad financiera la que adquiere el control del

Urbanizador de Alto Impacto Económico, en el ejercicio de su derecho como acreedor del Urbanizador de Alto Impacto Económico o de sus afiliadas.

(c) Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico deberá exhibir la licencia en su oficina principal y copias simples de la misma en un lugar visible de cada una de las oficinas en que atiende al público que acude en gestiones de compra de una Unidad. En el caso de que tenga una página web, el Urbanizador de Alto Impacto Económico deberá proveer un enlace mediante el cual el público pueda ver una copia fiel y exacta de dicha licencia en dicha página.

(d) Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico que desee la renovación de su licencia, como tal, deberá radicar ante el Departamento de Asuntos del Consumidor una petición de renovación de licencia con por lo menos sesenta (60) días de antelación a la fecha de expiración de la misma.

(e) El Departamento de Asuntos del Consumidor podrá revocar la licencia de un Urbanizador de Alto Impacto Económico que haya incurrido en cualquiera de las siguientes acciones u omisiones:

- (i) Proveer información incorrecta o incompleta con respecto a cualquier asunto sustancial en cualquier solicitud presentada u otra radicación hecha ante el Departamento de Asuntos del Consumidor al amparo de esta Ley o su Reglamento;
- (ii) No llevar los expedientes que requiere esta Ley o su Reglamento;
- (iii) No acatar las disposiciones de una orden final y firme del Secretario o pagar una multa impuesta por éste a tenor con esta Ley o su Reglamento;
- (iv) Incurrir en alguna de las prácticas indeseables enumeradas en esta Ley o cualquier otra violación de esta Ley o su Reglamento;
- (v) Violar leyes o reglamentos de otras jurisdicciones donde el Urbanizador ofrezca Unidades; o
- (vi) No informar ni enviar copia al Departamento de Asuntos del Consumidor de cualquier citación o querella en su contra en otra jurisdicción con relación a su autorización para ofrecer Unidades en dicho lugar.

El Secretario notificará al Urbanizador de Alto Impacto Económico de su intención de revocar dicha licencia y le informará asimismo que deberá comparecer a la celebración de vista administrativa. La revocación de una licencia no afectará cualquier obligación impuesta a su titular bajo los términos de esta Ley en protección de los consumidores.

Artículo 5.- Requisitos Mínimos de Contenido de Solicitud para Obtener una Licencia de Urbanizador de Alto Impacto Económico.

Para obtener una licencia o su renovación, se radicará una solicitud bajo juramento haciendo constar, como mínimo:

(a) Nombre, dirección física y postal, números de teléfono y fax y dirección de correo electrónico del solicitante, de todos los socios gestores o administradores y de toda persona con una participación de al menos cinco (5) por ciento del capital social de la firma, si se trata de una sociedad, de todos sus directores y oficiales y de su agente residente, si se tratase de una corporación o una compañía de responsabilidad limitada y de toda persona con una participación de al menos cinco (5) por ciento de su capital social.

(b) Descripción de Proyectos de Residencias de Alto Impacto Económico que se propone realizar, de conocerse este último hecho al momento de radicar, incluyendo, ubicación, número de Unidades, precios promedios de las Unidades y amenidades que contendrán y fuentes de capital y financiamiento disponibles para dichos Proyectos.

(c) Número, nombre y clase de proyectos de construcción de cualquier tipo construidos por el solicitante o sus afiliadas con anterioridad a la fecha de su solicitud. La solicitud vendrá acompañada de los siguientes documentos:

- (i) Copia certificada de la Escritura de Constitución de Sociedad o Certificado de Incorporación o de formación;
- (ii) Estado de situación del solicitante al momento de efectuar la solicitud, debidamente certificado por un oficial autorizado del solicitante;
- (iii) Lista de todas sus afiliadas dedicadas a la compraventa de tierra, construcción y/o administración de propiedades, y una relación de los negocios a los cuales se dedican;
- (iv) Relación de todos los litigios y querellas administrativas incoados en su contra, sus afiliadas, directores, oficiales, socios, accionistas y los miembros en relación a proyectos de construcción de cualquier tipo durante los últimos cinco (5) años en cualquier jurisdicción y el status de éstos;
- (v) Evidencia de tener los documentos de fianza o seguro que se le requieran, a tenor con esta Ley o su Reglamento; y

(vi) Cheque Certificado o Giro Postal a nombre del Secretario por la cantidad de mil (1,000) dólares. Los ingresos generados por dicho cargo se destinarán para sufragar los gastos relacionados a la implantación de esta Ley.

Artículo 6.- Aprobación o denegatoria de Solicitud.

(a) El Departamento de Asuntos del Consumidor evaluará la solicitud de licencia y efectuará todas aquellas investigaciones que estime pertinentes antes de aprobar la misma. No obstante, si una solicitud de licencia bajo los términos de esta Ley, debidamente cumplimentada y acompañada de todos los documentos e información necesarios para la consideración de la misma, no fuere rechazada en treinta (30) días laborables desde su radicación, se entenderá aceptada y el solicitante podrá exigir que se le emita la licencia solicitada dentro de los diez (10) días laborales siguientes.

(b) Como condición a la expedición de una licencia a tenor con esta Ley, el Secretario podrá, cuando lo considere necesario para proteger el interés de los Compradores, exigir la prestación de una fianza de fidelidad sobre las cantidades de dinero que vayan a ser depositadas en cuentas de reserva o depósito (*escrow accounts*), relacionadas al Proyecto o los Proyectos del solicitante.

(c) El Secretario denegará una solicitud de expedición o renovación de licencia de Urbanizador de Alto Impacto Económico, cuando determine que: (i) la solicitud no cumple con los requisitos de esta Ley o su Reglamento para la expedición de la misma, (ii) que del examen de su contenido se desprende que existe un riesgo sustancial de que el solicitante incumplirá las disposiciones de la presente Ley o incumplirá sus obligaciones para con los Compradores; o (iii) que durante los últimos cinco (5) años el solicitante ha incurrido en una de las acciones u omisiones que acarrearían la revocación de una licencia de Urbanizador de Alto Impacto Económico en vigor.

(d) El Departamento de Asuntos del Consumidor y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrán elaborar, conjuntamente, normas adicionales sobre el contenido o evaluación de las solicitudes mediante Reglamento, circular, orden administrativa o instrucción a tales fines.

Artículo 7.- Normas básicas.

(a) Se firmará un Contrato de Cuentas de Depósito Especial entre una institución financiera o cooperativista en Puerto Rico y el Urbanizador de Alto Impacto Económico, previo a la firma de cualquier Contrato de Reservación o de Compraventa, el cual se regirá por los términos que sean pactados por las partes del mismo. Disponiéndose, sin embargo, que los mismos no podrán estar en contravención de esta Ley.

(b) Los Contratos de Cuenta de Depósito Especial podrán estar redactados en inglés o español.

(c) Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico depositará, en relación a cada Proyecto, en una institución bancaria o de ahorros autorizada a operar en Puerto Rico, los depósitos recibidos por concepto de un Contrato de Reservación o de Compraventa.

(d) Las cantidades de dinero que viene obligado el Urbanizador de Alto Impacto Económico a depositar en una Cuenta de Depósito Especial serán depositadas dentro de los diez (10) días laborables siguientes de haberlas recibido. Estas cantidades de dinero se mantendrán separadas del resto de los fondos de operación del Urbanizador de Alto Impacto Económico. No se podrá girar sobre esta cuenta a fin de que inmediatamente puedan ser devueltas dichas cantidades y sus intereses, de haberlos, al respectivo depositante cuando así proceda, de acuerdo a los términos del Contrato de Reservación o de Compraventa o acreditadas al precio de compraventa cuando se firmen las escrituras, todo de acuerdo a la forma y procedimiento que más adelante se dispone.

(e) No obstante lo anterior, se permitirá que el Urbanizador de Alto Impacto Económico, luego de consignar en el Departamento de Asuntos del Consumidor el depósito de una fianza por una cantidad a ser determinada por este último para el Proyecto de Alto Impacto Económico en cuestión, podrá utilizar los fondos obtenidos por medio de los depósitos acordados en los Contratos de Reservación y/o de Compraventa, únicamente para gastos relacionados al desarrollo del Proyecto de Alto Impacto Económico.

(f) Los depósitos serán reembolsables al Comprador en los casos en que un Tribunal o el Departamento de Asuntos del Consumidor determine que el Urbanizador de Alto Impacto Económico incurrió en prácticas indeseables, según descritas en esta Ley o cualquier fraude o engaño con la intención de defraudar, no obstante disposición al contrario en el Contrato de Reservación o de Compraventa.

Artículo 8.- Prácticas indeseables.

Las siguientes prácticas serán consideradas indeseables, para propósitos de esta Ley y su Reglamento:

- (a) Cometer cualquier acto fraudulento que ocasione o pueda ocasionar daños a los Compradores y/o a la imagen de Puerto Rico, en el mercado de vivienda y de inversiones.
- (b) Publicar anuncios, declaraciones o información donde se tergiversen o exageren los términos bajo los cuales se pueden adquirir Unidades.
- (c) Presentar intencionalmente información incorrecta al Departamento de Asuntos del Consumidor y/o a los Compradores.
- (d) Firmar un Contrato de Cuentas de Depósito Especial en contravención con esta Ley.
- (e) Solicitar o aceptar depósitos o anticipos en dinero para la reserva de Unidades sin que dicho Proyecto cuente con una consulta de ubicación, anteproyecto o desarrollo preliminar o cualquier otro endoso o permiso, que por mandato de ley sustituya a éstos, aprobado por la Junta de Planificación y/o la Oficina de Gerencia de Permisos o cualquier entidad gubernamental que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, cualquiera fuese el caso o del municipio autónomo en el caso de que éste último ostente la debida delegación de competencias de ordenación territorial.
- (f) Incumplir con sus obligaciones bajo un Contrato de Reservación, Contrato de Compraventa o Contrato de Cuentas de Depósito Especial.
- (g) Violar cualquier otra de sus obligaciones aquí dispuestas o establecidas por el Departamento de Asuntos del Consumidor, mediante Reglamento, circular, orden administrativa o instrucción.

Artículo 9.- Anuncios y publicaciones.

- (a) Todo anuncio, contrato, correspondencia, documentos, tarjetas, letreros o cualquier otra forma de publicidad, indicará el nombre completo, dirección física y teléfono de la oficina principal del negocio del Urbanizador de Alto Impacto Económico, responsable por el desarrollo del Proyecto.
- (b) Copia de todo tipo de publicidad sobre el Proyecto de Alto Impacto Económico a ser utilizado dentro y fuera de Puerto Rico será radicado en el Departamento de Asuntos del Consumidor previo a su uso, donde se incorporará al expediente del Urbanizador Turístico, aunque el Departamento de Asuntos del Consumidor no podrá pasar juicio sobre dichos materiales, con la excepción de corroborar que se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.

Artículo 10.- Libros y Expedientes.

Todo Urbanizador de Alto Impacto Económico mantendrá copias de sus libros corporativos y expedientes (récords) en una oficina designada en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuya dirección será notificada al Departamento de Asuntos al Consumidor.

Como parte de dichos libros el Urbanizador de Alto Impacto Económico mantendrá en sus oficinas:

- (a) Copias simples o electrónicas de los planos y especificaciones aprobados por la Junta de Planificación, la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) o cualquier entidad gubernamental, que por mandato de ley les sustituya en sus funciones, y/o municipio autónomo y de los permisos recibidos por cualquier otra agencia con jurisdicción en relación a un Proyecto de Alto Impacto Económico;
- (b) En cuanto a lo dispuesto en el párrafo anterior, expedientes de cambios aprobados por las agencias correspondientes;
- (c) Libros de contabilidad que reflejen los costos reales de construcción de cada Proyecto de Alto Impacto Económico;
- (d) En relación a todo Proyecto de Alto Impacto Económico, copia simple o electrónica (escaneada en formato PDF o uno equivalente) de los Contratos de Depósito, Contratos de Reservación, Contratos de Reservación Exentos, Contratos de Compraventa y Contratos de Compraventa Exentos y copias simples o electrónicas (escaneados en formato PDF o uno equivalente) de las escrituras de compraventa firmados entre las partes;
- (e) Originales de los documentos de fianza o seguro que se le requieran a tenor con esta Ley o copias de los mismos, cuando los originales se hayan radicado en el Departamento de Asuntos del Consumidor o con un tercero; y
- (f) Récord de Cuentas de Depósito Especiales de reserva o depósito (*escrow accounts*) establecidas.

Artículo 11.- Salvedad.

Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como una restricción, limitación o renuncia al derecho que por el Código Civil de Puerto Rico o por cualquier otra ley, se concede en los casos de reclamaciones cubiertas por el estatuto que aplique. A la vez, nada de lo dispuesto en esta Ley eximirá a la Residencia y Propiedad de Alto Impacto Económico de cumplir fianza o seguro por una

suma no mayor de diez (10) por ciento del precio de venta de una unidad residencial, para garantizar los gastos de reparación y corrección de los Defectos de Construcción, según establecidos en el Artículo 8 de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada.

Esta Ley será de aplicación a Residencias de Alto Impacto Económico que no hayan comenzado construcción, al momento de la aprobación de la Ley o a aquellas unidades residenciales que pertenezcan a una construcción o proyecto, ya comenzado al momento de la aprobación de esta Ley, pero que no han sido objetos en un contrato de opción o compraventa de las unidades de vivienda.

Artículo 12.- Acciones administrativas.

Se ordena al Departamento de Asuntos del Consumidor y al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), que en un término de sesenta (60) días a partir de la aprobación de esta ley realicen cualquier reglamento, orden administrativa, carta circular o cualquier otra normativa necesaria para hacer valer lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 13.- Separación de las disposiciones de esta Ley.

En caso de que un tribunal competente declare cualquier disposición aquí expuesta inválida, nula e ineficaz por ser inconstitucional, de su faz o en su aplicación, seguirán rigiendo con toda su fuerza de Ley, el resto de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 14.-Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano sobre el P. del S. 543.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo la **aprobación Proyecto del Senado 543, sin enmiendas.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El propósito principal del P. del S. 543 es crear un marco jurídico para el desarrollo de residencias de alto impacto económico, fuera del régimen tradicional de la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, según enmendada. En su Exposición de Motivos la medida dispone que, *“es necesario que, mediante la presente Ley, se establezca un marco legal adecuado, especialmente previsto para el desarrollo de este tipo de proyecto”*, de manera que se incentive la inversión y se fomente la creación de vivienda adaptada a las necesidades del mercado contemporáneo.

El P. del S. 543 parte del reconocimiento de que el marco legal actual, representado principalmente por la Ley Núm. 130 de 1967, responde a una realidad económica y social distinta a la actual. Dicha ley se promulgó con el objetivo de proteger al consumidor en la compra de viviendas tradicionales, en especial a *“el ciudadano que anhela la posesión y disfrute de su propio hogar”*, bajo un esquema de construcción en gran escala y a bajo costo.

Según la Exposición de Motivos de la presente medida, aunque es deber del Estado proteger al comprador, también lo es *“atemperar las disposiciones de ley y reglamentos que fueron promulgados bajo un mercado económico y de bienes raíces distinto al mercado actual”*. La medida identifica como elementos de transformación en el mercado contemporáneo el aumento en el poder adquisitivo de ciertos sectores, la movilidad de inversionistas hacia Puerto Rico y la expansión del trabajo remoto, lo que ha generado demanda por viviendas de alto valor destinadas al uso residencial, vacacional o de inversión.

Además, de la Exposición de Motivos del proyecto se destaca que ya existe un precedente legal para establecer marcos regulatorios distintos, como lo hizo la Ley Núm. 181-2009, conocida como “Ley de Residencias Turísticas de Puerto Rico”. Esta reconoce que *“ciertos tipos de viviendas y ciertos tipos de compradores ameritan regulaciones distintas a las promulgadas por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967”*.

El proyecto también toma en cuenta intentos anteriores de legislar sobre este tema, algunos de los cuales contaron con el apoyo de agencias como DACO y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, pero que no lograron completar el proceso legislativo. La medida señala que las disposiciones vigentes resultan hoy “*obsoletas, ya que no fueron redactadas tomando en cuenta desarrollos residenciales dirigidos a un mercado particular de un mayor poder adquisitivo*”.

TRÁMITE LEGISLATIVO

Durante la discusión y análisis legislativo de la presente medida, se utilizó la posición mediante memorial explicativo de las siguientes agencias y entidades:

- Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
- Junta de Planificación de Puerto Rico
- Asociación de Constructores de Puerto Rico
- Puerto Rico Association of Realtors

Departamento de Desarrollo Económico y Comercio

El Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) presentó su memorial explicativo con relación al P. del S. 543, respaldando su propósito de promover la inversión y facilitar el desarrollo de un nuevo segmento residencial orientado al alto impacto económico. La medida propone “*la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de aquellas residencias con alto impacto económico*”.

Desde su perspectiva, el DDEC identificó que la medida se alinea con su misión, como la entidad “*responsable de implantar y supervisar la ejecución de la política pública sobre el desarrollo económico de Puerto Rico*”. En este sentido, el proyecto busca fomentar la construcción de viviendas de mayor valor, cuyos precios superen los límites establecidos por la FHA para cada municipio, mediante un sistema especial de licenciamiento bajo el DACO. El análisis del DDEC destaca que el proyecto crea una **licencia especial** para constructores de este tipo de vivienda, y les permite operar bajo condiciones distintas a las que impone la Ley Núm. 130 de 1967.

Según el texto del memorial, “*la legislación será de aplicación a toda persona o empresa que se dedique al negocio de la construcción [...] y cuyos precios de venta excedan del límite de precios fijado por FHA para el municipio correspondiente*”. Esta exclusión permitiría una mayor agilidad regulatoria y operativa para dichos proyectos.

Además, se subraya que el DDEC tendrá un rol colaborativo con el DACO en la creación de guías, reglamentos u órdenes administrativas que regulen el proceso de licenciamiento. En palabras del propio memorial: “*el DDEC proveerá su aval a la adopción por parte del DACO cualquier orden administrativa, circular, instrucción o cualquier otra normativa para hacer valer lo dispuesto en la ley propuesta*”.

El DDEC también expresó que “*la construcción de viviendas de alto impacto económico genera actividad económica de diversas maneras, ya sea mediante la creación de empleos, los recaudos en los impuestos sobre la propiedad, así como aporta al desarrollo económico de su comunidad*”.

En conclusión, el Departamento recomendó la aprobación del proyecto, destacando su valor para el desarrollo económico de Puerto Rico. No obstante, expresó deferencia al DACO en cuanto a detalles operacionales y reglamentarios, señalando que “*la jurisdicción principal para atender las solicitudes al amparo de la medida propuesta corresponde al DACO*”.

Junta de Planificación de Puerto Rico

La Junta de Planificación comenzó su memorial explicativo expresando que las funciones de la Junta: “*van encaminadas a que se puedan coordinar e integrar los esfuerzos de los distintos sectores gubernamentales, para promover el desarrollo económico de Puerto Rico de manera integral y balanceada tanto para*

conservación y preservación de nuestros recursos, como también para promover nuestro desarrollo socioeconómico y de infraestructura.”⁴⁵

La Junta reconoció que el mercado inmobiliario de alto valor puede generar un efecto multiplicador en el desarrollo de la actividad económica. Con relación al P. del S. 543, la Junta expresó que: “[l]a medida promueve a que la inversión inicial en este segmento de vivienda genere un aumento mayor en la producción, creación de empleos, en el ingreso y gasto de los consumidores y en la atracción de nueva actividad en los sectores económicos del área impactada.”⁴⁶

Por esta razón, la Junta de Planificación expresó que **no tiene reparos** con el P. del. S. 543 aunque recomendó que se consideren los comentarios del DACO y del DDEC.

Asociación de Constructores de Puerto Rico

La Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR) expresó su respaldo al P. del S. 543 y destacó la urgencia de atender la escasez de viviendas en todos los segmentos del mercado, particularmente en el de alto impacto económico. Según el memorial, “*Puerto Rico enfrenta una de las crisis habitacionales más severas de las últimas décadas*”, y actualmente se producen menos de 700 unidades nuevas al año, frente a una demanda estimada de 4,000 unidades.

El documento explica que la falta de oferta para compradores con alto poder adquisitivo impide la movilidad en el mercado, provocando lo que denominan un “*lock-in residencial*”. En palabras de la ACPR, “*cuando los hogares con mayor capacidad económica no encuentran nuevas viviendas que se ajusten a sus expectativas o necesidades, tienden a no mudarse*”, lo cual estanca el proceso natural de rotación de propiedades y encarece el acceso a viviendas más asequibles. Este fenómeno, según citan estudios del Joint Center for Housing Studies de Harvard y del Urban Institute, interrumpe la llamada “*escalera de vivienda*”, reduciendo la movilidad residencial y afectando especialmente a compradores primerizos.

Además, la ACPR advirtió que la falta de oferta adecuada contribuye a la emigración de profesionales jóvenes, acentuando la pérdida de capital humano cualificado, fenómeno documentado por la Foundation for Puerto Rico y agudizado por eventos como el huracán María y Fiona.

El P. del S. 543 propone una legislación especial para fomentar la construcción de residencias de alto impacto económico, al margen de la Ley Núm. 130 de 1967. Este nuevo marco permitiría desarrollar proyectos dirigidos a compradores con alta capacidad adquisitiva, promoviendo “*la libertad de negociación y contratación entre las partes*” y facilitando el financiamiento privado. La ACPR considera que esto “*impactará favorablemente el nivel de inventario que atienda este segmento de nuestro mercado*” y permitirá diversificar la oferta habitacional. Se resalta también el valor económico de este tipo de vivienda para los municipios y el gobierno central, ya que generan ingresos por concepto de arbitrios, patentes, IVU y otros cargos. “*En toda esa cadena, se pagan contribuciones al gobierno, se genera actividad económica de beneficio para el pueblo de Puerto Rico*”, puntualiza el documento.

En el aspecto fiscal, la ACPR subraya que la medida no requiere fondos públicos ni subsidios, sino que alienta la inversión privada. También promueve condiciones contractuales más flexibles, esenciales para atraer financiamiento institucional. “*La legislación aquí considerada provee precisamente ese espacio de flexibilidad [...] lo que puede incentivar la entrada de nuevos actores al ecosistema de desarrollo*”, afirman.

Finalmente, el memorial sugiere enmiendas técnicas menores, como sustituir referencias erróneas a “urbanizador turístico” por “urbanizador de alto impacto económico” y añadir el término “contrato de opción de compraventa” en los incisos correspondientes. Con estas observaciones, la ACPR expresó su respaldo a la medida y reiteró su disposición a colaborar en su implementación.

⁴⁵ Véase, Memorial de la Junta de Planificación de Puerto Rico, pág. 2

⁴⁶ Véase, Id. Pág. 3

Puerto Rico Association of Realtors

La Asociación de Realtors de Puerto Rico (PRAR) expresó su respaldo al Proyecto del Senado 543 y lo consideró una herramienta fundamental para atender una de las grandes deficiencias del mercado de bienes raíces en la Isla: la escasa oferta de residencias dirigidas a personas de alta capacidad adquisitiva. Según la PRAR, “*sin lugar a dudas, Puerto Rico necesita una inyección de capital y financiamiento para diversificar la oferta de propiedades inmuebles en el mercado de bienes raíces*”.

La organización resaltó que actualmente “*no poseemos un inventario apropiado para satisfacer la demanda en este tipo de vivienda*”, refiriéndose al mercado de alto perfil, el cual incluye tanto a compradores locales como a inversionistas de otras jurisdicciones. En ese sentido, identifican la falta de flexibilidad regulatoria como uno de los principales obstáculos para el financiamiento de estos proyectos. A juicio de PRAR, “*la Ley 130-1967, según enmendada, que regula el negocio de construcción de vivienda localmente, no provee la flexibilidad y margen para promover una contratación y negociación que haga viable para la banca y otros inversionistas financiar y asumir riesgos*”.

Por lo anterior, la PRAR considera que el P. del S. 543 representa un avance legislativo, al permitir “*una mayor libertad de negociación y contratación, que haga posible mayores opciones de financiamiento e inversión en el desarrollo de estas viviendas*”. A través de un marco legal especial, la medida crearía condiciones más favorables que, además de fomentar la inversión privada, contribuirían “*de manera significativa, a los recaudos estatales y municipales, con el pago de arbitrios de construcción, IVU, patentes, entre otros impuestos y cargos gubernamentales*”.

Así mismo, la Asociación hizo una comparación directa con el régimen legal ya existente para las residencias turísticas bajo la Ley 181-2009, señalando que “*resulta razonable y lógico mantener una ley general de regulación del desarrollo de vivienda para vivienda asequible, a la vez que se hace un marco regulatorio especial para la vivienda de alto impacto económico*”.

La PRAR también enfatizó el rol del desarrollo económico como motor del progreso social. Reconocen que la estabilidad fiscal es importante, pero destacan que “*con un desarrollo económico robusto es que lograremos obtener los niveles de producción e inversión que permiten la preservación y atracción de empleos y empresas*”.

Por todo lo anterior, la PRAR expresó su endoso formal a la medida y felicitó al Presidente del Senado por priorizar legislación que “*expande las posibilidades de inversión de capital en un mercado de bienes raíces local con gran potencial de crecimiento*”. Finalmente, reiteraron su disponibilidad para colaborar con la Comisión durante el proceso legislativo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 543 fue radicado el 10 de abril de 2025 por el Presidente del Senado Thomas Rivera Schatz. La medida fue evaluada por las comisiones senatoriales de Innovación, Reforma y Nombramientos, la cual emitió un **informe positivo conjunto con enmiendas** el 13 de junio de 2025.

El Proyecto del Senado 543 tiene el objetivo de establecer un marco legal especial que facilite el desarrollo y financiamiento de residencias dirigidas a un mercado con alto poder adquisitivo. Esta iniciativa surge como respuesta a las limitaciones impuestas por la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967, la cual fue diseñada en un contexto económico distinto, enfocado en proteger a compradores de vivienda de bajos ingresos.

Esta nueva ley reconoce que el actual mercado incluye tanto a ciudadanos locales como a inversionistas extranjeros que demandan viviendas de alto valor, por lo que es necesario establecer un régimen legal distinto para atender estas nuevas realidades.

Es importante mencionar que este proyecto delimita su ámbito de aplicación a unidades residenciales cuyo precio de venta exceda los límites establecidos por la FHA para el municipio correspondiente. Para estos desarrollos, los proponentes podrán solicitar voluntariamente la exclusión de las disposiciones de la Ley 130, siempre y cuando notifiquen al Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO) dentro de los 30 días de haber solicitado su permiso de construcción. Una vez acogidos a esta nueva ley, las relaciones contractuales con los compradores estarán regidas por la voluntad de las partes y los remedios contractuales y judiciales disponibles, excluyendo la intervención directa del DACO, salvo en casos específicos.

Así mismo, con la creación de la figura del “Urbanizador de Alto Impacto Económico”, quien deberá obtener una licencia especial expedida por el DACO. Se establecen criterios claros para la concesión, renovación y revocación de dicha licencia, incluyendo la evaluación de la experiencia previa del desarrollador, su situación financiera, y la existencia de litigios. Esta figura es central para garantizar un mínimo de supervisión estatal sin imponer cargas regulatorias que desincentiven la inversión en el sector.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, (21 L.P.R.A. § 7012) supra, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una carga económica negativa en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el Proyecto del Senado 543 representa una medida legislativa innovadora y necesaria que responde a las transformaciones recientes en el mercado inmobiliario de Puerto Rico. La creación de un marco legal especial para las residencias de alto impacto económico reconoce las limitaciones del régimen normativo vigente bajo la Ley Núm. 130 de 13 de junio de 1967 y establece un esquema más ágil, flexible y adaptado a las realidades actuales del desarrollo urbano y la inversión privada.

Es meritorio resaltar que esta medida ha recibido un amplio respaldo de entidades clave como el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, la Junta de Planificación, la Asociación de Constructores de Puerto Rico y la Puerto Rico Association of Realtors. Estas entidades han coincidido en que la legislación propuesta promoverá el crecimiento económico, fomentará la inversión en el sector de la vivienda, y permitirá atender un segmento del mercado hasta ahora rezagado en términos de oferta. Además, se resalta que este nuevo marco no impone cargas fiscales adicionales a los municipios ni requiere de asignaciones presupuestarias estatales.

Con el establecimiento de la figura del Urbanizador de Alto Impacto Económico, junto con un sistema claro de licenciamiento, fiscalización y obligaciones contractuales, garantiza una protección adecuada a los consumidores sin obstaculizar el desarrollo. Igualmente, se fortalecen las condiciones para la negociación y financiamiento de proyectos residenciales con valor estratégico para el país.

En conclusión, esta Comisión en su proceso de evaluación de la medida corroboró y está de acuerdo con las enmiendas sugeridas por la Asociación de Constructores de Puerto Rico las cuales fueron acogidas en el entirillado electrónico radicado por el cuerpo hermano. Así mismo, aclaramos que, aunque el informe positivo radicado por el Senado concluye que la medida fue avalada según radicada las enmiendas fueron acogidas. Entendemos que lo anterior responde a un error de carácter tipográfico.

Esta Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes reconoce el valor estructural de esta medida para promover una política de desarrollo económico inclusiva, moderna y conforme a las necesidades del Puerto Rico del presente.

Por lo anterior, la Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración, tiene el honor de **recomendar** a este Alto Cuerpo **la aprobación Proyecto del Senado 543, sin enmiendas.**

Respetuosamente sometido,

Hon. Omayra M. Martínez Vázquez

Presidenta

Comisión de Vivienda y Desarrollo Urbano de la Cámara de Representantes

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 86, que lee como sigue:

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, a la Autoridad de Edificios Públicos, al Departamento de Seguridad Pública, o cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que surja como titular, transferir al Municipio de Cabo Rojo por el precio nominal de un dólar (\$1.00), el del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico dispone que “[l]a Asamblea Legislativa tendrá facultad para crear, suprimir, consolidar y reorganizar municipios, modificar sus límites territoriales y determinar lo relativo a su régimen y función; y podrá autorizarlos, además, a desarrollar programas de bienestar general y a crear aquellos organismos que fueren necesarios a tal fin”.

Cónsono con ello y con el fin de establecer un mejor funcionamiento y eficacia de los municipios en Puerto Rico, se aprobó la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”. Esta legislación adoptó modelos procesales para una mayor consecución de autonomía, ampliando así las facultades municipales. Lo anterior, con el fin de instaurar una mejor administración y beneficios para la ciudadanía y, a su vez, fomentar el fortalecimiento y desarrollo económico, educativo y social.

Por su parte, el Municipio Autónomo de Cabo Rojo comprende una alta gama de belleza geográfica y de sucesos históricos que hacen de éste un lugar atractivo. El desarrollo de este Municipio a través de los años ha sido dirigido al fortalecimiento de la seguridad, el bienestar y de la participación ciudadana, tanto de sus habitantes como de los visitantes, y de promover la protección de su patrimonio cultural; fomentando así la economía local. En ese sentido, la administración municipal es pieza fundamental en el sostenimiento y continuidad de lo que hasta hoy ha alcanzado la municipalidad; teniendo presente que los gobiernos municipales son los organismos más cercanos a la ciudadanía y sus necesidades. Por esto, entendemos que es de gran relevancia el velar por su progreso, para así poder brindarle al Municipio las herramientas y recursos para continuar con su progresión.

Cabe mencionar que el Municipio posee un alto potencial de crecimiento. A estos fines, el traspaso de la titularidad del antiguo cuartel estatal, el cual está situado en la zona urbana municipal de Cabo Rojo, a dicho Municipio, redunda en una aportación a los recursos que a bien tiene para su desarrollo. En adición, debemos resaltar que hoy en día la estructura de este antiguo cuartel estatal se encuentra abandonada y en total desuso, toda vez que el Negociado de la Policía de Puerto Rico movió sus cuarteles a unas facilidades más modernas. Es por lo que con mayor premura resulta meritorio su traspaso y mantenimiento a la administración municipal, para hacer de éste un espacio de utilidad y provecho para la comunidad caborrojeña.

Por otro lado, como marco regulatorio para la transferencia aquí propuesta, la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal (Ley 26), en su Artículo 5.01, establece la política pública y los mecanismos necesarios para la disposición de propiedades públicas en desuso. El Artículo 5.03 de la mencionada Ley, faculta al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles para la disposición de bienes Inmuebles de la Rama Ejecutiva. Además, el Artículo 5.07 de la citada Ley, establece que el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

A tales efectos, esta Asamblea Legislativa, comprometida con propiciar al desarrollo económico y social municipal que redunde en el beneficio de la ciudadanía, considera meritorio presentar legislación que sirva de instrumento para un mayor alcance de la administración municipal de Cabo Rojo, y, a su vez, aporte al desarrollo de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, al Municipio de Cabo Rojo a la Autoridad de Edificios Públicos, al Departamento de Seguridad Pública o cualquier otra agencia, instrumentalidad o corporación pública del Gobierno de Puerto Rico que surja como titular, transferir al Municipio de Cabo Rojo por el precio nominal de un dólar (\$1.00), el del terreno y la estructura que comprende el antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana del mencionado Municipio.

Sección 2.- Si el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, autoriza la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley, el Departamento de Seguridad Pública, será responsable de realizar toda gestión necesaria para dar fiel cumplimiento a la determinación del Comité. El Municipio de Cabo Rojo utilizará las instalaciones mencionadas en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

Sección 3.- De aprobarse la transferencia aquí dispuesta, el Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles al amparo de la Ley 26-2017, según enmendada, y el Departamento de Seguridad Pública, podrán imponer aquellas condiciones restrictivas para asegurar que la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta sea utilizada únicamente para establecer proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios y deportivos, así como otro proyecto que sea de beneficio para la ciudadanía en general. Se ordena a la Autoridad de Edificios Públicos, al Departamento de Seguridad Pública o a la agencia, instrumentalidad o corporación pública que haya surgido como titular, y al Municipio de Cabo Rojo a suscribir y otorgar aquellos documentos públicos y privados que sean necesarios a estos fines, con el propósito de conceder el correspondiente título de propiedad.

Sección 4.-Se autoriza la transferencia de la propiedad descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, mediante el negocio jurídico recomendado por el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, sujeta a las siguientes condiciones:

- a) El título de propiedad no podrá ser cedido o traspasado en forma alguna a otra entidad pública o privada.
- b) El solar y estructuras para transferir al Municipio de Cabo Rojo serán traspasados en las mismas condiciones en que se encuentren al momento de aprobarse la presente Resolución Conjunta, sin que exista obligación alguna del anterior titular de realizar ningún tipo de reparación o modificación alguna.
- c) En caso de que el adquiriente no cumpla con el propósito de la transferencia propuesta, o si cambia la utilización de las instalaciones sin autorización previa de la Asamblea Legislativa, el título de propiedad o la posesión, revertirá de inmediato al Gobierno de Puerto Rico y el municipio será responsable de los costos que resulten de dicho caso.
- d) Todas las condiciones expresadas en esta Resolución Conjunta se incluirán y formarán parte de la escritura pública de transferencia de dominio, que se otorgará entre el la Autoridad de

~~Edificios Pùblicos~~, el Departamento de Seguridad Pública o a la agencia, instrumentalidad o corporación pública que haya surgido como titular, y al el Municipio de Cabo Rojo.

Sección 5.- El Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles deberá culminar el trámite de evaluación propuesta en un término improrrogable de sesenta (60) días laborables contados a partir de la aprobación de esta Resolución Conjunta.

Sección 5. 6.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Seguridad Pública sobre la R. C. de la C. 86.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 86, tiene a bien recomendar su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La presente Resolución Conjunta de la Cámara tiene como encomienda ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

La Comisión de Seguridad Pública, como parte de la evaluación de la R. C. de la C. 86, solicitó Memoriales Explicativos a la Autoridad de Edificios Pùblicos, Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, y al Municipio Autónomo de Cabo Rojo. Las entidades antes mencionadas, presentaron sus respectivas ponencias y manifestaron su parecer sobre la propuesta de la R. C. de la C. 86. A continuación, presentaremos un resumen de las expresiones de las entidades antes mencionadas, señalando particularmente las recomendaciones de estas.

RESUMEN DE COMENTARIOS

Autoridad de Edificios Pùblicos:

La Autoridad de Edificios Pùblicos manifestó reconocer el potencial positivo de la presente pieza legislativa sobre los activos del Municipio de Cabo Rojo. Sobre ello, expresaron que, debido a la localización estratégica y privilegiada de las estructuras existentes en desuso, de ser rehabilitadas y gestionadas eficazmente por el gobierno municipal, podrían convertirse en importantes catalizadores del desarrollo económico y social en la región. Con relación a las estructuras (cuarteles) abandonadas en Cabo Rojo, expresaron:

[D]ebemos mencionar que particularmente, en el Municipio de Cabo Rojo existen dos estructuras en desuso que coinciden con la descripción incluida en la R.C. de la C. 86 y que han sido identificadas. La primera de estas es el cuartel ubicado en el sector de Boquerón, el cual está bajo titularidad de la Autoridad de Edificios Pùblicos. La segunda es el cuartel cercano al centro de gobierno, el cual no pertenece a la AEP.

Por otro lado, manifestaron que la medida debe hacer referencia a las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*”. A esos efectos, manifestaron que resulta forzoso concluir que toda transferencia de la naturaleza que propone esta medida debe regirse por los criterios establecidos en la Ley 26-2017, *supra*. Según manifestó la Autoridad, con esta

enmienda se garantizaría el cumplimiento de los objetivos fiscales del Gobierno y se salvaguardarían los recursos públicos. Reiteraron que la transferencia que propone la presente medida debe efectuarse conforme al marco normativo y fiscal vigente.

La Autoridad manifestó reconocer el esfuerzo de promover iniciativas que fortalezcan el desarrollo económico y comunitario desde el ámbito municipal.

Municipio de Cabo Rojo:

El alcalde de Cabo Rojo, Jorge A. Morales Wiscovitch, en representación de la Administración Municipal, expresó su apoyo a la presente medida. A esos efectos, manifestó que el cuartel estatal localizado estratégicamente en el casco urbano de Cabo Rojo constituye un inmueble de gran valor urbano y social. Sin embargo, expresó que su actual estado de desuso y deterioro representa no solo una oportunidad perdida para el desarrollo comunitario, sino también un riesgo de seguridad pública y un elemento de degradación visual para el entorno. Con relación a los beneficios que la transferencia de este cuartel tendría, el municipio expresó que:

1. *Revitalizaría el casco urbano de Cabo Rojo, promoviendo el desarrollo económico y turístico.*
2. *Recuperaría un espacio que puede servir como centro cultural, incubadora de pequeñas empresas, oficina municipal, o espacio para organizaciones sin fines de lucro.*
3. *Fomentaría la autogestión comunitaria, permitiendo que los ciudadanos participen activamente en la transformación y uso del espacio.*
4. *Generaría empleos temporeros y permanentes, a través de la rehabilitación y operación del espacio”.*

El Municipio de Cabo Rojo añadió que la transferencia propuesta no representaría una pérdida significativa para el Gobierno de Puerto Rico, dado que el inmueble no está en uso actualmente. Expresaron que su transferencia permitiría asegurar su preservación, uso efectivo y puesta en valor para beneficio de la comunidad.

Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico:

La AAFAF, en términos generales, apoya la intención de la presente medida. La Autoridad indicó que, con el fin de comprender el proceso aplicable a este tipo de solicitudes, cabe destacar lo dispuesto en el Artículo 5.07 de la Ley 26-2017, *supra*, que rige las disposiciones de inmuebles en desuso. Según manifestaron, este artículo establece que, el CEDBI “dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Expresaron que en caso de que la presente Comisión entendiese pertinente la aprobación de la medida, recomiendan que la Resolución sea enmendada para disponer expresamente que el CEDBI evalúe el negocio jurídico aplicable a favor del Municipio de Cabo Rojo. En su conclusión, la Autoridad manifestó:

*“A la luz de lo anteriormente expuesto, y aunque entendemos que los asuntos en cuestión ya están siendo atendidos por el CEDBI, la AAFAF no presenta objeción a que se continúe con el trámite legislativo de las Resoluciones Conjuntas 77 y 86, siempre y cuando se consideren los comentarios aquí expresados y dichas resoluciones no contravengan lo dispuesto en el Plan Fiscal certificado, el PAD, ni en los procesos uniformes de disposición de bienes inmuebles establecidos por la Ley 26-2017”.*⁴⁷

⁴⁷ Cabe mencionar que la Resolución Conjunta de la Cámara 77, la cual propone la transferencia al Municipio de Cabo Rojo del antiguo cuartel estatal ubicado en el barrio Boquerón, fue aprobada por la Cámara de Representantes, en la sesión celebrada este pasado 23 de junio de 2025. La RCC 77 al igual que la presente, fueron enmendadas para incluir las disposiciones de la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, con relación a la transferencia de bienes inmuebles y la evaluación del CEDBI.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Normativa vigente en Puerto Rico que rige las disposiciones de inmuebles en desuso pertenecientes al gobierno, es la Ley 26-2017, *supra*, conocida como “*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*”. El Artículo 5.03 de la misma, crea el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles a los fines de que ejerza todas las facultades necesarias, que no sean contrarias a esta o cualquier otra ley, para la disposición de bienes inmuebles de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico. Además, el Artículo 5.07 de la misma Ley, establece que, el CEDBI dispondrá de los bienes inmuebles utilizando como base el justo valor en el mercado a ser determinado mediante el correspondiente procedimiento de evaluación y tasación o velando por la utilización de la propiedad para el beneficio del interés público.

Por ser esta la normativa vigente que atiende la intención de esta medida, la Comisión de Seguridad Pública enmendó la presente para disponer estatutariamente el debido proceso según establecido en la Ley 26-2017, según enmendada, para la transferencia, usufructo o cualquier otro negocio jurídico contemplado en dicha Ley.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO FISCAL

La presente pieza legislativa no tendrá impacto fiscal ya que esta ordena al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles creado mediante la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, conforme a las disposiciones de la Ley y su Reglamento, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

CONCLUSIÓN

Contando con el beneficio de los memoriales antes citados, la Comisión de Seguridad Pública de la Cámara de Representantes, luego del estudio y consideración correspondiente, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara 86, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Félix Pacheco Burgos
Presidente
Comisión de Seguridad Pública

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. de la C. 139, que lee como sigue:

Para designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manuel López Vargas nació el 17 de octubre de 1965 en Orocovis, Puerto Rico. Fue hijo de don Escolástico López Torres y doña Angelina Vargas Torres. Estuvo casado por más de treinta años con la señora Iris Migdalia López Molina, con quien procreó tres hijos: Emanuel, Daliris y Marialis.

Desde joven mostró *una clara* vocación por el deporte y la educación. Completó sus estudios primarios en las escuelas Gato I y Gato II, y los *estudios* secundarios en la Escuela Superior José Rojas Cortés. Más adelante, obtuvo un bachillerato en Educación Física y Tecnología de la American University de Bayamón, donde se destacó como estudiante de altos honores y atleta universitario.

Participó en las Justas Interuniversitarias en eventos de larga distancia, y representó a Puerto Rico en los Juegos Centroamericanos y del Caribe 1986. Además, participó en importantes maratones como Boston, Nueva York, Cleveland y otros.

Como corredor, brilló especialmente en los medios maratones, destacándose con un subcampeonato en el Medio Maratón de Villalba, una sobresaliente posición en el San Blas, y coronándose campeón en el Maratón de la Guadalupe en Ponce, en el año 2001. ~~En 1990, inició su carrera educativa en Utuado, pueblo que lo acogió como hijo adoptivo. Comenzó como maestro en la Escuela de la Comunidad Paso Palmas y, posteriormente, dedicó treinta años de servicio en la Escuela Bernardo González Colón. Su entrega como educador y promotor deportivo fue incansable. Enseñaba incluso en la cancha escolar, acompañaba a sus estudiantes a juegos y competencias, y participaba activamente en eventos intramurales durante su hora de almuerzo.~~

Como corredor, brilló especialmente en los medios maratones, destacándose con un subcampeonato en el Medio Maratón de Villalba, una sobresaliente posición en el San Blas, y coronándose campeón en el Maratón de la Guadalupe en Ponce, en el año 2001. En 1990, inició su carrera educativa en Utuado, pueblo que lo acogió como hijo adoptivo. Comenzó como maestro en la Escuela de la Comunidad Paso Palmas y, posteriormente, dedicó treinta años de servicio en la Escuela Bernardo González Colón. Su entrega como educador y promotor deportivo fue incansable. Enseñaba incluso en la cancha escolar, acompañaba a sus estudiantes a juegos y competencias, y participaba activamente en eventos intramurales durante su hora de almuerzo.

Mr. López —como cariñosamente se le conocía— se retiró en el año 2020, dejando un legado de excelencia educativa, disciplina deportiva y profundo compromiso social. Fue un ciudadano ejemplar que vivió con orgullo su identidad utuadeña y representó a la ciudad del Otoao con honra en cada competencia.

Por su destacada trayectoria como maestro, atleta y ser humano excepcional, es justo que esta Asamblea Legislativa honre su legado, designando con su nombre el edificio donde dejó su huella indeleble en generaciones de estudiantes utuadeños.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

Sección 2.- El Municipio de Utuado, en conjunto con el Departamento de Educación de Puerto Rico y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, procederán con la nueva identificación y rotulación de la cancha, conforme a lo dispuesto en esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- A fin de lograr la rotulación del edificio aquí designado, se autoriza al Municipio de Utuado y la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas de Puerto Rico, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualquier fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación y las actividades relacionadas.

Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Educación sobre la R. C. de la C. 139.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Educación de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. C. de la C. 139, de la autoría del representante Colón Rodríguez, tiene a bien someter su Informe Positivo recomendando muy respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación. Asimismo, insta a considerar e incorporar las enmiendas sugeridas, las cuales se detallan minuciosamente en el entirillado electrónico adjunto.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

INTRODUCCIÓN

La R. C. de la C. 139 propone honrar la memoria y el legado del señor Manuel López Vargas, destacado maestro, atleta y ciudadano ejemplar. Natural de Orocovis y adoptado por el pueblo de Utuado, dedicó más de tres décadas al servicio educativo y a la promoción del deporte escolar. Como educador, sirvió con vocación en la Escuela Bernardo González Colón, donde impactó positivamente a generaciones de estudiantes con su entrega dentro y fuera del salón de clases.

En el ámbito deportivo, representó dignamente a Puerto Rico en competencias nacionales e internacionales, destacándose en maratones y medios maratones, incluyendo una victoria en el Maratón de la Guadalupe. Su vida fue testimonio de excelencia, compromiso y pasión por el bienestar de su comunidad.

Por estas razones, se considera meritorio designar con su nombre la cancha escolar donde dejó una huella perdurable, como reconocimiento a su valiosa contribución al Municipio y a Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 139 fue radicado el 22 de mayo de 2025 y referido a la Comisión de Educación el 27 de mayo de 2025.

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados memoriales explicativos a: Departamento de Educación de Puerto Rico de Puerto Rico, Municipio de Utuado, Autoridad de Edificios Públicos y Departamento de Transportación y Obras Públicas.

Al momento de la redacción del presente informe fue recibido el Memorial Explicativo del Municipio de Utuado.

En cumplimiento con nuestra responsabilidad legislativa y con el propósito de obtener el aporte necesario el memorial recibido fue evaluado y analizado para propósitos de la redacción del presente informe bajo nuestra consideración.

A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios proporcionados por las asociaciones y entidades gubernamentales antes mencionadas.

MUNICIPIO DE UTUADO PUERTO RICO

El Municipio de Utuado Puerto Rico expresó, su respaldo a la R. C. de la C. 139, que propone designar con el nombre del Prof. Manuel López Vargas la cancha de la Escuela Bernardo González Colón.

La administración municipal endosa la medida, resaltando la destacada trayectoria deportiva, cívica y educativa del profesor López, cuyo legado constituye un motivo de orgullo para su familia y para todo el pueblo utuadeño. Asimismo, manifiesta su disposición plena para colaborar en la concreción de este merecido reconocimiento.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

Conforme el análisis y los hallazgos de la medida, la Comisión de Educación entiende que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades, o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Tras analizar los méritos de la R. C. de la C. 139, esta Comisión concluye que el profesor Manuel López Vargas dejó una huella profunda en la comunidad utuadeña, no solo como educador y promotor del

deporte, sino también como un ser humano íntegro, comprometido con el desarrollo de sus estudiantes y con el bienestar de su pueblo.

Su legado como atleta destacado, maestro ejemplar y ciudadano de valores firmes constituye un modelo a seguir para las presentes y futuras generaciones. Honrar su memoria mediante la designación de la cancha de la Escuela Bernardo González Colón con su nombre representa un acto de justicia y reconocimiento a una vida dedicada al servicio público y al fortalecimiento del tejido social utuadeño.

Por lo antes expuesto, tiene a bien someter a este Cuerpo Legislativo su Informe Positivo, recomendando la aprobación de la R. C. de la C. 139, con las enmiendas sugeridas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Tatiana Pérez Ramírez

Presidenta

Comisión de Educación

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 16, que lee como sigue:

Para ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico; garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los procesos de subasta pública son fundamentales para la adquisición de bienes y servicios del Estado. La integridad de estos procesos es clave para garantizar que los recursos públicos sean utilizados de manera justa, eficiente y transparente. A pesar de lo anterior, hemos sido testigos de como estos procesos no están exentos de riesgos de corrupción, manipulación o prácticas deshonestas que puedan afectar su transparencia y equidad.

La inteligencia artificial (IA) ofrece herramientas avanzadas que pueden revolucionar el monitoreo y la gestión de las subastas públicas. Tecnologías basadas en IA pueden analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificar patrones sospechosos y alertar sobre posibles irregularidades, fortaleciendo así los controles preventivos. La tecnología sin lugar a duda constituye una herramienta adicional que permitiría asegurar que los contratos se otorguen de manera justa y conforme a la ley, protegiendo los intereses públicos y optimizando el uso de los recursos del Estado.

Por estas razones, es necesario que el Gobierno de Puerto Rico, a través de PRITS, lidere la creación e implementación de esta aplicación para modernizar los procesos de subasta pública, asegurar su transparencia y prevenir prácticas deshonestas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) desarrollar e implementar una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico. Además, estará habilitada para ser utilizada por aquellos gobiernos municipales que opten por integrarla en sus procesos de subasta. La aplicación deberá incluir las siguientes funciones:

- a) Monitoreo en tiempo real de los procesos de subasta.
- b) Análisis de datos para identificar patrones sospechosos o actividades irregulares.
- c) Generación de alertas automáticas ante posibles irregularidades.
- d) Reportes accesibles para los administradores del sistema y las entidades fiscalizadoras.

Sección 2.- PRITS deberá presentar un plan detallado de desarrollo e implementación de la aplicación a la Asamblea Legislativa dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Resolución Conjunta. Este plan deberá incluir:

- a) Cronograma de trabajo.

b) Recursos necesarios para su implementación.

c) Estrategias para la integración del sistema con las plataformas existentes de subastas públicas.

Sección 3.- PRITS trabajará en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General, la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Ética Gubernamental y cualquier otra agencia pertinente para garantizar que la aplicación cumpla con los requisitos legales y de transparencia necesarios.

Sección 4.- PRITS deberá presentar informes trimestrales a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en el desarrollo e implementación de la aplicación durante el primer año de vigencia de la presente Resolución Conjunta.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre la R. C. del S. 16.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 16, recomendando su aprobación con las enmiendas que se acompañan en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 16 (R. C. del S. 16) propone ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico. El propósito central de esta medida es garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos, así como otros fines relacionados.

La aplicación propuesta estará habilitada para ser utilizada por aquellos gobiernos municipales que opten por integrarse en sus procesos de subasta. Deberá incluir funciones clave como el monitoreo en tiempo real de los procesos de subasta, el análisis de datos para identificar patrones sospechosos o actividades irregulares, la generación de alertas automáticas ante posibles irregularidades, y la provisión de reportes accesibles para los administradores del sistema y las entidades fiscalizadoras.

Asimismo, la medida establece que PRITS deberá presentar un plan detallado de desarrollo e implementación de la aplicación a la Asamblea Legislativa dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de la Resolución Conjunta. Este plan debe incluir un cronograma de trabajo, los recursos necesarios para su implementación y las estrategias para la integración del sistema con las plataformas existentes de subastas públicas. Se dispone además que PRITS trabajará en coordinación con la Oficina del Contralor de Puerto Rico, la Oficina del Inspector General, la Administración de Servicios Generales, la Oficina de Ética Gubernamental y cualquier otra agencia pertinente para asegurar que la aplicación cumpla con los requisitos legales y de transparencia necesarios. Finalmente, PRITS deberá presentar informes trimestrales a la Asamblea Legislativa sobre el progreso en el desarrollo e implementación de la aplicación durante el primer año de vigencia de la Resolución Conjunta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico reconoce que los procesos de subasta pública son fundamentales para la adquisición de bienes y servicios del Estado. Sin embargo, se ha observado que estos procesos no están exentos de riesgos de corrupción, manipulación o prácticas deshonestas que pueden afectar su transparencia y equidad. La corrupción, en particular, socava la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales y desvía recursos públicos. En respuesta a esta realidad, la inteligencia artificial (IA) se presenta como una herramienta avanzada capaz de revolucionar el monitoreo y la gestión de las subastas públicas. Las tecnologías basadas en IA pueden analizar grandes volúmenes de

datos en tiempo real, identificar patrones sospechosos y alertar sobre posibles irregularidades, lo que fortalece los controles preventivos y asegura que los contratos se otorguen de manera justa y conforme a la ley, protegiendo los intereses públicos y optimizando el uso de los recursos del Estado.

Actualmente, el Gobierno de Puerto Rico ya cuenta con iniciativas para la digitalización de procesos de compra. La Administración de Servicios Generales (ASG) ha desarrollado e implementado la plataforma Joint E-procurement Digital Intelligence (JEDI) y JEDI 2.0, que han modernizado las compras gubernamentales, eliminando formularios físicos y reduciendo tiempos de tramitación, además de permitir la presentación ágil y transparente de requisiciones.

Estas plataformas están en proceso de integración con el sistema central de administración financiera del gobierno (ERP), basado en “Oracle Cloud”, lo que consolidará la supervisión de los procesos de adquisición y facilitará el control fiscal.

ALCANCE DEL INFORME

Para el análisis y evaluación de la medida, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes solicitó memoriales a las siguientes entidades gubernamentales:

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico
3. Autoridad de Alianzas Público Privadas
4. Autoridad de Energía Eléctrica
5. Autoridad de Edificios Públicos
6. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura de Puerto Rico
7. Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico
8. Administración de Servicios Generales
9. Asociación de Alcaldes
10. Comisión Estatal de Elecciones
11. Corporación del Fondo del Seguro del Estado
12. Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico
13. Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña
14. Departamento de Salud
15. Departamento de Transportación y Obras Públicas
16. Federación de Alcaldes
17. Oficina de Ética Gubernamental
18. Oficina de Gerencia y Presupuesto
19. Oficina del Inspector General
20. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Del expediente del Senado se recibieron y evaluaron los siguientes memoriales y comentarios:

1. Onboard
2. Marc Maceira
3. Puerto Rico Innovation & Technology Services

Esta Comisión recibió y consideró los comentarios recibidos de las entidades que a continuación se presentan:

1. Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA)

La Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) presentó sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (RCS 16), la cual propone la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para monitorear los procesos de subasta pública en Puerto Rico, con el fin de garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas. La AAA reconoce que las subastas públicas son un mecanismo esencial para la adquisición competitiva de bienes y servicios

gubernamentales. La entidad destaca que la IA ofrece capacidades avanzadas para el análisis en tiempo real de patrones anómalos y la generación de alertas automáticas, lo cual fortalece los controles internos y garantiza el cumplimiento normativo en los procesos de adquisición, además de facilitar la integración con sistemas preexistentes.

La AAA proporcionó ejemplos específicos de cómo la IA puede mejorar las subastas públicas, incluyendo la detección de colusión entre licitadores, la implementación de modelos predictivos para identificar anomalías anticompetitivas, la integración con bases de datos gubernamentales para validar información crítica, la automatización de informes analíticos con indicadores de riesgo, y la compatibilidad con sistemas de auditoría continua. Sin embargo, la AAA advierte que la implementación de esta tecnología puede generar falsos positivos si no se diseñan filtros adecuados para evitar prejuicios a participantes honestos.

Un desafío significativo en la implementación de esta tecnología es la integración con plataformas dispares a nivel estatal y municipal. Por ello, la AAA sugiere que una solución de IA centralizada, liderada por PRITS, es necesaria para lograr la interoperabilidad y maximizar el aprovechamiento de las funcionalidades avanzadas.

En conclusión, la AAA respalda la aprobación de la RCS 16, considerando que el uso de la IA representa una innovación esencial en la gestión de adquisiciones públicas.

2. Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAAF)

La Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAAF) recibió una solicitud de comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (RCS 16), cuyo propósito es ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación de una aplicación de inteligencia artificial para monitorear las subastas públicas y asegurar la transparencia. La AAFAF fue creada para actuar como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, supervisando la ejecución del Plan Fiscal y el cumplimiento presupuestario.

La AAFAF reconoce el valor de fomentar la innovación y la tecnología para hacer el Gobierno más ágil, eficiente y fiscalmente responsable. No obstante, la Autoridad señala una carencia de análisis fiscal, presupuestario y programático crucial para la evaluación de esta y otras medidas similares. La AAFAF resalta que PRITS ya ha expresado que su estructura está diseñada para liderar en asuntos tecnológicos, incluyendo la IA. Además, PRITS, según un informe positivo del Senado, consideró que la creación de una nueva aplicación de IA sería redundante e ineficiente porque la Administración de Servicios Generales (ASG) ya está implementando el sistema Joint E-procurement Digital Intelligence (JEDI) y JEDI 2.0.

La AAFAF enfatiza que cualquier propuesta legislativa que requiera implementación gubernamental y recursos humanos, financieros y tecnológicos debe incluir una fuente de financiamiento específica y efectiva, alineada con el Plan Fiscal certificado y la Sección 31 del presupuesto vigente.

La AAFAF sugiere que se soliciten comentarios y recomendaciones adicionales a PRITS, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), la ASG, la Oficina del Inspector General (OIG) y la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), para determinar la procedencia de la medida y si podría generar esfuerzos redundantes. La AAFAF otorgará deferencia a los comentarios de estas entidades si son consistentes con el Plan Fiscal y el presupuesto certificado.

3. Autoridad de Energía Eléctrica (AEE)

La Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) sometió sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (RCS 16), que propone ordenar a PRITS la creación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de las subastas públicas. La AEE apoya los principios fundamentales de transparencia, equidad y fiscalización proactiva en los procesos de contratación pública, reconociendo el potencial de la IA para elevar significativamente los estándares de gobernanza, integridad y eficiencia en la contratación digital.

La AEE informa que ellos mismos están implementando un nuevo sistema financiero y de adquisiciones que integrará tecnología de inteligencia artificial a través de la plataforma Oracle Fusion Cloud, con una entrada en producción proyectada para el inicio del año fiscal 2025-2026. Para que una aplicación basada en IA cumpla con los objetivos de la RCS 16, la AEE considera indispensable una infraestructura tecnológica robusta, interoperabilidad entre agencias, acceso a datos históricos, supervisión legal y regulatoria, y controles de privacidad y ciberseguridad.

La AEE también subraya que uno de los elementos críticos para el éxito es la asignación adecuada de fondos y personal, señalando que la disponibilidad limitada de recursos en PRITS ha causado atrasos y duplicidad de esfuerzos en otros proyectos. Por ello, recomiendan que la medida contemple mecanismos de financiación y dotación técnica. Sus recomendaciones adicionales incluyen una fase piloto controlada, una unidad inter-agencial de gobernanza (PRITS, OCPR, OIG, OEG, y otras entidades), un plan de capacitación estructurado para usuarios, y una cláusula de actualización continua que permita recalibrar el sistema según métricas de desempeño y evolución normativa. La AEE reitera su respaldo a los fines de la RCS 16, enfatizando la necesidad de recursos técnicos, humanos y presupuestarios, así como un marco de gobernanza interinstitucional efectivo.

4. Autoridad de Edificios Públicos (AEP)

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) presentó su memorial sobre la R.C. del S. 16, la cual busca la creación e implementación de una aplicación de inteligencia artificial (IA) para monitorear las subastas públicas en Puerto Rico, con el objetivo de garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas. La AEP reafirma su compromiso con la transparencia y la sana administración pública, reconociendo la importancia de la IA para reforzar los controles preventivos y fortalecer la confianza ciudadana en la contratación.

La AEP identifica varios beneficios de la propuesta: promueve el fortalecimiento de la fiscalización mediante supervisión automatizada, adopta tecnología innovadora que moderniza los procesos gubernamentales y optimiza el uso de recursos, y permite una mejora continua de los procesos internos al identificar deficiencias. La AEP es una corporación pública y su función principal gira en torno al desarrollo y administración de la infraestructura física del Gobierno.

La AEP sugiere que la aplicación incorpore un módulo de retroalimentación para las agencias usuarias, como la AEP, lo que permitiría proponer mejoras y ajustes técnicos para facilitar la integración efectiva con los procesos internos de cada entidad. En cuanto a las implicaciones legales y funcionales de la aplicación, la AEP otorga deferencia a la opinión de la Oficina del Contralor, la Oficina del Inspector General, la Administración de Servicios Generales y la Oficina de Ética Gubernamental. La AEP concurre con los propósitos de la R.C. del S. 16 y apoya su aprobación, esperando que las entidades gubernamentales consultadas garanticen el éxito de esta iniciativa.

5. Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI)

La Autoridad para el Financiamiento de la Infraestructura (AFI) respondió a la solicitud de comentarios sobre la Medida Legislativa R.C. del S. 16. Esta resolución propone ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico, con el fin de garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas. La AFI, como corporación pública, tiene como propósito principal brindar asistencia consultiva, técnica, administrativa y financiera para proveer, preservar, mantener, reparar, reemplazar, operar y mejorar la infraestructura de Puerto Rico.

El Director Ejecutivo de la AFI, Eduardo Rivera Cruz, señaló que el objetivo de la Resolución Conjunta del Senado 16 no se enmarca dentro de la pericia o especialidad delegada a la AFI. La misión principal de la AFI está centrada en el financiamiento y la mejora de la infraestructura, no en el desarrollo de herramientas de monitoreo de subastas mediante inteligencia artificial.

Por lo tanto, la AFI optó por conceder deferencia a la pericia y conocimiento de PRITS sobre este particular, al ser la agencia encargada de la innovación y tecnología en el Gobierno de Puerto Rico. La AFI reiteró su compromiso con el pueblo de Puerto Rico para promover el desarrollo de la infraestructura y agradeció la oportunidad de expresar sus comentarios.

6. Administración de Servicios Generales (ASG)

La Administración de Servicios Generales (ASG) presentó su memorial sobre la Resolución Conjunta del Senado 16, la cual propone ordenar a PRITS la creación de una aplicación de inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública. La ASG reconoce que la implementación de una aplicación de IA para monitorear las subastas es altamente beneficiosa para garantizar la transparencia y prevenir prácticas deshonestas, elementos cruciales para la sana administración pública.

La ASG apoya toda iniciativa que fortalezca la transparencia y la rendición de cuentas en las transacciones que involucran recursos públicos. La entidad destaca que ya ha implementado internamente la plataforma J.E.D.I. (Joint E-procurement Digital Intelligence), la cual incluye un sistema de alertas automatizadas que identifican patrones sospechosos e irregularidades en tiempo real durante el proceso de compra. Este sistema clasifica las alertas por severidad y utiliza indicadores visuales para informar a los usuarios y promover la claridad.

La ASG enfatiza que estas alertas no solo identifican el mal uso de fondos públicos, sino que también agilizan el proceso decisional en la adjudicación de licitaciones, solicitudes, órdenes de compra y adjudicaciones. La ASG ha adoptado la IA como política pública para la fiscalización desde 2019, lo que le permite mantener la continuidad y actualización de sus herramientas. Por estos motivos, la ASG endosa la iniciativa legislativa y reitera su compromiso con el mejor interés del Gobierno y el pueblo de Puerto Rico.

7. Comisión Estatal de Elecciones (CEE)

La Comisión Estatal de Elecciones (CEE) sometió comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R.C. del S. 16), la cual busca ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública. La CEE reconoce la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia electoral y reafirma su compromiso de implementar las leyes vigentes.

La CEE entiende que la IA ofrece herramientas avanzadas para analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificar patrones sospechosos y alertar sobre posibles irregularidades, fortaleciendo los controles preventivos en las subastas públicas. En su opinión, es fundamental que el Gobierno de Puerto Rico, a través de PRITS, lidere esta iniciativa para modernizar los procesos, asegurar la transparencia y prevenir prácticas deshonestas.

La CEE recomienda que, una vez PRITS desarrolle la aplicación, se establezcan acuerdos colaborativos con la ASG, entidades exentas, municipios y otros organismos gubernamentales para integrar la aplicación en sus respectivos procedimientos de compra. Esto aseguraría que la agencia compradora sea quien encamine la integración de la tecnología desarrollada por PRITS. La CEE también sugiere que PRITS realice un análisis de la inversión económica que supondría la implementación, incluyendo los recursos para el adiestramiento del personal, a fin de cumplir con las responsabilidades fiscales bajo la Ley PROMESA. La CEE acoge favorablemente toda tecnología que propicie mayor eficiencia, transparencia y sana utilización de los fondos públicos, y se compromete a integrarla dentro de sus recursos fiscales existentes para salvaguardar las mejores prácticas y la confianza en las instituciones gubernamentales.

8. Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR)

La Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) recibió para estudio la R.C. del S. 16, que propone ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para monitorear los procesos de subasta pública. La OCPR,

cuya función ministerial es fiscalizar las transacciones con fondos públicos, siempre ha apoyado medidas que contribuyan a la transparencia e integridad gubernamental.

La OCPR concurre con los propósitos de la resolución desde un punto de vista administrativo y funcional, reconociendo la importancia de la IA para maximizar los recursos del Gobierno. La resolución detalla que la aplicación debe incluir funciones como monitoreo en tiempo real, análisis de datos para patrones sospechosos, alertas automáticas y reportes accesibles para administradores y entidades fiscalizadoras.

Sin embargo, la OCPR tiene varias recomendaciones importantes. Primero, sugiere eliminarse como entidad que trabajará en el desarrollo y coordinación de la aplicación, ya que su implementación podría ser objeto de una auditoría posterior de su oficina. Segundo, debido a la complejidad y sensibilidad del sistema, la OCPR enfatiza que la implementación debe ser meticulosamente planificada y ejecutada, requiriendo un marco reglamentario claro y específico. Tercero, recomienda modificar el requisito de "monitoreo en tiempo real" a "monitoreo continuo mediante la ingesta frecuente de datos" o "monitoreo en casi tiempo real". Esto se debe a los desafíos inherentes al monitoreo en tiempo real, como la integración de sistemas dispares, el volumen y velocidad de datos, y la calidad de los datos. Finalmente, la OCPR sugiere que el progreso del desarrollo e implementación de la aplicación sea informado hasta que esté completado, dado que estos procesos suelen extenderse más allá de las estimaciones iniciales. La OCPR también recomienda que se tomen en consideración los comentarios de la OIG, la ASG y la OEG.

9. Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (CPECMP)

La Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (CPECMP) presentó sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R.C. del S. 16), la cual busca ordenar a PRITS la creación e implementación de una aplicación de inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de subastas públicas. La CPECMP coincide con la intención de modernizar los procesos de subasta pública para garantizar su integridad y transparencia. La entidad subraya que las subastas públicas son fundamentales para la adquisición de bienes y servicios del Estado y que, aunque prohibidos por ley, persisten riesgos de corrupción y prácticas deshonestas.

La CPECMP señala que la IA ofrece herramientas avanzadas para revolucionar el monitoreo y la gestión de las subastas públicas, ya que puede analizar grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificar patrones sospechosos y alertar sobre irregularidades. La Corporación, en su carácter de entidad pública, tiene sus propios procesos de compra y contratación, y está excluida de ciertas leyes como la Ley 73-2019 de la ASG. Además, cuenta con un Reglamento de Subastas Formales (Reglamento Núm. 9556), aprobado en abril de 2024, que establece controles internos para sus procesos.

La CPECMP reafirma su apoyo a toda medida legislativa que preserve la sana administración pública. No obstante, plantea varias interrogantes que considera deben ser aclaradas: ¿Cuáles serían los requisitos específicos de software, hardware y mantenimiento? ¿Quién asumiría el costo de PRITS o la entidad gubernamental? Y, finalmente, ¿la aplicación propuesta afectaría los requisitos de ofertas para los potenciales licitadores?. La CPECMP agradece la oportunidad de comentar y queda a disposición para el trámite legislativo.

10. Oficina de Ética Gubernamental (OEG)

La Oficina de Ética Gubernamental (OEG) presentó su posición sobre la R.C. del S. 16, que propone ordenar a PRITS la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de las subastas públicas. La OEG comparte la visión de que la transparencia y la sana administración pública son el norte de todos los servidores públicos y apoya cualquier propuesta que establezca mayores controles y mecanismos para una fiscalización más eficiente.

La OEG reconoce la importancia de los procesos de subasta pública y la necesidad de fortalecer la integridad y la transparencia. Destaca la importancia de la colaboración interagencial para erradicar la corrupción y promover la integridad en el servicio público. Aunque PRITS, según un informe positivo del

Senado, consideró que la medida era redundante debido al sistema JEDI de ASG, la OEG enfatiza que la ASG mostró su respaldo a la resolución.

La OEG está dispuesta a colaborar con las agencias mencionadas en la resolución para evaluar el uso de la IA y ofrece sugerencias específicas para su implementación. Entre ellas se incluyen: garantizar la integridad y prevención de conflictos de intereses mediante mecanismos para identificar y alertar posibles conflictos; asegurar la transparencia y acceso a la información mediante reportes claros y accesibles, con la IA auditada y sin sesgos; asegurar la equidad y no discriminación algorítmica; implementar protección de datos y confidencialidad mediante políticas de manejo de datos, encriptación y capacitación del personal; promover la participación ciudadana y mecanismos de denuncia a través de canales seguros; y desarrollar protocolos éticos y de cumplimiento para garantizar la integridad y minimizar riesgos de uso indebido de la IA. La OEG considera laudable el propósito de la resolución y fundamental que se recojan los comentarios de todas las agencias.

11. Federación de Alcaldes de PR

La Federación de Alcaldes de Puerto Rico, mediante su Director Ejecutivo, Ángel M. Morales Vázquez, presentó un memorial en respaldo, aunque con ciertas reservas y recomendaciones, a la R.C. del S. 16. Esta resolución ordena a PRITS la creación e implementación de una aplicación de inteligencia artificial (IA) para monitorear los procesos de subasta pública en Puerto Rico. La Federación valora la intención de la medida de promover la transparencia, eficiencia y equidad en las adquisiciones públicas, considerándolos elementos esenciales para una democracia funcional y el uso prudente de fondos.

La Federación considera que la posibilidad de que los gobiernos municipales también utilicen la plataforma representa un avance positivo hacia la estandarización tecnológica en la contratación pública. Sin embargo, la Federación identifica varias dudas y aspectos que requieren especificación o desarrollo adicional en la resolución.

Entre sus principales recomendaciones, la Federación señala la necesidad de especificar el tipo de IA a utilizar y su marco regulatorio para programación, entrenamiento y funcionamiento, especialmente dado el potencial de decisiones automatizadas con efectos jurídicos. También destaca que, aunque se menciona el uso municipal, no se establece apoyo técnico o económico para facilitar dicha integración, sugiriendo protocolos flexibles y posibles subvenciones. La Federación advierte sobre los riesgos de centralización tecnológica, recomendando salvaguardas para limitar el uso de la herramienta exclusivamente al monitoreo y prevención de irregularidades, excluyendo funciones que puedan sustituir el juicio humano en la adjudicación de contratos. Finalmente, enfatiza la importancia de la protección de datos y privacidad, instando a PRITS a establecer una política clara, conforme a la Ley Núm. 111-2023 sobre ciberseguridad, que garantice el uso responsable y seguro de la información sin menoscabar el derecho a la intimidad.

12. Marc A. Maceira Zayas

Marc A. Maceira Zayas presentó un memorial explicativo sobre la R.C. del S. 16, destacando que la contratación pública es una de las funciones más susceptibles a fraude y corrupción en Puerto Rico, lo que debilita la confianza ciudadana. Argumenta que la inteligencia artificial (IA) se perfila como un recurso poderoso para monitorear grandes volúmenes de datos en tiempo real, identificando patrones anómalos que podrían indicar fraude o colusión en escenarios complejos. Maceira Zayas señala que los procesos de contratación actuales, que dependen mayormente de revisiones humanas y reportes tardíos, dificultan la reacción oportuna ante esquemas complejos de fraude.

Para aprovechar las ventajas de la IA, Maceira Zayas propone un diseño de sistema robusto y adaptado al ecosistema gubernamental de Puerto Rico. Sus recomendaciones técnicas incluyen la integración de datos en tiempo real con plataformas existentes como el registro de contratos de la Oficina del Contralor y los sistemas de la ASG, consolidando ofertas y adjudicaciones. Propone el análisis de patrones sospechosos mediante algoritmos de machine learning (detección de anomalías, análisis de redes para colusión, procesamiento de lenguaje natural para señales de favoritismo), ejemplificando con alertas si una empresa sin experiencia gana contratos millonarios repetidamente.

Un componente clave es el sistema de alertas automáticas y "banderas rojas" que emitiría avisos inmediatos a los funcionarios con un puntaje de riesgo elevado, incluyendo información explicativa para que los auditores humanos comprendan el hallazgo. También recomienda generar informes periódicos accesibles para entidades fiscalizadoras con estadísticas y recomendaciones, estableciendo KPIs como el porcentaje de procesos cubiertos por IA o la reducción del tiempo de auditoría. Finalmente, enfatiza el cumplimiento legal, la transparencia y la ética, asegurando que el algoritmo respete los criterios objetivos de adjudicación, evite sesgos y garantice el debido proceso a los proveedores. Maceira Zayas concluye que la solución debe ser un sistema híbrido IA-humano donde la IA aporte velocidad y capacidad de análisis masivo, y los funcionarios el juicio contextual y la acción correctiva, lo que protegerá mejor los fondos públicos y restaurará la confianza.

13. Oficina del Inspector General (OIG)

La Oficina del Inspector General (OIG) presentó sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R. C. del S. 16), cuyo objetivo es ordenar a PRITS la creación e implementación de una aplicación de IA para monitorear las subastas públicas, garantizando la transparencia y previniendo prácticas deshonestas. La OIG, creada para prevenir y detectar el fraude y promover una sana administración, está comprometida con la eficiencia y transparencia en el servicio público.

La OIG reconoce que los procesos de subastas en Puerto Rico son complejos y susceptibles a errores o situaciones poco claras, lo que genera dudas ciudadanas. Afirman que la inteligencia artificial (IA) es una herramienta moderna que puede facilitar la redacción de documentos, verificar ofertas, comparar precios y alertar sobre sospechas o irregularidades. La OIG menciona ejemplos de jurisdicciones como Ucrania y Brasil que han implementado IA exitosamente para detectar corrupción y ahorrar fondos. Por ello, apoyan la creación de una plataforma única para todo el Gobierno central que incorpore IA en cada etapa del proceso de subastas.

La OIG apoya la Sección 1 de la resolución, que encarga a PRITS la creación de la aplicación de IA, por ser la agencia experta en liderar los asuntos tecnológicos del Gobierno. También respalda la Sección 2, que requiere a PRITS entregar planes detallados de implementación en 90 días, sugiriendo que PRITS consulte las implementaciones de IA en subastas en estados de EE. UU. como Nueva York y Texas para maximizar recursos. La OIG enfatiza su apoyo a la Sección 3, que llama a la colaboración interagencial entre oficinas fiscalizadoras como OCPR, OEG y ASG, creyendo que el trabajo en equipo es más efectivo. La OIG concluye que la R.C. del S. 16 es un paso vital y seguro hacia la transparencia y un proceso libre de corrupción, ya que la IA permitirá monitorear en tiempo real, analizar patrones sospechosos, generar alertas automáticas y ofrecer reportes accesibles, lo que redundará en menos gastos de investigación, menor fraude y mayor confianza ciudadana.

14. Onboard LLC (Nannette Martínez Ortiz)

Nannette Martínez Ortiz, Presidenta de Onboard LLC y exdirectora ejecutiva de PRITS, presentó su punto de vista sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R.C. del S.16), que propone la creación e implementación de una aplicación de IA para el monitoreo de subastas públicas. Considera la R.C. del S.16 como una medida estratégica, moderna y transformadora que busca la transparencia y equidad en los procesos gubernamentales. En su opinión, la implementación de una aplicación de IA es una respuesta contundente para garantizar procesos más transparentes, equitativos y sujetos a monitoreo constante, con potencial para revolucionar las subastas. Incluso sugiere la utilización de tecnología blockchain como beneficiosa.

Sin embargo, Martínez Ortiz respetuosamente sugiere que el proceso legislativo no es necesariamente el momento idóneo para identificar tecnologías particulares. Argumenta que la etapa de planificación y definición de requisitos en el ciclo de desarrollo de una solución sería más oportuna para un análisis profundo de tecnologías, evitando limitar al gobierno a herramientas obsoletas. Ella cree que los controles específicos deben integrarse en las políticas y procedimientos de las agencias que los ejecutan ordinariamente. Aunque PRITS es la agencia de innovación, enfatiza que cada agencia debe implementar tecnología dentro de sus

deberes ministeriales para la modernización. En este caso, la ASG es la agencia responsable de centralizar las subastas y ya ha ejecutado iniciativas con IA.

Finalmente, si se determina que la IA es el mecanismo ideal, Martínez Ortiz subraya la importancia de reducir sus riesgos para garantizar decisiones éticas, transparentes y seguras, minimizando impactos negativos. Recomienda que el desarrollo sea guiado por un marco de manejo de riesgos de IA basado en mejores prácticas. También comentó sobre el Proyecto del Senado 329, relacionado con APIs, sugiriendo flexibilidad en la propiedad de APIs y la adopción de protocolos de identidad digital ya existentes en lugar de crear nuevos.

15. Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS)

Puerto Rico Innovation & Technology Service (PRITS) presentó su posición sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R.C. del S. 16), que le ordena la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública. PRITS reconoce el fin loable de la medida, que busca garantizar la transparencia y eficiencia en las adquisiciones gubernamentales.

No obstante, PRITS destaca que el Gobierno de Puerto Rico ya cuenta con una solución tecnológica que responde a estos objetivos: la plataforma Joint E-procurement Digital Intelligence (JEDI), desarrollada por la Administración de Servicios Generales (ASG). JEDI, implementada desde junio de 2021, ha modernizado el proceso de compras, digitalizando fases, eliminando formularios físicos y reduciendo tiempos de tramitación. PRITS menciona que ASG también ha desarrollado JEDI 2.0, una versión mejorada para optimizar la planificación de compras.

PRITS informa que JEDI, JEDI 2.0 y los Registros de Suplidores están en proceso de integración con el sistema Enterprise Resource Planning (ERP) del Gobierno (Oracle Cloud), lo que centralizará la administración financiera y consolidará los procesos de adquisiciones.

Esta integración es crucial para ofrecer una visión unificada del gasto público, optimizar la toma de decisiones, detectar irregularidades y mejorar la planificación presupuestaria. Por todo lo anterior, PRITS no respalda la aprobación de la R.C. del S. 16 tal como está redactada, argumentando que su propósito ya está siendo atendido mediante las plataformas existentes. PRITS recomienda que la medida se atemperada a los programas y actividades gubernamentales en curso o que se transforme en una de evaluación de los sistemas ya trabajados, enfatizando la gran cantidad de recursos públicos invertidos. Finalmente, PRITS sugiere consultar a la ASG, dada su jurisdicción exclusiva sobre las compras y subastas del Gobierno.

16. Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC)

La Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) presentó su memorial explicativo sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R.C. del S. 16), la cual ordena a PRITS la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico. COSSEC es una corporación pública encargada de fiscalizar las cooperativas y asegurar los depósitos de sus socios.

COSSEC coincide con la intención de la resolución de mejorar la eficiencia gubernamental a través de la tecnología, aportando velocidad en los procesos, seguridad de la información y optimización de los recursos humanos y públicos. Reconocen que los procesos de subasta pública son fundamentales para la adquisición de bienes y servicios del Estado. La entidad también menciona la existencia del Registro Único de Subastas del Gobierno (RUS), una página electrónica que centraliza la publicación y celebración de subastas de obra pública y adquisición de bienes y servicios para todas las agencias gubernamentales.

A pesar de que la IA ofrece herramientas avanzadas para monitorear y gestionar las subastas, COSSEC señala que la R.C. del S. 16 no especifica si dicha IA monitoreará el RUS ni cómo lo hará. Además, la resolución no aclara si la aplicación sería obligatoria para todo proceso de subasta en Puerto Rico. COSSEC certifica que, en cumplimiento con la Sección 204(a) de la Ley federal PROMESA, la

implementación de la R.C. del S. 16 no tendría impacto fiscal en el presupuesto certificado de la Corporación para el año fiscal en curso.

17. Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE)

La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE) sometió sus comentarios sobre la Resolución Conjunta del Senado 16 (R. C. del S. 16), la cual busca ordenar a PRITS la creación e implementación de una aplicación de inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública. La CFSE reconoce la importancia de los procesos de subasta pública como piedra angular en la administración de los recursos, esencial para preservar la confianza ciudadana y garantizar el cumplimiento de la ley.

La CFSE entiende que la Asamblea Legislativa busca aprovechar las herramientas que ofrece la IA para mejorar el monitoreo de las subastas gubernamentales, con PRITS como la entidad central en este proceso. La CFSE es una entidad exenta bajo la Ley 73-2019 (Ley de la Administración de Servicios Generales), lo que significa que no está obligada a hacer sus compras a través de la ASG. Sin embargo, la CFSE reconoce que las entidades exentas deben realizar sus procesos de licitación acogiendo los métodos establecidos en dicha ley.

La CFSE señala que sus procesos formales de compra se realizan actualmente de forma manual y que este mecanismo limita la identificación de la corrupción y las prácticas deshonestas. La CFSE cree que las tecnologías emergentes, como la IA, pueden asistir en la identificación de irregularidades. La Corporación expresa su interés en la actualización de su infraestructura tecnológica y espera que, una vez que PRITS y ASG completen los trámites y el diseño de la aplicación, pueda evaluar su alcance, los requisitos de información y su impacto en la Oficina de Procesos Formales y la Junta de Subastas de la CFSE, contribuyendo al fortalecimiento de la transparencia, eficiencia y equidad en la adquisición de bienes y servicios.

18. Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) presentó su memorial explicativo en relación con la R.C. del S. 16. Esta resolución conjunta tiene como propósito ordenar a Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial (IA) para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico, con el fin de garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas.

La resolución detalla que la aplicación deberá incluir funciones como el monitoreo en tiempo real, el análisis de datos para identificar patrones sospechosos o irregulares, la generación de alertas automáticas y la provisión de reportes accesibles para los administradores del sistema y las entidades fiscalizadoras. Además, se le exige a PRITS que presente un plan detallado de desarrollo e implementación a la Asamblea Legislativa en un plazo de noventa (90) días, incluyendo un cronograma de trabajo, los recursos necesarios y las estrategias de integración con las plataformas de subastas existentes. PRITS también deberá coordinar con la Oficina del Contralor, la Oficina del Inspector General, la Administración de Servicios Generales y la Oficina de Ética Gubernamental.

Luego de evaluar la medida, el DTOP señala que no tiene jurisdicción sobre lo propuesto en la resolución, ya que su ámbito de aplicación recae directamente en PRITS para el beneficio de todo el Gobierno. Por esta razón, el DTOP recomienda que se consulte la medida con PRITS, a quien otorgan deferencia en los comentarios que tengan a bien someter a la Comisión. El DTOP agradece la oportunidad de presentar sus comentarios y reitera su disposición a cooperar con la honorable Comisión.

19. Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (Impacto Fiscal)

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico explicó que en esta etapa inicial, la medida no sugiere un efecto fiscal significativo. Sin embargo, una vez que PRITS notifique su

plan de implementación a la Asamblea Legislativa, se podrán evaluar con precisión los requerimientos técnicos y presupuestarios necesarios para el desarrollo de la aplicación de monitoreo de subastas. Las estimaciones de costo de OPAL se basan en la información y datos disponibles al momento de emitir el informe y son aproximaciones que pueden variar.

En resumen, el memorial de OPAL para la R. C. del S. 16 declara “No Impacto Fiscal” inicial al considerar la medida dentro de las funciones de PRITS, pero subraya la necesidad de una futura evaluación detallada de los recursos una vez que se presente el plan de implementación.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico ha revisado detalladamente los planteamientos presentados por las diversas agencias y expertos en relación con la Resolución Conjunta del Senado 16. La medida, que busca fortalecer las herramientas gubernamentales para promover la transparencia y la sana administración pública en los procesos de subastas, ha recibido un respaldo significativo en su intención legislativa por parte de la mayoría de las entidades consultadas.

Entidades como la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE), la Autoridad de Edificios Públicos (AEP), la Administración de Servicios Médicos de Puerto Rico (ASEM), la Administración de Servicios Generales (ASG), la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC), la Corporación del Proyecto ENLACE del Caño Martín Peña (CPECMP), la Oficina de Ética Gubernamental (OEG), la Oficina del Inspector General (OIG) y la Federación de Alcaldes de PR, junto con el experto Marc A. Maceira Zayas, han expresado su apoyo a la implementación de tecnología de inteligencia artificial para mejorar la fiscalización, la comunicación interagencial y la erradicación de la corrupción, considerándola fundamental para la confianza ciudadana y la estabilidad institucional.

Si bien algunas entidades como la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAAF), la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR), PRITS y Nannette Martínez Ortiz (Onboard LLC) ofrecieron recomendaciones técnicas y sugerencias, o señalaron posibles redundancias o la necesidad de análisis de impacto fiscal, la Comisión ha recibido y considerado estos comentarios. No obstante, el respaldo recibido por parte de otras agencias y entidades consultadas nos confirma el apoyo a esta medida.

A pesar de que el PRITS presentó oposición al R. C. del S. 16, reconoce que ASG tiene jurisdicción exclusiva sobre las compras y subastas el Gobierno de Puerto Rico, y sugieren que se solicite su insumo y comentarios, en particular, sobre el detalle del funcionamiento y evolución de la plataforma JEDI, garantizando su alineación con los objetivos de fiscalización y eficiencia en las adquisiciones públicas. La posición de ASG fue en completo apoyo a la medida.

Sin embargo, acogemos la recomendación de la Oficina del Contralor, quien solicitó ser excluido de la participación en el desarrollo y coordinación de la aplicación, dado que su implementación podría estar sujeta a una auditoría posterior por parte de dicha oficina. Ante el evidente conflicto que esto ocasionaría, esta Comisión considera necesario enmendar la medida en este aspecto.

La Comisión entiende que la R. C. del S. 16 persigue un objetivo acorde con la política pública vigente de cero tolerancia a la corrupción y se alinea con los esfuerzos continuos para fortalecer la transparencia y la rendición de cuentas en el Gobierno de Puerto Rico.

En cuanto al impacto fiscal, esta Comisión solicitó memorial a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cual indicó que inicialmente la R.C del S. 16 no tiene impacto fiscal.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico previo estudio y consideración, tienen a su bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Resolución Conjunta del Senado 16**, recomendando su aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Víctor L. Parés Otero
Presidente
Comisión de Gobierno
Cámara de Representantes de Puerto Rico

Como próximo asunto en el calendario el señor Secretario da cuenta de la R. C. del S. 33, que lee como sigue:

Para denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como “Carraízo”, en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez fue un destacado servidor público, ambientalista, ingeniero y maestro de tantos. Su mente visionaria y amor por la naturaleza fueron la combinación perfecta que dio vida a una infinidad de proyectos de beneficio para Puerto Rico. Su sólida preparación académica, que lo llevó desde la Escuela de Ingeniería del Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) hasta obtener un doctorado en ingeniería ambiental de la Universidad de Northwestern, fortaleció el amor por los recursos naturales que desde niño mostró en su pueblo natal, Lares.

Durante su participación en el Consejo Asesor sobre Programas Gubernamentales del entonces gobernador Luis A. Ferré, el doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez gestionó el Comité para el Control de la Contaminación y el Comité de Recursos Naturales, que impulsó la creación de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y el Departamento de Recursos Naturales (DRNA). Luego elaboró la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, que se basó en la Ley Nacional de Política Ambiental de Estados Unidos, que fue la segunda ley de política pública ambiental del mundo. Esto, a su vez, le abrió el camino a la ley que creó a la JCA, que fue firmada por Ferré en 1970. Acto seguido, el entonces mandatario nombró al doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez como Presidente de la primera agencia ambiental operacional del mundo, seis meses antes de la fundación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA).

En aquel momento Santiago Vázquez laboró simultáneamente como Secretario de Obras Públicas, Presidente de la JCA, Presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), Presidente de la Autoridad de Carreteras y Presidente de la Comisión de Minería.

La Ley de Política Pública Ambiental que elaboró fue pieza fundamental para determinar el manejo y la conservación de los recursos naturales de Puerto Rico, la protección ambiental, el control de la contaminación y la fiscalización ambiental, incluyendo la erosión de suelos y playas, la minería y la extracción de arena, grava, piedra y material de relleno.

Su visión y compromiso con Puerto Rico lo llevaron a gestionar el dragado del Caño Martín Peña para restaurar el ecosistema y desarrollar su potencial residencial, porteador, deportivo y turístico. Bajo su liderato, se eliminaron las descargas a la Bahía de San Juan con la Planta de Tratamiento Sanitaria de Puerto Nuevo. De esta forma, se restauró la calidad del agua en las playas del Condado, Ocean Park, Isla Verde y Laguna del Condado.

El doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez describió el abastecimiento de agua como un recurso natural irregularmente distribuido, lo que lo llevó a desarrollar lo que conocemos como el “Superacueducto”. Con este proyecto, se logró transferir agua desde donde llueve a áreas donde había escasez de precipitación. De esta forma, se proveyó agua a los que antes no la tenían de forma constante.

Asimismo, en aras de satisfacer la necesidad de suplido de agua potable y electricidad en la zona metropolitana, a finales de la década de 1940, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados propuso construir un embalse en el Río Grande de Loíza, específicamente en el Barrio Carraízo del Municipio de Trujillo Alto.

Esta, aunque es comúnmente conocida como “Carraízo”, su verdadero nombre es “Represa Loíza”. La construcción de la Represa comenzó a principios de la década de 1950 y se completó en el año 1954. Tiene una longitud de 215 metros y una altura de 27 metros sobre el lecho del río. Cuenta con 8 compuertas que pueden abrirse desde 1 hasta 10 metros de altura, aunque normalmente se abren hasta 4 metros. Su capacidad de almacenamiento es de 4,650,000 galones, y su nivel máximo alcanza los 41.15 metros. Representa el embalse de agua más grande de Puerto Rico y una infraestructura fundamental para el suplido de agua potable en el área metropolitana de Puerto Rico.

Así las cosas, la visión del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez para desarrollar la infraestructura de Puerto Rico fue visionaria y de avanzada. Sus aportaciones intelectuales aportaron de manera incommensurable en el desarrollo de la infraestructura del Puerto Rico moderno. Hoy sus aportaciones en el servicio público son perceptibles a lo largo y ancho del archipiélago boricua, desde el sistema de autopistas para circunvalar la isla con la PR-22, la PR-10, para atravesar el centro de la isla de norte a sur, el Tren Urbano, para aliviar el tránsito del área metropolitana, el Superacueducto del Norte, para abastecer el déficit del suministro de agua en el área metropolitana y muchos otros proyectos que hoy benefician a nuestro Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende como un asunto imperativo, destacar el legado de quien en vida fuera, el doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez. La denominación de una estructura emblemática con el nombre de un servidor público que marcó la historia de Puerto Rico de manera tan significativa, además de reconocer y enaltecer su figura, fomenta un sentido de pertenencia e identificación de los puertorriqueños y puertorriqueñas con su historia.

Así las cosas, resolvemos denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como “Carraízo”, en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público. Este gesto, sin lugar a duda, propiciará que el legado de la vida y la obra del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez quede grabado en la memoria colectiva de todos en Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como “Carraízo”, en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público.

Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados a colocar una tarja conmemorativa en honor al doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez en un sitio visible de la represa que ahora lleva su nombre.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente tras su aprobación.

33. El señor Secretario da cuenta de un Informe de la Comisión de Gobierno sobre la R. C. del S.

El referido Informe lee como sigue:

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración tiene a bien rendir a este Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 33, recomendando su aprobación sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 33 persigue denominar la Represa Loíza —conocida comúnmente como “Carraízo”— localizada en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez. La medida también dispone que la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados coloque una tarja conmemorativa en un lugar visible de la represa, como expresión de homenaje permanente a su legado como servidor público.

INTRODUCCIÓN

El 13 de marzo de 2025, el senador Sánchez Álvarez presentó ante el Senado de Puerto Rico la Resolución Conjunta del Senado 33, la cual fue referida a la Comisión de Gobierno para su debida evaluación. Esta pieza legislativa tiene como propósito rendir homenaje al doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, distinguido ingeniero ambiental, gestor público y pionero de importantes obras de infraestructura en Puerto Rico, mediante la designación oficial de la Represa Loíza con su nombre. La iniciativa procura preservar su legado y promover entre las futuras generaciones el conocimiento de sus contribuciones al bienestar ambiental y al desarrollo socioeconómico del país.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Gobierno acogió el memorial explicativo presentado el 19 de mayo de 2025 por el Municipio de Trujillo Alto ante la Comisión de Gobierno del Senado, en el que se expresa un firme respaldo a esta designación. El Municipio destacó el extraordinario legado del doctor Santiago Vázquez, su capacidad visionaria y su profundo compromiso con la protección del ambiente, méritos que lo hacen digno de este reconocimiento.

De la Exposición de Motivos del texto aprobado se desprende que el doctor Santiago Vázquez fue un servidor público ejemplar, ingeniero, ambientalista y educador de generaciones. Su excepcional formación académica, desde sus estudios en el Recinto Universitario de Mayagüez (RUM) hasta la obtención de un doctorado en ingeniería ambiental en la Universidad de Northwestern, cimentó una carrera dedicada a la conservación y aprovechamiento responsable de los recursos naturales del país.

En el ejercicio de funciones clave durante el mandato del entonces gobernador Luis A. Ferré, gestionó la creación del Comité para el Control de la Contaminación y del Comité de Recursos Naturales, propiciando la creación de la Junta de Calidad Ambiental (JCA) y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA). Fue autor de la Ley de Política Pública Ambiental de Puerto Rico, inspirada en la legislación federal estadounidense, la cual constituyó la segunda ley de política ambiental a nivel mundial.

El doctor Santiago Vázquez fue nombrado Presidente de la JCA, convirtiéndose en líder de la primera agencia ambiental operacional del mundo, precediendo incluso a la creación de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (EPA). De forma paralela, desempeñó múltiples roles clave: Secretario de Obras Públicas, Presidente de la AAA, Presidente de la Autoridad de Carreteras y Presidente de la Comisión de Minería.

Entre sus logros más trascendentales se encuentra la restauración del Caño Martín Peña, la eliminación de descargas contaminantes en la Bahía de San Juan mediante la Planta de Tratamiento Sanitaria de Puerto Nuevo, y la recuperación de la calidad del agua en diversas playas del área metropolitana.

Asimismo, visualizó el problema del suministro de agua como un desafío de distribución geográfica, lo que lo llevó a conceptualizar y liderar la ejecución del “Superacueducto”, una obra monumental que permitió trasladar agua desde zonas con mayor precipitación hacia aquellas más afectadas por la escasez, garantizando así el acceso a este recurso esencial.

CONCLUSIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes se une al reconocimiento realizado por el Senado de Puerto Rico, respaldando la designación de la Represa Loíza con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez. Este acto legislativo constituye un merecido homenaje a una figura insigne en la historia del servicio público puertorriqueño, cuyas aportaciones han sido fundamentales para la formulación de la política pública ambiental de Puerto Rico y en el desarrollo de importantes infraestructuras del país.

Por tanto, la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes, rinde a este Cuerpo el Informe Positivo de la Resolución Conjunta del Senado 33, recomendando su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Víctor L. Parés-Otero

Presidente

Comisión de Gobierno

Cámara de Representantes

Conclusión de la lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante.

SR. TORRES ZAMORA: Vamos a atender el segundo calendario de Órdenes Especiales del Día. El primer Proyecto en el calendario, el Proyecto de la Cámara 494. Tiene enmiendas al texto en el entirillado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 494.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 494 de la señora Peña Dávila. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto, el Proyecto de la Cámara 614. Tiene enmiendas al texto en el entirillado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 614.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 614 de la señora Pérez Ramírez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto de la Cámara 631. Tiene enmiendas al texto en el entirillado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 631.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 631 del señor Pacheco Burgos. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 29. Tiene enmiendas al texto en el entirillado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No las hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 29.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 29. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 145.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 145. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto, el Proyecto del Senado 384. Tiene enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto del Senado 384.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 384. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tiene enmiendas al título. ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 495. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 495. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Proyecto del Senado 543. Para que se apruebe.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto del Senado 543. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 86, tiene enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 86.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 86, del señor Carlo Acosta. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas al título.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al título? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta de la Cámara 139. Tiene enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta de la Cámara 139.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta de la Cámara 139, del señor Colón Rodríguez. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Próximo asunto: Resolución Conjunta del Senado 16. Tiene enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Alguna objeción a las enmiendas al texto? No la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 16.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 16. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobada.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe la Resolución Conjunta del Senado 33.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, la Resolución Conjunta del Senado 33. Los que estén a favor se servirán decir que sí. En contra, no. Aprobada.

ASUNTOS POR TERMINAR

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, habíamos dejado ayer para un turno posterior el Proyecto de la Cámara 568, el que vamos a atender ahora. Tiene enmiendas al texto en el entirillado. Para que se aprueben.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción a las enmiendas al texto? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Tiene enmiendas en sala, para que se le dé lectura.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Adelante con las enmiendas.

SR. OFICIAL DE ACTAS:

En la Exposición de Motivos:

Página 3, párrafo 5, eliminar todo su contenido.

En el Texto Decretativo:

Página 4, entre las líneas 19 y 20, insertar lo siguiente:

“Las organizaciones deportivas deberán notificar al Departamento de Recreación y Deportes el lugar, la fecha y la hora de sus torneos con el propósito de confeccionar un calendario único de eventos deportivos. Dicha notificación será suficiente para que el Departamento de Recreación y Deportes endose el evento deportivo.

Se exceptúan de las disposiciones de esta Ley aquellos eventos de carácter recreativo o comunitario que no conlleven el cobro de una cuota de inscripción o taquilla, independientemente de la naturaleza de la entidad organizadora. Los eventos deportivos organizados con el fin de recaudar fondos para un evento benéfico o evento escolar quedan exceptuados de este requisito.

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes podrá establecer, mediante reglamento, categorías adicionales de eventos exentos del requisito de notificación. Dicha excepción solo procederá si se justifica que ciertos eventos, por su naturaleza informal, alcance limitado o bajo riesgo para los participantes, no comprometen los objetivos de bienestar, seguridad y fiscalización pública de esta Ley.”

Página 5, línea 22, eliminar todo su contenido.

Página 6, líneas 1 a la 22, eliminar todo su contenido.

Página 7, línea 7, eliminar “6” y sustituir por “4”.

Página 7, línea 11, eliminar “7” y sustituir por “5”.

Página 7, línea 17, eliminar “8” y sustituir por “6”.

Conclusión de la lectura.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que se aprueben las enmiendas al texto.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Hay alguna objeción? Si no la hay, se aprueban.

SR. TORRES ZAMORA: Para que se apruebe el Proyecto de la Cámara 568, según ha sido enmendado.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ante la consideración del Cuerpo, el Proyecto de la Cámara 568 del señor Carlo Acosta. Los que estén a favor dirán que sí. En contra, no. Aprobado.

SR. TORRES ZAMORA: Receso... Señor Presidente, para pasar al tercer turno.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tercer turno. Tercer turno. Tóquese el timbre.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara.

Señor Félix Pacheco. Para unas expresiones del compañero Félix Pacheco, no controversiales.

SR. PACHECO BURGOS: Muy buenas tardes, señor Presidente.

Agradezco a este honroso Cuerpo por darle paso al Proyecto 631 del programa *Experience*. Y quiero darles la bienvenida a nuestros compañeros del honroso Cuerpo Policial de Bomberos y de Manejo de Emergencias; y su director el teniente Jimmy Concepción, el compañero cadete Marcos Tosado Muñiz, la bombero Yaridelis Cruz Figueroa y el paramédico Sebastián Hernández Rodger. Le hicimos justicia, la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Hoy podemos decir que es ley el gran programa: el compromiso es genuino e inquebrantable.

Gracias.

SR. TORRES ZAMORA: Receso.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Breve receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso.

Transcurrido el receso se reanuda la sesión bajo la presidencia del señor Méndez Núñez.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se reanudan los trabajos de la Cámara a las cuatro y trece de la tarde.

SR. TORRES ZAMORA: ¿Qué hora?

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Voy a pedirle a los compañeros y compañeras Representantes que ocupen sus bancas, porque vamos a darle lectura al calendario de votación final de esta sesión...

SR. TORRES ZAMORA: ¿A qué hora?

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ...calendario de votación final, de las medidas consideradas en el día de hoy. Así que... a las cuatro y trece el Portavoz va a leer el calendario de votación final.

SR. TORRES ZAMORA: Cuatro y trece. Okey.

Para que se incluyan en el calendario de votación final las siguientes medidas: Proyecto de la Cámara 108; Proyecto de la Cámara 149; Proyecto de la Cámara 222; Proyecto de la Cámara 351; Proyecto de la Cámara 404; Proyecto de la Cámara 475; Proyecto de la Cámara 568; Proyecto de la Cámara 614; Proyecto de la Cámara 624; Proyecto de la Cámara 631; Proyecto de la Cámara 674. Proyecto del Senado 2; Proyecto del Senado 5; Proyecto del Senado 29; Proyecto del Senado 30; Proyecto del Senado 33; Proyecto del Senado 66; Proyecto del Senado 77; Proyecto del Senado 81; Proyecto del Senado 89; Proyecto del Senado 90; Proyecto del Senado 91; Proyecto del Senado 108; Proyecto del Senado 145; Proyecto del Senado 149; Proyecto del Senado 164; Proyecto del Senado 186; Proyecto del Senado 233; Proyecto del Senado 327; Proyecto del Senado 345; Proyecto del Senado 384; Proyecto del Senado 385; Proyecto del Senado 428; Proyecto del Senado 440; Proyecto del Senado 442; Proyecto del Senado 476; Proyecto del Senado 495; Proyecto del Senado 543; Proyecto del Senado 566; Proyecto del Senado 643; Proyecto del Senado 644; Proyecto del Senado 647. Resolución Conjunta de la Cámara 86; Resolución Conjunta de la Cámara 98; Resolución Conjunta de la Cámara 131; Resolución Conjunta de la Cámara 139; Resolución Conjunta del Senado 16; Resolución Conjunta del Senado 33.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ese es el calendario de votación final. ¿Alguna objeción al calendario de votación final? Si no hay objeción, se aprueba el calendario de votación final. Tóquese el timbre.

CALENDARIO DE APROBACIÓN FINAL

Son sometidas a la consideración de la Cámara en Calendario de Aprobación Final las siguientes medidas:

P. de la C. 108

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 8.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de disponer para que el secretario del Departamento de Educación, junto con el secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el director ejecutivo de la Autoridad de Edificios Públicos, promulguen una política pública que garantice que las futuras construcciones de planteles escolares cumplan con los estándares establecidos por la “American National Standard Acoustical Performance Criteria, Design Requirements and Guidelines for Schools” para evitar la problemática de ruido y las condiciones acústicas en los salones de clases de las escuelas públicas; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 149

Para enmendar los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 389-2004, mediante la cual se estableció un denominado “Programa de Oportunidades Financieras a Jóvenes Empresariales”, adscrito al Banco de Desarrollo Económico para Puerto Rico, con el propósito de otorgarle a la antes mencionada institución financiera, la responsabilidad de desarrollar un sistema de referidos a las agencias llamadas a conceder beneficios gubernamentales, expedir certificaciones, permisos y otros, para expeditar dichos procesos en beneficio de los jóvenes empresarios participantes; hacer correcciones técnicas; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 222

Para enmendar los Artículos 2, 4, 6, 7, 8 y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 25-1992, según enmendada, conocida como “Ley para el egreso de pacientes de S.I.D.A. y de otras enfermedades en su etapa terminal que están confinados en las instituciones penales o internados en las instituciones juveniles de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso ante el Tribunal de Primera Instancia, para facultarle con la autoridad para ordenar, en el caso de los miembros de la población correccional, el egreso de aquellos que padecen de una enfermedad en su etapa terminal, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en la ley; establecer un proceso de vistas de seguimiento que pueda garantizar que el Departamento de Corrección y Rehabilitación brinde seguimiento al cuidado que reciben estos pacientes para su condición, asegurándose que reciban tratamiento médico y otros servicios relacionados; y para otros fines pertinentes.

P. de la C. 351

Para crear la “Ley de Licencia a Empleados Públicos para Asistir a la Graduación de sus Hijos” a los fines de otorgar un día durante el año escolar para que los padres puedan asistir a la graduación de sus hijos mientras esto se encuentren en edad escolar; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 404

Para enmendar el Artículo 1.033 de la Ley 107-2020, mejor conocida como el “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de establecer doce (12) días a la Licencia de Legisladores Municipales; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 475

Para enmendar el Artículo 9.10 de la Ley Núm. 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de establecer que dentro de los talleres y campañas educativas sobre estilos de vida saludables y buenas prácticas nutricionales dispuestos en dicho Artículo, se incluya orientación y educación con respecto a la prevención de trastornos alimenticios, tales como la anorexia nerviosa, la bulimia nerviosa y el trastorno por atracón, entre otros; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 568

Para crear la “Ley del Calendario Deportivo Único y Regulación de Eventos Deportivos de Puerto Rico”; establecer las facultades y deberes del Departamento de Recreación y Deportes respecto al Calendario Deportivo Único; disponer sobre las obligaciones de las organizaciones deportivas para la celebración de eventos deportivos en Puerto Rico; establecer requisitos adicionales de cumplimiento para la celebración de eventos deportivos con fines de recaudación mediante donativo; entre otros fines relacionados.

P. de la C. 614

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 187-2024 conocida como la “Ley de Internados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” para incluir dos (2) estudiantes dotados en sus requisitos; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 624

Para enmendar los Artículos 5, 8, 12 y 25 de la Ley Núm. 247 de 10 de agosto de 2008 (Ley 247-2008), según enmendada, mejor conocida como la “Ley Orgánica de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico” y añadir un sub inciso (vi), a los fines de componer la Junta Rectora de la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, por (oncse) 11 miembros; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 631

Para añadir un nuevo Artículo 1.21 a la Ley 20-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico” y reenumerar el Artículo 1.21 como el Artículo 1.22, con el propósito de establecer el Programa Experience del Departamento de Seguridad Pública, un programa educativo, preventivo y de reclutamiento diseñado para jóvenes de 15 a 18 años; facultar al Secretario a establecer sus propósitos, organización y requisitos; establecer la obligación de los Comisionados de colaborar y promover el programa; autorizar la aprobación de reglamentos u órdenes administrativas para cumplir con los propósitos de la Ley; y para otros fines relacionados.

P. de la C. 674

Para enmendar el Artículo 2.25 inciso C de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, con el propósito de disponer que a los pacientes de lupus bajo todas sus modalidades incluyendo eritematoso sistemático, lupus eritematoso cutáneo o discoide, puedan solicitar el rotulo removible como permiso autorizando a estacionar en áreas para personas con impedimentos; y para otros fines relacionados.

P. del S. 2

Para enmendar el Artículo 11.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, para establecer de manera clara y precisa los derechos de los padres, tutores y encargados de menores de edad en relación con la educación de sus hijos, otorgar la facultad para reglamentar y ampliar dichos derechos; y para otros fines relacionados.

P. del S. 5

Para establecer la “Ley de Admisión Automática a la Universidad de Puerto Rico”, a fin de disponer un proceso de admisión automática a la Universidad de Puerto Rico a todo estudiante de undécimo grado de escuela superior que se encuentre en el veinte por ciento (20%) del promedio más alto de su clase; y para otros fines relacionados.

P. del S. 29

Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 5 y 9; enmendar el inciso (c) del Artículo 2 y añadir el Artículo 2A a la Ley 248-2018, conocida como la “Carta de Derechos de las Personas Viviendo con VIH en cualquiera de sus etapas en Puerto Rico”, a los fines de sustituir conceptos que pueden ser estigmatizantes; incluir en la Ley definiciones de conceptos relevantes; clarificar el lenguaje de algunas disposiciones sobre los derechos de las personas con diagnóstico positivo a VIH; aclarar responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

P. del S. 30

Para crear la “Ley para la Recuperación de Animales Domésticos” con el propósito de establecer un procedimiento uniforme que facilite y legitime la recuperación de animales domésticos extraviados y encontrados; añadir un nuevo inciso (8) al Artículo 6 de la Ley Núm. 36 de 30 de mayo de 1984, según enmendada, a los fines de crear una página cibernética administrada por la Oficina Estatal de Control Animal (OECA), adscrita al Departamento de Salud, bajo el Programa de Salud Ambiental, donde se publicarán fotografías de los animales con el propósito de cumplir con lo dispuesto en esta Ley; crear el Registro Obligatorio de Mascotas de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

P. del S. 33

Para crear la “Ley de Acompañamiento para Pacientes de Diálisis y Pacientes de Diálisis con necesidades de movilidad”; y para otros fines relacionados.

P. del S. 66

Para derogar el actual Artículo 23.06 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, y sustituirlo por un nuevo Artículo 23.06, a los fines de establecer mecanismos más flexibles con relación a los planes de pago que se conceden para satisfacer las deudas por concepto de multas administrativas; para establecer los términos aplicables a los planes de pago; y para otros fines relacionados.

P. del S. 77

Para enmendar los Artículos 8.16 y 9.11 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”, a los fines de establecer un proceso de auto certificación para la obtención de permisos de usos para las PYMES; disponer que toda obra que se vaya a llevar a cabo por cualquier entidad gubernamental para reparar o reconstruir infraestructura afectada por un evento natural se considerará “Obra Exenta” para fines de los permisos de construcción, según las disposiciones de dicha Ley y el Reglamento Conjunto adoptado por virtud de esta; y para otros fines relacionados.

P. del S. 81

Para enmendar el Artículo 8.4 de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”; a los fines de establecer que, si una entidad gubernamental o agencia no emite sus recomendaciones dentro de los términos establecidos a la Oficina de Gerencia de Permisos, se entenderá que no tiene recomendaciones ni objeciones al proyecto propuesto; para establecer que dichas recomendaciones no serán vinculantes, y que la determinación de conceder o denegar un permiso se basará en la totalidad del expediente administrativo; para enmendar el Artículo 19.12 de la Ley 161-2009, *supra*, para disponer la supremacía de dicha ley; para enmendar el inciso (h) del Artículo 5 de la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales”, a los fines de cumplir con la política pública de agilizar los procesos de permisos, y disponer la obligación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de asesorar, orientar, guiar y apoyar mediante comentarios a la Oficina de Gerencia de Permisos, a la dependencia gubernamental que la sustituya, y a los municipios concernientes en la toma de decisiones sobre la evaluación de permisos que incidan en la política pública ambiental; así como para disponer que el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y la Oficina de Gerencia de Permisos adopten todas las providencias reglamentarias pertinentes para el cumplimiento de esta ley; y para otros fines para relacionados.

P. del S. 89

Para establecer la “Ley de Apoyo a Sistemas Municipales de Educación”; a los fines de disponer mecanismos de apoyo económico y operacional para las escuelas públicas alianza constituidas y operadas por gobiernos municipales; enmendar el Artículo 13.10 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”; y para otros fines.

P. del S. 90

Para crear la “Ley para el Rescate de una Generación”, establecer el Programa de Ayuda al Estudiante adscrito al Departamento de Educación, disponer sus propósitos, deberes y facultades; y para otros fines relacionados.

P. del S. 91

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 85-2017, según enmendada, conocida como “Ley contra el hostigamiento e intimidación o “bullying” del Gobierno de Puerto Rico”, también conocida como “Ley Alexander Santiago Martínez”; y el Artículo 9.07 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, a los fines de ampliar la definición de intimidación o acoso cibernetico (cyberbullying); y para otros fines relacionados.

P. del S. 108

Para establecer la “Ley para la Protección del Consumidor de Kratom de Puerto Rico”, a los fines de regular la preparación, distribución y venta de productos de kratom de forma que estos sean puros y sin adulteraciones, prohibir la preparación, distribución y venta de productos de kratom adulterados, establecer multas y penalidades, y proveer los poderes y deberes de ciertos oficiales y entidades gubernamentales; y para otros fines relacionados.

P. del S. 145

Para añadir un nuevo inciso (h) al Artículo 7 de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los propósitos de que se haga mandatorio, como parte del ingreso de una persona, indistintamente de su edad, a un asilo, centro de cuidado o facilidad de cuidado prolongado, se incluya en su expediente un examen oral con un límite de 60 días de retroactividad al momento de ingresar y se cumpla con al menos una revisión bucal anual y se haga constar bajo la certificación de un dentista; establecer disposiciones sobre su ejecución mediante personal autorizado, mecanismos de excepción, coordinación interagencial, y consentimiento informado; y para otros fines relacionados.

P. del S. 149

Para enmendar el Artículo de la Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como “Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada”, a los fines de ordenar a todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico a que rindan ante el Departamento de la Familia, Oficina de Licenciamiento, sus planes de contingencia para lidiar con la temporada de huracanes y emergencias en o antes del primero (1) de mayo de cada año; y para otros fines relacionados.

P. del S. 164

Para enmendar los Artículos 2, 3, 7, 9, 22, 33; derogar el actual Artículo 4 y renumerar los actuales artículos 5, 6 y 7 como los Artículos 4, 5 y 6; derogar el actual Artículo 8 y renumerar los actuales Artículos 9 al 56 como los Artículos 7 al 54 respectivamente de la Ley 135-2020, según enmendada, conocida como la “Ley del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico”, a los fines de prescindir de la Junta de Directores; definir las funciones y establecer la facultad de reglamentación del Director Ejecutivo; y para otros fines relacionados.

P. del S. 186

Para enmendar el Artículo 16 de la Ley 238-2004, según enmendada, conocida como “Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos”, con el propósito de ampliar las funciones de los enlaces interagenciales, para ayudar a garantizar la coordinación de los recursos y servicios del Estado, para atender las necesidades colectivas y particulares de las personas con impedimentos de acuerdo con su condición; hacer correcciones técnicas en la Ley; y para otros fines relacionados.

P. del S. 233

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 4.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como “Ley de Reforma Educativa de Educación de Puerto Rico” a los fines de establecer que un aspirante a Director Escolar que ocupe la posición interrumpidamente por un término no mayor de (2) años, se le otorgue la permanencia en dicha posición, siempre y cuando, la misma esté vacante o desocupada por algún otro Director Escolar; y para otros fines relacionados.

P. del S. 327

Para añadir un nuevo inciso (j), y reenumerar los actuales incisos (j) al (w), como los incisos (k) al (x), en el Artículo 4 de la Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”, a los fines de facultar expresamente a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, a llevar a cabo expropiaciones forzosas a nombre del Departamento de Transportación y Obras Públicas, cuando sean necesarias para la ejecución de proyectos de reconstrucción, mantenimiento y desarrollo vial financiados con fondos estatales o federales; y para otros fines relacionados.

P. del S. 345

Para enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 189 de 29 de agosto de 2024, conocida como “Ley para Uniformar el Proceso de Radicación Electrónica de Planillas a Través de Plataformas Privadas” a los fines de incluir la definición de planilla de contribución sobre ingresos y proveedor privado; realizar correcciones técnicas que garanticen un marco normativo claro y efectivo que permita al Departamento de Hacienda cumplir con sus obligaciones de manera eficiente y segura; y para otros fines relacionados.

P. del S. 384

Para añadir un nuevo inciso (24) al Artículo 6 de la Ley 51-1996, según enmendada, conocida como “Ley de Servicios Educativos Integrales para Personas con Impedimentos”, con el propósito de conferirle al Departamento de Educación, en coordinación con los Departamentos de la Familia y de Recreación y Deportes, la responsabilidad de ofrecer durante los meses de junio y julio de cada año, campamentos de verano para niños con impedimentos en igualdad de condiciones que la población general; disponer que los referidos campamentos, estarán sujetos a las disposiciones legales y reglamentarias promulgadas al amparo de la Ley 163-2016, según enmendada, conocida como “Ley del Programa de Licenciamiento y Supervisión de Campamentos Públicos y Privados y de Actividades Deportivas y Recreativas en Puerto Rico”, y a cualesquiera otras aplicables; y para otros fines relacionados; para añadir un nuevo inciso (i) al Artículo 19 de la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, a los fines de especificar qué cosas deben incluirse en la planificación y desarrollo de áreas recreativas y parques habilitados para niños con diversidad funcional; y para otros fines relacionados.

P. del S. 385

Para añadir un nuevo inciso (20) al Artículo 4 de la Ley 195-2012, según enmendada, conocida como “La Carta de Derechos del Estudiante”, para reconocer el derecho de los estudiantes a participar en programas y/o actividades cívico-militares de cadetes en la comunidad escolar; enmendar el inciso (n) del Artículo 9.01 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como la “Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico”, con el propósito de reconocer el derecho de los estudiantes a no ser objeto de discriminación u hostigamiento por motivos de su participación en estos programas y/o actividades; y para otros fines relacionados.

P. del S. 428

Para declarar el mes de septiembre de cada año como el "Mes de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica en Puerto Rico", y el día veinticinco (25) de dicho mes como el "Día de Concienciación sobre la Soledad No Deseada o Crónica", con el fin de educar, sensibilizar y fomentar políticas y programas que combatan este fenómeno social que afecta la salud física y emocional de miles de ciudadanos, y para otros fines relacionados.

P. del S. 440

Para establecer la "Ley de Servicios Gratuitos a las Personas Sin Hogar", a los fines de establecer que las personas sin hogar tendrán derecho a recibir, libre de costo, su certificado de nacimiento expedido por el Registro Demográfico, las certificaciones expedidas por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la tarjeta de identificación expedida por el Departamento de Transportación y Obras Públicas; establecer los requisitos mediante los cuales serán expedidos estos documentos; y para otros fines relacionados.

P. del S. 442

Para enmendar el inciso (ee) del Artículo 11 de la Ley 76-2013, conocida como "Ley del Procurador de las Personas de Edad Avanzada del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", a los fines de disponer que la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada deberá acompañar a los adultos mayores víctimas de delito o maltrato en los procesos que se lleven a cabo en los tribunales o foros administrativos contra personas acusadas de cometer delito o cualquier tipo de maltrato contra el adulto mayor; y para otros fines relacionados.

P. del S. 476

Para adoptar el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; consolidar las diversas leyes, y normativas existentes; establecer una política pública del Gobierno de Puerto Rico a favor de la lactancia materna; derogar el Artículo 1(A) de la Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como "Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico"; la Ley 427-2000, según enmendada, conocida como "Ley para Reglamentar el Período de Lactancia o de Extracción de Leche Materna"; la Ley 155-2002, según enmendada, conocida como "Ley para Designar Espacios para la Lactancia en las Entidades Públicas del Gobierno de Puerto Rico"; la Ley 200-2003, conocida como "Ley del 'Mes de la Concienciación Sobre la Lactancia' en Puerto Rico"; la Ley 79-2004, conocida como "Ley sobre el Suministro de Sucedáneos de la Leche Materna a los Recién Nacidos"; la Ley 95-2004, según enmendada, conocida como "Ley para Prohibir el Discrimen Contra las Madres que Lactan a sus Niños o Niñas"; el Artículo 2.058 (g) de la Ley 107-2020, según enmendada, "Código Municipal de Puerto Rico"; la Sección 9.1 (5) de la Ley 8-2017, "Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico", el Artículo 2.04 (5) de la Ley 26-2017, según enmendada "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", y, para otros fines relacionados.

P. del S. 495

Para enmendar las Secciones 1020.08, 2082.02, 2082.03, 2082.04, 2082.05 y 2083.01 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el fin de aclarar las disposiciones relacionadas a los agricultores *bona fide* a quienes le aplicarán los beneficios de los incentivos, simplificar los requisitos de cumplimiento; y para otros fines relacionados.

P. del S. 543

Para adoptar la “Ley Para la Promoción de Residencias de Alto Impacto Económico”, mediante la creación de un nuevo marco legal especial que agilice la inversión, así como el desarrollo, venta y financiamiento de un nuevo mercado de residencias con alto impacto económico; y para otros fines relacionados.

P. del S. 566

Para añadir un nuevo Artículo 7.015-A a la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, a los fines de crear el “Fondo de Servicios Esenciales y Responsabilidad Fiscal Municipal; disponer sobre la fórmula a utilizarse por el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales para la distribución de los recursos del Fondo; establecer mecanismos para la rendición de cuentas; y para otros fines relacionados.

P. del S. 643

Para enmendar el Artículo 48 de la Ley 73-2019, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico”, a los fines de modificar la composición y forma de nombramiento de los miembros de la Junta de Subastas.

P. del S. 644

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 y el inciso (a) de la Sección 4 de la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos”, a los fines de autorizar que el Departamento de la Vivienda y la Administración de Vivienda Pública puedan negociar y contratar directamente todo lo concerniente a los beneficios relacionados a los planes de seguros de servicios de salud de sus respectivos funcionarios y empleados; y renumerar el inciso (k) como inciso (l) y añadir un nuevo inciso (k) al Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 10 de junio de 1972, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de la Vivienda”, a los fines de facultar a la Secretaría a negociar con cualquier entidad de servicios de seguros de salud; y para otros fines relacionados.

P. del S. 647

Para crear la “Ley de Ajuste Razonable al Retiro de los Bomberos”; enmendar la Ley 106-2017, según enmendada, conocida como “Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos” y otras, a los fines de excluir a los miembros del Negociado de Bomberos de su aplicación; emitir un mandato al Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos para revisar y enmendar los reglamentos de Facturación y Cobro del Negociado de Bomberos para que se comience con el cobro de nuevos recaudos por concepto de la emisión de la certificación de prevención de incendios a los alquileres a corto plazo; crear un fideicomiso de bomberos con miras a llegar a un retiro de cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio de los últimos tres (3) años previo a la fecha de retiro a los miembros del Cuerpo de Bomberos; y para otros fines relacionados

R. C. de la C. 86

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia al Municipio de Cabo Rojo, mediante los mecanismos contemplados en dicha Ley, del terreno y la estructura del antiguo cuartel estatal ubicado en la zona urbana de dicho Municipio, con el fin de utilizarlo para establecer diversos proyectos de desarrollo económico, educativos, comunitarios, turísticos y deportivos, así como otros proyectos que sea de beneficio para la ciudadanía en general.

R. C. de la C. 98

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, creado por virtud de la Ley 26-2017, según enmendada, conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar la transferencia a la entidad sin fines de lucro Juventud con una Misión, Puerto Rico (JUCUM Urbano Puerto Rico), mediante el negocio jurídico que recomiende el Comité de Evaluación y Disposición de Bienes Inmuebles, , el terreno y la estructura que comprende la antigua escuela Intermedia Martín González, sita en la Urbanización Metrópolis del Municipio de Carolina, registrada con el Identificador de Propiedad (ID) 2742 en la Autoridad de Edificios Públicos y con el Número de Identificador 65357 en el Departamento de Educación, con el fin de que se utilice para la capacitación, entrenamiento y movilización de personas, especialmente niños, adolescentes, jóvenes y familias, hacia el trabajo social y voluntario, y la práctica del deporte, el arte, actividades educativas, de misericordia, y de fe.

R. C. de la C. 131

Para ordenar al Comité de Evaluación y Disposición de Propiedades Inmuebles, creado por la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, mejor conocida como “Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal”, evaluar conforme a las disposiciones de la Ley y el reglamento, la transacción propuesta para que se transfiera, venda, arriende, conceda el usufructo o se lleve a cabo cualquier otro negocio jurídico contemplado en la Ley Núm. 26-2017, según enmendada, el predio de terreno en desuso de la antigua Escuela William Rivera Ponce, ubicada en la Urb. Jardines de Caparra, Ave. Ruiz Soler, Sector La Colectora, en el Municipio de Bayamón, a la organización sin fines de lucro National Talent Academy, Inc.; y para otros fines relacionados.

R. C. de la C. 139

Para designar con el nombre de Manuel López Vargas, la cancha de la Escuela Bernardo González, ubicado en el Municipio de Utuado.

R. C. del S. 16

Para ordenar a la Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) la creación e implementación de una aplicación basada en inteligencia artificial para el monitoreo de los procesos de subasta pública en Puerto Rico; garantizar la transparencia, la equidad y la prevención de prácticas deshonestas en dichos procesos; y para otros fines relacionados.

R. C. del S. 33

Para denominar la Represa Loíza, comúnmente conocida como “Carraízo”, en el Municipio de Trujillo Alto, con el nombre del doctor Antonio “Chago” Santiago Vázquez, con el propósito de honrar su vida y su larga carrera como servidor público; y para otros fines relacionados.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Algún compañero va a solicitar abstención, voto explicativo? Compañero Ferrer Santiago.

SR. FERRER SANTIAGO: Muy buenas tardes, señor Presidente. Para solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 29, para toda la delegación del Partido Popular Democrático.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿Proyecto del Senado?

SR. FERRER SANTIAGO: 29.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Señora Ramos Rivera.

SRA. RAMOS RIVERA: Para solicitar un voto explicativo en el Proyecto de la Cámara de los bomberos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Compañero Carlo Acosta.

SR. CARLO ACOSTA: Sí señor Presidente, buenas tardes. Para solicitar la abstención del Proyecto del Senado 81.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Señor Pacheco.

SR. PACHECO BURGOS: Señor Presidente para solicitar la abstención en el Proyecto del Senado 149 de Adultos Mayores y Bienestar Social.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza. ¿Algún otro compañero?

Señora Gutiérrez.

SRA. GUTIÉRREZ COLÓN: Señor Presidente, para la delegación del Partido Independentista estará pidiendo un voto explicativo del P. del S. 81.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

SRA. GUTIÉRREZ COLÓN: Gracias.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): No habiendo ninguna otra abstención, ni voto explicativo...

Señor Aponte Hernández. Señor Aponte Hernández.

SR. APONTE HERNÁNDEZ: Señor Presidente, para solicitar abstención al P. S. 81.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Se autoriza.

Se abre la votación electrónica de quince minutos, a las cuatro y diecinueve de la tarde.

(en estos momentos se procede a la votación final)

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ocho minutos.

Cinco minutos.

Señor Ferrer Santiago.

SR. FERRER SANTIAGO: Señor Presidente, para que se extienda la votación cinco minutos.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): No se autoriza.

Se cierra la votación electrónica, luego de consumidos los quince minutos, a las cuatro y treinta y cinco de la tarde.

Los P. de la C. 108, P. de la C. 222, P. de la C. 614, P. de la C. 624, P. de la C. 674; P. del S. 33, P. del S. 66, P. del S. 91, P. del S. 164, P. del S. 186, P. del S. 233, P. del S. 345, P. del S. 384, P. del S. 428, P. del S. 440, P. del S. 442, P. del S. 476, P. del S. 543, P. del S. 647; R. C. de la C. 86, R. C. de la C. 131, R. C. de la C. 139; y R. C. del S. 16, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 51**VOTOS NEGATIVOS:**

Señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 1

El P. de la C. 404, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 50**VOTOS NEGATIVOS:**

Señora Higgins Cuadrado; señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 2

El P. de la C. 475, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 50

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Varela Fernández, Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 2

Los P. del S. 108 y P. del S. 566, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 50

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 2

El P. del S. 149, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 49

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 2

VOTOS ABSTENIDOS:

Señor Pacheco Burgos.

TOTAL 1

Los P. de la C. 149, P. de la C. 631; P. del S. 77, P. del S. 90, P. del S. 385; R. C. de la C. 98; y R. C. del S. 33, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señores Márquez Lebrón, Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 4

El P. del S. 145, que tiene efecto con el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 48

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señor Colón Rodríguez; señora Medina Calderón; señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 4

Los P. del S. 89, P. del S. 643, sometidos a votación, obtienen el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Rodríguez, Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia; señora Rosas Vargas; señores Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora, Varela Fernández y señora Vargas Laureano.

TOTAL 47

VOTOS NEGATIVOS:

Señoras Burgos Muñiz, Gutiérrez Colón, Lebrón Robles; señores Márquez Lebrón, Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 5

El P. del S. 5, sometidos a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Feliciano Sánchez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón, Hau; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Cruz, Torres García, Torres Zamora; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 46

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo, Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señor Varela Fernández.

TOTAL 6

El P. de la C. 351, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora y Varela Fernández.

TOTAL 42

VOTOS NEGATIVOS:

Señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Hau, Higgins Cuadrado, Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 10

El P. del S. 29, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez; señor Márquez Lebrón; señoras Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 40

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Rivera Ruiz de Porras.

TOTAL 1

VOTOS ABSTENIDOS:

Señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Hau, Higgins Cuadrado, Martínez Soto, Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; señora Vargas Laureano; y señor Varela Fernández.

TOTAL 11

El P. del S. 2, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción; señora Higgins Cuadrado; señor Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora y Varela Fernández.

TOTAL 39

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 13

El P. del S. 30, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atilés; señoras González Aguayo, González González, Gutiérrez Colón; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Lebrón Robles, Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez; señor Márquez Lebrón; señora Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 39

VOTOS NEGATIVOS:

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Hau, Higgins Cuadrado, Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; señora Vargas Laureano; y señor Varela Fernández.

TOTAL 13

El P. del S. 644, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS

Señor Aponte Hernández; señora Burgos Muñiz; señores Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atilés; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señoras Lebrón Rodríguez, Martínez Soto, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 38

VOTOS NEGATIVOS:

Señor Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señores Márquez Lebrón, Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García, Varela Fernández; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 14

El P. del S. 327, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 37**VOTOS NEGATIVOS:**

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; señora Vargas Laureano; y señor Varela Fernández.

TOTAL 15

El P. del S. 495, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señor Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán, Torres Zamora y Varela Fernández.

TOTAL 37**VOTOS NEGATIVOS:**

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; y señora Vargas Laureano.

TOTAL 15

El P. de la C. 568, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 36**VOTOS NEGATIVOS:**

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; y señora Vargas Laureano; y señor Varela Fernández.

TOTAL 16

El P. del S. 81, sometido a votación, obtiene el siguiente resultado:

VOTOS AFIRMATIVOS:

Señores Charbonier Chinea, Colón Rodríguez; señora del Valle Correa; señores Estévez Vélez, Franqui Atiles; señoras González Aguayo, González González; señores Hernández Concepción, Jiménez Torres; señora Lebrón Rodríguez, Martínez Vázquez, Medina Calderón; señores Méndez Núñez, Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero; señora Peña Dávila; señores Peña Ramírez, Pérez Cordero, Pérez Ortiz; señoras Pérez Ramírez, Ramos Rivera; señores Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Román López, Roque Gracia, Sanabria Colón, Santiago Guzmán y Torres Zamora.

TOTAL 34**VOTOS NEGATIVOS:**

Señora Burgos Muñiz; señores Feliciano Sánchez, Ferrer Santiago, Figueroa Acevedo; señoras Gutiérrez Colón, Hau, Higgins Cuadrado, Lebrón Robles; señor Márquez Lebrón; señora Martínez Soto; señor Rivera Ruiz de Porras; señora Rosas Vargas; señores Torres Cruz, Torres García; y señora Vargas Laureano; y señor Varela Fernández.

TOTAL 16**VOTOS ABSTENIDOS:**

Señores Aponte Hernández y Carlo Acosta.

TOTAL 2

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Antes de que se anuncie el calendario de votación final, tenemos conocimiento de que el compañero Rivera Ruiz de Porras -estando presente- no emitió su voto y conforme a la Regla 37.4, a la página 141, dispone lo siguiente: "En el caso de una votación, si al ser llamado a emitir su voto y estando en sala el Representante se negara a votar o votar abstenido, habiendo sido denegada su petición o no habiendo solicitado abstención, se entenderá que está votando en contra y así se consignará en la hoja de votación. Es la determinación de este Presidente, de que el voto del compañero Rivera Ruiz de Porras se cuente en la negativa, en todas las medidas.

Señor Ferrer Santiago.

SR. FERRER SANTIAGO: Señor Presidente, antes que venciera la votación, sabiendo la problemática que había con las computadoras, solicitamos cinco minutos adicionales para que se añadieran al tiempo de la votación final. Vencido ese término, el señor Representante no pudo someterlo porque claramente había un problema con la computadora y solicitamos los cinco minutos adicionales. Entiendo que, le solicitamos que reconsidera su posición, y que el compañero pueda someter su votación a viva voz sobre las medidas.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor Portavoz, el asunto ya fue adjudicado. Si usted hubiese hecho ese planteamiento en el momento de hacer la petición, con mucho gusto hubiésemos accedido; pero usted no hizo ese planteamiento y ese asunto ya fue resuelto.

Señor Rivera Ruiz de Porras... Muy bien...

SR. RIVERA RUIZ DE PORRAS: Está bien, señor Presidente, pues ya se ha tomado la decisión...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Gracias.

SR. RIVERA RUIZ DE PORRAS: Hemos estado, somos siempre responsables en nuestras votaciones...

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Lo sé, lo sé...

SR. RIVERA RUIZ DE PORRAS: Pero si no nos da la oportunidad cuando se pidió el tiempo, el problema es con la máquina para la votación, pero no tenemos problema en su decisión; pero yo creo que no está a tono.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Mi recomendación es que -si gusta- emita un voto explicativo de todas las medidas para que quede consignada cuál era su intención.

Señor Oficial de Actas, disponga de la votación y el resultado de la misma.

SR. OFICIAL DE ACTAS: Como resultado de la votación final, el Proyecto de la Cámara 108: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto de la Cámara 149: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto de la Cámara 222: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto de la Cámara 351: cuarenta y dos a favor, diez votos en contra. Proyecto de la Cámara 404: cincuenta votos a favor, dos votos en contra. Proyecto de la Cámara 475: cincuenta votos a favor, dos votos en contra. Proyecto de la Cámara 568: treinta y seis votos a favor, dieciséis votos en contra. Proyecto de la Cámara 614: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto de la Cámara 624: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto de la Cámara 631: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto de la Cámara 674: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 2: treinta y nueve votos a favor, trece votos en contra. Proyecto del Senado 5: cuarenta y seis votos a favor, seis votos en contra. Proyecto del Senado 29: cuarenta votos a favor, un voto en contra, once abstenciones. Proyecto del Senado 30: treinta y nueve votos a favor, trece votos en contra. Proyecto del Senado 33: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 66: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 77: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto del Senado 81: treinta y cuatro votos a favor, dieciséis votos en contra y dos abstenciones. Proyecto del Senado 89: cuarenta y siete votos a favor, cinco votos en contra. Proyecto del Senado 90: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto del Senado 91: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 108: cincuenta votos a favor, dos votos en contra. Proyecto

del Senado 145: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto del Senado 149: cuarenta y nueve votos a favor, dos votos en contra, una abstención. Proyecto del Senado 164: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 186: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 233: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Sendo 327: treinta y siete votos a favor, quince votos en contra. Proyecto del Senado 345: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 384: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 385: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Proyecto del Senado 428: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 440: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 442: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 476: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 495: treinta y siete votos a favor, quince votos en contra. Proyecto del Senado 543: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Proyecto del Senado 566: cincuenta votos a favor, dos votos en contra. Proyecto del Senado 643: cuarenta y siete votos a favor, cinco votos en contra. Proyecto del Senado 644: treinta y ocho votos a favor, catorce votos en contra. Proyecto del Senado 647: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Resolución Conjunta de la Cámara 86: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Resolución Conjunta de la Cámara 98: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra. Resolución Conjunta de la Cámara 131: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Resolución Conjunta de la Cámara 139: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Resolución Conjunta del Senado 16: cincuenta y un votos a favor, un voto en contra. Resolución Conjunta del Senado 33: cuarenta y ocho votos a favor, cuatro votos en contra.

Conclusión de la votación.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Por el resultado de la votación final, todas las medidas han sido aprobadas.

Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para regresar al turno de Comunicaciones de la Cámara.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Antes quiero reconocer al compañero Charbonier Chinea. El compañero Charbonier Chinea va a hacer unas expresiones no controversiales.

SR. CHARBONIER CHINEA: Buenas tardes, señor Presidente. Es para reconocer -y agradecido por el breve turno- en las gradas, en las galerías del hemiciclo de la Cámara, se encuentran partes de la clase del Programa Córdova y Fernós, que es uno de los mejores programas de internado que tiene la Cámara de Representantes. Hay seis de los quince estudiantes que fueron seleccionados que, de agosto a diciembre, van a estar en Washington D. C. representando a Puerto Rico en oficinas congresionales.

Muchas gracias, señor Presidente.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Señor...

SR. TORRES ZAMORA: Comunicaciones de la Cámara.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Torres Zamora... a las Comunicaciones de la Cámara, a las cuatro y cuarenta y ocho de la tarde.

COMUNICACIONES DE LA CÁMARA**El señor Secretario da cuenta de la siguiente comunicación:**

Luego de confeccionado el Orden de los Asuntos, se recibió en la Secretaría de la Cámara de Representantes, una comunicación de la Hon. Hau, sometiendo su Informe de Gastos, relacionado a viaje por Gestiones Oficiales, en New York, durante los días 5 al 9 de junio de 2025, en cumplimiento con la Regla 47 del Reglamento de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y la Orden Administrativa 2017-13, según enmendada.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Tomamos conocimiento.
Señor Portavoz.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para regresar al turno de Mociones.
SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Turno de Mociones.

MOCIONES

SR. TORRES ZAMORA: Tengo una moción de la compañera Swanny Vargas Laureano, en reconocimiento al municipio de Moca y del alcalde Efraín Franco Barreto por el 253 aniversario de la fundación de dicho municipio.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): ¿No hay objeción? Se aprueba.

PASE DE LISTA EN COINCIDENCIA CON LA VOTACIÓN FINAL

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que la votación final coincida... el pase de lista coincide con la votación final y usted excuse a las personas que tenga a bien excusar.

INFORME DE AUSENCIAS Y EXCUSAS

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Ausente excusado: el señor Fourquet Cordero.

SR. TORRES ZAMORA: Señor Presidente, para que los trabajos de la Cámara de Representantes se recesen hasta el próximo viernes 27 de junio del 2025, a las dos de la tarde.

SR. PRESIDENTE (MÉNDEZ NÚÑEZ): Quiero notificarle a los compañeros y compañeras, que se va a sesionar nuevamente el próximo viernes a las dos de la tarde; para conformar Comités de Conferencia: solamente, Comités de Conferencia. Aquellos compañeros que no puedan asistir, no hay problema con eso. La invitación es para los Portavoces, para que estén presentes los Portavoces, para conformar Comités de Conferencia.

Y entonces el viernes decidiremos cuándo sesionaremos nuevamente; si el domingo o el lunes. Les recuerdo que este próximo viernes, la Comisión de Gobierno, a las diez de la mañana, a las nueve de la mañana, tendrá la vista pública para la consideración y evaluación del nombramiento de la nominada a Secretaria de Estado de Puerto Rico, en Audiencias 1. Quedan debidamente notificados.

Esta Cámara de Representantes, habiendo concluido con los trabajos del día de hoy -25 de junio del año 2025- a las cuatro y cincuenta de la tarde, a las cuatro y cincuenta de la tarde, recesa sus trabajos hasta el próximo viernes, 27 de junio, a las dos de la tarde. Receso.

RECESO

A moción del señor Torres Zamora la Cámara acuerda declarar un receso hasta el viernes, 27 de junio de 2025 a las dos de la tarde.

VOTO EXPLICATIVO

El Diario de Sesiones hace constar que el siguiente voto explicativo fue remitido en el turno de Comunicaciones de la Cámara:

De la Hon. Pérez Ramírez, sometiendo su Voto Explicativo, en contra, en torno al P. de la C. 244.

24 de junio de 2025

Voto Explicativo en Contra del Proyecto de la Cámara 244

Deseo notificar mi voto en contra del Proyecto de la Cámara 244. Aunque reconozco la intención loable de la medida de mejorar la seguridad pública y proteger vidas mediante la inclusión de detectores de gas en las ventas al detal, me preocupa profundamente el impacto que esta legislación podría tener sobre nuestros consumidores.

La imposición de requisitos adicionales, como la obligación de incluir un detector de gas en cada venta de gas licuado, representará un costo adicional para los consumidores en un momento en que muchos ya enfrentan desafíos económicos. En lugar de imponer nuevas cargas financieras, debemos concentrarnos en fomentar la educación y la concienciación sobre el uso seguro del gas propano. La responsabilidad debe recaer en los consumidores y las empresas para garantizar la instalación y el uso adecuado de estos equipos, en lugar de crear mandatos que potencialmente aumenten los gastos.

Adicionalmente, es fundamental considerar que la mayoría de los incidentes relacionados con el gas son el resultado de un manejo inadecuado por parte de los usuarios. En lugar de imponer un gasto adicional, debemos priorizar campañas educativas que informen a los consumidores sobre la instalación y uso seguro del gas, lo que podría tener un impacto más significativo en la prevención de accidentes.

Por otro lado, la naturaleza de la industria del gas licuado en Puerto Rico, marcada por una condición monopolística, plantea serias dudas sobre la viabilidad de implementar y fiscalizar esta medida de manera efectiva. La experiencia nos enseña que las regulaciones deben ser prácticas y realizables; de lo contrario, corremos el riesgo de crear más problemas de los que pretendemos resolver.

En conclusión, si bien la seguridad de nuestros ciudadanos debe ser siempre una prioridad, la solución no debe basarse en la imposición de nuevos impuestos o gastos al consumidor. En su lugar, propongo que trabajemos juntos en la creación de estrategias que promuevan la educación y la responsabilidad en el uso del gas, sin cargar a nuestros ciudadanos con costos adicionales innecesarios.

Por estas razones, voto en contra del Proyecto de la Cámara 244.

Respetuosamente sometido,

Tatiana Pérez Ramírez
Representante por Acumulación